///nos Aires, 19 de septiembre de 2006.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **9.789/2.000**, del registro de la Secretaría n° 8 de este Juzgado, caratulada **"Galeano, Juan José y otros s/ peculado, privación ilegitima de la libertad, coacción, falso testimonio"**, respecto de la situación procesal de las personas que a continuación se detallan:

1. **Juan José Galeano,** argentino, D.N.I. nº 12.082.718, nacido el 11 de marzo de 1958, hijo de Juan Néstor y de Susana Foronda, divorciado, de profesión abogado, domiciliado en la calle Cerviño 3.421 Capital Federal. Asistido por el Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Oficial. Domicilio constituido en la Avenida Comodoro Py 2.002, piso 5º de esta ciudad.
2. **Eamon Gabriel Mullen,** argentino, D.N.I. nº 13.430.331, nacido el 7 de junio de 1959, hijo de Roberto Gabriel y de María Teresita Cogley, casado en segundas nupcias, de profesión abogado, domiciliado en la calle Uruguay 950, piso 2º "3" Capital Federal. Asistido por los Dres. Miguel Ángel Almeyra y Enrique Paixao. Domicilio constituido en la calle Talcahuano 847, P.B. de esta ciudad.
3. **José Carlos Barbaccia**, argentino, D.N.I. nº 16.051.953, nacido el 26 de marzo de 1963, hijo de José y de María Lucrecia Aranguren, casado, de profesión abogado. Asistido por los Dres. Miguel Ángel Almeyra y Jacobo Isaac Grossman. Domicilio constituido en la calle Talcahuano 847 P.B. de esta ciudad.
4. **Hugo Alfredo Anzorreguy,** argentino, D.N.I. nº 4.273.429, nacido el 10 de julio de 1938, hijo de Hugo Alfredo Beredicto y de Hortencia Beatriz Recobiche, casado, de profesión abogado, domiciliado en la calle Esmeralda 1.319, piso 6º Capital Federal. Asistido por el Dr. Fabián Eduardo Musso. Domicilio constituido en la calle Libertad 1.213, piso 5º de esta ciudad.
5. **Patricio Miguel Finnen,** argentino, D.N.I. nº 10.083.343,

nacido el 26 de febrero de 1952, hijo de Miguel Tomás y de Elsa Rosa Campo, casado, de profesión licenciado en ciencias políticas, domiciliado en la calle Crisólogo Larralde 3.243, Castelar, Provincia de Buenos Aires. Asistido por el Dr. Carlos Daray. Domicilio constituido en la calle Viamonte 1.355, piso 6º, oficina "C" de esta ciudad.

6. **Alejandro Alberto Brousson,** argentino, D.N.I. nº 11.800.316, nacido el 20 de enero de 1955, hijo de Alejandro Irineo y de Martha Beatriz Morelli, casado, de profesión militar retirado, domiciliado en la calle De Benedetti 405, piso 1º, unidad 5, La Lucila, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Asistido por el Dr. Gabriel Mario Presa. Domicilio constituido en la calle Cerrito 260, piso 4º de esta ciudad.
7. **Rubén Ezra Beraja,** argentino, D.N.I. nº 4.287.632, nacido el 25 de marzo de 1939, hijo de Moisés y de Frida Saiegh, casado, de profesión abogado, domiciliado en la calle Guido 2.514, piso 3º Capital Federal. Asistido por el Dr. Marcelo Roberto Buigo. Domicilio constituido en la Avenida Corrientes 1.393, piso 3º, "F" de esta ciudad.
8. **Carlos Alberto Telleldín,** argentino, D.N.I. nº 14.431.202, nacido el 25 de junio de 1961, hijo de Raúl Pedro y de Lidia Seeb, divorciado, de profesión abogado, domiciliado en la calle General Martín Güemes 1.654, Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Asistido por los Dres. Alejandro Castiñeiras y Luis Antonio Sasso. Domicilio constituido en la calle Viamonte 1.453, piso 8º, oficina "55" de esta ciudad.
9. **Ana María Boragni**, argentina, D.N.I. -triplicado- nº 14.431.202, nacida el 2 de diciembre de 1957, hija de Domingo (f) y de Felisa Camorra (f), soltera, de profesión comerciante, domiciliada en la calle General Martín Güemes 1.654, Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Asistida por el Dr.Alejandro Castiñeiras. Domicilio constituido en la calle Viamonte 1.453, piso 8º, oficina "55" de esta ciudad.
10. **Víctor Alejandro Stinfale,** argentino, D.N.I. nº 16.870.933, nacido el 30 de diciembre de 1963, hijo de Héctor Antonio y de

Lidia Evelina Rodríguez, soltero, de profesión abogado, domiciliado en la calle Tacuarí 1.895, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires. Asistido por los Dres. Nicolás García Culla y Gonzalo Álvarez Casado. Domicilio constituido en la Av. Callao 1.016, piso 9º, "A" de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

El objeto procesal de las presentes actuaciones es el que establecieron el Tribunal Oral Federal nro. 3, el 29 de octubre de 2.004 -registro n° 1/04- y la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, el 19 de mayo de 2.006 -registro n° 8.621-.

En este sentido, la investigación debe establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas, en la construcción de una realidad procesal alejada de la verdad, tal como lo señalaron los tribunales que intervinieron en la investigación principal sobre el atentado. La prueba que debe completarse estará dirigida a acreditar tales circunstancias.

La complejidad que se deriva de una investigación de esta naturaleza -así como aquella en donde se investiga el atentado a la A.M.I.A.-, radica en la circunstancia de que los hechos ocurrieron hace más de diez años, lo que implica desentrañar su posible existencia siempre dentro del cauce de los principios procesales establecidos por nuestro sistema penal para la averiguación de los hechos que son materia de una investigación penal.

De lo que se trata, es de determinar con precisión cuáles son la acciones penalmente relevantes, su reconstrucción a partir de la prueba que se produjo en este expediente y en el juicio principal por el atentado a la sede de la A.M.I.A., y como su consecuencia atribuir responsabilidades criminales.

Todo ello como el resultado del limitado marco que otorga un análisis jurídico penal y no como parte de un entramado de atribución de responsabilidades políticas, que aún pudiendo ser ciertas en su definición, no pueden volcarse en un expediente criminal, con el rigor y la limitación en la decibilidad de la verdad procesal que tiene

un juicio penal, como una derivación razonada del derecho y de la prueba con la que se cuenta.

Es que no sería jurídicamente válido ni lícito formular una declaración de conocimiento como la que aquí se formula con sustento en hipótesis, confabulaciones o especulaciones -aún cuando ellas encuentren su génesis en un fuerte reclamo social de "justicia"- que aún pudiendo ser verdaderas no pueden respaldarse con la prueba incorporada hasta el momento por la investigación.

Repárese que, el auto de mérito constituye como se dijo, la expresión judicial del grado de conocimiento aquí alcanzado hasta ahora, y como tal, un acto jurisdiccional. En este sentido sostiene Ferrajoli que: "a diferencia de cualquier otra actividad jurídica, la jurisdiccional, en el estado de derecho, es una actividad no sólo práctica o prescriptiva, sino además teorética; o, mejor aún, es una actividad prescriptiva que tiene por necesaria justificación una *motivación* total o parcialmente cognoscitiva." (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid 2001, p. 542).

La condición de validez de una decisión jurisdiccional, está supeditada a la motivación basada en los hechos y las pruebas, y la fundamentación jurídica del caso. Esas dos condiciones, son las que diferencian al acto jurisdiccional del acto político.

Sancinetti explica que: "El derecho penal de los Estados modernos parte del presupuesto de estar provisto de ciertos principios tenidos por fundamento de legitimidad de la actuación del Estado en la persecución de quienes sean sospechados como autores de hechos punibles. Estos principios no son levantables `por razones de necesidad´, ni pueden ser relativizados `en ciertos casos´, etc. Del desacierto de la suposición de que `en algunos casos´sea necesario suprimir los *principios* sólo `*ad-hoc´*, el Estado argentino registra ejemplos imborrables de su trágica historia todavía reciente, así como también de la no reciente" (Sancinetti, Marcelo A., *Análisis crítico del caso "Cabezas"*, T° I, *La Instrucción*, Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo 2000, p. 1127).

También González-Cuellar Serrano refiere sobre este

punto que: “Ciertamente resulta muy poco dudoso, desde un punto de vista constitucional, que el interés estatal de persecución penal pueda quedar a merced de parámetros como el interés del público en el rápido castigo del culpable, por la alarma producida por los hechos o por la especial posición social del imputado. De nada sirve enmascarar el ánimo de vindicta social apelando al interés del público en la defensa del ordenamiento jurídico, en el éxito del proceso o en la obtención de una sentencia judicial. Por otro lado, las exigencias de participación de los ciudadanos en el Justicia penal a través del transvase de sentimientos colectivos de alarma al proceso, en la aplicación de medidas restrictivas de derechos, lejos de sintonizar con las legítimas preocupaciones de una sociedad democrática, recuerdan más bien a las coartadas que históricamente se han utilizado para dotar de falsa apariencia de legitimidad a arbitrarias actuaciones del Estado que no responden más que a intereses parciales de ciertos sectores sociales o quizás incluso a sentimientos de grandes masas bien dirigidas, ya sea por un líder o por órganos de comunicación conservadores” (González-Cuellar Serrano, Nicolás, *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*, Colex, Madrid 1990, p. 259).

Lo expuesto, sin perjuicio de señalar que la presente decisión no agota el objeto de la investigación.

I- <u>Hechos imputados</u>:

En función de la prueba reunida en las presentes actuaciones, como así también de la mencionada en las resoluciones dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, y por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, se efectuaron las imputaciones que a continuación se detallan:

I.a) <u>Pago de U$S 400.000 a Telleldín</u>.

Se imputó este hecho a Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, José Carlos Barbaccia, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Rubén Ezra Beraja, Víctor Alejandro Stinfale, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni.

El hecho consistió en haberse pagado a Carlos Alberto Telleldín -mientras se encontraba detenido a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 en la causa n° 1.156-, la suma de cuatrocientos mil dólares, provenientes de fondos reservados de la Secretaría de Inteligencia del Estado, a cambio de que éste aporte una nueva versión -ampliación de su declaración indagatoria- convenida previamente con el magistrado, acerca del destino que le había dado a la camioneta que luego habría sido utilizada en el ataque a la sede de la A.M.I.A., involucrando al personal de la Policía Bonaerense, en particular de las Brigadas de Investigaciones II de Lanús y XVI de Vicente López -Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro-, en el atentado a la A.M.I.A.

Se le imputó al Dr. Hugo Alfredo Anzorreguy, titular de la S.I.D.E, autorizar el pago y entregar el dinero a los agentes Patricio Finnen y Alejandro Brousson -ambos a cargo de la Sala Patria de la S.I.D.E.- para que éstos organizaran e instrumentaran el pago con sus empleados (Legascue, Maiolo y Molina Quiroga), todo ello, bajo la supervisión del Dr. Galeano.-

Se le reprochó a Ana María Boragni haber recibido las dos cuotas de U$S 200.000. La primera, acompañada por el Dr. Stinfale, el mismo día en que Telleldín suscribía su nueva declaración indagatoria -5 de julio de 1996-, y la segunda, el 17 de octubre de 1996, una vez que las personas indicadas por el entonces imputado declararon como testigos en la causa y ratificaron la versión expuesta por aquél.

Finalmente, se les imputó que el día 6 de mayo de 1997, el Dr. Stinfale en connivencia con el Dr. Galeano y el Dr. Beraja, presentó un escrito solicitando un pedido de recompensa en favor de Telleldín por haber colaborado con la investigación -que fue ratificado por el nombrado el 6 de junio de 1997-, con el objeto de que se forme un legajo de recompensa para justificar el pago previamente realizado.

I.b) <u>Privación de la libertad y coacción a Miriam Salinas</u>.

Se les imputó al Dr. Juan José Galeano y a los fiscales

Mullen y Barbaccia. haber privado de la libertad -desde el 2 al 7 de octubre de 1995- a Miriam Raquel Salinas, y haberla coaccionado mediante la imputación de su participación en el atentado contra la sede de la A.M.I.A., con la finalidad de que bajo promesa de liberarla, sobreseerla y beneficiar la situación de su pareja Pablo Ibáñez -imputado en la misma causa-, aporte en una posterior declaración como testigo de identidad reservada, pormenores del entorno de Telleldín y Boragni, como así también, elementos incriminantes para los imputados en la causa n°1.156. Particularmente, habría permitido el ingreso a su domicilio particular de personal de la SIDE y la instalación de cámaras de filmación.

I.c) Falsedad en la declaración testimonial del Dr. Gustavo Semorile.

Se le imputó al Dr. Juan José Galeano haber acordado una reunión informal en el juzgado con Gustavo Semorile -abogado defensor de Carlos Alberto Telleldín, Miriam Salinas y Pablo Ibáñez- que fue grabada sin su conocimiento y en la que le pedía que cuente todo lo que conocía respecto del "apriete" a Telleldín, cuando fue detenido el 4 de abril de 1994.

En la reunión, Semorile reconoció su participación en la extorsión a Telleldín por parte de los policías que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús. Explicó que Telleldín entregó vehículos y dinero para recuperar su libertad, quedándose Semorile con una motocicleta "Kawasaki KMK 125", dominio 328 APX, que formaba parte de la extorsión.

Una vez finalizada la charla informal el Dr. Galeano le exhibió el video a Semorile y los días 4 y 6 de junio de 1996, lo determinó a realizar declaraciones diferentes a las que había efectuado -sin que sea relevado del secreto profesional-, que se plasmaron bajo la modalidad de reserva de identidad Testigo "2" -de la causa n° 1.156-. Asimismo, sus falsos dichos fueron parte de la base de las imputaciones que se formularon a los funcionarios policiales.

I.d) Privación de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro. Prevaricato.

Se les imputó el primero de los hechos a Galeano y a los Fiscales Mullen y Barbaccia y el segundo sólo al primero de los nombrados.

Se le reprochó haber interpretado la prueba en las resoluciones de la causa n° 1.156, limitándose a realizar un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, no integrado y armonizado debidamente en su conjunto, desvirtuando la eficacia de los medios probatorios y teniendo como único cometido procurar una versión cargosa contra Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro, sobre la base de convenios con otros procesados, reuniones con personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado y con el detenido Carlos Telleldín, a quien le pagó la suma de cuatrocientos mil dólares, luego de que brindara una nueva versión convenida previamente con el magistrado, acerca del destino que le diera a la camioneta que luego habría sido utilizada en el ataque a la sede de la A.M.I.A., involucrando al personal de la Policía Bonaerense mencionado, en el atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina.

Ello, por cuanto, a partir del auto de fecha 31 de octubre de 1995, dispuso instruir la denominada causa "Brigadas" -que tramitó en forma paralela a la principal-, libró órdenes de detención el 12 de julio de 1996, respecto de los nombrados y les dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva el 31 de julio de 1996, fundándolo en hechos falsos, y causando en consecuencia, la privación de sus libertades desde el 12 de julio de 1996, hasta el 3 de diciembre de 2003 -fecha que fue apartado del conocimiento de la causa por la Sala I del fuero-.

En particular, se le imputó que al momento de resolver tenía conocimiento de las falsedades afirmadas en las declaraciones de Semorile que probaban la supuesta relación entre las Brigadas de Lanús y Vicente López, y que además, efectuó una arbitraria valoración de los informes remitidos por las empresas telefónicas concernientes a los registros de llamados efectuados por los celulares a nombre de Ribelli y que fueran captados por las celdas correspondientes al domicilio de Telleldín; como así también, de los

informes que dieron cuenta de la existencia de numerosos llamados con anterioridad y posterioridad al 10 de julio de 1994.

En este hecho a los fiscales Mullen y Barbaccia, se les imputó el hecho de haber convalidado las resoluciones de la causa n°1.156 -del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9-, aún conociendo la irregularidad de las pruebas en las que se fundaba el Dr. Galeano y el pago a Carlos Telleldín para que brindara la nueva versión, convenida previamente con el magistrado, involucrando al personal de la Policía Bonaerense mencionado en el atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina.

II. <u>Trámite de las actuaciones</u>.

II.a) <u>Denuncia y requerimiento fiscal.</u>

La presente causa se inició con la presentación efectuada por el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Ricardo Gil Lavedra, al ex Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra, en la cual puso en conocimiento de éste último, de los dichos de los diarios "Página 12" y "Clarín", referidos a irregularidades denunciadas por Claudio Adrián Lifchitz (ex prosecretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9).

A fojas 5 el Fiscal General, Dr. Germán Moldes, con fecha 16 de agosto de 2000, remitió esas actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a cargo, en ese momento, del Dr. Gabriel Rubén Cavallo.

En oportunidad de contestar la vista conferida en virtud de lo establecido por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal Dr. Carlos Miguel Cearras describió el hecho de la siguiente manera: "*en una entrevista difundida por el programa "Punto Doc" Liftchitz expresó que había trabajado como prosecretario en el Juzgado Federal n° 9, colaborando en la causa A.M.I.A., y formuló críticas sobre cómo se habría desarrollado la investigación, afirmando que no se habían analizado algunos datos existentes en agendas de personas que fueron imputadas, así como*

que no se habrían investigado algunas pistas importantes. También aludió a la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) la cual habría ocultado y erradicado pruebas en torno a la presencia de unos ciudadanos iraníes en la Argentina. Expresó también que un hermano del Dr. Carlos Menem, de nombre Munir, habría llamado al juzgado para interesarse por la situación de un iraní vinculado con la causa, llamado Alberto Kanore Edul. Además de estas presuntas anomalías el entrevistado manifestó haber sido víctima de amenazas telefónicas" (conf. fojas 12).

Si bien en un principio, el Dr. Gabriel Cavallo delegó la instrucción del sumario a la Fiscalía, con fecha 29 de septiembre de ese año, a raíz de la recusación interpuesta por el Dr. José Manuel Ubeira, el magistrado se excusó, resolviéndose, finalmente, darle intervención en las presentes actuaciones al Dr. Claudio Bonadío, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11, quien con fecha 9 de octubre de 2.000 aceptó la causa y la instruyó sin delegación fiscal.

II.b) Partes querellantes.

A lo largo de la instrucción se otorgó la condición de querellante a las personas que a continuación se detallan:

1. **Juan José Ribelli**, patrocinado por el Dr. José Manuel Ubeira (fs. 15).
2. **Laura Alche de Ginsberg**, patrocinada por los Dres. Pablo Miguel Jacoby y Alberto Luis Zuppi (fs. 20). Los Dres. Jacoby y Zuppi, a fojas 1997, renunciaron al patrocinio de Laura Alche de Ginsberg, siendo reemplazado por el Dr. Eduardo Barcesat como abogado patrocinante (fs 2.113).
3. **Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas** (**D.A.I.A**), presidida por Rogelio Cichowolsky y patrocinada por la Dra. Marta Nercellas (fs 30). A fs 7.923 los Dres. Marta Nercellas y Mariano Fridman renunciaron al patrocino de la D.A.I.A., siendo reemplazado por el -Vicepresidente Primero de la institución- Dr. Jorge Kirszeunbaum (fs. 8.056).

4. **Diana Wassner de Malamud** y **Adriana Marcela Reisfeld**, en un principio con el patrocinio letrado de los Dres. Pablo Miguel Jacoby y Alberto Luis Zuppi y actualmente con el patrocinio de los Dres. Mariana Trevisacce y Marcelo Hernán Caremi (fojas 10.123).

5. **Anastasio Irineo Leal**, patrocinado por los Dres. Miguel Ángel Pierri, Jorge Luis Gondra y Humberto Atilio Pieroni (fs. 269 vta.). A fs. 886 Anastasio Irineo Leal revocó su patrocino letrado y designó a la Dra. Karina Verónica Bacci. Asimismo, a fojas 1.011 designó también a Jorge Guillermo Poblete, como abogado patrocinante.

6. **Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.)** patrocinada por los Dres. Miguel Bronfman, Tomás Farini Duggan, Carolina Fernández Blanco y Juan José Ávila (fs. 359/60).

7. **"Familiares y Amigos de víctimas del atentado contra la A.M.I.A./D.A.I.A."**. Integrado por Romina Burstein, Mariano Sebastián Burstein, Luis Czyzewski, Ana María Blugerman, Sofía Kaplinsky, Jacobo Furman, Graciela Linial, León Mario Averbuch, María Silvia Zajdweber, Elba Noemí Agostinelli, Rosa Montano, Ana María Gaibisso, Aida Krimer de Plaksin, Olga Noemí Diacovetzky de Degtiar, Sergio Leonardo Burstein, Silvana Graciela Kupchiki, Israel Kupchik y de David Schalit, representado por Julio Alberto Federik con el patrocinio letrado del Dr. Mariano E. M. Pinciroli (fojas 2.286). A fojas 6.965 los Dres. Federik, Arias y Pinciroli renunciaron a la representación del Grupo de Familiares y Amigos de las víctimas del atentado a la sede de la A.M.I.A.

   Actualmente se encuentra el Dr. Pablo Lanusse, en representación de Olga Diacovetzky, Luis Czyzewski,

Ana María Blugerman, León Averbuch, María Silvia Zasdweber y Graciela Linail de Furman (fs. 9480).

1. **Óscar Eusebio Bacigalupo y Edilio Ibarra**, patrocinados por los Dres. José Manuel Ubeira y Mariano La Rocca (fs 3.455).
2. **Víctor Carlos Cruz**, patrocinado por el Dr. José Manuel Ubeira (fs. 3.888).
3. **Daniel Emilio Quinteros**, patrocinado por los Dres. José Manuel Ubeira y Mariano La Rocca (fs. 4.777).
4. **Marcelo Gustavo Albarracin,** patrocinado por el Dr. Luis Gualtieri (fs. 5.558).
5. **Jorge Horacio Rago**, con el patrocinio del Dr. Enrique Julio Villarreal (fs. 5.804).
6. **Argentino Gabriel Lasala**, patrocinado por el Dr. José Manuel Ubeira
7. **Oficina Anticorrupción**, representada por el Dr. Daniel Morín, Fiscal de Control Administrativo. Si bien en un principio el Dr. Bonadío rechazó el pedido, la Excma. Cámara del Fuero con fecha 23 de noviembre de 2005, le concedió tal carácter.
8. **Miguel Ángel Arancibia** con el patrocinio del Dr. José Manuel Ubeira (fs. 7.078).
9. **Juan Carlos Ribelli**, con el patrocinio del Dr. José Manuel Ubeira (fs. 7.137)
10. **Bautista Alberto Huici**, patrocinado por el Dr. José Manuel Ubeira (fs 7.913).
11. **Juan Degtiar, Jorge Jurín, Luis Goldenberg, Elisa Einstoss**, **Sergio Knorpel, Silvio Duniec, Jacobo Furman, Sergio Burstein, Mariano Burstein y Romina Burstein** todos bajo la representación de Pablo Lanusse, asignándosele a éste último el rol de querellante (fs. 9.508).
12. **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación**. **Secretaría de Política Criminal y Asuntos**

Penitenciarios, representado por el Dr. Alejandro Slokar, con el patrocinio de Nora Cherñavsky (fs. 9.480).

13. **Benjamín Jorge Lew**, con el patrocinio de los Dres. Mariana Trebisacce y Marcelo Hernán Caremi (fojas 10.123).

14. **Ariel Esteban Toer**, con el patrocinio de los Dres. Carlos Wiater y Diego Fernando Sznurewicz (fs. 10.332).

En contraposición, no se aceptó el rol de parte querellante a:

- Jorge Orlando Pacífico, en razón de no revestir la condición de ofendido por los hechos que conforman la investigación (fs. 330).
- Carlos Alberto Telleldín. El día 21 de noviembre del año 2001 con el patrocinio del Dr. Víctor Stinfale solicitó ser tenido por parte querellante (fs 1.679). Dicha petición fue rechazada por el Dr. Bonadío con fecha 4 de febrero de 2002 y confirmada por el Superior el 18 de julio del año 2002 (fs. 1.865 y 2.504 respectivamente).

  Con fecha 7 de mayo del año 2003 Carlos Alberto Telleldín -patrocinado por las Dras. Andrea F. Novello y Laura A. Fechino- solicitó nuevamente que se le otorgue la condición de querellante; siendo rechazada, el mismo día como así también el 20 de mayo del 2003. La Ecxma. Cámara del fuero el 28 de noviembre de 2005, confirmó dicho decisorio.

II.c) Causas incorporadas:

A lo largo de la investigación se han ido incorporando causas, provenientes de diferentes juzgados, las que a continuación se detallarán:

- Causa n° **13.779/01** proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, caratulada: “Galeano, Juan José s/sustracción y

destrucción de medios de prueba", agregada a fs 1.230/1.241. Fue iniciada a raíz de la presentación efectuada por el Dr. Alberto Luis Zuppi, respecto de un oficio remitido por el Dr. Juan José Galeano al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3.

- Causa n° **15.220/01** caratulada "N. N. s/delito de acción pública", proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, Secretaría nº 2 (fs. 1.452/1.541). Se inició por testimonios del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3, a raíz de los dichos de Juan José Ribelli sobre una presunta conspiración entre Carlos Menem, Carlos Corach, Juan José Galeano, Javier De Gamas, Carlos Velasco, Hugo Anzorreguy, Eamon Mullen, José Carlos Barbaccia y Luisa Martha Riva Aramayo, que tuvo como objeto inducir a Carlos Telleldín a que declare en la causa n° 1.156 "A.M.I.A." involucrándolo.
- Causa n° **19.482/01** caratulada "N. N. s/delito de acción pública", proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, Secretaría nº 3, agregada a fs. 1.792/1.814. Se investigan los posibles delitos de acción pública que podrían desprenderse de la entrevista mantenida el día 10 de abril de 1996, entre el Dr. Juan José Galeano y Carlos Alberto Telleldín, registrada mediante un video.
- Testimonios de los cuerpos 9 a 14 del **legajo nº 129** (que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9). Se ordenó el 25 de septiembre de 2003 que corran por cuerda a las actuaciones (fojas 5.439).
- Causa n° **11.516/04**, caratulada: "N. N. s/infracción ley 13.985", proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 11, Secretaría nº 133, acumulada a fojas 7.282/8. Se inició a raíz de la denuncia formulada por el Dr. Enrique Piragini, con el

objeto de que se investiguen a los responsables del fracaso de la investigación del atentado a la Sede de la A.M.I.A..

- Causa n° **17.957/03** caratulada "Galeano Juan José s/amenazas, instigación al falso testimonio", proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5, Secretaría nº 10, se acumuló a fs. 7.487/545. Se inició a raíz de la denuncia formulada por Carlos Alberto Telleldín contra Juan José Galeano por amenazas coactivas contra el denunciante y su familia e instigación al falso testimonio.
- Con fecha 17 de mayo del año 2005 el Dr. Bonadío declaró la conexidad de las presentes actuaciones con las causas nº **2.085/02** caratulada "Galeano Juan José y otro s/falsedad ideológica", nº **15.983/04** caratulada "Departamento de Explosivos y Riesgos Especiales y otro s/ falsedad ideológica", **nº 15.984/04** caratulada "Galeano Juan José y otros s/falsedad ideológica" -acumulada, a su vez, a la causa nº **344/00** caratulada "Corach Carlos Vladimiro s/incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público"- y, nº **16.024/04** caratulada "Secretaría de Inteligencia Presidencia de la Nación s/ delito de acción pública". A todas ellas las acumuló jurídicamente, por lo que corren por cuerda a las estas actuaciones (fojas 8.354).
- Causa **nº 1.598** caratulada "Brigadas". Se recibió -*ad effectum videndi*- de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal
- Causa n° **16.023/04**, caratulada: "Corach, Carlos Vladimiro y otro s/ delito de acción pública". A fojas 9.560 se acumuló jurídicamente la causa mencionada.
- Causa n° **9.658/99** caratulada "Ruckauf Carlos s/encubrimiento": iniciada con fecha 17 de agosto de

1999 a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. Raquel Norma Heler de Lew, quien manifestó que el entonces vicepresidente de la Nación, Dr. Carlos Ruckauf, en su discurso del día 10 de agosto de 1999, habría manifestado textualmente: *"estoy seguro de quienes fueron los autores del atentado contra la A.M.I.A. Detrás del crimen hay una potencia extranjera involucrada"* (fs. 1/2). Con fecha 20 de septiembre de 1.999 el Dr. Eduardo R. Freiler efectuó requerimiento de instrucción, solicitando la realización de medidas probatorias. Las actuaciones se encuentran en plena etapa de instrucción.

- Causa n° **18.385/02** caratulada "Galeano, Juan José s/delito de acción pública": iniciada con fecha 6 de noviembre del año 2002 con motivo de la denuncia formulada por el Dr. José Manuel Ubeira, en representación de Juan José Ribelli, en virtud de las presuntas irregularidades relativa a los allanamientos de la calle Ituzaingó 2335 de Villa Maipú y República 107 de Villa Ballester, ambos del partido de San Martín, Pcia. de Buenos Aires.

II.d) <u>Ampliación de los requerimientos:</u>

A medida que se iban incorporando las distintas causas, como así también algunas de las medidas propuestas por las partes, el objeto procesal de la causa se ampliaba. El Dr. Bonadío, en cada ocasión corría vista a la Fiscalía, en virtud de lo normado por el art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

En base a ello a continuación se describirán los distintos dictámenes efectuado por el Ministerio Público, a saber:

- Con fecha 5 de octubre de 2001, el representante del Ministerio Público contestó la vista conferida y relató que -según su criterio- debían ser investigados los hechos que (resumidamente) se enuncian a continuación: 1) armado e incorporación de prueba en legajos y su ocultamiento a las partes; 2) video de

Telleldín y pago de la recompensa; 3) desaparición de los casetes; 4) omisión del análisis de agendas de Alberto Kanore Edul y de los hermanos Carlos y Eduardo Telleldín; 5) omisión por parte de la S.I.D.E. de informar al Dr. Galeano sobre la totalidad de la documentación secuestrada en el Hotel de Las Américas; 6) intervención de teléfonos sin orden; 7) destrucción de los videos; 8) ocultamiento por parte de la Secretaría de Inteligencia de Estado de la investigación llevada a cabo por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Lomas de Zamora, Dr. Santa Marina, al entonces Juez Galeano; 9) tratamiento de testigos: mediante la utilización de los videos o por medio de promesas o presiones directas se negociaron declaraciones de testigos e imputados y se asentaron constancias falsas; 10) valoración parcial de la prueba (fs 1.213/5).

- Con fecha 17 de abril del año 2002, el representante del Ministerio Público -Dr. Carlos Miguel Cearras- amplió el requerimiento de instrucción en orden a los posibles delitos de acción pública que podrían desprenderse del contenido del video en el cual se registró la entrevista mantenida el 10 de abril de 1996 por Juan José Galeano y Carlos Alberto Telleldín y la destrucción de evidencias efectuadas por el P.O.C. (fojas 2.241/2.243).
- El 9 de febrero de 2004 el Dr. Cearras amplió el requerimiento de instrucción en orden a investigar las circunstancias del trámite formalizado en el legajo n° 308 caratulado “Relativo a información proporcionada por el Dr. Rogelio Cichowolsky” en donde se llevó a cabo una investigación sobre la base de datos aportados por el entonces detenido Bautista Huici durante una serie de entrevistas mantenidas con la Dra. Marta

Nercellas y el Dr. Roberto Zaindemberg -abogada y vicepresidente de la parte querellante A.M.I.A., respectivamente-, las que por orden del Dr. Galeano fueron registradas en casetes de audio y video (fs. 6.513).

- Con fecha 18 de diciembre del año 2003 el Fiscal, Dr. Pablo G. Recchini, con relación a la c.n° 17.957/03, formuló requerimiento de instrucción contra Juan José Galeano por amenazas coactivas a Telleldín para que declare en la causa A.M.I.A. en contra los policías bonaerenses. Asimismo, se remitió al dictamen de fojas 1.213/1.215 (fojas 7.543/4).
- El Dr. Gerardo Di Masi -con relación a la causa nro.15.984/04- formuló requerimiento de instrucción, a fojas 9.403/9.429, por los siguientes hechos: 1) falsedad ideológica del acta labrada con motivo de la declaración indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín; 2) destrucción de videocintas en las que se registraron declaraciones y entrevistas llevadas a cabo durante la instrucción; 3) privación ilegal de la libertad y torturas que habría sufrido César Antonio Fernández; 4) lo actuado en el legajo n° 148 caratulado "Ofrecimientos para obtener información" y la intervención del Comisario Inspector Luis Ernesto Vicat y del Oficial Inspector Aldo Andrés Spicacci Citarella; 5) denuncia durante el debate oral y público de Gisela Jaquelina Araya y Alexandra Gabriela de Leone; 6) denuncia durante el debate oral y público de Jorge Horacio Rago; 7) circunstancias que precedieron la declaración testimonial prestada por Gustavo Alberto Semorile ante el juzgado instructor; 8) comparecencias ante el Juzgado nº 9 del fuero de Sandra Karina Cardenal y Carlos Álvarez Matus; 9) comparecencias ante el juzgado instructor de Walter Alejandro Castro, Manuel Enrique García, Argentino Gabriel Lasala,

Marcelo Darío Casas, Eduardo Diego Toledo y José Aurelio Ferrari; 10) falsedad ideológica de los informes actuariales obrantes a fojas 8.206 y 8.619, del expediente del que se extrajo testimonios; 11) circunstancias que rodearon las intervenciones telefónicas dispuestas a fojas 866 y 871, solicitadas por la Secretaría de Inteligencia de Estado a fojas 865 y 870, respectivamente, del expediente del que se extrajo testimonios y 12) diligencias llevadas a cabo por el Comisario General Antonio Armando Calabró, el Oficial Principal Jorge Sebastián Menno y el Comisario José Jofré.

- El Dr. Carlos Miguel Cearras, amplió el requerimiento de instrucción, con fecha 15 de mayo del corriente año, por la noticia dada por el Fiscal General Alberto Nisman -titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones causa A.M.I.A.-, con motivo de la posible pérdida de las grabaciones magnetofónicas de las escuchas de las comunicaciones mantenidas a través del abonado telefónico 449-4706 durante el año 1994, perteneciente a Alberto Jacinto Kanoore Edul, como así también de las correspondientes transcripciones, ya que en el expediente existen constancias de que dichos elementos fueron reservados (fojas 9.517/9.518).

II.e) <u>Llamados a indagatorias por parte del Dr.Bonadío.</u>

Mediante auto de fecha 17 de mayo del año 2.005,el Dr. Bonadío citó a prestar declaración indagatoria a: 1) Pablo Marcelo Garris, 2) Gustavo Hernán Moragues, 3) Horacio Ángel Lopardo, 4) Gustavo Semorile, 5) Carlos Antonio Castañeda, 6) José Jofre, 7) Jorge Sebastián Menno, 8) Antonio Armando Calabró, 9) Daniel Romero, 10) Héctor Pedro Vergéz, 11) Aldo Andrés Spicacci Citarella, 12) Luis Ernesto Vicat, 13) Carlos Miguel Vilaseca, 14) Roman Lejtman, 15) Carlos Aníbal Molina Quiroga, 16) Luis Alberto

Ruidia, 17) Héctor Salvador Maiolo, 18) Luis Nelson González, 19) Eduardo Isaac García, 20) Juan Carlos Legascue, 21) Patricio Miguel Finnen, 22) Alejandro Alberto Brousson, 23) Ana María Boragni, 24) Víctor Alejandro Stinfale, 25) Carlos Alberto Telleldín, 26) Juan Carlos Anchezar, 27) Rodrigo Toranzo, 28) Hugo Alfredo Anzorreguy, 29) José Mariano Pereyra, 30) Agustín Gamboa, 31) Carlos Velazco, 32) Javier Ignacio De Gamas Soler, 33) Claudio Lifschitz, 34) María Susana Spina, 35) Eamon Gabriel Mullen, 36) José Carlos Barbaccia y 37) Juan José Galeano.

Les imputó: 1) haber solicitado, organizado, participado, consentido, encubierto o percibido de manera efectiva o tentada pagos en dinero con el fin de que Carlos Alberto Telleldín produzca en un documento privado (por ejemplo un libro) o ampliación de declaración formal en la causa nº 1.156/94 una versión consensuada de su participación en la entrega de la camioneta Renault -Trafic- cuyo motor fuera secuestrado entre los escombros de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.); 2) haber autorizado, permitido, consentido, participado, encubierto u ordenado que se realicen en el ámbito del juzgado, del Ministerio Público, de dependencias de agencias federales de seguridad, del Servicio Penitenciario de la Nación o en otros lugares, entrevistas o reuniones con distintas personas (sean partes o testigos de la causa) sin dejar constancia alguna en el expediente o asentando constancias parciales de las mismas y sin cumplir con las formalidades previstas en el ordenamiento procesal y en algunos de esos casos haber permitido sea ocultado, destruido y participado en esa destrucción u ocultamiento de las constancias fílmicas y/o de audio obtenidas en esos encuentros; 3) haber ordenado, consentido, participado, ocultado, encubierto, insertado falsamente a lo largo de la investigación de las causas 1.156/94 y 1.598/95 irregularidades procesales y penales que implican graves violaciones a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa de los imputados como asimismo encubrimientos y desviaciones arbitrarias e ilegales de la investigación penal encomendada; 4) haber dispuesto en el carácter de funcionario de la Secretaría de Inteligencia de Estado, la intervención y escucha

telefónica sin la correspondiente orden judicial y ocultado el producido de intervenciones de varios abonados; asimismo, haber dispuesto en su carácter de funcionario de la S.I.D.E. la intervención y escucha telefónica con anterioridad a la correspondiente orden judicial de varios abonados y, por último, haber solicitado como titular del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina sin fundamente alguno en la investigación judicial o policial la intervención de los teléfonos que surgen de la foja 114 de la causa nº 1.156/94 y 5) haber insertado, participado o consentido en el acta obrante a fojas 224 del informe preliminar del Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos, declaraciones falsas en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en que fueron hallados restos de un motor nº 2831467, parte del cárter del mismo y su bomba de aceite, todos ellos entre los escombros de la A.M.I.A.

En virtud de ello, prestaron declaración indagatoria 1) Horacio Ángel Lopardo, 2) Gustavo Alberto Semorile, 3) Jorge Sebastián Menno, 4) José Alberto Jofre, 5) Daniel Ricardo Romero, 6) Aldo Andrés Spicacci Citarella, 7) Pablo Marcelo Garris, 8) Gustavo Hernán Moragues, 9) Armando Antonio Calabró, 10) Carlos Miguel Vilaseca, 11) Luis Ernesto Vicat, 12) Carlos Aníbal Molina Quiroga, 13) Luis Alberto Ruida, 14) Héctor Salvador Maiolo, 15) Patricio Finnen, 16) Luis Nelson González, 17) Carlos Antonio Castañeda, 18) Juan Carlos Legascue, 19) Isaac Eduardo García, 20) Alejandro Alberto Brousson (fojas 8.550/8.559, 8.649/8.655, 8.802/8.806, 8.807/8.812, 8.816/8.823, 8.862/8.866, 8.877/8.882, 8.883/8.885, 8.886/8.893, 8.907/8.913, 8.937/8.940, 8.993/8.998, 9.027/9.032, 9.041/9.046, 9.048/9.053, 9.054/9.059, 9.095/9.102, 9.108/9.113, 9.114/9.120, 9.133/9.138, respectivamente).

II.f) Recusaciones y Nulidades.

Distintas partes en el proceso solicitaron la recusación del Dr. Bonadío (Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Ana Boragni, Víctor Alejandro Stinfale y Román Lejtman), como así también la nulidad de sus llamados a prestar declaración indagatoria.

Mientras se sustanciaban los mencionados incidentes de nulidad, la Excma. Cámara del fuero resolvió, con fecha 17 de noviembre de 2005, hacer lugar a la recusación del Dr. Claudio Bonadío y encomendar al Magistrado que resulte desinsaculado, que proceda a resolver las nulidades planteadas.

También habían planteado la nulidad del auto de llamado a indagatoria los imputados Rodrigo Toranzo, Héctor Salvador Maiolo, Luis Nelson González, Juan Carlos Legascue, Patricio Miguel Finnen, Carlos Miguel Vilaseca, Luis Alberto Ruida y Alejandro Alberto Brousson.

Con fecha 27 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que se encontraban en trámite varios incidentes formados por planteos de nulidad contra el auto por el cual, el magistrado a cargo entonces de la instrucción, ordenó las declaraciones indagatorias de distintas personas, este Tribunal ordenó que se acumulen materialmente (fojas 235 del incidente de mención).

Con fecha 30 de mayo del año en curso, este Tribunal resolvió declarar la nulidad del auto obrante a fojas 8.358/8.365 de los autos principales y de todos los actos posteriores que son consecuencia y se relacionan con dicho auto (artículo 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación); declarar abstractos los planteos referidos a la solicitud de declaración de nulidad de los decretos mediante los cuales se negaron las prórrogas solicitadas por la defensa de Brousson y Ruidia; la solicitud de nulidad de las declaraciones indagatorias de Alejandro Alberto Brousson y Luis Alberto Ruidia y la inclusión por parte del entonces magistrado actuante de las declaraciones testimoniales prestadas por algunos de los imputados como elementos de cargo en sus respectivas declaraciones indagatorias (conf. fojas 348/355 del incidente).

II.g) <u>Pedido de las partes.</u>

- Con fecha 14 de septiembre del año 2004 la Oficina Anticorrupción solicitó se cite a prestar declaración indagatoria a Juan José Galeano y a Hugo Alfredo Anzorreguy por la sustracción de cuatrocientos mil pesos de la Secretaría de Inteligencia del Estado que,

el entonces Secretario de Inteligencia, efectuó en acuerdo con el juez Galeano, para que sean entregados en forma clandestina en el proceso a la esposa de Telleldín, a cambio de que el nombrado terminara aportando en el marco del expediente a cargo de Galeano y de modo absolutamente ilegal, una versión convenida con el magistrado acerca del destino que le diera a la camioneta que luego explotara contra la sede de la A.M.I.A. (fojas 7.337/7.338).

- A fojas 7.367/7.372 los representantes del Ministerio Público -Dres. Cearras y Alberto Nisman- solicitaron se cite a prestar declaración indagatoria a Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy y a Gustavo Semorile por los siguientes hechos: pago de los 400.000 dólares a Carlos Alberto Telleldín (autor Anzorreguy, instigador Galeano); circunstancias que rodearon la declaración de Gustavo Semorile bajo reserva de identidad (Galeano instigación al falso testimonio agravado por ser cometido en perjuicio de un imputado); asentar falsamente en la causa que determinada documentación fue hallada en la mesa de entradas del Tribunal, cuando en realidad le fue entregada en mano a un funcionario del Juzgado, cuyo titular se negó a recibirle declaración testimonial al portador de dicha documentación (Galeano violación de los deberes de funcionario público); destrucción de la declaración testimonial de Luis Horacio Manzanares de fecha 26 de octubre de 1995 (Galeano destrucción de documento público); destrucción de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente (Galeano); por último, a Gustavo Semorile le imputaron el delito de falso testimonio agravado.
- Los Dres. Alberto Nisman, Marcelo Martínez Burgos y Carlos Cearras -representantes del Ministerio

Público- reiteraron la solicitud de llamado a prestar declaración indagatoria a Juan José Galeano, Hugo Anzorreguy y Gustavo Semorile efectuado a fs. 7.376 (fojas 8.150).

- El Dr. Alejandro Slokar solicitó, con fecha 19 de mayo del año en curso, se cite a prestar declaración indagatoria a Juan José Galeano, Eamon Mullen, José Carlos Barbaccia y a Hugo Anzorreguy por los siguientes hechos: 1) haber instigado y participado de la entrega de fondos públicos pertenecientes a la Secretaría de Inteligencia de Estado para obtener la declaración de Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996; 2) haber amedrentado al testigo Gustavo Semorile para que efectúe cargos falsos contra el imputado Juan José Ribelli; 3) haber detenido arbitrariamente y trasladado a Miriam Raquel Salinas a una oficina judicial con el fin de que, bajo promesa de su sobreseimiento, preste declaración en perjuicio del imputado Carlos Alberto Telleldín; 4) haber dictado procesamientos fundados en prueba irregularmente obtenida y privado ilegítimamente de la libertad a los policías Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Norberto Mario Bareiro; 5) haber participado en la obtención de la declaración indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 por Carlos Alberto Telleldín a cambio de la entrega de fondos públicos pertenecientes a la Secretaría de Inteligencia de Estado; 6) haber participado en la retención de Salinas en una oficina judicial con el fin de que bajo promesa de sobreseimiento, preste declaración en perjuicio de Carlos Alberto Telleldín; 7) haber participado en la privación ilegítima de la libertad de los policías Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro; y 8) haber dispuesto la entrega de fondos públicos pertenecientes a la Secretaría de

Inteligencia de Estado para obtener la declaración prestada por Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de 1996 (fojas 9.524/9.536).

- Con fecha 17 de diciembre de 2003 el Dr. José Manuel Ubeira solicitó se le reciba declaración indagatoria por el delito de falso testimonio agravado en perjuicio de Juan José Ribelli, a los fiscales José Barbaccia y Eamon Mullen por haber desconocido el pago efectuado a Carlos Telleldín (fs. 6453/55).
- Mediante el escrito presentado el día 16 de abril de 2004 el Dr. José Manuel Ubeira solicitó se le reciba declaración indagatoria a Carlos Saúl Menem, Carlos Vladimiro Corach, Hugo Anzorreguy, Víctor Stinfale, Juan José Galeano, Eamon Mullen y José Carlos Barbaccia, argumentando que de la prueba obtenida en el debate oral se ha evidenciado un plan perfectamente organizado y trazado por diferentes actores jurisdiccionales y políticos para encubrir el origen del atentado y acusar, en base a pruebas dolosamente obtenidas a Juan José Ribelli (fs. 6648/49).
- Con fecha 10 de febrero de 2006, el Dr. José Manuel Ubeira requirió las declaraciones indagatorias de Carlos Saúl Menem, Carlos Vladimiro Corach, Hugo Anzorreguy, Juan José Galeano, Eamon Mullen, José Carlos Barbaccia, Alejandro Broussón, Patricio Finnen, Víctor Stinfale, Jorge Alberto Palacios, Marta Nercellas y Rubén Ezra Beraja debido a que los nombrados, cumpliendo diferentes roles y ejerciendo todos ellos relevantes funciones públicas desviaron intencionalmente la investigación del atentado y privaron de la libertad a Juan José Ribelli por más de ocho años (fs. 9378/9379).
- José Manuel Ubeira en representación de Juan José Ribelli, presentó un escrito, con fecha 17 de julio,

planteando la nulidad por cosa juzgada írrita en el marco de la causa nº 3.150/97 del registro de la Secretaría nº 7, y que sea acumulada a las presentes actuaciones (fojas 10.219/10.260). Con fecha 19 de julio se formó el correspondiente incidente, registrado bajo el número 39.

II.h)Llamado a indagatorias realizado por este Tribunal. Medidas Cautelares:

Con fecha 30 de mayo del corriente año, acorde a las solicitudes efectuadas por el Dr. Ubeira, la Oficina Anticorrupción, los Fiscales Dres. Cearras y Nisman, el Secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia de la Nación y Derechos Humanos de la Nación, ordené las declaraciones indagatorias de Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, José Carlos Barbaccia, Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Rubén Ezra Beraja, Carlos Alberto Telleldín, Víctor Alejandro Stinfale y Ana María Boragni, de conformidad con lo normado en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, por los hechos que detallé en el primer apartado de la presente resolución.

A raíz de las imputaciones formuladas a Ana María Boragni, Carlos Alberto Telleldín y Víctor Stinfale, el día 2 de junio del corriente año, se decretó trabar embargo sobre sus bienes, hasta cubrir la suma de cuatrocientos mil dólares (U$S 400.000). La medida fue confirmada por la Excma Cámara del fuero. Toda vez que los nombrados manifestaron no poseer bienes ni dinero para dar a embargo, se decretó la inhibición general de sus bienes (conf. respectivos incidentes de mandamiento de embargo números 33, 34 y 35).

III. Prueba recolectada.

Atento a que el objeto procesal de las presentes actuaciones -conforme ya mencioné precedentemente- se ha ido ampliando a raíz de las diversas causas que se fueron incorporando y que la prueba reunida en el presente no ha sido producida en su totalidad ante el juzgado instructor, para una mejor descripción y posterior valoración, se la clasificará teniendo en cuenta si ha sido

obtenida en el marco de esta causa, en el Tribunal Oral Federal nro. 3 o si por el contrario son constancias de la causa "A.M.I.A." o "Brigadas". Asimismo, teniendo en cuenta el volumen de cada una de las causas, se incorporarán en el presente apartado, las pruebas relacionadas con los hechos imputados y las señaladas por los imputados al momento de ejercer su derecho de defensa.

III.a) **Pago de U$S 400.000 a Carlos Telledín.**

Si bien el Dr. Claudio Bonadío le recibió declaración testimonial a algunos de los hoy imputados (Víctor Alejandro Stinfale, Ana Boragni, Rubén Ezra Beraja, Carlos Alberto Telleldín, José Carlos Barbaccia y Eamon Mullen), en virtud de lo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sus dichos no serán valorados, razón por la cual tampoco se los incorporará en la presente resolución.

III.a.1) **Constancias de la causa A.M.I.A.**

Fueron incorporadas a las presentes actuaciones:

III.a.1.a) **Testimonial de Solari ante el Dr. Mullen**.

El día 9 de noviembre del año 2000: Ramón Emilio Solari manifestó que por la declaración que prestó ante la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Atentados, la cual implicaba a Juan José Ribelli, fue amenazado por personal del Servicio Penitenciario Bonaerense y en dos oportunidades atentaron contra su vida. Además, agregó que existía una connivencia entre el Servicio Penitenciario provincial y la policía de la provincia de Buenos Aires, "*lugar al que pertenece Juan José Ribelli*". Por último, expresó que "*en tres oportunidades en que fue entrevistado, por Barrios y Falcone, Jefe del Penal y Subdirector, respectivamente de la Unidad Penal provincial nro. 29, éstos lo conminaron en forma directa a que `limpiara al tío Juan´ (sic), refiriendo con esto a que cambiara la declaración por la cual imputaba a Juan José Ribelli, y de esa forma lo trasladarían al lugar que quisiera, mejorando sus condiciones de detención*" (fs. 246/247).

III.a.1.b) **Legajo nro. 13: Solari.**

El Juzgado Federal nº 9 del fuero remitió: fotocopias

certificadas del “Legajo 13 A relacionado con dichos de Ramón Emilio Solari” que fuera agregado a la causa nº 1.156 (cuerpos 364/373) y testimonios que rezan “Actuaciones relacionadas con Ramón Emilio Solari (posteriores a la acumulación del legajo 13 A)” fs. 77.043; 77.738/77.745; 77.834/40; 77.970/1; 78.586/8; 78.592; 83.907; 84.061; 84.063; 84.341/49; 84.628/9; 84.643; 84.645; 85.590/1; 85.597/8; 85.623; 85.625; 85.609/10 y 85.612 (fs. 593vta.).

III.a.1.c) **Trascripción de escuchas telefónicas realizadas entre Ana M. Boragni y Carlos Telleldín del día 4 de julio del año 1996.**

Llama al control Carlos Alberto Telleldín (2) atiende en el control Ana Boragni (1):

2) *Escucháme, mañana voy a Tribunales, así que cuando terminas con Víctor, andate con él para Tribunales así nos vemos allá*. 1) *a que hora vas?* 2) *no sé todavía, iré a las tres, después que terminemos eso* 1) *ah, sí? Te avisaron ya?* 2) *no, VÍCTOR me dijo recién, fue él a pedir la audiencia* 1) *bueno* 2) *entendiste* 1) *está, me voy con él para allá* 2) *sí, anda para allá* 1) *para encontrarme con vos* (...) 2) *escuchame una cosa? Vos mañana te vas a ir con él* (refiriéndose a Víctor) 1) *mirá, yo hablé hace un rato con él y me dijo que mañana a la mañana nos hablamos, que arreglamos a la hora en que me pasa a buscar* 2) *sí* 1) *para ir, para los pagos de él* 2) *yo...acordáte que le dije, porque mira que el banco tiene que ser el Galicia, porque tiene sucursal en Uruguay* 1) *Ah...ya hiciste eso?* 2) *Sí, le dije Citibank o Galicia , así vos directamente, te saca...o sea ya te expliqué el monto son veinte mil para Víctor, cuarenta mil para vos y*...(interrumpe) 1) *está, no hables tanto!* 2) *y ciento cuarenta lo mandas a Uruguay, entendés?* 1) *a mi no me importa, vos le diste todas las instrucciones a Víctor?* 2) *Sí pero Víctor viste como es no?...por eso te explico* (...) *Yo quiero que mañana terminen de una vez por todas, no quiero estar todos los días con esto, entendés?* 1) *sí mi amor, podría haber terminado hoy pero era que yo le di para atrás y todo fui yo* (...) 1) *está bien, mi amor...vos decís que mañana termina toda esta historia?* 2) *por lo menos una parte. La otra parte va a ser la semana que viene, pero también es la misma historia, viste* (...) *Ya*

le expliqué todo a Víctor , lo que pasa que después va y bueno, me da bola en ciertas cosas (...) *ahora escuchame una cosa, a vos te van a llamar, no a él no?* 1) *no te dijo Víctor que ya hablaron con él y que ya arreglaron todo?* (fs. 768/775).

III.a.1.d) **Transcripción de escucha telefónica de fecha 17 de mayo de 2000 efectuada a Víctor Stinfale y Ana Boragni.**

Corresponde al casete 1122 del abonado 429-1845: Surgen los siguientes diálogos de interés: Ana:...*en realidad este tema de la recompensa está muy trillado ya* (...) Víctor:...*no te olvides que nosotros en su momento, con Charly declaramos bajo juramento en la causa!!...hola...*Ana: *sí, sí, te estoy escuchando.* Víctor: *declaramos bajo juramento en la causa, te acordas vos?* Ana: *sí, me acuerdo, sí..*Víctor: *declaramos bajo juramento!! Y qué dijimos en esa causa?* Ana: *que no, que no podía ser, que no, que no* Víctor: *que no, que no y que no! Si yo digo otra cosa en otro lado, que pasa?* Ana: *y, te enchufan un falso testimonio, que se lo enchufen a él que está con* (ininteligible) *no es nada...lo que pasa que te lo enchufen a vos te arruina*. Víctor: *y procesado?* Ana: *claro, no.* Víctor: *voy con él!*

Asimismo, en otro tramo de la conversación se registra el siguiente diálogo: Ana: *tiene algún sentido hacer esto de Semorile...*Víctor: *para mí no, en nada, en nada beneficia.* A: *entonces por que se entascó ahora?* V: *y yo que sé!!* A: *lo quiere meter a Semorile, al marido de esta chica Miriam, Ibáñez, no entiendo, qué tiene que ver con toda esta historia...porque que venga ahora el tema de Semorile, Ibáñez, porque lo quiere arrastrar a Ibáñez también!!* V: *ah, también a Ibáñez lo quiere llevar?* A: *claro, porque aparentemente, según dice él, la moto pasó...la tenía Semorile, no es cierto, y Semorile se la dio a Ibáñez para que la venda, pero esto lo sabemos desde que él estaba afuera. Aparte ese Semorile lo llamó a él, ese día, después de la transacción y le dijo "cuanto se puede pedir por la moto que dejaste en la Brigada?". No entiendo que es lo que está haciendo.* V: *claro*. A: *o querrá que yo esté en la 3 de Ezeiza* (fs. 1.935/1.942)

III.a.1.e) **Copia certificada de la declaración**

testimonial prestada por Gabriel Isaías Levinas, ante el Juzgado nº 9.

El nombrado hizo referencia a que en innumerables oportunidades, le dio a Beraja y a Cichowolsky material que señalaba la existencia de encubrimiento y que ellos hicieron caso omiso (fs. 2.708).

III.a.1.f) **Resoluciones de la Cámara del Fuero.**

Se cuenta en autos con fotocopias de los siguientes decisorios del Superior (fs. 3.851):* res. 07/07/2000 reg. 621; * res. 15/12/1998 reg. 1082; *res. 05/03/1999 reg. 84; *res 07/05/1999 reg. 314; *res. 24/09/1999 reg. 825; *res. 8/09/1999 reg. 687; *res 7/12/199 reg. 1117; *res 08/09/1999 reg. 688; *res 07/12/1999 reg. 1118; *res. 21/09/2001 reg. 841; *res. 7/5/1999 reg. 311; *res. 11/05/1999 reg. 320: *res. 14/5/1998 reg. 347; *res. 14/5/1998 reg. 346; *res 14/5/1998 reg. 347 *res 14/5/1998 reg. 348; *res. 14/5/1998 reg. 349; *res. 9/9/1998 reg. 727; *res. 2/5/1996 reg. 363; *res 28/12/1994 reg. 1024; *res. 21/09/2001 reg. 842; *res 7/5/1999 reg. 312; *res 24/9/1999 reg. 825; *res. 8/9/1999 reg. 688; *res. 8/9/1999 reg. 687; *res. 7/5/1999 reg. 315; *res. 7/5/1999 reg. 317; *res. 7/5/1999 reg. 313; *res. 15/12/1998 reg. 1081; *res. 14/5/1998 reg. 345; *res 16/9/1996 reg. 777.

III.a.1.g) **Apartamiento del Dr. Galeano dispuesto por la Cámara.**

El 3 de diciembre de 2003, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, mediante resolución nº 1047, hizo lugar al apartamiento de Juan José Galeano a requerimiento de la querella autodenominada "Memoria Activa". Para así resolver tuvo en cuenta que se cuestionó la imparcialidad del juzgador, "*garantía básica del estado de derecho que asegura el debido proceso y la defensa en juicio*". Para arribar a la mentada solución, procedió a examinar la prueba ofrecida por el recusante, llegando a la conclusión de que "*la situación ha sufrido modificaciones a partir del avance del juicio oral y del proceso que se sigue contra el magistrado, al haberse relevado del secreto de estado a los funcionarios y agentes del Poder Ejecutivo Nacional (S.I.D.E.)*".

Asimismo, la Cámara sostuvo "*que diversas resultan las vertientes que pueden sembrar sospechas sobre la imparcialidad del magistrado*", agregando: "*se ha puesto en tela de juicio, seriamente, la posibilidad de que haya mediado un pago al imputado Telleldín, por orden del Dr. Galeano*". También destacó el citado Tribunal que se cuestionó, objetivamente, la diferencia de trato e intervención de las partes. Agregó la Sala I, que "*en suma, todas estas constancias antes reseñadas conforman un cuadro suficiente como para tener configurado, a la fecha, el temor de parcialidad del Juez Instructor*" (fs. 6.323/6.327).

III.a.1.h) **Copias certificadas del auto de fecha 28 de noviembre de 2.003 suscripto por Juan José Galeano.**

Reseñó que entre los elementos de prueba que fueron analizados en la resolución de fecha 31 de julio de 1996 -por la que se dictó la prisión preventiva de los policías imputados-, se hizo mención a la ampliación de la declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín de fecha 5 de julio de 1996 en cuanto describió la extorsión que dijo haber sido víctima. Indicó que esta imputación le pareció confiable, por sus concordancias con otras piezas reflejadas en la resolución y debido a que esa versión era reiteradamente filtrada a los medios de prensa por Telleldín y su defensa y que también surgía de las comunicaciones telefónicas mantenidas en el domicilio de su concubina. Asimismo, señaló que en la resolución de fecha 2 de noviembre de 1.998 por la que dictó el procesamiento de Telleldín como partícipe del atentado refleja su análisis crítico sobre las manifestaciones del encausado, cuando apreció que "*la mayoría de los hechos narrados por Telleldín en esta declaración, no solo se correspondían con lo actuado en ese sumario sino que ya habían sido puestos en conocimiento de la señora Juez de Cámara Dra. Luisa Riva Aramayo*". Por otra parte, destacó que "*se había aportado al Tribunal Oral n° 3 una versión manuscrita de un libro que Telleldín pensaba hacer editar, escrita a su dictado por su compañero de celda Jorge Damonte, la que no era conocida en el período instructor de la causa y que describe la entrega de la Trafic a policías bonaerenses*"

(fs. 6.243/6.247).

III.a.1.i) **Fotocopias certificadas del Incidente de pedido de recompensa formulado por el Dr. Víctor Stinfale en favor de Carlos Alberto Telleldín en los autos n° 1.156 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 17.**

A fs. 1/2 de dicha actuación luce el escrito presentado el 6 de mayo de 1997 por el Dr. Stinfale, donde hizo mención a que su asistido colaboró con la justicia para dilucidar los hechos ocurridos en la sede de la A.M.I.A., al punto que a raíz de su declaración fueron procesadas cuatro personas, que de otro modo difícilmente se podría haber determinado sus responsabilidades. Sobre esa base requirió se determine el monto de la recompensa en atención "*al decreto-ley sancionado por el Poder Ejecutivo Nacional nº 2.023/94*".

A fs. 4 el letrado requirió se arbitren los medios necesarios para que la querella informe, con carácter de urgente, si consideraban que los dichos de su representado habían contribuido "*con el accionar de la justicia en cuanto al esclarecimiento de los hechos acaecidos en la sede de la A.M.I.A.*". El juez instructor, a fs. 5, dispuso agregar a la incidencia fotocopias del decreto relativo a la creación del Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional.

A fs. 6/7, lucen las copias del Boletín Oficial nº 28.022 del 21/11/94, que da cuenta de la publicación del decreto n° 2.023/92, por el que se creó un Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional al que se asignó la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) a efectos de "*abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente a fin de esclarecer los atentados del terrorismo internacional perpetrados contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país y la sede de la ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA, acaecidos con fecha 17 de marzo de 1992 y 18 de julio de 1994, respectivamente, y para todos aquellos derivados del accionar del terrorismo internacional*".

El art. 2º determina como autoridad de aplicación a la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación, "*la cual dictará las normas reglamentarias y aclaratorias necesarias para la mejor implementación de la medida. Asimismo, la citada Secretaría tendrá a su cargo el pago de las recompensas previa consulta sobre su conveniencia al juez actuante en la investigación del hecho*".

Carlos Alberto Telleldín compareció ante el juez de la causa el 6 de junio de 1997 (fs. 13), oportunidad en la que ratificó el pedido de recompensa efectuado por su defensor, aclarando que éste actuó siguiendo sus instrucciones. El juez instructor ordenó a fs. 14, correr vista a los querellantes y al agente fiscal, debido a que la solicitud de recompensa formulada no se encontraba "*procesalmente prevista*".

Mediante la constancia firmada por el Actuario, Dr. De Gamas, se informó que "*se libraron cédulas de notificación a los Dres. Natalio Isaac Czarny-Rogelio Salvador Cichowolski (D.A.I.A.), Dres. Luis Dobniewski-Alberto Cukier (A.M.I.A) y como letrados patrocinantes de León Averbuch, Ana Blugerman de Czyzewski y de Luis Czyzewski; Laura Alché vda. De Ginsberg y otros representados por los Dres. Elías Neuman y León Smolianski; Agustina Ledesma-Dr. Carlos Piñero y el Dr. Pinto Kramer*". Constan a fs. 15/19, los originales de las cédulas diligenciadas.

A fs. 20 obra una constancia del secretario De Gamas, del 26 de enero de 1998, por la que da cuenta que en esa fecha halló "*traspapelada entre distinta documentación*" la incidencia. A continuación el juez Galeano ordenó se cumpliera con la vista dispuesta al fiscal.

El Dr. José C. Barbaccia, Fiscal Federal Adjunto, presentó su dictamen el 30 de enero de 1998 (fs. 21). Allí entendió que debía rechazarse la solicitud de recompensa debido a que "*resulta al menos a esta altura del proceso, improcedente por prematura, ya que el momento adecuado en el cual el Tribunal podría efectuar una evaluación cierta de los dichos formulados por el nombrado y su*

incidencia en el esclarecimiento de los hechos, sería en oportunidad del dictado del fallo". Agregó: "*Ello así dado que, es precisamente en la sentencia definitiva donde el juzgador, teniendo ante sí la totalidad de las probanzas acumuladas durante la instrucción y el juicio, se encontraría en condiciones de establecer el grado de colaboración prestado por un individuo durante el transcurso del proceso*".

A fs. 22/46, lucen fotocopias del auto de procesamiento, dictado el 2 de noviembre de 1998, que mantuvo la prisión preventiva ya dispuesta, de Carlos A. Telleldín por encontrarlo responsable como partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado, lesiones -leves, graves y gravísimas- y daño, cometidos todos ellos en forma reiterada.

Asimismo, a fs. 47/51 del incidente, se encuentra agregada copia de la resolución de la Sala I de la Excma. Cámara Federal del fuero, de fecha 11 de mayo de 1999, que confirmó el auto aludido en el párrafo anterior.

El juez instructor dispuso a fs. 53: "*Habiendo sido confirmada por la Excma. Cámara del fuero el auto de procesamiento dictado respecto de Carlos Alberto Telleldín por su participación en el hecho que me toca juzgar, estése a lo allí decidido en cuanto a la validez de los dichos del nombrado*".

III.a.1.j) **Fotocopias certificadas del Incidente de excarcelación de Carlos Alberto Telleldín.**

Con fecha 31 de octubre de 1997, el Dr. Juan José Galeano notificó a Telleldín que le había negado la excarcelación. En dicha oportunidad se labró un acta debido a que el imputado manifestó visiblemente ofuscado que "*estaban cumplidos los términos*" y que si no se le concedía la libertad, declararía que había mentido, que se le había pagado para que declarara en contra de los policías y que había mentido en el Juzgado del Dr. Cavallo porque estaba presionado por Galeano. Con posterioridad a ello, y luego de retirarse Telleldín, su defensor manifestó al Dr. Galeano, en presencia del Dr. De Gamas, que solicitaba disculpas por las manifestaciones de su cliente y que no participaba de las expresiones de Telleldín, las que atribuia al estado de nerviosismo ocasionado por no recuperar la libertad (fs. 53).

III.a.2) **Recolectada en el Juzgado.**

III.a.2.1) **Testimoniales.**

III.a.2.1.a) **Claudio Adrián Lifschitz.**

El día 18 de septiembre de 2.000 el testigo expuso que Carlos Alberto Telleldín recibió por su declaración la suma de cuatrocientos mil dólares (U$S 400.000) de la Secretaría de Inteligencia de Estado, indicando que tenía conocimiento de ello por los hechos vividos en la época en que Telleldín. Comenzó las tratativas con el Tribunal con el fin de acercar determinados testigos. En este sentido, el imputado había manifestado que: "*primero tenía que hablar con ellos para decirles qué tenían que decir y luego traerlos a declarar*". El testigo refirió que la preocupación del Juez era que no quería pagarle los cuatrocientos mil dólares y que luego no se cumpliera con el acuerdo; señalando que lo que quería Galeano era pagarle en partes, a medida que fuera trayendo la información que él manifestaba tener (testigos). Telleldín no estaba de acuerdo con esto y aceptó que se le pagara la mitad al momento de la declaración. Lifschitz sostuvo que estuvo presente cuando se arregló el pago, indicando que Juan José Galeano se reunió con Hugo Anzorreguy y que el encargado de pagarle fue Alejandro Brousson; manifestando que todos sabían de los arreglos y de las irregularidades que se cometían en la causa, los Secretarios, los Fiscales, etc...Asimismo, refirió que el arreglo consistía en que la mitad del dinero se le iba a pagar a Telleldín el día en que declarara y que su defensor, Dr. Stinfale, recibiría un llamado telefónico durante la audiencia informándole que el depósito en la cuenta de Ana Boragni se había efectuado. En cuanto a la Fiscalía, Lifschitz indicó que se filmó a un testigo de identidad protegida en el despacho de Mullen y que recordaba el caso de un testigo, cuya identidad estaba protegida, al que se lo filmó y luego fue advertido que se lo había filmado, ya que por otras constancias se lo podía vincular a un hecho delictivo. Luego, el Juez negoció con el testigo en su presencia y la del Dr. De Gamas, con el objeto que prestara declaración y que colaborara con la causa. Asimismo, indicó que en otro caso, la filmación no se utilizó como

elemento de negociación, sino que se sobreseyó a la persona para que pudiera declarar como testigo respecto de algo puntual o que interesaba en ese momento al Tribunal (fs. 38/54).

El 21 de septiembre de 2000 volvió a declarar. Manifestó que los Fiscales sugirieron que Ana Boragni fuera llamada a prestar declaración como imputada y el Juez dijo que no lo hacía porque tenía un acuerdo con Telleldín -del cual el testigo refirió no tener conocimiento-. Asimismo indicó que cuando estuvo presente en la Comisión Bicameral le fue manifestado por los miembros de la Comisión que de tal acuerdo también habían tenido noticias por los fiscales. Por otra parte, el testigo averiguó que Juan José Ribelli tenía diez teléfonos celulares a su nombre que habían operado durante todo el mes de julio -y meses anteriores-, en la celda correspondiente al domicilio de Carlos Telleldín; manifestando que le comentó esta circunstancia a la Secretaria Susana Spina, quien a su vez lo consultó con el Juez Galeano.

Luego de ello, la Dra. Spina le ordenó al testigo que borrara de su informe todos aquellos movimientos de los celulares que no se correspondieran con esos diez días de julio -o sea los anteriores y posteriores a esa fecha- para que de esa forma se probara que la presencia de Ribelli en esa zona era ocasional; y que por ese motivo en el auto de procesamiento sólo se merituaron los diez días como si la presencia allí hubiera sido poco habitual, cuando tanto antes como después estaban operando en la zona.

Por otra parte, Lifschitz manifestó que un testigo de identidad reservada había referido que Ana Boragni, -celosa porque su marido se encontraba conviviendo con Sandra Petrucci-, se había contactado con Juan José Ribelli -por interpósita persona- para que lo "engancharan" en una causa a Telleldín y exigirle dinero a cambio de su libertad. Asimismo, el testigo refirió que en el primer encuentro de Telleldín con el Juez, -en el que hablaba del dinero que quería el imputado por entregarle la información en un libro- se le exhibieron todas las fotos que había en la causa. Entonces Galeano, Susana Spina y Telleldín empezaron a debatir respecto de los distintos personajes que podrían haber intervenido en la detención de Telleldín en la

Brigada de Lanús, como el personal que interviniera en la persecución del 13 o 14 de julio efectuada por la Brigada de Vicente López. Lifschitz indicó que Telleldín fue ese día al Juzgado para acordar y convencer al Tribunal de que le pagaran lo que pretendía, a cambio de su trabajo y de las declaraciones de los testigos, y que el Juez -que ya estaba decidido a pagarle- quería evaluar si podía pagarle menos o en partes, en base a la información que fuera proporcionando. Finalmente, el testigo refirió que en el momento en que se sucedían las cosas, el Juez Galeano tenía todo el poder, era apoyado en forma incondicional por la querella A.M.I.A.-D.A.I.A. y en particular, por los Dres. Beraja y Cichowolski (fs. 69/78).

El 21 de diciembre del año 2000 el ex prosecretario Lifschitz refirió que los cuatrocientos mil dólares fueron para que Telleldín declarara formalmente en la causa en contra de los policías que lo habían extorsionado; manifestando que en la reunión el imputado le aclaró al Juez y al Secretario que antes de llevar a los testigos tenía que convencerlos de qué era lo que tenían que declarar. Indicó que Alejandro Brousson, después de interiorizarse de lo que sucedía, le dijo a Galeano: "*yo creo que no hay que pagarle nada*"; refiriendo que el agente de la S.I.D.E. le dijo al Juez que era fundamental pagarle de a poco para verificar si Telleldín mentía o no y que el Dr. Hugo Anzorreguy fue quien dio el dinero, directamente de la S.I.D.E. Asimismo, manifestó que el Dr. Stinfale tenía conocimiento que se le había pagado a Telleldín y que Beraja sabía lo que pedía el nombrado para declarar; manifestando que luego de que se le enseñaran las fotos al imputado antes del pago, Beraja fue a ver a Galeano y allí vio el video. También declaró que los fiscales tenían conocimiento del pago efectuado (fs. 399/420).

El 22 de agosto de 2003, Lifschitz refirió que tenía conocimiento que el nombre "*David*" había sido utilizado por un agente de la Sala Patria en la operación del pago a Telleldín, indicando que Brousson le manifestó al Juez que ya se habían contactado con Boragni y que la persona que había tomado contacto se había identificado como "*Comandante David*".

Asimismo, recordó como el Dr. Galeano increpó a un agente de la Secretaría de Inteligencia porque estaban tardando mucho en completar el segundo pago y tenía miedo que Telleldín revelara que cobró o que diera otra versión distinta debido a que no se realizaba el pago (fs. 4.851/4.855).

III.a.2.1.b) **Ana Raquel Sverdlick.**

Con fecha 17 de agosto de 2001 prestó declaración testimonial, en la que manifestó que tenía conocimiento de que Galeano filmaba ciertas audiencias. Refirió que no sabía si los filmados advertían que eran filmados. Los videos eran guardados en la caja fuerte en el despacho de los Dres. Velazco y De Gamas. Dijo que las filmaciones no eran algo cotidiano. Explicó que las cámaras de filmación se encontraban en el despacho de De Gamas y Velazco y que en el despacho que ella compartía con Graciela Burzomi había un equipo de filmación que no siempre se encontraba encendido. Refirió que los que manejaban la filmadora, siempre por indicación de Galeano, podían ser Roberto Dios, Claudio Lifschitz y Agustín Gamboa (fs. 1.064/1.068).

III.a.2.1.c) **Rolando Luis Graña.**

Con fecha 24 de octubre de 2001 el periodista, aportó un video en donde aparece Telleldín en el despacho de Galeano, y dos discos compactos conteniendo conversaciones entre Telleldín y Héctor Pedro Vergéz (fs. 1.370/1.371).

III.a.2.1.d) **Testigo de identidad reservada n° 1"Martha".**

Manifestó que trabajó en la Secretaría de Inteligencia de Estado desde 1977, en el área de contrainteligencia. Refirió ser analista de inteligencia, especialidad terrorismo islámico. Su jefa en ese entonces era Gabriela Rieder. Dijo que participó en el análisis de algunas piezas de las agendas de Telleldín. Que dichas agendas llegaron a la S.I.D.E. en junio de 1995 y el trabajo se entregó al juzgado en 1996. En su área de trabajo también se hacían desgrabaciones relacionadas con la causa A.M.I.A. Manifestó que nunca vio los casetes de Telleldín, pero sí sus transcripciones. Los casetes se reutilizaban salvo orden expresa del juez. Refirió que se

reunió muchas veces con el entonces juez Galeano, incluso viajo al exterior con él. Asimismo adujo que a Claudio Lifschitz nunca lo vio en la S.I.D.E. Que una vez se reunió en el restaurante "Bulls & Bears" con Lifschitz, Galeano y Gabriela Rieder en el año 1996. También refirió que en el D.P.O.C. o en la S.I.D.E. se reunió entre otros con Beraja y Nercellas. Por último dijo que también se reunió con miembros de la Comisión Bicameral de Seguimiento (fojas 1438/44).

III.a.2.1.e) **Gloria López Llovet.**

Con fecha 12 de noviembre de 2001 la Directora editorial de la "Editorial Sudamericana S.A.", refirió que en el año 1996 entabló tratativas con Román Lejtman para realizar un libro sobre el atentado a la A.M.I.A.; indicando que el periodista le manifestó que Carlos Alberto Telleldín estaba interesado en escribir un libro. Por ello, tuvo una reunión con Víctor Stinfale y las negociaciones fracasaron debido a que Telleldín pretendía una suma muy elevada por su trabajo (aproximadamente U$S 200.000). Asimismo, refirió que creía recordar que esta reunión se había llevado a cabo con anterioridad al episodio del robo del video en el Juzgado del Dr. Galeano (fs. 1.565/1.566).

III.a.2.1.f) **Román Lejtman.**

Con fecha 6 de diciembre de 2001 el periodista indicó que Telleldín aspiraba a hacer un negocio con la publicación de un libro y que tanto para él como para Raúl Kollmann era muy importante confirmar que había personal policial involucrado en el atentado, debido a que ellos tenían conocimiento de que un tal "Pino" se había llevado la Trafic. Manifestó que las negociaciones con Telleldín habían fracasado debido a que pretendía una suma cercana a los cien mil dólares por el libro. Asimismo, refirió que Telleldín le había entregado un manuscrito escrito por Damonte, en donde relataba aspectos de su vida.

El juez Galeano lo llamó para preguntarle si era cierto que estaba escribiendo un libro con la confesión del imputado ya que una de las preocupaciones del magistrado era que no quería agregar el libro como prueba en el expediente, sino que procuraba conseguir la

prueba él mismo. El periodista relató que se comunicó con el Dr. Galeano, a fin de informarle acerca del fracaso de las negociaciones por el libro y que tiempo después Telleldín declaró ante el magistrado.

Por último, señaló que en el medio de las tratativas con Telleldín, un funcionario de la Presidencia de la Nación de esa época le ofreció pagarle cien mil dólares para que actuara de intermediario con el reducidor de autos, a fin de otorgarle una suma cercana a los doscientos mil dólares, ya que la necesidad del gobierno era demostrar que se estaba haciendo algo (fs. 1.758/1.761).

Con fecha 11 de junio de 2003 el testigo refirió que recordaba haber hablado aproximadamente veinte veces con Telleldín y Stinfale acerca del pago, manifestando que siempre hubo una coherencia entre los dichos de los nombrados, ejemplificando que ambos le indicaron que el pago se había efectuado cerca del estudio de Stinfale y que consistía en dos cuotas. Asimismo, declaró que habló personalmente con Stinfale por el tema del libro y que cuando surgió el tema del video se quedó muy sorprendido; recalcando que es poco habitual que se negocie un libro de la manera en que lo hacía Galeano, debido a que una editorial nunca compra un libro por capítulos. Finalmente, el testigo refirió que le preguntó a Galeano acerca del contenido del video, y que el magistrado le aseguró que no se había pagado nada (fs. 4.284/4.286).

En el testimonio brindado el día 21 de agosto de 2003, el periodista expuso que se había entrevistado con un alto funcionario del gobierno del Dr. Fernando de la Rúa, quien le proporcionó datos acerca del pago efectuado a Carlos Telleldín; indicándole que este tipo de operaciones se realizaban utilizando cuentas de Nueva York, porque de esa manera se evitaba cualquier control sobre los fondos. Asimismo, refirió que en una conversación telefónica Carlos Telleldín le comentó que Brousson tuvo un papel protagónico en el pago y que el agente dejó un mensaje en el contestador automático del teléfono de línea del domicilio de Ana Boragni, en el que le transmitía: "*el movimiento judicial queda postergado un día*". Finalmente, el testigo refirió que Telleldín le había indicado que Alejandro Brousson estaba en la oficina contigua el día en que se llevó a cabo la negociación con

el Dr. Galeano, y que el agente opinaba que debía pagársele en cuotas y de acuerdo a lo que declarara (fs. 4.795/6).

III.a.2.1.g) **Raúl Marcos Kollmann.**

Con fecha 12 de diciembre de 2001 el periodista reseñó que mantuvo varios diálogos telefónicos con Telleldín respecto de la pista policial y que desde un primer momento tuvo la impresión que había una relación entre el imputado y los policías. Que Telleldín le refirió que si declaraba contra la policía, necesitaría dinero para la protección de su familia y que Stinfale le sugirió que parte de ese dinero iba a estar destinado a pagar sus honorarios. Interpretó -que debido a la intervención de la Dra. Riva Aramayo- Telleldín había decidido declarar en el expediente y que siempre tuvo la convicción de que hubo un "arreglo" por otro lado. Finalmente, señaló que a lo largo de los años mantuvo diversas conversaciones con Telleldín, quien le afirmaba que había cobrado por declarar; indicando que varias veces le había hablado de "Pino" y que en un encuentro con Barreda y Bareiro, estos le refirieron que "Pino" era Leal (fs. 1.783/1.785).

III.a.2.1.h) **Testigo de identidad reservada número 2.**

Se formó el pertinente incidente reservado (fojas 4.807).

Con fecha 21 de agosto del año 2003, declaró ser un agente de la Secretaría de Inteligencia de Estado que cumplió funciones en la "Sala Patria" durante el año 1996 y 1997, indicando que su jefe era Alejandro Brousson y que el responsable de ese sector era Patricio Finnen. Asimismo, refirió que conoció a Daniel Romero, quien trabajó al inicio de la causa como un informante inorgánico del organismo.

Manifestó que estuvo en Ramos Mejía en el operativo del pago a Telleldín y que su función fue de seguridad del operativo, señalando que para esta tarea había sido convocado por Patricio Finnen o Alejandro Brousson.

Por otra parte, en la declaración del día 4 de septiembre de 2003 aportó el número de su teléfono celular para esa época (474-9344) y que no recordaba el número de teléfono celular que utilizaba Brousson.

Con fecha 9 de septiembre de 2003 aportó los teléfonos de sus compañeros y jefes: Brousson 444-0146 y 383-6891; Rui Dia 411-7082; Molina Quiroga 384-6891; de la base 826-3711 y 826-3872; Patricio Finnen 445-6388 (fs. 4.808/4.811, fs. 5.001 y fs. 5.049).

III.a.2.1.i) **Testigo de identidad reservada número 4.**

Se formó incidente reservado (fojas 5.022/5.023).

Con fecha 8 de septiembre de 2003 prestó testimonio el Director de Finanzas de la Secretaría de Inteligencia de Estado durante los años 1996 a 1997.

Indicó que efectuaba los pagos según las normas de administración de fondos secretos del organismo y había fondos públicos (ej: sueldos de los Secretarios y Subsecretarios) y fondos secretos (Decretos ley 5.315/56 y resolución 137/75). Que mediante la resolución se disponía la entrega a los Subsecretarios y Directores de fondos en efectivo previa aprobación por el Secretario y debían rendirlos; indicando que esos fondos eran para obtener información. Asimismo, refirió que las partidas de operaciones especiales estaban reguladas por el decreto n° 5.315/56 y las resoluciones n° 137 y n° 477/79.

Finalmente manifestó que la auditoría la realizaba el Presidente de la Nación o el Secretario del organismo, según lo establecía el decreto n° 5.315 y la ley n° 20.195 (fs. 5.022/3).

III.a.2.1.j) **Jorge Daniel Damonte.**

Declaró el 20 de noviembre de 2003 indicando que estuvo detenido con Carlos Alberto Telleldín en la Unidad n° 2 del Servicio Penitenciario Federal, desde el mes de junio de 1995 al mes de noviembre del mismo año; manifestando que escribió un manuscrito a pedido de Telleldín, basado en aspectos de su vida personal y relacionado con sus actividades. No recordó que Telleldín recibiera otras visitas más que de su familia y la del abogado Víctor Stinfale.

Declaró que no vio a la Dra. Riva Aramayo en la Unidad, pero que Telleldín le había indicado que lo había visitado. Refirió que no tuvo conocimiento que Vergéz o personal de la

Secretaría de Inteligencia lo haya visitado en la Unidad (fs. 6.208/10).

III.a.2.1.k) **Antonio Horacio Stiuso.**

Con fecha 29 de diciembre de 2003, el testigo refirió que en la Secretaría de Inteligencia de Estado se había labrado un sumario interno respecto del esclarecimiento del pago efectuado a Carlos Telleldín, indicando que éste se había realizado y que tenían conocimiento de ello el Juez, el Dr. Stinfale, y los agentes Brousson, Ruidia, García y González. Asimismo, manifestó textualmente: "*los fiscales...estaban al tanto de la hipótesis del verano de 1996 que a mi me comunica mi Director*". Por otra parte, indicó que luego de la detención de los policías, el Juzgado había perdido interés por sus investigaciones respecto de la camioneta. Que en el año 1997 en una reunión efectuada en la base de la Secretaría, el Juez en presencia de los fiscales y secretarios decidió que investigaran desde *Jet Parking* en adelante.

Finalmente, el testigo fue preguntado -respecto de su declaración en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3-, si su Director le había entregado un papel en el cual se encontraría esquemáticamente descripto lo que luego fue la investigación denominada "conexión local"; respondiendo que su director le manifestó que ese documento fue proporcionado desde el Juzgado y que había sido consensuado con las partes, específicamente los fiscales y la D.A.I.A. Que se realizó un análisis de inteligencia en base a lo actuado y se efectuó una reunión en la cual le informó al Juez, en presencia de la Fiscalía, que la línea investigativa no cerraba con los hechos que estaban acreditados en la causa.

Por último, declaró que efectuó una filmación en la casa de Miriam Salinas y que nunca le devolvieron los equipos de filmación, ni le dieron el video casete para analizar (fs. 6.494/6.498).

III.a.2.1.l) **Julio César Pose.**

Con fecha 17 de mayo de 2004 el testigo expuso que en el año 1996 trabajó con Alejandro Brousson en la "Sala Patria", indicando que el día del primer pago a la esposa y al abogado de Telleldín tuvo que alcanzarle un teléfono celular a Molina Quiroga a

los tribunales de Comodoro Py 2.002. Señaló que el pago le constaba debido a que la información se había filtrado y que nadie en su oficina pudo guardar el secreto (fs. 6.944/6.947).

III.a.2.1.m) **Carlos Aníbal Molina Quiroga.**

Con fecha 21 de mayo de 2004, el agente de la Secretaría de Inteligencia de Estado prestó declaración testimonial e indicó que se enteró del pago efectuado a Carlos Telleldín por un video exhibido en el programa de Jorge Lanata y que sus compañeros Brousson, González, García y Maiolo -quienes participaron del operativo- le confirmaron que el pago se había realizado, especificando que un agente inorgánico de la Secretaría, de nombre Juan Carlos Legascue, había tomado contacto con Ana Boragni y que se le había pagado la suma de cuatrocientos mil pesos. Asimismo, refirió que en épocas que tienen que ver con la fecha del pago, el jefe de la base Alejandro Brousson le encomendó trasladarse a los Tribunales de Comodoro Py para alcanzar un teléfono celular al Juzgado del Dr. Galeano (fs. 6.959/6.960).

III.a.2.1.n) **Jorge Norberto Delgado.**

Con fecha 21 de marzo de 2005, el Perito de la Prefectura Naval Argentina-, expresó que realizó la pericia sobre una fotocopia del croquis, y que nunca vio el original (fs. 8.115/8.116).

III.a.2.2) **Informes.**

III.a.2.2.a) **Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A.**

Remitió copias certificadas de la versión taquigráfica de la declaración prestada por Claudio Lifschitz ante ese órgano. Se registran los siguientes diálogos: Claudio Lifschitz: "*cuando le planteamos a Galeano por qué el no detenía a Ana Boragni* (...) *Los fiscales pidieron que se la detenga. Él decía que tenía un acuerdo con Telleldín*". Diputada Kirchner: "*eso lo reconocieron los propios fiscales. Nosotros les hicimos esas preguntas. Se acuerdan cuando vinieron y les preguntamos, y dijeron que ellos le habían pedido al juez? No sé si recuerda la Comisión que era una negociación que tenía el juez con...*". Sr. Presidente: "*yo creo que esperaban el*

quiebre". Diputado Cruchaga: "*lo que yo quiero saber es cómo Galeano llevó a la S.I.D.E. ese video*". Lifschitz: "*él lo llevó para mostrarlo, porque si la S.I.D.E. pagó cuatrocientos mil dólares a una persona, es obvio que quiera saber qué es lo que dijo. Fue Galeano a la S.I.D.E. y llevó el casete*". Lifschitz: "*En su momento, cuando se hizo eso, era totalmente al margen de cualquier tipo jurídico. No se va a colocar nada en el expediente. El tema de que el doctor Galeano después le da una entidad jurídica para protegerse porque lo estaba apretando Ribelli, es otra cosa...nadie puede creer, si realmente Telleldín hubiera buscado una plata normal...no va a andar diciendo: "yo por capítulo pago, vendo esto"*". Lifchitz: "*es nulo totalmente. ¿Cómo tuvo acceso y sabía que Ibarra era éste? Estaba el nombre atrás, estaban los números, estaba todo. Los testigos que él trae son de su entorno. Le puede decir: mirá enmarcame a éste y a Cotoras también*". Diputado Cafiero: "*lo que usted está diciendo es que los reconocimientos estaban inducidos*". Lifschitz: "*claro*" (remitido a fs. 26).

III.a.2.2.b) **Trascripción del video del 1° de julio de 1996.**

Entre Carlos Telleldín, Juan José Galeano y Javier De Gamas: del que surgen los siguientes diálogos (T: Carlos Alberto Telleldín, S: Dr. De Gamas, G: Dr. Juan José Galeano). S: *vendiste los derechos del libro?* T: *tengo tres o cuatro ofertas, antes tenía una sola* S: *cuáles son, contáme* T: *no te las puedo decir...antes no tenía a nadie, tenía uno solo, ahora se pelean* G: *parece que hay un interesado en comprar el libro...esta persona que está interesado en la compra del libro, lo único que quiere saber si vos podes contestar esto. Podes contestarlo por sí o por no...ah y otra cosa que quieren saber con quien tienen que hablar* T: *yo le voy a decir sinceramente lo que voy a hacer, yo quiero el dinero depositado en el Lloyds de Cabildo, voy a girar trescientos cincuenta mil dólares a Colonia, Uruguay, frente a la Embajada Argentina, a los bancos que están ahí* G: *...yo de ese tema no quiero ni hablar...*T: *el negocio es rápido se firma un contrato, se vende, se entrega el libro...Yo le voy a decir una*

*cosa, acá hay cosas que sí y no, y nada más. Pero no le puedo dar datos de ningún tipo, aparte porque...los testigos...hay testigos que declararon...y yo tengo que hacer ahora un trabajo con ellos..pedirles que digan la verdad...Si usted me identificó toda la gente...esta gente no sirve...nadie de los que usted tiene sirve para nada...estas preguntas no las puedo contestar,...o sea que algunas las puedo contestar si o no...Este Ibarra yo me enteré que es Ibarra porque se lo reconoció por foto, se que intervino activamente en todo, yo pienso que es la cabeza, por eso le dije los testigos que le dí que lo reconozcan por fotos primero, antes del apriete...Bueno, le digo, acá puedo contestarle un montón de preguntas, las fundamentales que a usted le sirven o no...*G: *cuales no?* T: *no, no le puedo contestar con la verdad, como ser...o la relación con Leal, Ribelli, desde cuando los conoce, por que los conoce? No los conocía, nunca los vi en mi vida....Hay un testigo que es fundamental en la causa, es un testigo que justo me viene a cobrar un dinero y estaba la policía conmigo, justo afuera en mi casa, le dije mira que estoy apretado, toma este teléfono, llamalo a Barreda, decile que un tal Pino...problema, y le doy un papelito que el tipo hasta hoy tiene el papelito en su poder....¡no anotes!, ¡no anotes!, porque esto, ¡no anotes!, ¡pará!, no lo van a encontrar...entendés, lo tengo que convencer a que declare la verdad y que traiga el papelito que le di en ese momento y toda la historia...Tiene que declarar Hugo Pérez también. Hugo Pérez, lo tengo que convencer para que declare ciertas cosas. Pero yo tengo que hablar con él y decirle Hugo por favor declara esto, que el Juez va a favorecer tu situación procesal...y el tipo va a declarar*. S: *bueno, entonces estamos en los testigos del día diez, tenes testigos para el día diez* T: *no te dije?. Tengo tres testigos.* T: *tengo responsabilidad si vendo el libro a la policía de la provincia y cambio toda la historia, que es lo que quieren. Eso si puede ser porque estoy vendiendo toda la investigación...* G: *ya te lo ofrecieron?* T: *me ofrecieron que lo deje, que usted haga las detenciones...* S: *Alguien te preguntó? Barreda, Bareiro hablaste con ellos, haber si ellos?* T: *si fueron ellos, no sé, ellos se guardan todo. Eh, ellos tiraron Telleldín vende una Trafic...* S: *el 2 de julio de 1994...* T: *eso está en la causa...* S: *algunas cosas*

no están, todo el tema de provincia no está. T: *No, no eso no lo iba a declarar. No lo iba a declarar porque me mataban a la familia.* T: *quien fue Leal, fue también.* S: *no, no Leal no* T: *quien fue* S: *no, no fue otro tipo que no me acuerdo* T: *era policía?* S: *acá lo que tenes que aclarar son los contactos que tuviste con la policía desde el 2 de julio...* T: *no tuve contacto con nadie* S: *salvo Barreda y Bareiro.* T: *Barreda y Bareiro, ya te dije mil veces*. S: *bueno, pero era los que laburaban con vos*. S: *Che, y quien es el tipo que se va a encargar, con quien hay que hablar?* T: *del libro? Con Ana. No, con Ana y con Víctor, con los dos...le depositan la plata a Ana.* S: *pero que hablen con Ana.* T: *vamos a empezar con los testigos, tomar declaración a todos los testigos como yo te digo* S: *primero empecemos con tu declaración* T: *no, mi declaración última de todas, última, porque mi declaración, yo te voy a demostrar toda mi declaración con la de los testigos. Mi declaración va a ser secundaria* S: *una vez que declare esta gente, querés declarar vos* T: *y es que tengo que declarar, sino vos no podes demostrar lo de la extorsión.* T: *lo que tengo para ofrecerle a esta gente es lo siguiente: es la compra Ramón Martínez* G: *Sino el libro viste no sirve. Me entendés lo que te quiero decir?* G: *con Ana* G: *con Ana* T: *sí sí.* G: *Bueno. Cuatro...*T: *pero sin bicicleta*. G: *después habría que ver que esta gente supongo que va a querer comprar por capítulos, no va a querer comprar todo el paquete entero* T: *es que no se puede* G: *y bueno, pero lo que pasa es que en la medida en que ellos no vean como va...* T: *es que les dije, le di la mitad de las cosas se las entregué ya.* G: *el tema es el siguiente, vamos a ponernos en claro, los derechos de autor hay intención de comprarlos, uno, dos, los que quieren comprarlos no van a comprar lo que puede llegar a ser , sino quieren lo que es; entonces si quieren lo que es, yo creo que es justo que se ponga un precio por los capítulos.* T: *no es que no puedo, no me quedan capítulos* G: *los capítulos se van a ir probando, no?* T: *no, es que ya está probado: me falta averiguar unas cosas. Me falta encontrar a Ramón Martínez, darle los elementos para encontrarlo y nada mas. Es lo único que me está faltando...y yo le dí el primer paso de la extorsión.* G: *está bien,*

yo no estoy diciendo que no exista voluntad, ni que exista lo que vos pedís, ni la forma en que vos pedís. Te diría más, yo creo que la gente tiene la valija preparada...Inclusive una parte y otra parte, yo en eso no me quiero meter T: *yo no quiero ninguna parte, ni nada, yo realmente quiero los derechos del libro, mañana, pasado mañana empezamos, quiero un día para pasar la plata a Uruguay y pasado mañana empezamos a trabajar en la causa 15 días. En 15 días va a tener el producto de todo*. T: *usted va a tener probado, va a ser que Ibarra juntamente con Leal se llevaron la camioneta. Eso lo va a tener probado, bien probado. Va a tener probado que este Ibarra sin bigotes fue con el empresario y se llevaron de la misma forma que me llevaron la camioneta*. T: *con respecto a la plata en el Lloyd´s Bank de Cabildo, a nombre de Ana. Va Ana, tac, se depositan del libro para que sea todo legal. Yo no quiero tener ningún punto de vinculación con nada, este tipo compra los derechos, se venden todos los derechos como corresponde y Ana justifica la plata. 350.000 dólares voy a mandar a Uruguay para no tener problemas con los damnificados que tenemos con los automotores. No tengo para entregar capítulo, 10 capítulos el libro está terminado, falta el final que no lo hice porque no confío en nadie, se lo doy a mi abogado se lo vende a Página 12 y mañana sale en los diarios*. G: *yo pregunto, por ejemplo, para dar una alternativa a esta gente...se puede empezar con el depósito en el Lloyd´s hoy o mañana por ejemplo?...los primeros cincuenta para demostrar que hay interés...y después bueno...* T: *no voy a negociar con esta gente excepto que sea gente del mismo lado suyo; es la verdad, le soy honesto, no voy a negociar con la Provincia de Buenos Aires porque no quiero comerme una causa después que yo les vendí la investigación, ni nada. El único camino que hay en esto es yo vendo mi libro, me lo pagan y me dan un día para sacar el dinero a Uruguay, una parte del dinero va a quedar acá y el resto lo voy a tener en Colonia y, después tiene 15 días de trabajo y, después recién va a tener todo el ruido; después de otra forma no hay, no hay, pero no hay, aunque busquemos en mil millones de formas, no hay* G: *está bien pero yo no soy un banco, viejo...* T: *que le iba a decir? vamos a recusar a Müllen, eso lo sabía, no, le dijo el abogado?* G: *lo que pasa*

que cuando lo saquen a Müllen hay que ver a quien van a poner...lo que pasa es que mas vale hablar con alguien conocido y no empezar a conocer a alguien.

III.a.2.2.c) **Copias de la investigación penal preparatoria n° 78.346.** Remitidas por la Fiscalía de Cámara del Departamento Judicial de La Plata relacionadas con la denuncia formulada por Leandro Fabio Incaminato sobre un presunto complot para asesinar a Ramón Emilio Solari (fs. 562/571).

III.a.2.2.d) **Oficio de Juan José Galeano.**

Remitió actuaciones en las que brindó explicaciones acerca del oficio remitido con fecha 13 de agosto del año 2.001 al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 (fs.1.551/2)

III.a.2.2.e) **Artículo del diario Clarín del día 18/02/2002**.

En una entrevista efectuada en el Diario Clarín, Carlos Telleldín manifestó que había negociado otras veces con A.M.I.A. y D.A.I.A. y que en una época (Rubén) Beraja (ex- presidente de la D.A.I.A.) le ofreció la libertad a cambio de que involucre a (Alberto) Piotti, que estaba a cargo de la policía bonaerense y que él no aceptó. Asimismo refirió que Beraja también estuvo cuando se arregló su pago (fs. 1.981/1.982).

III.a.2.2.f) **Exhorto proveniente de la República Oriental del Uruguay.**

Del cual surge que con fecha 17 de octubre de 1.996 Ana María Boragni realizó la apertura de la cuenta n° 68.217 en la Banca Nazionale del Lavoro. En el resumen de la transacción (certificada con el Papel Notarial BX n° 983143 por el Escribano Alfredo Emilio Cibils Caubarrere) se consignó textualmente "*en la fecha estamos acreditando en su cuenta con BNL N.Y. por cuenta y orden de Boragni Ana María la suma de USD 80.000 en concepto de transf. de cap*".

Asimismo, en el informe firmado por el Dr. Horacio Fernández Ambielle se estableció que la suma de U$S 80.000 provino de una transferencia realizada desde la Banca Nazionale del Lavoro

Nueva York por instrucciones de la Banca Nazionale del Lavoro S.A de Argentina (fs. 2.459/2.471).

III.a.2.2.g) **Escrito presentado por Claudio Adrián Lifschitz.** Con fecha 30 de septiembre de 2.002: Indicó en cuanto al levantamiento de identidad durante el transcurso del debate oral del testigo de identidad reservada n° 2 (Gustavo Semorile) que el testigo había sido coaccionado por Juan José Galeano con el objeto que declarara en contra del ex- comisario Juan José Ribelli, a cambio de no imputarlo de un delito en la causa A.M.I.A. (Fs. 2.657/2.661).

III.a.2.2.h) **Artículo periodístico de Gabriel Levinas.**

El periodista expuso lo siguiente: "*es larga la lista de fallas, omisiones, procedimientos delictivos por parte del Juez Galeano, fácilmente reconocibles por cualquier jurista que se tome el trabajo de leer el expediente, que jamás fueron legalmente objetados por la querella encabezada por la D.A.I.A. Todo lo contrario, cada vez que el Juez Galeano fue criticado por periodistas , investigadores del caso o los propios familiares de las víctimas la D.A.I.A. salió airadamente en su defensa*".

Asimismo, en la declaración testimonial prestada en el Juzgado Federal n° 9 del Fuero, con fecha 26 de septiembre del año 2002, Gabriel Levinas refirió que ratificaba lo dicho en su artículo periodístico; agregando que en innumerables oportunidades le había dado a Beraja y Cichowolsky, de manera directa o indirecta, material que señalaba la existencia de encubrimiento y que ellos hicieron caso omiso de la información; indicando que al no darle curso legal a elementos de prueba y diversas circunstancias contradictorias dentro del expediente, revelaba -según el criterio del declarante- una política que contradecía la necesidad investigativa (fs. 2.706/2.708vta.).

III.a.2.2.i) **Informes de las Caja de Seguridad y de Ahorros de Boragni**.

De los que surgen que con fecha 5 de julio del año 1.997 Ana María Boragni contrató la Caja de Seguridad n° 173 y la Caja de Ahorros n° 0231.07010-6 en la Sucursal Ramos Mejía del Banco Scotiabank (fs.1.680/1.703) y que en el mes de julio de 1.996 contrató la Caja de Seguridad n° 133 en la Sucursal Belgrano del Banco Río

(3.493/3.499).

III.a.2.2.j) **Decreto 490/02**.

Por el cual se relevó a Hugo Alfredo Anzorreguy de la obligación de guardar secreto respecto de las actividades desarrolladas por la Secretaría de Inteligencia de Estado (fs. 3.172).

III.a.2.2.k) **Decreto 41/03**.

Por el cual se autoriza al titular de la Secretaría de Inteligencia de Estado para que releve de la obligación de guardar secreto, exclusivamente, a los Directores de las dependencias del citado organismo que se abocaron al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la investigación tramitada para esclarecer el atentado perpetrado contra la A.M.I.A., y a sus correspondientes jefes de operaciones a efectos de que comparezcan a declarar en calidad de testigos en la causa 487/00 respecto de las actividades desarrolladas en la mencionada pesquisa (fs. 3.454).

III.a.2.2.l) **Resolución 2/03 de la SIDE.**

Por la cual se relevó de la obligación de guardar secreto a siguientes funcionarios y ex funcionarios del citado organismo: Antonio Horacio Stiuso, Jorge Luis Lucas, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson para que declaren como testigos en la causa nº 487/00 que tramitaba ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 (3.469/3.471).

III.a.2.2.m) **Documentación (D.U.I.A.).**

Con fecha 16 de mayo de 2.003, remitió documentación caratulada "Anexo nº 1", conteniendo las desgrabaciones textuales de las cintas números 217 (del 8 de enero de 1.997), 882 (del 29 de diciembre 1.997), 244 (del 21 de enero 1.997) y 262 (del 30 de enero de 1.997), correspondientes al abonado 760-2343 (fojas 3.904), respecto del cual a fojas 3.958/3.960 el Dr. Claudio Bonadío, dispuso que corra por cuerda a las actuaciones principales.

III.a.2.2.n) **Informe del Contador General de la Nación**.

Con fecha 27 de mayo de 2.003 se consignó que: *"en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley S n° 20.195, todas las*

actividades que desarrolle la S.I.D.E., como asimismo su organización, funciones y documentación son calificadas en interés de la Seguridad Nacional, de estrictamente secreto y confidencial...Tal normativa, se encuentra complementada por la ley S 18.302 y el decreto S 5315/56 que establecen un procedimiento, de carácter especial y no menos reservado, en lo relativo a la disposición y fiscalización de los fondos de carácter reservado que tiene asignado por ley este Organismo para el desarrollo de las actividades". (fs. 4.182/4.188).

III.a.2.2.ñ) **Informe del Director Gral.de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos de la P.F.A.**

Se hicieron saber los teléfonos de Víctor Stinfale: 4656-2649, 4658-8889, 4371-5025 y 4374-1221 (fs. 4.736).

III.a.2.2.o) **Comparecencia Sergio Acevedo y Héctor Méndez**

El día 18 de septiembre de 2.003 se deja constancia que los funcionarios de la S.I.D.E. Secretario del organismo y Director de Finanzas, manifestaron que no existe documentación alguna de las actas secretas por operaciones especiales del Secretario de Inteligencia (fs 5.342).

III.a.2.2.p) **Informe del Director General de la C.S.J.N. Dr. Freire**.

Surge que el abonado 446-4158 fue asignado desde el 14 de junio de 1996 hasta el 16 de febrero de 2000 al Dr. Juan José Galeano (fs. 6.217/6.223).

III.a.2.2.q) **Informe del Director Gral. de Operaciones de la S.I.D.E., Ing. Antonio Stiusso.**

Señaló que resultaba extraña la actitud de Telleldín en disimular frente a los propios policías que luego aparecieron como "extorsionadores", los rastros de la entrega real de la camioneta Traffic, conforme lo ocurrido entre los días miércoles 20 de julio de 1994 y sábado 23 de julio de 1994; indicando que desde un simple análisis de inteligencia, no era al menos lógico que los policías involucrados -que eran los que se habían llevado el 10 de julio de 1994 la Traffic para la perpetración del atentado-, aparecieran cuatro

días después "extorsionando" a Telleldín para llevarse una embarcación valuada en cuatro mil pesos, con su motor fundido, una pequeña suma de dinero y que incluso quedara un "saldo deudor", conforme los dichos de un abogado de apellido "Botegal".

Asimismo, refirió que en el segundo semestre del año 1997, durante una reunión mantenida en la sede de contrainteligencia, a la que asistieron el Dr. Galeano, fiscales, secretarios y agentes de la D.U.I.A., el Director de Contrainteligencia, junto con personal del área abocado a la investigación, le expuso nuevamente al magistrado, secretarios y fiscales que sus investigaciones no coincidían con la llamada "pista policial" y que a partir de ese momento, Galeano decidió que el área de Contrainteligencia se ocupara de investigar desde "Jet Parking" en adelante, debiéndose abstener de intervenir en cualquier diligencia investigativa que pudiera guardar relación con la camioneta Traffic (fs. 6.422/6.450).

III.a.2.2.r) **Copia de la nota U.E.I. 1.304/04.**

Con fecha 22 de julio de 2.004 la Oficina Anticorrupción aportó la copia, relativa a una escucha telefónica efectuada al abonado 787-4807 perteneciente a Ana Boragni entre los días 6 y 12 de febrero de 1.996, transcribiendo fragmentos de la conversación que mantuvo la nombrada con un tercero: Ana:...*el juez me quiere ver* F: *para?* A: *no sé, me mandó a llamar* F: *te dará la plata?*. A: *Dios y la virgen te escuchen* F: *y por que no?*.

Unos días después Ana relata a su interlocutor las incidencias de su encuentro con el juez Galeano, y que éste entre otras cosas le habría dicho: "*que yo se más de lo que digo...que Carlos y yo sabemos mas de lo que decimos...que si le damos un poquito más podría terminarse para todos...que lo va a poner a Carlos como jefe de una asociación ilícita...que yo estoy en libertad porque él quiere, porque motivos no le faltan para detenerme, con todas las pruebas que tiene de la colaboración que tuve con Carlos*" (Fs. 7.211/7.212).

III.a.2.2.s) **Peritaje del Cuerpo de Peritos Calígrafos de la C.S.J.N.**

Se informa que las escrituras obrantes en el croquis no

corresponden morfológicamente al puño y letra de Carlos Alberto Telleldín (fs. 7.694/7.696).

III.a.2.2.t) **Peritaje de la Div. Criminalística de Prefectura Naval Argentina**.

De la que se desprende que las grafías insertas en el croquis presentan disimilitudes de morfología gráfica que permiten inferir la participación de más de un escribiente o la ejecución de un escribiente único alterando su normal grafía -en forma casual o intencionada- (fs. 7.707/10).

III.a.2.2.u) **Versiones estenográficas correspondientes a la declaración prestada ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura por el Dr. Juan José Galeano.**

Fueron aportadas a fs. 7.719. De la que se desprenden que el Dr. Galeano, refiriéndose a Solari "*...Pero, de lo que esta seguro y lo afirma, no ante mí, a mí no me cuestionen a mí, a esta altura, yo estoy acá sentado dando las explicaciones que ustedes necesitan. Pero pregúntenle a toda esta gente que fue quienes le enseñaron a usted, o quienes lo prepararon a usted, para hacer esta declaración del Dr. Galeano. Areiro, cuyo destino era la Brigada de Investigaciones de Vicente López y Ribelli. Entonces, nos aparece este personaje - Ribelli- un santo varón actual, señor declarado absuelto en un blindaje que hizo, como ya se los expliqué el otro día, el tribunal oral*".

El Dr. Galeano leyó la versión taquigráfica de la declaración de Solari ante la Comisión Bicameral en la cual Soria le pregunta: "*digame quiénes estaban allí*" "*y estaban Ribelli, Rago, una mujer -que nunca pude identificar porque la vi una sola vez- ...la propuesta concreta de Ribelli comenzó con cosas que nada tenían que ver. Era un ablande. Estos, me pregunto si me interesaba ganar buena plata, le conteste "más que una buena plata me interesa mi libertad, si es con plata mejor." "¿te van 100.000 dólares?" me preguntó "le dije: yo con 100.000 dólares vivo toda la vida, yo necesito diez horas para llegar a Paraguay." En ese momento, si yo ponía el pie en la vereda, en diez horas estábamos en Paraguay, como todos decíamos en la jerga. Entonces me dijo: "la salida esta, pero*

tendrías que hacer un trabajo para nosotros." "¿Qué trabajo, a quién hay que matar?..." -acuérdense que estamos hablando de un homicida; esto yo no invente, lo dicen cinco diputados y se lo doy. Hasta ese momento venían imputado de cinco homicidios de robo y un monto de cosas, por 100.000 dólares quería saber a cuantos tenía que matar. "Pero me comentó que había que desviar o demorar una investigación.". "Primero, pensalo", le dijo Ribelli, "tomate tu tiempo, por que mira que es groso", "no tengo nada que pensar", dijo el otro, y así empezó el primer desvío.

Fs. 1230 L. 12 "*Esta pequeña decepción la tengo con las autoridades policiales bonaerenses, que recuerden habían permitido que el Sr. Ribelli estuviera presente, el mismo Sr. Ribelli que había preparado a Solari, el mismo Sr. Ribelli que había tenido una relación previa con Telleldín el 4 de abril, lo había detenido, y había hecho el tour desde Tortuguitas a Lanús. Ese mismo Sr. Ribelli, que estuvo ahí, en ese procedimiento de Campo de Mayo, nos quería imponer la pista carapintada como una realidad.*".

Fs. 1304 L. 35 "*También creo recordar, no pude chequearlo esto en el caso, creo que también se intervino el teléfono de Bottegal. Bottegal, inicialmente, acuérdense era la persona que fue enviada por la Brigada Vicente López para ir a cobrar una extorsión a Telledín cuando lo tenían secuestrado a Hugo Pérez, que había sido enviado por el subcomisario Rago y por el principal Leal. Tanto Leal como Rago como los miembros... como Bareiro de la brigada de Vicente López fueron procesados por el tribunal y fueron enviados a juicio también y ahora absueltos...*".

Fs. 1316 L. 25 "*Bueno, también por una imputación de este señor Lifschitz aparezco yo involucrado, según el Tribunal Oral en una supuesta coacción a un abogado de apellido Semorile. Esto es absolutamente falso. Eso es una maniobra más que urdía este señor para ayudar, vaya a saber por qué motivos, a los señores que el señor Semorile imputaba. ¿Quiénes eran? Da la casualidad, el personal bonaerense implicado." L. 30 "Semorile se presentó en el Juzgado, fue testigo de identidad reservada por circunstancias fácilmente*

entendibles. Él lo pidió, él es el que brinda datos acerca de la actividad ilegal de la mala policía de la provincia de Buenos Aires. Este hombre desempeñaba funciones constantemente en la Policía de la... en dependencias de la policía y en los juzgados de la provincia. Indica este señor que Galeano lo coaccionó para que declare en la causa. Nada que ver, señores. Este señor vino solo. Se presentó, pidió tener protección para poder declarar. ¿Y se presentó por qué? Porque tomó conocimiento, a raíz de ese sumario administrativo que yo le comenté, que para mí había sido el primer intento de desvío de la investigación, tomó conocimiento a raíz de un policía de la provincia que estaba siendo sumariado; y que estaba siendo sumariado por presionar a Telledín. ¿Y quién era Telledín? Un cliente de él. Y él conocía las historias de Telledín y conocía donde había sido presionado. Así que por eso se presentó."

L. 54 Sra. Rodríguez.- *¿No recuerda si en la declaración de indagatoria de Miriam Salinas del 6 del 10 del 95 Semorile era su abogado defensor?*

Fs. 1317 L. 1 el Dr. Galeano sostuvo: "*Sí, creo que sí. Sí. Y...sí, puede ser, puede ser. Sí. sí. Pero en cuanto a eso, a la coacción, pude ver como el Tribunal Oral hostigó a Semorile constantemente en punto de una rectificación que no hizo, intentando por todos los medios de que Semorile diga que fue coaccionado en el juzgado del doctor Galeano. Nunca fue coaccionado de ninguna manera. Siempre se expresó voluntariamente, y así lo hizo, y de hecho así lo confirmó en el juicio. Por eso, llamativamente el Tribunal Oral le saca testimonios. Le cree más a Lifschitz, al agente de inteligencia de Lifschitz que a Semorile. Impresionante*".

Fs. 1317 L. 29 "*Mire, vamos a ser claros. Eso está todo explicado en la causa. En la resolución del procesamiento de los policías está todo explicado cómo se va desarrollando las presiones que va sufriendo Telleldín y cómo en una de esas presiones por parte de la Brigada de Lanús, en ese famoso tour que le dije yo, que van a buscarlo desde Tortuguitas hasta Lanús, y le dice el señor Ribelli, le da un teléfono y le dice: "Señor... Vos ya sabes o que tenes que hacer. Hablá... son 40.000 dólares. Hablá y te vas. Arreglá con Ibarra". Le*

estoy graficando más o menos como yo pienso que ocurrieron los hechos, pero más o menos es base a la evidencia que yo pude juntar. Cuando esto está... Por eso, todo esto está escrito en la resolución del procesamiento. Y ahí yo no recuerdo exactamente como es pero básicamente sería algo así como que Telleldín se comunica con... Acuérdense. Telleldín tenía para ese momento cinco pedidos de captura; él estaba... había sido arrestado con su novia, Sandra Petrucci. La mujer quería salir... no entendía nada, quería salir en libertad lo antes que pudiera. Él no quería quedar detenido de ninguna manera porque tenía cinco capturas, ya le digo, y encima creo que estaba arriba de un auto falso, de un auto de los que él hacía, duplicado. Así que acuerda una entrega de bienes y dinero como pago para su libertad. Esa era la especial relación que yo le dije que existía, esa sociedad existente entre la policía... esta mala policía que fue detectada por la buena policía, y el señor Telleldín y su banda. Cuando según lo que yo recuerdo -y no quiero equivocarme-, Telleldín llama primero a su hermano, llama a su casa, empieza a trata de ver cómo arreglar con la policía, llama a un gruero que lleva esa moto Kawasaki. Entregan autos. No me acuerdo que características de autos. Entrega dinero también y queda un remanente que se compromete aparentemente a entregar a la brevedad. Así lo explica Telleldín".

Fs. 1317 L. 50 "*Ahí aparece por primera vez... lo quiere ubicar... a... Acuérdese lo que le comenté yo en una de estas audiencias en relación a cuando Semorile se sienta a declarar en el juicio y le preguntan: "¿A quién conoce?" Y dice: "Al señor Rago, al señor Ribelli, al señor Leal, al señor Barreiro, al señor Huici, a usted -le dice a Gordo (miembro del tribunal oral)- porque usted se acuerda que tuvimos una causa con Telleldín". O sea que se sabía que Semorile era abogado de Telleldín. Se los conté esta anécdota*".

Fs. 1317 y 1318 L. 56 y 1 "*El primero, después de arreglar... porque Telleldín no se quería quedar preso, entonces arregla. Para arreglar... antes de arreglar dice bueno... arregla con la familia: "Bueno, entreguen las cosas, vengan trayéndome los*

bienes, en fin". Y lo llama a un abogado. Aparece... Se ve que lo llamó alguien de la familia, Eduardo Telleldín lo llamó Spagnolo, al doctor Spagnolo, que es socio de Semorile. Y Spagnolo se presenta en la comisaría y le dice: "Bueno, ya... tengo este tema... bueno, yo me tengo que ir en libertad. Mirá que yo tengo cinco capturas. Me voy a quedar pegado hasta la eternidad". Y el otro le dice: "Bueno, pero si queres yo te saco del Juzgado". Dice: "¿de que juzgado me vas a sacar si yo tengo cinco capturas? no salgo más". De hecho, cuando mi juzgado detuvo a Telleldín y lo puso a disposición de todos los juzgados que tenían pedido de captura, que se determinó al fin y al cabo que eran como siete, no cinco, en todos lo procesos que fue puesto a disposición fue procesado, las causas fueron elevadas a juicio y lo condenaron. Así que imagínese la preocupación que tenía Telleldín por arreglar".

Fs. 1318 L. 12 "*Spagnolo aparentemente no... bueno, no lo ayuda ahí a Telleldín porque el necesitaba una especie de supervisor del acuerdo queel había llegado con la policía. Entonces, después cae Semorile a esa dependencia policial. En ese contexto Telleldín se va, y se va con la mujer, después de entregarse los bienes. Esa moto después me entero yo que aparentemente habría formado parte de un pago de honorarios. Yo desconozco. No lo pude probar en la causa, ¿Me entiende? Pero se siguió toda la linea de investigación sobre esa moto para tratar de ver cuales habían sido los anterior propietarios y posteriores. No me acuerdo como es, sinceramente no me acuerdo como aparece esa moto, pero creo que la secuestramos en un accidente, algo así*".

Fs. 1242 L 42 "*Yo reconozco señores que este no es un país que está acostumbrado a utilizar el pago de recompensas o de este tipo de compensaciones y a personas y menos a malhechores o no, para combatir la impunidad. Es decir, no estamos acostumbrados que para combatir la impunidad debamos recurrir a esos recursos. Pero en otros países del planeta esto ocurre donde... y ha sido eficaz. En su momento la defensa de algunos imputados, especialmente de Ribelli y quienes colaboraron con ella en el debate oral, pretendieron instalar el hecho de que dicha negociación tuvo como fin imputar a un*

grupo de personas inocentes, completamente ajenos a esta situación y ajenos al traspaso de lo que resultó el arma homicida de la A.M.I.A.".

Fs. 1323 L 30 "*Después se mete con Solari, también en ese libro. Habla de un testigo Nicolao, dice que el testigo Nicolao fue presionado, un testigo que vino a declarar... que lo citamos a declarar al tribunal. Y el señor Nicolao era un testigo muy importante, porque hablaba... era un hombre... era una mano derecha de Ribelli, aunque no le habíamos podido comprobar su participación en los hechos que eran materia de la investigación. Pero como mano derecha de Ribelli declaró varias cosas que fueron útiles para esclarecer los hechos. Ahora resulta que él dice ... ustedes fijense dónde va minando este hombre, donde va minando la investigación: Nicolao que aporta datos en contra de Ribelli, la... los anónimos porque había un anónimo que decía investiguen a Ribelli, a pesar de que ya Ribelli aparecía antes conforme con lo de Miniphone, que yo les dí la foja 9009, y aparecía en la investigación de Verón. Después apareció un anónimo que decía investiguen a Ribelli y a otro mas... un tal Valenzuela, creo que era*".

Fs. 1328 L 47 "*El 24 de marzo, al fin y al cabo, se toma la ampliación de la declaración de Juan José Ribelli. ¿Qué dice Juan José Ribelli en esa declaración? Empieza a contar que... tres o cuatro puntos. Dice: "Yo no estaba en Buenos Aires el día del atentado, yo no estaba en Buenos Aires, el domingo 10 que desapareció la trafic. Yo... si los teléfonos están... los cruces telefónicos realizados... el informe de Movicom es erróneo, yo fui una persona condecorada por la policía... soy un excelente policía, yo no tengo nada que ver y pruebo mi presencia en el exterior con una...-no sé- una factura de una tintorería de Ciudad del Este", o de, mejor dicho de "Puerto Iguazú de Iguazú." Pero nadie dice... no dice nada de Alí, ni dice de una tercera persona conforme a lo anticipado en los diarios. Es decir, los diarios adelantaron una historia que no era cierta. ¿Quién la manejó esa historia? Gabriel Pasquini*".

Fs. 1329 L 29 "*O sea, ¿Qué hizo el señor Ribelli? Lo mismo que hacíasiempre: apretar. No se presentó con el video ese*

famoso para plantear la nulidad o para decir... lo que fuere. Se presentó a apretar al juez y decirle:"Te tengo agarrado con esto y tené cuidado porque si no, lo voy a dar a conocimiento de los medios." Y yo, saben qué, señores yo soy juez de la Nación, creo haber actuado legalmente en un caso muy difícil y lo que hice lo hice convencido de que esto era lo que tenía que hacer".

Fs. 1329 L 35 "*Entonces, en ese momento también hice lo que tenía que hacer. Agarré el video, lo puse en la videograbadora y a mí me llamó la atención que era la entrevista que estaba guardada y que yo había reservado en mi despacho... bah, en el despacho del secretario.*"

III.a.2.2.v) **Copia del informe Grossman**

El Dr. Pablo Miguel Jacoby y el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto, aportaron copia del informe presentado por el veedor en el juicio oral del caso A.M.I.A. ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fs. 8.291 y 8.349).

III.a.2.2.w) Certificación **c.n° 18.389/02** "Mullen, Eamon y otro s/coacción" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, Secretaría nº 3 (fs. 9.540), en la que se registra una escucha telefónica de fecha 4 de julio de 1996 efectuada al abonado 780-0520 -casete 12, vuelta 512-: 1) Ana Boragni 2) Víctor Stinfale. 1: *ese Mullen y ese Barbaccia están comprando testigos en contra de Carlos, así nomas te lo digo...le ofrecieron 100.000 dólares a Guillermo...me dice que hace un mes...¡un mes!...que está yendo una vez por semana a hablar con Mullen y con Barbaccia. Si dice: "yo no aguanto mas porque quieren que hasta te revise los cajones en tu casa", así lo tienen a Guillermo...le prometieron 100.000 dólares , le prometieron que le dan el sobreseimiento, le consiguen laburo, le hacen recuperar las hijas, porque el perdió las hijas...el oro y el moro le están prometiendo. Y lo mismo están haciendo con Cacho, el que llevó la moto a Lanús, cuando lo extorsionaron a Carlos...Mullen y Barbaccia están llamando a todos los testigos... están apretando a Guille, están apretando a Cacho, están apretando a la...a la...chica esta que tuvo como amante Carlos, a todo el mundo...Ahora te digo, es para*

prenderles una mecha, porque hasta una cifra le tiraron 100.000 U$S 2) *como su cerebro...su cabeza es eso, ellos creen que tienen que ver...entonces buscan, cualquiera que puedan doblar con plata...con todo eso, para que apunten y diga: "si, yo sabía que este tenía una conexión con...el Ayatola Komehini allá en Irán...La Cámara a mí, me va a dar el aval, para que yo lo recuse a Mullen, es decir que lo saco. Pero como estuvimos hablando con Galeano, y Galeano dijo: "no, no lo recusen porque no sabemos que otro puede venir, y es preferible malo conocido, que bueno por conocer*" (fs. 1/8). Asimismo, en la declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín el día 30 de julio de 2002 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, el imputado refirió que estaba convencido que los Fiscales se habían excedido de sus funciones y que en un fragmento del video donde él aparece en una reunión con el Dr. Galeano, le manifestó al Juez que los Fiscales le habían ofrecido cien mil dólares a Cotoras para que robara en su casa; indicando que estas eran circunstancias que excedían el marco de actuación de un Fiscal de la Nación (fs. 29).

Por otra parte, en la declaración testimonial de fecha 16 de octubre de 2002, brindada en el debate oral, Ana Boragni refirió que su marido le manifestó que había entregado una moto Kawasaki en la Brigada Lanús y que esta moto había pasado a manos de Gustavo Semorile y luego a manos de su amiga Miriam (fs. 70, 79, 80). Asimismo, manifestó recordar que Guillermo Cotoras le comentó que hacía varios días que lo hacían ir al Juzgado y que los Fiscales le pedían que revisaran sus cosas (fs. 86vta.).

El testigo Claudio Guillermo Miguel Cotoras refirió en su declaración de fecha 10 de julio de 1996, -brindada ante el Juez Galeano-, que iba a declarar toda la verdad acerca de lo que recordaba y que no lo había hecho con anterioridad debido a que sentía un gran temor por la integridad de su persona y la de sus hijos. Luego, el testigo narró el episodio de fecha 10 de julio de 1994, relativo a la extorsión efectuada a Carlos Telleldín por personal policial (fs. 137/141).

Asimismo, con fecha 2 de noviembre de 1995, el testigo Oscar Alfredo Setaro, alias “Cacho”, manifestó que había trasladado la motocicleta marca Kawasaky, dominio 328-APX hasta la Brigada de Investigaciones de Lanús, Provincia de Buenos Aires a pedido de Eduardo Telleldín (fs. 146/149 y fs. 152).

En el testimonio de fecha 24 de noviembre de 2003, Claudio Guillermo Miguel Cotoras refirió que se había encontrado con Eamon Mullen y José Barbaccia en los pasillos del edificio de Comodoro Py, y que los Fiscales le manifestaron en dicha oportunidad que si sabía o averiguaba algo de la causa, ellos le podían brindar una ayuda con el tema judicial de sus hijas e inclusive una ayuda económica; pero que nunca le realizaron un ofrecimiento concreto. Asimismo, indicó que lo que se dio a entender en esa conversación fue que podía existir la posibilidad que se otorgara una recompensa a aquellas personas que colaboraran con la investigación (fs. 314).

Asimismo, con fecha 8 de junio de 2004 la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero resolvió sobreseer a Eamon Mullen, José Barbaccia y Juan José Galeano, de conformidad con lo normado por los arts. 334 y 336, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 342/344).

III.a.2.2.x) **Escucha telefónica entre Galeano y Beraja**

Transcripción de una escucha telefónica realizada al abonado 4375-1100 de fecha 19 de octubre del año 2001 aportada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10 : Rubén: *Que me contás?* Juan: *y, estoy en la línea*. Rubén: *está bien, está muy bien*. Juan: *no se vos como lo ves*. Rubén: *y yo lo veo muy bien y creo que revertiste a mi modo de ver casi en maria 80 grados toda la basura que intentaron tirar e.. creo que es muy positivo*. Juan: *ahí me parece que vos tenés que hablar un poquito con la gente de los amigos tuyos*. Rubén: *si*. Juan: *vistes para que pongan el terreno de las cosas mas políticas digamos*. (...) Rubén: *hoy yo estuve hablando con Marta pero* (hablan juntos). Juan: *está jugando bien pero*. Rubén: *pero voy a hablarle a José, voy a hablarle a José* (...) Rubén: *pero esto ratifica todas las líneas te acordás cuando yo te decía.* Juan: *si, si*. Rubén: *busquemos por el lado de Ben*

Laden. Juan: *si.* Rubén: *te acordás*. Juan: *si me acuerdo eso bueno hay algo del 98´* (...). Rubén: *lo que pasa es que bueno era una punta muy difícil de encontrar porque es una punta de ovillo que está en el fin del mundo y si no colaboran los servicios internacionales hee no hay como llegar* (fs. 9.679/9.680).

III.a.2.2.y) **Sentencia del C.P.A.C.F.**

Copias certificadas de la sentencia n° 4.298 de fecha 29 de mayo del corriente año, aportada por el Presidente de la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a fs. 9.762/9.794. Entre otras cuestiones se reseñó lo siguiente respecto de Víctor Stinfale: "*La participación del denunciado en el hecho relatado y en los que siguieron en consecuencia fue múltiple y variada: 1. En primer lugar, y de acuerdo a las constancias de autos, el denunciado habría participado de las negociaciones con el Juez Galeano, en orden al pago apuntado en el párrafo anterior. 2. En segundo término, cabe destacar que, además, participó de la entrega del dinero. 3. En tercer orden, debe mencionarse que Stinfale se habría beneficiado económicamente con motivo de la espuria negociación. 4. Por último, debe agregarse que una vez que se descubriera el hecho, el matriculado colaboró con las maniobras tendientes a ocultar su existencia o, al menos, otorgarle un viso de legalidad*".

Con fecha 29 de mayo del corriente año, se resolvió "*...aplicar al abogado Stinfale, Víctor Alejandro sanción de suspensión en ejercicio de la profesión por el término de un año de acuerdo a lo establecido en el art. 45 inc. D de la ley 23.187*".

III.a.2.2.z) **Video del 10 de abril de 1996**

Trascripción de la videocinta que contiene la entrevista mantenida, el día 10 de abril de 1996, entre Carlos Alberto Telleldín y Juan José Galeano: Surgen los siguientes diálogos de interés:

- Telleldín: *yo te dije seguí la pista de Semorile...Semorile fue partícipe de la extorsión, porqué cayó la moto en manos de él... al único testigo que tienen es a mí y a los que yo te puse de testigos...este subcomisario, yo no sé quien es... yo quiero ver*

las fotos y voy a decir quien es...

- Galeano: *Semorile se lleva la moto... y decime una cosa, si lo hago declarar como testigo de identidad reservada..*

- Telleldín: *usted los tiene identificados?...*

- Galeano: *tengo algunos nombres...*

- Telleldín: *usted no tiene fotos?...*

- Galeano: *Juan me traes la causa Brigadas y traeme las fotos que haya ahí...* (Ingresan al despacho los Dres. Susana Spina y Javier De Gamas).

- Telleldín: *falta Ribelli, dónde está?...tienen a toda la policía acá...estaba todo enyesado, no sé los nombres...*

- Galeano: *este es Rago?, este es Casas?...*

- Telleldín: *no sé los nombres...*

- Spina: *ahora entonces Pino quien es?...*

- Telleldín: *yo a Pino no lo conozco...*

- Spina: *entonces el que escribe el boleto es el de la brigada, pero no tenemos la foto...*

- Telleldín: *tienen el boleto de compraventa de la trafic... falta el rubio, que es el más importante...*

- Spina: *Leal como sabes que es Leal?...*

- Telleldín: *yo me enteré de Leal por los diarios, yo lo conocía por Pino. Por página 12 me enteré que es Leal...*

- Telleldín: *este quien es?...*

- Galeano: *este es Leal...*

- Telleldín: *está más cachetón, está distinto, parece quico ahí...*

- Telleldín: *de Ribelli no hay ninguna foto...*

- Telleldín: *no es Ribelli, es el tipo que está con él, cómo se llama este Don Diego?...*

- Galeano y Spina: *Ibarra*

- Telleldín: *la punta fundamental es Ibarra, el de pelo blanco, Leal...*

- Galeano: *cómo te parece que debería ser?...*

- Telleldín: *todo depende del aniversario, si yo fuera usted lo haría después del aniversario...*

- Galeano: *yo voy a tener todas las fotos en el curso de la semana que viene...*

Asimismo, en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 se desprenden los siguientes diálogos, relacionados con el video de fecha 10 de abril de 1996:

- Telleldín: *entonces ... los tipos saben lo que hicieron, y yo, saben que yo de repente ehh..., soy una pieza que les quedó colgado, y entonces bueno ese es el gran problema que hay. Yo se lo dije de entrada a usted, yo fui el único... cuando hablé con la Dra. Riva Aramayo la otra vez, le dije, yo a Galeano de entrada le dije. Yo le dije, seguí la línea de Semorile, yo le puse a Semorile. Semorile sí o sí lo va a tener que meter preso...porqué él fue partícipe de la extorsión ¿si o no?.Yo estoy estudiando los derechos...*

- Galeano: *y él estuvo*

- Telleldín: *él estuvo...y si no hace lo que usted ... no habla con usted, va a terminar preso, porque él causó... como lo va a justificar, estuvo en la agencia Conti...el testimonio es importante de él, ¿por qué?. Porque él estuvo metido en la extorsión ¿no?. Es lo que decía el otro día Stinfale, el va a tener que caer preso, porque se llevó la moto y yo no sabía; se la llevó después de la agencia Conti, la vendieron y no sé ... ¿cómo apareció en manos de él la moto?. Ahora se está por ir del país, esteeee ...no... ¿no le avisó?...*

- Galeano: *sí.*

- Telleldín: *eh... Semorile está asustado, se está por ir del país, me dijo Ana, está planeando irse inmediatamente...*

- Telleldín: *entonces la gente ...eh, yo le hice un capítulo donde pongo a Solari. Ese loco que le apareció a usted.*

- Galeano: *el negro Solari, el indio...*

- Telleldín: *un loco...*

- Galeano: *el indio Solari...*

- Telleldín: *me gritaba en la alcaldía reconocéme, decí que me vendiste la camioneta a mí... le mandan a usted atado a Solari pero aparte de todo eso a mí me mandan la mujer de Bare, ... de Barreda... me va a ver al P.O.C. y me dice que me quede piola porque*

el jefe de la brigada estaba arreglando todo para..., eh, eh, o sea, me quedé tranquilo que usted se la comía atada ... yo tengo dos testigos en Caseros que estuvieron presos en la brigada de... Vicente López que son paraguayos, por un tema de 'tormenta verde' que estaban a disposición de Marquevich, que los tipos me tenían lástima y vinieron y me dijeron: nosotros te salimos de testigos, todos los días los sacaban para entrenar, los llevaban a la División Operaciones, los entrenaban los jefes ... estos hermanos son tres hermanos que están por 'tormenta verde'... nos conocimos en Caseros y yo los tengo anotados como para ponerlos de testigos... .

III.a.2.3. **<u>Otras constancias aportadas</u>**

III.a.2.3.a) **Compañías telefónicas**

A lo largo de la instrucción de las presentes actuaciones se recibieron informes diskettes de las diferentes compañías telefónicas, realizándose una certificación del contenido de los disketes recibidos, agregado a fojas 10.430/10.440, del que surgen llamados efectuados entre Ana Boragni, Víctor Stinfale, personal de la S.I.D.E., y entre Víctor Stinfale y Rogelio Cichowolsky.

III.a.2.3.b) **"Cuatro Cabezas" aportó un video-casete**

Contiene la entrevista que se le efectuó a Claudio Lifschitz en el programa "Punto.doc/2", de fecha 14 de agosto de 2.000 (fs. 11).

III.a.2.3.c) **Reportaje radial efectuado por Román Lejtman a Carlos Telleldín el día 22 de agosto del año 2000, en el programa "Jaque Mate"**

Carlos Alberto Telleldín (C.A.T.): *Si, podemos ver la televisión, vemos los programas.* Román Lejtman (R.L.): *Ah! o sea que el programa de "Punto Doc" de hace dos domingos, lo vieron.* C.A.T.: *Si, Si.* RL: *¿y cómo le cayó?.* C.A.T.: *Y... es algo que yo le había dicho a Román Lejtman en Página 12, creo que para el aniversario o unos días antes habíamos tenido una conversación y yo le había dicho como habían sido los reconocimientos. Pero toda la causa fue así, mal llevada. O sea que ...¿cómo te puedo decir? yo conocía que había policías truchos, ponele que cobraban arreglo, pero no conocía que había jueces truchos, eso fue una gran decepción*

que tuve, después de mi detención. R.L.: *Yo he comentado varias veces en el programa que en el momento de su confesión, ahí hubo un pago ¿no?.* C.A.T.: *Sí, yo lo reconocí. Yo no denuncié , porque para mí no hay delito. O sea que un juez me paga a mí un dinero que según él estaba encuadrado en la recompensa, yo firmé un expediente secreto, él me hizo entrega de un dinero, a cambio de una declaración que yo hice.* R.L.: *Ahora, yo le hago una pregunta ¿la declaración suya hubiera aparecido si la plata no estaba?.* C.A.T.: *Lo que pasa es que no era solamente la declaración. Hay contenidos de la declaración que yo no los sabía, como ser los reconocimientos. Yo nunca pude reconocer a los policías, porque a mí siempre me apretaban distintas brigadas. Entonces en abril, creo, Galeano falsificó un acta en la cual...eso lo puedo probar porque el mismo director de la Unidad 2, reconoció al periodista Levina... que el acta de abril que había hecho Galeano era falsa. O sea, un acta que dice que un interno que está detenido conmigo le pidió que yo sea trasladado a Tribunales. Y yo hace seis años que estoy detenido en un lugar solo, completamente solo.* R.L.: *O sea que no puede haber internos.* C.A.T.: *No, no tengo contacto con nadie y no conozco a nadie, a ningún preso...* R.L.: *...Telleldín una pregunta más, porque es importante para que todos entiendan de lo que estamos hablando, hay un punto clave en la investigación que es el reconocimiento de los policías que supuestamente se llevan la trafic de su domicilio y que luego explota en frente de la A.M.I.A.* C.A.T.: *Sí.* R.L.: *¿Usted hace el reconocimiento de los policías porque se acuerda de ellos o porque el juez le muestra la foto?.* C.A.T.: *Mire, a mí en abril me llama Galeano a Tribunales y me muestra todo el álbum. Me dice este es fulano, este es zutano, este es... y me da todas las fotos y me dice a quién hay que reconocer. Eso fue en abril, en esa acta que yo te estoy haciendo mención que falsificó para que yo vaya a Tribunales. No tenía motivo para ir... y fui a Tribunales y, bueno, me mostró todas las fotos y me dijo 'este se llama Leal, este es...' y después a los testigos le marcaron la foto 6 a todos.* R.L.: *¿Cuál es la foto 6?.* C.A.T.: *La foto 6 era de Ibarra.... que nosotros no sabíamos que era Ibarra, nada*

y dijeron: 'es igual a Don Diego de la Vega' . De eso no me voy a olvidar nunca, porque tenía bigotitos... busquen a Diego de la Vega, esa es la foto 6. Esa era la orden de para todos los testigos. R.L.: *Pero escucheme una cosa usted a Leal, alias 'Pino' ¿lo conocía o no?.* C.A.T.: *Ese comisario me persiguió el día 14, pero no lo vi nunca mas, porque fue un problema de que me persigue a mí, yo pensé que eran ladrones porque fue una persecución de gente de civil, me tiran un tiro al aire, me doy a la fuga y en el susto que yo tengo no miré las caras. O sea que yo a lo primero que atiné es a acelerar e irme, o sea que nunca lo hubiera podido...* R.L.: *Déjeme ponerlo en estos términos y corríjame si de su versión yo estoy equivocado, o sea, es cierto que un grupo de policías se llevó la combi de su casa.* C.A.T.: *Sí, pero nunca lo pude determinar.* R.L.: *Pero usted nunca los pudo determinar y sin embargo frente al juez Galeano los señaló.* C.A.T.: *Los señalé porque el juez estaba seguro que eran esas personas, según él.* R.L.: *O sea, el juez estaba seguro, pero usted no.* C.A.T.: *Exacto.* R.L.: *Y después cobró la plata.* C.A.T.: *Exacto.* R.L.: *Ah, bueno.* C.A.T.: *Así fue.* R.L.: *Telleldín, gracias por la nota.* C.A.T.: *no, gracias a usted.*

III.a.2.3.d) **Escuchas telefónicas realizadas entre Ana M. Boragni y Carlos Telleldín del día 4 de julio del año 1996**

Trascripción de: 2) llama al control Carlos Alberto Telleldín 1) atiende en el control Ana Boragni. 2) *Escuchame, mañana voy a Tribunales, así que cuando terminas con Víctor, andate con él para Tribunales así nos vemos allá.* 1) *a que hora vas?* 2) *no sé todavía, iré a las tres, después que terminemos eso* 1) *ah, sí? Te avisaron ya?* 2) *no, VÍCTOR me dijo recién, fue él a pedir la audiencia* 1) *bueno* 2) *entendiste* 1) *está, me voy con él para allá* 2) *si, anda para allá* 1) *para encontrarme con vos* (...) 2) *escuchame una cosa? Vos mañana te vas a ir con él* (refiriéndose a Víctor) 1) *mira, yo hablé hace un rato con él y me dijo que mañana a la mañana nos hablamos, que arreglamos a la hora en que me pasa a buscar* 2) *si* 1) *para ir, para los pagos de él* 2) *yo...acordate que le dije, porque mira que el banco tiene que ser el Galicia, porque tiene sucursal en Uruguay* 1) Ah...ya hiciste eso? 2) *Si, le dije Citibank o Galicia , así*

vos directamente, te saca...o sea ya te expliqué el monto son veinte mil para Víctor, cuarenta mil para vos y...(interrumpe) 1) *está, no hables tanto!* 2) *y ciento cuarenta lo mandas a Uruguay, entendés?* 1) *a mi no me importa, vos le diste todas las instrucciones a VÍCTOR?* 2) *Si pero VÍCTOR viste como es no?...por eso te explico* (...) *Yo quiero que mañana terminen de una vez por todas, no quiero estar todos los días con esto, entendés?* 1) *si mi amor, podría haber terminado hoy pero era que yo le di para atrás y todo fui yo* (...) 1) *está bien, mi amor...vos decís que mañana termina toda esta historia?* 2) *por lo menos "una parte". La otra parte va a ser la semana que viene, pero también es la misma historia, viste* (...) *Ya le expliqué todo a Víctor , lo que pasa que después va y bueno, me da bola en ciertas cosas* (...) *ahora escuchame una cosa, a vos te van a llamar, no a él no?* 1) *no te dijo VÍCTOR que ya hablaron con él y que ya arreglaron todo?* (fs. 768/775).

III.a.2.3.e) **Escuchas de Ana María Boragni**

Copias de transcripciones telefónicas obrantes en la causa nº 1.156 del registro del Juzgado Federal nº 9 del fuero, aportadas por el Dr. Ubeira, a fojas 768/775 y, por el Dr. La Rocca, a fs. 1.335/1.353, acompañando también casetes con compilado de audio conteniendo las conversaciones correspondientes al abonado 427-7829 y al abonado 780-0520 aportado a fojas 1.330. Se desprenden, entre otros, los siguientes diálogos: Llama al control un señor (2), atiende Ana María Boragni (1) 2) *Hola Ana María...* 1) *Sí.* 2) *¿Vos no estás sola verdad...tenés el abogado, tenés mas gente con vos?.* 1) *Cómo?.* 2) *Aparte del abogado ... tenés mas gente con vos?* (se corta la comunicación). *Llama nuevamente al control el señor anterior Julio* (2), *atiende Ana Boragni* (1) ... 2) *si se corta...* 1) *¿Que tal Julio como te va?...* 2) *Escuchame una cosa ... este...pero no, no ... llegaste vos y después se metieron unos tipos ahí adentro ¿quienes son?.* 1) *Ay...que se yo ... son medios raros, pensé que eran de ustedes.* 2) *No, nada que ver ... nada que ver... este ... quedate un ratito por favor, a ver si... si ... no sé, a ver si hacemos otro lugar o algo así ¿sabés...? ¿aguantás un poquito...?.* 1) *Sí, ¿me volvés a llamar?.* 2) *Yo*

te vuelvo a llamar, quedate tranquila. 1) *Listo.*

Llama al control un señor Julio (2) atiende un señor Víctor (1). Se saludan. 2) *Escuchame una cosa, vuelvan para su casa y en media hora nos comunicamos porque esa gente no nos gusta y no es nuestra.* 1) *Bueno.* 2) *¿De acuerdo? ... es por su seguridad, no por la nuestra.* 1) *Bueno, bueno.* 2) *¿Lo entendés Víctor?.* 1) *Está todo bien, viste... bueno está bien.* 2) *Haceme la gauchada.* 1) *Bueno.* 2) *No sé de dónde aparecieron, ¿eh?, pero vamos a hacerla bien.* 1) *Bueno*.

Llama al control un señor David (2). Atiende Ana María Boragni (1). 1) *Hola?.* 2) *Ana María, David habla, dónde están, en el lugar ya?.* 1) *Esperá un segundo que ya te paso* -se produce una pausa y le pasa con Víctor Stinfale (3)-. 3) *Hola?.* 2) *Doctor?.* 3) *Sí.* 2) *Está resuelto eso no?.* 3) *Sí.* 2) *Bueno, mire vamos a tener una demora por cuestiones de implementación judicial...* 3) *Sí.* 2) *... para trasladar a la persona que conocemos...* 3) *Si.* 2) *...hasta mañana.* 3) *Ah, hasta mañana?.* 2) *Hasta mañana misma hora, mismo lugar, misma forma.* 3) *Regio.* 2) *Comprende que son los tiempos judiciales?.* 3) *Como usted diga.* 2) *En el mismo lugar, a la misma hora, como hablamos.* 3) *Bueno, quedamos así.* 2) *Gusto en escucharlo*.

Llama al control Carlos Alberto Telleldín, atiende Ana María Boragni. Telleldín (2): *¿Cómo anda todo, bien?*. Boragni (1): *Ay! que se yo ...me parece que esto es una versión moderna de 'Misión Imposible'...* 2) *Sí, no?* 1) *Mira estoy que no doy más, hace tres días que estoy viviendo dentro de una pesadilla... la verdad que no pensé que era así, estoy a punto de agarrar a los chicos e irme al diablo te digo.* 2) *Pero porqué?.* 1) *Porque sí, porque...después que te explique Víctor ... te explica Víctor bien, y de paso si están 'escuchando' esto, que se comuniquen conmigo de nuevo porque hay un problema.* 2) *Que problema?.* 1) *No, nada, porque seguro que están 'escuchando', entonces lo digo que hay un problema ...que se comuniquen en un rato conmigo.* 2) *Escuchame una cosa ...sobre mi libro yo quiero hablar.* 1) *No hables nada Carlos, ya está ... Víctor adelante mío te pidió las cinco de la tarde y va a hablar con vos, llamó a judiciales y te pidió para las cinco de la tarde, estoy sin voz.... pero quedate tranquilo. Con respecto al tema que nombraste recién,*

sí, está encaminado, lo que pasa es que yo les expliqué que yo hago las cosas como vos me dijiste, sino se van todos al diablo. 2) *Sí, aparte yo lo hablé con otra gente, que se iba a hacer como yo decía, por eso te digo, yo no quiero que te la cambie Víctor ni nadie las cosas, me entendés?.* 1) *Bueno, Víctor te va a hablar, yo todo lo que sé, que donde me cansen, me agarro a mis hijos y me voy, así nomas te lo estoy diciendo, así que hacé lo mejor, pensá un poquito en mí y en los chicos y hacé lo mejor.* 2) *Escuchame, el 'trámite' ... me dijiste vos que querías estar... sino le decía que lo maneje todo Víctor y yo no te metía en el problema, entendés? vos me dijiste.* 1) *No, no, no, si... yo voy a estar, estoy ahí, el que está manejando todo es Víctor, yo confío ... hoy hablé bien claro con Víctor, yo soy ignorante en el tema ... todo lo que quiero es estar porque yo soy la grabadora de Carlos nada más.* 2) *Claro.* 1) *Pero no entiendo nada, manejas todo vos, de cabo a rabo. No me interesa, no me interesa lo que hables ... (se corta)... después lo que pasó antes, no lo sé ni me interesa, yo estoy ahí para ...después decirte a vos...transmitirte con fieles palabras todo lo que escuché, nada más.* 2) *Está bien por eso te mandé. Pero vos me dijiste que querías estar, sino yo lo dejaba que maneje todo Víctor sólo.* 1) *No, sí, sí voy a estar, voy a estar porque yo te lo prometí y voy a seguir hasta el final.* 2) *Bueno.* 1) *Pero lo que yo quiero es que hables bien con Víctor y que Víctor se ponga las pilas, pero sobre todas las cosas que garantice mi seguridad y la de los chicos, porque hace dos días que no se puede ni caminar por la cuadra, me entendés? y hoy tuve que hacer que Carlitos y Nahuel se queden en casa y n salgan ni a la esquina. 2) Pero porqué hay gente rara?*. 1) *No, no que después te cuenta Víctor la que pasamos ayer y toda la que pasamos hoy.* 2) *Bué.* 1) *Está?*. 2) *Bueno, está bien.* 1) *Pero quedate tranquilo que lo tuyo marcha.* 2) *Pero lo que yo no entiendo...* 1) *Hoy te lo estoy diciendo yo.* 2) *Que?*. 1) *Hoy te lo estoy diciendo yo. Yo lo vi, yo escuché, todo, todo marcha bien, lo que pasa...* 2) *Lo que yo no entiendo ... entonces el problema es seguridad, o qué?.* 1) *Sí, lo que pasa, que no marcha como vos me diste las instrucciones a mí, y si las cosas no marchan como vos me diste las instrucciones, que*

se venga el mundo abajo, pero yo no voy a permitir que se haga nada. 2) *No, si no es como yo te digo no recibas nada, deja todo así, no te comprometas...* 1) *Exactamente ahí llegaste al punto.* 2) *Bueno, por eso, yo ya lo hablé, si no se hace como yo te digo...* 1) *Bueno basta, hablalo con Víctor después.* 2) *Yo te lo digo a vos, Víctor no me importa nada...* 1) *No, pero transmitíselo a él.* 2) *Yo te lo transmito a vos, porque yo no tengo visita con vos hasta el domingo...* 1) *Hoy yo iba para el penal.* 2) *Pero lo que te dice Víctor, después yo no te lo puedo decir personalmente, yo te digo, si no se hace como te dije el otro día... ... Me entendés? hace de cuenta que no pasó nada y que quiero ...140 en ...* 1) *Callate! basta, escuchame una cosa vos a mí, no, no se trata de montos, calmate un poco... y escucha lo que te voy a decir ... se trata de que no me...igual ... no va a ser ahora... no, no después te va a explicar Víctor ... no me quede ningún comprobante a mí... ... me entendes? vino Papá Noel ... y cayó del cielo.* 2) *y la venta del libro?.* 1) *Escucha lo que yo te digo y no hagas más preguntas ... vino Papá Noel y cayó del cielo.* 2) *Sí.* 1) *Y yo después que digo?, que vino Papá Noel y cayó del cielo...* 2) *Estamos en la misma que nada...* 1) *Habla con Víctor bien ese punto hoy y ponelo bien...* 2) *Estamos en cero de nuevo, entendés? estamos en cero.* 1) *Acá el problema es que no están dando lo que vos me dijiste, no tengo... no es como vos me dijiste... entendes?.* 2) *Sobre la seguridad?.* 1) *Acá vino Papá Noel con... y me dijo 'yo soy Papá Noel' que bien...No sé si es Papá Noel o está disfrazado de Papá Noel...* 2) *Sí, sí, yo te entiendo el punto es que vos estás ...* 1) *y yo que hago después?...* 2) *Ya sé, ya sé, escuchame una cosa ...otra historia te digo el problema de la seguridad lo planteaste?.* 1) *...sí para vos toda la seguridad...* 2) *No, y para vos?.* 1) *Y, yo que me arregle. ... habla hoy bien con Víctor ...* 2) *... y vos cuando tenes reunión?.* 1) *Habla hoy bien con Víctor, él te va a explicar ...está todo en marcha, lo que pasa que yo te vuelvo a repetir una cosa Carlos, yo no sé ni de qué se trata ni quiero saberlo, vos a mí me dijiste algo y los pasos no se están siguiendo como vos me dijiste... Ahora si vos me decís mañana o después que hables con Víctor, me llamas y me decís hace lo que te dice Víctor, yo lo hago.* 2) *No yo no te dije que hagas lo que dice Víctor, Víctor se va para*

acompañarte, me entendes?...

Llama desde el control Ana María Boragni (1), atiende Víctor Stinfale (2). 2) *Hola?.* 1) *Hola Víctor?.* 2) *Cómo andas maza?.* 1) *Que hacés? ...bien escuchame ... no me vino a ver nadie, igual me llamó CARLOS hace un rato.* 2) *Está bien.* 1) *Así que dijo que está todo bien, que manejaras todo bien vos...* 2) *Bueno...* 1) *Está?.* 2) *Está bien, mañana estate con el radio abierto, cualquier cosa... entendés...* 1) *Sí, escuchame una cosa, qué hago? te llamo a las diez, no se?.* 2) *Yo a las nueve ... estoy de nueve a diez, me invitaron a un lugarcillo, viste, nada que ver con vos...* 1) *Si, si.* 2) *Es decir yo voy a estar con el movicom cerrado, pero con el radio, así que cualquier urgencia me llamás, me tirás un radio y yo te llamo igual, me entendés...* 1) *Está bien, está bien...* 2) *Y de ahí nos vamos a poner de acuerdo ...* 1) *Porque no creo que haya nada hasta ...que como quedaste vos ya hoy?.* 2) *No por eso te estoy diciendo...* 1) *No creo que se pongan en contacto.* 2) *Nos ponemos de acuerdo, y yo te paso a buscar por tu casa y después nos volvemos para mis pagos ...*1) *Listo está bien Víctor ... está.* 2) *Chau maza.*

III.a.2.3.f) **Escuchas entre Stinfale y Boragni**

Transcripción de escucha telefónica de fecha 17 de mayo de 2000 efectuada a Víctor Stinfale y Ana Boragni (correspondiente al casete 1122 del abonado 429-1845), aportada por el Dr. Ubeira, a fs. 1.935/1.942, del que surgen los siguientes diálogos: Ana: *tiene algún sentido hacer esto de Semorile...*Víctor: *para mí no, en nada, en nada beneficia.* A: *entonces por que se entascó ahora?* V: *y yo que sé!!* A: *lo quiere meter a Semorile, al marido de esta chica Miriam, Ibáñez, no entiendo, qué tiene que ver con toda esta historia...porque que venga ahora el tema de Semorile, Ibáñez, porque lo quiere arrastrar a Ibáñez también!!* V: *ah, también a Ibáñez lo quiere llevar?* A: *claro, porque aparentemente, según dice él, la moto pasó...la tenía Semorile, no es cierto, y Semorile se la dio a Ibáñez para que la venda, pero esto lo sabemos desde que él estaba afuera. Aparte ese Semorile lo llamó a él, ese día, después de la transacción y le dijo "cuanto se puede pedir por la moto que dejaste*

en la Brigada?". No entiendo que es lo que está haciendo. V: *claro.* A: *o querrá que yo esté en la 3 de Ezeiza.*

III.a.3.) **Producida en el TOF. Nro. 3**

III.a.3.1) Declaraciones ante el Tribunal Oral

Si bien sus dichos serán volcados, respecto de su incorporación se deberá tener en cuenta las consideraciones efectuadas en el punto V de Valoración de la prueba, Cuestiones preliminares, punto 2: Prohibiciones de valoración probatoria.

III.a.3.1.a) **Carlos Alberto Telleldín**

Obran las transcripciones de las declaraciones de de fechas 29 y 30 de abril de 2002 y de fechas 2 y 3 de mayo de 2002: Indicó, al respecto, que le abonaron en dos etapas; la primera el 5 de julio de 1996 y la otra en octubre de ese año. Acerca de la primera dijo que ese día, el juez, en la sede del juzgado, le entregó un teléfono celular con el que se comunicó con su hermano, quien le dijo que había recibido el dinero; ante ello firmó su declaración indagatoria y dejó en claro que si no le pagaban no la suscribía. Recordó también Telleldín que el día anterior, debido a la presencia de sujetos extraños, se había suspendido la entrega del dinero, posponiéndosela para el siguiente. Al abordar el tema de la negociación con el juez, relativa al monto que se le abonaría, indicó que falta en la causa el video que da cuenta de la entrevista que ambos mantuvieron en el mes de junio de 1996, oportunidad en la que pelearon el precio, dado que el juez le quería dar U$S 350.000, en tanto él pedía U$S 500.000, pues tenía que pagarle a Stinfale, arreglando finalmente en U$S 400.000. Aclaró, además, que al video del 10 de abril de 1996 le falta la parte inicial, que refleja la discusión que mantuvieron durante casi una hora. En orden al tema económico, sostuvo que fueron pagadas las fianzas de su mujer y la suya por causas que tramitaban en el juzgado federal de San Isidro, a cargo del Dr. Marquevich y que mensualmente recibía cierto dinero, entre U$S 2.000 y U$S 4.000, que se lo entregaban a su familia; que por esos pagos no firmó recibos y que ello duró unos meses.

Destacó la preocupación y desesperación del Dr. Galeano y el Dr. Beraja a raíz del robo del video, haciéndole saber el

último, por intermedio del Dr. Víctor Stinfale, que el juez necesitaba que firme un legajo de recompensa, lo que así hizo.

Asimismo, ratificó sus dichos en instrucción en punto a que la camioneta le fue sacada por la policía, aunque destacó que los reconocimientos fueron llevados a cabo de manera irregular. Con relación a los sujetos que descendieron del Fiat Duna, señaló que el de pelo blanco nunca fue habido y el identificado como "El Zorro" tenía un gran parecido con Ibarra, aunque no podía asegurar que fuera éste. Mencionó que lo asoció por su parecido físico con la persona presuntamente ciega que observó cuando tenía el lavadero, pero mantuvo grandes discusiones con Galeano y De Gamas porque no podía afirmar con total seguridad que se tratara del mismo sujeto.

Por otra parte, y respecto a la identificación de los partícipes en los hechos que denunciara, el imputado afirmó que mantuvo varias entrevistas con el juez Galeano que eran una suerte de ensayo de lo que declararía. En esas ocasiones, el magistrado le exhibió fotografías de policías bonaerenses, algunas insertas en álbumes y otras numeradas que se encontraban sueltas en un sobre. Respecto de éstas últimas, le señaló que esos eran los elegidos. Precisó que entre las fotografías del sobre se encontraban la de Ibarra (con el número 6) y la de Leal. Detalló que el magistrado al mostrarle las fotos, le señaló quién era, por ejemplo, Leal. Recordó que espontáneamente reconoció a Casas, pero no así a otros. No obstante, en otro tramo afirmó que, si bien desconocía los nombres, a varios individuos vinculados a los secuestros extorsivos los había visto. Informó que cuando le mostraron las fotografías, ignoraba los nombres de los policías imputados, con excepción de Barreda y Bareiro.

Señaló que no tenía certeza con relación al reconocimiento de Ibarra; de todos modos, Galeano le exigió a todos que apuntaran la fotografía 6.

Detalló que con anterioridad a este episodio, había tenido muchas otras reuniones con el magistrado, en las que le manifestó que no estaba seguro respecto al individuo a reconocer, respondiéndole el juez que debía estarlo. Así también De Gamas le

indicó a los testigos que debían reconocer la fotografía 6, señalándoles el número antes de declarar. Agregó que había otra vista fotográfica que marcaban, cuyo número no recordó, con el sujeto de pelo blanco, que teóricamente era Albarracín. Indicó que también en este caso le informó a Galeano que no tenía ninguna seguridad de que fuera el nombrado, pero cuando el magistrado insistió en que lo ubicara bajando del automóvil, aseguró que no era aquel. Al referirse a su declaración de julio de 1996, sostuvo que le exhibieron el mismo sobre y las mismas fotografías que le habían mostrado en una entrevista anterior. Aseguró que el pago fue por el reconocimiento de la fotografía número seis con certeza –cuando en realidad no estaba seguro– y por su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, no obstante lo cual, ratificó sus manifestaciones vertidas en ella. Pese a esto último, sostuvo que en esa deposición la mitad no eran sus dichos, es decir, las contradicciones existentes obedecían a que ciertas respuestas las había indicado el juez Galeano. Concluyó que en la declaración había manifestaciones que le pusieron para que dijera y otras que eran ciertas, como ser las extorsiones.

III.a.3.1.b) **Alejandro Alberto Brousson.**

Declaración del 23 de septiembre de 2003:Director de Contrainteligencia -"Sector 85"- de la Secretaría de Inteligencia, ex jefe de departamento en la denominada "Sala Patria". Señaló que se entregó dinero a Boragni en dos oportunidades. En tal sentido, indicó que su jefe Patricio Finnen le dijo que Telleldín quería judicializar un libro donde iba a contar a quien entregó la camioneta; asimismo, le pidió que fuese al juzgado por requerimiento del Dr. Juan José Galeano. Una vez allí, el magistrado le comentó que mantendría una entrevista con Telleldín, la que podía observar a través de un monitor; pasó a un cuarto, se colocó auriculares y escuchó un proceso de negociación del juez; en un momento dado pudo observar cuando el Dr. Galeano le entregó un papel a su interlocutor, tras lo cual se dirigió a su despacho, preguntándole qué opinaba de lo que veía. Brousson explicó que ante dicho interrogante le sugirió al magistrado que pidiera los títulos de los capítulos, al menos un capítulo y que se pagara de manera proporcional al material entregado, a lo cual el Dr. Galeano le respondió que Telleldín no aceptaría. Según dijo, el juez no sabía quién le proporcionaría el dinero.

Añadió que, luego de ello, su jefe Patricio Finnen le

entregó $ 400.000 en la playa de estacionamiento del edificio de tribunales, sito en la calle Comodoro Py 2002 de esta ciudad, comentándole que se lo había dado "Don Hugo". Señaló el testigo que, a raíz de ello, dispuso convocar al agente Juan Carlos Legascue, en tanto Héctor Salvador Maiolo efectuaba los primeros contactos con Ana Boragni, sin hacer referencia a que era de la S.I.D.E.; precisó que para la operación la nombrada eligió una sucursal del "Banco Quilmes" en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, cerca del estudio del Dr. Víctor Stinfale.

III.a.3.1.c) **Patricio Miguel Finnen**

Declaración del 24 de septiembre de 2003: Ex director de Reunión Exterior de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Relató que en una oportunidad el Dr. Galeano le comentó que la investigación estaba detenida debido a que Telleldín no decía el destino dado a la camioneta Trafic; que el imputado temía por su familia y que trabajaba en la redacción de en un libro a fin de subsanar de este modo la seguridad de su grupo primario. Precisó que dos meses después el Dr. Juan José Galeano le dijo que el libro no había salido y que necesitaba un auxilio monetario de la Secretaría de Inteligencia de Estado de U$S 400.000, respondiéndole que hablase con el Dr. Hugo Anzorreguy para que lo autorizara, dado que no contaba con esa suma de dinero; el Dr. Galeano le comentó que ya había hablado con el Dr. Allevato y con Mc. Farlane. Así, Hugo Anzorreguy lo llamó para que fuese al edificio de la Secretaría de Inteligencia, sito en 25 de mayo 11, 5to. piso, de esta capital; una vez allí, le dijo "tome, esto es para lo de Galeano" y le entregó el dinero en bolsas de papel madera, en fajos del "Banco de la Nación Argentina", casa central. Recordó que, luego de ello, fue a verlo al Dr. Galeano y le dijo que tenía el dinero, a la vez que citó a Alejandro Brousson a la playa de estacionamiento del edificio de la avenida Comodoro Py para que se lleve el dinero que recibió y lo guarde en la base en una caja de seguridad.

III.a.3.1.d) **Hugo Alfredo Anzorreguy**

Declaración del 30 de septiembre de 2003: Secretario de Inteligencia de Estado entre los años 1990 y 1999. Indicó que a fines de mayo de 1996 el Dr. Juan José Galeano concurrió a su despacho, comentándole que la causa estaba estancada, que los familiares de Telleldín tenían miedo y que necesitaba una suma de dinero para destrabarla, toda vez que la familia necesitaba seguridad para que el imputado declare. Le indicó que el dinero era para la familia de Telleldín, para sacarlos del país, sin requerirle que efectuara esa operación. La suma solicitada ascendía a $ 400.000, dado que, según el juez, Telleldín se negaba a declarar por temor.

Refirió el ex titular de la Secretaría de Inteligencia que no preguntó acerca de qué aportaría Telleldín, ni tampoco se lo comentó el magistrado, pero que de inmediato respondió afirmativamente a su solicitud por cuanto era una contribución más del organismo a su cargo "para salir adelante".

En cuanto al tiempo, el juez le dijo que lo necesitaba lo antes posible, sin haber comentado con nadie del requerimiento; indicó que el dinero estaba en el país y que se lo pidió al director de finanzas. Agregó que transcurridos veinte días, aproximadamente, citó a Patricio Finnen a su despacho y le entregó el dinero para que se lo lleve al Dr. Juan José Galeano. Si bien Patricio Finnen no estaba al tanto, sabía que había una necesidad por cuanto había sido el primer funcionario a quien recurrió el magistrado. Previo a ello averiguó que la seguridad de la familia de Telleldín era precaria.

Destacó que no realizó mayores averiguaciones sobre el tema dado que la Secretaría estaba a disposición de la justicia, ni tampoco inquirió acerca de la forma en que se realizaría el pago, debido a que no estaba a su cargo la instrumentación. Aclaró que la operación y los fondos eran secretos, demorándose entre 15 y 20 días para conseguir el dinero; que, en cuanto lo tuvo, se lo entregó a Finnen. Destacó que no requirió autorización para realizar el pago, dado que estaba dentro de sus facultades hacerlo y que previamente, no comentó el tema con el ex presidente Menem, aunque seguramente lo hizo con posterioridad.

Hugo Anzorreguy develó que con motivo de esta causa se hicieron aportes dinerarios en diversos lugares del mundo, que se gastó mucho dinero en la investigación y en informantes; que "no se ahorró nada". Detalló que con posterioridad se enteró que el dinero fue entregado, pues vio un video en la base de la Secretaría sita en Avenida de los Incas, junto con Rodrigo Toranzo, el juez Juan José Galeano, Alejandro Brousson y Patricio Finnen; imágenes en las que aparecía Ana Boragni diciendo que había recibido $ 400.000 y que se obtuvieron a modo de constancia. Añadió, que no le pidieron que sacara a la familia de Telleldín del país, pese a que según le

comentaron seguía corriendo riesgos.

Con relación a la recompensa, manifestó que el decreto no estaba reglamentado y que no tuvo conocimientos que se hubiera hablado sobre los derechos de autor de un libro. En punto a los asientos contables de los fondos secretos de la Secretaría de Inteligencia, indicó que tenían igual carácter y que los pagos se volcaban en un acta global, sin discriminar, en la que nada se consignaba. Aclaró, que al tiempo de su declaración no había forma de descifrar una rendición; a modo de ejemplo, dijo que no se podía saber si ésta respondía a una operación llevada a cabo aquí, en Francia o en España. Recalcó que el pago le pareció normal y estaba dentro de su órbita y que hubo otros, incluso superiores, realizados con servicios colaterales extranjeros.

III.a.3.1.e) **Rubén Ezra Beraja**

Declaración testimonial de los días 5 y 6 de agosto de 2003. Refirió que en 1996 mantuvo dos encuentros con el Dr. Stinfale, defensor de Telleldín, en los cuales, entre otras cosas, surgió el tema de un libro, por cuanto el imputado quería lograr un edición para obtener recursos, dado que era la forma de proteger a su familia.

Explicó que su interlocutor le comentó que su cliente tenía temor de hablar por sus vínculos con miembros de la policía bonaerense, quienes lo habían llevado hasta aparecer involucrado en la causa. Añadió que le comentó además que Telleldín temía por su vida y sostuvo que Stinfale quedó en que charlaría con su cliente para ver que alternativas.

Luego de un mes, acotó tuvieron otra reunión en la que volvieron a hablar del tema y ahí introdujo la cuestión del libro, mencionándole Stinfale que Telleldín lo quería hacer, indicándole la Editorial Sudamericana y las pretensiones económicas que tenía. Según los dichos del testigo el libro contendría temas vinculados a cómo ocurrió el atentado, exponiéndolo públicamente, interpretando que ese medio podría significar una mayor salvaguarda por la publicidad.

Manifestó que luego de la reunión quedó abierto un canal de diálogo que sirvió para solicitar y llevar a cabo en el juzgado

una entrevista con el imputado, de la que participó junto con los Dres. Stinfale, Cichowolski, Dobnieski y Astigarraga, no habiendo tomado parte ningún funcionario del juzgado; reunión que no arrojó ningún resultado dado que Telleldín volvió a decir que sabía mucho pero que no podía hablar por el riesgo. Agregó que frente a ello le dijeron que si informaba el destino de la camioneta trafic entre el 10 y 17, se comprometerían a lograr que el gobierno tomara medidas para darle protección a nivel nacional e internacional; no obstante Telleldín no modificó su actitud.

Precisó que pidieron que la entrevista se llevase a cabo en la sede del juzgado debido a que querían conversar en un ámbito donde se pudiera generar un contexto más positivo, recalcando que durante la reunión Telleldín ocupó, con mucha soltura, el asiento central y construyó con habilidad la conversación con facetas que no conducían a nada concreto.

El juez instructor y los funcionarios del juzgado, expuso, sabían de que se trataría de persuadir a Telleldín para que por encima del temor que aducía, dijera lo que sabía y que realmente ese compromiso iba a ser tratado a nivel presidencial, indicando que Galeano era escéptico sobre la conveniencia de hacer la reunión, pero que ante la insistencia aceptó convocarlos.

Este encuentro se celebró en el año 1996 y según recordó el testigo no se dejó constancia en la causa, y previo a la declaración indagatoria de Telleldín.

Manifestó que tuvo conocimiento de las filmaciones de las entrevistas del juez con Telleldín, señalando que consistían en "preparativos de la declaración indagatoria". Explicó que este tipo de reuniones respondían a la falta de disposición de Telleldín para llevar a cabo dicho acto procesal, de manera que el objetivo de las entrevistas era lograr concretarlo.

Ensayó distintas explicaciones acerca de los motivos por los que el juzgado instructor filmaba los encuentros. Consideró que las grabaciones eran una previsión para mantener la transparencia de la actuación del juez en un tema que podía estar vinculado con la

recompensa establecida por el Poder Ejecutivo; eran elementos de apoyo a su trabajo como apunte tecnológico; finalmente indicó que se obtuvieron esas filmaciones ante la eventualidad de presentarlas ante las autoridades por una posible recompensa o por si querían apoyar la edición de un libro.

El testigo admitió que realizó gestiones para evitar la difusión periodística del video del 1º de julio de 1996; reconociendo haber hablado con los directivos de la revista Noticias, advirtiéndoles acerca de la gravedad que podría implicar tal proceder. Justificó dicha conducta al considerar que se trataba de una maniobra que pretendía desestabilizar la causa.

III.a.3.2) Otras testimoniales

III.a.3.2.a) **Juan Pablo Cafiero**

Transcripción de la declaración prestada el 21 de agosto de 2003: Indicó que la Comisión Bicameral se reunió un sábado a raíz del episodio de la "desaparición" de un video en el Juzgado del Dr. Juan José Galeano. Allí vieron varias veces la videocinta, donde se observaba una conversación entre el magistrado y el imputado Telleldín relacionada con una oferta dineraria por la edición de un libro. Asimismo, refirió que a modo de explicación Galeano les manifestó que la filmación se había realizado en el propio Juzgado y que lo que buscaba era que Telleldín se explayara mas sobre temas de la causa; indicando que en dicha oportunidad el magistrado negó el pago.

III.a.3.2.b) **Javier Ignacio De Gamas Soler**

Con fecha 18 de marzo del año 2003 el testigo refirió que el juez Galeano sugirió la instalación de cámaras para que se filmaran principalmente las declaraciones de Telleldín. Los equipos de filmación fueron instalados de la siguiente manera, en el despacho del magistrado un perchero, en la oficina de la Dra. Spina en las rejas del aire acondicionado, en el despacho que compartía el declarante junto con el Dr. Velazco fue colocado dentro de un bibliorato.

Manifestó que los equipos de filmación estuvieron colocados en el juzgado hasta la aparición del video de ampliación de la indagatoria de Telleldín en los medios de comunicación. Expresó

que los fiscales y el Dr. Beraja vieron las filmaciones. El criterio de mantener las entrevistas con Telleldín, e interrogarlo sobre los hechos de la causa, fuera de un acto procesal formal, era avanzar en la investigación, el juez consideraba que Telleldín sabía mas de lo decía. Refirió que Galeano decidió filmar la entrevista con Telleldín, para que eventualmente el Poder Ejecutivo la pudiese observar, a fin de que se adoptasen las previsiones que surgían del decreto de recompensa. Indicó que la filmación a Telleldín del 5 de julio de 1996 fue vista en el juzgado, por las personas que se encontraban avocados a la causa y el personal del P.O.C., y agregó que generalmente las grabaciones eran vistas cuando finalizaban las audiencias.

Explicó que las constancias de las filmaciones no eran agregadas expediente porque las audiencias quedaban reflejadas en las actas y además porque con relación a algunas de ellas, sólo se trataban de meras entrevistas. Refirió que se le comunicaba a la fiscalía que se iba a entrevistar a Telleldín; el trato era diario tanto con los fiscales como con los secretarios de la fiscalía. Asimismo, declaró que en la audiencia del 5 de julio estuvieron presentes el juez, los fiscales, la Dra. Spina, y en los momentos en que el declarante estuvo presente, pudo observar además al defensor de Telleldín.

En la Fiscalía también habían instalado un equipo de filmación, algunas de las audiencias que se tomaron en esa sede fueron grabadas. Manifestó que el encargado del manejo operativo de los equipos de filmación era el empleado del Tribunal Roberto Dios, y que la directiva del juez era que los videos no debían salir del ámbito del juzgado por ningún motivo. Acotó que luego de la difusión pública de la entrevista a Telleldín, Galeano consideró que era un riesgo seguir guardando los videos, por lo que ordenó que se destruyeran. Refirió que el día 10 de abril de 1996 se filmó la entrevista a Telleldín en el despacho del juez, y que en esa oportunidad se encontraban presentes los Dres. Galeano, Spina, Velazco y declarante; allí se le mostraron unas fotos al imputado para que las identifique; Telleldín no reconoció a todas las personas de las fotografías, recordando el declarante que Galeano le señaló a Leal.

Asimismo, recordó que Galeano le comentó acerca de los derechos de un libro que estaba negociando Telleldín, previo a prestar declaración indagatoria. Expresó que no le resultó extraño que Telleldín cambie de opinión entre el 1º y 5 de julio; y que el día de la ampliación de la declaración de Telleldín, en el juzgado había gente de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Recordó el nombre de algunas personas de la Secretaría de Inteligencia que concurrían habitualmente al Juzgado como Marta, Graciela, Stiuso, Finnen, Lucas, Brousson. A su vez, manifestó que luego de la declaración de Telleldín del día 5 de julio de 1996, declararon Ana Boragni y Guillermo Cotoras, ratificando los dichos de Telleldín. Dijo que al analizar en el juzgado las escuchas de las intervenciones telefónicas entre Carlos Telleldín y Ana María Boragni en punto al reparto de una gran suma de dinero, no se le dio crédito, ya que creyeron que no era real.

El encargado de analizar las transcripciones de las escuchas era el Dr. Velazco. Recordó que el Dr. Corach concurrió, en alguna oportunidad, al juzgado a entrevistarse con Juan José Galeano y que Hugo Anzorreguy y algunos miembros de la Comisión Bicameral también asistían al juzgado.

III.a.3.2.c) **María Susana Spina**

Con fecha 20 de marzo del año 2003, la testigo refirió que los equipos de filmación fueron instalados por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado, en los despachos de Juan José Galeano, en el de los secretarios De Gamas y Velazco -que ambos compartían-, y en el de la declarante. Expresó que no se dejó constancia en las actas, de la filmación del 10 de abril de 1996, porque los pedidos ya habían sido canalizados y la intención del imputado era hablar sobre las constancias del sumario.

Dijo que la declaración de Carlos Telleldín del 5 de julio de 1996 fue tomada en su despacho. Afirmó que estuvo a cargo, la mayor parte del tiempo, de esa audiencia porque Telleldín iba a hablar de los policías de la Provincia de Buenos Aires y la que conocía del tema "Brigadas" era ella. Recordó que se encontraban presentes en la declaración el Dr. Barbaccia y algunos empleados del juzgado

entraban y salían del despacho; y que el defensor de Telleldín, llegó cuando la audiencia ya había comenzado; por último relató que la audiencia finalizó alrededor de las 23:00 horas. Con relación a Solari manifestó que tomó conocimiento de esta persona, debido a que se había enterado -por los dichos de la Dra. Riva Aramayo-, que la novia del policía Barreiro acompañó a Ana Boragni a darle tranquilidad a Telleldín -que se encontraba detenido en el P.O.C.-, ya que había una persona que tenía información sobre la causa A.M.I.A. y quería despegar a al nombrado Telleldín.

El día 25 de marzo de 2003, continuó la declaración de la Dra. Spina, expresando haber escuchado a Telleldín realizar manifestaciones acerca de que Gustavo Semorile tenía algo que ver en los hechos de la Brigada de Lanús; por eso se citó a prestar declaración testimonial al Dr. Semorile, a quien se le reservó la identidad. Refirió que luego de la aparición pública del video, el Dr. Galeano le ordenó al secretario Velasco que destruyera todos los videos, que sólo se iba a quedar con el del 10 de abril de 1996. Expresó que en la entrevista del día 1º de julio de 1996, al hablarse de dinero, se trataba de seguirle la corriente al imputado, con el objeto de ver cuáles eran las condiciones que imponía y si eventualmente se daba la circunstancia de que preste declaración indagatoria.

III.a.3.2.d) **Carlos Velazco**

Con fecha 26 de marzo de 2003 el testigo refirió que las primeras filmaciones de declaraciones se efectuaron en la sede de la Fiscalía Federal nº 9. En el juzgado la primer entrevista que se filmó fue la de Carlos Alberto Telleldín del día 10 de abril de 1996. Muchas de estas filmaciones las siguió por un monitor que se encontraba colocado en un despacho interno del juzgado, a través del cual el personal que no participaban de las audiencias que se filmaban podían, igualmente, observarlas. Expresó que el encargado operativo del manejo de los equipos era el Escribiente Roberto Dios.

Dijo que vio por el monitor las entrevistas que mantuvieron con Telleldín los días 10 de abril, 1º y 5 de julio de 1996. En la declaración del 5 de julio estuvieron presentes los Dres. Spina y

De Gamas, en algunos momentos, los fiscales alternadamente, el Dr. Lifschitz y el Dr. Stinfale. La gente del P.O.C. observó la declaración a través del monitor. Esa filmación fue guardada durante un tiempo, y fue vista luego por personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado, de la fiscalía y del juzgado. Refirió que Juan José Ribelli en una entrevista con Galeano le entregó un video; luego de lo cual, el magistrado convocó al Dr. De Gamas y al declarante para explicarles que el Sr. Ribelli le había manifestado que hacía bastante tiempo que se encontraba detenido injustamente, le entregó un video y le dijo que él sabría que hacer. Luego, observaron el video; el mismo comenzaba con la imagen de unos nenes hamacándose en una plaza y continuaba con la entrevista mantenida con Carlos Telleldín el 1º de julio de 1996.

A raíz de ello, el Dr. Juan José Galeano dio la orden al testigo de que destruyera todas las filmaciones que había en la secretaría, que sólo iba a guardar la del 10 de abril y la del 1º de julio de 1996; y procedieron a incinerar los videos en la casa del declarante. También se recordó que labró un sumario administrativo a raíz de la desaparición de un efecto de la Secretaría. Comentó que acompañó al Dr. Galeano a la Comisión Bicameral a informar que es lo que había sucedido con el video. Se creyó que se trataba de un ataque a la investigación.

Recordó que Telleldín en una de las primeras entrevistas informales que mantuvo con el juez Galeano comentó los episodios de las Brigadas de Lanús y de Vicente López, nombrando varias veces a quien había sido su abogado, el Dr. Gustavo Semorile. Refirió que el magistrado le solicitó que vuelva a leer la primer indagatoria de Telleldín, ya que la Dra. Riva Aramayo le había informado a Galeano que de las charlas que venía manteniendo con el imputado, éste refería que la clave estaba en su primera declaración, que allí habría volcado todos sus conocimientos acerca de los hechos que se investigaban. Expresó que Miriam Salinas llegó a la causa porque era del entorno de Telleldín, y se le recibió declaración testimonial bajo identidad reservada en la sede de la fiscalía; encontrándose presentes los Dres. De Gamas y Lifschitz, personal de la fiscalía y el declarante, mientras

que el Dr. Semorile que era su abogado, no estuvo presente.

Asimismo, manifestó que la declaración de Salinas fue filmada y que el video fue remitido por la fiscalía al juzgado. Indicó que Galeano cuando le hablaba a Telleldín de la compra de los derechos de autor acerca del libro que estaba escribiendo, lo hacía a modo de seguirle la corriente al imputado, quien sostenía que iba a declarar luego de que se publicara su libro. Refirió que quien habló de un pago fue Stinfale, de la ley del arrepentido, del pedido de recompensa. Se hablaba mucho del tema de un pago. En el año 1995 el Dr. Rubén Ezra Beraja habló del tema de la recompensa, la Dra. Riva Aramayo también había hecho referencias a condiciones o exigencias. Las filmaciones que se realizaban en la fiscalía eran por cuestiones físicas de espacio. Manifestó que mientras se tramitaban los legajos se les corría vista a las partes y a los fiscales exclusivamente.

III.a.3.2.e) **José Fernando Mariano Pereyra**

Con fecha 2 de abril del año 2003 el testigo refirió que estuvo presente el día 10 de abril de 1996 en el despacho del Dr. Galeano en la entrevista que mantenía en ese momento con el imputado Telleldín, ya que él junto con la Dra. Spina instruían la causa "Brigadas". En esa reunión Telleldín se encontraba realizando un reconocimiento fotográfico, con el objeto de aportar información acerca de la vinculación del atentado a la Sede de la A.M.I.A. con la Policía Bonaerense, a la vez requería ciertas exigencias. Refirió que estuvo a cargo de la declaración indagatoria de Juan José Ribelli, la cual fue solicitada por la defensa del nombrado y duró dos días. El segundo día fue cuando Ribelli le entregó a Galeano el video de la entrevista de Telleldín del día 1º de julio 1996. Con relación a Solari expresó que se trató de un desvío de la investigación, que en el juzgado les llamó la atención que esta persona se hiciera cargo del atentado. Sobre la formación de los legajos manifestó que se le daba intervención siempre a la fiscalía.

Dijo que el Ministerio Público tenía conocimiento de las filmaciones de las entrevistas. Refirió que se enteró de las exigencias

de Telleldín al leer las constancias de las entrevistas del imputado con la Dra. Riva Aramayo, ya que Telleldín no quería declarar en un primer momento, luego cambió de parecer y le planteó las exigencias directamente a la Cámara Federal; que las demás personas que conocían de las condiciones que imponía Telleldín eran los secretarios y el juez. Manifestó que conoció a Alejandro Brousson porque concurría al juzgado.

III.a.3.2.f) **Roberto Dios**

El día 3 de abril del año 2003 el testigo manifestó que era el encargado del manejo operativo de las videocaseteras en las cuales se realizaban las filmaciones en el ámbito del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9. Explicó cómo era el funcionamiento del sistema de grabaciones de videos originales y copias, y que se encargaba, luego, de colocarles etiquetas identificatorias con el nombre de la persona, la fecha y si era original o copia.

Dijo que una vez identificados los guardaba en la caja fuerte que se encontraba ubicada en el despacho que compartían los secretarios De Gamas y Velazco. Manifestó que además del sistema de videos también había instalado uno de audio; en algunas declaraciones sólo se grababa el audio y no se filmaba. Refirió que tuvo conocimiento de la desaparición de un video, que al ser convocado por los secretarios y revisar la caja fuerte advirtió que el que faltaba era el original de la entrevista mantenida entre Telleldín y Galeano el día 1º de julio de 1996. Indicó que acompañó al Dr. Velazco y al Prosecretario Gamboa a la casa del primero de los nombrados y allí incineraron los vídeos y casetes de audio de las declaraciones.

Recordó haber filmado la entrevista de Telleldín con el juez Galeano el 1º de julio de 1996 y la ampliación de indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996. Refirió que los fiscales conocían que se realizaban las filmaciones porque estuvieron en el lugar donde se llevaban a cabo las grabaciones, agregó que el personal de la fiscalía también conocía porque participaban del trabajo junto con la gente del juzgado.

Expresó que el día 1º de julio de 1996 en horas de la tarde el Dr. Galeano le solicitó que coloque el video que se había filmado a Telleldín ese mismo día ya que lo iba a ver con el Dr. Beraja; refirió que preparó el video y que Galeano y Beraja lo observaron. El día 5 de julio de 1996 el Dr. Velazco estuvo mirando la indagatoria por el monitor, Lisfchitz en algunos momentos también; contó que los fiscales pasaban y miraban la filmación; como así también la gente del denominado grupo de los "poquitos".

III.a.3.2.g) **Fernando Gabriel Juri**

Con fecha 21 de abril del año 2003 el testigo hizo mención a que en la sede de la Fiscalía Federal nº 9 se llevaron a cabo declaraciones de testigos de identidad reservada como la de Miriam Salinas y la de Mónica Cañete, que fueron filmadas a instancias del juzgado, ya que la fiscalía sólo cedía el espacio físico nada más. Refirió que en la fiscalía tenían conocimiento de las filmaciones que se realizaban en el juzgado, recordando haber estado presente en la declaración indagatoria de Telleldín del mes de julio 1996, y al salir un rato del despacho en el que se desarrollaba la audiencia, vio al personal del juzgado mirando la declaración por el monitor.

III.a.3.2.h)**Raúl Kollman**

El 12 de agosto de 2003refirió en la audiencia de debate acerca de las tratativas que mantuvieron, junto con Román Lejtman, a fin de escribir un libro con la confesión de Telleldín, quien se había comprometido a ratificarla luego ante el juez Galeano. Para ello, indicó, se había buscado la conformidad de Rubén Beraja, el juez Galeano y José Allevato de la Secretaría de Inteligencia de Estado; incluso, dijo, creyó recordar que se había hablado con los fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia, dado que no se quería interferir en la investigación; aclaró que ninguno de los nombrados encontró obstáculos para emprender esa tarea.

Precisó que por el libro les pagarían $40.000, a dividir entre los dos, suponiendo que la plata la pondría la editorial, sin saber en ese momento cuál, enterándose luego que la editorial era la "Sudamericana".

III.a.3.2.i) **Antonio Horacio Stiuso**

El 1° de octubre de 2003 indicó que para la época del atentado se desempeñaba como Jefe de Operaciones de Contrainteligencia, manifestando que se apartó de la investigación por habérselo ordenado su por entonces director, Jorge Luis Lucas, debido a que no estaba de acuerdo con las detenciones de los policías, dado que la declaración de Telleldín, a su juicio, "no cerraba"; parecer que no sólo se lo comentó a Lucas, sino también al juez Galeano.

Explicó que en el verano de 1996 Lucas le exhibió un papel con la hipótesis de las extorsiones a Telleldín, consistente en que el domingo 10 de julio policías bonaerenses le habían quitado la camioneta a Telleldín y que el 14 regresaron por más; alternativa que, según dichos de Lucas, se manejaba en el juzgado. Refirió que cuando vio por televisión el video en el que aparecía el juez y Telleldín, entendió que lo que allí se mostraba se correspondía con lo que le había dicho Lucas con relación a la hipótesis que barajaba el juzgado.

III.a.3.2.j) **Jorge Luis Lucas**

Al comparecer Jorge Luis Lucas, Director de Contrainteligencia entre los años 1992 y 1999, coincidió con Stiuso en cuanto a que, por escrito, les llegó del juzgado una hipótesis de trabajo que involucraba a policías bonaerenses en el atentado, la que fue descartada debido a que no se ajustaba con la información que su dirección había colectado; conclusión con la que también coincidían el FBI. y otras agencias de inteligencia extranjeras. Refirió que, a su juicio, la conexión local no era la Policía Bonaerense sino que la constituía Moshen Rabbani y su gente. El testigo agregó que de la investigación realizada, se determinó que los policías imputados no tuvieron intervención en el atentado. Por esa razón, señaló Lucas, el departamento del organismo de inteligencia a su cargo fue separado de la investigación a comienzos del año 1996.

III.a.3.2.k) **Rodrigo Toranzo**

El 8 de octubre de 2003, en oportunidad de rendir testimonio Rodrigo Toranzo, quien se desempeñó como subsecretario del Área Exterior en la Secretaría de Inteligencia de Estado, entre 1992 y 1999, refirió, en lo concerniente al tema bajo examen, que el

comisario Verón arrimó al juzgado la hipótesis policial. Añadió que tuvo información que se investigaban las relaciones de Telleldín con el grupo de Ribelli y que en el grupo de contrainteligencia eran escépticos respecto de la pista policial, a la que no consideraban una hipótesis importante.

Precisó que Patricio Finnen y Alejandro Brousson le exhibieron una videofilmación operativa, que daba cuenta de un pago, enterándose por ello que se habían pagado $ 400.000 en dos entregas y para lo cual se habían recibido instrucciones del Juzgado y del Secretario de Inteligencia. Acerca de las circunstancias del pago, indicó que la investigación estaba detenida, extremo que generaba una preocupación generalizada, entre las víctimas, en su servicio y en el de Israel, entre otros. Se enteró también que el juez habló con Alejandro Brousson y Patricio Finnen del pago y les dio las indicaciones acerca de cómo realizarlo; que Hugo Anzorreguy le entregó el dinero a Finnen y éste, a su vez, a Brousson. Aclaró, frente a diversas preguntas, que no valoraron la información ni la verificaron, dado que el pedido venía del área judicial y porque tampoco se le encargó investigar la versión de Telleldín.

III.a.3.2.l)**Carlos Aníbal Molina Quiroga**

El 29 de octubre de 2003 sostuvo, con relación al desembolso, que en julio de 1996 se enteró que se iba a hacer una operación, pero desconocía de qué se trataba. Explicó que lo llamó Alejandro Brousson y le dijo que llevase un teléfono celular al Dr. Juan José Galeano; una vez en el juzgado se lo entregó a una empleada y pasada una hora se lo devolvió, entregándoselo luego a Brousson.

Adujo que tiempo después, por gente de la oficina -Brousson, González, Finnen- se enteró para qué se había usado el celular, contándole que se hizo un pago a Telleldín y que a través del celular que entregó en el juzgado, éste habló con Boragni, quien le informó, desde un teléfono público, que se había hecho el pago. Según le dijeron, se pagaron $ 400.000 para que Telleldín relatara en una declaración lo que decía "off the record".

III.a.3.2.m)**Daniel Romero**

Precisó que ingresó a la Secretaría de Inteligencia de Estado durante la gestión de Yofre, permaneciendo hasta la llegada del Dr. Hugo Anzorreguy. En cuanto a las entrevistas en el establecimiento carcelario, Daniel Romero explicó que mientras Vergéz hablaba con Telleldín, él se ocupaba de grabar las conversaciones desde otro lugar, remitiendo luego el producido de ellas al juzgado; admitió que también le entregó copia de las cintas a Alejandro Brousson, quien trabajaba en lo que después se denominó "Sala Patria".

Interrogado Romero acerca de si realizó alguna tarea tendiente a corroborar la información que obtenían de los diálogos entre Vergéz y Telleldín, respondió que, "supuestamente, eso lo iban a hacer la gente de la Sala Patria; ellos le pedían el material permanentemente" y "se encargaban de corroborar esa información base" que aportaba. A otras preguntas, reiteró: "todo lo que se grabó, lo que dijo Telleldín, era que la brigada de Lanús le había sacado dinero, le habían sacado un Renault 18, una moto, un barco, velero", dinero y algunos otros bienes; "que no era la primera vez que lo extorsionaban"; que "Vergéz le preguntaba si había entregado la camioneta y él decía que no, que la camioneta había que buscarla por otro lado, ustedes tienen que seguir, decía, ustedes tienen que mirar para el lado de Semorile".

III.a.3.2.n)**Héctor Pedro Vergéz**

El 30 de enero de 2003 refirió que en la casa de un capitán del ejército de nombre Jorge Acosta conoció a Daniel Romero -quien se desempeñaba como agente de la Secretaría de Inteligencia de Estado-, el cual le solicitó su cooperación para colaborar con la investigación relacionada con Telleldín, debido a que el declarante conocía a la familia del imputado. Manifestó que el juez Galeano tenía pleno conocimiento de las entrevistas e investigaciones que hacían junto con Romero; indicando que era el nombrado el que grababa las conversaciones que mantenía con Telleldín en la Unidad Penitenciaria. Aclaró que en todo momento actuó como colaborador de la Secretaría de Inteligencia y que siempre se reportaba con

Romero; manifestando que nunca le efectuó un ofrecimiento económico a Telleldín ni a Ana Boragni, debido a que no estaba dentro de sus posibilidades realizar esta tarea.

III.a.3.2.ñ)**Luis Nelson González**

El 29 de octubre de 2003 Luis Nelson González, conocido bajo apodo de "Pinocho", manifestó que en julio de 1994 Alejandro Brousson le informó que se haría una operación y que debía colaborar en la seguridad; asimismo, le preguntó si surgía alguna novedad de las escuchas de Telleldín y Boragni. Aclaró, que esto último obedecía a que había una información acerca de unos manuscritos donde Telleldín contaría la verdad, pero no lo hacía pues temía por su familia; que "Operaciones" trabajaba en obtener esos escritos, dado que sabían que Telleldín hablaba por la prensa de la redacción de un libro.

Refirió que Alejandro Brousson le dijo que se haría una operación por la cual se pagarían U$S 400.000, recordando que en una anterior operación el pago fracasó debido a la presencia de gente extraña en el lugar donde se debía realizar. Brousson le indicó que el 5 ó 6 de julio debía apoyar la seguridad del agente Maiolo y de un colaborador, Legascue, en el operativo a realizar en un banco de Ramos Mejía.

Indicó, que una vez en el lugar Brousson se colocó en una esquina y él en la otra, debían controlar a Maiolo que llevaba el dinero en un estuche de video. A Legascue lo vio en la puerta del banco, al que luego ingresó, en tanto dijo no haber visto a Boragni, aunque luego se enteró que estaba dentro de la entidad. Precisó que Finnen estaba al tanto de la operación y que la tarde anterior Brousson lo llamó a la base para contar y separar los dólares.

Aclaró que el tema fue planteado como secreto de Estado, por lo que no podía hablarlo con el juez ni con los fiscales y, por tanto, nunca lo hizo; dijo desconocer si el juez sabía del pago. La segunda retribución, precisó González, fue en septiembre u octubre; su misión consistió en controlar a Maiolo que estaba solo. A éste lo vio ingresar al banco, llevaba un equipo de filmación dado que

Brousson quería una constancia de que el dinero se había recibido. Al salir Maiolo fue a la base y ahí vio el video que grabó, donde Ana Boragni manifiesta que había recibido U$S 200.000.

Añadió que, como sucedió con el otro pago, nunca más se conversó del tema dado que Brousson le dijo que era secreto de Estado. Recalcó que no habló de la recompensa con el juez, ni con nadie del juzgado, destacando que "fue una operación de inteligencia para que alguien declare lo que tenía que declarar".

III.a.3.2.o) **Juan Carlos Legascue**

Declaración de fecha 23 de septiembre de 2003: Sostuvo que fue convocado por Alejandro Brousson para entrevistarse con Ana María Boragni a efectos de pactar las condiciones por la compra de los derechos de un libro. A ese fin, se encontró con la nombrada en el bar "Genoa", a donde fue llevada por el agente Héctor Salvador Maiolo; allí pactaron las condiciones y se acordó pagar U$S 400.000, la mitad antes de la firma, debiéndole entregar el borrador a la gente de Alejandro Brousson.

Expresó que en su presencia nada se firmó, sólo se hizo un "borrador mental" que luego se plasmó en una minuta; en ella se hacía referencia a la cesión de derechos y a la renuncia a cualquier reclamo posterior, sin definirse el editor. Relató que el pagó se efectuó cuarenta y ocho horas después de la reunión, en Ramos Mejía, dentro de un banco elegido por Ana Boragni y su abogado, cerca de la oficina de éste. Según creyó recordar era el "Galicia", habiéndose encargado de los arreglos Alejandro Brousson.

Interpretó, por los dichos de este último, que el juez estaba al tanto de la operación. Refirió que, una vez en el banco, al que concurrió junto con Brousson, hizo su ingreso Maiolo, quien traía el dinero -entendió eran dólares- dentro del estuche de una videofilmadora, no recordando haber visto a Boragni entregar manuscrito alguno al momento de recibir el dinero, el que fue contado mediante una máquina por el empleado del banco; tras lo cual se dirigió al subsuelo junto con Boragni y su abogado. Luego de ello, Boragni llamó desde un teléfono público a un número de teléfono celular que le había suministrado Brousson, diciéndole a su

interlocutor, que presumió era su marido, que ya estaba el dinero, tras lo cual finalizó su cometido. Adujo que los llamados se efectuaron de la manera indicada, por razones de seguridad, a efectos de que no quedasen registrados.

III.a.3.2.p)**Héctor Salvador Maiolo**

Declaración de fecha 23 de septiembre de 2003: A su turno, Héctor Salvador Maiolo, cuya identidad de cobertura era Julio Mansur, tras relatar diversas tareas relacionadas con la causa, indicó que en junio de 1996 le encomendaron, por razones de seguridad, vigilar a Ana Boragni pues, según Patricio Finnen, el juez estaba interesado en ello. Asimismo, indicó que tres semanas después tomó contacto con la nombrada en la fila para ingresar al penal donde se encontraba alojado Carlos Telleldín, explicándole que él era Julio y que quería reunirse con ella en relación con la compra de un libro que estaba negociando su esposo, respondiéndole la mujer que estaba interesada en vender.

Maiolo agregó que tras ello preparó una reunión para el día siguiente a la noche, en un bar de la zona de Chacarita, al que fue acompañado por Juan Carlos Legascue, a quien aludían como "J.C.". Una vez en el bar, acotó, llegó Ana Boragni con un señor en momentos en los que también vio aparecer a otras personas y, en la calle, a dos o tres automóviles Ford Falcon; circunstancia que determinó que le hiciera una seña a Legascue, abortando el encuentro. Maiolo recordó que esa noche llamó a Ana Boragni por teléfono, ocasión en la que ésta le recriminó por la espera, explicándole lo sucedido y arreglando para comunicarse nuevamente.

Acordado un nuevo encuentro, llevó a Boragni a un bar ubicado en Monroe y Cabildo, donde le presentó a Legascue como el "Dr. David", tras lo cual se retiró, permaneciendo en las cercanías. Reseñó que David, según tenía entendido, debía arreglar los términos de la compra de los derechos del libro; términos que Boragni aceptó y que, según comentarios de Legascue en la base, consistían en el pago de U$S 400.000, que se abonarían en dos cuotas de U$S 200.000 cada una.

Agregó que su misión era que Boragni se juntara con el dinero, conociendo que el pago se efectuaba a cambio de la entrega de un manuscrito con la historia de las personas que se habían llevado la camioneta. Aclaró que el operativo fue ordenado por Alejandro Brousson y que de éste, según entendía, no era ajeno el juzgado dado que Patricio Finnen y Alejandro Brousson habían hablado con el juez. El testigo precisó que al día siguiente participó de la entrega del dinero que se convino realizar en un banco de la localidad de Ramos Mejía, hasta donde concurrió en compañía de Juan Carlos Lagascue y Alejandro Brousson.

Explicó que al llegar este último le entregó un bolsito de una cámara de video conteniendo U$S 200.000 y que Juan Carlos Legascue, que había bajado del auto unas cuadras antes, portaba un "attaché" vacío. Afirmó que en la zona aledaña al banco había seguridad de la Secretaría de Inteligencia, aunque no la vio. Añadió que ingresó al banco con el bolsito y tras entregárselo a Legascue se retiró y que llevó a Boragni a una cabina de teléfono público desde donde ésta realizó un llamado. Refirió que, en el trayecto de regreso a la base, Legascue, que había permanecido media hora en la entidad bancaria, no efectúo comentario alguno acerca de la entrega de un manuscrito. Maiolo también relató los pormenores del pago de la segunda cuota a Boragni, ocurrido en el mes de octubre de 1996.

Al respecto, explicó que se llevó a cabo en un Banco ubicado en Cabildo y Monroe de esta ciudad, en diagonal a la pizzería "Génova", hasta donde concurrió solo, en tanto Alejandro Brousson, quien le ordenó hacerlo, se encontraba en la zona. Refirió que llevó el dinero en el mismo bolsito usado la vez anterior, descendiendo con Boragni al subsuelo del banco, donde, después de contarlo, ésta lo guardó en una caja de seguridad, que al parecer tenía; oportunidad en que, a modo de recibo, filmó la entrega con una cámara oculta, preparada con una lente "gran angular" que permitía a corta distancia tomar a Ana Boragni de cuerpo entero. Dichas imágenes fueron vistas por Alejandro Brousson y, según entendía, la cinta quedó en la base.

III.a.3.2.q)**Claudio Adrián Lifschitz**

Recordó haber visto en directo, a través de un monitor,

la filmación de una reunión a solas entre el Dr. Juan José Galeano y el Dr. Gustavo Semorile; empero, indicó, no vio el video que se habría obtenido. Detalló que para dicho encuentro Galeano ya sabía, por dichos de Pablo Ibáñez y Miriam Salinas o por otra información, que uno de los vehículos que entregó Carlos Telleldín en la brigada de Lanús para recuperar su libertad, precisamente la moto Kawasaki, se la había llevado Gustavo Semorile. Asimismo, Claudio Lifschitz explicó que en dicha oportunidad el juez Galeano le contó a Semorile todo lo que conocía al respecto y le pidió que se sincere, por lo que aquél le relató cómo había sido el "apriete" a Telleldín, aclarándole que, en realidad, a éste lo había "entregado" su esposa Ana María Boragni debido a que estaba celosa porque el nombrado salía con Sandra Petrucci y, aparentemente, no le pasaba alimentos.

Según Lifschitz, Gustavo Semorile también le contó a Galeano que Ana Boragni comentó aquella situación con sus amigos Pablo Ibáñez y Miriam Salinas, surgiendo la idea de "entregar" a Telleldín a la policía como forma de sacarle plata de alguna manera. Agregó el testigo que Semorile admitió, además, que como conocía a Juan José Ribelli le proporcionaría a éste los datos que habría de suministrarle Boragni para que lo "levantasen". Expuso que como Telleldín no sabía del tema en ocasión de ser detenido, éste llamó a otro abogado, llegando luego Gustavo Semorile, quien tenía que "aparecer" como su letrado para poder cerrar la negociación.

Días después, precisó Lifschitz, hubo otra reunión entre Semorile y el juez Galeano, la cual no presenció, constándole sólo la concurrencia del abogado al Tribunal. Tras dicha reunión, el juez salió de su despacho, diciéndole al Secretario Velasco, a quien siempre pedía los videos, "prepárame el video de Semorile", lo que así hizo. Después "aparece el juez Galeano con Semorile y se dirigen a la oficina donde estaba el monitor con el video", quedando a solas; aclaró que se retiró por una cuestión de ubicación, en tanto Velasco se quedó más atrás.

Tras ello, refirió que regresaron al despacho del magistrado y que al rato lo llamaron, no recordando si estaban los dos

secretarios pero sí De Gamas, y le dijeron que tenía que tomarle declaración con identidad reservada en el despacho de la Dra. Susana Spina. Memoró que en esa oportunidad Semorile preguntó cuántas personas iban a conocer sus dichos; que los secretarios le comentaron que el abogado iba a relatarles cómo fue "el tema del apriete de Lanús; que no iba a quedar asentado el tema de que la camioneta se había retirado él".

El ex funcionario judicial describió que Semorile estaba nervioso, que tenía miedo "porque estaba dando detalles de un delito cometido de pronto por personas que en ese momento podían detentar determinada autoridad o potestad", recordando que éste le dijo: "otra no me queda sino voy en cana". Además, el testigo indicó que Galeano le dijo a Semorile que quería conocer a Rago, que estaba en la Brigada de Investigaciones de Vicente López y que cuando este último concurrió al juzgado también se filmó la entrevista.

El ex prosecretario del juzgado instructor destacó que el juez negoció con Miriam Salinas declarar su sobreseimiento de forma rápida a cambio de que ella declarara contra Carlos Telleldín y Alejandro Monjo. En tal sentido, precisó que al magistrado le interesaba que Salinas declarara como testigo ya que tenía más valor que los dichos de una imputada. Recordó que ella estaba temerosa y que la presencia de su abogado, el Dr. Gustavo Semorile, fue permanente. En consecuencia, se le ofreció que declare como testigo de identidad reservada, lo que inevitablemente requería que previamente se le dictara el sobreseimiento. Si bien no recordó la fecha de esta resolución, destacó que debía ser el único sobreseimiento que se dictó tan rápido en la causa A.M.I.A.

Destacó que la filmación de la declaración testimonial de Miriam Salinas permitía también observar la propuesta efectuada por el juez Juan José Galeano de que la Secretaría de Inteligencia de Estado colocara cámaras en su casa para filmar a Ana Boragni cuando concurriera. En tal sentido precisó que la idea era "sorprender" a Ana Boragni, esposa de Telleldín, en la amistad que tenía con Miriam Salinas y de esa forma obtener este testimonio de vivencias respecto a la entrega de la camioneta y a la reacción de Telleldín cuando explotó

la sede de la A.M.I.A. Agregó, además, que incluso el juez le prometió que beneficiaría la situación de su pareja, Pablo Ibáñez.

Por otra parte, el ex-prosecretario del juzgado instructor sostuvo que cuando los hermanos Cristaldo Brizuela fueron convocados por el Tribunal para declarar desconocían las circunstancias por las que eran preguntados. Por tal motivo, se trasladó de urgencia a Carlos Telleldín a instancias del Dr. De Gamas. Luego de que los hermanos nombrados se reunieron a solas con Telleldín y Víctor Stinfale, prestaron declaración testimonial, por lo que estimó que algún tipo de instrucción recibieron de Telleldín.

También recordó que De Gamas se reprochaba no haberse quedado durante toda la reunión que mantuvieron los nombrados. Lifschitz, también hizo alusión a la intervención de la Dra. María Luisa Riva Aramayo y del ex ministro Corach en la preparación de la denominada pista "Brigadas". Así, afirmó que el juez instructor comentó que la Dra. Riva Aramayo había tenido un encuentro con Carlos Alberto Telleldín, en el cual éste había vertido una serie de circunstancias relacionadas con la participación en el atentado de funcionarios de la Policía Bonaerense. El magistrado le encomendó analizar la veracidad de esa línea investigativa junto con la ex prosecretaria Ana Sverdlick. En ese entonces, dijo el testigo, por tres o cuatro temas puntuales, la pista no "cerraba", informando al juez instructor que no eran creíbles los dichos que Telleldín había vertido a la ex jueza de la Cámara Federal. Además, le expresó que "parecía un vuelto" por parte del imputado, aludiendo con dicha expresión a una supuesta venganza por las coacciones de las cuales fue víctima de los policías bonaerenses.

Esa impresión, expresó Lifschitz, era generalizada entre los funcionarios del juzgado instructor. El juez tomó su parecer y no conversó nunca más del tema hasta que, unos meses después -situó el episodio en el verano de 1996- el Dr. Galeano decidió "ir por la pista de la Policía Bonaerense" después de una reunión que mantuvo con el entonces Ministro del Interior, Dr. Carlos Vladimiro Corach. Cuando regresó de la entrevista, Lifschitz refirió que el Dr. Galeano reunió a

todos los integrantes del juzgado y señaló que la idea era "en pocos meses tener todo cerrado el tema Brigadas" y las supuestas extorsiones a Telleldín. Es decir, explicó el testigo, "directamente manifestó que había estado con el Dr. Corach y que había hablado sobre el tema" y a partir de ahí, la idea era "avanzar sobre esa línea investigativa".Por otra parte, el ex funcionario judicial refirió que, por comentarios del juez, tomó conocimiento que Telleldín tenían intenciones de contar "esas historias" a través de un libro, para lo cual se había contactado con distintos periodistas, entre ellos, Román Lejtman. Aclaró que el juez "quería tomar la posta y judicializar en realidad un libro".

Claudio Adrián Lifschitz al referir en la audiencia de debate que luego de la entrevista que mantuvo el juez con Telleldín, Galeano se preocupó en buscar un "sponsor", alguien que aportara la suma exigida por el detenido. Relató que Rubén Ezra Beraja concurrió al juzgado en horas de la tarde, vio la filmación, preguntando luego qué era lo que pretendía Telleldín y si tenía alguna propiedad. Afirmó Lifschitz que el juez Galeano comunicó a Beraja que la pretensión de Telleldín oscilaba entre los 400.000 y los 800.0000 dólares.

III.a.3.2.r) **Isaac Eduardo García**

El día 21 de agosto de 2003, recordó que intervino en un operativo en la provincia de Buenos Aires, en una calle paralela a la Avenida Rivadavia, junto con Alejandro Brousson, Ruiz Díaz, Galinianis, Mesones y, quizás, González, en el que también participó Juan Carlos Legascue, que era un agente inorgánico, es decir que cobraba sueldo sin ser contratado por el organismo de inteligencia. Dicho operativo, sostuvo, consistía en transportar en un maletín una suma importante de dinero a una sucursal del "Banco Quilmes"; suma que estaba destinada al pago de un libro. Su misión era vigilar el maletín a efectos de evitar que fuese sustraído, para lo cual se quedó en las inmediaciones del banco; así, comentó, observó que la persona que llevaba dicho maletín ingresó en la entidad crediticia. Explicó que, en un bar vecino pudo ver a Juan Carlos Legascue junto con Ana Boragni y el Dr. Víctor Stinfale, quienes luego se dirigieron al banco.

Asimismo reconoció las voces de dicho agente y de Héctor Salvador Maiolo en la escucha de la línea 427-7829

perteneciente al teléfono celular de Ana María Boragni, en la que esta última y el letrado aparecen conversando con aquellos. En tales charlas se alude a un frustrado encuentro, invocándose razones de seguridad, debido a la presencia de personas desconocidas, acordando el Dr. Stinfale, el 4 de julio de 1996, con quien sería Legascue, reunirse al día siguiente, a la misma hora y lugar, aduciendo éste último que la demora se debía a cuestiones de implementación judicial

III.a.3.3)**Escuchas telefónicas**

Con fecha 6 de abril de 1997 se registra la siguiente conversación telefónica entre: 1) "Pepo" y 2) "Adrián": 2) yo escuché el otro día en la tele, un abogado que dijo que en estos días va a salir un video, que es una cámara oculta...como la que le hicieron a... 1) no, fue una filmación nuestra. Lo quieren pintar como que es todo ilegal, como que es toda una tramoya...como que Galeano le está "pa"...al que inclusive, van a decir que se quedó con algo de la guita...que el Juez le está pagando guita, sobornándolo!! Entendés? Te doy cuatrocientas mil lucas, y decí cualquier cosa, viste? para meter a esa gente presa...pero no es así, era que el pibe no hablaba si no se le pagaba...entonces, y bueno...le tengo que pagar esa guita, le pagas...tiene cosas para decir, que las diga 2) en base a ese video, Galeta le dice que se va a quedar con guita o algo? 1) y...es el pacto...porque además el pibe sino iba a escribir un libro...entonces, se frena eso del libro..."no escribas nada, lo que te iban a pagar...te lo paga el Estado...o un agente".-

Hablan sobre temas personales, y a continuación se destaca el siguiente diálogo:

A: Che, que quilombo eh?. ¿qué pasó con el video ese?

P: Y...A: Se lo (I)

P: Desapareció. O lo entregó alguien, o lo afanaron o...

A: Lo están investigando.

P: Algo no, no se, no sabemos bien como...

A: Que cagada boludo.

P: (I).

A: Pero hay..., está comprometido Galeta.

P: Según desde donde lo mires, puede estar comprometido o no. La defensa va a hacer todo lo posible para que sí ¿viste?. Da lugar, da lugar a interpretaciones.

A: Ah.

P: Pero no. Nosotros (esperemos o sostenemos) que no.(I). Porque hay un decreto que ampara el pago de dinero a testigos, a quien sea para que dé información...

A: Es lo que hace (¿Duhalde?).

P: Eh...

A: O no?

P: Bueno...

A: Cuando ofrece recompensas.

P: Pero lo que hizo el juez es una charla secreta, una entrevista con el pibe, para pactar eso no?.

A: Si.

P: Porque el decreto ese dice inclusive, que se va a..., que tiene que estar el okey del juez. El juez tiene que hablar con el pibe para dar el...

A: ah. Y este Cúneo...

P: Si vas a pagar cuatrocientos mil dólares tenés que ver (finaliza el lado A, continúa lado B).

P: y si. Y porque si le sale bien esto a Cúneo Libarona..., juicio político a Galeano..., se cae la causa, cae todo.

A: No. a lo que yo voy es que ellos quieren inculparlo a Galeano como que se queda con guita...

P: O como que lo soborna, o como que con dinero negro ¿viste?, le está pagando para que hable, por más que no sea la verdad. Que están comprando un testimonio ¿viste?

A: Bueno, pero eso no sería...

P: Lo podés ver desde dos puntos de vista todo...

A: Si. Pero por eso no le pueden hacer Juicio Político a Galeano. Si eso lo determina la Justicia, y si eso es...

P: Los Diputados muy favorable, a nosotros.

A: Si.

P: Claro quieren que caiga la causa, y con la causa cae el

juez, pero...

A: Igual tiene mucho respaldo de...

P: Sí

A: ...de la gente, de los moishes

P: Sí, no, de todos. Además que si le haces..., además que no es así. Y si fuera, si le vas a hacer caso a estos hijos de puta, bolo. No, no.

A: El titular de la D.A.I.A. lo re-apoyó a Galeta, bolo.

P: Si, si, si.

A: Dijo que el lo había visto el video, todo.

P: Sí.

III.a.3.4. **Aparatamiento de los Fiscales**

Fotocopias certificadas de la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de fecha 13 de abril del año 2004, por la que se resuelve apartar a los Fiscales Federales Eamón Mullen y José Barbaccia.

En dicho resolutorio se consignó: "resulta evidente que las graves circunstancias reseñadas por el Dr. Nisman en ocasión de su alegato, en torno a que un pago de cuatrocientos mil dólares o pesos habría coronado la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996 y a que durante su desarrollo personal de la S.I.D.E. le acercó al nombrado un teléfono celular para que constate, de boca de Ana Boragni, el efectivo cobro de la primera de las dos cuotas en que se desdobló la suma acordada, conllevan como presupuesto ineludible que todos los que participaron de esa diligencia debieron conocer dicho acuerdo, como también que a nadie, por si alguno de ellos lo ignoraba, pudo pasarle desapercibido, al menos, el original procedimiento utilizado para asegurarse su cumplimiento. En ese entendimiento, la circunstancia no confutada de que el Dr. Barbaccia, conforme se desprende del encabezamiento y de su rúbrica y sello aclaratorio estampados al pie, presenció desde su inicio la cuestionada declaración...sin que allí conste que se haya retirado en algún momento, impone su apartamiento de este debate...También debe acogerse la recusación del Dr. Eamon Mullen, dado que en su calidad

de titular de la Fiscalía Federal n° 9, en modo alguno pudo ignorar los actos reseñados por el fiscal general Nisman" (fs. 6.634/6.647).

III.b) **Respecto de la privación de la libertad y coacción a Miriam Salinas:**

III.b.1) Causa n° 2.085/02.

Esta causa está aratulada *"Galeano Juan José y otros s/ falsedad ideológica"* ya enunciada, surge:

III.b.1.a) **Declaración indagatoria prestada el día 5 de octubre de 1995 por Miriam Salinas.**

En dicha oportunidad el Dr. Juan José Galeano le imputó a la nombrada: "formar parte de una organización compuesta por diferentes personas con el fin de realizar diferentes hechos delictivos relacionados con la infracción al Decreto Ley 6.582/58; y colaborar con Carlos Alberto Telleldín en la obtención de diferentes partes de camionetas Renault Trafic y consecuente preparación de un rodado de las características mencionadas que resultó utilizado en el atentado ocurrido en la Ciudad de Buenos Aires, el día 18 de julio de 1994, en horas de la mañana en la Asociación Mutual Israelita Argentina, sita en la calle Pasteur 633 de la Capital Federal, la que provocó mediante la utilización de elementos explosivos numerosas muertes, lesiones, daños a la propiedad tanto en el lugar señalado como en sus alrededores; tener en su poder sustancias estupefacientes con fines de comercialización y la tenencia de un D.N.I. ajeno".

En su descargo Miriam Salinas comenzó a relatar que había conocido a Carlos Telleldín y a Hugo Pérez aproximadamente en el año 1989; luego de lo cual se suspendió la audiencia, debido al estado avanzado de la hora y se fijó nueva fecha para el día siguiente (fs. 35/36).

En el acta labrada con motivo de la ampliación de declaración indagatoria de fecha 6 de octubre de 1995, se dejó constancia que Miriam Salinas se negó a declarar (fs. 473/474).

III.b.1.b) **Auto de sobreseimiento.**

El día 10 de octubre de 1995 se dictó el sobreseimiento respecto de Miriam Salinas, reseñando que la imputada había hecho uso del derecho constitucional de negarse a declarar. Con relación a la

imputación que pesaba sobre la nombrada manifestó lo siguiente: “en primer lugar he de destacar que no existe elemento probatorio alguno que lleve, siquiera a presumir al suscripto que la imputada Salinas haya tenido participación o vinculación con el criminal atentado que motivara la intervención de este Tribunal, y que constituye el primigenio objeto de indagación en este legajo.”

“Ello es así, por cuanto de las distintas diligencias realizadas, hubo de acreditarse que la vinculación que podría existir entre la nombrada Salinas y Telleldín, se limitaba al ámbito estrictamente personal, y que devino por el conocimiento que ésta tenía de quien resulta ser la concubina del primero de los nombrados -Ana María Boragni-”. En la misma fecha el Fiscal Adjunto José Barbaccia se notificó de dicha resolución (fs. 415/418).

III.b.1.c) **Declaración indagatoria de Pablo Edgardo Ibáñez** de fecha 5 de octubre de 1995 (fs. 489/490).

III.b.1.d) **Procesamiento de Ibañez**:

Fotocopias de la resolución de fecha 2 de noviembre de 1995 dictada por Juan José Galeano: Mediante la cual dispone en el punto VI: Decretar el procesamiento de Pablo Ibáñez, en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737, mandando a trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000) VII: disponer la inmediata libertad de Pablo Ibáñez.(fs. 5.216/5.270).

III.b.2) <u>Legajo de Miriam Raquel Salinas y Pablo Ibáñez aportado por la Unidad Especial de Investigación (UEI A.M.I.A.)</u>

En este legajo aportado por la Unidad Fiscal de Investigación de la causa A.M.I.A. obran las siguientes constancias de interés:

- Auto de fecha 2 de octubre del año 1995 por el cual el Dr. Juan José Galeano ordenó diversos allanamientos, entre los cuales se hallaba el domicilio de la calle A. Álvarez 1731, departamento 1° PB de la localidad de Vicente

López (fs. 16.148/16.150).

- Nota de fecha 2 de octubre de 1995, suscripta por el Secretario Carlos Velazco dando cuenta de la detención de Pablo Ibáñez, Miriam Salinas y Alberto Mario Chueco (fs. 16.167).
- Constancia de la Brigada de Investigaciones Gral. Sarmiento de fecha 2 de octubre de 1995, relativa a la detención de Pablo Ibáñez y Miriam Salinas (fs. 16.225/16.226; 16.729/16.731).
- Con fecha 6 de octubre de 1995 el Dr. Juan José Galeano consignó: "estimo que las pruebas reunidas respecto de la antes mencionada devienen insuficientes para ordenar su procesamiento o sobreseerla. En tales condiciones, considero que corresponde dictar auto de falta de mérito respecto de Salinas, sin perjuicio de proseguir con la investigación a su respecto...Resuelvo: decretar la falta de mérito de Miriam Raquel Salinas...en consecuencia deberá recuperar su libertad en el día de la fecha desde los estrados de este Tribunal. Asimismo, y con fecha 7 de octubre del mismo año Miriam Salinas, Gustavo Semorile y el Dr. Barbaccia se notificaron de la resolución (fs. 17.464).
- Mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2000 el Dr. Juan José Galeano decretó la falta de mérito de Pablo Edgardo Ibáñez, respecto al hecho atinente a la participación criminal en el atentado a la sede de la A.M.I.A. (fs. 79.914/79.915).

III.b.3) Legajo de Identidad Reservada Letra “K”. Causa A.M.I.A..

III.b.3.a) **Auto de fecha 11 de octubre de 1995.**

En este auto el Dr. Juan José Galeano consignó lo

siguiente: “Compareció ante el suscripto una persona quien me manifestó estar en condiciones de aportar información que podría resultar de sumo interés a la presente causa...Hacer saber a los Sres. Fiscales Dres. Eamon Mullen y José Barbaccia, Fiscalía Federal n°9, que en virtud de la función que les corresponde de control de legalidad del proceso están facultados al conocimiento del legajo de dicho testigo, prestando juramento de no revelar su identidad, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de violación de secretos previsto y penado por el artículo 157 del Código Penal”.

III.b.3.b) **Declaración testimonial de Salinas.**

El 11 de octubre de 1995 Miriam Raquel Salinas prestó declaración bajo reserva de identidad. En dicha oportunidad la nombrada relató acerca de su vínculo con Carlos Telleldín y Ana Boragni, reseñando lo siguiente: “Que a principio del mes de abril de 1994, Telleldín y Sandra fueron detenidos en Tortuguitas frente aun video, por la Brigada de Lanús de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. A comienzos del mes de mayo de 1994, se enteró a través de Ana que Telleldín había viajado a Paraguay junto con Alejandro Monjo, aparentemente con la idea de comprar un lote grande de automóviles (...) aproximadamente en el mes de junio volvió a tener noticias de ellos. Se enteró por ejemplo que Telleldín para esa época ya había armado tres camionetas Trafic sucesivamente en el taller de Nitzcaner. (...) no volvieron a ver ni a ella ni a Telleldín, hasta después de ocurrido el atentado, viendose la dicente con Ana en el taller de Nitzcaner a los pocos días, momento en el cual se enteraron de lo ocurrido con la camioneta. Ana les dijo que el enano - en alusión a Telleldín - estaba en una crisis de histerismo desde el mismo día de la explosión diciendo que había sido la Trafic que habían vendido la utilizada en el atentado. (...) Interrogada que fue la testigo para que diga si puede precisar por lo que entiende cuales son los motivos por los que MONJO viajara con TELLELDÍN al Paraguay, contestó que supuso que fue al Paraguay a conocer a la persona que le iba a dar el dinero por un servicio que él iba a realizar. El servicio que el iba a dar era entregar la camioneta. (...) Que por dichos de ANA pudo saber

también que en esos días TELLELDÍN estaría presto a cambiar su declaración, diciendo que la venta de la camioneta fue ficticia para hacerle ver a ella como que realmente había existido tal transacción, pero que en realidad dicha Trafic había sido entrega en manos de policías de la provincia de Buenos Aires. Que ANA le manifestó al dicente, que en modo alguno iba a avalar tal aseveración por parte de su concubino, ya que ella había visto la venta."

III.b.3.c) **Ampliación de la declaración de Salinas.**

Declaración de fecha 12 de octubre de 1995 prestada por Miriam Raquel Salinas. Antes de finalizar su testimonio se dejó constancia que: "Por último quiere hacer saber que para corroborar sus dichos, la declarante presta su consentimiento para que personal designado por el Tribunal ingrese a su domicilio para efectuar las grabaciones y filmaciones que se estimen pertinentes con las personas que tengan relación con la presente investigación". Por medio del auto de fecha 11 de octubre de 1995, el Dr. Galeano estableció lo siguiente: "Ha solicitado la testigo de identidad protegida la grabación y filmación de conversaciones -en su domicilio- que puedan llegar a mantenerse con la persona que ha sido la fuente de lo que aquí testimonió aquella, prestando en función de ello un claro consentimiento para el ingreso del personal encargado de la instalación del equipo necesario para que pueda cumplimentarse la medida solicitada.(...) Por último, teniendo en cuenta que las grabaciones y filmaciones que se dispondrán resultan ser respecto de personas que hasta la fecha no se encuentran imputadas en las presentes actuaciones me veo exento de efectuar apreciación alguna en cuanto a la posibilidad incriminatoria del resultado de la medida a disponer.(...) Solicítese a la Secretaría de Inteligencia de Estado DISPONGA DE LOS MEDIOS NECESARIOS para que se proceda a efectuar grabaciones de audio y video en el domicilio de la testigo de identidad protegida letra K".

III.b.3.d) **Declaración testimonial de Pablo Edgardo Ibañez.** Asimismo, con fecha 3 de noviembre de 1995, Pablo Edgardo Ibañez prestó declaración testimonial, deponiendo en idéntico sentido que Miriam Salinas.

III.b.4) Trascripción de la declaración testimonial de Miriam Salinas en el Tribunal Oral.

El 17 de octubre de 2002 declaró Miriam Raquel Salinas ante el Tribunal Oral, oportunidad en la que refirió que había sido detenida en su domicilio particular, junto a su esposo Pablo Ibánez por orden del Dr. Juan José Galeano en la causa "A.M.I.A.", indicando que luego de estar detenida algunos días -sin precisar cuantos- en una dependencia policial de la Provincia de Buenos Aires, fue trasladada a los Tribunales de Comodoro Py. Allí vio por primera vez al magistrado y en el Juzgado le manifestaron que tenían varias escuchas telefónicas de ella y que su amistad con Ana Boragni era muy fuerte. Ese miso día, en presencia de su abogado defensor Gustavo Semorile, comenzó a relatar como había conocido a Ana Boragni, a Carlos Telleldín y algunas circunstancias de su vida personal.

La declaración se interrumpió debido al estado avanzado de la hora y fue trasladada a la Unidad n° 29 del Servicio Penitenciario Federal, donde estuvo alojada hasta el día siguiente. En el segundo día de la declaración Salinas continuó con su relato, describiendo las actividades de Carlos Telleldín y dando respuesta a todas las preguntas efectuadas por el Tribunal. Una vez finalizada la declaración -en horas de la noche-, fue trasladada a una oficina, donde durmió hasta la mañana siguiente. Al tercer día y en horas de la tarde, le recibió declaración "el fiscal de barbita", y le mostraron fotografías respecto de un tema en particular que ella estaba denunciando, sin hacer mayores especificaciones.

Una vez finalizada la declaración -en horas de la noche-, Gustavo Semorile la llevó a su casa. Finalmente, la testigo indicó que solo regresó a los Tribunales de Comodoro Py, a un año de transcurrido ese episodio a efectos de entregar unos videos en el Juzgado, en presencia de una Secretaria y los Fiscales. Durante el transcurso del debate, Salinas fue preguntada por los integrantes del Tribunal si se había negado a declarar durante alguno de los tres días de su declaración, a lo que respondió negativamente. La testigo formuló una aclaración en cuanto a que el último día le manifestaron

que iba a ser un testigo con identidad reservada. Entonces llegó a ese acuerdo en el Tribunal y firmó como que no había declarado.

Asimismo, señaló que "el fiscal de barbita" le leyó todas sus declaraciones como si fuera el resumen de un libro y que firmó en presencia del Fiscal y del Dr. Gustavo Semorile esa "compilación". Por otra parte, refirió que Gustavo Semorile le dio la motocicleta Kawasaki por una transacción comercial y manifestó que agentes de la Secretaría de Inteligencia de Estado habían colocado una cámara de filmación en su domicilio y que filmó conversaciones con Guillermo Cotoras, Ana (Boragni) y Hugo (Pérez) -fs. 594/619-.

III.c) **Respecto de la falsedad de la declaración testimonial de Semorile**.

III.c.1) Causa n° 5.994/00.

Esta causa está caratulada "N. N. s/delito de acción pública". A fs. 9.708 el Juzgado Federal nº 8, Secretaría nº 16 la remitió la ad effectum videndi.

De la lectura de las actuaciones, surge que con fecha diecisiete de mayo del año 2002, Carlos Alberto Telleldín expresó en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4, a cargo del Dr. Mariano Bergés, que había sido secuestrado por la Brigada de Lanús y que le solicitaron para recuperar su libertad la cantidad de cien mil dólares; indicando que en dicha oportunidad entregó a los policías de la dependencia un automóvil Renault 18, un Ford Falcon y una motocicleta Kawasaki, además de dinero en efectivo.

Asimismo, refirió que en el año 1995 tuvo una conversación con Juan José Galeano, quien le informó que el secuestro realizado por la Brigada de Lanús había sido producto de una información suministrada por el Dr. Gustavo Semorile, -su letrado defensor en ese momento-, quien sabía que Telleldín contaba con dinero en efectivo y en consecuencia le aportó ese dato a Juan José Ribelli; indicando que Semorile se quedó con la moto Kawasaki por su "entrega".

Declaró que en la causa "Brigadas" se detuvo a bordo de la moto Kawasaki a una persona de apellido Ledesma, quien afirmó

haberla comprado a Pablo Ibáñez -detenido en el año 1995 por Juan José Galeano en la causa "A.M.I.A." y quien había sido patrocinado por el Dr. Gustavo Semorile-. El imputado afirmó que en el auto de elevación a juicio de la causa el Juez Galeano cambió el modelo de la moto y la moto en sí y que esta circunstancia había tenido como objeto salvaguardar al testigo de identidad reservada n° 2 -Gustavo Semorile-.

Finalmente, el imputado sintetizó: que el Dr. Gustavo Semorile fue quien le llevó el dato a Ribelli para que lo secuestrara, y que luego de una negociación con el Dr. Galeano se convirtió en el testigo de identidad reservada n° 2 a fin de declarar en contra de Juan José Ribelli y de esta manera no ser procesado por el hecho de haberse llevado la motocicleta, luego de la extorsión (fs. 3/6).

Asimismo, con fecha 31 de agosto de 2.000 se resolvió: archivar las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 195 del C.P.P.N. (fs. 386/391).

III.c.2) Legajo de Identidad Reservada n° 2 -Causa A.M.I.A..

III.c.2.a) **Auto de fecha 30 de mayo de 1996.**

Mediante el auto de fecha 30 de mayo de 1996, el Dr. Juan José Galeano consignó: “se han presentado en el Tribunal dos personas con información de vital importancia para la presente investigación, por lo que resulta necesario recibirles declaración testimonial...En virtud de lo expuesto dispongo...recibir declaración tastimonial a la persona que identifico en este acto como TESTIGO 2”.

III.c.2.b) **Declaración de Gustavo Alberto Semorile del 4/06/1996.**

Semorile declaró que estuvo en la Brigada Lanús cuando detuvieron a Carlos Telleldín. Este último le informó que ya había “arreglado” su situación entregándole a Juan José Ribelli y al Subcomisario Leal dos mil pesos, una moto Kawasaki, un Renault 18 y un Ford Falcon. Refirió acerca del trato informal que había entre Telleldín y Leal. Gustavo Semorile manifestó que tenía conocimiento

que la moto llegó a manos de Miriam Salinas y Pablo Ibáñez. Refirió que tiempo después se encontró en el hall de los tribunales de San Isidro con Ribelli quien le manifestó su preocupación por el actual paradero de la moto Kawasaki. Contó que unos días antes del atentado Telleldín tuvo un "apriete" de la Brigada de Vicente López, y que en esa oportunidad entregó un barco y algo más (que si sería una Trafic se acordaría). Que quien entregó a Telleldín a esa brigada era un oficial de apellido Bareiro.

III.c.2.c) **Declaración de Gustavo Semorile del 6/061996**.

En esta oportunidad, manifestó que el día anterior -5 de junio-, se había encontrado en los Tribunales de San Isidro con Hugo Antonio Pérez, quien en una charla acerca del apriete que sufriera Telleldín en la Brigada Vicente López, le indicó que el nombrado había entregado un barco y probablemente la Trafic que fue utilizada para volar la sede de la A.M.I.A.. También refirió que el Subcomisario Jorge Rago le manifestó que según lo tenía entendido Telleldín había entregado un barco y algo mas y que ese algo mas podía ser la Trafic.

III.c.3) Declaraciones en Tribunal Oral

III.c.3.a) **Declaración de Gustavo Semorile.**

En el juicio, Gustavo Alberto Semorile recordó haber actuado profesionalmente en una oportunidad en la que Telleldín estuvo detenido en el Brigada de Lanús, precisando que para la época en que ello se produjo tenía problemas de índole personal con el nombrado, debido a una importante deuda en concepto de honorarios. Además, refirió que Telleldín había tenido algunas dificultades con Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, quienes también eran clientes suyos. Por ello, adujo que al convocarlo la mujer de Telleldín delegó la responsabilidad en el Dr. Spagnuolo, su socio para entonces; que ese día no concurrió a la brigada, habiendo permanecido en contacto con su colega, quien manejaba la situación, aunque admitió que pudo haber recibido algún llamado del imputado.

Precisó Semorile que recibió un llamado de Spagnuolo diciéndole que no podía hacer nada más y que Telleldín lo convocaba

a él; motivo por el cual concurrió en horas de la noche a la brigada, cuando Spagnuolo ya no se encontraba. Indicó que habló con el comisario Ribelli, quien le dijo que no tenía el manejo del expediente, el que estaba en manos de un subcomisario, cuyo nombre el testigo no pudo recordar. Refirió que una vez en la dependencia policial, Telleldín le comentó que había llegado a un "acuerdo" con el personal de la brigada y que en virtud de ello entregaría un automóvil Renault 18, un Ford Falcon y, según creyó recordar, una suma de dinero que tenía en su poder.

Además, Semorile admitió que en esa oportunidad le reclamó a Telleldín el pago de los honorarios adeudados, acordando que en tal concepto le daría una moto "Kawasaki 125", que más tarde le fue entregada en el asiento de la brigada a uno de sus empleados. Señaló que Eduardo Telleldín, hermano de su cliente, hizo trasladar la moto en un flete a la brigada.

Al advertírsele que en su declaración bajo identidad reservada había explicado que cuando arribó a la brigada de Lanús Telleldín ya había arreglado su situación entregándole a Ribelli y al subcomisario Leal la suma de $ 2.000, un Renault 18, un Ford Falcón y una moto Kawasaki, Semorile se rectificó, aclarando que habló con Telleldín para que le fuera entregada la moto y que "de hecho fue así", dado que la llevaron después de que se retiró de la dependencia. Respecto de la necesidad de cobrar esa noche, Semorile explicó que como tenía problemas de cobro con Telleldín, quien le debía una suma importante, quiso asegurarse, de alguna manera, sus honorarios; razón por la cual, le exigió que se le abonara en la brigada, "fuera con una moto o en efectivo".

Acerca del destino de la moto, refirió que la tuvo poco tiempo, entregándola como parte de pago en una operación de compra de un dúplex ubicado en la localidad de Olivos. Aclaró que dicha propiedad era de la madre de un cliente suyo, Heber Alejandro Núñez, pero no descartó haber entregado la moto, por algún motivo, a Pablo Ibáñez y a Miriam Salinas. Estos últimos, acotó, también fueron imputados en este proceso, habiéndolos asistido técnicamente.

III.c.3.b) **Declaración de Alberto Spagnuolo.**

El ex socio de Gustavo Semorile, declaró que recibió un llamado del nombrado para que concurriera a la Brigada de Lanús, a fin de interiorizarse de la situación de Carlos Alberto Telleldín; que éste le comentó que le solicitaron U$S 50.000 para obtener la libertad; que lo aconsejó para no pagar, lo cual también transmitió a su socio Gustavo Semorile; que en definitiva, éste último asumió el asunto, se puso a la cabeza del acuerdo y llevó adelante la negociación.

Asimismo refirió que años después, rota su sociedad profesional con Semorile, se enteró por éste, unos días antes de que fuera a declarar al juzgado del Dr. Galeano, que el tema de la exigencia dineraria en la Brigada de Lanús había continuado. En la oportunidad, Semorile le explicó que ya había declarado y le contó que después que él se retiró de la brigada, continuó interviniendo en la cuestión, habiendo "terminado el arreglo"; en virtud del cual Semorile se había quedado con una moto. Admitió haberse sorprendido al conocer lo que Semorile había declarado en el juzgado, donde además le solicitaron que le dijera a él que concurriese en determinada fecha. Recalcó su sorpresa frente a lo que escuchaba, preguntándole a Semorile cómo fue que no quedó preso tras haber admitido su participación en un hecho como ése, respondiéndole que esa participación "era un chupetín, por decirlo de alguna manera, a comparación de lo que se le podía venir encima", habiéndolo interpretado "como que le podían cargar algo muy pesado", que esa admisión de su parte "no era nada comparado con el cargo que le podían formular si él no reconocía esta situación".

Finalmente, el testigo narró como lo interrogaron el juez y los secretarios, expresando textualmente que le dijeron "¿a usted Ribelli le pidió plata, no?", a lo que contestó "a mi Ribelli no me pidió plata", y que luego de explicar la anómala convocatoria que el juez Galeano en persona le cursó por teléfono, manifestó que una vez dentro de la secretaría se deslizaron durante el interrogatorio afirmaciones inquietantes que denotaban la realización de tareas de inteligencia sobre su persona, tales como que su tío revistaba en la Policía Bonaerense o similar.

III.d) **Respecto de la privación de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro.**

III.d.1) Prueba relacionada con la actuación de Bretschneider en el sumario interno de la dirección general de asuntos judiciales de la policía bonaerense

III.d.1.1) Constancias del Expediente.

III.d.1.1.a) Certificación de la causa obrante a fojas anteriores.

III.d.1.1.b) **Nota del 24 de julio de 1995 (fs. 37.183).**

En la nota del 24 de julio de 1995 el Director de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense, comisario mayor José Carlos Bretschneider, da cuenta del inicio de la instrucción sumarial, con intervención del juzgado instructor, a fin de profundizar la investigación que oportunamente tuviera principio de ejecución el 28 de junio de 1995, mediante la intervención del comisario mayor Ramón Oreste Verón, a los fines de individualizar debidamente a aquellos funcionarios que tuvieron activa participación en las extorsiones denunciadas por Telleldín en la publicación del 16 de ese mes en el diario "Página 12", en las que habrían participado las Brigadas de Lanús y Vicente López.

Se agregó en la nota que *"a prima facie, en el caso de establecerse su responsabilidad, resultarían incriminados en la figura delictiva prevista en el art. 248 del C. Penal (violación a los deberes de funcionario público) al no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento resultaran de su incumbencia"*.

Por otra parte, puso en conocimiento del juzgado instructor que "De modo correlativo se generan, asimismo, las correspondientes actuaciones administrativas ...".

III.d.1.1.c) **Nota del 25 de julio de 1995 (fs. 37.184).**

Al día siguiente, el Director de Sumarios se constituyó en la sede del juzgado instructor *"en horas de la mañana ... a los fines de hacer entrega del correspondiente preventivo y mantener la consiguiente entrevista de consulta con S.S..."*.

Ante su ausencia, fue atendido por el secretario Carlos

A. Velasco, *"quien interiorizado debidamente de las actuaciones iniciadas, puso de manifiesto la imposibilidad inmediata de poder autorizar a esta instrucción, en recibir al personal supuestamente involucrado, correspondiente declaración testimonial, en orden al artículo 249 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación, pero resaltando, no obstante, que efectuaría la correspondiente consulta al juez de la causa y de ello comunicaría sus resultados al suscripto en forma telefónica"*.

Ante ello, Bretschneider resolvió *"mantener estos actuados en carpeta a la espera de la resolución judicial y actuar directamente en el aspecto administrativo..."*.

III.d.1.1.d) **Nota del 25 de julio de 1995 (fs. 37.185).**

En la misma fecha dejó constancia que, *"habiendo recibido el Suscripto, siendo las 21,30 ... correspondiente comunicación telefónica ... por parte del Secretario del Juzgado de intervención –Dr. Carlos A. Velasco- mediante la cual, ponía en conocimiento de esta instrucción que como resultado de la correspondiente consulta que efectuara durante el transcurso de la presente jornada con el señor juez de la causa –Dr. Juan José Galeano- en torno a las particularidades que se encuentran contenidas en el decreto obrante a fojas (84) de lo cual se desprende la correspondiente directiva y autorización extendida a ésta instrucción para formalizar la recepción de declaraciones testimoniales al personal policial sujeto a investigación, dentro de las formalidades establecidas en el artículo 249 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación y el diligenciamiento de lo que se actúe en la esfera penal con intervención de ese fuero"*.

En base a ello, resolvió suspender la recepción de las declaraciones de carácter testimonial administrativo que habían sido programadas respecto de Jorge Horacio Rago y Anastasio Ireneo Leal y priorizar sus pertinentes declaraciones dentro de la esfera penal.

III.d.1.1.e) **Informe del 15 de febrero de 1995 (fs. 9.108/9).**

Se agregó a la causa, el 15 de febrero de 1995, un informe que indicaba que Hugo Antonio Pérez fue detenido el 15 de

julio de 1994 por la Brigada de Vicente López, en averiguación de antecedentes, corroborando con ello uno de los datos aportados por Telleldín en sus denuncias.

III.d.1.1.f) **Nota del 18 de septiembre de 1995 (fs. 37.349).**

En la nota del 18 de septiembre de 1995 de la dirección policial, surge que "En conjunción con lo oportunamente recomendado por el Sr. Comisario Mayor Ramón O. Verón, tal cual a su vez, le fuera hecho extensible por parte del Juzgado de intervención, en ocasión en que mantuviera entrevista con S.S. de lo cual se desprende la necesidad de hacer comparecer nuevamente al ... Oficial Principal Anastasio Ireneo Leal, a los fines de que aporten las consabidas precisiones, respecto de los vehículos que participaran en cada uno de los procedimientos, que los tuvieran como partícipes, en los hechos investigados...".

III.d.1.2) Declaraciones en la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

III.d.1.2.a) **Jorge Horacio Rago (fs. 37.188).**

Rago prestó declaración testimonial en la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires el 25 de julio de 1995, oportunidad en la que se refirió a las tareas de inteligencia y el procedimiento realizado en julio de 1994 por la Brigada de Investigaciones de Vicente López, a la huida de Telleldín y la posterior detención de Hugo Antonio Pérez; también fue preguntado por la existencia de una camioneta Renault Trafic vinculada a esa investigación.

III.d.1.2.b) **Anastasio Ireneo Leal (26 de julio de 1995 -fs. 37193/4- y 20 de septiembre de 1995 -cfr. 37.349 y 37.359-).**

Leal declaró el 26 de julio de 1995, en la dependencia de mención y efectúo un pormenorizado relato del procedimiento en cuestión, detallando el nombre de los policías que participaron del procedimiento y los vehículos que se utilizaron. Relató, además, la

persecución y fuga de Telleldín y la posterior detención de Hugo Antonio Pérez por averiguación de antecedentes.

Leal prestó nuevamente declaración testimonial en sede policial en las actuaciones criminales, el 20 de septiembre de 1995, ocasión en la que se le preguntó específicamente por los vehículos que habían intervenido en el procedimiento, admitiendo haber concurrido al lugar en un Ford Galaxy azul de su propiedad.

III.d.2) Prueba respecto de la demora en citar a Anastasio Irineo Leal.

III.d.2.1) Constancias del expediente.

III.d.2.1.a) **Auto del 27 de marzo de 1996 (fs. 38.401/2).**

Mediante el cual Galeano solicitó, el listado y las fotografías de oficiales y suboficiales que prestaron servicios en la Brigada de Investigaciones de Vicente López durante los años 1993 a 1995.

III.d.2.1.b) **Auto del 6 de junio de 1996 (fs. 38.572).**

Por el cual requirió que se le informe el domicilio registrado por Leal.

III.d.2.1.c) **Auto del 18 de junio de 1996 (fs. 7 del Legajo de Intervenciones Telefónicas formado en la causa nº 1598).**

Disponiendo la intervención del teléfono celular de Anastasio Irineo Leal.

III.d.2.1.d) **Auto del 27 de junio de 1996 (fs.18 del Legajo de Intervenciones Telefónicas formado en la causa nº 1598).**

Ordenando la intervención del teléfono de la casa de Anastasio Irineo Leal y encomendando tareas de inteligencia para determinar si tenía teléfono en su domicilio.

III.d.2.1.e) **Escrito presentado por Anastasio Ireneo Leal y por el Dr. Roberto Oscar Pascual el 5 de diciembre de 1995 incorporado a la causa n°1156 (fs. 20.994/20.997).**

El 5 de diciembre de 1995 Anastasio Ireneo Leal,

conjuntamente con el patrocinio del Dr. Roberto Oscar Pascual, presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente: “I- Que como compruebo con copia de publicaciones en medios de prensa de circulación masiva y pública, he resultado mencionado como elemento sospechado y/o relacionado con la presente investigación”. “II- Que habiéndome puesto en todo momento a disposición de la justicia, no se ha requerido de mi persona en carácter alguno relacionado con los hechos delictivos investigados”. “III- Que como no escapara al elevado criterio de V.S. me desempeño como elemento de cuadro de la repartición de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, con grado de Oficial Principal, por lo que hechos públicos que fueron los elementos expuestos, tienen capacidad para ocasionarme un irreparable gravamen en cuanto a mi relación con la fuerza y en cuanto al desarrollo de mi carrera dentro de la misma, sin contar con el grave mal que se hace a la fuerza misma”. “Por tanto y considerándome gravemente lesionado en mis derechos por la gravedad y ligereza de las acusaciones publicadas por los medios que refiero, y a los efectos de regularizar definitivamente mi situación dentro de la fuerza que represento, como así también ejercer mis derechos por la vía pertinente en resarcimiento de los gravámenes que me fueron causados, ES QUE VENGO A IMPETRAR A V.S. SE EXPIDA CERTIFICADO DE MI SITUACIÓN PROCESAL RESPECTO DE LA PRESENTE CAUSA, A CUYO FIN AUTORIZO A MI PATROCINANTE A SU RETIRO DE AUTOS”. Adjuntó con la presentación referida, la publicación de “Página 12” del 3 de noviembre ppdo.

III.d.2.1.f) **Auto de fojas 20.998 respecto del escrito de Leal.**

“En cuanto a lo solicitado en el escrito de mención, POR IMPROCEDENTE, NO HA LUGAR”.

III.d.3) Prueba del “desvío” Solari.

III.d.3.1) Declaraciones testimoniales.

III.d.3.1.a) **Francisco Cristaldo Brizuela (prestada el 14 de junio de 1996, fs. 38.696/700, en causa n°1156)**.

Expuso que estuvo alojado a partir del 19 de octubre de 1994 en la Brigada de Investigaciones de Vicente López, lugar en el que en la segunda celda pegada a la suya estaba detenida una persona que conoció como Solari. Asimismo, refirió que estuvo detenido junto con sus hermanos en dicha brigada durante 11 o 12 días, hasta que fueron trasladados a la Unidad n°1. En relación con Solari expuso que salía de su celda más seguido que los demás detenidos y que tendría un trato diferente a los demás reclusos.

III.d.3.1.b) **Alejandro Cristaldo Brizuela (prestada el 14 de junio de 1996, fs. 38.701/38.703, en causa n°1156).**

Relató que *"en circunstancias de encontrarse detenido por el mes de octubre de 1994 del año 1994 en la Brigada de Investigaciones XVI de Vicente López, junto a sus otros dos hermanos de nombre Regino y Francisco, recuerda que en una de las celdas se encontraba alojado un tal Solari por el delito de homicidio, y un tal Benito por el mismo hecho...a quien se le dispensaba un trato preferencial respecto del resto era a quien individualizara como Solari. Con trato preferencial quiere significar que éste recibía un trato distinto del resto, teniendo mejor llegada con el personal policial encargado de la custodia de los presos en esa dependencia...mientras todos deseaban salir de sus celdas...Solari era venido a buscar en varias oportunidades del día...Recuerda que Solari tenía en su celda una biblia y que en una oportunidad estaba tomando mate con Benito y Solari estaba durmiendo, tomó la biblia y observó que en la contratapa había una anotación que rezaba textualmente A.M.I.A., agregando que también había muchas anotaciones de direcciones y de distintos números de teléfono. Que dicha anotación le llamó poderosamente la atención, por lo que le consultó a Benito, porque tenía esas leyendas en la contratapa de la Biblia, a lo que éste no le contestó...Que también recuerda haber visto que en algunas oportunidades y por la tarde o noche concurría a visitar a Solari otro policía...que lo vio en varias oportunidades entregándole en la mano a Solari como libros o apuntes".*

III.d.3.1.c) **Regino Cristaldo Brizuela (prestada el 14**

de junio de 1996, fs. 38.704/38.707, en causa n°1156).

En su declaración hizo referencia a *"Que la comida era llevada por el muchacho que estaba con el declarante o por Solari...Que Solari salía mucho mas que los demás...los policías actuaban distinto con Solar. A Solari lo iban a buscar y no le decían nada mientras que a los otros le gritaban y a veces hasta le pegaban. Que los policías iban a buscar a Solari y lo sacaban de la celda con mucha frecuencia. A veces hasta le dejaban la celda abierta".*

III.d.3.1.d) **Raúl Alfredo Benito Levaggi (prestada el 12 de julio de 1996, fs. 38.733, causa n°1598).**

Al prestar declaración precisó que fue detenido junto con Solari y respecto del trato que recibía Solari en la Brigada de Vicente López, donde estuvieron detenidos manifestó *"Que el trato recibido tanto hacia su persona como hacia el resto de los detenidos allí alojados era bueno por parte del personal policial. Así también no había diferentes tratos con el resto de los detenidos. Que Solari no tuvo un trato distinto que tuvo igual trato que el resto de los presos. Que aproximadamente en el mes de octubre de 1994, Solari le manifestó que si me tengo que hacer cargo del hecho de la A.M.I.A. me hago cargo con tal de no ir a penales de provincia. Así también relata que Solari todos los días recibía los diarios, los que eran entregados por el personal de la Brigada. Que Derrubo, [quien estuvo detenido con Solari] le comentó que Solari en el asunto de la A.M.I.A. había metido en líos y ensuciado a un tal francés, con el que tuvo un careo".*

III.d.3.1.e) **Luis Carlos Derruvo (prestada el 17 de julio de 1996 fs. 39.384/5, causa n°1598).**

Manifestó que *"Estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de Vicente López durante el mes de noviembre y parte del mes de diciembre de 1994, compartiendo celda a lo largo de diez días con Ramón Edilio Solari, habiendo tenido poco trato, toda vez que a su criterio Solari tenía carácter violento, gritaba y pateaba puertas constantemente. Que el trato recibido dentro de la dependencia policial aludida era igual hacia todos los internos, no*

existiendo diferencias entre los presos, haciendo saber que permanecían en sus celdas...la única persona que visitaba a Solari en dicha brigada era su mujer". Al preguntarsele acerca de "*si escuchó o tuvo conocimiento respecto de a Solari que éste se implicaba en el atentado a la A.M.I.A., refirió que no. Que según tiene entendido y por comentarios efectuados por Solari, le comentó en la oportunidad de estar alojados en la misma celda, que quería ser trasladado a una unidad de la Capital Federal. Así también que en septiembre de 1995 estuvo el declarante alojado de paso y por espacio de un mes, en la cárcel de Devoto, oportunidad en que conoció a otro interno al que apodaban El Francés. Este le comentó en ocasión en la que se encontraban tomando mate junto a otros detenidos, que un tal Solari lo había involucrado en el caso de la A.M.I.A. y que incluso no conocía al detenido Solari, como así también que este se había involucrado en el mismo hecho. Que dedujo que Solari se implicaba en el atentado a la A.M.I.A. toda vez que quería ser trasladado a una cárcel de la Capital Federal"*.

III.d.3.1.f) **Claudio Adrián Lifschitz.**

Del testimonio rendido en la audiencia de debate por Claudio Adrián Lifschitz, sostuvo que cuando se produjo el careo entre Solari y Erik Deprez, se pudo advertir claramente que el primero mentía. Asimismo, sostuvo que cuando los Cristaldo Brizuela fueron convocados por el tribunal para declarar desconocían las circunstancias por las que eran preguntados. Por tal motivo, se trasladó de urgencia a Telleldín a instancias de De Gamas, sobre quien infirió que habría consultado con Galeano. Luego de que los hermanos nombrados se reunieron a solas con Telleldín y Víctor Stinfale, prestaron declaración testimonial, por lo que estimó que algún tipo de instrucción recibieron de Telleldín. También recordó que De Gamas se reprochaba no haberse quedado durante toda la reunión que mantuvieron los nombrados.

III.d.3.1.g) **Javier De Gamas.**

Reconoció la existencia de esta entrevista y al ser preguntado por la razón por la cual no se formó causa contra los testigos que se negaban a declarar y se optó por convocarlo a Telleldín

para que los convenciera, manifestó que la intención de los Cristaldo Brizuela era declarar, que lo que en definitiva interesaba eran sus dichos.

III.d.3.1.h) **Fotocopias certificadas de la declaración testimonial prestada por Ramón Emilio Solari Torres ante el Fiscal Federal, Dr. Mullen, el día 9 de noviembre del año 2000.**

Ramón Emilio Solari manifestó que por la declaración que prestó ante la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Atentados, la cual implicaba a Juan José Ribelli, fue amenazado por personal del Servicio Penitenciario Bonaerense y en dos oportunidades atentaron contra su vida. Además, agregó que existía una connivencia entre el Servicio Penitenciario Provincial y la policía de la provincia de Buenos Aires, "lugar al que pertenece Juan José Ribelli. Por último, expresó que "en tres oportunidades en que fue entrevistado, por Barrios y Falcone, Jefe del Penal y Subdirector, respectivamente de la Unidad Penal provincial nro. 29, éstos lo conminaron en forma directa a que "limpiara al tío juan" (sic), refiriendo con esto a que cambiara la declaración por la cual imputaba a Juan José Ribelli, y de esa forma lo trasladarían al lugar que quisiera, mejorando sus condiciones de detención" (fs 246/247).

III.d.3.2) Constancias del expedientes.

III.d.3.2.a) **Decreto del 10 de julio de 1996.**

Mediante el cual teniendo en cuenta la ampliación de la declaración indagatoria de Carlos Telleldín el 5 de julio de 1996, se agregan a la causa las declaraciones testimoniales prestadas por Francisco Cristaldo Brizuela, Alejandro Cristaldo Brizuela y Regino Cristaldo Brizuela en los legajos “c” y “d” de la causa n°1156. (fs. 38.681). III.d.3.2.b) **Informe producido por la Secretaría de Inteligencia de Estado.**

Informe del 29 de junio, en el que se señaló la falsedad o inexactitud de varios de los datos aportados por Solari (fs. 74.646/74.651 de la causa n°1156).

III.d.3.2.c) **Comparecencia de Telleldín.**

El 7 de junio de 1996, Telleldín compareció ante el juez instructor y sostuvo que unos hermanos que estuvieron detenidos junto con Solari sabían que éste reconocería su participación en la compra de la camioneta utilizada en el atentado (fs. 74820 de la causa n°1156).

III.d.3.2.d) **Auto de procesamiento.**

En el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996, se calificó la intervención de Solari como un desvío o entorpecimiento de la pesquisa impulsado por la policía bonaerense para lograr su impunidad (fs. 40.171/40.257).

III.d.3.2.e) **Constancia actuarial de fs. 74.830.**

Antes de declarar los hermanos Cristaldo Brizuela solicitaron mantener una "charla informal" con Telleldín, pedido que fue formalizado mediante constancia actuarial de fs. 74.830, en la que también se comentó sucintamente el contenido de sus posteriores declaraciones. Tal solicitud se fundó en los siguientes términos: "toda vez que desconocen si sus testimonios perjudicarían o no la situación procesal de Telleldín por ignorar el curso actual de la investigación. Agregan que oportunamente le ofrecieron al nombrado sus testimonios, pero convinieron de hacerlo cuando Telleldín les indicara".

El secretario Javier De Gamas dejó constancia de su contenido y aclaró que en ningún momento de la reunión se discutió acerca de lo que declararían los Cristaldo Brizuela (fs. 74.830 vta. y 74.833 causa n°1156).

III.d.3.2.f) **Informe policial del 28 de junio de 1996.**

Informe firmado por el principal Miguel Ángel Galassi, que fuera encomendado por el juez a fin de realizar un exhaustivo análisis de los dichos vertidos por Solari y de las constancias relacionadas con el tema (crf. fs. 74.846 y 74.847 causa n°1156). Las conclusiones de ese informe indican la versión que presenta a Solari como un personaje funcional a la Policía Bonaerense. Así, en esa actuación se concluyó que Solari mintió en sus declaraciones y que el

“grueso” de ellas “están apuntadas a alejar toda vinculación de la policía bonaerense con el hecho”.

III.d.3.3) Videos.

III.d.3.3.a) **Video del 10 de abril**.

Telleldín refirió que uno de los temas que podía aportar era el de Solari y en apoyo de ello indicó que tres hermanos paraguayos -los Cristaldo Brizuela- detenidos con él en la Cárcel de Caseros podían aportar datos en relación a la preparación de Solari en la Brigada de Vicente López para declarar.

Para mayor ilustración, se transcriben los párrafos pertinentes del video en cuestión:

Telleldín: entonces la gente.. eh, yo le hice un capítulo donde pongo a Solari. Ese loco Solari que le apareció a usted.

Galeano: el negro Solari, el indio

Telleldín: un loco...

Galeano: el indio Solari

Telleldín: que me gritaba en Alcaidía reconocéme, decí que me vendiste la camioneta a mí...

En otro pasaje de la entrevista Telleldín expresó que: “le mandan a usted atado a Solari pero aparte de todo esto a mí me manda la mujer de Bare, de Barrero, Barreda es (I) me va a ver al P.O.C. y me dice que me quede piola porque que el jefe de la brigada estaba arreglando todo para..., eh, eh, o sea, que me quede tranquilo que Ud. se la comía atada. Cuando me dice esto le digo: ¿qué se come atada? Lo de Martínez, que Martínez existe. A usted no (I) declaración (I), pero este pibe dice que conoce a Martínez que (I) inventó toda una historia. (I) es loco, es un trastornado mental, que todo es todo mentira, pero yo tengo dos testigos en Caseros que estuvieron presos en la Brigada de ... de Vicente López que son paraguayos, por un tema “tormenta verde” que estaban a disposición de Marquevich, que los tipos me tenían lástima y vinieron y me dijeron: nosotros te salimos de testigos, todos los días los sacaban para entrenar, los llevaban a la División Operaciones, los entrenaban los jefes (...) estos hermanos, son tres hermanos que están por “tormenta verde” (...)nos conocimos

en Caseros yo lo tengo anotado como para ponerlos como testigos ...".

III.d.3.3.b) **Video del 1º de julio de 1996.**

En el video se observa que Telleldín le manifestó al Dr. Galeano que "con lo de Solari tiene la participación secundaria de la Brigada de Investigaciones de Vicente López". En un párrafo de ese encuentro remarcó que los testigos que tiene para aportar le responden y compara la situación con los paraguayos que se negaban a declarar hasta que él los convenció. Finalmente le indica cómo llevar adelante el proceso y termina concluyendo que con eso demuestra que él no tuvo participación.

Para mayor ilustración se transcriben a continuación los párrafos más destacados:

Galeano: Acá, Acá... Carlos el tema es así, a la gente le interesa el libro.

Telleldín: ... Lo de Solari,... lo de Solari, a mi me importa un rábano, yo se lo dí a ustedes para demostrarle que a ustedes lo llevaban para cualquier lado, nada más. A mí no me perjudica ni me deja de perjudicar; lo que pasa es que usted con lo de Solari tiene la participación secundaria de la Brigada, por lo menos lo de Vicente López y la gente que intervino en eso, ... pero me faltan dos testigos más. ...

En otro pasaje de la reunión, Telleldín refirió que: "... todo lo que usted sea testigo, no logra nada, no va a llegar a nada, se lo aseguro, sin mí, se lo aseguro. Los testigos están firme a mí, más que acá en este Juzgado, le hablaron re mal de mí, que yo era esto, que yo era lo otro, le cargaron los cartuchos, y los testigos después por atrás me venían y me decían me enteré de todo, entonces los testigos están todos negativos; tengo que hacer yo un trabajo para que los tipos realmente declaren ¿me entendés?, y aparte darle garantías porque como me paso con los paraguayos, los paraguayos (I) estaban ahí duros, no querían abrir la boca, y les dije muchachos, digan la verdad, vayan y ... me hacen un favor a mí, le tuve que preguntar delante de él, si me perjudicaban a mí o si lo perjudicaban a Solari; dijo él que no, bueno perfecto, fueron y declararon...".

En otro tramo del encuentro surgió el siguiente diálogo:

Telleldín: usted demostró la... desviación con Solari.... O sea, que la participación secundaria, según el código dice que él que perjudique (I) después, para llegar a nada es un partícipe secundario, ¿no?
Galeano: Sí, sí.
Telleldín: Es necesario.
Galeano: Sí.
Telleldín: Entonces usted, ya con los testigos, los paraguayos, más los dos testigos de Ana y el testigo mío, sobre mí declaración, sobre Vicky, Vicky, o sea, que son los dos testigos que me faltan. Usted ya tiene demostrada la participación de la Brigada de Vicente López.

En otro momento de la entrevista se advierte que Telleldín afirmó: "Y el único camino que hay es uno sólo, nada más. Vendo el libro y después tengo que declarar durante..., darle los testigos..., tengo que hablar con ciertos testigos que están apáticos que los tipos están muy mal, decírles que recuerden lo que pasó y que le digan a usted la verdad, como hice con los paraguayos. Una vez que declaren todos yo tengo que declarar..., la declaración mía no es muy larga porque está to-da la verdad y faltan cosas nada más que no dije, tienen que declarar los testigos, el empresario que yo le dije, buscar esa foto ... y se terminó todo ... o sea que no hay mucho, después de todo haga de cuenta que le voy a entregar el capítulo de todo lo que ya tiene..., porque tengo un capítulo que le dediqué a Solari, San Solari yo me hago cargo... Le entrego el capítulo de Solari y ahí está todo redactado, el tema de Solari con los paraguayos, como prepararon (I) la pista, para sacarlo del foco de la investigación...".

Más adelante el imputado consideró que: "Luego con esto ¿qué demostrás?. Que yo no tuve participación. (I) con lo que a mí me falta darle, yo con es, ustedes, eh, eh más los testimonios del caso Solari, ustedes tienen ahí la participación".

III.d.4) Prueba relacionada con las presiones a Rago para que declare contra Ribelli.

III.d.4.1) Declaraciones en el TOF.

III.d.4.1.a) **Jorge Horacio Rago.**

En la audiencia de debate Jorge Horacio Rago relató una

entrevista que mantuvo con el Dr. Galeano en junio de 1996 en la sede del juzgado instructor.

Contó que Semorile lo fue a ver en dos oportunidades a la Brigada de San Miguel, a mediados de junio, para conversar acerca del atentado a la A.M.I.A., tomando un café fuera de la dependencia por cuanto el abogado no quería que el encuentro se conociera.

En la primera le comentó la posibilidad de una entrevista con el magistrado instructor y en la segunda arreglaron sus detalles. Expresó que Semorile le dijo que el juez se encontraba investigando a las brigadas, concretamente, que vislumbraba como próximas las detenciones de los "rorro", en alusión a Ribelli y a su apellido, explicándole cuál era el problema que había tenido en Lanús, sin otras precisiones.

Además, le refirió la importancia de que concurriera a la entrevista en razón de que consideró que podría resultar beneficiado, no habiéndole mencionado nunca qué era lo que el juez esperaba de su declaración.

Indicó que para ese entonces desconocía que el Dr. Galeano lo requería, sabiendo tan sólo que la investigación se había iniciado a mediados de 1995 en la jefatura de Policía y se relacionaba con el atentado a la A.M.I.A.

Precisó que aceptó el ofrecimiento por cuanto pretendía decirle al magistrado todo lo que conocía acerca del tema que investigaba; asimismo, refirió que comunicó a sus superiores, el comisario inspector Miniscarco y el comisario Pérez, acerca de su concurrencia al juzgado, la que se concretó el viernes 18 ó 25 de junio.

Recordó que concurrió acompañado por el Dr. Semorile, con quien se encontró previamente en la localidad de San Isidro y que mientras aguardaba que el juez lo atendiera había conversado con el secretario De Gamas y con el ex prosecretario Lifschitz.

No pudo precisar si el Dr. De Gamas participó de la entrevista, pero sí que en ella el Dr. Galeano le dijo que era su oportunidad para declarar todo lo que sabía; en particular le requirió que depusiera contra Ribelli, dándole a entender que conocía cuál era

la relación del nombrado con la Trafic. Ante dicho requerimiento, explicó Rago, le dijo al juez que no iba a mentir y que nada podía decirle respecto de Ribelli.

Refirió Rago que tras ello, el juez le manifestó que de no declarar en el sentido propuesto todas las actuaciones de la Brigada de Vicente López le iban a caer en su contra, a la vez que sería expulsado de la policía. También le dijo que estaba en él realizar alguna averiguación por la cual pudiera acreditar que sus dichos eran veraces.

Fue así como, agregó, interrogó, dentro de sus posibilidades, a Barreda y Bareiro sin poder esclarecer nada acerca de si éstos habían cometido algún delito con motivo del procedimiento realizado por la Brigada de Investigaciones de Vicente López.

Precisó Rago que en la oportunidad no firmó acta ni constancia alguna que diera cuenta del encuentro relatado. Explicó que luego de la reunión Semorile lo acercó en auto hasta la autopista Panamericana, desde dónde llamó al oficial Jiménez de la Brigada de San Miguel para que lo buscara ya que viajaba a Mar del Plata esa misma noche.

El resultado de la reunión con el juez se lo comentó por teléfono al comisario Pérez.

III.d.4.1.b) **Gustavo Alberto Semorile.**

En ese orden, Gustavo Alberto Semorile relató en el debate que vio a Rago por cuestiones profesionales por cuanto el nombrado quería prestar declaración testimonial en el juzgado instructor a fin de aclarar su intervención en la averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez y solucionar el problema derivado de ese procedimiento, ya que posteriormente se les había reprochado el apoderamiento de una Trafic.

El testigo señaló que le transmitió esto al Dr. Galeano, quien le dijo que tenía interés en conversar con Rago o tomarle testimonial; luego arregló una entrevista. Si bien, en un principio, sostuvo que la reunión se arregló a instancias de Rago, durante el careo efectuado con este último manifestó que ello surgió de un acuerdo.

También aclaró que lo acompañó al juzgado pero no asistió a la reunión ni supo de su contenido. Por último Semorile aclaró que no sabía que estuvieran investigando a Rago ni que se lo fuera a detener.

III.d.4.1.c) **Claudio Adrián Lifschitz.**

En el debate, Claudio Adrián Lifschitz manifestó que el Dr. Galeano le solicitó a Semorile, por sus vinculaciones con la Policía Bonaerense, que convocara a Rago por cuanto estaba interesado en saber si realmente la Brigada de Vicente López se había llevado la camioneta Trafic el 10 de julio o si tenía alguna relación con dicho rodado, habiendo sabido luego que Rago negó tal extremo y que el juez no le creyó.

Si bien no estuvo presente en la entrevista, motivo por el cual no conoció lo conversado, afirmó que dicho encuentro fue filmado.

III.d.4.1.d) **José Fernando Mariano Pereyra.**

Sostuvo en el debate que Rago se presentó espontáneamente y mantuvo una entrevista con el Dr. Galeano en el ámbito de la secretaría privada, no recordando si estaba solo o acompañado como tampoco si se dejó constancia de esa presentación.

III.d.4.1.e) **Carlos Alberto Miniscarco.**

Miniscarco, quien se desempeñó como jefe de la Brigada de Investigaciones de San Miguel durante 1996, recordó haber visto a Semorile en la brigada, como también que en alguna oportunidad había hablado con Rago, ignorando acerca de qué tema.

III.d.4.1.f) **Carlos Alberto Pérez.**

Manifestó en el debate que para junio de 1996 prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de San Miguel como segundo jefe de la dependencia, precisando que en virtud que Rago debió concurrir al juzgado federal a entrevistarse con el Dr. Galeano, por cuestiones relativas a la presente causa, aquél le requirió la pertinente autorización.

Negó conocer los motivos por los cuales Rago hubo de concurrir al juzgado, no habiéndole hecho éste comentario alguno luego de la entrevista con el juez.

Por otra parte, señaló que Semorile concurrió en numerosas oportunidades a la brigada pero no recordó que fuera puntualmente el día de la entrevista comentada, aunque precisó que luego de la detención de Rago no lo volvió a ver allí.

III.d.5) Prueba relacionada con el trato hacia los Dres. Spagnuolo, Bottegal.

III.d.5.a) **Declaraciones de Juan Alberto Bottegal.**

Durante la audiencia de debate, Juan Alberto Bottegal se negó a prestar declaración limitándose a señalar que al momento de ser indagado ante el juzgado instructor fue coaccionado. Asimismo, en este último acto -realizado con fecha 20 de enero de 1.998 (fs. 45.155/45.165)- el nombrado solicitó que su declaración testimonial prestada el 24 de junio de 1996 (fs. 38.551/38.557), integrara su indagatoria, lo que el juez instructor así dispuso.

Bottegal manifestó que conoció a Diego Enrique Barreda aproximadamente en el año 1993 en la Comisaría de Sáenz Peña, donde tenía un cliente imputado por el delito de homicidio. Relató que Barreda era oficial de dicha dependencia, pero no se encargaba de su caso, ya que siempre prestó servicio en la calle, y continuó viéndolo en tribunales, aclarando que comenzó a tratarlo cuando se ocupó del tema de Carlos Telleldín.

Luego del hecho relacionado con Telleldín, por el cual quedó detenido Hugo Antonio Pérez, siguió manteniendo relación con Barreda por un proceso de daños y perjuicios, y en virtud de la relación que éste mantuvo con una amiga suya.

Destacó que la última vez que vio a Barreda fue un día antes de su detención, en el año 1996, cuando se encontraron en una confitería denominada “Moustache”, a la que aquél concurrió con su amiga, de nombre Karina.

En cuanto a Bareiro, explicó que lo conoció en el año 1.989 ó 1.990 cuando estaba destinado en la División Sustracción de Automotores de Vicente López pero que la relación entre ellos comenzó en el año 1.992 ó 1.993 cuando Bareiro fue trasladado a la Comisaría de Villa Concepción. Luego, lo vio en otra ocasión, ya que

defendió a una persona que intentó asaltar al propio Bareiro, participando éste en una rueda de reconocimiento, donde concurrió con una señorita llamada "Vicky", con quien mantenía una relación sentimental.

Interrogado acerca de cómo tomó contacto con Telleldín en el mes de julio de 1994, dijo que Bareiro lo llamó a su teléfono celular o al de su domicilio, y le preguntó si se encontraba trabajando, ya que transcurría la feria judicial. Ante ello, le respondió afirmativamente, y concertaron un encuentro en la puerta de los tribunales de San Martín. Bareiro arribó con Barreda en un automóvil Ford Falcon, que éste manifestó que le pertenecía. Allí, le explicó que a la Brigada de Vicente López se le había escapado una persona llamada Telleldín y que el nombrado o Ana Boragni se habían comunicado con él para solucionar el hecho relacionado con la persecución policial.

El imputado manifestó que Bareiro le explicó la situación y le comentó que anteriormente había intentado contactarse con otros abogados, llamados Lufrano y Medina, a quienes no pudo ubicar.

Refirió que en aquella ocasión Bareiro le solicitó que tratara de comunicarse con Telleldín a fin de obtener una suma de dinero para repartir entre él –por los servicios prestados- y la Brigada de Vicente López. Telleldín debía aportar dinero para que la brigada lo dejara tranquilo y no lo detuviera. Aclaró que Bareiro también le dijo que el procedimiento había arrancado con la intención de detener a Telleldín por un tema relacionado con autos, ignorando si después continuaría con algún allanamiento.

Ante ello, Bottegal aceptó la propuesta y se contactó con Telleldín a través de un radio mensaje, en el que le dejó dicho que lo llamara a un celular. Telleldín lo llamó y le hizo saber que Bareiro le había encargado contactarse con él, acordando un encuentro en una confitería de la Capital Federal, a la que Telleldín concurrió junto a su concubina, llamada Ana Boragni.

En el bar, Telleldín le preguntó cuál era la situación y cómo se podía resolver, a lo que respondió que con dinero se podía

solucionar el problema, aclarando que no le hizo saber para qué era el dinero, pero sabía que con cierta suma se solucionaba el asunto, atento lo expresado por Bareiro.

En definitiva, sostuvo Bottegal, si Telleldín entregaba dinero, él podía compartirlo o no con Barreda y Bareiro y, a su vez, presentaría un hábeas corpus a favor de Telleldín para aclarar la situación legal, abortando la supuesta investigación. Con esa presentación se abría de los policías, pero esto no se lo diría a ellos, ni a Telleldín. Expresó que no conocía a nadie de la Brigada de Vicente López que prestara funciones en la época de los hechos, a excepción de Bareiro, por lo que no tenía ningún tipo de compromiso con los integrantes de aquella dependencia.

Interrogado acerca de qué haría con el dinero en caso de obtenerlo, dijo que no tenía claro si lo iba a repartir con Barreda y Bareiro, o no. Éstos dijeron que tenían que llevar dinero a la brigada, concretamente al jefe operativo, pero a él no le quedó claro. Agregó que algo de cierto había en eso, ya que a Telleldín le habían cruzado un auto y éste era informante de la policía, o al menos de Bareiro. Aclaró que a Telleldín lo conoció a raíz del planteo mencionado, que ocurrió un jueves o viernes de las vacaciones de invierno de 1994.

En la reunión, Telleldín le comunicó que no tenía dinero, pero sí dos o tres automotores marca Renault y dos embarcaciones, una de las cuales estaba embargada en Uruguay. Telleldín le ofreció la embarcación “Gonzalo”, en garantía del dinero, ya que no aceptó la entrega de los vehículos, presumiendo el origen ilícito de estos teniendo en cuenta la actividad del nombrado.Además, Bottegal refirió que Telleldín le dijo que no contaba con dinero y que haría lo posible para juntar lo que pudiera en la semana, expresando que le pidió $ 30.000 o 40.000.

Asimismo, indicó que Telleldín le aclaró que la documentación de la embarcación se encontraba en su domicilio de Villa Ballester, en la calle República, solicitándole que concurriera para retirarla. Así finalizó la conversación que mantuvieron en el bar y pactaron encontrarse esa noche en un lugar más cercano a la provincia

de Buenos Aires, en General Paz y Avenida San Martín.

Manifestó que concurrió al domicilio de Villa Ballester en un Renault Fuego y se comunicó con Barreda o Bareiro, pero no recordó con cuál de los dos lo hizo, ni si fue antes o después de arribar al lugar. Allí se hallaban varios chicos y un hombre, le entreabrieron la puerta y una niña de aproximadamente doce años le dio un maletín. Recordó que ésta no dispuso sobre la entrega del maletín, sino que hubo un comentario entre el hombre aludido y ella, luego de lo cual ésta se lo alcanzó.

Dijo que intentó abrir el maletín, pero como estaba cerrado se dirigió al encuentro de Telleldín, a quien se lo entregó y lo abrió. Relató que Telleldín concurrió al lugar munido de un boleto de compraventa en blanco, conforme lo acordado previamente, respecto de la garantía. Además, le describió el barco, manifestándole que tenía una deuda en una guardería, que "golpeaba" el motor y que su valor era de aproximadamente $ 15.000.

En virtud de ello, entendió que la embarcación no valdría más de $ 5.000, pero toda vez que el nombrado insistía, el boleto se confeccionó por ese monto.

Al respecto, Bottegal explicó que dicha suma impresionaría mejor a Bareiro y Barreda, al mismo tiempo que le permitía mantener el *status quo* de Telleldín, en el caso de presentar un hábeas corpus. Recordó que Telleldín le solicitó que no vendiera la embarcación, ya que era importante para su hija, asegurándole que pagaría.

Aclaró que el boleto no se confeccionó en su totalidad, sino que se asentaron algunos datos de la embarcación y los nombres de ambos, creyendo haberlos completado él, siendo luego firmado por los dos.

Manifestó que quedaron en hablar nuevamente cuando Telleldín consiguiera algo de dinero, lo que sucedió el lunes o martes siguiente. En el transcurso de esa conversación, le preguntó al nombrado cuánto demoraría en conseguir el dinero, ante lo cual le contestó que vendería los autos en el mismo tiempo en que había vendido una camioneta Trafic el domingo anterior, lo que sucedería

enseguida. Además le contó que la Trafic se la había vendido a un señor que había concurrido a su domicilio, quien la había adquirido casi sin constatar su estado. Asimismo, le comentó que por el número de documento el comprador era extranjero, y que había advertido algo irregular en aquel instrumento, pero no le importó, ya que quería concretar la venta. La conversación finalizó allí, tras lo cual se comunicó con Bareiro o Barreda al celular aportado por ellos en su momento. No recordó su número ni a quién pertenecía. Al comunicarse con alguno de ellos, le contó sobre la reunión y quedaron en esperar, considerando que aquellos no tenían urgencia en detener a Telleldín, pues de lo contrario lo hubieran seguido.

Durante el fin de semana siguiente no recordó haber tenido contacto con ninguno de los mencionados, y llegado el lunes o martes se comunicó con el domicilio de Telleldín en Villa Ballester, siendo atendido, según creyó, por Ana, quien le expresó que aún no habían vendido nada y que Telleldín estaba tratando de conseguir el dinero.

Precisó que, como máximo, llamó dos veces al domicilio de Telleldín, recibiendo la misma cantidad de llamados, luego de los cuales se comunicaba con Barreda y/o Bareiro para informar las novedades. Mencionó que unos días posteriores al atentado se llevó a cabo un allanamiento en la casa de Telleldín, ocasión en la que Ana lo llamó a la oficina y le dijo que había una "patota" en la puerta de su casa, pidiéndole que averiguara el motivo.

De este modo, llamó a la Brigada de San Martín, pero no pudo comunicarse. Luego recibió un nuevo llamado que fue atendido por su secretaria, a través del cual le dijeron que concurriera a la Delegación San Martín de la Policía Federal, ya que habían detenido a Ana.

Fue a esa dependencia y le informaron que no tenían conocimiento de ningún procedimiento, por lo que se trasladó al domicilio de Telleldín en Villa Ballester. Allí encontró a gente del P.O.C., al comisario López, que era el segundo jefe de la Brigada de Investigaciones de San Martín, a Barreda y a Bareiro.

Entendió que la presencia de López se debió a que debía justificar que Barreda estuviera bajo sus órdenes. Creyó que la persona que dirigió el procedimiento era un subcomisario del P.O.C., quien le dijo que se quedara porque seguramente Telleldín lo llamaría al celular. Posteriormente comieron y su celular se quedó sin batería, por lo que se retiró, ya que no era necesaria su presencia. Después, tomó conocimiento a través de Barreda o Bareiro que Telleldín había llamado a la madrugada y que se había entregado en el Aeroparque.

El imputado señaló que continuó viendo a Barreda y a Bareiro ya que, según éstos le informaron, colaboraban en la investigación del atentado junto con la Policía Federal y la S.I.D.E. Incluso, comentó que asistió a una reunión con un señor llamado Jaime, jefe de la S.I.D.E.; reunión en la que aportó todos los datos a los que hizo referencia con anterioridad.

Mencionó que dicha reunión se realizó en un bar céntrico de esta Ciudad, no recordando su ubicación, al cual fue conducido a bordo del Ford Falcon color gris de Barreda. Expresó que, una vez detenido Telleldín, Barreda y Bareiro le insistieron en que vendiera el barco para obtener dinero, ya que pensaban que les correspondía una parte, aclarando que si bien no quería disponer del barco, Barreda y Bareiro lo presionaban constantemente en ese sentido. Le explicaron que podía justificar la venta diciendo que lo había recibido en concepto de pago de honorarios. Ante ello, les explicó que no podía hacerlo, pues lo había recibido en concepto de garantía.

Agregó que también "Vicky" lo llamaba por ese motivo, invocando necesidades económicas y una cuestión de desalojo. Recordó que concurrió a la guardería una vez junto a su padre y en otra, cuando estaba cerrada, junto a Barreda y Bareiro.

Explicó que en virtud de la presión de los policías le entregó a Bareiro la documentación de la embarcación.

Destacó que en la ocasión en que concurrió a la guardería junto a su padre, exhibió para ingresar el original del boleto de compraventa, del cual el personal extrajo fotocopia, y observó la embarcación.

Dijo que no podía aportar mayores datos acerca del "arreglo" al que arribó Telleldín en Lanús, ya que se trató de referencias hechas por Barreda, Bareiro y Telleldín. Consideró que en la Brigada de Lanús tendrían alguna referencia acerca de las actividades ilícitas de Telleldín, que éste había "arreglado" con la entrega de algo -dinero o bienes- y esa brigada lo había dejado en libertad pasando el dato a la de Vicente López.

Por ello, estimó que no habría muchas pruebas en contra del nombrado y con un hábeas corpus abortaría cualquier investigación. Manifestó que, de acuerdo a su experiencia profesional una brigada podría transmitir datos a otra.

Señaló que no concurrió a la Brigada de Vicente López para interiorizarse por la situación de Pérez o Telleldín ni llamó por teléfono, ya que se enteraba a través de Bareiro.

Respecto al eventual conocimiento de Forgione, Leal, Rago, Lasala y Quinteros, se remitió a su declaración testimonial de fs. 38.551/38.557, en la que sostuvo que al primero lo conocía de San Martín, que tenía un cliente apellidado Rago, que Leal tenía que ser el jefe del operativo al que antes hizo referencia y que no conocía a Lasala, agregando que tampoco conocía a Quinteros.

Del mismo modo, expresó no tener conocimiento acerca de si alguno de ellos había querido detener a Telleldín y cuál fue el motivo de su intervención.

Respecto de Ribelli, Ibarra, Cruz, Albarracin, Araya, Huici, Burguete, Arancibia y Bacigalupo, dijo que no los conocía, aclarando que le sonaba un apellido similar a Huici, de la zona de San Martín. También agregó que su hermana tuvo un compañero de apellido Ribelli en la escuela, ignorando si se trataba de la misma persona.

Al exhibírsele tanto el original como la fotocopia del boleto de compraventa de la embarcación, reconoció ambos elementos, como así también su firma, señalando que el primero de ellos fue secuestrado en su domicilio. Agregó que no certificó si Telleldín era el titular del bien y que a Bareiro le entregó

documentación del barco, pero no el boleto, ya que el exhibido fue secuestrado en su domicilio.

Refirió que era posible que se haya reunido con Barreda y Bareiro en el bar “Point”, ubicado en Moreno, entre San Martín y Campos, del Partido de San Martín. Agregó que no discutió con aquellos y sólo existió la presión a la que hizo referencia anteriormente.

Manifestó conocer a Crispín Sanabria, quien fue su cliente e interrogado sobre los motivos que pudo haber tenido Sanabria para decir que él (Bottegal) estaba vinculado al atentado a la A.M.I.A. y sugerir que se lo extorsionara, contestó que existieron asperezas en la relación entre ambos, ya que se quejaba porque lo visitaba poco en el penal de Olmos, cuando su función era la de hacer el trabajo de defensa.

Interrogado acerca de los motivos por los cuales el 26 de julio de 1994 se comunicó telefónicamente al número instalado en el domicilio de Eduardo Telleldín, respondió que le dieron el teléfono del hermano de Carlos Telleldín y que llamó, pero no pudo precisar los motivos.

Explicó que al detenerse a Telleldín hubo uno o dos días de incertidumbre con respecto a la situación de Ana, y si se iba a hacer cargo de alguna de las defensas, explicando que en ese contexto existieron llamados telefónicos que no recordó con precisión.

En cuanto a las comunicaciones al domicilio de Carlos Telleldín los días 22 y 28 de julio de 1994, al celular de Barreda el 2 de julio de 1994 y al domicilio de Bareiro el 23 de julio de 1994, manifestó sin poder aportar mayores precisiones que, dentro del contexto mencionado, existieron llamados telefónicos.

No pudo indicar cuál fue el motivo de la comunicación del 2 de julio. Al respecto, destacó que Barreda y Bareiro estaban mucho tiempo juntos, que para esa época no tenía trato con Barreda, pero que hablaba seguido con Bareiro.

También destacó que era normal que lo llamara alguien que trabajaba en una brigada, mientras que otras llamaba él para preguntar por algún detenido.

Refirió no tener conocimiento acerca de qué otras reparticiones de la Policía Bonaerense extorsionaron a Telleldín.

Finalmente, aclaró que la situación relatada al comienzo de su declaración se trató de la única vez en que Barreda y Bareiro le propusieron una intervención de esa naturaleza.

Al prestar declaración testimonial el 24 de junio de 1996 (fs. 38.551/38.557), y relevado del secreto profesional en ese mismo acto por el juez, Bottegal ofreció una versión de los hechos similar, en términos generales, a la vertida en su indagatoria, aunque nada dijo con relación a su intención de "abrirse" de Barreda y Bareiro mediante la presentación de un hábeas corpus a favor de Telleldín.

Además, indicó que de la conversación que mantuvo con Barreda y Bareiro se formó la idea de que Telleldín era un delincuente, y que actuaría como informante de alguno de los nombrados, pues éstos dijeron que lo habían "vendido".

Manifestó que se reunió con Telleldín, informándole los datos que le habían dado Barreda y Bareiro, sin mencionar que provenían de ellos; es decir , que la Brigada de Vicente López lo quería detener porque estaba en el tema de automotores, que él se había escapado, pero que su amigo estaba detenido. En realidad el declarante sabía que estaba demorado por averiguación de antecedentes, pero Telleldín no debía enterarse de eso.

Así Telleldín le preguntó cómo se podía "arreglar", agregando que estaba medio arruinado porque hacía poco tiempo lo había hecho con "Lanús" -cosa que el dicente ya sabía por los dichos de Barreda y Barerio-, y que lo único que tenía eran los autos. También le comentó que uno de esos autos estaba publicado para vender el fin de semana, agregando que si tenía suerte como el fin de semana anterior, que había publicado, vendido una Trafic, y cobrado la 'platita de frente'.

Sostuvo que como garantía del acuerdo Telleldín ofreció entregar un barco que tenía en el Tigre. Luego de firmar el boleto de compraventa con Telleldín, al conversar con Barreda y Bareiro, éstos le dijeron que como no lo habían encontrado que lo

dejara, que lo seguirían caminando porque les interesaba tenerlo asustado.

Asimismo dijo que a la semana siguiente volvió a hablar con Telleldín para ver si había vendido algún auto, contestándole en forma negativa y en consecuencia que no tenía la plata. Que siguieron hablando cada dos días aproximadamente, inclusive dijo que Telleldín le dejó un mensaje en su contestador de su estudio comunicándole que no se había olvidado.

Por otra parte, manifestó que les comunicó a Barreda y Bareiro que Telleldín había propuesto entregar dos rodados, pero que él había considerado que no era conveniente por el origen de los mismos, manifestando aquellos que no les importaba porque pasaban la verificación.

Luego, recordó haber recibido un llamado de Ana Boragni en el estudio, quien le comentó que en las inmediaciones de su casa había personal policial.

El declarante consultó lo dicho por Boragni con Barreda y Bareiro, quienes averiguaron e informaron que no eran de las Brigadas de Vicente López ni de San Martín.

Posteriormente concurrió a la casa de los Telleldín y allí se encontraban Barreda, Bareriro, personal policial de civil y gente del P.O.C., quienes investigaban la venta o entrega de una camioneta Trafic usada en el atentado a la sede de la A.M.I.A. y, Telleldín no se encontraba en la casa y se desconocía su paradero.

Sostuvo que luego de la detención de Telleldín no supo más de él. Que en cambio, continuó tratándose con Barreda y Bareiro.

En definitiva, Bottegal dijo que no sabía si aceptaron esos automotores o no, ya que su sugerencia fue que Telleldín los vendiera y arreglara con el dinero.

Según Bottegal, Bareiro y Barreda querían “acostar” a la brigada y obtener una diferencia de dinero, manifestando que los nombrados se lamentaban por no haber estado en el “apriete” de Lanús. Recordó que Bareiro y Barreda le mencionaron a un jefe del grupo operativo de la brigada, que aparentemente había detenido a Pérez, que los presionaba para ver que sucedía y que se trataría de

Leal.

Respecto a la embarcación, dijo que no consistía de un barco como decía Telleldín, sino de una lancha cuyo valor no superaba la suma de $ 4.000, y que en la guardería le informaron que tenía una deuda. Comentó que la documentación del barco se la entregó a Bareiro para desentenderse del problema.

Expresó que vio a Bareiro y a Barreda en la época en que el diario "Página 12" publicó el nombre de ellos y su vinculación con Telleldín, recordando que le comentaron en el lío que se habían metido con motivo del "arreglo".

Sostuvo que en la primer conversación que mantuvo con Barreda y Bareiro ellos le comentaron que Telleldín tenía una Trafic blanca en la casa.

También precisó que una vez que se contactó con Telleldín se enteró que el nombrado había vendido esa camioneta y que se había gastado el dinero; circunstancia que puso en conocimiento de Bareiro y Barreda, quienes le hicieron referencia acerca del conocimiento que tenían de ese rodado.

Por último, señaló que Diego le repitió lo relacionado con la venta de la camioneta luego de saberse que había sido utilizada en el atentado, no pudiendo precisar si lo dijo la noche que estaba el P.O.C. en la casa de Telleldín o después de que éste fue detenido.

III.d.5.b) **Declaración de Alberto Fabián Spagnuolo de fecha 20 de junio de 1996 (fs. 38.500/38.503).**

El declarante refirió que trabajó con Gustavo Semorile desde fines de 1990 hasta fines de 1994 y que a Carlos Telleldín lo conoció para el año 1.991 ó 1.992.

En este acto, por otra parte, solicitó ser relevado de su deber de guardar secreto profesional a lo cual el juez instructor le indicó que así lo hacía.

Resaltó que el que mantenía trato con los clientes -si bien el lo acompañaba en varias oportunidades- era Semorile.

Señaló que en una oportunidad recibió un llamado de Semorile -sin poder precisar la fecha- quien le refirió que debía ir a la

Brigada de Lanús por cuanto Telleldín estaba detenido y él no podía aisitir. De allí, manifestó que conocía a algunos policías como ser a Ribelli, Ojeda, Córdoba y otros respecto de los cuales no recordó su nombre.

Relató que, esa noche al concurrir a este lugar sólo pudo observar a Ribelli con quien mantuvo una conversación en la que este le dijo que Telleldín tenía un D.N.I. adulterado y que su auto era siniestrado, dándole a entender, asimismo, que su situación era complicada. Por estos motivo, le replicó a Ribelli que lo ponga a disposición de un Juez Federal a lo que éste le contestó que estaba esperando si Telleldín tenía algún pedido de captura.

Agregó que cuando habló con Telleldín este le dijo que el D.N.I. era original y que quería arreglar con la brigada pero como no tenía dinero en efectivo estaba dispuesto a entregar unos vehículos automotores y, que para ello, le firmaría unos boletos a su nombre para que puedan ser transferidos a personal de la brigada.

En estas condiciones, alegó que le mencionó que si quería hacer algún tipo de arreglo lo maneje directamente con la brigada pero que él no quería quedar en el medio, situación que a su entender no le gustó en nada a Telleldín.

Puntualizó que le hizo saber esto mismo a Ribelli y que luego se fue del lugar con la idea de volver al día siguiente a fin de que se le indique si Telleldín tenía o no captura o bien si había sido puesto a disposición de juez alguno.

Narró que al día siguiente volvió a la brigada, ocasión en la que no se le dio respuesta alguna con relación a la situación del nombrado por lo que cansado del tema se fue.

Al retirarse de la brigada, sostuvo que lo llamó el hermano de Telleldín quien le pidió que no se vaya de allí ya que tenía que hablar con los funcionarios policiales y ver que posibilidades había de lograr la libertad de Carlos Telleldín a lo que le respondió que no se iba a hacer cargo del tema y que, en definitiva, se encargue él o bien se comunique con Semorile.

Recordó que tiempo después se enteró por Semorile que Tellledlín había salido en libertad sin tener conocimiento de los

pormenores que rodearon a dicha situación, los que recién supo dos semanas antes de esta declaración.

Al respecto, expresó que Semorile le comentó que tal libertad se había efectivizado por cuanto Telleldín había arreglado con la brigada la entrega de una moto y dos vehículos automotores y que el mismo Telleldín había requerido su presencia en la brigada de Lanús donde, inclusive, se firmaron los boletos correspondientes a los vehículos entregados.

III.d.5.c) **Intervención de las líneas telefónicas de Spagnuolo y Bottegal.**

Por otra parte, corresponde destacar que en junio de 1996 (previo a sus declaraciones), fueron intervenidas las líneas telefónicas de loa nombrados.

Así, el 12 de junio de 1996 el juez dispuso escuchar las líneas nº 420-0138 y 663-1019, correspondiente al "Dr.Alberto Fabian Spagnuolo"

Fundó la medida en que de las constancias existentes resulta que el nombrado habría tenido intervención en uno de los hechos investigados; razón por la cual, las conversaciones que pudiere mantener podrían resultar de interés para el esclarecimiento del hecho.

A continuación, el 13 de junio de 1996, el juez Galeano dictó la siguiente providencia: "Resultando de las constancias incorporadas en la causa nº 1.598 que el Dr. Juan Alberto Bottegal habría tenido actuación personal en los hechos materia de investigación y pudiendo surgir de sus conversaciones constancias de interés para el esclarecimiento de los mismos, dispóngase la intervención de los números telefónicos 755-8050, 444-3947 y 752-7828".

III.d.6) <u>Prueba de la arbitraria valoración de las llamadas telefónicas.</u>

III.d.6.1) <u>Constancias del expedientes.</u>

Informe remitido por la empresa "Movicom", del 28 de junio de 1996 (fs. 38.578/589).

III.d.6.2) <u>Declaraciones</u>

III.d.6.2.a) **Claudio Adrián Lifschitz**

Del testimonio rendido en la audiencia de debate por Claudio Adrián Lifschitz, surge que junto con el prosecretario Agustín Gamboa, advirtieron, al analizar el aludido informe de "Movicom", que los celulares de Ribelli habían operado no sólo durante los diez días previos al 10 de julio de 1994, sino también durante todo ese mes. De ese modo, señaló el testigo, dejaba de tener sentido el hecho de que teléfonos que debían operar en la zona sur aparecieran en la zona norte únicamente en el transcurso de esos diez días. Agregó que comentó esta circunstancia a la Dra. María Susana Spina, quien luego de consultar al juez federal Juan José Galeano, les ordenó que sólo volcaran en el auto de procesamiento los registros telefónicos correspondientes al 10 de julio de 1994, y que omitieran referirse a los registrados con posterioridad a esa data.

III.d.7) Declaraciones de Carlos Telleldín.

Cabe resaltar que, si bien Carlos Alberto Telleldín prestó -hasta el 5 de julio de 1996- declaración indagatoria en varias ocasiones, sólo se expondrán a continuación aquellas que resulten útiles a los fines de esta investigación. En este sentido, se excluirán las brindadas con fecha 2/1/95 (fs. 7.213/7.219) y 25/10/95 (fs. 18.914/18.915) , esta última por haberse negado a declarar.

III.d.7.a) **Declaración de Carlos Alberto Telleldín del 30/7/94 (fs. 1.440/1.449).**

Relató, entre otras cosas, que el fin de semana del viernes 8 de julio de 1994 publicó la camioneta Renault Trafic en el diario Clarín.

Luego de esto, señaló que el sábado 9 de julio lo llamaron varias personas interesadas en la compra, una de las cuales tenía acento extranjero, creyendo que era oriental, es decir, japonés o coreano; le preguntó si era coreano, respondiéndole que era español y requiriéndole su dirección.

Aproximadamente a las 18.30 hs. de ese día, dijo que arribaron a su domicilio -en un auto marca Mitsubishi Galant coupe, color negro- tres personas de rasgos orientales, con el mismo tono de

voz y acento de quien hablara por teléfono quienes le manifestaron que venían de parte del sujeto que lo había llamado y se limitaron, únicamente, a mirar la caja del vehículo en cuestión.

Antes de retirarse explicó que le expresaron que iba a concurrir a terminar la operación la persona con la que había hablado por teléfono.

Al día siguiente -es decir el 10 de julio de 1994-, aproximadamente a las 10.30 hs., afirmó que lo llamó nuevamente la misma persona, le preguntó la dirección y le indicó que fuera preparando la factura.

A continuación refirió que cerca de las 13.00 hs. dicho hombre arribó a su domicilio y que, con posterioridad a que éste revisara la camioneta y la probara dando una vuelta a la manzana, acordaron el precio de la venta en U$S 11.500.

Aclaró que el comprador no tenía rasgos orientales sino acento centroamericano, motivo por el cual supuso que podría tratarse de una quinta persona.

Agregó que el sujeto le comentó que la transferencia la iba a hacer en quince días cuando arribara “el viejo” -no pudiendo precisar si con tal término se refería al padre o a una persona mayor-, frente a lo cual él no tuvo ningún problema ya que los papeles del coche los tenía la firma “Alejandro Automotores”.

Puntualizó que le entregó el título del automotor, patentes y el libre deuda.

Por otra parte, destacó que se dirigieron al living de su casa donde redactó la factura, la que fue firmada por el comprador quien, a la vez, colocó su número de documento y se quedó con el original para justificar que le había pagado.

Asimismo, aseguró que si bien el comprador tuvo en sus manos siempre el D.N.I, llegó a observar que la fotografía que ostentaba no le pertenecía y que, inclusive, fue ésta persona quien le contó que el documento era del “viejo” y que tomaba sus datos para el boleto ya que la transferencia se iba a hacer a su nombre.

Luego de esto, sostuvo que controló lo plata y que esta

persona se fue del lugar quedando en contactarse en quince días para finalizar los papeles.

El lunes 11 de julio de 1994, mencionó que Alejandro Automotores le entregó los formularios "08" y así, no recordó si fue la noche del 14 o 15 de ese mes, concurrió al domicilio denunciado por el comprador de la Trafic para entregárselos, ocasión en la que, luego de conversar con varios vecinos del lugar, todos le dijeron que no conocían a ningún Ramón Martínez.

A raíz de esto, especificó que no tuvo ni intentó tener más contacto con el comprador de la camioneta Trafic.

Recalcó que su mujer y un vecino vieron al adquirente del vehículo.

Finalmente, negó que los compradores le hayan hecho preguntas respecto de la capacidad de la camioneta y aseveró que de observar las fotografías obrantes en el legajo que reza "Asghari Ammad Reza" esta persona es muy parecida a aquella que describió como con acento centroamericano.

III.d.7.b) **Declaración de Carlos Alberto Telleldín del 6/8/94 (fs. 2.197/2.213).**

En lo que respecta a la venta de la camioneta se explayó en términos similares a los de su anterior descargo.

En esta oportunidad alegó que no recordaba si Pérez se hallaba en su domicilio al momento de llevar a cabo la transacción aunque refirió que, según creía, no estaba, a la vez que aseguró sólo se encontraba presente su mujer. No obstante, admitió haberle hecho comentarios a Pérez sobre el comprador del vehículo. Resaltó que también lo vio un vecino suyo, cuyo nombre no recordó quien se encontraba con la mujer y otra persona.

Relató, además, que el jueves 14 de julio al llegar a su casa se le cruzó de contramano un Peugeot 505 y que al mirar por el espejo pudo observar que un Ford Galaxy azul iba a su encuentro a gran velocidad. Pensando que eran ladrones se dio a la fuga continuando siendo perseguido por el este último automóvil. Aproximadamente a unas cincuenta cuadras lograron alcanzarlo, descendiendo del Ford Galaxy personas que presumió eran policías,

quienes pegaron con la culata de una de sus pistolas en el vidrio con la intención de romperlo y le indicaron que se baje que tenían que hablar con él. Ante esto, no les hizo caso y se dio, nuevamente, a la fuga.

Agregó, que se dirigió al centro de esta ciudad y desde allí llamó de un teléfono público a Diego Barreda y lo puso en conocimiento de la situación.

Acotó que lo llamó nuevamente una hora más tarde, refiriendo éste que ya sabía de dónde venía el problema. Aclaró que policías de la Provincia de Buenos Aires querían cobrarle "peaje", vale decir, que si no pagaba una suma de dinero lo detendrían por sus antecedentes, puntualizando que la suma peticionada para "arreglar" era de U$S 40.000.

Manifestó, también, que se comunicó con Pérez -quien había llegado a su domicilio aproximadamente a las 23.00 hs- y le indicó que se fuera de allí ya que podían ir los mismos preventores y él no tenía nada que ver en este asunto.

Así, relató que Pérez salió de su casa y fue agarrado los policías que estaban en el Galaxy, quienes le pegaron desde las 24.00 hs hasta las 6.00 hs. siendo, posteriormente, conducido en calidad de detenido a la Brigada de Vicente López, donde le dieron entrada por averiguación de antecedentes.

Señaló que al día siguiente -a las 15.00 hs.- tuvo una reunión con el Dr. Bottegal (un abogado que le puso Diego Barreda), en la que éste le contó que dichos policía le querían cobrar U$S 40.000 y a lo que el le respondió que no tenía ni siquiera el 10 por ciento de esa suma ya que meses atrás había tenido que pagar otros U$S 30.000 por el mismo concepto.

Refirió, además, que pudo llegar a un acuerdo con el Dr. Bottegal y que, a su vez, Pérez recuperó la libertad el 15 de julio a la noche. Mencionó que no recuerda con precisión si fue con Hugo Pérez a llevar los papeles al comprador de la Trafic con anterioridad o con posterioridad al atentado.

III.d.7.c) **Ampliación de la declaración indagatoria de fecha 7/8/94 (fs. 2217/2223).**

A lo expuesto en sus otras declaraciones, agregó que el número de documento que aparece en el boleto de compraventa de la Trafic en cuestión es el mismo que vio escrito con birome en la parte superior de la fotografía del D.N.I del comprador y que pudo apreciar que el domicilio que figuraba en ambos documentos coincidía.

Negó haber confeccionado dicho boleto con posterioridad al atentado, afirmando que lo hizo al momento de la venta y entrega, es decir, el día 10 de julio, en presencia de su mujer, siendo testigos de ello los vecinos antes mencionados.

Asimismo, en este acto le fue exhibida una certificación actuarial que detalla las comunicaciones que mostrara su aparato de radio llamado precisando, entre otras cosas, que los mensajes nº 66, 65, 64, 63, 62, 55, 51, 70, 71 y 78 los recibió de parte de Diego Barreda con motivo de que el nombrado le estaba solucionando problemas con la Brigada de Vicente López. Por otra parte, aseveró que el mensaje nº 73 es de la hija de de su esposa a través del cual lo puso en conocimiento que el maletín había sido entregado al Dr. Bottegal siendo su contenido para la Brigada anteriormente señalada.

Finalmente, expresó que creía de un modo no seguro que el comprador de la Trafic también fue visto por Jessica -la hija de su concubina- y por Humberto Mejías Pérez -su amigo peruano que cuando estaba en Buenos Aires lo iba a visitar-.

III.d.7.d) **Ampliación de la declaración indagatoria de fecha 29/12/94 (fs. 7.022/7.037).**

Carlos Alberto Telleldín manifestó, entre otras cosas, que el lunes 25 o martes 26 de julio de 1994 arribó a ésta ciudad procedente de Córdoba y -ya de regresó a su domicilio- advirtió en la esquina la presencia de un hombre alto, vestido con saco azul y corbata, quien utilizaba un teléfono “Movicom”.

Indicó que telefoneó a la comisaría local porque le llamó la atención y, sin identificarse, avisó que era un vecino y que en el lugar había una persona extraña, sospechando que podría producirse un asalto en un banco cercano a su domicilio, sobre la calle Alvear. Señaló que cinco minutos más tarde se presentó un móvil policial que hizo subir al extraño y se retiró del lugar, regresando a los diez

minutos, descendiendo el desconocido, quien permaneció en la esquina de su vivienda.

Puntualizó que la estancia de esa persona le hizo barajar dos opciones, a saber: una, que quisiera cometer un delito en el banco y la otra, que lo estuviera persiguiendo con relación al hostigamiento por parte de la Brigada de Vicente López, como consecuencia del cual debió dar en garantía un crucero de su propiedad; que al advertir que el individuo regresó a los diez minutos, se convenció de que su estadía se vinculaba directamente con el problema con la Policía de Vicente López.

Así, relató que se retiró de su casa y que, entre otras cosas, llamó desde un locutorio a "Alejandro Automotores" donde el empleado que lo atendió -de quien sólo recordó que era uno de los directivos- terminó informándole que lo buscaba una brigada.

Adunó que desde el mismo locutorio llamó a su mujer, quien le explicó que la situación en la zona de su domicilio no se había modificado.

Señaló que en la esquina del lugar antes mencionado ascendió a un remise. Explicó que su intención era hacer tiempo en lo de un amigo llamado Darío -de quien desconocía otros datos personales, salvo que se dedicaba a la venta de automóviles usados- pero que, toda vez, que al llegar a dicho lugar advirtió la presencia de un automóvil Peugeot 504 color blanco, con dos personas en su interior, continuó caminando varias cuadras en dirección a Luján, sin saber si su amigo estaba.

Prosiguiendo con su relato, expresó que desde una estación de servicio realizó diversos llamados telefónicos, entre ellos, a Diego Barreda a quien le solicitó que averiguara qué sucedía y si era la Brigada de Vicente López la que lo buscaba, respondiéndole su interlocutor que se encargaría del tema.

Luego, apuntó, se dirigió a la estación de ómnibus de Luján, desde donde se comunicó con su mujer, quien le hizo saber que el desconocido continuaba en el lugar. Agregó que pudo haber llamado también a "Alejandro Automotores" y a Barreda y reiteró que

hasta ese momento atribuía la persecución al tema de la Brigada de Vicente López, cuestión que creía solucionada por el Dr. Bottegal.

Una vez en la terminal, expresó, tomó un autobús de la empresa "El Rápido", directo a la ciudad de Posadas.

Desde allí, recordó que llamó a su domicilio hablando primero con su mujer, luego con el oficial Bareiro -quien le informó que la policía lo buscaba por la venta de una Trafic corta vinculada al atentado a la A.M.I.A.- y por último con una persona que dijo ser de la S.I.D.E., quien le advirtió que inclusive el Mossad lo buscaba y que su vida corría peligro.

En otro orden de ideas, Telleldín refirió que la Trafic vendida a Ramón Martínez le fue abonada en dólares. Aclaró que su casa era grande y la operación se realizó en el living, encontrándose presente su mujer Ana Boragni. Añadió que en la cocina y comedor se hallaban Hugo Pérez, Pérez Mejías y sus hijos, quienes no presenciaron la transacción.

III.d.7.e) **Careo entre Carlos Alberto Telleldín y Hugo Antonio Pérez de fecha 30/1/95 (fs. 8.606/8.610).**

Específicamente, en lo que atañe a los individuos coreanos que habrían concurrido al domicilio de Telleldín, respecto de los cuales éste refirió que, según dijeron, al día siguiente se presentaría el comprador, en tanto Pérez indicó que su cocareado comentó que no tenían dinero ni les había gustado la camioneta, este último sostuvo que no recordaba la circunstancia aludida. A su turno, Telleldín negó tener conocimiento de que su coimputado hubiera visto a las personas señaladas. Agregó que era "medio sordo" y escuchaba la mitad de las cosas que se le decían.

Por su lado, Pérez respaldó los dichos de Telleldín, afirmando que tenía problemas de audición en su oído derecho, por lo que era posible que lo escuchado en su momento no se condijera con lo consignado en sus declaraciones. Admitió que pudo haber malinterpretado las expresiones de su cocareado, motivo por el cual no se hallaba en condiciones de ratificar lo expuesto con relación a las personas coreanas.

III.d.7.f) **Ampliación de la declaración indagatoria de fecha 4/4/95 (fs. 10.359/10.360).**

En este acto Telleldín refirió que en su lugar de detención recibió visitas del capitán Vergéz -al que conocía desde tiempo antes, ya que trabajaba en el Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde su padre era jefe- quien se presentó como personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Aclaró que si bien en un comienzo interpretó que las visitas obedecían al conocimiento que Vergéz tenía de su padre, luego de varias entrevistas aquél le hizo saber que trabajaba para el organismo antes mencionado y que deseaba interrogarlo acerca del atentado a la sede de la A.M.I.A.. Recordó que Vergéz concurría acompañado por otra persona que también decía trabajar para la S.I.D.E. y que a efectos de colaborar con la investigación mantuvieron varias entrevistas donde lo puso en conocimiento de las circunstancias que hiciera saber al juzgado.

Asimismo, indicó que luego de varios encuentros le solicitó que hablara con un individuo llamado Barrientos Antesana, con quien se encontraba alojado, a fin de que colaborara con la investigación. Expresó que se comunicaron con su mujer Ana Boragni, informándole que habían averiguado que el patrimonio de Barrientos Antesana ascendía a los USD 250.000.000 y que habían hablado en altas esferas para conseguir su libertad a cambio de aproximadamente USD 25.000.000, de los cuales le ofrecían una suma que rondaba los 5.000.000 de esa moneda.

Al respecto, mencionó que el 24 de marzo de 1995 su mujer le manifestó que no tenía interés en ser parte de la cuestión y que, a partir del día 31 del mismo mes y año, se negó a recibirlos en las visitas a la unidad de detención.

Añadió que su mujer formuló denuncia por extorsión ante el Juzgado Federal de San Isidro, a cargo del Dr. Bergesio.

III.d.7.g) **Ampliación de la declaración indagatoria de fecha 5/7/96 (fs. 24.223/24.245).**

Ante todo Carlos Telleldín indicó que existían

circunstancias que no manifestó antes por temor a represalias y porque lo implicaban en hechos ilícitos. Solicitó que sus dichos no fueran utilizadas para incriminarlo en otras causas penales, como así también la eximición de pena en virtud de la figura del arrepentido.

En esa inteligencia, el imputado refirió que fue víctima de extorsiones por parte de personal de la Policía Bonaerense, que culminaron en la venta de la camioneta Trafic a una persona que los acompañaba.

El encartado reconoció que siempre estuvo vinculado a actividades ilícitas. Entre otras cosas, señaló que en una oportunidad se produjo un allanamiento ilegal en su lavadero, mencionó que en el comercio se encontraba Pérez Mejías, quien sólo pudo decir que se trataba de un uniformado y un civil en un rodado Ford Falcon.

Manifestó que a raíz de ello habló con el comisario Spina, jefe del Comando Radioeléctrico ubicado a la vuelta del lavadero, quien averiguó que los que llevaron a cabo aquel procedimiento no eran de la zona y, en consecuencia, le dijo que no podía sacarlos; luego de tales sucesos pensó en desarmar el lavadero.

Añadió que una tarde, estando con Sandra Petrucci y el matrimonio Torrisi observó un individuo ciego frente a su negocio, casi en la puerta del videoclub, vestido como un pordiosero y moviendo la cabeza como si mirara la circulación del tránsito; dedujo que sería de una brigada, por lo que con Sandra dejaron al matrimonio Torrisi en el lugar y se marcharon en el automóvil.

También, expresó que, en una oportunidad, en una curva cercana a la quinta que alquilaba en Tortuguitas, vio gente de brigada buscándolo y aclaró que para ese entonces sabía que lo buscaba la policía provincial, ignorando qué brigada y conjeturando que podría deberse a pedidos de captura que tenía pendientes.

Relató que estaba con Sandra cuando recibió un llamado de Ana Boragni, solicitándole dinero para los chicos, acordando encontrarse en Ugarte y Maipú a las 21.00 hs., adonde esta última concurrió en su Ford Escort. Al llegar, dijo, estacionó el auto que conducía -Renault 18- junto al de Boragni y trabó las puertas, momento en el que se le acercaron dos personas que dijeron ser

policías, quienes le indicaron que debía bajar del rodado. Comentó que pensó que si los atropellaba iría preso, por lo que retrocedió, chocó un automóvil nuevo y se rompió el baúl del suyo. Una de estas personas, narró, se colgó de la ventanilla de su lado y lo apuntó, ante lo cual le indicó que se fuera porque pondría el vehículo "al mango". Aludió que al no cesar el individuo, dado que continuaba apuntándolo y gritando, lo arrastró en su marcha. A la altura de la quinta presidencial, relató, el sujeto cayó y lo pisó y que Boragni lloraba en la creencia de que lo había matado. Recalcó que desconocía si realmente eran policías, ya que no exhibieron credencial alguna.

A continuación, manifestó que Boragni llamó por el teléfono celular a Semorile, quien después le informó que no había denuncia por el choque en la Comisaría 1ª de Olivos.

Añadió que fueron a una confitería del centro e hicieron varios llamados para averiguar qué pasaba y luego fue a Tortuguitas, dejando a Boragni en una empresa de remises y que tras explicarle a Sandra que había tenido problemas, recogió a Boragni y pasó la noche con ésta en un albergue de la Panamericana.

Aclaró que por la rapidez con que sucedieron los acontecimientos, no podía precisar si conocía a alguno de los policías que intentaron detenerlo; que testigos del hecho fueron Ana Boragni y la persona del vehículo que chocó.

Con posterioridad, dijo, se enteró que Ibarra estuvo a cargo del procedimiento, dado que cuando permaneció detenido en la Brigada de Lanús le comentó que había ordenado no disparar, puesto que, en ese caso, deberían blanquear el procedimiento.

Prosiguió su relato expresando que una noche fue con Sandra a lo de Cotoras y luego se dirigieron a Tortuguitas, pasando por el videoclub después de las 21.00; al salir, subieron al automóvil y, antes de llegar a la esquina, les cruzaron un vehículo Renault 12 viejo. Le dijo a Sandra que se quedara tranquila, porque debían ser de la zona, pero al mirar por el espejo retrovisor observó tres automóviles con ametralladoras formando "candado".

En estas circunstancias, sostuvo que lo hicieron

descender y le preguntaron si tenía armas, respondiendo en forma negativa, indicándole que lo llevarían para hablar con una gente. Así, resaltó que fue trasladado en un rodado Senda color gris, en tanto Sandra viajó en su Renault 18 junto con uno de los subcomisarios, que luego supo se llamaba Ibarra. Comentó que le llamó la atención que lo llevaran en el piso trasero del vehículo, tapado con una frazada y que al transitar por la Autopista 1 le indicaran que si los paraba la Policía Federal debía guardar silencio y quedarse donde estaba.

Expresó Telleldín que a las 23.00 aproximadamente llegaron a la Brigada de Lanús -con asiento en Avellaneda-, donde fue llevado al despacho del comisario Ribelli, quien le manifestó que "pusiera lo que tenía que poner y se iba".

Precisó que en un primer momento lo ubicaron en una especie de "pajarera", en la entrada de los calabozos, donde estaban unos individuos detenidos por estafa, conocidos de un amigo suyo, llamado Valdez, quienes le indicaron que en la brigada eran flexibles para "arreglar", que unos piratas del asfalto habían puesto poca plata y se fueron, pero que a ellos les pedían el diez por ciento de la estafa y preferían no hacerlo.

Sostuvo que Sandra permaneció esposada en un hall donde había varias oficinas, incluida la de Ribelli; que le permitían verla debido a que lloraba.

Explicó que una hora más tarde lo condujeron a operaciones, en la planta alta, donde los dos subcomisarios que participaron en su detención, le facilitaron un teléfono celular, de los viejos.

Describió a uno de ellos como de bigotes, delgado y de 1,70 m de altura y al otro como de pelo blanco, ojos claros y "medio petiso" –menos de 1,70 m-, aunque un poco más alto que él; le indicaron que si deseaba retirarse debía llamar y conseguir $ 50.000; que ello sucedió entre las 24.00 hs. y la 01.00 hs. Aclaró que habló con Jéssica, a quien le informó que se hallaba detenido en la Brigada de Lanús y le solicitó que llamara a su madre -Ana Boragni-, que se encontraba en Córdoba, para que se encargara de "mandar" un abogado.

A la mañana, manifestó, se presentó Spagnuolo, quien le informó que solicitaban $ 50.000, a la vez que le aconsejó no entregar el dinero y salir en libertad desde tribunales; le dijo que le habían mostrado fotografías que supuestamente le pertenecían, pero que en realidad eran de un taller frente a la casa del hermano de Lo Preiato en Lomas del Mirador y que habían supuesto que el taller le pertenecía.

Indicó que a las 20.00 hs. habló nuevamente con Spagnuolo, quien le informó que sabían que el Documento Nacional de Identidad era bueno, por lo que no podían hacerle causa por eso. Refirió que el abogado le hizo saber que habían revisado los automóviles que se hallaban en la quinta de Tortuguitas –el Renault 11 y la Trafic-, los que no tenían motor y con la numeración de los siniestrados, advirtiendo que no tenían pedidos de secuestro. Según el letrado, la policía sólo podía ponerlo a disposición de los dos juzgados en que registraba capturas, por lo que le aconsejó "comerse" unos meses y no entregar dinero.

Expresó que permaneció en el calabozo hasta las 21.00 hs. ó 22.00 hs., en que llegó Semorile, ocasión en que lo condujeron a la oficina de operaciones en el primer piso, donde había pizarrones verdes, y el subcomisario de pelo blanco le alcanzó su celular. Manifestó que se llevó a cabo una reunión con Semorile, Eduardo y un comisario mayor de apellido Botey, traído por Eduardo, quien habló con Ribelli para que se llegara a un acuerdo lógico, ya que solicitaban $ 50.000 y sólo podía reunir $ 30.000; que finalmente Eduardo le comunicó que habían llegado a un entendimiento.

Explicó que Eduardo fue al domicilio de Lo Preiato a buscar un automóvil Falcon y una moto que había recibido por la venta del lavadero; la moto fue llevada a la brigada por un fletero vecino de Eduardo, apodado "Cacho", y el Falcon por su hermano. Adunó que también entregó el automóvil en el que circulaba al momento de la detención, más U$S 2.000 de su pertenencia, que Sandra tenía en la campera; que esa suma se la dio a Semorile. Luego, relató, Semorile y la novia los llevaron en automóvil hasta la quinta de Tortuguitas.

Aclaró que quedó debiendo U$S 20.000 y antes de retirarse tuvo que firmar un papel en el que se hacía referencia a una causa y un artículo, lo que le pareció grave, indicándole su abogado que firmara para irse; dedujo que ese papel era la garantía por la deuda.

Refirió que también debió suscribir, un boleto porque la moto no tenía formulario "08" y, en consecuencia, podrían sospechar que luego la denunciaría como robada. Puntualizó que en el procedimiento participaron aproximadamente treinta personas, en cuatro automóviles. Recordó que, además de los dos subcomisarios, habló con Ribelli en su oficina -la que ubicó entrando, a la izquierda- y que pese a que en esa época desconocía su nombre, sabía que era el jefe, ya que así se presentó.

Al ingresar a la dependencia, agregó, reconoció al individuo al que había pisado en los días anteriores, porque se hallaba enyesado; este sujeto le dijo "por esta te salvas", respondiéndole que no había parado porque no se había identificado como policía y le pareció un ladrón.

Sostuvo que, según creía, no le sacaron fichas dactiloscópicas.

Agregó que al finalizar el arreglo lo llamó a su celular Alejandro Monjo, ofreciéndole dinero y que ese fue el único llamado que recibió. Apuntó que si bien le restituyeron el celular a las 19.00 aproximadamente, recién le permitieron encenderlo a última hora.

Mencionó que recuperó su libertad, junto con Sandra, a las 12.30 hs. ó 01.00 hs.; que ayudó al fletero a bajar la moto junto con el comisario más alto, quien lo inquirió acerca de si había llevado a verificar el Renault 18 GXE, ya que aún tenía aceite.

Afirmó que pocas personas supieron del "arreglo", entre ellas Pérez; asimismo, que lo sorprendió que lo detuvieran en Tortuguitas y lo llevaran a Lanús, donde no conocía a persona alguna.

Aseguró que, posteriormente, advirtió que era vigilado e inclusive en una oportunidad pernoctó en el domicilio de Cotoras, que también en varias ocasiones notó movimientos extraños cerca de su casa, produciendo toda la situación continuas discusiones con Sandra,

hasta que se separaron. A raíz de ello, concluyó, regresó a vivir con Ana en el domicilio de Villa Ballester.

Con relación a su Documento Nacional de Identidad, el acusado aseveró que el Registro de las Personas se lo entregó en las condiciones en que se hallaba, incluidos los errores de ortografía; que al recibirlo hizo la denuncia en el registro de Olivos, pero igual le servía por los problemas que tenía, habiéndolo usado, incluso, para salir del país.

En otro orden, Telleldín relató que el 10 de julio de 1994, a las 14.30, aproximadamente, se presentó en su domicilio una persona disfrazada con peluca, anteojos y gorra, que dijo estar interesada en la Trafic que publicara para la venta, saliendo ambos a la calle a verla; allí, el individuo le exhibió una credencial verde de policía y manifestó que había gente que lo quería ver.

Narró que ascendieron a la Trafic, que estaba estacionada en la vereda de enfrente, conduciéndola el sujeto hasta la vuelta de su casa, deteniendo la marcha detrás de un automóvil Fiat "Duna", color blanco, donde otro individuo, que se identificó como el oficial "Pino" de la brigada de investigaciones, le dijo que tenían la manzana rodeada, que sabían cómo trabajaba y que tenía que pagar lo que debía, pidiéndole la Trafic y el Renault 19. Dentro del vehículo, agregó, también se hallaba el subcomisario más alto y de bigotes, a quien conoció con motivo de su detención en Lanús.

Indicó que en ese momento recordó que había firmado un papel en Lanús por una causa de Quilmes. Acotó que "arregló" que entregaba sólo la camioneta por un valor de U$S 10.000, puesto que debía U$S 25.000 del "arreglo" de Lanús; solicitó unos días para el pago total, otorgándosele cuatro o cinco días. La conversación, apuntó, duró alrededor de veinte minutos, pues querían ambos vehículos y peleaba para que no se llevaran el Renault 19.

Declaró que regresó a su domicilio con el individuo que había tocado el timbre y manejado la camioneta, quien, para confeccionar el boleto, exhibió un documento a nombre de Ramón Martínez.

Recordó que el sujeto estaba apurado y ante la presencia de Ana se acomodaba la gorra para que no lo reconociera; que hicieron el boleto porque no tenía el formulario "08", al igual que con la moto en el arreglo de Lanús. Así se lo exigieron, afirmó, ya que en caso contrario podría luego denunciar el robo.

Especificó que mientras se encontraba fuera de su casa discutiendo con Ramón Martínez, antes de subir a la camioneta, llegó Guillermo Cotoras, a quien le informó que había problemas, que tenía la casa rodeada y autos "truchos" adentro, que no entrara porque podrían allanar su domicilio. Que Cotoras permaneció a la altura de una lavandería ubicada frente a su domicilio; al regresar de "la vuelta", le solicitó que llamara a Barreda y le avisara que tenía una brigada al mando de un oficial "Pino". Añadió que le anotó el número de teléfono de Barreda en un papel, pero Cotoras fue a ver a Eduardo, quien, a su vez, fue al domicilio del primero.

Sostuvo, además, que Ana podía declarar sobre las personas a las que atendió y reconocer a las dos que tocaron el timbre. Agregó que en la calle se hallaba la familia Malacchia, quienes hablaron con el sujeto que se presentó como Ramón Martínez, puesto que cuando fueron a "dar la vuelta" el "viejito" Malacchia se asomó a la ventanilla y le preguntó al conductor si necesitaba que moviera su automóvil Falcon, color amarillo, respondiéndole que no era necesario.

Puntualizó que no le pagaron la camioneta, haciendo el boleto a fin de evitar la denuncia de robo y aclaró que se refirió a "venta" porque era el precio de su libertad y que de la misma forma en que esa gente "compró" la Trafic, compró y vendió otros rodados.

Aclaró que vio al sujeto que presentó el documento a nombre de Ramón Martínez en otras dos oportunidades, junto a gente de la Brigada de Lanús. Que esa persona era la misma que después apareció con el documento de Ramón Martínez, a la vez que señaló que en ocasiones usaba bigotes y en otras no. Negó conocer su verdadero nombre y conjeturó que podría tratarse de un policía que ponían en disponibilidad y trabajaba "trucho". Indicó que podría ser individualizado, por cuanto hizo una firma con escritura y no con

signos. Adunó que también lo vio cuando hacía la "capacha" en un automóvil 128 viejo, a mediados de julio de 1994 y que su vecina la peletera lo observó.

Dedujo que la clave y quien debía saber todo era el "buchón", es decir, Barreda, puesto que sabía que tenía la camioneta esa semana. Remarcó que advirtió que se trataba de la misma persona tiempo después, ya que al momento de la compra usaba gorra y peluca; que se le ocurrió que en la transferencia de un Renault 21 debía obrar una fotocopia del documento con la fotografía de la persona que se presentó como Ramón Martínez.

Con relación a la camioneta Trafic, aseguró que no se la encargaron, que cuando fue a lo de Monjo no la quería, toda vez que por la altura del techo no cabía en su domicilio. Expresó que sabían de la existencia del vehículo los empleados -incluidos los talleristas-, Monjo, el "buchón" –que, según creía, era Barreda-, Semorile -porque conocía a los Ibáñez y Ana les contaba todo a éstos-, Bareiro, Pérez y Pérez Mejías. Que luego comentó el hecho con Ana, Eduardo, Barreda, Cotoras y Hugo Pérez, no así con Pérez Mejías y Jacinto Cruz; intentaba no contar ese tipo de episodios porque dejaba de ser confiable. Asimismo, afirmó que no exhibió el boleto a persona alguna con anterioridad a su detención y lo guardó a fin de garantizarse que había entregado el vehículo.

Telleldín aseveró que publicó el aviso porque pensaba vender la camioneta, la que tuvo en su poder sólo siete días, de los cuales cinco permaneció en el taller para repararla.

Asimismo, preguntado Telleldín si entre el 2 de julio de 1994 y la fecha de entrega de la camioneta se contactó con personal policial, explicó que Barreda concurría a su domicilio continuamente y que en una oportunidad, un viernes, fue Bareiro a comer con la mujer, aunque no pudo precisar si esa semana o la anterior. Añadió que durante esas semanas lo amenazaban telefónicamente, diciéndole que sería "boleta", a la vez que recibía llamados extraños, en los que, por ejemplo, se oía música. Puntualizó que ello ocurrió a partir del 25 de junio, fecha de su cumpleaños, oportunidad en que estuvo con

Diego Barreda, la mujer y el suegro.

Agregó que también Ana sufrió amenazas telefónicas, llamados que se producían hasta en la madrugada; que cuando Bareiro fue a cenar le informó que tenía el teléfono intervenido y que por los pulsos averiguaban los números a los que llamaba. Durante ese período no recibió comunicación alguna relativa a la deuda pendiente con la Brigada de Lanús.

Sostuvo que sus manifestaciones anteriores referidas a las personas de origen chino que concurrieron a su domicilio el 9 de julio de 1994, interesados en la Trafic, se ajustaban a la realidad. Al respecto, expresó que luego advirtió que en esa época Semorile tenía un automóvil Mitsubishi Galant del mismo modelo, con tapizado color gris, que no podía vender ya que se hallaba embargado o tenía algún otro problema. Manifestó que el vehículo propiedad de Semorile era de color rojo, en tanto el de los chinos se hallaba pintado de negro con brocha y parecía pintado unos días antes, desconociendo si se trataba del mismo rodado, aunque las circunstancias relatadas le llamaban la atención. Destacó que los datos del boleto de compraventa -número, dirección y nombre- los copió del documento exhibido por el individuo que retiró la camioneta, aunque su rostro no se correspondía con el de la foto inserta en el cartular.

Explicó que no tuvo el documento en su mano, como para constatar si el número escrito coincidía con el perforado.

Por otra parte, Telleldín manifestó que, luego de que fue tiroteado por la gente a la que entregó la Trafic, Hugo Pérez torturado y de que Ana le comentara que permitió a Barreda ingresar a su domicilio con un mecánico, pensó que quienes se llevaron el vehículo habían “pasado a los jefes”. Añadió que desconfió aún más cuando le preguntó a Barreda si conocía a alguien en la Brigada de Vicente López y le dijo que no, pese a que Bareiro se desempeñaba allí.

Refirió que concurrió a la calle San José junto con Pérez a fin de averiguar a quién pertenecía el domicilio y si la persona vivía allí resultando inexistente el domicilio; además, debía entregar el formulario “08”.

Negó que hubiese supuesto que el vehículo involucrado

en la voladura fuera la camioneta Trafic que entregara, recordando que cuando Barreda le hizo la misma pregunta, respondió que no creía tener tanta mala suerte. Al respecto, afirmó que, al igual que con los otros vehículos, desconocía el destino que tendría la camioneta.

Explicó que la camioneta Trafic y un automóvil Falcon fueron los dos únicos vehículos que entregó sin cédula verde; el primero, porque se había quemado. Supuso que un particular habría esperado el duplicado; en cambio, personal policial podría circular en un rodado sin cédula verde, pues, en caso de serle requerida, exhibiría la credencial.

Aclaró que la versión de la venta de la camioneta Renault Trafic brindada resultaba coincidente con la dada por Boragni, toda vez que ésta declaró la verdad, aunque sin involucrar a la policía, puesto que de lo contrario dejaba de ser confiable para otro arreglo.

Mencionó que previo a declarar en el juzgado instructor tuvo la oportunidad de hablar con Boragni, dado que no se encontraba incomunicado.

Añadió que su familia fue amenazada, recibió mensajes de gente que no identificó a fin de que no declarase y que cuando el juzgado citó a alguien de Lanús, un automóvil chocó a Ana, hubo advertencias y debió mudarse.

También vecinos de Villa Ballester, a los que Ana podía identificar, recibieron amenazas por parte “de la Brigada de Lanús”; Ana recibió intimidaciones a través de su teléfono celular, debiendo cambiar la compañía prestadora.

Al preguntársele si a partir de su detención mantuvo conversaciones con personal policial a efectos de que declarase de alguna forma en particular, respondió que Ana recibió algunos llamados de los que ella podría informar; no obstante, indicó, no le ofrecieron nada.

Con relación a los inconvenientes que tuvo con integrantes de la Policía Bonaerense, manifestó que el 14 de julio de 1994 fue a comprar cristales para el automóvil Renault 9; estaba

preocupado porque Ana le había dicho que -mientras estuvo en Córdoba- Diego Barreda ingresó a la vivienda para observar los repuestos que había en el quincho; así, lo primero que hizo fue sacar el auto "trucho" que estaba en la cochera sin motor ni cristales.

Al regresar con los repuestos, indicó, advirtió que había gente a una cuadra de su casa, frente a la Cruz Roja, haciendo la "capacha". Agregó que la brigada observó cómo una empresa de fletes le llevó el motor procedente de lo de Cotoras. Dedujo que se trataba de una brigada a la que Barreda le habría dado los datos; al salir luego con Ana intentaron detenerlo.

Añadió que en el lugar se encontraba el automóvil 128 que mencionara la peletera, como así también un vehículo Galaxy de color oscuro, con reflectores blancos, plásticos, no originales, aunque no se trataba del azul que viera el 10 de ese mes.

En tal sentido, aclaró que cuando se llevaron la Trafic, era seguida por un automóvil Galaxy color azul, que lo persiguió el día 14 de julio y luego trasladó a Pérez.

Resumió, en consecuencia, que tal rodado intervino en tres lugares claves, a saber: escoltando la camioneta Trafic el día 10 de julio, persiguiéndolo el día 14 del mismo mes y "levantando" a Pérez esa noche.

Señaló que un automóvil Peugeot 505 viejo -anterior al año 1.986- y un Duna color blanco -que también participó el 10 de julio- lo "cruzaron" al salir de su casa; transitaba en el sentido de la calle República, en tanto los vehículos referidos lo hacían de contramano. Relató que vio por detrás al Galaxy azul con las luces encendidas y con cuatro personas con chaleco y gorra de brigada.

Refirió Telleldín que le indicó a Ana que se pusiera el cinturón de seguridad, tras lo cual chocó al vehículo Duna en la puerta delantera izquierda, rompiendo el espejo retrovisor; al Peugeot 505 "le pegó" del lado derecho, desplazándolo. Frente a ello, indicó, Ana comenzó a llorar, toda vez que había rayado el automóvil nuevo y dado que no había visto lo que acababa de suceder.

Relató que al escapar se topó con un embotellamiento en la esquina de José León Suárez, subió a la vereda y, al doblar, chocó

contra una columna; en la colisión Ana se golpeó la cabeza e intentó abrir la puerta, impidiéndoselo. Que los ocupantes del vehículo Galaxy llegaron corriendo adonde estaba, en tanto uno de ellos indicaba con la pistola que se bajara para hablar. Uno de los individuos, agregó, tomó a Ana del cuello y otro puso la placa policial en el parabrisas para que la viera, dado que en el episodio de Olivos, según había dicho en la Brigada de Lanús, escapó debido a que ignoraba que eran policías que intentaron interceptarlo. Manifestó que dio marcha atrás, se le trabó la dirección, logró arrancar y le dispararon un tiro, logrando huir, en tanto los demás automóviles quedaron en el embotellamiento.

Telleldín señaló que dejó su vehículo en una cochera, "trasladándolo luego a Córdoba como prueba para demostrar que lo querían matar" .

Dijo que desde un teléfono público ubicado en la zona céntrica de la ciudad de Buenos Aires llamó a Diego Barreda y a Eduardo para que averiguasen qué pasaba, puesto que si bien el día 10 de julio le habían otorgado tres o cuatro días para terminar el arreglo, no le habían dado un ultimátum.

Así, narró, según Barreda podría tratarse de las brigadas de Vicente López y Lanús, aunque en la primera no tenía forma de averiguar, lo cual no era cierto ya que allí se desempeñaba Bareiro. Puntualizó que esos llamados los realizó al teléfono celular de Barreda, quien decía que manejaba todo con un tal Flores.

Explicó que pernoctó en el centro y al día siguiente se trasladó con Ana, en taxi, a una confitería sita en Monroe a dos cuadra de Crámer, toda vez que Barreda había arreglado una entrevista con un abogado -Bottegal-, enviado por la brigada de investigaciones; a dicho letrado lo acompañaba una persona de barba que parecía ser un policía de la brigada, pero que no intervino.

Señaló que en la reunión hablaron del dinero que debía, resaltando que había solicitado cuatro días para pagar; a fin de obtener un plazo razonable, ofreció como garantía firmar un documento por una isla de su propiedad ubicada en Tigre, valuada en $ 15.000, que

no aceptaron, reclamándole el crucero.

Apuntó que desconocía cómo se enteraron de la existencia de esa embarcación; que ofreció otro barco que tenía en Uruguay, pero Ana no quiso y finalmente dio la embarcación "Gonzalo", que valía, aproximadamente, U$S 12.000, dado que el motor estaba roto, circunstancia que omitió informar.

Manifestó Telleldín que llamó a Jesica para avisarle que pasaría el Dr. Bottegal a retirar un maletín con la documentación del barco y de propiedades de Ana. Relató que, encontrándose presente el padre de Jesica, Bottegal pasó a retirarlo por su domicilio, tal como surgía del radio-mensaje enviado por la nombrada. Puntualizó que se reencontró con Bottegal en un bar, sito en las Av. San Martín y General Paz, donde, al igual que con la camioneta Trafic, firmó un boleto, aunque en esta oportunidad lo hizo en blanco, toda vez que la embarcación quedaba en garantía; que para ello utilizó el mismo talonario de formularios que para el de la Trafic.

Mencionó que durante esos días lo llamó a Bottegal porque seguía viendo "capacha" en las inmediaciones de su domicilio, en tanto en el ínterin buscaba una vivienda para mudarse y que no lo encontraran. Por último, recordó que el abogado también le pidió un automóvil Renault 21.

A efectos de explicar lo acontecido la noche del 14 de julio, refirió que, al llamar por teléfono a su domicilio, Pérez le comentó que estaban rodeados y que una cámara de video apuntaba a la vivienda; que en la casa también se encontraban Pérez Mejías y Cruz y que lo único comprometedor eran el bloque de motor del automóvil Renault 9 y los repuestos, que estaban en el fondo; le ordenó a Pérez salir para ver si lo detenían, indicándole que, en caso negativo, le enviara un radio-mensaje y luego salieran de a uno.

Relató que Pérez salió del inmueble y de inmediato fue detenido por "Pino" y torturado durante seis horas a fin de que indicara su paradero, dato que aquél desconocía. Agregó Telleldín que, según creía, le dieron entrada a las 6.00 hs., cuando en realidad la detención acaeció la noche anterior, recuperando su libertad el 15 de julio cuando ya había anochecido.

Asimismo, refirió que movilizó a Eduardo y a Barreda a efectos de que averiguaran de dónde venía el problema y negociar, puesto que no sabía si eran sus acreedores o gente nueva. Negó conocer cómo había recuperado su libertad Pérez y si alguien se había interesado por él. A la vez, añadió que la policía fue a su domicilio y tomó el nombre del ex marido de Ana, Schiavone, a quien le informaron que eran de una brigada de investigaciones, que tenían montada una cámara en una camioneta vieja, con lona; asimismo, que los chicos no debían tirar con aire comprimido porque romperían la lente de la cámara y que tenían conocimiento de que adentro del inmueble había un automóvil "trucho", por lo que allanarían el domicilio. Mencionó que Schiavone informó que no tenía vinculación alguna, que vivía en Salta y estaba visitando a los chicos.

Por otra parte, narró el imputado que, en los primeros meses de 1995, conoció a Ramón Emilio Solari, quien presentaba diversos tatuajes en su cuerpo, en la Alcaidía de Tribunales; el nombrado se presentó, le dijo que estaba en la causa A.M.I.A. y le indicó que debía reconocerlo como el comprador de la camioneta, a lo que le respondió que estaba loco. Agregó que Solari le requirió información, como por ejemplo si la camioneta tenía puerta lateral, contestándole que sí, cuando en realidad eso no era correcto; también le preguntó sobre las características del frente de su vivienda, a lo que respondió que era de ladrillo vista, cuando en realidad era de piedra. Tales circunstancias, afirmó, las puso en conocimiento del director de la Unidad nº 28.

Manifestó que cuando estaba detenido en el Departamento Protección del Orden Constitucional, a fines de 1994, Ana concurrió a visitarlo junto con una mujer apodada "Vicky", amante de Bareiro, contándole la segunda que un detenido que resultaba creíble corroboraría todos sus dichos; que unos días antes Ana comentó que Bareiro había dicho que en la Brigada de Vicente López había un detenido que confirmaba sus dichos. Aclaró que ni Ana ni "Vicky" le informaron el nombre de la persona referida.

Expuso Telleldín que comunicó la situación descripta a

un oficial del Departamento Protección del Orden Constitucional de apellido Heise, quien dijo no tener información sobre ese detenido.

Expresó que en enero fue trasladado a la cárcel de Caseros junto con su hermano Eduardo y alojados en la planta baja "C"; tras una pelea en que unos individuos de nacionalidad paraguaya los defendieron, éstos le comentaron que en Vicente López habían estado con otra persona implicada en el tema A.M.I.A.. Precisó que los paraguayos, cuyo apellido no recordó, se hallaban detenidos en la causa conocida como "Tormenta Verde", vinculando estas manifestaciones con los dichos de "Vicky".

Que, conforme comentaran los paraguayos, el sujeto referido salía todos los días a estudiar y tenía su dirección y papeles de la A.M.I.A.; no supieron decirle si era para perjudicarlo, aceptando ser testigos en caso de así requerírselo. Asimismo, recordó que el más gordito, que según creía se llamaba Francisco, tenía una Biblia en la que se hallaba anotado su nombre, la dirección de la calle República y otros datos relativos a la Trafic y a su estatura, explicándole que se la había regalado Solari mientras estuvieron detenidos juntos.

Mencionó que los tres paraguayos refirieron que les resultaba extraño que Solari saliera con frecuencia y anduviera con tantos papeles, afirmando estar vinculado con el tema A.M.I.A.; al encontrarlos en el juzgado instructor, les solicitó que dijeran la verdad, puesto que no lo perjudicaban. Dedujo que si Solari estuvo en Vicente López debía ser conocido de Bareiro, toda vez que coincidía con lo dicho por "Vicky".

En otro orden, el imputado aclaró que al huir fue a la casa de Jaimes, pensando en quedarse allí, pero al notar que había una "patota" en un automóvil Peugeot 504 color blanco se fue a Luján y, luego de un rato, decidió tomar el primer ómnibus que partiera.

Telleldín señaló que antes de viajar habló con Ana y Barreda, avisándole la primera que la casa se hallaba rodeada; viajó durante doce horas en autobús y al llegar llamó a Ana, quien le informó que había estado detenida por el tema de la A.M.I.A. y lo comunicó con Barreda y Bareiro, que le aconsejaron presentarse.

Añadió que la noche en que partió, Ana fue detenida y

personal de la S.I.D.E. se instaló en su domicilio, encontrándose allí, también, Barreda, Bareiro, "Vicky" y personal del Mossad.

Interrogado Telleldín acerca de las visitas de la Dra. Riva Aramayo a su lugar de detención, explicó que puso en conocimiento de la magistrada los arreglos policiales que debió efectuar y que comprendieron la entrega de la camioneta. Asimismo, manifestó que si bien no tenía vinculación alguna con el tema del atentado, podía brindar la línea de investigación correcta, dándole algunos datos sobre testigos y descripciones del personal policial interviniente en los "aprietes".

Por otra parte, admitió que mantuvo entrevistas con periodistas del diario "Página 12", en las que se refirió a la corrupción policial, pero no al caso A.M.I.A., ajustándose el texto de la nota publicada el 16 de julio de 1995 a lo que dijera en esas entrevistas. Explicó que en ese reportaje le dijo a su interlocutor que no era cierto que hubiera entregado la Trafic a oficiales de la Policía Bonaerense, porque de lo contrario "se armaba un despelote", adecuándose el resto, en términos generales, a sus manifestaciones, aunque algunas cosas no eran verdaderas.

Finalmente, aseguró que la versión real era la brindada en esta declaración indagatoria.

Asimismo, le fueron exhibidas fotografías obrantes en el expediente reconociendo en ellas al oficial "Pino" y a otros policías respecto de los cuales no pudo brindar nombres ni apodos sino que los vinculó a los hechos narrados.

Por último, Telleldín confeccionó diversos croquis, individualizados con las letras A, B, C y D, en los cuales graficó los procedimientos de los días 15 de marzo, 4 de abril, 10 de julio y 14 de julio, respectivamente.

III.d.8) Declaraciones de Claudio Cotoras, Eduardo Telleldín y Hugo Pérez.

III.d.8.a) **Declaraciones de Claudio Guillermo Miguel Cotoras**

El nombrado prestó declaración testimonial los días 26

de julio de 1994 (fs. 302/303), 10 de julio de 1996 (fs.38.691/38.695) y 3 de febrero de 1.998 (45.301/45.302). Asimismo, cabe resaltar que fue indagado por el magistrado instructor el 30 de julio de 1994 y el 23 de enero de 1995.

En sus primeras declaraciones Cotoras nunca refirió lo sucedido el 10 de julio y dijo no haber visto a Telleldín en esa fecha, ya que desde el día en que Telleldín le dejó la camioneta, antes del 10, no volvió a verlo hasta que se cruzó con él, estando ambos detenidos. Por otra parte, tampoco mencionó que la camioneta Trafic hubiera sido entregada a la policía bonaerense en el marco de una extorsión.

En cambio, en su declaración testimonial del 10 de julio de 1996 prestada en la causa "Brigadas", sostuvo que el 10 de julio de 1994, alrededor de las 14.00 hs., se dirigió al domicilio de Telleldín para reclamarle el pago de una deuda, oportunidad en la que presenció que el nombrado estaba siendo extorsionado, contándole Telleldín que "lo estaba apretando la policía" y que "Pino" era uno involucrados en tal maniobra.

III.d.8.b) **Declaraciones testimoniales de Eduardo Daniel Telleldín.**

Ante todo, corresponde señalar que el nombrado fue indagado el 30 de diciembre de 1994 y el 2 y 20 de enero de 1995 (fs. 7.107/7.115, 7.220/7.224 y 8.093/8.098). Asimismo, depuso como testigo en la causa "Brigadas", prestando declaración el 10 y 18 de julio de 1996, el 11 de febrero y el 10 de abril de 1997 (fs. 38.682/38.690, 39.526, 41.832/41.833 y 42.072/42.073).

En la primera de éstas, a diferencia de lo expuesto anteriormente, Eduardo Telleldín manifestó que su hermano fue extorsionado por la Brigada de Lanús en abril de 1994; que fue detenido por la Brigada de Villa Martelli; que el 10 de julio de 1994 Carlos Telleldín entregó un automotor a un grupo de policías, entre los cuales se encontraba uno llamado "Pino"; que su hermano también tuvo problemas el 14 de ese mes con una dependencia policial que detuvo a Hugo Antonio Pérez, como así también que unos paraguayos le relataron en la unidad penitenciaria de Caseros, que un detenido de la Brigada de Vicente López o la Horqueta había sido instruido por

personal policial para que declarara en la causa “A.M.I.A.”.

III.d.8.c) **Declaraciones testimoniales de Hugo Antonio Pérez.**

Cabe destacar que el nombrado prestó declaración testimonial en la causa nº 1.156 el 9 de agosto y el 21 de octubre de 1994 (fs. 2.302/2.304 y 5.007/5.011). Luego de ello, fue convocado a deponer en indagatoria el 11 y 12 de enero y el 24 de julio de 1995 (fs. 7.849/7.857, 7.898/7.910 y 13.928/13.933). Por otra parte, declaró testimonialmente el 21 de junio y el 11 de julio de 1996 en la causa “Brigadas” (fs. 38.516/38.521 y 38.711/38.712).

Todas las declaraciones prestadas por Pérez en la causa nº 1.156 hacen mención a la venta de la camioneta Trafic y omiten toda referencia a los supuestos apremios que sufriera el 14 de julio de 1994.

Por otro lado, en sus dichos del 21 de junio de 1996 brindados en la causa “Brigadas”, Pérez afirmó que “la camioneta no fue vendida sino entregada a la Brigada”, en referencia a la de Vicente López y que “si bien Telleldín le dijo que había arreglado a la Brigada de Vicente López con $ 10.000”, supuso “que no debe haber sido así, sino que debe haber entregado la camioneta Trafic”. También incluyó referencias a las supuestas extorsiones a Telleldín protagonizadas por las Brigadas de Lanús y Vicente López, dando cuenta de los diversos procedimientos; además, detalló su detención por la última de las dependencias mencionadas, precisando que fue golpeado por sus captores, entre los que se encontraba “Pino”. Por último, agregó que -según creía- para julio de 1994 Telleldín tenía, en condiciones de entregar, un Renault 19, el barco y la Trafic.

En su testimonial del 11 de julio de 1996 Pérez ratificó lo expresado en la anterior, a la vez que agregó que no recordaba que Telleldín le hubiera comentado que la camioneta Trafic la hubiera entregado a una persona sin recibir dinero a cambio. Que recordaba únicamente que le comentó lo sucedido en la Brigada de Lanús, en cuanto a que recuperó la libertad con la entrega de vehículos. De todos modos, reiteró, que si Telleldín tenía un vehículo no entregaba dinero

sino el vehículo".

III.d.8.d) **Videos del 10/4/96 y del 1/7/96**

De las reuniones que el Dr. Galeano mantuvo con Carlos Telleldín surge que, como parte del acuerdo, este último acercaría al juzgado, previo a convencerlos de ello, una serie de testigos (entre ellos, Cotoras, Eduardo Telleldín y Hugo Antonio Pérez), que respaldarían su versión de los hechos.

En el encuentro que se registra en el video del **1º de julio de 1996**, se mantuvo el siguiente diálogo:

• De Gamas: Tu idea, tu idea es que vengan a declarar cada uno de los tipos.

• Telleldín: Yo le empiezo a traer a los....

• De Gamas: ¿Cuántos testigos son?, más o menos decime para calcular

• Telleldín: No sé, pueden ser como diez como pueden ser ocho, no sé porque tengo hablar con gente que no sé si me va a decir que sí. ¿Entendés? Pueden ser diez, ocho, no sé. No te doy un número.

En otro párrafo de la conversación Telleldín le dijo al Dr. Galeano, "... yo tengo los testigos que sé que no van a declarar sino los convenzo ... o sea que los testigos que quedo re tranqui, no van a declarar hasta que yo hable todo con ellos...", agregando "todo lo que usted sea testigo, no logra nada no va a llegar a nada, se lo aseguro, sin mí, se lo aseguro. Los testigos están firme a mí, más que acá en este Juzgado, le hablaron re mal de mí, que yo era esto, que yo era lo otro, le cargaron los cartuchos, y los testigos después por atrás me venían y me decían me enteré de todo, entonces los testigos están todos negativos; tengo que hacer yo un trabajo para que los tipos realmente declaren ¿me entendés?...".

Además adicionó "No, les pido que no los toquen y los tipos se asustan más todavía no conviene ¿viste?. Hasta que yo no hable con la gente y le diga, porque hay testigos que están procesados y a lo mejor sabías cosas que no declararon, hay que llamarlos, mandarlo al boga, hacer (I) de abogado, convencerlos que declaren..., es un laburo mío."

Más adelante Telleldín afirmó que "... Y el único

camino que hay es uno sólo, nada más. Vendo el libro y después tengo que declarar durante ..., darle los testigos ..., tengo que hablar con ciertos testigos que están apáticos que los tipos están muy mal, decirles que recuerden lo que pasó y que le digan a usted la verdad, como hice con los paraguayos. Una vez que declaren todos yo tengo que declarar ...".

Con relación al hecho del 10 de julio de 1994 se mantuvo el siguiente diálogo:

De Gamas: Bueno, entonces estamos en los testigos del día diez, ¿tenés testigos para el día diez? (superposición de voces)

• Telleldín: ¿No te dije?

• De Gamas: Sí, además de este tipo, te pregunto, vos cuándo entregaste la camioneta, ¿le comentaste a alguien lo que pasó...?

• Telleldín: Tengo, tres testigos.

• De Gamas: Listo, eso quería saber.

• Telleldín: tres testigos que van a declarar, tengo que hablar con ellos viste, que el abogado les diga que ustedes no lo van a procesar que..., que sé yo el más fundamental es el que yo le dí el papelito.

• ...

• De Gamas: ¿O sea que habría tres personas más que vieron todo o de alguna forma se enteraron de todo lo que paso eh?

• Telleldín: Tres personas más...

• De Gamas: ¿Qué vieron o que escucharon?

• Galeano: Para, para que quiero escucharlo.

• Telleldín: Tres personas más que sabían lo que estaba pasando, estaban atentos de lo que estaba pasando, no era yo sólo ... ¿me entendés?, lo que pasa es que después que se arma todo este lío, yo les dije, díganle al juez toda la verdad y, a los testigos le dije ustedes no digan nada de policía porque vamos a ser todos boleta en poco tiempo, les digo..., los testigos no dijeron todo, por miedo, por miedo de ello, no por miedo mío, porque al saber que la causa era tan grande y usted le ponía que estaban imputados en la masacre de la A.M.I.A., los tipos decían, si yo se, vamos todos hasta las pelotas, no salimos nunca más. Por miedo de ellos, no porque haya otros temores, pero estos testigos

no lo entregué todavía por el tema este, porque los testigos están seguros. Este Edul no lo conozco, ya me preguntó usted por él, ni se quién es, no lo conozco.

Telleldín, además, realizó precisiones sobre los testigos a los que se viene aludiendo. Así, respecto de Hugo Pérez dijo: "...Los testigos es lo que tengo que convencer, de que declaren la verdad, total con Hugo Pérez, yo hablando diez minutos va a hacer lo que yo le ordene...".

En otro momento de la reunión, Telleldín le refirió al magistrado instructor que: "Lo que pasa que no sé, tiene que declarar Hugo Pérez también. Hugo Pérez, lo tengo que convencer para que declare ciertas cosas; a Hugo Pérez usted va lo mata ... y va a decir (I) ellos y va a pensar que usted lo va a querer dejar perpetuamente preso, tengo que explicarle a Hugo Pérez que lo hablamos con... que declare sobre que Leal le estuvo pegando durante 6 horas, con una bolsa de merca, y le dijo sino me decís dónde está Telleldín, te matamos, y le pegaron durante 6 horas. La entrada en Vicente López está hecha a la mañana y lo detienen a las 12 de la noche, tengo testigos de la detención a las 12 de la noche; y eso Pérez no lo declara, ni lo va a declarar. Pero yo tengo que hablar con él y decirle Hugo por favor declará esto, que esto y el otro, que el juez va a favorecer tu situación procesal, que esto y el otro, y el tipo va a declarar; pero a usted no le cree nada, a nadie le cree (I) ninguno quiere saber nada, pero no es porque ..., tiene miedo, tiene miedo, es lógico, la causa es muy importante, y todos tienen temor a quedar presos por nada...".

Telleldín también presentó a Cotoras, aunque sin nombrarlo, como el testigo que estuvo presente en su domicilio, el día que entregó la camioneta.

Telleldín manifestó que "lo de la entrega de la Trafic está todo en la causa, ... no es mentira porque si, si la causa es mentira, hubiéramos mentido todo, hubiéramos declarado cualquier cosa; por eso a todo el mundo le dije que diga la verdad, todos declararon con toda la verdad; faltan cositas, pi, pi, cosita como ser el día que yo entrego la camioneta, que esto no se lo dije yo, pero que hay un testigo fundamental de la causa, que es lo que me pide la Cámara, que es un

testigo que justo me vienen a cobrar un dinero y estaba la policía, conmigo, justo afuera en mi casa, le dije mira, que estoy apretado, toma este teléfono llamálo a Barreda, decile que con un tal Pino (I) problema, y le doy un papelito que el tipo hasta hoy tiene el papelito en su poder. ... ¡No anotes!, ¡no anotes!, porque esto, no anotes, ¡para!, no lo van a encontrar, a parte lo van a voltear al tipo, lo van a mover y el tipo te va a decir a muerte que no sabe nada; ..., entendés, lo tengo que convencer a que declare la verdad y que traiga el papelito que le di en ese momento y toda la historia, es así, uds. se ríen, pero ... lo único que van a hacer, es conseguir que el tipo tenga más miedo, aparte que no lo van a encontrar, porque no es ninguna de esta gente que usted tiene ... un tipo que vino a cobrar un dinero justo y yo le dije, mira pibe tengo un problema con la policía, ... voy a ver si transo porque tengo auto trucho adentro, así que no entres a mi casa, quédate afuera. Se quedó al lado del tano; por eso yo dije que el tano de enfrente que era fundamental, porque el tano se quedó al lado de este pibe..."

En cuanto a Eduardo Telleldín, en el video del **10 de abril de 1996**, se produjo el siguiente diálogo:

• Galeano: ¿Y a Eduardo, lo podemos citar?

• Telleldín: sí, mi hermano sí. Mi hermano está esperando...

En otro pasaje de la conversación se puede escuchar que Telleldín le afirmó a Galeano que "Mi hermano va a declarar cuando usted quiera".

III.d.9) Prueba relacionada con la grabación entre Nicolau y Ionno.

III.d.9.1) **Declaraciones en el T.O.F.**

III.d.9.1.a) **Comisario General Armando Antonio Calabró, Director General de Investigaciones de la Policía Bonaerense.**

Al deponer Calabró durante la audiencia de debate refirió que luego de la detención de los policías, por intermedio del jefe de la fuerza, fue convocado por Galeano para una tarea investigativa, concurriendo al juzgado junto con el Dr. Alejandro

Pérez Carrega, por entonces, Subsecretario de Seguridad de la prov. de Buenos Aires.

Agregó que también asistieron un comisario general de apellido Ramírez y el fiscal Mullen. Allí, el Dr. Galeano le hizo escuchar la grabación de una conversación en la que se hablaba de un vehículo y de una gente de Tigre, diciéndole que una de las voces pertenecía a un suboficial de la bonaerense de apellido Nicolau y la otra a una persona de nombre Juan, que podía ser el hermano de Ribelli, solicitándole que investigue y profundice esa situación, por entender que los interlocutores se estaban refiriendo a la camioneta utilizada en el atentado y que necesitaba esa información para el día lunes porque pensaba incluirla en el auto de procesamiento y prisión preventiva próximo a dictarse.

Que ello ocurrió un jueves, advirtiendo que tenía escasas 72 horas para esclarecer el hecho, no contando con ningún otro elemento más que la cinta que le entregó el magistrado, pese a que le reclamó sin éxito tener acceso a piezas de la causa y a la intervención telefónica de la que surgía la conversación a investigar.

Reconoció que por respeto al magistrado se comprometió a hacer todo lo posible para cumplir lo requerido, a sabiendas que no era una investigación que pudiese practicarse contando solo con una cinta de la que surgía una conversación entre dos personas que duraba menos de dos minutos.

Agregó que al retirarse del despacho del Dr. Galeano le comentó preocupado al Dr. Pérez Carrega que eso era una "papa caliente", que necesitaba tiempo y un ordenamiento de la investigación; que en setenta y dos horas muy poco podía hacer dada la magnitud de lo que se estaba investigando y su desconocimiento sobre la causa.

Ante tal alternativa, con los pocos elementos que le proporcionó el juez, pensó que lo único que podía hacer era determinar la identidad de la segunda voz y efectuar sobre los sospechados un interrogatorio sorpresivo, a sabiendas de que no contaba con ningún soporte legal para ello.

Así fue que, ante la imposibilidad de lograr el

comparendo por medio de una citación, convocó al comisario José Jofre, jefe de la División Sustracción Automotores de Vicente López, donde cumplían funciones tanto Nicolau como Juan Carlos Ribelli, disponiendo para el mismo día -20 de julio de 1996- un operativo de control vehicular en la vía pública del que debían participar los nombrados.

Que Jofré tenía la orden de concurrir al operativo, que era la excusa para convocarlos, y una vez certificada la presencia de los nombrados, sin despertar sospechas, trasladarlos a la sede de la Jefatura para interrogarlos en forma separada, evitando que tuviesen contacto físico o telefónico.

Agregó que mientras se implementaba el operativo, hizo escuchar la cinta al oficial principal Jorge Sebastián Menno, jefe de Operaciones de esa Dirección General, quien le manifestó que la voz de quien hablaba con Nicolau, no correspondía al hermano de Ribelli sino a un tal Juan, un civil que tenía una joyería.

Ante ello, se comunicó telefónicamente con el Dr. Galeano a quien puso al tanto de la novedad e interiorizó del operativo dispuesto para, mediante un factor sorpresa, poder interrogarlos.

Recordó el testigo, con relación a la identidad del mencionado Juan, que al comentarle al magistrado la actividad que tenía, según lo dicho por Menno, enseguida aquel le dijo que era Juan Ionno, compadre de Juan José Ribelli.

Agregó que ese mismo día, siendo aproximadamente las 14.30, recibió un llamado de Jofré quien le hizo saber que tenía a Nicolau y Juan Carlos Ribelli en el lugar del operativo, ordenando ante ello que los trasladase a su despacho.

Ante tal circunstancia, inició los preparativos para documentar los interrogatorios, así colocó en su despacho en forma encubierta, equipos de filmación y grabación.

Al mismo tiempo, aprovechando el conocimiento que Menno tenía de Ionno, le solicitó que mediante algún artilugio lo ubicara y lo hiciera comparecer, manifestando textualmente "... entre comillas, no se en calidad de que, hasta jugando un poco quien sabe,

hasta que me diga usted me está privando de mi libertad.." Fue así, que aquél lo citó en un bar de la ciudad de La Plata y de allí lo condujo a la jefatura.

Agregó que una vez que Jofre arribó a la Dirección General junto con Juan Carlos Ribelli y Juan Carlos Nicolau, se los alojó en distintas oficinas, al igual que Carmelo Juan Ionno quien fue llevado por el oficial Menno.

Calabró explicó que interrogó a los tres separadamente, reconociendo tanto Ionno como Nicolau haber mantenido esa conversación, siendo contestes al afirmar que repitieron lo que habían escuchado en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Adunó el testigo que, una vez finalizados los interrogatorios, se comunicó telefónicamente con el Dr. Galeano a quien interiorizó brevemente de los resultados obtenidos y consultó acerca del temperamento a seguir para con las tres personas interrogadas que se encontraban en el asiento de la Dirección, refiriéndole el magistrado que no adoptara medida alguna; que el material obtenido en virtud de los interrogatorios -grabaciones de audio y filmaciones se los llevara personalmente al tribunal, cosa que hizo esa misma noche; oportunidad en la que el Dr. Galeano le dijo que lo analizaría y ante cualquier novedad se la haría saber.

Calabró explicó que en la mencionada conversación telefónica no le comentó al juez las dificultades legales que se le presentaban para hacer comparecer a un civil, en alusión a Ionno. En ese sentido, expresó: ”...No, en realidad no, fue mi interés de colaborar, de llevar a cabo algo que pudiera ser de utilidad para la investigación, este me llevó, quien sabe, a poder estar hasta incurso en algún delito, pero medí las consecuencias y consideré que no podía volver con las manos vacías si bien el tiempo que me habían dado era limitadísimo, por lo menos establecer cuál era la otra voz y llevar por lo menos la precisión personal mía.".

Seguidamente, al serle preguntado si en oportunidad de entregarle al juez las filmaciones y grabaciones, éste le hizo algún reproche por haber filmado y grabado a Ionno, manifestó que no,

agregando, "yo no podía recibir ni una simple declaración, o sea que si no hubiese documentado de alguna manera, era simplemente ir a contarle boca a boca lo que había ocurrido".

Calabró afirmó que el Dr. Galeano estuvo al tanto de su actuación por cuanto lo iba interiorizando telefónicamente de las diligencias practicadas.

III.d.9.1.b) **Alejandro Pérez Carrega (Subsecretario de Seguridad de la prov. de Buenos Aires).**

Reconoció en el debate que con posterioridad a la detención de los policías participó junto al comisario general Calabró de una reunión en el despacho del Dr. Galeano, recordando vaga y confusamente que en ese encuentro el juez le pidió a dicho comisario que colaborara en un tema en Tigre, relacionado con un joyero a quien debía investigarse.

Expuso que sin conocer la actividad desplegada por Calabró, en una oportunidad el Dr. Galeano se quejó y le transmitió su preocupación por la forma en que se investigó, tomando así conocimiento que se había interrogado y filmado a una persona.

III.d.9.1.c) **Comisario General Ángel Ramírez.**

Recordó en el debate que participó de la reunión en cuestión, en la que el juez Galeano le hizo escuchar junto a Calabró y a Pérez Carrega la grabación de una conversación entre dos policías bonaerenses; agregó que el juez le encomendó a Calabró, con carácter de muy urgente, que a partir de esa escucha inicie una investigación.

III.d.9.1.d) **Juan Carlos Nicolau.**

Nicolau negó en el debate haber escuchado comentarios que vinculasen a Ribelli con la camioneta Trafic que explotó en la sede de la A.M.I.A. y menos que ese vehículo hubiese pasado por las manos del grupo que el nombrado encabezaba; negó insistente y enfáticamente -frente a las reiteradas preguntas del acusador público- que en el diálogo telefónico con Ionno se haya referido a la Trafic de Telleldín; dijo textualmente, cuando se le marcó la contradicción con lo afirmado a fs. 40.161 vta. segundo renglón, "No no, yo nunca supe de ninguna Trafic de Telleldín".

Afirmó desconocer de que manera Ribelli adquiría los vehículos que vendía en sus agencias.

Asimismo, relató en el debate que mientras participaba de un procedimiento vehicular fue llevado por el comisario Jofré a la Jefatura, argumentando que Calabró quería conversar con él. Al llegar, este último le hizo escuchar una grabación y lo interrogó sobre su contenido; le dijo que no podía retirarse, ya que debía pasarle al juez una grabación; fue así que lo hicieron aguardar en otra oficina, hasta que le dijeron que podía retirarse.

Expuso que aquel día, luego de que fue interrogado, se encontró con Juan Carlos Ribelli, quien también fue llevado a la Jefatura, pero en otro vehículo.

Por último, manifestó que ese episodio tuvo lugar días antes de declarar ante el juzgado del Dr. Galeano.

III.d.9.1.d) **Carmelo Juan Ionno.**

En el debate Ionno ratificó las circunstancias descriptas en el escrito que presentó ante Galeano -que será descripto en el punto Constancias de la causa n°1156-

III.d.9.2) **Constancias de la causa n°1156.**

III.d.9.2.a) **Informes de fojas 112.916/922.**

Elevados por Calabró a la jefatura, en los que se detallan las diligencias practicadas con relación a la investigación de este suceso

III.d.9.2.b) **Nota del 19 de julio de 1996 (fs. 40.155).**

En la que Calabró asume el compromiso de realizar las tareas encomendadas por Galeano.

III.d.9.2.c) **Nota del 23 de julio de 1996 (fs. 40.156).**

Firmada por la Dra. Spina, da cuenta de la recepción en el Tribunal del video con las tareas investigativas que entregó Calabró. Al pie el magistrado dispuso reservarlo en Secretaría.

III.d.9.2.d) **Auto del 24 de julio de 1996 (fs. 40.157).**

Mediante el que se dispuso las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno, citándolos por intermedio del Comisario Calabró.

III.d.9.2.e) **Constancias del 8 de septiembre de 1997 y**

del 6 de noviembre de ese año (fs. 43.038) y (fs. 43.601 y 43.605).

El 8 de septiembre de 1997 Galeano solicitó a la División Pericias de Policía Federal la transcripción del video aportado por Calabró y el 6 de noviembre de ese año ordenó agregarla a la causa, previa certificación actuarial.

III.d.9.2.f) **Constancia del 4 de diciembre de 2002 (fs.112.429).**

Remisión de la videocinta al Tribunal Oral Federal n°3.

III.d.9.2.g) **Presentación de Carmelo Juan Ionno (fs. 43.023/43.030).**

El testigo explicó mediante un escrito el contenido de la conversación con Nicolau, aduciendo "Sobre esa conversación ya he declarado en la presente causa, evidentemente no se ha comprendido o querido comprender lo que he manifestado y a fin de evitar nuevamente se realicen malas, erróneas o confusas interpretaciones, es que efectúo esta presentación..". Así, dejó constancia en la presentación que previo a declarar ante el juez el 26 de julio de 1996, fue interrogado por Calabró en la sede de la Jefatura de la Policía Bonaerense de la ciudad de La Plata. Agregó que lo llamó a su teléfono celular nº 422-3620 un policía llamado Jorge, a quien conocía de alguna operación comercial, manifestándole que debía presentarse con urgencia en la jefatura para entrevistarlo. Que al llegar fue atendido por Calabró quien lo interrogó por más de una hora acerca de la conversación que mantuvo con Juan Carlos Nicolau; luego de ello se lo traslado al subsuelo de la dependencia a la espera de lo que dijera el juzgado. Consignó, también, que se enteró a través de su letrado que el interrogatorio había sido filmado; extremo que desconocía en aquel momento y que existía un video que lo documentaba. Agregó que en la oportunidad no se labró acta que diera cuenta del interrogatorio y que unos días después fue llamado por el comisario Jofré, notificándolo verbalmente que el 26 debía presentarse a declarar como testigo en el juzgado del Dr. Galeano.

III.d.9.2.h) **Auto de procesamiento y prisión preventiva del 31 de julio de 1996 (fs. 40.247).**

Galeano afirmó: "..Finalmente, cobra singular importancia la conversación mantenida entre NICOLAU e IONNO, en cuanto ambos conocen que la camioneta Trafic pasó por las manos del grupo y su eventual destino; máxime tratándose los nombrados de dos personas del entorno de RIBELLI.."

III.d.9.2.i) **Decreto del 18 de julio de 1996 (fs. 40.154, segundo párrafo).**

Mediante el cual Galeano afirma que tanto Nicolau como su interlocutor tendrían conocimiento del destino dado a la camioneta Trafic utilizada en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

III.d.9.2.j) **Decreto del 6 de noviembre de 1997 (fs. 43.601 vta. punto V).**

Por el que ordenó a la Dirección de Terrorismo Internacional de la S.I.D.E la obtención de todo el material periodístico de los programas de televisión del 23 de julio de 1996, a efectos de analizar si en alguno de ellos se efectuó un reportaje al abogado defensor de Anastasio Ireneo Leal vinculado con la detención de éste y su relación con la camioneta Trafic.

III.d.9.3) Testimoniales en el Juzgado Federal n°9.

III.d.9.3.a) **Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno (26 de julio de 1996).**

Ninguno aludió a los interrogatorios a los que habían sido sometidos pocos días antes por Calabró.

III.d.9.3.b) **Calabró -14 de octubre de 1998- (fs.48.021/48.029)**

Calabró prestó una extensa declaración testimonial ante el juez instructor, en presencia del fiscal Eamon Mullen y la Dra. Marta Nercellas, apoderada de una de las querellas oportunidad en la que también reseñó minuciosamente la actuación que le cupo en este suceso.

III.d.9.4) Declaración prestada por Calabró ante la Comisión Bicameral, el 18 de diciembre de 1997.

Relató detalladamente su irregular actuación, reconociendo, incluso, los excesos cometidos.

III.d.9.5) Transcripción de los interrogatorios (fs. 43.571, 43.574 y 43.575).

III.d.9.5.a) **Juan Carlos Ribelli -hermano de Juan José Ribelli-.**

Cita textual de algunos tramos del interrogatorio de Calabró a Juan Carlos Ribelli, hermano del imputado:"...Yo voy a preguntarle un poco en confianza.." le hace escuchar la conversación en cuestión y le pregunta "...¿Vos qué opinas de lo que yo escucho?, porque para mi tiene una sola lectura...¿vos sabés algo de esto?, ¿querés darme una mano?, ¿querés darle una mano a tu hermano? ..¿cómo podes colaborar?. ¿Te das cuenta?, esta es una escucha facilitada por el Juzgado, es que aparte de esta tiene muchísimas cosas más realmente preocupantes, pero pienso que acá tenemos que dejar de lado un poco, vos en tu caso personal, es tu hermano, lo comprendo perfectamente bien, pero acá tenemos que... tener la tranquilidad de decir, bueno alguien se equivocó, si es tu hermano el que se equivocó tiene todo el derecho del mundo a callar si vos pensás que lo que podes dar... decir a mi, como para poder allanar caminos llegar a un objetivo...". Afirmaciones del interrogado: "...la camioneta... el propio Leal manifiesta que si...yo ayer casualmente lo escuché por televisión al abogado de Leal...dice perfectamente que se hace responsable de haber adquirido la camioneta...lo escuché ayer, lástima que no tengo ningún video grabado.. pero ayer, casualmente, lo escuché de casualidad...Lo escuché yo, eso se lo puedo afirmar, ayer a la noche en Canal Nueve...".

III.d.9.5.b) **Carmelo Juan Ionno**

Al interrogar a Carmelo Juan Ionno, Calabró le manifestó lo siguiente: "...Yo voy a ser honesto con Ud., yo la orden que tengo es una orden de ir para adelante y todo lo que se me cruce en el camino, pumba... y a la lona, porque es un tema muy delicado, cuando en una escucha que yo tengo, ahora se la voy a hacer escuchar, nos damos cuenta que es su voz... voy a dejar de cumplir la orden que tengo, hacerlo venir, yo le hago escuchar lo que tengo, y este hombre que yo se que es amigo de mucha gente... Me va a hablar con

sinceridad ¿okey?, yo no voy a decir Juan, voy a cambiar figuritas, este... yo a Ud. lo tengo que detener, no lo detengo.

Yo le voy a hacer escuchar una grabación y Ud. me dice: Calabró, yo lo que quise decir fue esto... lo analiza bien y me lo dice bien, porque lo que me diga a mi es de suma importancia para el conjunto... todos los amigos de Ud., ¿okey?, ¿esta claro?... A Ud. lo están escuchando hace rato, como novedad para Ud., para que lo sepa...".

III.d.9.5.c) **Juan Carlos Nicolau**.

Al interrogar a Juan Carlos Nicolau, Calabró refiere: "...Bueno, mirá, yo con vos me conozco hace rato... quiero decirte que todo lo que estoy haciendo es para clarificar la situación...yo se que vos sos un hombre incondicional de Juan, que siempre has trabajado con él, que creerás o no en la culpabilidad de él... yo estuve en el Juzgado del Dr. Galeano tengo elementos sobre los cuales quiero conversar con vos, ya he conversado con otras personas también, no quiero sorprenderte en tu buena fe, yo tengo una grabación que te voy a hacer escuchar, quiero que me digas con mucha agudeza mental: yo quise decir esto... que a Uds. los escuchan no es novedad, se imaginan que ante una situación tan difícil y tan complicada... los pueden estar escuchando... Ud. sabe que soy un tipo que trabaje por derecha, siempre dándole una mano al personal, nunca les pedí que hicieran algo que fuera ilegal... cuando necesitaban una mano, Calabró siempre estuvo ahí. Pero ahora yo quiero que vos escuches esta cinta y vos me digas: Calabró, yo quise decir esto. Yo quiero tu explicación de ésto...".

III.d.10) Prueba de las presiones a Huici para que declare en contra de Ribelli.

III.d.10.1) Declaraciones testimoniales

III.d.10.1.a) **Luis Ernesto Vicat**

Con relación a las entrevistas que mantuvo con el procesado Huici, el comisario inspector Luis Ernesto Vicat sostuvo que lo conoció en su lugar de detención, lo trató en cuatro o cinco oportunidades, con conocimiento del juzgado; que el nombrado tenía una relación con el actual presidente del Tribunal de Casación Penal

de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Federico Domínguez, que en aquella época se desempeñaba como jefe de Asesores de Gabinete de la Secretaría de Seguridad y era una suerte de veedor político suyo.

A la primer reunión, indicó, asistió acompañado por el Dr. Domínguez para que los presentase, dado que su función consistía en constatar si recordaba alguna circunstancia que pudiese ser de utilidad para avanzar en la investigación. Luego de varias entrevistas decidió cortar el contacto debido a que no iban a obtener ningún resultado.

Destacó que Huici tenía con el Dr. Federico Domínguez una relación de "abrazo y beso", al igual que con Burguete. Refirió que a las reuniones con Huici concurrió solo, siendo llamado por éste en algunas ocasiones.

III.d.10.1.b) **Claudio Gabriel Lupiano**

Prestó también declaración testimonial en el debate el Dr. Claudio Gabriel Lupiano, quien se desempeñó como defensor de los imputados Huici y Burguete, habiendo sido relevado por el primero, en la audiencia, del secreto profesional.

En la oportunidad sostuvo que desconocía porqué Huici estaba alojado en el Departamento de Policía; más adelante comentó que había sufrido amenazas e intimidaciones, sin recordar su origen, que hacían imposible su alojamiento en otro lugar. Dijo que Huici no le comentó que hubiese recibido alguna indicación o sugerencia a efectos de que declare en algún sentido o modificase la declaración prestada a cambio de algún beneficio.

Indicó, más adelante, que durante un breve lapso, compartió la defensa con el Dr. Domínguez, quien luego se retiró debido a un problema "de mayor cantidad de abogados nombrados" (sic).

Refirió que Huici nunca le comentó que hubiese tenido alguna dificultad con Domínguez, no recordando Lupiano si existió un pedido de ampliación de indagatoria de Huici o si la audiencia estaba pedida de antes.

Dijo que conoció al comisario Vicat, casualmente, al

tiempo de esta causa; lo vio dos o tres veces, recordando que era abogado, experto en seguridad bancaria y que, además, ejerció un cargo en la provincia de Buenos Aires.

Destacó el Dr. Lupiano que trabajó con el Dr. Domínguez en otras causas, sin poder precisar el número, compartiendo la misma cartera de clientes; aclaró que a la defensa de Huici llegó por el citado profesional.

Supo que Huici, estando detenido, tuvo una reunión con Vicat de la que no participó; aclaró, de inmediato, que presenció el ingreso de Vicat, quien se presentó como doctor, hablaron, pero él se levantó y se fue "porque no era éste el tema puntual de la causa, estaban debatiendo temas, pensando yo en otra estrategia" (sic) y como no la compartía se retiró. Domínguez, aludió, presenció los primeros cinco minutos del encuentro.

Acerca del contenido de la reunión, dijo que supuso que se trataría de una estrategia con otro defensor de Huici, "o sea, como si Vicat asumiera también la defensa de Huici"; agregó que ignoraba que Vicat fuese funcionario. En cuanto al conocimiento que tenía de Vicat, recordó el testigo que alguna vez lo patrocinó en un escrito, en otras causas que nada tenían que ver con ésta, habiendo mantenido una relación profesional. Adujo que nunca le preguntó a Domínguez cómo había llegado Vicat a la reunión; tampoco pudo recordar cómo se presentó éste último ante Huici.

Agregó que, luego, su defendido lo llamó para decirle que la persona que lo había visitado era policía, a lo que le respondió que creía que no, que no tenía "la más mínima idea"; no obstante, no recordó si le comentó al Dr. Domínguez el llamado por el cual Huici le comunicó su fastidio por la visita.

III.d.10.1.c) **Federico Guillermo Domínguez**

Al momento de realizarse el juicio oral el Dr. Federico Guillermo Domínguez prestó declaración testimonial en los términos del art. 250 del Código Procesal Penal, debido a que se desempeñaba como juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de la presidencia.

A fs. 117.662/117.666, corre agregado el escrito que

remitió, en respuesta a las preguntas del pliego de fs. 117.210/117.211 de la causa n°1156.

Manifestó allí el Dr. Domínguez que en septiembre de 1996 fue designado por el Dr. Eduardo De Lázzari, quien estaba a cargo de la secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, como asesor de gabinete, función que desempeño hasta mayo de 1997. El 19 de diciembre de ese año, fue nuevamente convocado "en el ramo seguridad" (sic) por el interventor de la policía, Dr. Luis Lugones, desempeñándose allí hasta febrero de 1998, cuando juró como juez.

Recordó que a la época del primer cargo el secretario de seguridad era De Lazzari y Adolfo Hugo Vitelli el jefe de policía. Aclaró, que en el ejercicio de las funciones reseñadas, se ocupó de gran cantidad de casos; entre otros, "Cabezas" y "A.M.I.A.".

Explicó Domínguez que en el ejercicio de su cargo se entrevistó en numerosas ocasiones con el juez federal Dr. Galeano, como también con el comisario Luis Ernesto Vicat, quien le fue presentado por el Dr. De Lazzari "como la persona que iba a reemplazar al entonces encargado de la investigación, comisario inspector Vaccarezza".

Precisó que Vicat conformó un equipo de investigación con personal policial que seleccionó, desarrollando actividades inherentes a la causa "A.M.I.A.". En esa tarea, cumplimentó las directivas del juzgado federal.

Previo a participar en la función pública, dijo Domínguez, fue codefensor, durante pocos días, de Juan Bautista Huici. En cumplimiento de esa tarea lo entrevistó en la Guardia de Infantería de la jefatura de la Policía Federal, junto con el Dr. Claudio Lupiano, abogado interno de su estudio. Que hasta ese momento el Dr. Morán había ejercido la defensa de Huici.

Relató que debido al lugar donde desarrollaba sus actividades y a que el "código federal" permite la cantidad de hasta dos defensores", continuaron los Dres. Morán y Lupiano.

En 1997, principios de 1998, refirió que Huici pidió que lo entrevistara, habiéndolo hecho en varias oportunidades. Detalló que

el nombrado quería saber como se mejoraría su situación procesal y que podía hacer al respecto, contestándole "que en caso de colaboración efectiva ello técnicamente tendría influencia, a través de los arts. 40 y 41 del C.P. en la pena a dictarse; ello sin perjuicio de lo dispuesto por medio de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y una eventual aplicación de reglas de oportunidad a la causa" (sic).

Acotó que se comunicó con Vicat, quien manifestó interés por entrevistar a Huici "para ver si podía brindar algún elemento que permitiera avanzar en la investigación de la causa y que aún no hubiera brindado". Seguidamente el Dr. Domínguez expresó: "El suscripto los presentó, no habiendo estado presente de las reuniones. Dejo constancia que algunas reuniones las tuve solo, otras con Vicat y una con Vicat y Lupiano" (sic).

Sostuvo que tanto De Lazzarí como él, se reunían con el comisario general Vitelli para tratar diversas causas, no solo la de A.M.I.A.. No obstante, "carecía de facultades ejecutivas sobre la toma de decisiones", dado que su "cargo era el de asesor de gabinete, lo que quita toda injerencia en la expedición de órdenes".

III.d.10.1.d) **Marcelo Eduardo García**

El Dr. Marcelo Eduardo García, quien se desempeñó como abogado defensor de Bautista Alberto Huici, sostuvo en oportunidad de declarar en el debate, que radicó una denuncia en la Comisaría 6ta., debido a que su asistido le comentó que había recibido en su lugar de detención un sobre con fotos de sus hijos, con una amenaza relacionada con su comportamiento en la causa, como que le habían ofrecido algo y no lo aceptó, que el sobre había sido despachado desde el Correo Central y que podía provenir de gente que él había conocido antes, de un jefe de Seguridad de la provincia o de Vicat.

Huici, aseveró el Dr. García, basó su presunción en que, mientras fue asistido por el Dr. Morán, fue llamado a ampliar su indagatoria junto con el comisario Burguete, pese a que no lo había pedido. Le comentó que en la oportunidad, creía que la defensora de Burguete, le ofreció, a cambio de su libertad, que tenía que declarar que había visto una camioneta Trafic blanca en la Brigada de Lanús.

Agregó que la letrada le indicó que el juez estaba en conocimiento de la propuesta. Que ante la negativa de Huici le dijeron "vas a ver las consecuencias".

Poco tiempo después, comentó el letrado, el comisario Burguete, que era el jefe de la Brigada de Lanús, recuperó su libertad.

Añadió el Dr. García que al Dr. Morán lo sucedió el Dr. Domínguez en la defensa de Huici y que éste le comentó que había tenidos varias reuniones con el Dr. Domínguez y con el comisario Vicat, integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o de la Secretaría de Seguridad de esa provincia.

Aclaró que éstos, según comentaban con conocimiento del juez, le llevaron a Huici tres o cuatro declaraciones, para que cambie la suya, hasta que en un momento dado se cortó la negociación; por eso su asistido presumía que la amenaza podía venir de ese lado, de Vicat y Domínguez.

Recalcó el Dr. García que las reuniones que mantuvo Huici tendían a que involucrara a la Brigada de Lanús, a que mencione la Trafic y a responsabilizar al comisario Ribelli.

III.d.10.2) <u>Declaraciones indagatorias Bautista Alberto Huici.</u>

En el debate, el imputado Bautista Alberto Huici hizo uso de su derecho de negarse a declarar. Sin perjuicio de ello, a continuación se exponen sus declaraciones indagatorias brindadas ante el juez instructor.

III.d.10.2.a) **17 de julio de 1996 (fs. 39.438/39.441)**

Con fecha 17 de julio de 1996, manifestó que ingresó en la Policía Bonaerense en el año 1972 y pasó por distintos destinos hasta desempeñarse en el año 1990 como subcomisario en la Seccional VI de Avellaneda. De allí fue trasladado a la Seccional I de Varela y luego a la Brigada de La Matanza.

Posteriormente, ya en el año 1993, realizó el curso para ascender a comisario y lo transfirieron con el cargo de subcomisario a la Comisaría de Maipú.

Luego, la superioridad dispuso un nuevo traslado a la

Brigada de Investigaciones II de Lanús, donde trabajó desde enero hasta noviembre de 1994. En tal lugar empezó como jefe de turno y después ocupó el cargo de jefe de grupo operativo. Estimó que desempeñó esa función como consecuencia de varias disponibilidades que se sucedieron en la brigada con motivo de la "masacre de Wilde".

A fines de 1994, permaneció un mes con la nueva jefatura y luego fue trasladado a la Unidad Regional de La Matanza.

De allí, fue a Varela IV, después a la Comisaría I de Quilmes y, posteriormente, a la Seccional de Ballester II. Finalmente, fue ascendido a comisario de la Seccional VI de Villa Maipú, sita en el Partido de San Martín.

Recordó que en el año 1994, mientras cumplía servicios en la Brigada de Investigaciones II de Lanús como subcomisario, estuvo haciendo una investigación por un homicidio ocurrido en una sodería de Florencio Varela. Por las características del hecho, se creía que la persona responsable del asunto era un ex policía que trabajó como su subordinado en la Comisaría 6ª de Avellaneda.

Aquél se apellidaba Ambrosi y él lo apodaba "el Gordo". Señaló que el juzgado interviniente dispuso su detención a raíz de las tareas de inteligencia que practicó el dicente. No recordó en qué consistieron estas tareas, pero aseguró que tenían que obrar en dicha causa penal.

Agregó que Ambrosi, a raíz de que no aparecía el auto utilizado en la muerte del policía, le dijo que "el Petiso" o "el Enano" Telleldín o "Teccedin", que vivía en la zona norte, le compraba o vendía coches. Dijo que no le dio importancia a lo dicho por Ambrosi porque en la provincia no era muy válida la declaración espontánea, sumado a que lo que él investigaba era el robo y la muerte del policía y no la búsqueda del automóvil.

Señaló el dicente que esos datos los volcó en su declaración prestada en la Brigada de Lanús. Como consecuencia de esto, se destinó al subcomisario Ibarra para que investigara a la persona mencionada por Ambrosi.

Supuso que el segundo jefe Burguete o el jefe de operaciones Juan José Ribelli fueron quienes destinaron a Ibarra a esa

tarea. Precisó que fue normal que se comisionara a otro funcionario policial para que investigara la cuestión del rodado, en vez de continuarla él; pero que, de todas formas, le dio bronca que lo sacaran del caso.

Agregó que desconocía los motivos por los que se comisionó a Ibarra para continuar la investigación, pero que eso lo resolvía la superioridad. Aclaró que, en virtud del cargo que ocupaba dentro de la Brigada de Lanús, no podía saber el manejo interno de ésta.

Preguntado para que diga qué motivo lo llevó a volcar en un expediente labrado por un homicidio el tema mencionado por Ambrosi, respondió que siempre ponía lo que le decía un acusado.

Explicó que era común que realizara procedimientos fuera de su jurisdicción; por ejemplo, en robos de banco, tuvo que cumplir funciones en otras localidades para descubrir el caso.

Añadió que estaba contento ya que había descubierto al autor del homicidio, no interesándole el automotor.

Interrogado acerca de si le resultó sugestivo el hecho de haber recibido en la Brigada de Lanús, el 16 de marzo de 1994, un llamado anónimo en el cual se mencionaba el número de celular del "Enano", respondió que recién durante la declaración se enteró de ello.

Agregó que era común que se recibieran anónimos y al serle exhibidas sus declaraciones obrantes a fs. 186 y 201 de la causa n° 5681 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, caratulada "Ambrosi, Enrique Alejandro y otros s/ doble homicidio en ocasión de robo", las ratificó y reconoció sus firmas.

Dijo que luego de prestar esos testimonios, se desvinculó del tema del automóvil y prosiguió con la investigación del homicidio hasta culminarla. Afirmó que no tenía un horario fijo en la brigada, puesto que al trabajar en la calle era muy cambiante su permanencia en ella.

Aclaró que asoció los nombres de "Teccedin", Telleldín

o parecido, en virtud de que -posteriormente a que fuera detenida esta persona y por comentarios en la brigada- tomó conocimiento de cuál era el apellido del "Enano".

Precisó que Ambrosi sólo le dio algunas supuestas direcciones, que se volcaron oportunamente en sus anteriores declaraciones, donde solía moverse o frecuentar "el Enano".

III.d.10.2.b) **14 de agosto de 1996 (fs. 40.543/40.555)**

En su declaración indagatoria prestada el 14 de agosto de 1996 dijo, con relación a la causa n° 5681, que ninguno de los detenidos en ese sumario realizó manifestaciones acerca de la existencia de una persona apodada "el Enano" que viviría en la zona de Vicente López.

En ese sentido, indicó que en una oportunidad, a mediados de marzo de 1994, mientras se encontraba trabajando en la investigación de la causa antes citada, ya detenidos Ambrosi, Buján y una mujer –de la que no recordó el nombre-, el declarante fue con los integrantes del grupo operativo dedicado a robos y hurtos de la Brigada de Investigaciones de Lanús, a tomar un café al bar sito al lado de la dependencia.

Antes de dirigirse cada uno a su domicilio, ya finalizado el trabajo del día, se dirigió a la brigada a fin de constatar si podían retirarse. En esa ocasión, mientras los otros integrantes del grupo –suboficiales Díaz y Smurro- aguardaban en el bar, advirtió que Casas estaba con el brazo lastimado.

Aclaró que éste cumplía funciones administrativas en la dependencia, tales como fichar a los detenidos. El dicente le preguntó si se había peleado con alguien y Casas le respondió que había ido con Ibarra a detener a un tipo en Vicente López y que casi los mata, que chocó un taxi y lo arrastró.

Narró que Casas ingresó a la brigada junto con Ibarra y que este último se dirigió directamente a entrevistarse con el jefe de operaciones –Ribelli- y le dio las novedades.

Posteriormente, el dicente fue llamado a la oficina de Ribelli y se cruzó con Ibarra. El jefe de operaciones le preguntó si había encontrado el Peugeot 505 color marrón, propiedad de Ambrosi,

a lo que respondió en forma negativa pero afirmó que estaba por dirigirse a un tercer lugar, donde le habían referido que podría encontrarlo. Aclaró que en realidad ello lo manifestó para poder retirarse a su domicilio.

Destacó que Juan José Ribelli le comentó que había mandado a Ibarra a buscar a un "sucio" a Vicente López, que se le escapó, chocó un taxi y lastimó a Casas. También Ribelli le indicó que se olvidara del vehículo de Ambrosi y que iba a tener que agregar una declaración suya, en la que dijera que "el Enano" de la zona norte se intercambiaba coches con alguno de los imputados. Precisó que no recordaba a cuál de los dos detenidos de la causa n° 5681 se refería.

Asimismo, manifestó que Ribelli dijo que le pasaría unos domicilios a la oficina de judiciales para que los agregara. El dicente preguntó si no iba a tener problemas con esto, a lo que Ribelli le replicó diciéndole "¿vos sos conchudo o traidor?".

Aclaró que "conchudo" significaba en la jerga policial que se trataba de una persona poco hombre, que no tenía testículos. Que traidor probablemente estaba referido a las lesiones que presentaba el suboficial Casas, ya que el incidente que sucedió podría acarrearle algún tipo de problema administrativo dentro de la policía; ello, por cuanto hubo un choque a un taxi y se encontraba lastimado, además de tratarse de una persona que cumplía funciones no operativas.

Añadió que cuando se retiró de la oficina de Ribelli, pensó que una declaración espontánea en la provincia no incriminaba ni más ni menos al imputado y que, con el poder que aquél tenía dentro de la policía, al ser amigo del director general, del jefe de policía, de gente de la línea política policial provincial y de toda la jefatura de la Policía Bonaerense, de no cumplir, sería perjudicado.

Dijo también que pensó que un eventual traslado lo perjudicaría en el ámbito familiar. A esa época, él tenía dos hijos menores y su esposa padecía serias secuelas de un derrame cerebral ocurrido el 27 de febrero de 1988, por lo que su presencia en el hogar era imprescindible.

Indicó que su declaración la confeccionó la oficina de judiciales, habida cuenta que los domicilios habían sido pasados por el jefe de operaciones de la brigada a esa oficina, y él la firmó posteriormente.

Sostuvo que en esa oficina trabajaban Bacigalupo y Arancibia, mientras que el instructor era Burguete. Aclaró que este último estaba ajeno a todo lo que sucedía, ya que tan sólo firmaba lo que la oficina de judiciales le preparaba. Precisó que fue alguno de los dos primeros mencionados quienes prepararon el testimonio. Aclaró que la preparación consistía en vincular al "Enano" con la investigación del robo y homicidio en la sodería que llevaba a cabo el declarante.

Resaltó que el hermano de la concubina de Ambrosi, fue quien le dio la información para vincular a éste con el homicidio investigado. Dijo que ni el cuñado ni Ambrosi, en momento alguno, le dieron información sobre el "Enano" de Vicente López. Concretamente, nadie le informó al respecto, a excepción de Juan José Ribelli.

Agregó que con la información que le brindó el cuñado de Ambrosi –de apellido Ferreyra- se presentó en el juzgado de Quilmes para plantear el inconveniente que tenía de resguardar al informante, siéndole ordenado por el tribunal que dicha información fuera asentada como una tarea de inteligencia.

Con los datos aportados por Ferreyra, fue a Wilde a ver si vivía en la casa de la madre y vio la causa en el juzgado. No recordó qué otras tareas llevó a cabo. Dijo que finalmente detuvo a Ambrosi, quien le confesó que en el hecho había estado acompañado por Buján y por ello efectuó la detención de éste en Florencio Varela.

Afirmó que había estado con Ambrosi en la misma dependencia, pero éste cumplía funciones en el servicio de calle. Como no dependía de él, prácticamente no habían tenido trato.

Sostuvo que unos días antes había detenido a Ambrosi por averiguación de antecedentes. Ello ocurrió porque no tenía pruebas para dejarlo detenido por el robo y homicidio. En esa oportunidad, únicamente le sacó fotos. Con éstas y otras extraídas del

álbum de malvivientes, se las exhibió a dos testigos. Así lo reconocieron como responsable del robo a la sodería y se lo detuvo.No recordó otros detalles de la causa.

Tiempo después se enteró que los otros dos testigos –que tuvieron que hacer el reconocimiento personal-, no lo identificaron porque habían sido "apretados" por el abogado de Ambrosi y en definitiva el policía que repelió el asalto ya estaba muerto.

Respecto al "Enano" vinculado con esa investigación, dijo desconocer cualquier circunstancia relativa al hecho que se investigaba ya que nunca se lo dijeron.

Aclaró que Arancibia y Bacigalupo eran personas que tenían una relación estrecha y de extrema confianza con Ribelli. Lo acompañaron en distintos destinos, tanto era así que al momento de la detención ordenada en esta causa, Bacigalupo, Ibarra, Ribelli, Nicolau y Sobico compartían destino en la División Sustracción de Automotores; no así Arancibia que en ese momento se encontraba en disponibilidad preventiva, agregando que le habían llegado comentarios que éste se había robado pertenencias de un detenido.

Agregó que Sustracción de Automotores era un destino importante, existiendo delegaciones en toda la provincia que dependían de la división con sede en Vicente López.Relató que luego de la declaración, se desligó por completo del asunto. Uno o dos días después lo cruzó a Ribelli en el interior de la brigada, y lo interrogó nuevamente acerca de si lo realizado le acarrearía consecuencias negativas, obteniendo la misma respuesta anterior. Ante ello, resolvió no hablar más del tema.

Pasado el tiempo, después del mediodía -dijo que recordaba el horario porque no había trabajo, la brigada estaba tranquila y casi vacía porque Ribelli y el resto de la brigada se habían ido a visitar a los detenidos por la "masacre de Wilde"-, un hombre se presentó en la dependencia para entrevistarse con él. A este individuo lo había detenido anteriormente, no obstante lo cual siempre mantuvo una muy buena relación.

Recordó que esta persona le comentó que Arancibia le estaba pidiendo dinero, habiéndose presentado en su trabajo y en su domicilio con tal fin. Aclaró este sujeto que no quería hacer la denuncia sino sólo contárselo por el buen trato que en su momento le había dado.

El dicente llamó entonces a Arancibia para que esta persona repitiera en su presencia la acusación. Arancibia no pronunció palabra, y el declarante le dijo "mandate a mudar antes de que te cague a trompadas".

Por lo relatado, le indicó al visitante que frente a cualquier problema de esta naturaleza que en lo sucesivo tuviera con personal de la brigada se presentara inmediatamente en la misma, que él lo solucionaría.

A la tarde de ese día, mientras Ribelli se encontraba junto a Burguete, le comentó lo sucedido con relación a Arancibia. Concretamente, le dijo a Ribelli "ahí tenés la gente tuya, el jefe de judiciales, que está apretando a la gente que se va en libertad de acá", aclarándole que el hombre no quería formular denuncia.

También le solicitó a Ribelli que tomara alguna medida respecto de Arancibia. A los pocos días le volvió a insistir a Ribelli preguntándole "qué pasa con tu jefe de judiciales", respondiéndole "dejá de molestar". El declarante, teniendo en cuenta el poder que tenía Ribelli, cortó en ese momento la conversación.

Le resultó llamativo que a fines de 1994 ascendió toda su promoción e inclusive integrantes de promociones posteriores a la suya excepto él, que fue trasladado a la Unidad Regional de La Matanza. También le sorprendió cumplir sólo un servicio en ese destino para ser luego trasladado a la comisaría de Florencio Varela IV.

Relacionó su inmediato cambio de destino a que el segundo jefe de la unidad regional era curiosamente el comisario inspector Ojeda –cuñado de Ribelli-. Luego de tres meses, fue trasladado a la Comisaría I de Quilmes, donde permaneció hasta ser destinado en los últimos meses de 1995 a la Unidad Regional de San Martín, para –en el momento de su declaración- ascender y estar al

frente de la Comisaría de Villa Maipú. Aclaró que ésta tenía jurisdicción en una zona plagada de villas miserias.

Expresó que si bien los destinos mencionados en último término no eran los más solicitados, en la Comisaría de Villa Maipú estaba alejado de la influencia que tenía Ribelli. Asimismo, destacó que luego de los problemas que tuvo en la Brigada de Lanús con Ribelli y Arancibia, al ser citado por un tribunal, tomó conocimiento de la presentación de un anónimo en el que se hacía referencia a que el dicente era el principal distribuidor de droga en la zona de Lanús y Lomas de Zamora.

Agregó que, previo a ello, en una reunión en la que se encontraban presentes el comisario inspector Negrón, Ribelli y el subcomisario Paz –jefe o segundo jefe de Narcotráfico Sur-, se realizaron comentarios acerca del tema de la droga, a lo que él refirió que había arrestado a policías "faloperos", sin autoridad moral para detener luego a personas relacionadas con ese tema. Negrón le respondió que no era conveniente que realizara comentarios de esa naturaleza frente a personas que no conocía.

Aclaró que atando cabos estimaba que el anónimo se encontraba relacionado tanto con los problemas que tuvo con Ribelli y Arancibia como con el comentario referido. Manifestó que Ribelli le proveía medios de comunicación –aparatos celulares y radiomensajes- a la gente de su confianza, con pleno conocimiento que eran ellos quienes los utilizaban. Precisó que inclusive suboficiales de confianza recibían de Ribelli aparatos "Movicom", que ellos no podían hacer frente al gasto que insumían dichos teléfonos, por lo que entendió que debían ser pagados por Ribelli como consecuencia del dinero obtenido en forma ilegal.

Específicamente, indicó que los hombres de confianza de Ribelli eran Ibarra, Albarracín, Castro, los hermanos Ahumada, Nicolau, Sobico, Acosta, el hermano de Ribelli, Bacigalupo, Arancibia y Maisú; pudiendo haber otros que no recordaba, pero que podía deducirse en función de los destinos que tuvo Ribelli y las personas a las que llevó consigo.

Dijo que nunca le fue entregado ningún aparato de telefonía celular y únicamente utilizó un aparato de radio-mensajes que obtuvo particularmente en un local de Uruguay y Corrientes. Como no pudo afrontar el gasto dejó de usarlo y le fue cortado el servicio, aproximadamente a mediados de 1994, por falta de pago.

Respecto al movimiento económico de Ribelli, refirió que a su entender éste era grande, aunque aclaró que no presenció su crecimiento, ya que desde que lo conoció siempre tuvo el mismo nivel de vida.

Indicó que lo veía a éste con un automotor cero kilómetro marca Peugeot 405 CMI importado, buenos trajes, y se sabía que tenía dos agencias de autos en la Av. Pavón y una casa en Banfield. Según supo, Ribelli en las agencias de autos tenía un socio llamado Federico Caneva o Canepa. Precisó que en distintas oportunidades en que el declarante pasó frente a la agencia de autos de Ribelli pudo observar a gente de confianza de éste en la misma, vestidos de traje y corbata, como a Albarracín, Gatto, Castro y Valenga.

Ribelli nunca le comentó que fuera propietario de las agencias ya que se trataba de una persona sumamente reservada. Supuso que dichos comercios eran resultado de negociaciones espurias que éste realizaba.

Afirmó que Canepa o Caneva concurría diariamente a la brigada, luego de las 18.00, moviéndose con toda libertad, como si fuera un superior más, aun cuando éste era civil. Incluso lo observó salir junto a algún grupo operativo de confianza de Ribelli, desconociendo los motivos y menos aún el destino de éstos.

Le constaba por comentarios que la posición económica que ostentaba Ribelli no era el resultado de la explotación de las agencias de autos, sino que en realidad, Ribelli y su gente, estaban involucrados en negocios turbios.

En definitiva, concluyó que la declaración que le fue solicitada por Ribelli y armada por las personas del grupo de éste, fue para “blanquear” el accidente que tuvo Casas y para poder seguir buscándolo a Telleldín con el fin de apretarlo.

Huici recordó que una semana después de la Semana Santa de 1994, el jefe de la Brigada de Lanús, Negrón, hizo una reunión con algunos subcomisarios y oficiales de los grupos operativos, encontrándose presente Ribelli y él, oportunidad en la que se les hizo saber la situación de quienes resultaron detenidos por el hecho denominado "la masacre de Wilde".

En esa ocasión, tanto Negrón como Ribelli, refirieron que había que juntar dinero para ayudar a las familias de los detenidos, como así también para hacer frente a los gastos de sus defensas. Ribelli dijo claramente que en lo sucesivo, determinados porcentajes -que serían por él fijados- de lo que recaudaban los grupos operativos en arreglos económicos, debían ser entregados para destinarlos a la ayuda de los detenidos y sus familias.

Finalizada la referida reunión, le hizo saber a Ribelli que podía contactarlo con un abogado de su confianza a fin de que se interiorizara del caso y prestara su asistencia, pero su ofrecimiento fue rechazado.

En síntesis, relató que la ayuda que efectivamente se brindó a los detenidos y a sus respectivas familias se logró con lo recaudado en negocios marginales. Indicó que en los arreglos referidos, realizados en la Brigada de Lanús, tenía intervención directa Juan José Ribelli, quien en realidad manejaba la brigada.

También le constaba que no sólo Ribelli tenía el manejo de los arreglos en la Brigada de Lanús sino que además lo hacía en su último destino. De esta forma hizo mención a hechos de los que tuvo conocimiento directo.

Continuó en su relato y afirmó que en 1996 se encontró con una personada apodada "Dady" quien le manifestó que había sido "volteado" por Ribelli en una causa en la que intervenía el juez Llermanos. No recordó la fecha exacta de este encuentro, pero sí que se produjo antes de ser detenido el dicente y poco antes de esto se había detenido al nombrado "Dady".

Aclaró que esta persona tenía un comercio de ramos generales y, por lo que le contó, cuando lo detuvieron se encontraba

en un galpón en la zona norte donde había diferente mercadería como cigarrillos, vinos finos y bebidas en general. También le comentó que si bien era ajeno a la investigación, específicamente le refirió "vos sabés como es Ribelli, mete a todos en la misma bolsa y después ve".

En esa causa fueron detenidas quince personas y si bien al tal "Dady" no le sacó suma alguna, éste le refirió que con el "apriete" realizado al resto de los detenidos se obtuvo una suma de casi USD 300.000, y que supo que en algunos arreglos, Ribelli aprobó que se aceptaran vehículos automotores.

Es más, manifestó que "Dady" le dijo que quien lo estaba "apretando" era el socio de Ribelli, un tal Federico Caneva o Canepa. Si bien no recordó el apellido de "Dady" se comprometió a aportar los datos que permitieran su individualización.

Por otro lado, afirmó que encontrándose prestando servicios en la Brigada de Lanús, a mediados de 1994, ingresó detenido por averiguación de antecedentes una persona de apellido López, a quien le decían "el Mono".

Éste se dedicaba a salideras de banco y cuando lo trajo detenido Albarracín, específicamente le refirió que el "doble A" lo manejaba "Juancito", en clara alusión a Ribelli. Este sujeto fue detenido mientras conducía un Renault 18 que fue llevado a la brigada. Para no ser involucrado en algún hecho de su especialidad, debió entregar el vehículo y así obtuvo su libertad.

Precisó que para estos casos se hacía firmar al detenido un boleto de compraventa en blanco, asegurándose así la comercialización posterior del vehículo. Aclaró que en estos arreglos no se le daba activa participación, ya que Ribelli lo manejaba con la gente de su confianza pero era inevitable enterarse de los "aprietes" que se efectuaban en el lugar.

Dijo que no sabía si todos los rodados que se pudieron haber obtenido eran comercializados por alguna de las agencias que tenía Ribelli, pero entendía que en alguna oportunidad pudo haber sido así. También le constaba la relación que tenía Ribelli con el ambiente judicial, especialmente con el Juzgado Criminal nº 10 de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Llermanos. Precisó que existió una

gran cantidad de causas en las que éste delegaba su investigación a Ribelli, lo que era de fácil comprobación con sólo pedir la estadística de causas de dicho tribunal.

Indicó que ante la Corte de Justicia provincial se hicieron una gran cantidad de denuncias por irregularidades en las que se veían comprometidos tanto el juzgado como la Brigada de Lanús.

Sostuvo que los procedimientos que se efectuaban utilizando como excusa las causas en las que intervenía el Dr. Llermanos, eran aprovechados para exigirle a los imputados el pago de sumas de dinero, que oscilaban entre los $ 10.000 y $ 100.000, a cambio de frenar las investigaciones.

No pudo precisar, en atención al tiempo transcurrido, todos los hechos en los que Ribelli y su gente utilizaron estas causas del juzgado del Dr. Llermanos para obtener beneficios económicos, pero afirmó que sus dichos resultaban corroborados por la cantidad de causas de dicho tribunal en que intervino la brigada y por las denuncias efectuadas ante la corte provincial.

También recordó que Ribelli tenía buena relación con el Juzgado Criminal nº 4 de Quilmes, del cual el secretario era el Dr. Frasquet, vinculado a Ribelli, y que le constaba que también eran derivadas para su investigación muchas causas de dicho tribunal a la Brigada de Lanús y éste concurría a dicho juzgado.

En especial, rememoró una investigación relacionada al forzamiento de cajeros de un banco, que se conoció en 1994 como “la causa de los boqueteros” -cuyas fotocopias vio en la brigada-, en la que se determinó un faltante entre lo que se había sustraído y lo que se dijo que se había secuestrado. Por comentarios, supo que los detenidos tenían al momento de la intervención policial $ 234.000 y se dejó constancia únicamente del secuestro de $ 44.000.

Detalló que si bien al realizarse los allanamientos, las detenciones las efectuaba la Comisaría 3ª de Quilmes, la investigación se derivó a la Brigada de Lanús donde no se investigó el hecho a fondo y se devolvió la causa al juzgado donde también quedó inmovilizada. A su entender, ello evidenciaba la connivencia entre

Ribelli y el juzgado de Quilmes.

Dijo que no conoció al nombrado Telleldín, ni supo que haya entregado dos vehículos, una motocicleta y dinero en efectivo para recuperar su libertad, aunque tampoco le llamó la atención. No recordó haber estado en la Brigada de Lanús el 4 de abril de 1994, pero tomó conocimiento, por allegados suyos, que Ribelli se encontraba sumamente preocupado por la situación y estaba interesado en obtener fotocopias de los libros de la brigada.

Refirió ignorar todo pormenor respecto de la camioneta Trafic utilizada para el atentado. Insistió en que no formó parte del grupo liderado por Ribelli y negó haber pertenecido a una asociación ilícita conformada por ellos.

Expuso desconocer a los imputados que prestaron servicios en la Brigada de Vicente López y manifestó que nunca prestó servicios con ellos. Agregó que una vez aprehendido por la presente causa, alojado en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal junto a los demás detenidos, Ribelli se acercó y le ordenó que se mantuviera en los mismos términos que dijera al prestar declaración testimonial en el sumario antes referido, precisamente en cuanto a la supuesta manifestación espontánea de uno de los detenidos.

Asimismo, Ribelli le indicó que de lo contrario se olvidara de todo, precisando Ibarra el alcance de dicha expresión como que debía olvidarse de su familia, mujer e hijos. Fundó en tal circunstancia, el hecho de no haber contado la verdad de lo sucedido.

Como conclusión final, el dicente entendió que si Telleldín no se hubiera escapado cuando Ibarra fue a detenerlo y no hubiese chocado al taxi y lesionado a Casas, él no se hubiera visto involucrado en ese hecho.

Durante esta exposición ante el magistrado instructor, Huici solicitó la aplicación de la figura del arrepentido con el fin de no ser involucrado en otras causas. En esa oportunidad agregó que, de no ser así, se vería ante la situación de hacer uso del derecho de negarse a declarar, cuando en realidad su intención era la de prestar colaboración en la causa, en la cual no participó en los delitos endilgados.

III.d.10.2.c) **21 de agosto de 1996 (fs. 40.627/40.630).**

En la siguiente declaración indagatoria prestada el 21 de agosto de 1996 Huici afirmó que con relación a los arreglos referidos en su última declaración, de los que formaban parte el comisario Juan José Ribelli y su gente, quería precisar que el nombre completo de la víctima apodada "Dady" era Eduardo Guesin o Gesin, domiciliado en el barrio de Floresta. Dijo que éste estuvo detenido los primeros días del mes de diciembre de 1995 en la División Sustracción de Automotores de Vicente López.

Indicó que el galpón mencionado no quedaba en la zona norte sino en Villa Diamante, Pdo. de Lanús, Prov. de Buenos Aires, y pertenecía a una tercera persona dedicada a la venta mayorista de productos a la que el dicente no conocía. Sostuvo que de ser citado este individuo podría aclarar las circunstancias referidas.

Reiteró la solicitud de aplicación a su respecto de la figura del arrepentido. Refirió que en el año 1994, sobre la base de lo revelado por un informante, investigó el robo de un camión que transportaba cubiertas por una banda de "piratas del asfalto". En ese hecho intervino el juzgado de San Nicolás, a cargo del Dr. Alomar.

A la postre, resultó que se había realizado una falsa denuncia y quedó al descubierto que se trataba de un robo cometido por el propio dueño del camión que transportaba dichas cubiertas, quien las entregó a dos o tres comercios, uno de ellos llamado "Center Gom", sito en la Av. San Juan de Capital Federal.

Continuó con su relato y dijo que, entre otras personas, quedó detenido un señor llamado Santos Romero –autor del robo-, y que fue alojado en la Brigada de Investigaciones de Lanús. Precisó que la investigación se realizó con conocimiento del jefe de operaciones de la brigada, el comisario Juan José Ribelli.

Ya detenido Santos Romero, se realizaron diversos allanamientos a fin de secuestrar las cubiertas. Uno de ellos se realizó en el citado "Center Gom" de la Av. San Juan y otro en un depósito de esa misma firma sito también en esta ciudad.

Recordó que en una oportunidad, Ribelli lo llamó para

que concurriera a su oficina y le dijo que los de “Center Gom” le habían dado $ 10.000 y que le daba $ 2000 al declarante. Efectivamente, Ribelli en su oficina, le entregó esa suma -en efectivo y en pesos- la que utilizó para el pago de deudas.

Negó tener conocimiento del modo en que Juan José Ribelli consiguió los $ 10.000 ya que nunca atendió o conoció a nadie responsable de la firma “Center Gom”.Tampoco supo el momento en que gente de ese comercio fue a la Brigada de Lanús y qué fue lo que motivó la entrega de dinero.

Estimó que Ribelli se quedó para sí con parte de los $ 10.000 y no supo si repartió dinero entre los integrantes de su grupo. Exhibidas las copias de las páginas 83 y 91 del libro de guardia de la Brigada de Lanús –obrantes a fs. 37.172 y 37.173- expresó que justamente de allí se desprendía que él a las 7.00 del 5 de abril de 1994 salió hacia el juzgado de San Nicolás junto con el suboficial mayor Juan Martínez, el suboficial principal Córdoba y el sargento primero Antonio Alfonso, trasladando a los detenidos Santos Romero y Guillermo Raúl Oller.

Regresó de dicho juzgado junto con el personal y los detenidos a las 3.05 del 6 de abril de 1994, para que estos recuperaran la libertad desde el asiento de la brigada. Entregó a los detenidos en la oficina de guardia para que realizaran los trámites legales de rigor y se retiró diez minutos más tarde a su domicilio, exactamente a las 3.15, según surgía de las copias exhibidas.

Aclaró que la entrega de los $ 2000 por parte de Ribelli se realizó con posterioridad; no recordó si al día siguiente o transcurridos tres o cuatro días. Agregó que concurrió a visitar a los policías detenidos en la comisaría de Ramos Mejía por “la masacre de Wilde” en cinco o seis oportunidades. Los visitó para no quedar como mal compañero, no porque fueran amigos.

No tuvo conocimiento que se les haya permitido a los detenidos salir de la dependencia como así tampoco de que hayan existido denuncias al respecto por parte de los familiares de las víctimas.

III.d.10.2.d) **20 de mayo de 1997 (fs. 42.253/42.254).**

En su declaración indagatoria del 20 de mayo de 1997, Huici refirió que realizó una lectura de diversas declaraciones y pudo advertir que en la ampliación prestada por Claudio Walter Araya a fs. 41.517 no era verdad, como allí se decía, que se hubiera negado a prestar su grupo operativo y su automóvil para concurrir a detener a Carlos Alberto Telleldín, ya que en ningún momento le fue ordenado por nadie realizar tal detención.

Dijo que estaba claro que nunca le pudieron ordenar acompañar a Ibarra a realizar el procedimiento, ya que cuando le ordenaron hacer la declaración espontánea que obraba en la causa n° 5681 del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, mantuvo un altercado con Juan José Ribelli –jefe de operaciones- porque se negaba a cumplir con ello.

Sostuvo que no pertenecía a la gente de confianza de Ribelli y que, para esa época, no tenía trato con Araya. Aclaró que al momento de los hechos, a Telleldín lo conocía nada más que por el apodo de "el Enano", según lo que Ribelli le ordenó volcar en dicha espontánea.

Por otra parte, manifestó que no era verdad lo expresado por Burguete en su declaración indagatoria de fs. 39.426/39.436, particularmente a fs. 39.427vta., cuando dijo que la vinculación del "Enano" al sumario se debió a la información aportada por el subcomisario Huici. Aclaró que no aportó ningún dato, sino que cumplió con la orden de Ribelli.

Dijo que no mantuvo ninguna conversación con Burguete, el instructor de la causa y jefe de judiciales. No supo por qué éste le atribuyó el haber aportado la información en cuestión.

III.d.10.2.e) **9 de febrero de 1998 (fs. 45.474/45.478).**

En su declaración prestada el 9 de febrero de 1998, Huici sostuvo que en sus anteriores indagatorias se había sentido presionado por su abogado, el Dr. Guillermo Federico Domínguez quien, en connivencia con la Dra. Marta Parascándolo, lo indujo a declarar diferentes mentiras e incorporar cuestiones que desconocía.

Dijo que en aquellas exposiciones siempre manifestó que al "Enano" se le había entregado un automóvil marca Peugeot 505 color marrón. Aclaró en ese acto que cuando realizó tareas en el marco de la investigación de la mencionada causa n° 5681, siempre buscó un auto de esas características, por entender que con éste se había llevado a cabo el hecho de la sodería.

Agregó que en la declaración obrante en las actuaciones que se labraron ante la Brigada de Investigaciones II de Lanús, firmada por él, se mencionaba que al "Enano" se le entregó un Ford Falcon.

En definitiva, dijo que nunca supo que al "Enano" se le había entregado un Ford Falcon y que ello significaba que en la oficina judicial de la Brigada de Investigaciones II de Lanús se "armó" su declaración espontánea, es decir, ésta ya estaba escrita y él únicamente la firmó, desconociendo si lo asentado era verdad o no. Así, refirió que no sabía que se hablaba en ella de un Ford Falcon, y por eso en su declaración indagatoria se refirió a un Peugeot.

Señaló que esa declaración espontánea fue para justificar en el sumario administrativo las lesiones de Casas. Aclaró que el comisario Burguete estuvo al tanto de que el contenido de dicha declaración era falso; y que, en su carácter de segundo jefe de la brigada y jefe de la oficina de judiciales, al estar a cargo de la instrucción de sumarios y causas y de todo trámite judicial que existió en la Brigada de Lanús, tenía responsabilidad en el hecho.

Que en las anteriores declaraciones no manifestó esto por consejo del Dr. Domínguez. Indicó que a su vez la Dra. Parascándolo le propuso eso a su abogado para no entorpecer lo declarado por Burguete ni la recuperación de su libertad.

Entendió que si hubiera declarado la verdad quedaba al descubierto la relación amistosa que existía entre Burguete y Juan José Ribelli y el grupo de confianza de éste. Destacó que ellos venían trabajando juntos en destinos anteriores y que por esta relación amistosa, Burguete quedó como segundo jefe de la Brigada de Lanús.

Dijo que el 17 de julio de 1996, a pedido de la Dra. Parascándolo, lo trasladaron al juzgado para ampliarle su indagatoria.

Precisó que cuando compareció al tribunal fue entrevistado por dicha letrada quien le manifestó que Burguete y su mujer se encontraban reunidos con el juez. También le refirió que Burguete estaba prestando declaración en los términos que ella le había indicado.

Él debía "tirarle mierda" a Ribelli y manifestar que la camioneta Trafic se la había visto a Leal y a Ribelli en la Brigada de Lanús. Le dijo también que lo pensara ya que de ello dependía su libertad. El dicente respondió que no declararía en ese sentido ya que no era verdad lo que le estaba sugiriendo y que a Leal no lo conocía.

También sostuvo que el Dr. Domínguez le proporcionó datos para que volcara en sus declaraciones. Estimó que a Domínguez se los acercó Burguete. Esto ocurrió después del dictado de la prisión preventiva, cuando asumieron Domínguez y Moran como sus defensores.

Esos datos deberían comprometer a Ribelli, al igual que las manifestaciones de Burguete. El Dr. Domínguez le dijo que se vería beneficiado con la libertad, como ya había ocurrido con Burguete, manifestando aquél que estas promesas provenían del Dr. Galeano. El dicente dijo que confiaba en el Dr. Domínguez por ser su defensor y porque lo conocía desde hacía tiempo.

Con relación a la información proporcionada por el Dr. Domínguez que volcó en sus declaraciones, figuraban la de los negocios espurios en los que estaba involucrado Ribelli; la vinculada a la posición económica de éste; los porcentajes que se sacarían de los arreglos para la defensa de la "masacre de Wilde"; la detención del "Mono" López y la entrega de un Renault 18 por su libertad; y la relación entre Ribelli y los jueces Llermanos y González Eliçabe de Lomas de Zamora y Quilmes, respectivamente.

Domínguez también le señaló que declarara acerca de las denuncias que existían en la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, en contra del juez Llermanos por estar comprometido con la Brigada de Lanús.

Otros hechos delictivos que mencionó fueron el robo de cajeros automáticos por parte de unos boqueteros y la desaparición de

una suma de dinero del secuestro llevado a cabo en ese robo, causa ésta que se encontraba a cargo del Dr. González Eliçabe. Además, Domínguez le sugirió que declarara sobre el tema de los "piratas del asfalto", y que mencionara que Ribelli le había dado $ 2000 de los $ 10.000, que supuestamente habían dejado los propietarios de "Center Gom".

Según dicho letrado todo esto fue sugerido por el juzgado para que no quedara como que sabía mucho y no había participado en nada, y para poder aplicar la figura del arrepentido. Hizo esto porque el Dr. Domínguez le prometió que recuperaría su libertad, conforme a un acuerdo hecho con el Dr. Galeano y la Dra. Parascándolo. Expresó que luego se sumó el Dr. Luis Vicat quien le solicitó en reiteradas oportunidades que aceptara leer dos o tres declaraciones que le iba a traer en borrador, supervisadas por el juzgado, con el fin de favorecer a su compañero de causa, Burguete. Aclaró que Vicat le decía que iba de parte del juzgado.

Indicó que quiso aclarar esa situación porque no aguantaba más las presiones psicológicas y las amenazas hacia sus hijos ya que, según Vicat y Domínguez, de retractarse en la declaración y nombrarlos, lo trasladarían a la cárcel, y en ese lugar correría peligro su vida.

Aclaró que, originariamente, había recibido amenazas de Ribelli y de Ibarra y fue por este motivo que requirió al tribunal no ser alojado con ellos. Éstos le decían que mantuviera los términos de la espontánea.

En otro orden de ideas, añadió que a Domínguez lo conocía desde el año 1982 y tenía con él una relación de amistad y de suma confianza, hasta el momento que sucedió lo narrado. Lo conoció cuando asesoró a su hermana en una causa que tuvo ante un juzgado de Dolores con motivo de un accidente.

A la Dra. Parascándolo la conoció por su profesión en 1988 y por eso le inspiraba confianza, al igual que Domínguez. Señaló que a principios del año 1997, recibió en su lugar de detención la visita conjunta de Domínguez, Vicat y Parascándolo. Durante ésta le pidieron que se decidiera si cambiaba o no su declaración, y le

pusieron como ejemplo que Burguete estaba en libertad y trabajando. Le dijeron "fijate que esto no es joda, que el juzgado cumple".

Refirió que accedió a declarar de la manera que le había sido solicitado en razón de la posibilidad de obtener su libertad. Dijo que con excepción de su primera ampliación de indagatoria, en la que mantuvo una charla con la Dra. Parascándolo en la sede del tribunal, todas las restantes reuniones referidas se produjeron en su lugar de detención.

Precisó que al principio era Domínguez el que iba a su lugar de alojamiento, pero también lo visitó Vicat; a veces venían juntos y otras separados. Aclaró que algunos dichos de sus anteriores declaraciones eran absolutamente ciertos, como por ejemplo, las órdenes que le dio Ribelli y los comentarios de un tal "Dady".

Agregó que Vicat le preguntó si tenía un celular para comunicarse con su familia, al contestarle que apenas tenían para comer, le hizo llegar uno. Efectivamente, con este celular se comunicaba con sus hijos e inclusive recibió llamados de la Secretaría de Seguridad. Toda esta situación la explicó en la denuncia que por amenazas inició el Dr. García ante la Comisaría 6ª, en la que intervino, en un primer momento, el Juzgado Nacional en lo Correccional nº 5. Tras la declaración de incompetencia -por tratarse del delito de coacción- tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 19, a cargo del Dr. Seijas.

Exhibido el libro de guardia de la Brigada de Lanús, refirió que el 15 de marzo de 1994 constaba que tanto Ibarra como Casas ingresaron a las 10.30. No surgía que hubieran salido durante el día y ello probablemente ocurrió porque al ayudante que lo escribía le debieron haber dicho que iban al bar o que estaban por ahí, ya que la idea sería no "blanquear" el procedimiento de Telleldín.

En este sentido, dijo que se vieron obligados a hacerlo –como señaló anteriormente- por las lesiones de Casas. Indicó que también surgía del libro exhibido que el dicente se hizo cargo a las 20.05 y que Ribelli con Burguete se retiraron a las 23.10, después de confeccionar la declaración espontánea. Destacó que ésta no pudo

haber sido hecha el día anterior porque el declarante no estaba.

Al presentarse ese día a trabajar lo sorprendieron con esa declaración y por eso la firmó sin leer. Agregó que si se seguía examinando el libro surgía que se anotaba cuándo iban a hacer un procedimiento, no así si salían al bar o iban a un lugar cercano, porque en esos casos eran localizables. Cada vez que él entró y salió de la brigada estaba anotado y también constaba el ingreso con los detenidos Buján y Ambrosi.

III.d.10.2.f) **1º de julio de 1998 (fs. 47.149/47.150).**

En su declaración prestada el 1º de julio de 1998, al exhibírsele los escritos presentados por el Dr. Marcelo García de fechas 22 de septiembre de 1997 y 19 de mayo de 1998, Bautista Alberto Huici manifestó que hacía propios los dichos de su letrado en ambas presentaciones.

Preguntado para que especificara respecto a si la declaración cuestionada fue hecha por pedido de sus superiores Burguete y Ribelli, refirió que después de tener una discusión con Ribelli para que la firmara, aquél le dijo que la gente de judiciales ya sabía acerca de eso.

Bajó a judiciales y le fue entregada la declaración que firmó. No recordó exactamente quién se la dio, pero sí recordó que Burguete estaba presente en la oficina y que como jefe de judiciales, estaba al tanto de la orden de Ribelli. Dijo que aquél era instructor de las causas por lo que no podía ignorar que se iba a agregar una declaración de ese tipo.

Después de firmarla se fue ofuscado y Burguete lo alcanzó y le dijo: “No te calentés paisano, si esto es para salvar a los muchachos”. Aclaró que con esta frase hacía referencia al procedimiento de Olivos y a su justificación en la faz administrativa.

Recalcó que las responsabilidades de Burguete como segundo jefe de la brigada eran ocuparse de la entrada y salida de sumarios, ingreso y egreso de detenidos y todos los demás trámites judiciales que se llevaban en un sumario o detenidos.

Agregó que cuando detuvieron a Telleldín, surgía del libro de guardia que Burguete se retiró a la 1.50 junto con Ribelli

cuando, por lo general, se iba a las 21.00 o 22.00. A su juicio ello evidenciaba que estaba al tanto de la detención. Huici también señaló que en ese momento él se encontraba en San Nicolás por un traslado de detenidos. Afirmó que la declaración fue efectuada el día 15 de marzo de 1994, después de los hechos de Olivos, pero llevaba como fecha la del día anterior para justificar administrativamente este suceso.

Dijo que el día 14 efectuó el procedimiento en el que resultó detenido Buján, y que figuraba este ingreso a fs. 246 del libro de guardia.

III.d.11) Prueba del diferente trato hacia Burguete.

III.d.11.1) Sumario administrativo nº 281.945 de trámite ante la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires (prueba producida en el T.O.F.).

Luce a fs. 1239/1243 del sumario administrativo nº 266.505/96, el pedido formulado al Poder Ejecutivo provincial por el jefe de la Policía Bonaerense, comisario general Adolfo Hugo Vitelli, a efectos de que se disponga la baja por exoneración del comisario Juan José Ribelli, elevado el 9 de diciembre de 1996.

Se destaca en la presentación "que a mérito de lo actuado y de las pruebas reunidas en autos surge acreditado que el comisario Juan José Ribelli se encuentra incurso en lo tipificado por el art. 59, inc. 7º de la ley 9550, por haberse acreditado que con su accionar afectó gravemente no sólo el prestigio sino también la dignidad de funcionario...".

A fs. 1249 de las referidas actuaciones corre agregado copia del decreto 110/97, dictado el 10 de enero, suscripto por el vicegobernador Rafael Romá, cuyo art. 1º dispone la baja por exoneración del comisario Juan José Ribelli, por haberse acreditado que incurrió en la comisión de faltas al régimen de servicio en los términos del art. 59., inciso 7º, del decreto-ley 9550/80.

Mediante idéntico proceder y fundamentos (art. 59, inc. 7º del decreto-ley 9550/80), por decreto 113, también del 10 de enero

de 1997, se dispuso la baja por exoneración del subcomisario Jorge Horacio Rago.

A fs. 2234/2235 de dicho sumario, caratulado "Infracción al art. 59 inc. 7mo. de la ley 9550/80", en el que fueron imputados el comisario Alejandro Burguete, el subcomisario José Miguel Arancibia, el oficial principal Oscar Eusebio Bacigalupo, el oficial subinspector Daniel Emilio Quinteros y el sargento 1º Argentino Gabriel Lasala, luce el dictamen suscripto el 17 de diciembre de 1996 por el Dr. Enzo Zornetta, jefe de la División Dictamen Legal de la Dirección Asesoría Jurídica.

Allí, tras destacar, entre otras consideraciones, que el comisario Burguete fue imputado en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado por el Dr. Juan José Galeano, de los delitos de falsedad ideológica en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 55, 210 y 293 del Código Penal), lo consideró incurso en la norma que le reprocha, "infracción al art. 59, inc. 7º de la ley 9550", toda vez que su accionar "a la luz de los elementos de convicción aportados y por aplicación del sistema de las libres convicciones razonadas...afectó gravemente no sólo el prestigio de la institución sino también la dignidad de funcionario, al resultar -prima facie- responsable en sede judicial de los delitos mencionados...".

Cabe aclarar que el art. 59 del decreto-ley 9550/80, establece las transgresiones que darán lugar a la sanción de exoneración o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo, entre las cuales el inciso 7º establece: "todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la institución o dignidad del funcionario".

Cuatro meses más tarde, el 2 de abril de 1997 (fs. 2234/2236), sin que mediara ninguna actuación posterior al dictamen antes aludido, el jefe de la Policía Bonaerense, comisario general Adolfo Hugo Vitelli, sobreseyó al comisario Alejandro Burguete, hasta tanto se acumulen otros elementos probatorios, a la vez que levantó la disponibilidad preventiva oportunamente dispuesta.

III.d.11.2) **Declaraciones testimoniales en el T.O.F.**

III.d.11.2.a) **Adolfo Hugo Vitelli.**

En el debate sostuvo que el sobreseimiento de Burguete se dispuso a raíz del pedido del entonces Subsecretario de Seguridad, Dr. Federico Domínguez, quien le manifestó que la medida "era beneficiosa para la investigación"; temperamento que sólo se adoptó respecto del nombrado.

Aclaró el testigo que conversó en dos o tres ocasiones con el Dr. Federico Domínguez acerca del tema e incluso con el Dr. De Lazzari, Secretario de Seguridad provincial, quien estaba al tanto y corroboró la solicitud; ante ello, dijo, transmitió la directiva al Director General de Asuntos Judiciales, comisario mayor José Carlos Bretschneider.

Indicó Vitelli que, a su juicio, la resolución adoptada había sido prematura por cuanto debía esperarse la resolución de la causa judicial. Admitió el testigo que también le fue pedida la exoneración de los otros policías procesados, no pudiendo precisar si la solicitud provino de Domínguez o de De Lazzari, pues pudieron haber estado ambos en la reunión en que ello ocurrió.

III.d.11.2.b) **José Carlos Bretschneider (Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense en 1995).**

Afirmó que la situación de Burguete de permanecer en actividad pese a estar procesado por falsedad ideológica y asociación ilícita, no era normal y que la explicación debía buscarse en los "estamentos superiores que deciden por sobre la institución policial".

III.d.11.2.c) **Federico Guillermo Domínguez (fs.117.662/117.666).**

En oportunidad de declarar testimonialmente mediante oficio, sostuvo que conocía del foro a la Dra. Marta Parascándolo, quien concurrió en dos o tres oportunidades a la Secretaría de Seguridad, a efectos de interesarse por el sumario administrativo seguido contra su cliente, Alejandro Burguete.

Con este último, sostuvo, se reunió en varias oportunidades, tanto por razones profesionales, en las que actuaba Burguete como instructor, y en diversos eventos oficiales de la policía.

Negó el letrado haber tenido conocimiento de que se le hubiera ofrecido algo a Alejandro Burguete, aclarando que, según creía, la primera vez que tomó contacto con el tema, el nombrado ya se encontraba en libertad.

III.d.11.3) Declaraciones indagatorias de Alejandro Burguete.

III.d.11.3.a) **17 de julio de 1996 (fs. 39.427/39.436)**

Manifestó que ingresó como cadete a la Escuela de la Policía Bonaerense en el mes de marzo de 1974 y que realizó la mayor parte de su carrera en seguridad, es decir, en comisarías.

Señaló que en el año 1990 estuvo como segundo jefe de la Comisaría 2ª de Lanús donde continuó durante 1991. Luego tuvo diferentes destinos, como la Comisaría Lanús III y VII. Después, indicó, fue trasladado a la Brigada de General Sarmiento, donde estuvo como jefe de turno con jerarquía de subcomisario, y en el mes de mayo de 1993 fue trasladado a la Brigada de Lanús, donde permaneció hasta septiembre de 1994.

De allí, agregó, pasó a la Comisaría Morón VII hasta diciembre de 1995 y desde esa época hasta ser detenido, se desempeñó en Lanús 4ª como titular de la seccional. Manifestó que en la Brigada de Lanús estaba investigando una causa por robo y homicidio en la que intervenía la Dra. Iturburu del Departamento Judicial de Quilmes.

En esa causa, explicó, resultó víctima un suboficial de la Policía Bonaerense, siendo el presunto imputado un ex miembro de la fuerza. De esa investigación, refirió, surgía como partícipe un N.N. apodado "Enano" y también se investigaba a una persona que habría aportado el arma utilizada.

Refirió que la vinculación del "Enano" al sumario se debió a información aportada por el subcomisario Huici. En ese momento el declarante era el segundo jefe de la Brigada de Lanús.

Expresó que a raíz del suceso conocido como la "masacre de Wilde", reemplazó a quien estaba como segundo jefe, ya que éste resultó detenido por ese hecho. Sobre la base de la información aportada por Huici, indicó, se comisionó al subcomisario Ibarra para que estableciera la verdadera identidad del "Enano". Dijo

no tener presente si quien comisionó a Ibarra fue él o el jefe de operaciones –subcomisario Juan José Ribelli-, quien comúnmente era el encargado de este tipo de órdenes.

Expresó que luego de la comisión de Ibarra para establecer la identidad del "Enano", aquél llevó la novedad de que en la zona norte –no recordó exactamente que localidad- su comisión había intentado interceptar a los ocupantes de un vehículo Renault 18, quienes se dieron a la fuga.

Manifestó que por ese hecho resultó lesionado un integrante de la comisión de Ibarra, pero no recordó de quien se trataba. Supo que de lo sucedido se dejó constancia en el sumario judicial instruido en el juzgado de la Dra. Iturburu.

Expresó que a los pocos días de ocurrido este episodio, nuevamente el subcomisario Ibarra le informó que había detenido al N.N. apodado "Enano" y a la mujer que lo acompañaba. Manifestó que Ibarra condujo al "Enano" y a la mujer a la Brigada de Lanús, en el Renault 18 en el que esas personas circulaban.

Dijo que por lo general, el personal actuante, en este caso quienes procedieron a la detención del "Enano" y su acompañante, interrogaban a los sospechosos para determinar su vinculación con la investigación que se estaba llevando a cabo.

Explicó que una vez que "la patota" terminaba de interrogar, recién ahí entregaban a los detenidos en la oficina de judiciales, y prestaba declaración el oficial a cargo de aquélla. Aclaró que, en la jerga policial, el término "patota" se utilizaba para denominar a las comisiones policiales que realizaban tareas de servicio externo. Ello, indicó, no significaba que dichos grupos se comportaran como etimológicamente describe el vocablo.

Agregó que ello no quitaba que algunas veces, en los hechos, los términos coincidieran. Señaló que el interrogatorio de detenidos se llevaba a cabo generalmente en una oficina ubicada en el primer piso de la Brigada de Lanús.

Mencionó que la oficina de judiciales estaba situada en la planta baja, por lo que era posible que no haya advertido el ingreso

de los detenidos. Agregó que esta comisión luego le daba la novedad.

Expresó que en ese caso puntual, le recibió declaración testimonial a Ibarra junto con el secretario de actuación. No recordó si le recibió personalmente la declaración o lo hizo sólo el secretario de actuación, ya que no le era posible al jefe de judiciales estar en todos lados al mismo tiempo, o cumplir personalmente con todos los actos procesales.

Aseguró que el secretario de actuación –quien creyó era el subcomisario José Miguel Arancibia- le recibió declaración testimonial a Ibarra. Refirió que el juzgado interviniente dispuso que se identificara correctamente al "Enano".

Señaló que tenía presente que el "Enano" se apellidaba "Teccedin" y que se lo había notificado para que concurriera al juzgado interviniente a prestar declaración. Mencionó que, independientemente de la identificación y notificación de "Teccedin", se labraron actuaciones por averiguación de antecedentes respecto de ambos detenidos, obteniéndose un juego de fichas completo para la remisión a la oficina de identificación de la jefatura de la Policía Bonaerense.

Aparte de la remisión de fichas, se consultó a la "sección capturas" de la División Informática para que informara si alguno de los detenidos registraba alguna.

Afirmó que la base de datos de esa división estaba compuesta por todas aquellas capturas comunicadas por las diferentes policías del país, a la jefatura de la Policía Bonaerense. Dijo que en la Brigada de Lanús existía una terminal conectada a dicha división, que operaba dentro de un horario que no recordó, pero que sabía que no era fijo, razón por la cual en determinadas oportunidades debía consultarse telefónicamente con informática para requerir el informe de las capturas pendientes.

Negó conocer como se requirieron esas capturas, y señaló que no fue él quien cumplimentó dicho pedido, sino quien impartió la orden de consulta a los actuarios Arancibia y Bacigalupo. Señaló que ese día ambos estaban trabajando en el mismo ámbito físico, que el primero se dedicaba a la instrucción del sumario de

Quilmes y el segundo a las actuaciones por averiguación de antecedentes. Expresó desconocer cuál de los dos actuarios realizó los pedidos de capturas pendientes.

Manifestó que según creía, se agregaron fotocopias del Documento Nacional de Identidad de "Teccedin" en las actuaciones por averiguación de antecedentes y en lo actuado en el sumario.

Luego de cumplir con dicho trámite dijo que los detenidos fueron puestos en libertad porque no tenían orden de captura y se había cumplido lo dispuesto por la jueza. Asimismo, agregó, se labró un acta de entrega a "Teccedin" del vehículo en el cual había sido detenido.

Dijo que no le constaba si "Teccedin" se había ido con el vehículo o no, ya que no se alejó de su oficina. Además, indicó, quien estuvo a cargo de hacerle firmar tal constancia a "Teccedin" no fue él, sino que firmó el acta cuando se la alcanzaron a su despacho y luego de que ésta hubiera sido rubricada por el detenido.

Aclaró que todo lo relativo a la actuación sumarial, -notificación de "Teccedin" de su detención, entrega de vehículo y pedido de fichas-, las firmó en su despacho, sin tener contacto con el detenido, aclarando que los actos en los que figura la firma de "Teccedin" fueron rubricados con posterioridad en su oficina.

Detalló que la Brigada de Lanús constaba de una planta baja y un primer piso y que su despacho estaba situado en la primera, hacia la izquierda. Precisó que justo al ingresar a la dependencia se hallaba la guardia y una sala de estar, al fondo de la planta baja se encontraban los calabozos y al subir la escalera que estaba detrás de la guardia, se ubicaban los despachos del jefe de la brigada, del jefe de operaciones, la oficina de informática y un comedor.

Burguete efectuó un croquis de la planta baja, en el que señaló su despacho con el nº 1, la oficina de judiciales con el nº 2, y situó la oficina de guardia, la de reconocimientos, la cocina y el lugar destinado a calabozos al fondo de la planta baja. Expresó que la confección del croquis la realizó según sus recuerdos, aclarando que si bien sabía que en la planta baja había más despachos y baños no podía

ubicarlos con precisión. Añadió que tampoco recordaba donde estaba ubicado el lugar para la obtención de fichas dactiloscópicas.

Negó haber participado en los hechos que se le imputaran. Señaló que su función como segundo jefe de la Brigada de Lanús consistía en estar a cargo de la oficina de judiciales, y que de acuerdo a las normas de la Policía Bonaerense, a la función ya dicha se agregaba la parte de personal.

Afirmó que en algunas oportunidades él ordenaba y dirigía las tareas investigativas, y en otras se las encargaba al subcomisario Ribelli, que era el jefe de operaciones. Con respecto al modo en que se realizaban, refirió que él se encargaba si la investigación era en virtud de una causa judicial. No obstante, dijo, este tipo de investigaciones podía delegarlas al subcomisario Ribelli para que dispusiera del personal a comisionar. En cambio, agregó, si la información provenía de terceros o del propio personal, el encargado de tales investigaciones era el subcomisario Ribelli.

Expresó que las investigaciones que se iniciaban de esta última manera no eran supervisadas. Declaró que para la época en que se desempeñó en la Brigada de Lanús, no quería trabajar ahí, sino ser jefe de una comisaría, porque siempre había estado allí.

También señaló, con relación al jefe de operaciones Ribelli, que la gente que estaba a su cargo era personal de su confianza. Manifestó que al momento de efectuarse el pase del subcomisario Ibarra a la División Sustracción de Automotores de Vicente López, él ya no se encontraba en la Brigada de Lanús, por lo que ignoraba los motivos que lo originaron.

Expresó que desconocía cuáles eran las personas de confianza de Ribelli e Ibarra porque el primero era muy reservado. Señaló que luego de que "Teccedin" y su acompañante fueron traslados a la Brigada de Lanús, el 4 de abril de 1994 en horas de la noche, no advirtió la presencia en esa dependencia de abogados, de un oficial jefe retirado de la Policía Bonaerense, ni parientes del detenido "Teccedin", así como tampoco la entrega de un vehículo Ford Falcon, la descarga de un taxiflet, de una motocicleta marca Kawasaki y la entrega de dinero en efectivo.

No pudo recordar con precisión, pero manifestó que era posible que se hubiera retirado entre las 21.00 y 22.00, tal como acostumbraba a hacerlo cuando no ocurría nada importante o tenía poca firma.

Expresó que no conocía al subcomisario Jorge Horacio Rago, ni al subcomisario Anastasio Ireneo Leal, como tampoco sabía si tenían relación alguna con Ribelli y/o Ibarra. Afirmó que trabajó con el subcomisario José Miguel Arancibia y el oficial principal Oscar Eusebio Bacigalupo en la Brigada de Lanús, cumpliendo funciones en judiciales. Al primero, indicó, lo conoció además por haber trabajado juntos en la Brigada de General Sarmiento, al igual que Ribelli.

Manifestó que trabajó con el subcomisario Bautista Alberto Huici en la Brigada de Lanús, pero se desempeñaba en la parte operativa bajo el mando de Ribelli, estimando que venía de una comisaría. Dijo que al oficial principal Marcelo Gustavo Albarracín también lo conoció en la Brigada de Lanús desempeñándose en un grupo operativo. No supo de donde provenía, pero no había estado en la Brigada de General Sarmiento.

En cuanto al oficial inspector Claudio Walter Araya, no pudo asegurar si al momento en que el declarante fue trasladado a la Brigada de Lanús aquél ya se encontraba allí o provenía de otro destino. Agregó que también se desempeñaba en la parte operativa.

Negó conocer al subinspector Daniel Emilio Quinteros, a Diego Enrique Barreda, a Mario Norberto Bareiro, al sargento primero Argentino Gabriel Lasala y al sargento ayudante Manuel Enrique García.

Expresó que con el sargento ayudante Víctor Carlos Cruz pasaron juntos de la Brigada de General Sarmiento a la de Lanús. Añadió que era un disponible más, que estaba para hacer tareas internas y asistir al personal superior.

Al subcomisario José Aurelio Ferrari lo conoció en la Brigada de General Sarmiento, destacando que compartieron uno o dos días de destino cuando fueron reemplazados los jefes de aquella dependencia.

Señaló que el sargento Eduardo Diego Toledo y el cabo Marcelo Darío Casas prestaron servicios en la Brigada de Lanús, y ya se encontraban allí cuando él llegó. Agregó que el primero prestaba servicios como operativo y el segundo, a veces, fichaba detenidos y, otras cumplía funciones operativas.

Dijo que no tuvo mucha relación con el cabo primero Walter Alejandro Castro, quien formaba parte de un grupo operativo, y no pudo precisar la fecha de su traslado a la Brigada de Lanús, pero afirmó que llegó con posterioridad a él.

Refirió que sabía que los nombrados habían prestado funciones en la Brigada de Lanús, pero no conocía qué tipo de relación, más allá de la funcional, tenían con el subcomisario Ribelli y con Ibarra.

No recordó si Cruz cumplió servicio activo en la Brigada de Lanús. Preguntado si participó para obtener en forma ilegal la camioneta Trafic que fuera utilizada como cochebomba en el atentado a la sede de la A.M.I.A., y específicamente si ejerció presiones sobre Carlos Alberto Telleldín para que entregara dicha camioneta en el domicilio de República 107 de Villa Ballester, el día 10 de julio de 1994, contestó que no y que de haber sido así, lo hubiera comunicado al juzgado.

Negó rotundamente haber colaborado con la Brigada de Investigaciones de Lanús para privar ilegítimamente de la libertad a personas y obtener una suma de dinero o bienes a cambio de sus libertades, específicamente respecto de Carlos Alberto Telleldín, señalando que no tuvo trato con el nombrado, ni con su acompañante.

Preguntado acerca de si prestó colaboración con la Brigada de Investigaciones XVI de Vicente López a fin de lograr la detención ilegal de Carlos Alberto Telleldín a efectos de obtener una suma de dinero o bienes a cambio de la libertad de éste, dijo que no. Indicó que no sabía dónde estaba ubicada la Brigada de Vicente López e ignoraba el hecho que se le hiciera saber al comienzo de su declaración, y que tuvo como consecuencia la detención de Hugo Antonio Pérez el 14 de julio de 1994.

Negó formar parte de una asociación ilícita destinada a

cometer delitos. Por último, señaló que durante el año 1994 su número de teléfono celular fue el 417-1471.

III.d.11.3.b) **25 de julio de 1996 (fs. 39.819/39.826).**

Ratificó su anterior exposición, aclarando que no recordaba detalles del hecho del 4 de abril de 1994, en virtud de que tenía problemas personales porque uno de sus hijos tenía los dos tímpanos perforados, lo que finalmente derivó en una operación quirúrgica.

Además, recordó que para la misma época, personal de la Brigada de Lanús permanecía detenido en la comisaría de Ramos Mejía –Matanza II-, por el caso denominado la "masacre de Wilde". Por ese acontecimiento, señaló, pudo haber ocurrido que no estuviera en la brigada cuando Carlos Alberto "Teccedin" y la mujer fueron conducidos a esa dependencia.

Indicó que al enterarse de los motivos de la detención y advertir los elementos de prueba existentes contra esas personas en la causa que se sustanciaba por el homicidio de un policía, se dio cuenta que no había motivos para que se procediera a la detención de ellas, por lo cual se molestó con Ibarra. Expresó que lo único que había era una sospecha contra ese hombre por haber actuado con temor al escapar la vez anterior.

Por ese motivo, refirió, le encargó al subcomisario Arancibia, secretario de la causa penal, que se comunicara con el juez interviniente a efectos de hacerle saber lo que había sucedido y solicitar directivas al respecto.

Indicó que Arancibia le comentó que la jueza había ordenado notificar a "Teccedin" para una futura declaración en el juzgado interviniente y prestó su conformidad en averiguar los antecedentes de las dos personas.

Manifestó que, con respecto a la mujer, la jueza sólo ordenó averiguar sus antecedentes. Afirmó que el jefe de operaciones, subcomisario Juan José Ribelli, le encargó a Ibarra las tareas de inteligencia con relación a esa causa.

Dijo que le llamó la atención que no se hubieran

agregado a la causa las actuaciones por averiguación de antecedentes de "Teccedin", llevándose a cabo informes separados. Señaló que cuando él las realizaba personalmente las agregaba, y que en el caso en cuestión llevaron a cabo dichas actuaciones el subcomisario Arancibia y el principal Bacigalupo.

Señaló que en un principio no se había dado cuenta de lo sucedido, salvo lo ya mencionado, pero al momento de la declaración advirtió que no tenía conocimiento de la maniobra que se estaba gestando y que ante esas dos irregularidades a las que se refiriera anteriormente, se hizo el desentendido para luego retirarse a su despacho.

Afirmó que en el caso de Wilde no participó, y que mientras estaba el personal detenido en la brigada se escapó uno de los imputados, que era personal policial de esa dependencia. Refirió que cuando tomó conocimiento de ello, se lo comunicó al jefe de la brigada Ojeda, quien le solicitó que se hiciera cargo del hecho y que dijera que le avisó dos horas después de ocurrido.

Como consecuencia de ello, al momento de la declaración tenía la causa abierta y aquél estaba sobreseído. Manifestó que el subcomisario Juan José Ribelli y el comisario Negrón le pidieron dinero a todo el personal de la brigada a efectos de pagar a los abogados y darle plata a la familia de los presos del caso denominado "la masacre de Wilde", destacando que el primero era el encargado de ocuparse del tema de Wilde.

Por comentarios creíbles supo que se realizaron procedimientos para la obtención de dinero a efectos de ser adosados en la cuenta de la causa de Wilde. Explicó que no pudo manifestar esa circunstancia a ningún superior, toda vez que estaban también en el mismo lineamiento interno policial que Ribelli.

Para aquella época, señaló, no lo advirtió, pero al momento de la declaración sostuvo que, en razón de la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de "Teccedin", éste respondió a la necesidad de recaudar fondos por los motivos antes mencionados.

Aclaró que no tuvo ninguna intervención en los procedimientos que pudieron haberse realizado, salvo la actuación

judicial que le competía. Expresó que se ocupaba de la parte judicial y de la parte interna del personal, mientras que los grupos operativos dependían del subcomisario Ribelli, que era supervisado por el jefe de la brigada –comisario Negrón-.

Señaló que la función del jefe operativo era más amplia que la suya, en virtud de que era el encargado de manejar todos los grupos operativos y de investigaciones. Agregó que Ribelli era amigo de la plana mayor, es decir del jefe de la Policía Bonaerense y que podía acercarse con facilidad a éste, cosa que él no podía hacer.

Refirió que en la práctica concurría a la jefatura de policía a entrevistarse con Klodczyk, solicitando audiencias personales y que se le asignara personal a su cargo. Manifestó que cuando el director o subdirector de investigaciones de la policía bonaerense llamaba a la dependencia, no pedía hablar con él, sino con el subcomisario Juan José Ribelli.

Explicó que como segundo jefe, se encontraba supeditado al subcomisario Ribelli, ya que éste era jefe de operaciones y tenía más llegada con los superiores. En la práctica, indicó, Ribelli seguía ostentando el poder de la dependencia por más que su jerarquía era superior a la de aquél. Por ese motivo el dicente quería ir a una dependencia como comisario a cargo.

Afirmó que no se consideraba un hombre de Ribelli, aclarando que el hecho de haber estado juntos en la misma brigada fue sólo por causalidad. Preguntado acerca de si cuando existían procedimientos en la brigada, como el de la presente investigación, se veía en la obligación de cooperar por obediencia debida o porque podría estar en juego su futuro en la fuerza, en razón de que Ribelli pertenecía a la interna directa de jefatura o alguna otra razón; respondió que tenía ese temor, ya que aquél podía cortarle su carrera policial a la cual se había dedicado toda su vida.

Expresó que a Ribelli lo venía a visitar una persona que tenía una joyería en la Av. Hipólito Yrigoyen, casi esquina Sitio de Montevideo, próximo al Bingo de Lanús. Recordó que esta persona junto a Ribelli iban a visitar a los policías presos por lo que se

denominó “La Masacre de Wilde”. Inclusive, agregó, en una oportunidad “Juancito” y Ribelli fueron con él a visitar a los policías detenidos.

Expresó que por rumores creíbles tomó conocimiento que Ribelli tenía una agencia de autos, pero aclaró que como no tenía relación con el nombrado fuera de la dependencia, desconocía otras situaciones personales del nombrado.

Dijo que los datos para encontrar a Telleldín en Tortuguitas fueron obtenidos por Ribelli e Ibarra, pero que no sabía como llegaron a ellos. Señaló que Cruz, estando en disponibilidad, iba con frecuencia a la brigada y hacía mandados o lo que se le pidiera. No recordó si para la época en que se realizaron los procedimientos de Telleldín estaba o no en disponibilidad, pero indicó que ello surgía del legajo. Desconoció si hizo otros procedimientos mientras estuvo en disponibilidad.

Refirió que el suboficial mayor Nicolau integraba un grupo operativo a las órdenes de Ribelli en la Brigada de Lanús durante el año 1994. Negó conocer cuál fue el destino posterior de aquél porque él se fue de la brigada en septiembre de 1994 y ellos quedaron ahí.

No recordó si Nicolau usaba un teléfono celular; pero aclaró que ese año fue para el declarante muy complicado por problemas personales. Dijo que le parecía que Ibarra iba sin auto a la brigada y afirmó que a Bacigalupo lo llamaban “Baci”.

Calculó que durante uno o dos meses colaboró por los presos de “La Masacre de Wilde” y que ignoraba por cuanto tiempo lo hicieron los demás. Manifestó que puso aproximadamente $ 200 o $ 300 y su sueldo ascendía en esa época a $ 1.200 o $ 1.300.

Declaró que tomó conocimiento de todo lo referido a Telleldín cuando se hizo el sumario administrativo por el tema relacionado con la remisión de las fichas, las que había ordenado enviar en término, junto con las de Petrucci.

Sostuvo que el secretario y el oficial de servicio se encargaron de materializar el envío para que el correo las llevara a La Plata. Indicó que en la brigada había más de ciento cincuenta

efectivos, por lo cual era difícil saber determinadas cosas de ellos, máxime en una época en que tuvo muchos problemas personales.

Se enteró de los problemas surgidos con Telleldín, pero dijo desconocer cualquier circunstancia respecto a la camioneta Trafic usada en el atentado a la sede la A.M.I.A. En cuanto a sus problemas particulares, dijo que durante todo el mes de julio de 1994 su madre estuvo internada en el Sanatorio Bernal a punto de morir, por lo que a la brigada iba únicamente de mañana, a la noche pasaba un rato por si había quedado algo para firmar y por la tarde estaba en el sanatorio. Después sucedió la operación de su hijo.

Le fue exhibido a Burguete el expediente administrativo instruido por la policía bonaerense, en virtud de los actos llevados a cabo por la Brigada de Lanús en el trámite de averiguación de antecedentes de Teccedin, y dijo que era la primera vez que lo veía, ya que cuando lo citaron para recibirle declaración indagatoria administrativa le dijeron en que consistía la falta, y él explicó que las fichas de Teccedin habían sido enviadas a La Plata y contestado el pedido de antecedentes.

Reconoció la declaración obrante a fs. 98/99 como así también la prestada en aquella oportunidad. La ratificó en la medida en que no se opusiera a lo dicho en este acto. Al exhibírsele la causa nº 5681 que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 5 de Quilmes, manifestó que en momentos en que estaba de servicio y tomó conocimiento de la causa no tenía tantos cuerpos como en la actualidad.

Al mostrársele la fs 203 de aquélla, en la cual surgía que comisionaba al subcomisario Ibarra para individualizar a la persona que hiciera referencia Huici en su declaración, expresó que en realidad Ibarra no fue comisionado por él, sino por el jefe de operaciones, el subcomisario Juan José Ribelli.

Agregó que lo que surgía de dicha foja era simplemente a efectos de darle formalidad al acto, ya que posteriormente debía declarar Ibarra, quien individualizó al “Enano”. Señaló que en las fs. 72/74 de esa causa constaba la detención de “Teccedin” y Petrucci el

día 4 de abril de 1994 a las 21.05 y la salida de ellos a las 20.40 del 5 del abril del mismo año.

Manifestó que no creía que ello hubiera sido así, toda vez que él se retiraba todos los días entre las 21.30 y las 22.00 y no recordó que se haya dado la libertad a esas personas con esas fechas. Precisó que le daba la impresión que no estuvieron tantas horas detenidos.

Dijo que no era normal que se agregaran fotocopias de un documento de identidad dentro de un trámite de averiguación de antecedentes y que las actuaciones le fueron entregadas de esa manera, y él derivó el trámite en su secretario.

Al exhibírsele las fs. 123/143, 198/202 y 228/241 de la causa 1598, dijo que respecto a las declaraciones de Ibarra firmadas, una por Bacigalupo y la otra por Arancibia, que ello era así porque el primero se encargaba de instruir el sumario penal, mientras que el segundo la averiguación de antecedentes.

Agregó que se repartieron el trabajo entre los nombrados y él se limitó a firmar lo actuado una vez que fue llevado a su despacho.

III.d.11.3.c) **21 de agosto de 1996 (fs. 40.633/40.636).**

Expresó que a raíz de haber tomado conocimiento de la causa por haberse levantado el secreto sumarial, y al realizar un análisis de la última declaración prestada por Carlos Alberto Telleldín en el juzgado, donde entre otras cosas, mencionó que la persona que recibió la Trafic el 10 de julio de 1994 se presentó como Ramón Martínez, y que también realizaba otras transacciones con otras personas, como Bart –similar al personaje de los Simpson-; expresó que en la Brigada de Lanús trabajaba un oficial cuyas características físicas eran similares a las de Homero Simpson, a quien apodaban “el Tartamudo” o “el Gordo” y que sería el oficial inspector Marcelo Valenga.

Esa persona, señaló, arribó a la Brigada de Lanús en el mes de diciembre de 1993 y habría tenido como destino anterior una comisaría de Bahía Blanca, a la cual fue trasladado por tener problemas con el jefe de la dependencia de su anterior destino que era

la Unidad Regional de Quilmes.

A raíz de la lejanía del destino donde se hallaba, expresó, solía concurrir con frecuencia a la Brigada de Lanús a efectos de entrevistarse con el jefe, comisario inspector Ojeda y con el subcomisario Ribelli, a fin de conseguir su traslado a dicha dependencia, lo cual se efectivizó en la fecha mencionada.

Hizo saber que Valenga en el mes de enero de 1994 fue detenido a raíz de que tuvo participación en el hecho que se denominó "la masacre de Wilde".

En principio, indicó, los detenidos por ese hecho fueron alojados en la Brigada de Investigaciones de Quilmes y luego trasladados a la Comisaría de Ramos Mejía. Ello, en virtud de una presentación que hicieron los familiares de las víctimas en el juzgado interviniente, ya que éstos observaron desde la calle el inusual movimiento y jolgorio que mantenían los detenidos dentro de la Brigada de Quilmes. Aclaró que los lugares donde estaban alojados daban a la calle y podían ser observados desde afuera.

Supo que dentro de la Brigada de Quilmes se vivía un clima de fiesta. Agregó que el lugar al que fueron trasladados –Comisaría de Ramos Mejía- se acondicionó a nuevo, es decir, se empapeló, pintó, alfombró y agregaron colchones.

Ese lugar se encontraba en la parte posterior del lote, en un primer piso, y tenía mucha más privacidad que la Brigada de Quilmes. Aseguró que en reiteradas ocasiones la jueza de la causa mencionada concurrió a dicha comisaría para constatar que nadie saliera de la dependencia, circunstancia que los familiares de las víctimas así denunciaban.

Expresó que a él no le constaba ese hecho, que la información era muy hermética, y que las veces que concurrió a la dependencia de visita se encontraban todos en el lugar. Con referencia al oficial Valenga supo, por comentarios creíbles, que era un jugador empedernido y que había contraído deudas en un casino de Entre Ríos, al que concurría asiduamente. También tuvo conocimiento que una vez que llegó a la Brigada de Lanús, trabajó en la parte operativa bajo

las órdenes de Ribelli, y en una de las agencias de autos del nombrado.

Agregó que de la declaración de Telleldín surgía que en la Brigada de Lanús trabajaba un subcomisario canoso de ojos claros que había participado en los procedimientos de detención, y que esa circunstancia le llamó la atención porque en la brigada no existía una persona con esas características físicas.

Por último señaló que tuvo conocimiento que en reiteradas ocasiones Valenga concurrió a la provincia de Entre Ríos, ignorando los motivos de sus viajes.

III.d.12) Ingreso de Ribelli a la investigación.

III.d.12.1) Declaraciones.

III.d.12.1.a) **Personal de la SIDE.**

Tanto los agentes del "Sector 85" -Contrainteligencia- como los pertenecientes a la denominada "Sala Patria" -Área Exterior-, ambos de la Secretaría de Inteligencia de Estado, fueron contestes en señalar que la hipótesis de la pista policial surgió del juzgado; pista que desechó el "Sector 85" y que, según Toranzo, fue aportada por el comisario general Verón.

III.d.12.1.b) **Claudio Ariel Fernández -agosto de 1996- (fs. 41.458).**

Refirió en una declaración testimonial que recibió un llamado telefónico que daba cuenta que Anastasio Leal le había enviado un mensaje a un suboficial Valenzuela, recomendándole que se cuidara y "borrara".

III.d.12.2) Constancias del expediente.

III.d.12.2.a) **Informe del 26 de diciembre de 1995 (fs. 37.721).**

En el informe de la Dra. María Susana Spina, secretaria del juzgado, hace saber al juez lo siguiente: "que recibí un llamado telefónico de una persona que no se identificó, quien manifestó que además de lo publicado en el diario ‘Página 12' del día de la fecha, también debía investigarse a los Policías de la Pcia. de Buenos Aires VALENZUELA Y RIVELLI. El primero, por haber entregado la

Trafic a Leal y el segundo, por pertenecer a la Brigadas de Lanús".

III.d.12.2.b) **Auto del 22 de diciembre de 1994 (fs. 7861).**

El juez Galeano requirió a la empresa "Miniphone" el listado de llamadas efectuadas por el abonado 478-7685, desde el mes de enero de 1994 hasta julio del mismo año.

III.d.12.2.c) **Informe del 9 de enero de 1995 (fs. 7892).**

La empresa remitió la información solicitada, adjuntando treinta hojas donde constan las llamadas salientes. En la nº 9 consta una llamada efectuada, el 4 de abril de 1994, al nº 440-6746.

III.d.12.2.d) **Auto del 9 de mayo de 1996 (fs. 38.045).**

Galeano solicitó a las empresas "Movicom", "CTI" y "Miniphone", informen: "si el Sr. Juan José Ribelli fue o es titular de alguna línea telefónica. En caso afirmativo, número asignado y fecha de solicitud, como así también se remita detalle de llamadas salientes y entrantes desde la apertura de la cuenta hasta la actualidad".

III.d.12.2.e) **Informe del 24 mayo de 1996 (fs. 38.221/38.222).**

La empresa "Movicom" respondió mediante nota, que Juan José Ribelli era titular, entre otras, de la línea 440-6746, desde el 10 de enero de 1991.

III.d.13) Prueba de las presiones a Barreda para que declare contra Ribelli.

III.d.13.1) Legajo nº 148 (causa n°1156).

A fs. 1, el Secretario Javier De Gamas informa, con fecha 31 de enero de 1997, que durante una reunión mantenida con agentes del grupo de Contrainteligencia del Área Exterior de la S.I.D.E., fue informado de que terceros desconocidos tenían interés en obtener información relativa a la investigación, para lo cual ofrecían dinero.

En la misma fecha, el juez instructor, frente a la escasez de datos, dispuso estar a la espera de mayor información, ordenando la formación del mencionado legajo.

En la foja siguiente, luce el oficio remitido el 8 del

mismo mes y año por el comisario inspector de la Policía Bonaerense Luis Ernesto Vicat, Jefe del Área Especial, por el cual informó al Dr. Galeano que el Dr. Aldo Spicacci, oficial inspector que presta servicios en la Dirección de Asuntos Judiciales, le comentó haberse contactado, días antes de ser detenidos, por los oficiales Diego Barreda y Mario Bareiro, por ser conocido del primero. Que debido a ello se acordó una reunión, para el 30 de enero en el "Hotel Kempinski" de esta ciudad, con el Sr.Alberto Enrique Barreda, padre de Diego, toda vez que según lo manifestado por el Dr. Spicacci, el último podría aportar datos de interés para la causa.

Agregó que el día indicado a las 19:30 se llevó a cabo la reunión en un marco de cordialidad, habiéndolo presentado Spicacci como el responsable de la investigación de la causa en la jurisdicción bonaerense, "haciendo notar, al mismo tiempo, la conveniencia de una eventual colaboración por parte del hijo del asistente, aportando datos que pudieran ser de interés". Ante ello, destacó, que el Sr. Barreda se comprometió a conversar con su hijo y a comunicarse a la brevedad.

A ello, con fecha 8 de febrero de 1997, se proveyó lo siguiente: "Por recibido, agréguese y estése a la ampliación de lo informado" (fs. 3).

El 7 de marzo, nuevamente el comisario inspector Vicat se dirige al juez instructor comunicándole que el día anterior, a las 23, junto con el Dr. Aldo Spicacci, se constituyeron en la Jefatura de la Policía Federal, en dependencias del D.P.O.C, lugar de detención de Diego Barreda, con el que tomaron contacto, interesándolo por las eventuales ventajas o beneficios que pudiere aparejarle el hecho de ampliar su declaración indagatoria, aportando datos que pudieran resultar de interés para el esclarecimiento del hecho investigado.

Asimismo, Vicat también informó que se interesó en la oportunidad por la circunstancia de una eventual colaboración de parte de su compañero de detención Bareiro. Explicó, finalmente, que Barreda, al no recibir propuestas concretas, quedó en
que evaluaría una eventual colaboración, la que haría conocer a través de sus abogados.

A fs. 5 del legajo, consta una nota de fecha 24 de marzo

de 1997, suscripta por el Secretario Velasco, por la cual hace saber al instructor que el 21 de marzo el Dr. Luis Dobniewski le comentó que había llegado a su conocimiento, por intermedio del periodista Ariel Sujarchuk, ex-asesor de prensa de la A.M.I.A., "que la mujer del detenido Barreda le refirió que tanto ella y el padre de éste habrían sido contactados por una persona que, haciéndose llamar 'funcionario V', les habría ofrecido dinero y protección a cambio que el mencionado Barreda declare en contra de Ribelli en la presente investigación. Propuesta, según el relato de esta mujer, que junto con quien se dio a conocer como 'el funcionario V' le hicieron conocer a Barreda en su lugar de detención.".

Esa misma fecha –24 de marzo de 1997- es la que luce, justamente, la nota de fs. 7, refrendada por el comisario inspector Vicat, en la que manifiesta que el 22 de ese mes, junto con el Dr. Spicacci, tomó contacto con Alberto Enrique Barreda, padre de Diego Barreda, en el Hotel Kempiski; reunión a la que se sumó el Dr. Gargano Mendoza, integrante del "Estudio Jurídico Cicero".

Según atribuyó Vicat era intención del padre de Barreda que un letrado de dicho estudio jurídico tomara contacto personal con él, con el fin de evaluar los eventuales beneficios que podría traer la colaboración que ofrecería su hijo Diego.

Así, según Vicat, "se indicó que interesaba conocer los alcances de la supuesta ampliatoria y/o nuevos datos que pudieran arrimarse a la causa, y que sería el magistrado de intervención el encargado de establecer su real valía y en consecuencia de qué manera podría variar la situación del imputado", comprometiéndose el letrado a evaluar la situación de su representado, haciendo saber la decisión que tomaría.

A fs. 8, el Dr. Galeano ordenó agregar las presentaciones del comisario inspector Vicat, ninguna de las cuales luce el debido cargo de secretaría, a la vez que dispuso tener presente lo informado por el actuario y estar a la espera de mayor información.

III.d.13.2) **Resumen indagatorias de Diego Enrique Barreda.** En orden a las reuniones antes

mencionadas, Diego Enrique Barreda en ocasión de ampliar su declaración indagatoria, el 4 de marzo de 1998, relató que para fines de 1996 o principios de 1997 su padre, Alberto Enrique, comisario retirado de la Policía Bonaerense, fue citado por el comisario inspector Vicat al "Hotel Libertador Kempinski", ocasión en la que este último le efectuó un ofrecimiento económico y la modificación de su situación procesal a cambio de que modifique su declaración, involucrando al comisario Ribelli.

Agregó que luego de ello Vicat, junto con el oficial Spicacci, concurrieron a su lugar de detención, efectuándole idéntico ofrecimiento. Sostuvo Diego Barrera que la negociación consistía en involucrar directamente a Ribelli en el atentado, a cambio de gestionar su libertad, modificar su identidad y recibir un sueldo de USD 3000 en el lugar del mundo que quisiera.

Además le dijo que existía un fondo de entre 200.000 y 500.000 dólares para afrontar tales ofrecimientos. Diego Barreda explicó que, ante su negativa, Vicat hizo alusión a Burguete, quien había "transado" y estaba en libertad y que Huici estaba por aceptar una propuesta similar.

Asimismo, indicó que Vicat concurrió a visitarlo, nuevamente, el 3 de marzo de 1997, diciéndole "que tenía que transar sí o sí", a lo que le respondió que lo arregle con su abogado, el Dr. Gargano Mendoza; añadió que, a su pedido, se registró en el libro de "Visitas de Letrados" de la División Alcaidía de Policía Federal el ingreso de Vicat a su lugar de detención.

III.d.13.3) <u>Declaraciones testimoniales en el T.O.F.</u>

III.d.13.3.a) **Luis Ernesto Vicat (Comisario Inspector de la Policía Bonaerense, Jefe del Área Especial).**

En el debate Vicat precisó que se llegó al imputado Barreda por intermedio del oficial inspector Spicacci, quien había sido su compañero, el que enterado de que investigaba la causa A.M.I.A. se le acercó y le hizo saber que tenía una buena relación con Barreda y, particularmente, con su padre, ofreciéndole contactarlos; explicó, además, que le resultó interesante el ofrecimiento, por lo que le contestó afirmativamente, toda vez que era su intención mantener, con

conocimiento del juzgado, una “pequeña entrevista verbal” para ver si podían lograr una cuña investigativa.

A tal efecto, sostuvo, se realizó una reunión en la confitería de un hotel ubicado en Córdoba y Maipú, a la asistieron el oficial inspector Spicacci y el padre de Barreda, a quien se le explicó que tuviese confianza, que no se quería perjudicar a su hijo y que sólo se pretendía lograr algún tipo de colaboración de parte de éste, de recordar alguna circunstancia no declarada.

De tal forma, admitió que esa noche concurrió a ver al imputado Barreda junto con Spicacci, indicándole que, al igual que Huici, tratáse de evaluar la posibilidad de colaborar, lo que quedó en contestar.

Luego de unos días, sostuvo, volvió a visitar en su lugar de detención a Barreda, aunque en esa oportunidad contaba con la autorización de trasmitirle que, en caso de que colaborase, el juzgado iba a evaluar, pero para ello se necesitaba algún dato muy puntual que permitiese avanzar en la investigación. Que en esa oportunidad Barreda le dijo “por ahora no, en fin y ni siquiera presentó a Bareiro que era su compañero de detención” (sic).

Sostuvo Vicat que luego volvió a reunirse con el padre de Barreda y “que, bueno que estaba todo bien, que no se hiciera problema por..., él quedó de alguna manera agradecido”.

Manifestó Vicat que no le constaba que el padre de Diego Barreda fuera policía, pero que éste sí le manifestó que pertenecía a la Policía Bonaerense; asimismo, dijo no recordar al Dr. Miguel Gargano Mendoza.

Respecto de la libertad de Burguete, explicó que ello ocurrió antes de su ingreso a la investigación; que el nombrado había declarado ante el juez sin quedar detenido, sabiendo que había sido un muy buen colaborador y que, por ello, fue muy bien recepcionado por el juzgado. Según le había comentado aquél, esa era la razón de su libertad.

Indicó que no estaba dentro de sus posibilidades ofrecer recompensas en aquellos casos en que se colaborase con la

investigación y que como Burguete había colaborado con el juzgado y estaba en libertad, todos los demás detenidos querían lo mismo, por lo que se les decía "bueno, colaboren y serán tenidos en cuenta", pero ello nunca sucedió.

En ese sentido, explicó que si bien no conoció el contenido de la declaración de Burguete, invocó su situación como ejemplo frente a Huici y Barreda, por una cuestión personal suya; "si querían estar como Burguete, afuera, tenían que proceder de igual manera", solía decirles.

Sostuvo Vicat que se entrevistó en una o dos oportunidades con Burguete, en dependencias de su área, de manera informal, mientras que con Huici lo hizo en cuatro o cinco ocasiones, para lo cual contó con la autorización del Dr. Galeano.

Recordó que la noche en que concurrió con Spicacci a visitar a Barreda a su lugar de detención, se le dijeron a éste las posibilidades que existían en caso de que colaborase, respondiéndoles que lo iba a pensar y en un próximo encuentro contestaría. De la visita al lugar de detención, acotó, se anotició al juez Galeano.

Negó Vicat haber realizado a alguno de los procesados una oferta económica, de cambio de identidad o de traslado al exterior, a modo de trueque por colaboración.

III.d.13.3.b) **Alberto Enrique Barreda (padre de Diego Enrique Barreda).**

Sostuvo en el debate que en febrero de 1997 fue convocado por el comisario Márquez, con quien tenía una antigua relación, para que concurriese a su domicilio en la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, a efectos de reunirse con otra persona con la finalidad de colocar en mejor situación a su hijo Diego.

Recordó que al llegar al lugar Márquez le presentó al Dr. Aldo Spicacci, del que luego se enteró que era policía, quien le propuso dirigirse a otro lugar a conversar con una persona que le daría instrucciones para ayudar a su hijo Diego.

Así fue que concurrió al "Hotel Kempinski", sito en Córdoba y Maipú, de esta capital, donde, rato más tarde, arribó el comisario inspector Ernesto Vicat, quien le dijo que tenía una gran

oportunidad para ayudar a su hijo, que lo que hiciera habría de redundar en un beneficio muy importante para él; que lo iba a colocar en una situación muy buena, toda vez que recibiría USD 5000 mensuales, tendría identidad reservada durante el trámite de la causa, luego se le proporcionaría otra como así también la documentación necesaria para instalarse en los Estados Unidos de Norteamérica, en Miami, con su familia; propuesta que contenía, obviamente, la posibilidad de "zafar" de la causa.

Según Barreda, Vicat le explicó que debía incidir sobre el ánimo de su hijo para que éste declarase contra Ribelli. Refirió que durante la reunión, que duró una hora y media o dos, hubo un acercamiento, un conocimiento, explicaciones y momentos ríspidos, dado que se sintió presionado por Vicat, sin poder entender cuál era su posición.

El comisario Vicat, apuntó Barreda, dijo que contaba con el respaldo del Dr. Galeano y del gobernador de la provincia de Buenos Aires, como así también que tenía vínculos con representantes de la A.M.I.A., con quienes podría garantizar el efectivo cumplimiento de la propuesta. Ante tan seguro ofrecimiento aceptó concurrir al Departamento de Policía para hablar con su hijo con la finalidad de ponerlo al tanto de "lo que ellos querían".

Así, comentó que, cerca de las 23, se dirigió junto con Spicacci y Márquez al Departamento de Policía, explicándole a su hijo el motivo de su concurrencia, el cual rechazó la propuesta que llevaban, sintiéndose molesto con la presencia de Spicacci.

Explicó que, convencido de estar ayudando a su hijo, le dijo a éste que la estudie y que tome una determinación. Añadió que para su hijo el ofrecimiento era una tontería, una locura o algo similar y que no pensaba hacer nada de eso.

Asimismo, relató que le comentó lo sucedido a su nuera, quien, a su vez, se lo comentó a varios periodistas por cuanto tenía intenciones de conseguir una cámara oculta.

Recordó que Vicat le comentó que otro de los policías imputados había colaborado, obteniendo ventajas y "no tenía

problemas", por lo que debía lograr que su hijo declarase en contra de Ribelli. También le dio a entender que en caso de no hacerlo su hijo la pasaría mal, invocando para ello los contactos que, según él, tenía en el Servicio Penitenciario.

Esa amenaza tan frontal y directa, refirió Barreda, le "tocó lo más medular" que podía tener y que no realizó denuncia pues su hijo le dijo que él consideraría las medidas en ese sentido. No obstante, manifestó, sabía que Vicat concurrió nuevamente a ver a su hijo al Departamento de Policía y le hizo una propuesta de manera más directa.

III.d.13.3.c) **Miguel Ángel Gargano Mendoza**.

Gargano Mendoza, se desempeñó como abogado defensor de Diego Barreda en la etapa anterior, recordó en el debate haber entrevistado, junto a las esposas de sus asistidos Barreda y Bareiro, a los Dres. Cichowolsky, Dobniewski, Carlos Brown y Juan Pablo Cafiero y que en otra ocasión concurrió al Hotel Libertador, sito en Córdoba y Maipú de esta ciudad, a instancias de Luis Vicat, quien se presentó como comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires e integrante de una comisión especial que investigaba el atentado a la A.M.I.A.

Precisó que en el encuentro participaron el Dr. Spicacci y el padre de Barreda, quien lo citó al lugar, indicándole que el encuentro era importante. Señaló el testigo que en la reunión, que no se prolongó demasiado, el comisario Vicat le "extendió un ofrecimiento al padre de Barreda y obviamente con destino a su hijo; según él estaba en condiciones de ofrecerles a Barreda, ...una serie de beneficios, probablemente quedar desligado de la causa, salir del país" y, según creyó recordar, también algún dinero. Recalcó que el dinero integraba el ofrecimiento del comisario.

Añadió el abogado que Vicat parecía convencido de que Barreda no había dicho todo lo que sabía y que si éste lo llegaba a decir, Ribelli y Telleldín quedarían más comprometidos en la causa. Si bien no pudo afirmar que la propuesta estuviese dirigida a lograr la incriminación de alguna persona concreta, aclaró sí que en caso de aceptación le daría a Barreda "la letra" correspondiente.

Por último, expuso Gargano Mendoza que Diego Enrique Barreda le contó que Vicat lo había visitado en su lugar de alojamiento, junto con su padre, en un horario no habitual, que tenía temor por lo que consideraba era una presión indebida y que no estaba dispuesto a incriminar a alguien que no correspondiese.

III.d.13.3.d) **Aldo Andrés Spicacci. (oficial inspector que prestaba servicios en la Dirección de Asuntos Judiciales)**.

En el debate dijo conocer a Diego Enrique Barreda y a Mario Norberto Bareiro por haber sido compañeros en una dependencia policial y que al padre del primero y a Vicat por razones profesionales. Acotó que, en una oportunidad conversando con Vicat, éste le comentó que estaba investigando el caso A.M.I.A., surgiendo durante la charla el conocimiento que el deponente tenía con la familia Barreda, a quienes consideraba buenas personas.

Ante ello, Vicat le preguntó si tendrían interés en colaborar con la investigación, ofrecimiento que le transmitió a Alberto Barreda, quien pidió reunirse con Vicat; actitud que, a su juicio, demostraba su voluntad de ayudar.

Explicó que luego Diego Enrique Barreda, por intermedio de su padre, hizo saber su intención de cooperar en la causa y solicitó conocer a Vicat, por lo que se dirigieron a su lugar de detención a fin de entrevistarlo.

En orden a la primer entrevista, sostuvo que Vicat se presentó ante Alberto Enrique Barreda, comentándole que recién "tomaba" la investigación y que quizás él, su hijo u otro podía ayudar, ya que cualquier dato que pudiera esclarecer el hecho era bienvenido.

Acotó que la conversación duró poco tiempo, sin recordar si participó otra persona, negando que se hubiese nombrado a Ribelli o que se hubiese ofrecido algún beneficio o ventaja en caso de que Diego Enrique Barreda declarase.

Agregó que según recordaba charló con Márquez y el padre de Barreda en un café del "Hotel Libertador" y que sus acompañantes se conocían de la policía. Sostuvo que conversaron

temas policiales, sin poder precisarlos, siendo usual ese tipo de encuentro entre efectivos policiales; indicó que Vicat "estuvo por concurrir" al lugar, no pudiendo precisar si lo hizo.

Más adelante, Spicacci explicó que previo a dirigirse al "Hotel Libertador" se encontraron en la casa de Márquez, para luego desdecirse y sostener que la reunión en el hotel se había realizado un par de días después de que concurrieran a lo de aquél, quien fue su organizador.

Admitió también que dos o cuatro días más tarde del mentado encuentro concurrió junto con Vicat al lugar donde se encontraba detenido Barreda, aunque manifestó desconocer qué temas se conversaron, por cuanto no participó de la charla, limitándose a presentarlos.

Spicacci reconoció un cuarto encuentro con el Dr. Gargano Mendoza y Alberto Barreda, ocasión en la que el letrado le manifestó que ya habían aportado todo lo que tenían, que no tenían ningún otro tipo de información.

Por último, señaló que en ningún momento se habló de que en caso de colaborar Barreda podría obtener beneficios, tales como el cambio de su identidad o trasladarse a otro país, como así tampoco de Ribelli.

III.d.13.3.e) **Comisario Miguel Ángel Márquez.**

Señaló que prestó servicios con Alberto Enrique Barreda y que con éste tenía una relación de compañeros de trabajo. Indicó que el Dr. Aldo Spicacci le preguntó, a raíz del tema de la A.M.I.A., si conocía al padre de Barreda, respondiéndole que habían sido compañeros en la escuela y en distintos destinos.

Ante ello, señaló, Spicacci le pidió que armara una reunión con Barreda, razón por la cual lo llamó y quedaron en encontrarse en su casa. Que en esa ocasión charlaron acerca de su hijo, que estaba detenido, señalando Spicacci que tal vez podía ayudarlo. No pudo precisar el testigo si sus visitantes se dirigieron desde su casa a otro encuentro, aclarando que él no lo hizo.

Relató que a los dos o tres días, alrededor de las 20 ó 21, fueron con Alberto Barreda y Spicacci a la alcaidía de policía a ver a

Diego Barreda, precisando que una vez en el lugar, Spicacci le explicó al detenido que podían encontrar una solución para mejorar su situación en la causa y que si tenía conocimiento que el comisario Ribelli era el autor o el eje de todo el problema, no tuviera miedo en decirlo. No recordó si Spicacci mencionó que le podían dar garantías.

III.d.13.3.f) **Federico Guillermo Domínguez (funcionario de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires).**

Sostuvo acerca de los encuentros con Diego Barreda lo siguiente: "conocí del tema por tener un conocimiento general y semanal de las actividades del área especial que eran informadas al secretario. En realidad, era un conocimiento global y general puesto que por cada tema específico, Vicat elevaba al Dr. De Lazzari informes escritos, muy pormenorizados. Por tales informes y conocimientos generales, entiendo que se trató de lograr la colaboración de los imputados Barreda y Bareiro y que la gestión fue infructuosa".

El testigo agregó: "No me consta, ni creo, que se haya realizado ningún ilícito o conducta reprochable por parte de los investigadores policiales ni tampoco que se hayan hecho ofrecimientos ilegales".

III.d.13.4) **Declaraciones indagatorias de Diego Enrique Barreda.** En la audiencia de debate Diego Enrique Barreda se abstuvo de declarar, limitándose a señalar que durante su indagatoria del 13 de julio de 1996 no contó con asistencia letrada y que los dichos asentados en ella no se ajustan ni a la realidad de lo sucedido ni a lo expresado por él en su momento.

III.d.13.4.a) **13 de julio de 1996 (fs. 38.802/38.809).**

En esta fecha fue su primera declaración y refirió que conoció a Telleldín en 1988 cuando éste era propietario de un sauna en la localidad de Sáenz Peña, entablándose a partir de entonces y hasta 1990 ó 1991 una relación que se hizo más intensa al pasar a trabajar en el servicio exte
rno de la comisaría, para luego reencontrarlo en 1992 ó 1993, por la

zona de Villa Ballester, en que le comentó que poseía un lavadero de autos en Olivos, Provincia de Buenos Aires.

Explicó que a fines de 1993 prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de San Martín, en un grupo de robos y hurtos, al igual que Bareiro, quien lo hacía como jefe de otro grupo operativo y que, a mediados de mayo, este último fue trasladado a la Brigada de Vicente López, donde conocía al principal Leal y al subcomisario Jorge Rago.

Desde septiembre de 1993 hasta, aproximadamente, el mes de mayo de 1994, no tuvo más contactos con Carlos Telleldín, pese a ser vecino de su hermano Eduardo, volviéndolo a ver en su domicilio en una oportunidad en que aquél lo visitó con motivo de la operación a la que fue sometido por haber recibido, el 12 de mayo de 1994, un disparo accidental en su pierna izquierda; ocasión en que le comentó que no se dedicaba más a saunas ni videoclubes, sino a comprar y vender autos.

Manifestó Barreda que tiempo después tomó conocimiento de que, en realidad, lo que hacía Telleldín era "doblar" autos siniestrados que adquiría en la agencia de Alejandro Monjo, siempre de la línea Renault, dado que tenía una persona especializada en esa marca para regrabar las numeraciones de las carrocerías; información a partir de la cual se dio cuenta que estaba frente a una persona que contaba con una importante estructura delictiva, por lo que, sin conocimiento de la brigada, donde se encontraba en uso de licencia a raíz de la lesión en la pierna, decidió "pegársele" para sacarle información y así poder investigarlo.

Aclaró que luego dicha información decidió entregársela a su amigo Bareiro en razón que si intervenía la Brigada de San Martín Telleldín se iba a dar cuenta que él había aportado el dato y, además, porque aquél andaba necesitando entregar un buen trabajo para que lo llevaran a trabajar como jefe de algún grupo operativo y así poder compartir los "beneficios económicos" que obtienen quienes trabajan en la calle.

Recordó Barreda que al tomar conocimiento de la real actividad de Telleldín, también se enteró que éste, a principios de año,

había “perdido” en la Brigada de Lanús y que arregló su libertad entregando una moto marca Kawasaki, dos autos, uno de ellos Renault 18 y dinero en efectivo, creyendo que le habían pedido USD 50.000 u 80.000.

Indicó que en los primeros días de julio de 1994, fecha que precisó en virtud de haber nacido su hijo el 10 de ese mes, entregó el dato a Bareiro y éste lo trasmitió al subcomisario Jorge Rago, quien dispuso que el procedimiento lo lleve a cabo aquél junto al principal Leal, por lo que una noche ambos concurrieron a su domicilio a fin de interiorizarse de los movimientos y personas que integraban la banda de Telleldín.

Puntualizó Barreda que la información que suministró daba cuenta que Carlos Telleldín “doblaba” automotores que adquiría siniestrados en la agencia “Automotores Alejandro”, sita en la Av. San Martín, la que se vinculaba a un galpón en Rodríguez Peña y Ruta 8, donde guardaban autos siniestrados y que una persona de nombre Miguel se encargaba de regrabar, con un lápiz óptico, las numeraciones de los chasis de los vehículos que se mandaban sustraer para su “doblaje”, siendo su trabajo tan bueno que pasaban los controles de verificación.

Además de dicha información, Barreda refirió que a bordo del Ford Galaxy de Leal, procedió a verificar junto a éste y Bareiro, los lugares y el domicilio de República 107 de Villa Ballester, desconociendo en qué taller o talleres Telleldín desarrollaría su actividad ilícita.

Precisó que para el 5 de julio sabía que Carlos Telleldín tenía en su poder una camioneta Renault Trafic que, según éste, estaba armando; un Renault 19, que era utilizado por él y un Renault 9 que también estaba armando en el domicilio mencionado; en base a ello, en la reunión con Leal y Bareiro, les dijo que Telleldín estaba para ser “volteado”, pese a lo cual Leal no hizo ningún procedimiento los días 6, 7 y 8 de julio. Al tomar conocimiento que Telleldín había publicado la venta de la camioneta para los días sábado y domingo siguientes, el viernes anterior o el sábado, le solicitó a Bareiro que le avisara otra

vez a Leal que se apresuren a “voltear” a Telleldín porque, de lo contrario, se quedarían sin uno de los vehículos.

Señaló que luego del nacimiento de su hijo, pero antes del 15 de julio, Leal les comentó a Bareiro y a él que había concurrido –no recordaba si solo o acompañado- a la casa de Telleldín el sábado 9 o el domingo 10, en los que se publicó la Trafic, haciéndose pasar por comprador, para averiguar o constatar la existencia de ese automotor, oportunidad en la que una mujer rubia atendió la puerta, expresándole que la camioneta se había vendido.

Indicó Barreda que el 10 de julio de 1994, salvo en horas de la mañana, en las que buscó unas cosas, su teléfono celular permaneció en poder de su esposa, en el sanatorio donde acababa de nacer su hijo; aparato que era utilizado exclusivamente por él, aunque a veces, cuando estaban juntos, también lo utilizaba Bareiro.

En cuanto a la camioneta Trafic, manifestó que Telleldín la estaba armando para la venta, al igual que el Renault 9 y que si la intención era “voltearlo”, no se explicaba por qué razón concurrió Leal, sólo o acompañado, a constatar su existencia cuando, por los datos que les había proporcionado, tendría que haber llevado a cabo el procedimiento directamente.

Barreda explicó que el 14 de julio Bareiro le comentó que iban a “aguantar” a Telleldín en su casa para “voltearlo”, recibiendo ese mismo día, por la noche, un llamado de Leal a su teléfono celular, interrogándolo acerca de si conocía a un tal Hugo Pérez, a quien habían detenido al salir de República 107, para luego explicarle que, pese al procedimiento dispuesto, Telleldín había logrado escapar conduciendo su vehículo, luego de una persecución en la que, inclusive, habían efectuado disparos.

Según Barreda, al día siguiente recibió un llamado de Telleldín donde le explicó lo sucedido el día anterior y le solicitó que le averiguara de qué brigada podían ser; ante ello, omitió informarle en ese momento que se trataba de la Brigada de Vicente López, para que no se diera cuenta que él también estaba detrás del procedimiento, pero luego lo llamó y le dijo que lo había buscado dicha brigada. En esa ocasión Telleldín le solicitó que mediara en el tema, por lo que le

aconsejó contratar a un abogado que le solucione el problema y, ante ello, se contactó con Bareiro y éste a su vez con Leal, tras lo cual decidieron ir a ver al Dr. Bottegal, por no haber encontrado al Dr. Lufrano que era de su confianza.

Una vez contactados con Bottegal, lo pusieron al tanto de la situación y éste preguntó con cuánto podía solucionar su problema Telleldín, indicándole Bareiro que podía pedir hasta aproximadamente USD 50.000, en razón que esa era la suma que Telleldín, de acuerdo a sus comentarios, había puesto en Lanús, además de los rodados entregados.

Bottegal se encontró con Telleldín en la Capital Federal, oportunidad en que le explicó que no tenía más dinero y que lo único que podía ofrecer era un barco que tenía en el Tigre, valuado en USD 15.000, el que entregó en garantía de una suma igual que se comprometió a pagar para se le solucionen sus problemas con la brigada; suma que incluía los honorarios del letrado.

Agregó Barreda que luego recibió un llamado telefónico de Leal a quien, él o Bareiro, informaron acerca de lo sucedido, anoticiándolos a su vez que a Pérez se le vencía el plazo para demorarlo en averiguación de antecedentes; circunstancia que demuestra, a su juicio, que el encuentro entre Bottegal y Telleldín no fue para negociar la libertad de Pérez, por cuanto el término de su detención vencía indefectiblemente, sino para solucionar el problema que había tenido con la Brigada de Vicente López, a partir de los datos que había brindado.

Explicó que, con relación al mentado encuentro y a fin de interiorizarse del tema, el único que los llamó tanto a él como a Bareiro fue Leal, recordando también haber hablado en alguna oportunidad para que Bottegal vendiera el barco y les pagara algo en atención a que le habían acercado un cliente.

Indicó, además, que concurrió a la Brigada de Vicente López en un par de oportunidades, conociendo a Leal y Rago y que si bien no figura en las actuaciones, supo que Bareiro participó del procedimiento que se llevó a cabo el 14 de julio de 1994.

En otro orden de cosas, Barreda recordó que en una oportunidad Bareiro le refirió que en la brigada había un detenido de apellido Solari que decía conocer detalles del atentado y que estaba escribiendo o quería escribir una carta para enviarla a la Embajada de Israel o al juez Galeano. Finalmente, sostuvo su ajenidad a cualquier tipo de colaboración relacionada con el atentado a la sede de la A.M.I.A.

III.d.13.4.b) **14 de julio de 1996 (fs. 38.860/38.868).**

Barreda continuó su declaración al día siguiente manifestando que el 16 ó 17 de julio de 1994 Telleldín y Ana Boragni lo habían visitado en su domicilio comentándole los pormenores de lo que había acontecido con la Brigada de Vicente López. Aquél le relató que había sido perseguido por dos automóviles -un Peugeot 505 y un Ford Galaxy- y que para escaparse debió colisionar al primer rodado y transitar por la acera. También le manifestó que sus perseguidores efectuaron un disparo de arma de fuego y que en un momento en que fue alcanzado, uno de ellos aprovechó para romperle, con la culata de la pistola, uno de los vidrios del vehículo.

A ese respecto, recordó que en la reunión que había mantenido con Leal y Bareiro a fin de informarles acerca de las actividades de Telleldín, les señaló que éste, según sus propios dichos, era una persona muy hábil para escaparse de la policía y que, de decidirse el procedimiento, no tenían que dejarlo subir al vehículo.

Aclaró que Telleldín, en la visita que le realizó junto a Ana Boragni, le refirió que el 10 de julio había vendido la camioneta Trafic; incluso le exhibió el boleto de compraventa, señalándole espontáneamente distintas circunstancias de la operación, tales como que se la había vendido a una persona con acento centroamericano que le exhibió un Documento Nacional de Identidad aparentemente apócrifo y que tenía en su poder el formulario “08”.

Asimismo, Boragni le comentó que no se pudo arreglar la camioneta en su domicilio de República 107 en razón que por la altura no entraba en el garaje, motivo por el cual Telleldín debió buscar otro lugar para hacerlo.

Barreda refirió -sin precisar la fecha- que luego del

atentado se reintegró al servicio y que desde ese momento hasta el 25 ó 26 de julio, en que se comunicaron telefónicamente, nada supo de Telleldín y su esposa. Que en esa oportunidad, Boragni le señaló que había gente extraña frente a su domicilio -"un montón de personal policial"- y le solicitó que averiguara si era que la Brigada de Vicente López le estaba "aguantando" nuevamente la casa.

Ante ello concurrió al lugar junto con Bareiro, pudiendo observar varios automotores con gente que les resultó extraña, intuyendo que no era personal policial; tras dar una vuelta a la manzana, se dirigieron al domicilio de Ana, quien les explicó que el movimiento que se advertía en los alrededores podía deberse a que la Trafic vendida por Telleldín habría sido la utilizada en el atentado a la A.M.I.A.

Enterado de tal circunstancia, Barreda decidió salir de la casa junto con Bareiro y tomar contacto con el personal que la vigilaba, con el fin de identificarse y aclarar los motivos de su presencia en el lugar, siendo interceptados por agentes de la Policía Federal y de la S.I.D.E. que les indicaron que querían ubicar a Telleldín, ya que había sido el último tenedor de la camioneta que había explotado en el atentado, por lo que ofrecieron su colaboración.

Asimismo, les manifestaron que estaban esperando una orden de allanamiento para ingresar a la vivienda; tras ello, regresaron a la casa y comenzaron a intermediar entre Ana Boragni y el personal que realizaba el procedimiento, para poder facilitar los objetivos.

Recordó que durante la mañana del 27 de julio de 1994, encontrándose con Ana Boragni, Bareiro y el personal de la Policía Federal y de la SIDE, Telleldín comenzó a llamar por teléfono desde Misiones, oportunidad en que los tres lo convencieron para que regrese a Buenos Aires, lo que hizo ese mismo día, arribando al aeroparque metropolitano.

Mencionó Barreda que en junio de 1994 Telleldín, además de comentarle que había sido detenido por una brigada de Lanús, a la que debió entregarle dinero y vehículos, le refirió -sin precisar la fecha ni los intervinientes- que con anterioridad había sido

“apretado”, en la zona de Olivos o Vicente López, por una brigada de la zona norte, habiéndose fijado en las personas que intentaron hacerlo, a una de las cuales lastimó.

Que, en virtud de ello, al ocurrir los hechos del 15 de julio de 1994, Telleldín le expresó que era muy posible que los aprietes anteriores tuvieran relación con las circunstancias que estaba viviendo en ese momento, por cuanto era normal que la brigada de una zona pasara el dato a otra para continuar con “la volteada” que se le pretendía hacer.

Señaló que todo lo que expuso en sus declaraciones indagatorias, a excepción de lo de Solari, que aconteció luego, lo puso en conocimiento de los efectivos de la Policía Federal y de la S.I.D.E., en ocasión de permanecer, junto con ellos, en el domicilio de Telleldín, en la noche del 26 al 27 de julio.

Refirió Barreda que la existencia del detenido Solari en la Brigada de Vicente López la conoció por Bareiro, quien le mencionó que en dicha dependencia había varias personas que conocían de ese tema y que algunos daban credibilidad a lo que Solari comentaba, relativo a que conocía detalles del atentado y a su intención de efectuar una presentación escrita.

Barreda negó conocer todo lo atinente al trato que habría recibido Solari en la Brigada de Vicente López por cuanto Bareiro no le efectuó ningún comentario al respecto y que si bien regresó a esa brigada en los meses de agosto y septiembre de 1994, ignoraba si para entonces el nombrado permanecía detenido en esa dependencia en razón que siempre concurría a la oficina de guardia y no al sector de los calabozos.

También señaló que a Ribelli sólo lo conocía de nombre y que a Rago lo conoció en la Brigada de Vicente López, en oportunidad de presentárselo Bareiro, siendo el nombrado a quien éste le pasó el dato que él había aportado sobre Telleldín, designando a Leal para realizar el procedimiento.

Manifestó Barreda que no conocía a Raúl Edilio Ibarra, José Miguel Arancibia, Bautista Alberto Huici, Oscar Eusebio Bacigalupo, Marcelo Gustavo Albarracín, Claudio Walter Araya,

Víctor Carlos Cruz y Eduardo Diego Toledo; le sonaban los apellidos Bacigalupo y Casas; conocía a una persona de apellido Quinteros -quien estuvo en la comisaría de Villa Martelli y cree que también en la Brigada de Vicente López cumpliendo funciones internas en la época en que trabajó Bareiro-, a Lasala, García, Ferrari y a un oficial de apellido Castro, compañero de curso en la escuela de policía.

Rago se movilizaba en un automotor marca Monza; Lasala y García poseían un Peugeot 505 y una camioneta Chevrolet, en tanto que Leal tenía un Ford Galaxy color azul o de algún otro color oscuro, con el que junto a Bareiro y Leal realizó las averiguaciones respecto a las actividades de Telleldín.

Barreda reiteró ser totalmente ajeno al atentado a la A.M.I.A., a la obtención de la camioneta Trafic utilizada como cochebomba y al "apriete" a Carlos Telleldín o a alguna persona de su entorno por parte de la Brigada de Vicente López. En cuanto a este último suceso, refirió que se limitó a aportar una serie de datos en procura de que Leal realice un procedimiento policial, si bien luego, ante conductas adoptadas por éste, no pudo apartarse ante el conocimiento que tenía de Telleldín; finalmente, negó integrar una asociación destinada a cometer delitos, menos aún con las personas arriba mencionadas.

III.d.13.4.c) **23 de julio de 1996 (fs. 39.722/39.726).**

Expuso que el día 10 de julio de 1994, en horas de la madrugada, estuvo en la "Clínica Maternal de Caseros" acompañando a su esposa, Gabriela Rosana Schirripa, quien dio a luz, a eso de las 5.30, a su segundo hijo, permaneciendo en dicho nosocomio hasta la media mañana en que fue a buscar a su hijo mayor. Recordó que ese día, al retirarse, le dejó el teléfono celular a su esposa, la que en su ausencia recibió un llamado de Carlos Alberto Telleldín, quien la felicitó por el nacimiento y le mencionó que ese día no iría a visitarla dado que había publicado en el diario un aviso de venta de un vehículo; en horas de la tarde retornó a la clínica y permaneció en ella hasta el día siguiente, a la noche.

Con relación a las publicaciones periodísticas que

vinculaban al inspector Abel Ali, de la Policía Bonaerense, con el atentado, Barreda manifestó conocerlo por haber compartido destino en la Brigada de Investigaciones de San Martín, encontrándolo después en diversas oportunidades y siempre por cuestiones laborales, en otros destinos. Conocía que estaba casado con una suboficial de la División Sustracción de Automotores de Vicente López apellidada Chiriville o Chirivill e ignoraba si aquél conocía a Telleldín o a otra persona de apellido Chaban.

III.d.13.4.d) **4 de septiembre de 1996 (fs. 40.905/40.909).**

En esta fecha volvió a prestar declaración indagatoria con la intención, según dijo, de aclarar algunas cuestiones.

En ese sentido, negó que el 10 de julio Guillermo Cotoras y Eduardo Telleldín lo hayan llamado por teléfono a su celular, como así también que los hechos del 14 y 15 de julio hayan tenido una finalidad extorsiva.

Indicó, además, que en septiembre de 1994, aproximadamente, tanto él como Bareiro comenzaron a colaborar con la S.I.D.E. en la investigación del atentado, a las órdenes de Jaime Horacio Stiler, quien dijo ser uno de los jefes del área de contrainteligencia. En ese cometido, se les solicitaron, entre otras cosas, la individualización de un tal Miguel, que luego establecieron era Miguel Gustavo Jaimes y "acercarse" lo más posible a Carlos Telleldín y su entorno familiar; motivo por el cual Bareiro se arrimó a Eduardo Telleldín y él a Ana Boragni, la que, amén de contarle la forma en que se adulteró la "Trafic", siempre le refirió que el que se llevó dicho vehículo aparentaba ser centroamericano.

Manifestó Barreda que con Bareiro tenía una relación asidua, mientras que a Leal, Rago, Lasala, García y Quinteros los conoció circunstancialmente por los procedimientos del 14 y 15 de julio, no habiendo mantenido jamás con el resto de los imputados conversación alguna, siendo Leal la única persona relacionada con el intento de detención de Telleldín que lo llamó para esas fechas.

Especificó que el 8 de julio, a las 21.17, habló con Leal para manifestarle que hiciera el trabajo; el 14, entre las 19.24 y las

23.41, las cuatro llamadas que se verifican se vinculan con el procedimiento que se estaba llevando a cabo y con la posterior fuga de Telleldín; el 15 de julio, entre las 0.11 y las 21.26, se establecieron cinco comunicaciones y en una de ellas, la de la 0.11, Leal le preguntó quién era Hugo Pérez. Las registradas a las 2.13, 2.16 y 2.18, por su brevedad, se explican porque estaba el celular apagado, ocupado o por haberse cortado la comunicación; la ultima, a las 21.26, estima que es aquélla en que Leal le informó que Pérez, por no tener capturas, recuperaría su libertad, a la vez que lo interrogó acerca del paradero de Telleldín.

Por último, reiteró que por los sucesos del 14 y 15 de julio nunca recibió ni exigió bien alguno y que el personal policial que participó en ellos tampoco se benefició económicamente.

III.d.13.4.e) **4 de marzo de 1998 (fs. 45.958/45.968).**

En esta ocasión reiteró sus protestas de inocencia con relación a las detenciones de Carlos Telleldín y Hugo Pérez.

En ese sentido, aclaró que al abogado Bottegal ni él ni Bareiro le solicitaron dinero, ni tampoco que le sacara dinero a Telleldín, limitándose a señalarle que en la Brigada de Lanús aquél había entregado dinero y bienes a cambio de su libertad, dando por descontado que, de tomar el caso, el letrado tendría con ellos una atención económica.

Consecuentemente, Barreda sostuvo que la entrega a Bottegal de un boleto de compraventa de la embarcación propiedad de Telleldín fue en garantía de honorarios. Respecto de los sucesos que, según Telleldín, habrían ocurrido el 10 de julio de 1994 Barreda sostuvo la mendacidad del nombrado -a quien consideraba "bastante mitómano"- en algunos tramos de su versión, resultándole inexplicable, en atención al grado de confianza que tenía con él, que jamás le haya manifestado algo acerca de que la camioneta se la había llevado la policía.

Recordó que a fines de 1996 y principios del siguiente su padre Alberto Enrique, comisario retirado de la Policía Bonaerense, fue citado por el comisario inspector Luis Ernesto Vicat en el hotel

Libertador de esta ciudad, en donde le ofreció dinero y una mejora de su situación procesal a cambio de que modifique su declaración e involucre al comisario Ribelli.

Con posterioridad a ese encuentro Vicat, acompañado por un oficial subinspector de la Policía Bonaerense que trabajó con él en la Comisaría San Martín 8ª, de nombre Aldo Spicaccci, se presentó en su lugar de detención a fin de reiterarle su ofrecimiento, consistente en involucrar a Ribelli directamente con el atentado, a cambio de lo cual se gestionaría su libertad, se cambiaría su identidad y la de su familia y se le abonaría un sueldo de USD 3.000 mensuales en el lugar del mundo que quisiera.

Barreda explicó que rechazó desde un inicio los términos del ofrecimiento por cuanto no conocía a Ribelli y no le constaba que tuviera algún tipo de participación en el atentado, indicándole Vicat que Burguete había transado y se había ido en libertad y que Huici estaba por transar, por lo que gozaba de mejores condiciones de detención que él.

Señaló que si bien tuvo intenciones de realizar una cámara oculta, a fin de poner en evidencia la maniobra, desistió de ello al no encontrar eco periodístico, aclarando que no efectúo denuncia alguna por cuanto ignoraba a quién respondía Vicat para hacer semejante ofrecimiento. Que el 3 de marzo de 1997, Vicat se presentó nuevamente a su lugar de detención y le manifestó que tenía que “transar sí o sí”, a lo que él le respondió que arreglara con su abogado, el Dr. Miguel Gargano, concretándose una reunión, que también se llevó a cabo en el hotel Libertador, a la que asistieron su abogado, su padre, Vicat y, según creía recordar, Spicacci; oportunidad en que le reiteró el ofrecimiento.

Además, Barreda recordó que en alguna de las oportunidades en que Vicat lo visitó, éste le dijo que no importaba si lo que iba a decir era verdad, por cuanto Telleldín también había transado su declaración con la Cámara Federal en procura de mejorar su situación.

Tras su definitivo rechazo del ofrecimiento, Barreda refirió que su esposa comenzó a recibir amenazas telefónicas en su

domicilio, por lo que efectuó una denuncia en el Juzgado Federal de San Martín, a la vez que dos automotores, estacionados cerca de su casa, vigilaban los movimientos de su familia.

En otro punto de la exposición, explicó Barreda que unos días después del atentado, entre el 21 y 23 de julio de 1994, Ana Boragni lo llamó a él y a Bareiro, mencionándole que había gente en los alrededores de su casa y que quería saber si eran de alguna brigada. Al establecer que no eran ni de la Brigada de San Martín ni de la Vicente López, decidieron concurrir a la vivienda y, tras conversar con Ana, quien intuía que su marido era buscado por haber vendido la camioneta que explotó en la A.M.I.A., se identificaron ante esas personas, las que le confirmaron tal extremo.

Dichas personas les pidieron que se quedaran en la casa de Ana a la espera de un llamado de Telleldín, en procura de convencerlo de que debía regresar, lo que así ocurrió, arribando el nombrado al Aeroparque donde lo aguardaban, además de él, gente de la S.I.D.E. y del D.P.O.C.. Luego de ello la superioridad le comunicó que debían colaborar con la investigación por lo que, a los pocos días, concurrieron a unas oficinas de la S.I.D.E. sitas en Estados Unidos y La Rioja de esta ciudad, donde se encontraron con el comisario Naldi, el comisario Ramón Oreste Verón y una persona que se presentó como el ingeniero Stiler, quienes les explicaron en que consistía la colaboración que debían prestar, remarcándoles la búsqueda de una agenda de Telleldín.

Refirió Barreda que en función de la misión encomendada comenzó a salir con Ana Boragni y que sus conversaciones con ella las grabó utilizando un aparato que le facilitó Stiler; en todas esas charlas Ana repetía que la Trafic había sido vendida a un centroamericano con anteojos y gorra que tenía mucho dinero en el maletín. Que, además del grabador, Stiler le solventaba el alquiler de un aparato celular.

El 20 de noviembre de 1998 (fs. 48.753/48.756) y el 11 de febrero de 1999 (fs. 49.965/49.966) amplió su indagatoria, sin agregar en sendas declaraciones circunstancias novedosas.

IV. Descargos de los imputados.

IV. 1) **Juan José Galeano.**

IV.1.a) Declaración del 23 de junio de 2006.

El día 23 de junio del corriente año, el Dr. Juan José Galeano prestó declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación y luego de ser puesto en conocimiento del hecho imputado y la prueba obrante en su contra, se remitió al escrito que acompañó en esa oportunidad y se agregó 9985/10.020. (Fojas 9985/10.032).

Atento a las distintas imputaciones que pesan sobre la conducta del declarante se expondrá a continuación el descargo efectuado por el nombrado a cada una de ellas.

Respecto de "la planificación y organización del pago a Carlos Alberto Telleldín de la suma de cuatrocientos mil dólares..."

En primer lugar aclaró que el pago en que se le imputa haber participado fue una operación de compra de información realizada por el Poder Ejecutivo -de conformidad con el ordenamiento legal entonces vigente-, en procura de obtener información respecto del conocimiento de datos relevantes para la investigación que había demostrado tener Carlos Telleldín y no había declarado en la causa, y de la que el juzgado intentó servirse con el único objetivo de conocer qué era lo que el nombrado quería decir, pero que en ningún momento fue una maniobra ni planeada ni instrumentada por él.

A esto agregó que se trató de una acción alcanzada por las calificaciones de estricto secreto y confidencialidad que imponían las leyes y decretos reguladores de las actividades de la Secretaría de Inteligencia del Estado (art. 10 de la Ley 20.195, Ley 24.059 y Ley 25.520 -conocida como Ley de Inteligencia Nacional), cuya violación hace pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II, Título IX, Capítulo 2, artículos 222 y 223 del Código Penal de la Nación.

Por esa razón, aseguró que no debía dejarse constancia escrita alguna de la operación secreta en el expediente. Ni siquiera bajo el rótulo de "reservada", pues no se trataba de un secreto relacionado con las partes, testigos o imputados, sino que se trataba de

un “Secreto de Estado” que, por ende, no se podía documentar -aún caratulando judicialmente al legajo como secreto- dado que por su misma condición, un día u otro sería remitido al Archivo Judicial y tomaría estado público una situación que al Estado Argentino podía interesar resguardar.

Asimismo, destacó que la versión de la existencia de un eventual pago como la potencial responsabilidad de funcionarios de la policía bonaerense comenzó a circular en los medios de comunicación un año y medio antes de la celebración de la audiencia en la que Telleldín finalmente amplió su declaración indagatoria, motivo por el cual concluyó que mal puede pretenderse que fuera el quien los ideó.

Así, especificó que su actividad como Juez Federal a cargo de la investigación, se limitó a plasmar en el expediente -con las limitaciones que el caso imponía- los resultados de una operación de inteligencia planificada, organizada y desarrollada por la Secretaría de Inteligencia de Estado desde más de un año antes de su efectivización, para obtener de parte del imputado el relato sobre la realidad de lo ocurrido.

Acorde a indicado, sostuvo el declarante que Telleldín tenía información y que en aquellos momentos -de acuerdo a cómo se presentaban las circunstancias- muchas editoriales y entidades de inteligencia de algunas de las organizaciones o países involucrados en el atentado se encontraban dispuestos a suministrarle cuanto pedía.

En efecto, resaltó que los periodistas Román Lejtman y Raúl Kollman -en ocasión de prestar declaración testimonial en la presente causa a fojas 1.758/61 y fojas 1.783/85, respectivamente- confirmaron los extremos que viene asentando.

El video que filmó y que tomó estado público, dijo, muestra, precisamente, que la exigencia partía de Telleldín y que jamás él le indicó qué era lo que tenía que decir, a su vez, que él sólo buscaba la verdad y que su actividad se limitó a constatar las exigencias económicas de Telleldín, que la Dra. Riva Aramayo no le había precisado.

Sí, afirmó que le pidió que dijera lo que sabía, mucho de

lo cual ya se encontraba reunido en la prueba de la causa, siendo este el motivo -a su entender- por el cual el Fiscal General Nisman, al momento del juicio, no obstante pidió la nulidad de la declaración del 5 de julio de 1996 acusó a quienes el declarante imputó como partícipes del ataque.

Por lo demás, contó que si bien es cierto que concurrió a la Secretaría de Inteligencia del Estado, lo hizo por invitación de su entonces titular, quien le manifestó que -conforme información que le habían suministrado personas que no le identificó-, Telleldín estaba dispuesto a brindar la "versión final" de sus dichos -lo que nunca había contado- exigiendo para ello la suma de dos millones de dólares. Que pretendía obtener esa suma a cambio de lo que él consideraba la venta de los derechos intelectuales de un "libro", en el que contaría quiénes se habían llevado la Trafic, es decir, declararía cuanto sabía.

Por otra parte, negó haber referido en dicha reunión que la investigación se encontraba atascada e hizo hincapié en que Hugo Anzorreguy le indicó que no había objeciones legales para realizar esta operación secreta de inteligencia porque estaba dentro de su competencia, pero que quería que su personal constatara cuál era el monto pretendido por Telleldín, ya que la suma indicada le parecía exorbitante.

Días más tarde, y ante un pedido de traslado de Telleldín, argumentó que éste le comentó que era su interés exponer sus exigencias ante él, motivo por el cual decidió grabar la entrevista y, ante el pedido que le había efectuado Anzorreguy, aceptó que personal de su organismo constatara las reales pretensiones del aludido.

Muestra de ello, consideró, es la actitud que asumió cuando Telleldín empezó a referir cómo quería que se realice el pago, al interrumpirlo haciéndole saber que no quería tener ningún tipo de injerencia en eso.

Días después, recordó que Telleldín solicitó la ampliación de su declaración indagatoria y que fue ordenado su traslado. En el curso de su declaración -el 5 de julio de 1995- expresó que se presentó en el juzgado personal de la Secretaría de Inteligencia

-que no pudo identificar- y le señaló que en algún momento lo interrumpirían para solicitarle que le alcance al procesado un celular que traía.

Afirmó que la conversación fue breve, que desconoce su contenido y que, luego de ello, la declaración continuó, manifestando Telleldín cuanto quedó consignado en el acta.

Aclaró que toleró la situación por cuanto sabía que era parte de una operación de inteligencia secreta llevada adelante por la S.I.D.E. y que su único objetivo era conocer toda la verdad que Telleldín prometía decir.

También aseguró que la instrumentación del pago -según le informó Anzorreguy- fue lícita, se amparó en legislación secreta, y no estuvo a cargo del Juzgado: la planificó y llevó adelante la S.I.D.E, desconociendo él, en ese momento, de dónde saldría el dinero del Poder Ejecutivo para cumplir con las exigencias del detenido.

Se trató, dijo de una actividad propia de inteligencia de la cual el juzgado no quiso permanecer ajeno; no quiso no saber y la que estuvo destinada a obtener una nueva y calificada fuente de información en el proceso, ya que provenía de una persona que se consideraba vinculada al atentado.

Así, consideró que eran dos las conductas posibles que en su calidad de magistrado podía asumir: quedarse en su despacho esperando que sucedieran los acontecimientos o actuar para conocer la verdad.

Explicó que se decidió por esta última alternativa, en el convencimiento que era su obligación hacerlo y que ello lo llevó a intervenir, de manera absolutamente secundaria, en un acto que entendió habría de producirse indefectiblemente, pero a sus espaldas. Sobre este punto, concluyó que siempre se manejó en el convencimiento que el pago se realizaría en los términos del decreto P.E.N. 2.023/94 o como una compra de información que encuadraba dentro de las operaciones secretas que le son facultadas a la Secretaría por la legislación de inteligencia.

En lo que a él respecta, mencionó que los dichos de Telleldín jamás fueron consensuados: la indagatoria del 5 de julio de 1996 llevó más de 12 horas de duración y en ella, así como en varias de sus declaraciones en la causa, incurrió en contradicciones que su Tribunal nunca intentó salvar.

Asimismo, destacó que las tratativas para que el nombrado brindara la información se mantuvieron en secreto por imperio de la normativa que la regulaba, pero también para protección de la vida, integridad física y salud del imputado y su familia.

En cuanto al marco normativo que rodeó la operación de inteligencia indicó, en primer término, que las disposiciones contenidas en las normas secretas 5.315/56 y 18.302 y modificatorias no fueron alteradas en forma alguna por el decreto 2.023/94 ni por el decreto (S) 2.025/94, es decir, en ninguna parte las normas aludidas fueron contrapuestas, derogadas o excluidas las facultades propias del Secretario de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

En este sentido, aseveró que no es válido concluir que el marco normativo que regía la operación de inteligencia desarrollada por la Secretaría de Inteligencia de Estado era exclusivamente el dispuesto por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n☜ 2.023/94; 2.024/94 y 2.025/94 (S).

Por ello, hizo hincapié en que el juego articulado de esos decretos sólo importaba el establecimiento de un marco ordenatorio tangencial, pero de ninguna manera excluyente de las disposiciones vigentes en materia de inteligencia -situación que continúa siendo reglada en la actualidad por el régimen establecido en la Ley de Inteligencia Nacional n☜ 25.520-.

Así, expuso que interpretar que el régimen dispuesto por los decretos P.E.N. 2.023/94, 2.024/94 y 2.095/94 (S) no es concurrente y compatible con la legislación vigente que regula la actividad de los organismos de inteligencia, teniendo que, en consecuencia, atribuirle competencia exclusiva para la adquisición de información en materia de terrorismo internacional a la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad, importa no sólo quitar de la esfera de actuación de la Secretaría de Inteligencia de Estado las

operaciones tendientes a la adquisición de información relacionada con actos de terrorismo internacional, sino también imponer a la S.I.D.E. el límite dinerario prefijado por el decreto 2.023/94 para la obtención de dicha información.

A raíz de lo relatado, negó la existencia de una declaración consensuada y aclaró que los policías ya venían siendo investigados desde el 9 de junio de 1995. De haber existido un acuerdo, dijo, hubiera resultado coherente con esa lógica disponer una versión ya pergeñada que el imputado sólo debiera ratificar y firmar.

Respecto de "la privación de la libertad de Miriam Raquel Salinas..."

En cuanto a esta imputación alegó que ordenó la detención de Miriam Salinas el día 2 de octubre de 1995 por cuanto existía respecto de la nombrada un cuadro de elementos cargosos que convencían de oírla en declaración indagatoria.

En efecto, señaló que con el objeto de ahondar la pesquisa se buscaron todas aquellas conexiones que -de algún modo- pudieran haber tenido vinculación con las personas por cuyas manos había pasado la camioneta cuyo motor fue hallado en el interior del predio ubicado en Pasteur 633, se pretendió llegar a sus raíces y se descubrió en el camino una organización delictiva.

En este marco, argumentó, se consideró necesario y útil disponer el allanamiento de las fincas que ocupaba, y su consecuente detención, tal como lo autorizaba lo preceptuado por el art. 283 del Código Procesal Penal de la Nación.

Dicha diligencia, mencionó, culminó el 2 de octubre de 1995 con la aprehensión formal de Ibáñez y la detención de Miriam Raquel Salinas -su concubina- y de Alberto Mario Chueco.

Así, afirmó que las detenciones practicadas en legal ejercicio de la potestad que constitucionalmente se otorga a los magistrados competentes en una causa criminal y los elementos secuestrados, impusieron escuchar en calidad de imputadas, a las personas que habían quedado relacionadas.

Estas explicaciones -a su entender- desbaratan la

ilegalidad que se le pretende atribuir respecto de la privación de la libertad de Miriam Salinas.

Con relación a la supuesta coacción a Salinas -perpetrada mediante la imputación de su participación en el atentado contra la sede de la A.M.I.A.-, aclaró que todas las declaraciones tomadas en el marco de la investigación de los eventuales partícipes del camino recorrido por el arma utilizada para el atentado terrorista asentaron la misma imputación que se efectuó a la nombrada, con pequeñas variaciones de acuerdo a las particulares circunstancias que rodeaban a cada una de las personas citadas a deponer.

Sobre esta cuestión, destacó, que en momentos en que no se podía determinar a ciencia cierta el grado de participación o la entidad de la colaboración de cada uno de los declarantes con el principal imputado de haber entregado la camioneta que estalló frente a la mutual israelita, y contándose con elementos probatorios que los relacionaban, se dio a la imputación amplio alcance a fin de garantizar la posibilidad de realizar el debido descargo y ejercer acabadamente la defensa

En este contexto, aseguró, que no se ejerció a su respecto ningún tipo de presión y sostuvo que ninguna de las pruebas que surgen de la causa autorizan a suponer lo contrario.

Por el contrario, especificó, que la propia Salinas al momento de prestar declaración, tanto en el debate celebrado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 como ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, manifiestó que no hubo ningún tipo de sugerencia o coacción en el marco de su declaración y que fue ella quien quiso cooperar con la investigación.

Respecto de la duración de su declaración, hizo hincapié en que debe tenerse en cuenta que al recepcionarse simultáneamente diversas declaraciones indagatorias, y atento a su duración, se tornaba necesario disponer la continuación de muchas de ellas en la jornada siguiente. Ello, con el aditamento que en el caso de Miriam Salinas fue la nombrada quien expresamente lo solicitó, junto con su abogado defensor, en razón de haberse sentido descompuesta.

Concretamente, en lo que concierne a la detención de

Salinas, resaltó que los delitos por los fue imputada tienen prevista pena privativa de libertad de reclusión o prisión que supera holgadamente el límite previsto por el legislador en el artículo 26 del Código Penal y que, en particular, el análisis se realizó de acuerdo a la pauta interpretativa del artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación. Así, consideró que la urgencia y la posibilidad concreta del entorpecimiento de las investigaciones justificaban la detención a los fines de la declaración indagatoria de Salinas.

Por todo lo expuesto, concluyó que en el caso de Miriam Salinas, no se encuentra fundamentada la imputación de privación ilegítima de libertad.

Por otra parte, recién avanzada la investigación, puntualizó, se acreditó que la vinculación que podría existir entre Salinas y Telleldín se limitaba al ámbito estrictamente personal, y que devenía del conocimiento que ésta tenía de Ana Boragni.

Por esa razón es que, aseveró, en su momento (el 6 de octubre de 1995), se adoptó un temperamento liberatorio, disponiendo su inmediata libertad y decretando su falta de mérito con relación a los hechos imputados.

En cuanto a la declaración como testigo de identidad reservada de Miriam Salinas, recalcó que el día anterior (el día 10 de octubre de 1995), la nombrada fue sobreseída en las actuaciones. Así, refirió que al adoptar esta decisión de mérito, había agotado su jurisdicción, es decir, para él era "cosa juzgada" -aún cuando existía el plazo para recurrir de cada una de las partes- y al no tener posibilidad de revisar su propio decisorio y dada la urgencia del caso, nada tenía que aguardar para poder escuchar a la testigo.

Respecto del caso de Gustavo Semorile

Con relación a esta imputación, afirmó que sobre esta cuestión se comenzó a hablar en el juicio oral, a partir de las denuncias de Claudio A. Lifchitsz, respecto de quien -a su entender- se ha demostrado un interés económico trascendental en el resultado de las actuaciones -al poner a la venta un libro plagado de mentiras-, que invalida la posibilidad de dar credibilidad a sus dichos.

Asimismo, destacó que el otro punto de apoyo de la imputación, fueron los dichos del Dr. Spagnuolo, socio de Semorile. Respecto de lo declarado por éste, expresó que la única circunstancia que utilizó el Tribunal Oral Federal nº 3 para fundar el cargo fueron sus dichos en cuanto a que Semorile le había "dado a entender" que lo que le había reconocido a Galeano en su oportunidad era "un chupetín", comparado con lo que se le podía "venir encima".

En este sentido, resaltó, que la construcción del argumento de imputación responde al peculiar entendimiento que realiza un testigo de los dichos de una tercera persona y de la versión de quien resulta particular interesado en llevar la investigación hacia un destino que se condiga con sus objetivos.

A esto agregó que le llama la atención que en ningún momento se analizaron los dichos de quien supuestamente habría sufrido la determinación para declarar en uno u otro sentido y que lo manifestado por Semorile durante el debate oral resulta acabada muestra de la inexistencia de ningún tipo de presión para obligarlo a prestar declaración.

Así, negó haber coaccionado a Semorile al deponer en el Juzgado a su cargo y alegó que el nombrado siempre se expresó frente a él de manera voluntaria. Por otra parte, indicó que Semorile -en ocasión de prestar declaración ante el T.O.F. nº 3-, negó expresamente que se le haya exhibido un video y que, los días 4 y 6 de junio de 1996, se lo haya determinado a realizar declaraciones diferentes a las que había efectuado.

A raíz de esto, cuestionó que, cómo puede entonces, atribuírsele que lo hubiere presionado a través de la exhibición de un video si fue el propio Semorile quien puntualizó que no sabía si había sido filmado. Ello, aunado a que, por último, aseguró que no se filmó ni grabó al nombrado.

Respecto del "análisis de la prueba que condujo a las detenciones de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro..."

Remitiéndose a lo mencionado respecto de la primera imputación, manifestó que las constancias arrimadas a la causa nº

1.156 señalan que los medios de comunicación recogían versiones provenientes del propio Telleldín -que vinculaba a la camioneta Trafic con la policía bonaerense- hasta un año y medio antes de la fecha que se pretende tomar como base de su construcción de la pista policial.

Asimismo, especificó que -conforme se desprende de fojas 14.025 de la c.n☜ 1.156, el inicio del expediente n☜ 1.598 "Brigadas" tuvo su origen en la instrucción sumarial llevada a cabo por el Director de sumarios de la Policía Bonaerense, Comisario Mayor Bretschneider. Es decir, afirmó que no fue él quien de oficio inició la causa n☜ 1.598, sino que ésta se originó en el sumario instruido por las autoridades de la Policía Bonaerense con motivo de las publicaciones realizadas por el diario "Página 12" que aludían a un obrar ilícito por parte de integrantes de esa institución.

Esas actuaciones, explicó le fueron remitidas, luego de lo cual ordenó su acumulación al legajo formado con motivo de lo informado oportunamente por la Dra. Luisa M. Riva Aramayo.

Consecuentemente, alegó que dispuso que dicho sumario corriera por cuerda de la causa n☜ 1.156 a fin de no retardar la tramitación de ambas y obtener así una mejor y más pronta administración de justicia, de conformidad con lo establecido por los artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, aseveró que no participó en la diagramación de ninguna versión que imputara a personas en particular por su responsabilidad en los hechos. Sostuvo, también, que su única intención fue descubrir la verdad de lo ocurrido e insistió en que está convencido de que estaba muy cerca de ella.

En este sentido, recalcó que del diálogo que mantuvo con Carlos Alberto Telleldín y Javier De Gamas en ningún momento se advierte que se haya insinuado -siquiera- la posibilidad de que los testigos o el propio imputado debieran pronunciarse falsamente. Lo único que se le preguntó concretamente a Telleldín, dijo, fue si existían testigos de lo ocurrido. Los demás comentarios sobre circunstancias relativas a los testigos, aclaró, partieron de sus labios.

Por otro lado, puntualizó que reservó la identidad de

Semorile porque él mismo lo solicitó, arguyendo un temor fundado sobre lo que pudiera acontecerle en razón de las manifestaciones que iba a realizar.

Además, aseguró que él mismo se presentó para declarar porque había tomado conocimiento del inicio de ese sumario administrativo de la policía bonaerense, por intermedio de un miembro de esa fuerza, que estaba siendo investigado por presionar a Telleldín.

Los hechos que relató en el marco de sus declaraciones bajo reserva de identidad, no son -a su entender- falsos o, por lo menos, refirió, no tuvo, ni tiene, conocimiento de que lo fueran.

Desde otro punto de vista, hizo hincapié en que en el auto de procesamiento de los funcionarios de la policía bonaerense se analizaron una serie de elementos cargosos que no provenían directamente de la declaración indagatoria de Telleldín. Entre ellos citó las declaraciones testificales prestadas por Oscar Alfredo Setaro, Héctor Sexto, Jorge Omar Volpi, Zulema Beatriz Leoni, Nicolás Zoilo Duday, el testigo de identidad reservada nº 1; Eduardo José Galeano, Mario Ulises Collman, Nancy Noemí Catrian, Claudio Amadeo Vascelli, Conrado Alejandro Dubs, Sandra Marisa Petrucci, Alberto Spagnuolo, Hugo Antonio Pérez, Antonio Lopreiato, Juan Alberto Bottegal y Claudio Cotoras.

En cuanto a la supuesta valoración parcializada de los informes sobre los llamados telefónicos realizados por Juan José Ribelli, expuso que no constituyeron prueba fundamental para la incriminación del nombrado, sino que en realidad sólo representaron parte de los elementos ponderados.

Al respecto, argumentó que en el decisorio criticado trató precisamente lo vinculado al día 10 de julio de 1994 -fecha en que se sabía Telleldín se había visto obligado a entregar la camioneta Trafic luego empleada en el atentado- y a ello nada agregaban -ni quitaban- las comunicaciones posteriores.

En definitiva, agregó, que nada apuntala señalar que se haya interpretado falazmente la prueba, realizando un análisis parcial y aislado de los elementos colectados y teniendo como cometido

procurar una versión cargosa contra Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro.

Finalmente, sobre la base de las explicaciones brindadas y la prueba que la respalda, requirió se dicte su sobreseimiento con relación a los hechos imputados, por estricta aplicación de los artículos 334 y 336 incisos 2☜ y 3☜ del Código Procesal Penal de la Nación.

IV.1.b) Ampliación de fecha 8 de agosto de 2006.

Que el día 8 de agosto del corriente año, el Dr. Juan José Galeano amplió su declaración indagatoria -Fojas 10.301/10.317- y a fin de no resultar reiterativo, se expondrán a continuación sólo aquellos relatos del nombrado que no surjan de su anterior declaración. Ello así ya que, ante todo Galeano se remitió a lo manifestado en su descargo de fojas 9.985/10.020 .

A continuación a la pregunta del Fiscal -Dr. Patricio Evers -para que explique en qué norma se amparó el pago a Telleldín y en su caso quien lo decidió, el compareciente expresó que el pago a Telleldín lo instrumentó el Poder Ejecutivo tanto con normas propias como con otras normas secretas. A esto agregó que no estaba bajo su órbita decidir cuál iba a ser el mecanismo que iba a utilizar dicho Poder.

Por otra parte, a la pregunta del Dr. Patricio Evers para que diga si habló en alguna oportunidad con el Dr. Anzorreguy sobre la aplicación del decreto nº 2.023 a los efectos de implementar el pago, aludió no recordar haberlo conversado

Posteriormente a la pregunta del Fiscal para que diga porqué mantuvo la entrevista con Telleldín el día 1 de julio de 1996, qué evaluación hizo de ella y que lo motivó a filmarla, alegó que Telledín había declarado en la causa varias veces en las cuales brindó distintos datos en forma parcializada y relató diferentes versiones, todo lo que lo llevó a pensar y a concluir que se reservaba para sí el núcleo de la información central, es decir, que es lo que había ocurrido el 10 de julio de 1994.

A la pregunta del Fiscal -Dr. Carlos Cearras- para que diga si la investigación tenía algún correlato con los artículos

periodísticos que iban apareciendo, y si se iba chequeando en el expediente esa información mencionada explicó que, por supuesto, tenía relación en todas aquellas cuestiones que se adecuaban procesalmente y admitían la realización de diligencias.

En el caso de los policías, aclaró, se esperaba la información pertinente de las fuerzas. Asimismo, aseveró, que existieron muchas más notas periodísticas referida a la posible participación de miembros de la Policía Bonaerense en un tramo del atentado a la A.M.I.A.

Entre ellas, citó a las de "Página 12" del 27 de mayo de 1995 suscripta por los periodistas antes mencionados y Gabriel Pasquín y del 16 de julio de 1995 efectuada al Dr. Alberto Piotti -por entonces Secretario de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires-.

Otras fuentes de las sospechas sobre el destino de la camioneta, expuso, fueron conversaciones de Telleldín con magistrados -entre los que se incluyó-.

Al respecto, indicó que en un acta labrada ante la Sala I el nombrado relató -frente a la Dra. Luisa Riva Aramayo, el Dr. Vigliani, el Dr. Cortelezzi y el Secretario Garrido-, que el 20 de julio de 1995 había sufrido un incidente en Lanús referido a los policías corruptos, oportunidad en la que la Cámara sugirió que él decida cómo canalizar los cuestionamientos del imputado por las vías procesales idóneas a tal fin.

A partir de ese momento, señaló que Víctor Stinfale solicitó al Tribunal entrevistas personales de Telleldín con la presidente de la Sala.

La Dra. Riva Aramayo, recalcó, dejó constancia de esos requerimientos y mantuvo reuniones con Telleldín de cuyo contenido le informó convocándolo, a tal fin, a su despacho, luego de lo cual, afirmó que él dejó constancia en un legajo de la causa de aquellos datos de interés, entre ellos, "que Telleldín le había informado que quien había retirado la camioneta tenía como apellido o apodo ¨Pino¨", "que el nombrado conocía a los individuos a quienes había entregado la camioneta Trafic, que esas personas eran policías de la Provincia de Buenos Aires que le exigían a Telleldín el pago de una

suma de 30.000 pesos a cambio de que éste continúe sin ser molestado en sus negocios ilícitos y que el tal ¨Pino¨ era propietario de un Ford Galaxy azul" y "que había sido presionado, tanto por la Brigada de Vicente López como por la Brigada de Lanús".

Paralelamente, recordó, la Superintendencia de Investigaciones de la Provincia designó al Comisario Verón para que se avoque a la información que había publicado "Página 12" quien -a medida que fue avanzando en su investigación- fue aportando los datos que se relacionaban con las vinculaciones que tenía Carlos Telleldín con los distintos miembros de la policía bonaerense.

Mientras ocurría todo esto, destacó que se oía desde el lado del periodismo y por las escuchas telefónicas sobre Telleldín que éste estaba concretando la comercialización de un libro en el cual contaría su versión sobre los hechos, a la vez que se hablaban de distintos montos que le serían pagados por la compra de los derechos intelectuales.

De esas escuchas, aclaró, también se advertía con preocupación el peligro en que estaba su familia -a quien si bien se había puesto custodia resultaba difícil la concreción su protección- y, por otra parte, que Telleldín estaba dispuesto a hablar y contar la verdad de los hechos, que esto involucraría a oficiales superiores de la policía bonaerense y que ello, precisamente, pondría en riesgo a su familia.

Otra de las cuestiones que consideró relevante fue que el día 9 de abril de 1996, Telleldín pidió una audiencia con la Cámara Federal durante una visita de cárcel siendo que, cuando él culminaba sus entrevistas y se estaba por retirar, se acercó personal de la Alzada y le comunicó que el imputado tenía voluntad de conversar con él en el penal.

En dicha ocasión, aseguró, le hizo saber de algunas de sus preocupaciones y resaltó que para relatarlas prefería hacerlo en el Juzgado.

Así, sostuvo que convencido de que Telleldín -tal como ocurrió- hablaría de las condiciones o de las cuestiones a las que había

hecho referencia la Dra. Riva Aramayo, lo escuchó el día 10 de abril de 1996.

Refirió que se decidió a grabar esa entrevista, por dos motivos: el primero de ellos fue para que no quedara exclusivamente en su memoria detalles o circunstancias que pudieran perderse de las primeras manifestaciones que le hizo Telleldín con relación a lo ocurrido el 10 de julio de 1994; y el segundo para contar para la posteridad -de alguna manera-, con la versión del único testigo que les podía brindar datos certeros de quién se había llevado la camioneta Trafic. Si algo le pasaba a Telleldín, o si de allí en adelante decidía no hablar, agregó, la comunidad en general, el día de mañana, podría saber qué habría pasado.

El video del 10 de abril, argumentó, es la primera vez que en forma directa Telleldín le hace saber al Tribunal lo que le venía diciendo a los medios, lo que le venía diciendo a otros magistrados, lo que había dicho ya a Damonte y que estaba en poder de Lejtman, lo que había dicho en declaraciones anteriores sin atar, sin vincularlo adecuadamente, le daba sentido al escrito de recusación presentado en 1995 cuando se refería a los policías corruptos.

Al mismo tiempo, especificó que lo que fue formando su convicción sobre el punto al que está haciendo referencia fueron hechos que se produjeron en relación al caso que confirmaron, aún más, que se pretendía distraer deliberadamente la atención de la pista policial bonaerense con otras generadas por la misma fuerza, como ser el caso "Pacífico", el caso "Alí" y el caso del allanamiento al Batallón 601 donde apareció Juan José Ribelli sin que nadie lo llamara.

Ahora bien, a la pregunta del suscripto acerca de si los fiscales eran puestos al tanto de todos los legajos, anexos y legajos de identidad reservada el declarante expresó que sí y que por eso se sorprendió cuando el Dr. Nisman señaló en su alegato que se podría haber dejado constancia del pago en uno de los tantos legajos ocultos que había en trámite.

Por otra parte a la pregunta del suscripto para que diga -teniendo en cuenta las explicaciones de Patricio Miguel Finnen en su descargo de fecha 29 de junio del año en curso, a fojas 10.039/10.040-

a qué personas de la Secretaría de Inteligencia de Estado le solicitó colaboración para que le faciliten el dinero y si habló del tema con el Director de Asuntos Jurídicos del organismo -Dr. Allevatto-, expuso que nunca le manifestó a Finnen que Allevato estuviera al tanto del pago y aclaró que no tuvo que hablar con personas intermedias y que fue el Secretario de Inteligencia quien lo convocó a él y no al revés.

Por último, a la pregunta del suscripto para que diga -de conformidad con lo afirmado por Claudio Lifschitz al momento de prestar declaración testimonial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3, los días 10 y 11 de septiembre del año 2003- si es cierto que mantuvo alguna reunión con Carlos Vladimiro Corach luego de la cual dio la orden a los empleados del Tribunal de avanzar en la línea investigativa sobre la pista de la policía bonaerense, el compareciente afirmó que desconoce por completo de donde sacó el testigo semejante manifestación, negando, en consecuencia, rotundamente esa versión.

IV. 2) **Eamon Gabriel Mullen**.

El día 5 de julio del corriente año Eamon Gabriel Mullen prestó declaración indagatoria ante este Tribunal en la que presentó un escrito, junto con José Carlos Barbaccia, al cual se remitió (Fs 10.048/10.115).

Dejaron asentado en ese escrito que rechazan todos y cada uno de los cargos por los cuales se los convocó a prestar declaración, porque -según entienden- más allá de la imprecisa descripción acerca de sus participaciones en los hechos investigados, los mismos son infundados por no guardar relación alguna con la verdad de lo acontecido. Además, señalaron, no descansan en elemento probatorio alguno que indique la autoría o colaboración que pudieron haber tenido en semejante quehaceres delictivos.

Por último, comentaron que les provoca perplejidad advertir que por un lado el Ministerio Público Fiscal admita sus llamados a prestar declaración indagatoria por haber “convalidado” resoluciones judiciales basadas en hechos falsos y, paralelamente, el mismo órgano se encuentre hoy avocado a la convalidación de la

prueba que aquí se dice armada e ilegal, impetrando la revocatoria del fallo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en idéntica postura a la que ellos adoptaron años atrás.

Al igual que lo efectuado respecto de Juan José Galeano, se expondrá a continuación el descargo realizado por los declarantes a cada una de las imputaciones que pesan sobres sus conductas.

- *En relación con "la participación en el pago a Carlos Alberto Telleldín de la suma de cuatrocientos mil dólares…"*

En primer lugar, manifestaron que la participación que se les imputa no se corresponde con realidad alguna toda vez que no existen elementos probatorios que indiquen, concretamente, el conocimiento y participación que tuvieron en este hecho.

En este sentido, resaltaron que la totalidad de las personas que tuvieron algún tipo de participación en la entrega dineraria a Telleldín, pertenecientes a la Secretaría de Inteligencia del Estado (entre ellos, Alejandro Brousson, Luis Gonzalez, Hugo Anzorreguy, Patricio Finnen y Rodrigo Toranzo), al declarar ante el T.O.F. nº 3, negaron que los fiscales hubiesen estado al tanto de dicha circunstancia.

De igual manera, sostuvieron que se expresaron el agente de la S.I.D.E Antonio Horacio Stiuso (al prestar declaración testimonial en esta causa -en dos oportunidades- y ante el T.O.F nº 3) y Juan José Galeano (durante su descargo ante el Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura y en su presentación en este expediente).

En cuanto a los dichos del ex Prosecretario del Juzgado Federal nº 9, Claudio Lifchitsz, acerca de la intervención que les cupo en el hecho bajo análisis, alegaron que no es cierto -como afirma el Ministerio de Justicia, y la querella de Ribelli- que constituyan prueba de cargo en su contra.

Ello, toda vez que, si bien en algunas de sus declaraciones ante el Dr. Claudio Bonadío refirió -sin dar razones- que los fiscales estaban al tanto de la operación, al deponer en el Tribunal Oral aclaró "No recuerdo ahora puntualmente una conversación es decir para decirle a usted fehacientemente que yo haya mantenido una

conversación con ellos que ahora pueda recordar que yo hablé del pago específicamente, pero sí tengo yo como internalizado que sí lo conocían, es decir, quizás es producto también del trabajo diario....” a lo que agregó “Yo no los vi, es decir yo no recuerdo haber visto. No tengo presente la cara de los fiscales en el momento de la indagatoria, no me recuerdo, no lo tengo presente.”.

Sintéticamente, argumentaron que respecto de los fiscales sólo se limitó a señalar que tenía internalizado el conocimiento del asunto por parte de éstos, aunque nunca explicó las razones de tal convicción.

Para finalizar, aseveraron que la prueba reseñada permite acreditar el pago por parte del Estado al imputado, más no el conocimiento previo -ni posterior- de parte de ellos.

Por otra parte, destacaron que, siendo que del debate oral quedó demostrado que la entrega de dinero a Telleldín se trató de una operación secreta por parte de la S.I.D.E., su realización tampoco surgía de la lectura del sumario. De haber sido así, recalcaron, debería haber sido advertida no sólo por el Ministerio Público Fiscal (dentro del que se encuentran además de los declarantes el Fiscal de Juicio coadyuvante, Dr. Alberto Natalio Nisman), sino también por las demás partes intervinientes en el proceso (entre ellos los familiares de las víctimas y las Instituciones afectadas), o, por lo menos, por los magistrados y funcionarios de las distintas instancias que tuvieron en sus manos la tarea de revisar lo actuado por el juez de instrucción (entre ellos la Comisión de Juristas -integrada por los Dres. León Arslanián, Andrés D´Alessio, Ricardo Gil Lavedra y Raúl Eugenio Zaffaroni- a la cual las querellas A.M.I.A-D.A.I.A. encomendaron un pormenorizado análisis de las constancias del sumario).

También, por los funcionarios de los demás poderes del Estado Nacional que por mandato legal tuvieron participación activa en la pesquisa -como el caso de la Unidad Especial de Investigación- o por aquellos que ejercían la tarea de control extra jurisdiccional de la investigación -como el caso de la Comisión Bicameral de Seguimiento de los atentados-; todos ellos con acceso irrestricto a las constancias

de la causa.

Particularmente, respecto de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación relataron, además, que el magistrado instructor no le informó a ninguno de sus integrantes acerca de la entrega de dinero a Telleldín en ocasión de su visita - el 5 de abril de 1997 y en compañía de los declarantes- a dicho cuerpo, tras haberse conocido la sustracción de una videocinta de las instalaciones del Tribunal a su cargo.

Por otra parte, respecto del Dr. Alberto Natalio Nisman especificaron que en la oportunidad procesal prevista por el artículo 346 y cc. del ordenamiento ritual, mantuvieron en la sede de la Fiscalía Federal nº 9, una reunión con el nombrado y los secretarios para evaluar concretamente si se encontraban en condiciones de formular el respectivo requerimiento de elevación a juicio de la causa denominada "Brigadas" (ya que la responsabilidad de Telleldín no les generaba ninguna duda), manifestando el Dr. Nisman que de acuerdo a su evaluación correspondía pasar a la etapa de debate.

De acuerdo a la distribución de tareas que se convino en dicha reunión, alegaron, fue el propio Dr. Nisman quien se encargó de la redacción de la elevación a juicio en lo concerniente a la responsabilidad de los policías involucrados por el Juzgado en el atentado a la A.M.I.A., suscribiendo junto a ellos el correspondiente requerimiento de elevación a juicio efectuado el 13 de julio de 1999.

Que la circunstancia apuntada acerca de que la entrega dineraria no surgía del expediente, aseguraron, fue reconocida por el Consejo de la Magistratura en el fallo dictado con motivo del *jury* seguido a Juan José Galeano e inclusive por el T.O.F. nº 3 en el capítulo VIII, punto G.4 de su sentencia.

Por estos motivos, argumentaron que no tuvieron responsabilidad alguna en la decisión y concreción de la entrega dineraria como tampoco que tuvieron conocimiento directo de dicha circunstancia, ni posibilidad de conocerlo ya que el pago no surge del expediente y fue necesario un debate oral y público para tomar real conciencia de lo ocurrido.

Para finalizar este tema, resaltaron que el Ministerio

Público Fiscal controla la legalidad de los actos procesales plasmados en el expediente y no la de aquellos actos que se materializan sin constancia alguna en las actuaciones. De allí que concluyeron que resultara imposible que pudieran controlar dicha actividad.

Desde otro punto de vista, destacaron que la oposición por parte del Ministerio Público Fiscal a la "recompensa" solicitada por Telleldín en el marco del decreto presidencial que así lo autorizaba, al poco tiempo de que apareciera públicamente su entrevista con el juez, descarta cualquier especulación acerca del conocimiento y connivencia previa por parte de ellos respecto de la cuestión del pago, pues de haber sido así, lo más lógico hubiese sido que avalaran mediante un dictamen la entrega del dinero.

Es más, aseveraron que durante el debate oral y público fueron ellos quienes reclamaron la incautación de la suma de U$S 400.000 recibida por el imputado.

Por otro lado, señalaron enfáticamente que -pese a la generalizada creencia acerca de que la audiencia del 5 de julio de 1996 significó la culminación de un diabólico plan estatal enderezado a encarcelar a un inocente- para el Ministerio Público Fiscal esta indagatoria, no fue sino la materialización de una ampliación de los dichos del imputado, solicitada por escrito por su abogado defensor, en la que el acusado sostuvo extremos que pudieron ser corroborados y otros que no y en la que este órgano estuvo presente como en las cinco oportunidades anteriores en las que prestó declaración.

También, recordaron que -tal como lo sostuvieron al solicitar su procesamiento el 2 de junio de 1995, su elevación a juicio el 13 de julio de 1999 y lo ratificaron en oportunidad del alegato el 3 de marzo de 2003- siempre (e incluso en la actualidad), estuvieron convencidos acerca de la participación necesaria de Telleldín en el atentado a la A.M.I.A..

De esta forma, comentaron que la ampliación de indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996, significó por entonces para el Ministerio Público Fiscal un elemento de juicio más a valorar en conjunto con la restante prueba que hasta ese momento se había

colectado en forma independiente.

Y fue precisamente por ello, que aseguraron que la solicitud de procesamiento de Ribelli, Leal, Ibarra y Barreiro, efectuada ante el juez instructor el 29 de julio de 1996, no tuvo como eje dicha declaración, sino que se basó en el cúmulo de probanzas acumuladas y que indicaban la participación de los nombrados en el atentado a la A.M.I.A. y en otros gravísimos delitos comunes.

Por último, entendieron que los argumentos utilizados por los integrantes del T.O.F. nº 3 a la hora de fundar el conocimiento presunto de los ex fiscales acerca de la mentada entrega dineraria no sólo no mencionan siquiera una prueba rendida en el debate (o en alguna otra causa conexa) sino que debieron ser forzados al borde de la especulación, para poder disponer su apartamiento del debate.

- *En relación con "el haber participado en la privación de la libertad de Miriam Raquel Salinas…"*

Sobre esta imputación manifestaron que si lo que se cuestiona es el procedimiento mismo de reserva de identidad y el conocimiento que de esta circunstancias tenían, sólo pueden decir que se trataba de un procedimiento regular, esto es, adecuado a la ley.

Asimismo, señalaron que si lo que se pretendió afirmar es que han tenido conocimiento de un pacto espurio entre la testigo y el juez, la presunta responsabilidad por parte de ellos, debiera haber arrimado, al menos, algún elemento probatorio que sustente el conocimiento pretendido por el Tribunal Oral.

Asi, puntualizaron que no les consta el alegado pacto espurio y que, de haber existido o sólo haberlo sospechado, hubiera sido inmediatamente denunciado.

Por el contrario, aclararon que lo que pudieron percibir por sus sentidos en el caso de Miriam Salinas (en la declaración testimonial prestada ya que en su indagatoria especificaron que no estuvieron presentes), era el temor que demostraba por aquello que conocía, que tenía un vínculo directo con el principal imputado y su familia y que, fundamentalmente, quería declarar.

En igual sentido, alegaron que pudieron apreciar que no fue presionada para ello, que se intentó comprender y contener su

estado emotivo, y que en todo momento contó con la presencia de su abogado.

Por otra parte, comentaron que el crecimiento exponencial de las actuaciones y la extraordinaria e interminable actividad instructoria, motivó que se utilizaran todos los despachos disponibles, incluso los suyos, para hacer frente a más de 30 declaraciones, entre testimoniales e indagatorias, con ampliaciones en algunos casos, y con varias horas de duración, derivadas de los más de 40 allanamientos ordenados por el juzgado instructor en esos días.

Fue por ello que, aseguraron, le cedieron al juzgado instructor las instalaciones pertenecientes a la Fiscalía nº 9 para realizar la audiencia de Miriam Salinas, entre otras.

Por otra parte, mencionaron que hasta donde saben la nombrada había recuperado su libertad el día 6 de octubre de 1995, luego de dictársele la falta de mérito, resolución que sólo le fue notificada a Salinas por intermedio del actuario -por motivos que desconocen pero presuponen organizativos-, al día siguiente cuando ya estaba en libertad.

Por el contrario, expusieron que si lo que se pretende como privación ilegítima de la libertad, está relacionado con los dichos de Salinas en torno a que habría pernoctado una de las noches en una oficina judicial, no sólo no les consta, sino que de los propios dichos dé ésta ante el T.O.F. nº 3, resulta poco probable que así haya sido, e imposible que haya ocurrido en la dependencia de la Fiscalía Federal nº 9 atento a la descripción que efectuara de aquel lugar.

Desde otro punto de vista, recalcaron que de la lectura de la declaración de Miriam Raquel Salinas prestada ante el T.O.F. nº 3 queda claro que la supuesta coacción denunciada no sólo resulta pura especulación de ese tribunal, sino que se contradice con la prueba rendida en el debate, ya que fue la supuesta "víctima" quien al declarar señaló (en más de una oportunidad, y muy firmemente), que sus dichos fueron espontáneos y producto de su propia voluntad.

Respecto de las graves imputaciones que se le hicieron conocer a Salinas al comienzo de su declaración indagatoria (que

según el T.O.F. nº 3 funcionaban como forma de coacción a Salinas), resaltaron que -en todos los casos- las personas que han sido indagadas, conforme a su objeto procesal, se le imputaba su participación en el atentado con más aquellos hechos comunes presuntamente delictivos que surgían de la prueba producida. Por esta razón, concluyeron que la imputación a Miriam Salinas, no escapaba de la regla general y lejos estuvo de ser un especial elemento de presión.

Asimismo, dijeron, surge del propio relato de Salinas que en todo momento contó con el asesoramiento letrado de su abogado de confianza y que su presencia en una declaración testimonial, obedeció exclusivamente al estado de consternación que la declarante manifestaba, en virtud de los hechos que decía saber en relación a Telleldín y su conocimiento de quienes se habían llevado la camioneta Trafic que voló la sede de la A.M.I.A.

Ello, aunado a que apuntaron que este supuesto "secuestro y coacción" en ningún momento fue denunciado por Salinas, ni por su abogado, ni aún hoy con su esposo sobreseído con relación al atentado.

En cuanto al alegado "ocultamiento" del sobreseimiento de Miriam Salinas entre fotocopias de billetes contaron que dicha resolución les fue notificada a las partes que podían ejercer el derecho de impugnarla (el mismo día 10 de octubre de 1995 se notificó a la Fiscalía y el 24 de octubre del mismo año a los querellantes, Dres. Luis Dobniewski y Alberto Cukier).

A esto agregaron que la prueba que sustentó la detención y posterior prisión preventiva de Telleldín (incluyendo la declaración de Salinas bajo el régimen de identidad reservada) fue debidamente escrutada por la Cámara Federal, sin que ninguno de sus integrantes arribara a tal singular interpretación en cuanto a la alegada privación ilegítima de la libertad de esta testigo y presunta coacción en su contra.

- *En relación con "la convalidación de las resoluciones de la c.nº 1.156… teniendo como único cometido procurar una versión cargosa contra Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra,*

Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Barreiro… y causando en consecuencia, la privación de su libertad…"

Ante todo se remitieron a lo reseñado al momento de tratar la primera imputación que pesa sobre sus conductas.

Expusieron que pese a que para el Tribunal Oral, la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas se basó en una hipótesis inventada, ilegalmente incorporada al sumario y falsa, por lo que toda la investigación debía ser declarada nula, abarcando con tal sanción todo lo actuado a partir de la formación de la causa "Brigadas" relacionada con las personas respecto de las que se formuló requerimiento de elevación a juicio, incluido el propio Telleldín; dicho tribunal soslayó que los policías bonaerenses habían desplegado actividad suficiente para justificar que se los investigara.

Pero más importante aún, indicaron, resulto ser que también omitió considerar que la información relacionada con los ex policías bonaerenses surgió del propio Telleldín, es decir, que la línea de investigación que dio lugar a la causa "Brigadas" surgía del imputado y su entorno con anterioridad a su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

En efecto, con relación a la génesis de la causa "Brigadas", aclararon que en la ampliación de indagatoria prestada por Telleldín el día 6 de agosto de 1994, éste denunció los hechos extorsivos de los cuales fue víctima el día 14 de julio de 1994, imputándole los mismos a miembros la Brigada de Vicente López de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Por ende, en el requerimiento de instrucción de la causa "Brigadas" fue incluido Anastasio Irineo Leal, quien integraba ese cuerpo policial.

Asimismo, recalcaron que el avance de la investigación permitió ir perfilando que efectivamente el mentado Telleldín tenía vinculaciones con miembros de la Policía de las Provincia de Buenos Aires, que ameritaban prestarle especial atención, ya que las mismas eran contemporáneas con la entrega de la camioneta que portaba el motor hallado en las ruinas de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

Sin perjuicio de ello, aseveraron que, públicamente,

Telleldín denunció que había sido víctima del accionar policial de las Brigadas de Vicente López y de Lanús en el diario "Página 12" del día 16 de julio de 1995, dando detalles hasta de los bienes que había entregado al personal policial para evitar ser incriminado penalmente de modo falaz; motivo por el cual, la inclusión de esta última no obedeció a un "complot", tal como lo sostuvo el T.O.F nº 3.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, comentaron que el Dr. Galeano decidió instruir la denominada causa "Brigadas" el 31 de octubre de 1995, la cual llevó el nº 1.598. A esto agregaron que la vinculación de Carlos Alberto Telleldín con el motor hallado en las ruinas de la A.M.I.A., motivó que la investigación apunte a todo su entorno, con el objeto de arrimar todos aquellos elementos de prueba que permitieran conocer todos los hechos que rodearon la entrega aludida.

A raíz de ello, refirieron que se le requirió al entonces Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -Comisario Pedro Klodczyk- que practicara todas las diligencias de investigación que permitan determinar el entorno de la actividad del imputado y sus relaciones con miembros de esa fuerza policial.

En virtud de lo expuesto, contaron, se labraron actuaciones en la Dirección Sumarios de esa policía provincial, designándose al Comisario Ramón O. Verón como instructor de las mismas. Así, señalaron, se requirieron todos los antecedentes de Telleldín, como también información acerca de los procedimientos llevados a cabo contra el nombrado por las Brigadas de Vicente López y Lanús.

La investigación realizada, resaltaron, permitió demostrar que lo publicado era cierto, lo que evidencia -según opinaron- que, más allá de las pruebas declaradas nulas por el T.O.F. nº 3, en la causa existía un cauce independiente (incorporado al expediente antes del 31 de octubre de 1995 -fecha en que tuvo inicio de la causa Brigadas- y que acreditaba la culpabilidad de los policías de Vicente López y Lanús), que correctamente valorado, forzosamente hubiese habilitado a dicho Tribunal a arribar a un fallo condenatorio con relación a dicho hecho y a los policías que intervinieron en aquel.

Dicha prueba, especificaron, se trata de las declaraciones de Ana Boragni, Horacio Antonio Stiuso, Néstor Ricardo Hernández, Ricardo Pistone, José Luis Lopreiato, Antonio Lopreiato, Héctor Banga, Luis Salvador Botey, Liliana Fernández, Alberto Spagnuolo, Marcelo Antonio Breeis, Germán Rodríguez, Jorge Volpi, Claudio Vascelli, Sandra Petrucci, Oscar Setaro y las declaraciones indagatorias de Carlos Telleldín y todas sus ampliaciones.

Todos ellos, además, recordaron que declararon durante el juicio oral y fueron contestes en confirmar los dichos de Telleldín con relación a los hechos denunciados en sus distintas declaraciones indagatorias. Por otra parte, puntualizaron que en las reuniones entre Carlos Alberto Telleldín y la Camarista Riva Aramayo fue el imputado y no la nombrada quien introdujo a los funcionarios bonaerenses en al relato de lo ocurrido.

Afirmaron, también, que el T.O.F. nº 3 descartó la investigación efectuada por Verón por su eficacia, pero no demostró ni señaló que aquella haya sido producto de la violación de algún derecho o garantía.

Desde otro punto de vista, se preguntaron -entre otras cosas- con respecto al requerimiento de instrucción que formularon en la causa Brigadas: qué explicaciones tiene que dar el Ministerio Público Fiscal -además de la *notitia criminis*- para dar inicio a una línea investigativa y qué fiscal no hubiese requerido la instrucción sumarial, frente a los elementos de juicio con los que contaba en ese entonces.

Sin embargo, aseguraron que el T.O.F. nº 3 concluyó que esa "falta de explicaciones" al momento de ordenar investigar, demuestran que la pista policial se "inventó". A esto agregaron que el T.O.F. nº 3 también omitió considerar que a fojas 15.925 de la c.nº 1.156 (en fecha anterior al requerimiento de instrucción de la causa "Brigadas"), a pedido del Comisario Verón se ordenaron oficios a las empresas Movicom y Miniphone para que informen si Diego Barreda, Mario Bareiro, Anastasio Leal, y Raúl Ibarra -este último de la Brigada de Lanús- eran titulares de teléfono celular alguno y que de la

desgrabación de la conversación telefónica mantenida por Ana Boragni con Telleldín el 14 de agosto de 1995 (tres meses antes del inicio de la c.nº 1.598), surge que ésta le refiere que el Comisario Naldi quería hablar con ella, ante lo cual Telleldín le advierte que no hablara con nadie de la policía de la Provincia de Buenos Aires ya que esperaría a que al juez investigue a la Brigada de Lanús -y a altos jefes de esa policía- a través del fletero que había llevado una moto producto de la extorsión de la que fuera victima por parte de la citada repartición policial.

Por otro lado, hicieron hincapié en que puesta al descubierto la operación del pago durante el debate, el Dr. Alberto Natalio Nisman se ocupó de reformular la acusación fiscal prescindiendo de la declaración de Telleldín (cuya nulidad el Ministerio Público Fiscal solicitó en el debate), alegando la responsabilidad de los acusados a través de una vía independiente de prueba, que no era otra cosa que toda aquella colectada con anterioridad a dicha declaración.

Al punto mencionaron, además, que tampoco puede soslayarse que la prueba que sustentó la detención y posterior prisión preventiva de los acusados fue debidamente escrutada y convalidada por la Cámara Federal, sin que ninguno de sus integrantes arribaran a tal singular interpretación en cuanto a la génesis de la causa "Brigadas".

Por último, manifestaron que los argumentos utilizados por el T.O.F. nº 3 para privar de virtualidad al requerimiento de instrucción de la causa "Brigadas" surgían -según su particular interpretación- al momento en que el expediente quedara radicado ante ese tribunal, en el año 1999.

De allí que, estimaron que sí manifiesta era la nulidad del comienzo de la instrucción -según resolvieron luego en el fallo- debió el Tribunal así declararlo al estudiar las actuaciones en la etapa prevista por el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación y no mantener a los acusados privados de su libertad "ilegalmente" por el plazo de cinco años más.

Esto demuestra, opinaron, a las claras que la orden de

detención y posterior prisión preventiva de los acusados encontraba sustento en prueba de cargo suficiente como para solicitar la apertura de un debate oral y público y no en prueba "irregular" (con excepción a la salvedad efectuada respecto de la declaración de Telleldín y el desconocimiento de los declarante de la entrega dineraria con el fin de que brindara una nueva versión).

Finalmente, solicitaron que oportunamente se dicten sus sobreseimientos en orden a los hechos denunciados en esta causa.

IV.3) **José Carlos Barbaccia**.

El Dr. José Carlos Barbaccia concurrió ante este Tribunal el día 7 de julio de 2006, oportunidad en la que se remitió a lo expresado en el escrito presentado por Eamon Gabriel Mullen, antes analizado (ver fojas 10.126/10.138).

Cabe resaltar que, a su vez, José Carlos Barbaccia fue interrogado por la distintas partes que presenciaron su audiencia y que a fin de no resultar reiterativo se expondrán a continuación sólo aquellos relatos que no surjan de su presentación escrita.

De esta forma, a la pregunta del Fiscal -Dr. Carlos Miguel Cearras- para que diga si los fiscales tenían comunicaciones con los agentes de lo que se denominaba Sala Patria, el compareciente expresó que sí ya que el área donde estos agentes prestaban funciones estaba encargada de la investigación de varios segmentos de la causa A.M.I.A., de tal suerte que los contactos telefónicos y personales con ellos eran múltiples, permanentes, a cualquier hora y no se limitaron exclusivamente a la época del pago, sino que se extendieron a lo largo de los diez años que duró la investigación mientras que él estuvo.

Por último a la pregunta de su defensa acerca de si recuerda si durante el curso de la audiencia del 5 de julio de 1996 hubo interrupciones, afirmó que no hubo ninguna que le llamaran la atención fuera del curso normal de una declaración.

IV.4) **Hugo Alfredo Anzorreguy**.

El nombrado prestó declaración indagatoria el día 23 de junio del año 2006 y, luego de ser puesto en conocimiento del hecho imputado y las pruebas obrantes en su contra se remitió al contenido

del escrito acompañado (Fojas 9864/9897).

Manifestó que se desempeñó como Secretario de Inteligencia del Estado entre el 30 de enero de 1990 y el 10 de diciembre de 1999. Señaló que, dado que en la investigación del atentado a la A.M.I.A. el juez decidió que la función de colaborar con la instrucción a su cargo fuera desempeñada por agentes de la S.I.D.E. –conforme le fue comunicado por oficio del 18 de julio de 1994-, dispuso poner a órdenes del juez al personal que le fue requerido.

Así, refirió que durante toda la investigación puso a disposición del juez todo lo que estaba a su alcance: recursos humanos, recursos materiales (equipos) y dinero en efectivo. En lo que respecta al dinero alegó que las sumas utilizadas en las labores encomendadas no fueron menores, computándose entre ellas las propias de la Secretaría -la contraprestación para acceder a la información que luego era volcada al sumario por vía de los informes elaborados-, como las realizadas en función de auxiliares del magistrado para solventar los gastos operativos que requería llevar adelante la pesquisa.

Sostuvo que en la función de colaboración judicial asumida por expresa disposición del magistrado actuante –lo que además constituía una instrucción precisa y tajante del, por entonces, Presidente de la República-, no le correspondía averiguar qué actividades desempañaba el juez o cumplían los agentes afectados a la investigación; qué destino se daba a los recursos materiales (por ej.: qué se filmaba, qué se grababa, para qué debía viajarse a determinado lugar), ni para qué se usaba el dinero.

Lo opuesto, afirmó, hubiera importado una prohibida injerencia en los ámbitos propios de otro poder del Estado.

Por esta razón, explicó que ante un requerimiento del magistrado sólo correspondía evaluar las posibilidades fácticas de cumplimiento y la potestad funcional de cumplir lo encomendado.

En cuanto al pago a Telleldín relató que, en una oportunidad, Galeano le solicitó mantener una reunión -la que se llevó a cabo en la Secretaría de Inteligencia-, en el curso de la cual le manifestó que la causa estaba “atascada”, que la familia de Telleldín

estaba amenazada y que garantizar su seguridad iba a permitir que éste declarara lo que hasta allí venía omitiendo.

A tal fin, expresó que Galeano le pidió que le aportara la suma de cuatrocientos mil pesos para garantizar la seguridad del grupo familiar del imputado frente a lo cual, el le respondió que, a la brevedad posible, pondría a su disposición el dinero.

En efecto, aseguró que trascurridos entre 15 y 20 días aproximadamente, pudo reunir el monto solicitado -que salió de los fondos reservados de la S.I.D.E.(amparados por la obligación de secreto, de conformidad con lo normado por el decreto "S" 13.526/6, la ley "S" 18.302 y sus modificatorias)-, motivo por el cual convocó a Finnen a su despacho, oportunidad en la que le hizo entrega de un maletín que contenía el dinero y le dijo que debía entregárselo al juez Galeano.

A esto agregó que desconocía, por ese entonces, el contenido de la eventual futura declaración del imputado -sobre lo que sólo tenía referencias por las informaciones periodísticas que, desde tiempo atrás, daban cuenta de manifestaciones de Telleldín sobre conocimientos que no habían sido todavía vertidos en el expediente-, que tampoco inquirió al Juan José Galeano sobre tales cuestiones por considerarlo impropio, que ante la falta de requerimiento del juez instructor no ofreció corroborar la veracidad de la información que eventualmente se allegara toda vez que el magistrado podía ordenarlo en el momento que lo considerara oportuno del mismo modo en que lo hizo en anteriores oportunidades y que desconocía las eventuales entrevistas realizadas por la Dra. Riva Aramayo con el imputado y su contenido.

En cuanto a la decisión de entregar el dinero al magistrado del modo que le fuera requerido, sostuvo que la decisión fue exclusivamente suya, por cuanto correspondía a su ámbito funcional la disposición de los dineros de las cuentas reservadas de la Secretaría, conforme la evaluación de pertinencia que, en este caso, estaba dada por la expresa instrucción de colaboración judicial a la que estaba sujeto.

Asimismo, aclaró que la conversación que tuvo con el Dr. Galeano fue privada y no dio cuenta de ella ni de su contenido, ni a subalternos ni a superiores ni a pares, ni consultó la decisión a adoptar, en el lapso que transcurrió desde la solicitud hasta su efectivización.

El asiento contable de tales erogaciones, aseveró que -conforme el decreto secreto anteriormente mencionado y la ley "S" 20.195-, se efectuaba por acta mensual rubricada por el funcionario responsable y, en consecuencia, el control sobre conveniencia y oportunidad del gasto quedaba reservado, por entonces, al Presidente de la Nación, de quien se dependía jerárquicamente.

Por otra parte, indicó que la obtención de información y su sistematización es función específica e inherente de la Secretaría de Inteligencia y que el destino de la partida presupuestaria que le es asignada es cumplir ese cometido.

Sobre este punto consideró que si el dinero estaba destinado a garantizar la seguridad de la familia del imputado o a contraprestar el aporte de información que el director de la investigación consideraba útil, bajo ninguna de estas versiones, la conducta que desplegó puede considerarse delictiva.

En el primer supuesto, hizo mención a que asegurar la indemnidad física de los imputados a su cargo y sus parientes en eventual riesgo, resultaba una obligación liminar del magistrado a cargo de la investigación.

El modo en que lo haga, dijo, puede ser materia de sugerencia por quienes fungen de auxiliares de su actividad más nunca de cuestionamiento o reticencia en cumplir la manda que imponga. Si el dinero fuera destinado a una finalidad distinta de la alegada, argumentó que rige, respecto de quienes actuaron previamente, el instituto de la prohibición de regreso o lo que algunos autores denominan "comportamiento socialmente adecuado" o "interrupción del nexo causal", según el cual las aportaciones inocuas que en sí no exceden el marco de lo reglado no son imputables si la dañosidad depende del accionar voluntario de un tercero, realizada en forma posterior.

En el segundo supuesto, hizo hincapié en que si “realizar actividades informativas” es la misión específica que prevé para la Secretaría el art. 1 del decreto-ley “S” n☜ 5.315/56, si los medios podían ser públicos o secretos (art. 8), si para el cumplimiento de tal misión disponía de los fondos presupuestariamente asignados (art. 9), se debe colegir que -en su carácter de Secretario- podía haber realizado la operación por su propia cuenta.

De tal suerte, afirmó que pretender que le correspondiera hacer un juicio de valor previo sobre dichos que no conoció hasta mucho después, que no sabía de que modo se iban a judicializar, y cuando la manda sólo estribaba en aportar medios materiales para garantizar la seguridad de ciudadanos que sólo colateralmente podía redundar en la profundización de la investigación para, a partir de tales ponderaciones, decidir sobre si le correspondía cumplir la requisitoria judicial o rechazarla, es sencillamente un dislate.

Seguidamente, aseguró que el decreto n☜ 2.023/94 –por el cual se creó un “fondo permanente de protección contra el terrorismo internacional”-, de ninguna manera puede significar la prohibición para la Secretaría de Inteligencia de recabar información, disponer de fondos secretos a tales fines y seguir colaborando con la actividad judicial conforme le fuera requerido.

A esto agregó que el decreto en cuestión no refiere a limitación alguna a la actividad de la Secretaría ni le quita competencias regladas por ley que, en algún punto, pudieran ser paralelas. Sumado a ello recalcó que, en el caso, no se trató de una recompensa, ni siquiera de la contraprestación directa por el aporte de información, sino de garantizar la seguridad del grupo familiar del imputado.

Al respecto, manifestó que la decisión jurídica acerca del modo en que debía instrumentarse, su asentamiento formal en el expediente judicial, la pertinencia del acto, su utilidad y su posterior valoración probatoria eran ajenas a su intervención.

Que el manejo de los fondos fuera secreto, señaló que no significa que sea ilegal. Ello así, precisamente, porque la reserva está

impuesta por ley y atendiendo a finalidades superiores.

Por otra parte alegó que quienes pretendan sostener que se trató de una recompensa instrumentada por el Estado por intermedio de una dependencia distinta de la habilitada y quieran centrar allí la configuración del delito de peculado, deberán reconocer paralelamente que, en consecuencia, el otorgar recompensas y hacerlo específicamente en este caso no era una finalidad ilegal; que se instrumentara por una u otra Secretaría de Estado, en ambos supuestos se mantenía la característica de secreta de la operación y los fondos (Ley "S" 20.195 y dec. "S" 2.025/94); que en ambos casos la decisión final competía al Magistrado a cargo de la investigación; que ambas Secretarías dependían jerárquicamente de la Presidencia de la Nación por lo que la imputación presupuestaria redundó en la misma partida; y que anoticiado en forma posterior el titular del Poder Ejecutivo de la disposición efectuada no cuestionó su pertinencia siendo el único habilitado constitucionalmente a cuestionar la razonabilidad del gasto.

En síntesis, concluyó que ha dado a tales fondos un destino legítimo, conforme a sus facultades regladas y en cumplimiento de sus obligaciones de colaboración, al ponerlo a disposición del magistrado a cargo de la investigación para que los utilizara en provecho de la profundización de la pesquisa no pudiendo derivarse de ello una imputación penal.

IV. 5) **Patricio Miguel Finnen.**

La declaración indagatoria de Patricio Miguel Finnen se inició el día 22 de junio del corriente año (fojas 9854/9863) y se extendió durante los días 23, 26, 27 y 29 del mismo mes y año (fojas 9899/9900, fojas 9912/13, fojas 9975 y fojas 10.039, respectivamente).

En su declaración del 22 de junio del corriente manifestó que no intervino desde el principio en la investigación de la causa A.M.I.A., sino desde finales del año 1995. Por otro lado, negó haber tenido alguna vinculación con las filmaciones en el Juzgado de Galeano y con la provisión de los aparatos para dicho fin, así como conocer a Telleldín o haber mantenido diálogo e investigación sobre su persona o la de los policías.

Asimismo, aclaró que nunca fue director de Contrainteligencia, que para la época del atentado el director de esa área era Jorge Lucas y que luego de haber transcurrido más de un año fue nombrado sub-director de Contrainteligencia, cargo que también ejerció al momento del pago de cuatrocientos mil dólares a Telleldín.

Puntualmente, afirmó que para esa época había sido nombrado coordinador entre áreas, dado que el puesto de Contrainteligencia pertenece al área interior y existía otro grupo en el área exterior, realizando, así, el enlace entre ambas áreas.

Explicó que la primera vez que tuvo referencia del hecho fue cuando Juan José Galeano le comentó que Telleldín tenía intenciones de decir a quien le había dado la camioneta que había explotado destruyendo la sede de la A.M.I.A.

Así, indicó que el magistrado le comentó que la Dra. Riva Aramayo había tomado contacto con Telleldín y que existía la posibilidad de que éste por medio de un libro contase lo que sabía acerca del hecho. Dicho libro devengaría derechos de autor, los cuales serían utilizados para la protección física y solución económica de la familia de este último. En esta ocasión, refirió que Galeano no le solicitó nada, ni el le expresó alguna opinión sobre el asunto.

A continuación hizo mención que pasados algunos meses Galeano le dijo que con respecto al caso Telleldín, la causa se hallaba "detenida" porque había fallado la negociación con las editoriales para el pago de los derechos de autor, motivo por el cual le preguntó qué era lo que precisaba ante lo que éste le respondió que necesitaba de la S.I.D.E. cuatrocientos mil -que no recordó bien si eran dólares o pesos-, y colaboración para hacer una entrega segura del dinero a la familia y velar por su seguridad. Agregó que le consultó si la entrega podía llegar a ser en el extranjero a lo que Galeano le contestó que era posible.

Ante esta solicitud sostuvo que le refirió al Juez que por los cuatrocientos mil dólares y la colaboración solicitada, debía dirigirse al Secretario de Inteligencia de Estado, en razón de que el, como sub-director, no tenía la potestad de disponer dinero del

organismo y además porque se necesitaba aprobación para la operación de entrega controlada.

A partir de lo expuesto, relató que se avocó a investigar cual era la situación de seguridad de la familia de Telleldín, para lo cual le solicitó al agente Maiolo -del área exterior-, que investigue dicha situación en el campo, es decir, en el domicilio de la familia y observando sus desplazamientos.

Particularmente, mencionó que el se dedicó a estudiar las conversaciones telefónicas -entrantes y salientes- que se producían del domicilio particular de Telleldín.

Pasado un tiempo de la conversación que tuvo con el juez de la causa aseguró que lo llamó el Secretario de Inteligencia de Estado, Hugo Anzorreguy, oportunidad en la que le hizo entrega de un paquete de color marrón que contenía dinero y le dijo textualmente: "eso es para el Dr. Galeano".

Con dicho paquete, recordó que se dirigió al edificio de Comodoro Py, donde lo dejó en el baúl del auto en custodia de su chofer. Una vez allí, manifestó que se hizo presente en el despacho de Galeano y le contó que tenía el dinero que él le había solicitado a Hugo Anzorreguy, ante lo cual este le especificó que lo guarde en la base.

Una vez de vuelta en la playa de estacionamiento y como era viernes a la noche ya tarde, sostuvo que llamó a Brousson -del área exterior-, para que guarde el dinero. Aclaró que en ocasión de haber enviado al agente Maiolo a hacer las averiguaciones sobre la seguridad de la familia de Telleldín, le comunicó a Brousson todo lo que el Juez le había referido, adelantándole que iba a necesitar ayuda para la entrega controlada del dinero.

Alegó que no intervino en ninguna de las dos entregas. Únicamente, en lo que respecta a la segunda de ellas, recordó que el Juez le transmitió la orden de que paguen, ocasión en la que se la difundió a Brousson para que la concretara.

Por otra parte, aseveró que no participó en ninguna reunión entre el Juez, Telleldín, sus abogados y cualquier otra persona mencionada en este expediente.

Finnen prestó declaración, además, los días 23, 26, 27 y 29 de junio del corriente año.

En estas ocasiones con relación a algunas pruebas referidas a información sobre abonados telefónicos -tales como las pruebas n° 31, 34, 38, 51, 63, 82, 87, 158, 182, 183 y 186, todas ellas enunciadas en su declaración indagatoria de fecha 22 de junio de 2003-, argumentó que le resultaba imposible recordar todos los números telefónicos y que desconocía, además, quienes pueden ser sus titulares, motivo por el cual su defensa -a cargo del Dr. Carlos Ángel Daray-, solicitó que por la imprecisión de la prueba exhibida y debido a que, a su entender, resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio, la misma sea retirada como prueba de cargo.

Igual planteo efectuó respecto a las pruebas n° 35 (informe del Banco Scotiabank Quilmes, sobre la caja de ahorro y caja de seguridad a nombre de Ana María Boragni, de la sucursal Ramos Mejía, obrante a fojas 1680/1703) y n° 43 (exhorto del Juzgado de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, de fojas 1824/1829), por considerar que no constituyen pruebas de cargo contra su defendido

Asimismo, en lo que atañe a las pruebas n° 66 (copias certificadas del auto de clausura parcial de la instrucción dictado en los autos 1156 de fojas 2557), n° 173 (acta de comparecencia de Sergio Acevedo y Héctor Méndez de la S.I.D.E. de fojas 5342), n° 209 (ampliación del requerimiento de instrucción formulado por el Dr. Cearras con fecha 10/2/2004 de fojas 6513), n° 225 (pedido de los Fiscales Carlos Miguel Cearras y Nisman de indagatoria de Juan José Galeano, Hugo Anzorreguy y Gustavo Semorile de fojas 7367/72), n° 227 (presentación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas de fojas 7584), n° 232 (dictamen formulado por el Dr. Alejandro Rúa de la Unidad Especial de Investigación del atentado de fojas 7740/7879), n° 233 (dictamen formulado por el Dr. Alejandro Rúa de la Unidad Especial de Investigación del atentado de fojas 7926), n° 234 (presentación de la U.E.I. A.M.I.A de fojas 8057/66) y n° 240 (requerimiento de instrucción del Dr. Gerardo Di Masi de fojas

9403/38); el Dr. Daray manifestó que no son pruebas.

En cuanto a las pruebas n° 92 (disco compacto conteniendo el audio de conversaciones de los casetes: 217, lado B; 244, lado A; 267, lado B y 882 lado B aportado por el Dr. Ubeira a fojas 3615), n° 93 (transcripciones de las escuchas del abonado 760-2343 perteneciente a Ana Boragni, aportadas por el Dr. Ubeira a fojas 3617/22), n° 96 (declaración testimonial de María Inés Romano de fojas 3794/3795), n° 97 (declaración testimonial de Juan Carlos Curia de fojas 3803/3804), n° 98 (actuaciones remitidas por la Policía Federal Argentina, acerca de la investigación en el kiosco de diarios y revistas de la calle Irigoyen 3501 de la localidad de Munro de fojas 3807/3838), n° 99 (declaración testimonial de Gaspar Espósito Cottone de fojas 3810/3811), n° 100 (declaración de Oscar Mango de fojas 3812/3813), n° 101 (declaración testimonial de Juan Carlos Curia de fojas 3818/3820), n° 102 (declaración testimonial de Orlando Dagnino de fojas 3821), n° 103 (declaración testimonial de Héctor Julián Barro de fojas 3835/3856), n° 104 (declaración testimonial de Marcelo Rafael Moscardo de fojas 3844/3845), n° 105 (certificación acerca de los avisos clasificados de la venta de un kiosco de diarios y revistas de fojas 3852), n° 106 (ejemplares remitidos por el diario Clarín, recibidos a fojas 3874), n° 107 (constancias del Banco Quilmes remitidas por el Banco Comafi respecto de la cuenta de Marcelo Moscardo de fs 3893/3901), n° 108 (desgrabaciones de casetes efectuados por la D.U.I.A., respecto de las conversaciones acerca del kiosco de diarios y revistas, aportado a fojas 3904 - Anexo I que corre por cuerda al principal) y n° 109 (cotejo de las partes de las transcripciones de las cintas 217, 882, 244 y 262 del abonado 760-2343, realizados por la Policía Federal Argentina, aportado a fojas 3905/3913), Finnen indicó que no hacen referencia a su persona, manifestando el Dr. Daray que por ser absolutamente ajeno al hecho motivo de convocatoria de esta indagatoria, su inclusión como prueba de cargo resulta improcedente y violatoria del derecho de defensa en juicio.

Asimismo, puntualizó que no disponía del manejo de los fondos de la S.I.D.E. sin la veña previa del Secretario de Inteligencia.

Ello, en concordancia con lo que se despende de las pruebas n° 168 y n° 170.

En cuanto a la declaración de Horacio Antonio Stiuso prestada el día 1° de octubre de 2003 ante el Tribunal Oral Federal nº 3 -prueba n° 180-, refirió que el nombrado aseveró que existe un papel que tiene un balance realizado por Sala Patria y el sub-secretario Toranzo donde en un rubro denominado "extraordinario" se habla de la cifra de 475.000 y concluyó que cuatrocientos mil es el pago a Telleldín y los restantes -setenta y cinco mil- son un gasto de cinco mil mensuales entregados a Telleldín. Sobre el particular, Finnen negó terminantemente que se haya entregado a Telleldín más de los cuatrocientos mil mencionados con anterioridad. El documento que dijo poseer Stiusso y que ya fue exhibido ante el Tribunal Oral n° 3, afirmó Finnen que no posee firma ni sellos, ni nada que lo identifique, motivo por el cual sostuvo que -a su entender- le parece una vulgar falsificación.

Con relación al informe de la Secretaría de Inteligencia de Estado sobre la investigación de la causa 1156, obrante a fojas 6422/50 -prueba n° 105-, alegó que si bien en el desarrollo de esta información -que recién fue aportada en el año 2003-; se desliza que en el año 1996 la Dirección de Contrainteligencia había desechado la pista de los policías y se tiende a imponer la idea de que Sala Patria si estaba de acuerdo con la "pista policial"; lo cierto es que en ningún momento Contrainteligencia, ni quien firma el informe -Stiusso-, dejó constancia en la causa A.M.I.A. de su opinión contraria a la denominada pista, no existiendo -a su parecer- la menor veracidad en sus dichos. A esto agregó que Sala Patria, para el año 1996, no había investigado ni sabía quienes eran los policías que luego fueron imputados, ya que para ese momento trabajaba en el caso "armas", que era una pista de "carapintadas".

Por último, cabe mencionar que ante la pregunta respecto a si había alguna otra persona que estuviese al tanto del pedido de colaboración de Galeano, Finnen respondió que había tres vías de comunicación: a través suyo, a través de los agentes y por

intermedio de sus superiores, lo que generaba los problemas propios de los canales paralelos y las bondades en la fluidez en la comunicación. Sobre esta cuestión creyó, además, que Galeano le refirió que había hablado con el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría -Dr. Alevatto-.

Finalmente, mencionó que no tiene conocimiento de si alguna otra persona sabía del pedido de Galeano y que nunca habló con los fiscales.

IV. 6) **Alejandro Alberto Brousson**.

En la oportunidad prevista por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación (Fojas 9832/9852), Brousson efectuó su descargo por escrito, remitiéndose en todo a su contenido (fojas 9832/9841).

Inició su descargo haciendo mención a que -durante los hechos materia de pesquisa-, su actuación quedó circunscripta a la de cualquier agente de inteligencia y, por ende, de ningún modo siquiera cercana a las importantes responsabilidades le han tocado vivir desde principios del año 2000.

De esta manera, señaló que durante el desarrollo de los acontecimientos, sus actividades fueron simplemente ejecutivo-operativas y se ciñeron de modo exclusivo a cumplir órdenes impartidas por sus superiores en el marco de una investigación judicial que, como auxiliar de la justicia, a la Secretaría de Inteligencia le correspondió ejercer.

Afirmó que su relación con los hechos nació cuando, en oportunidad en que desarrollaba tareas como agente de inteligencia en el grupo conocido como “Sala Patria”, recibió telefónicamente la orden de su superior jerárquico inmediato, el entonces Sub Director de Reunión Exterior, Patricio Finnen, para que concurra ante el Juez Galeano en la sede de su tribunal.

Sobre el particular, recordó habérsele referido algo así como que debía comparecer al mencionado tribunal para evacuar una consulta técnica al Dr. Galeano que aparentemente podía estar vinculada a una información de importancia que se iba a aportar a la causa judicial para el esclarecimiento del hecho.

De esta manera, contó que concurrió al juzgado donde Galeano le manifestó que debía observar y escuchar en una sala contigua a su despacho, desde un monitor allí instalado, una entrevista que éste iba a mantener con Telleldín.

Refirió que una vez que se hizo pública la totalidad del video tomó conocimiento de que la mencionada reunión se había iniciado antes de su llegada ya que se decían cosas que él nunca había escuchado.

Sobre este asunto, relató que en el tramo del encuentro que sí escucho y observó, advirtió una aparente conversación para la publicación de un libro, como así también, que el magistrado le entregó a Telleldín un trozo de papel, con contenido que no pudo divisar -y aún hoy desconoce-, luego de lo cual, Galeano salió de la reunión y le expresó, entre otras cosas, que Telleldín quería dar información sobre la camioneta a través de la publicación de un libro y que sería de importancia para el esclarecimiento de la causa judicial.

Por último, agregó que, ante la pregunta del magistrado acerca de cómo compran información los servicios de inteligencia, le respondió que para esto era conveniente pagar por cada elemento que se reciba y, una vez corroborada la información en cuestión, se hagan los pagos en forma sucesiva ante lo cual éste le manifestó que Telleldín no iba a aceptar esas condiciones.

Con relación a la entrega de dinero a Ana María Boragni explicó que aproximadamente dos semanas antes de hacerse la primer entrega de dinero -un viernes a las 21.30 hs-, Patricio Finnen lo convocó al estacionamiento del edificio de Comodoro Py, oportunidad en la que le comentó que había mantenido allí una reunión al tiempo que tomó del baúl de su automóvil una caja conteniendo, lo que dijo, cuatrocientos mil pesos -que según le informó lo había recibido, a su vez, de manos de “Don Hugo”, en referencia al, entonces, Secretario de Inteligencia- y le indicó que debía disponer lo necesario para entregarlos a la señora de Telleldín.

Así, expuso que el primer acercamiento con la nombrada lo realizó el agente Maiolo, quien la abordó y la citó para un encuentro

con un tercero especialmente convocado al efecto -el agente inorgánico Legascue-, con quien se realizó la primer reunión definiéndose, en dicha oportunidad, el día y la hora en que se iba a realizar la primer entrega, siempre -conforme se hace habitualmente dado lo secreto de la operación-, sin mencionar a la Secretaría de Inteligencia.

Aclaró que las preocupaciones que demandaba la operación en el ámbito de su responsabilidad, se limitaban a asegurar el "traslado y entrega" del dinero a manos de la señora de Telleldín, como así también, a arbitrar los medios de comprobación necesarios para evitar que ésta pudiera en un futuro negar su recepción.

Si a cambio se hizo entrega de un libro, de capítulos, de manuscritos, o bien si se firmó una declaración judicial, o si se hizo alguna otra contraprestación por parte de Telleldín expresó que fue una cuestión absolutamente ajena a su competencia y que de ningún modo la orden que le fue impartida por Finnen comprendía alguna mención concreta a tales aspectos.

En cuanto a los aspectos puntuales relacionados con la seguridad del operativo, el traslado del dinero, la elección de los agentes que intervinieron, las formas y medidas de seguimiento y contra-seguimiento dispuestas, sostuvo que fueron de su exclusiva responsabilidad, controladas por él de manera personal, y llevadas a cabo sin inconveniente alguno.

Respecto a los agentes que intervinieron -entre ellos, Legascue, Maiolo, González, García y Ruida-, aseguró que en todo momento actuaron bajo sus órdenes, sin conocer ninguna otra cuestión que a la que cada uno les tocó personalmente intervenir.

Por otra parte, alegó que los doscientos mil pesos restantes, desde la primer entrega hasta la segunda, estuvieron personalmente guardados en la caja de seguridad de la oficina y su única preocupación era cuándo se disponía esta segunda entrega.

Sobre este punto, afirmó que pasaron varios meses y al consultar en distintas ocasiones -al menos dos-, a Patricio Finnen sobre cuándo se debía materializar la segunda entrega, el nombrado le respondió que estaban esperando la orden del Juez. Que finalmente la

orden llegó, ya que Finnen así se lo dijo y que, por este motivo, dispuso lo pertinente para concretar esta entrega.

Mencionó que en esta ocasión actuaron los agentes Maiolo, García, Galinianes y Ruida, quienes al igual que en la vez anterior, sólo conocieron los detalles mínimos y necesarios para cumplir con la actividad que se había encomendado.

Aclaró que sólo hizo entrega del dinero a la señora de Telleldín porque así le fue ordenado por quien resultara su inmediato superior jerárquico y en el marco de una expresa disposición judicial que así le fue transferida pero que nunca supo con certeza cuál era el verdadero motivo de esta entrega ya que no era de su incumbencia conocer las razones por las cuales el magistrado la había ordenado a través de la Secretaría de Inteligencia de Estado y mucho menos de qué manera se formalizó dicha orden en el expediente judicial.

Indicó que tanto en la primer oportunidad, como en la segunda, Finnen le informó que se trataba de una orden impartida por el juez de la causa, con conocimiento de Hugo Anzorreguy y Rodrigo Toranzo -Secretario y Subsecretario de Inteligencia, respectivamente, en ese momento-.

Alegó, también, que para esa época sólo administraba fondos operativos menores, en tanto que el gasto de este operativo resultaba de naturaleza extraordinaria y por un monto que sólo el titular de organismo podía resolver sobre él.

Por último, ante la pregunta formulada por el Agente Fiscal, Dr. Carlos Cearras, respecto a si tenía oportunidad de negarse y de cuestionar la legitimidad del pago, expresó que no tenía ninguna posibilidad de negarse a cumplir esa orden.

Por otra parte, hizo mención a que nada supo ni tuvo intervención en la supuesta connivencia entre Stinfale, Galeano y Beraja sobre un pedido de recompensa en favor de Telleldín para justificar el pago previamente realizado.

Finalmente, solicitó se dicte oportunamente auto de mérito que declare su expresa desvinculación penal en los presentes actuados.

IV. 7) **<u>Rubén Ezra Beraja</u>**.

El 26 de junio del corriente año se presentó el Sr. Rubén Ezra Beraja a prestar declaración indagatoria de conformidad con lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación (Fojas 9917/9932).

Ante todo alegó que teniendo en cuenta que en la causa A.M.I.A. tuvo actuación no procesal pero sí representativa de una de las querellas.

De manera introductoria, destacó que la entidad que presidía (la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas), tenía profesionales designados para la procuración y asistencia técnica de la causa y que su accionar estuvo dirigido -conforme a la división de tareas acordada en la institución- a promover la efectiva movilización del aparato estatal para lograr, no sólo el esclarecimiento de los atentados ya ocurridos, sino también y, quizás con mayor énfasis, para que la Argentina asumiera el riesgo del accionar del terrorismo internacional como una hipótesis posible que demandaba y exigía políticas de estado que estuvieran más allá de los avatares que el juego de las fuerzas democráticas iba generando en el manejo de los asuntos de la Nación. En esa tarea, contó que realizó innumerables gestiones a nivel tanto nacional como internacional.

A continuación, refirió que considera que sobre esta causa se extiende la sombra de una tesis planteada desde la U.E.I. que -a su entender- puede anunciarse en los siguientes términos: "*en la investigación de la causa A.M.I.A., desde algún despacho de funcionarios de Menem, con la complicidad del juez Galeano y otros funcionarios judiciales y también del dicente, se habría pergeñado una maniobra ardidosa tendiente a desviar la investigación de la causa A.M.I.A., encerrárla en un callejón al que podemos denominar Brigadas y dejar morir esa investigación ahí. De ese modo el Gobierno habría satisfecho las legítimas demandas de la comunidad Judeo Argentina y del conjunto de la sociedad argentina y puesto punto final a una cuestión que siempre molesta al poder político como lo es la demanda de justicia ante un crimen de esta magnitud.*".

Sobre este punto, expuso que: "*...desconoce si algún*

trasnochado malnacido funcionario de cualquier poder estuvo o pudo haber estado involucrado en una maniobra de ese calibre, pero se revela ante la insinuación del informe de la U.E.I. donde se pretende involucrarlo y aunque ese involucramiento esté dirigido a su persona nadie puede borrar que no ha actuado a título personal, que ha estado permanentemente respaldado e instruido por sus compañeros y por las instituciones que integran la D.A.I.A., y que, en consecuencia, ese agravio abarca al conjunto de las instituciones judeo argentinas...".

Agregó que: "*...seguramente, quienes las integran tienen defectos comunes a la condición humana, pero la acusación que rebata y rechaza tiene una connotación que sólo puede aplicarse a la escoria humana, a los seres más despreciables, a aquellos que no tienen moral ni principios éticos ni religiosos...*".

Asimismo, resaltó que la D.A.I.A. en toda su actuación en el ámbito judicial, el Ejecutivo o el Legislativo ajustó su accionar a las normas legales y que suponer que uno cualquiera de sus miembros, en este caso él, en ejercicio del mandato institucional podría prestarse a componendas con el poder político de turno para perjudicar aquello justamente por lo cual luchaban es un supuesto infamante.

Por otra parte, manifestó que de la prueba de cargo que le fue citada no advierte consistencia ni sustento para la acusación que en términos de presunción se le practica. La única alusión concreta, señaló, es casualmente el informe cuestionado de la U.E.I. y especificó que tampoco puede considerarse como prueba de cargo las declaraciones y fabulaciones que pudieron haber hecho ante ese organismo o ante el T.O.F. n° 3, Ribelli o Telleldín.

Los actos ilícitos que se le adjudican, dijo, aparecen expresados con una ambigüedad e imprecisión que los priva de las condiciones que la ley procesal exige se le expliquen al imputado en el acto de la indagatoria. Consiguientemente, aseguró que no participó en ninguna de las circunstancias que rodean al episodio Telleldín/pago ni antes, ni durante, ni después y que tampoco tuvo ninguna actuación para que el nombrado presente su fallido incidente de pedido de

recompensa.

Asimismo, explicó que en su condición de Presidente de una de las querellas nunca se le ocurrió ni fue demandado por Telleldín de extender algún tipo de salvación a Galeano, tal como declaró tiempo después. La relación entre ellos, comentó, se ciñó a la que correspondía en una causa de semejante envergadura entre juez instructor y una de las querellas.

Si efectivamente le hubieran pedido opinión para acceder a la recompensa, alegó, nunca habría recomendado que lo hicieran en sede judicial en tanto el trámite dependía de la Secretaría de Seguridad de la Nación.

Sostuvo también que: "*Si, además, Beraja era el todopoderoso en la causa, y el propio juez uno de los participantes en la connivencia se preguntó qué extraña fuerza hizo que el pedido se convirtiera en no nato, que no mereciera inclusive una resolución final del juez. La respuesta -a su entender- demuestra que se le está imputando una conducta penalmente tipificada por hechos de terceros que no tuvieron entidad procesal ninguna y respecto a los cuales, esencialmente, fue totalmente ajeno*".

En cuanto a las referencias que hace a su persona Claudio Lifschitz, hizo hincapié en que las niega y que son, en general, fabulaciones o dichos que dice le dijeron. Sobre este tema, refirió que no es cierto lo que sostiene Lifschitz a fojas 77vta. de este expediente, cuando interrogado en una declaración por qué no dio cuenta de las irregularidades que él advertía en la tramitación de la causa A.M.I.A. en su momento, manifestó que tuvo que esperar porque "*Galeano tenía todo el poder,...era apoyado en forma incondicional en particular por Beraja y Chichowolsky*".

A esos dichos, aclaró, que nunca ningún representante de la D.A.I.A. y menos él apoyaron en forma incondicional al instructor de la causa A.M.I.A.,si, en cambio, que lo respetaban en su actuación porque más allá de los cuestionamientos que se han planteado con el tiempo, en aquél momento valoraban que estaban frente a un juez comprometido con su trabajo y consustanciado con su tarea.

Por otra parte, se remitió a su declaración testimonial ante el T.O.F. n° 3, en la cual -dada la situación de hostigamiento que dijo haber vivido durante los dos días que duraron dicha audiencias- confundió fechas que le pareció pertinente corregir en este acto.

En este sentido, recordó que en aquella oportunidad quedó asentado que tuvo reuniones con Stinfale en los primeros meses del año 1995 y que en esa fecha no se equivocó. Sin embargo, aludió que luego de la construcción de las respuestas, quedó la sensación de que al poco tiempo de aquellas se habría reunido nuevamente con Stinfale para concertar el encuentro que, más tarde, tuvieron con Telleldín en el juzgado del Dr. Galeano.

Al respecto, afirmó que lo correcto es que entre una y otra circunstancia transcurrieron más de dos años durante los cuales no tuvo encuentros personales o conversaciones de ningún tipo con el Dr. Stinfale y mucho menos como para inducirlo al pedido de recompensa.

Asimismo, destacó que en la reunión que mantuvieron con Telleldín y Stinfale representantes de la D.A.I.A. y de la A.M.I.A. no se trató en ningún momento de temas de orden económico -ni directa ni indirectamente- y tampoco se requirió al imputado nada que pudiera violentar los derechos y garantías que le correspondían.

Esa reunión, especificó, es una demostración más de que para las querellas lo que se había avanzado en la causa representaba a ese momento muy poco, lo que -a su entender- viene a rebatir la tesis conspirativa que desarrolla la U.E.I. ya que si para la D.A.I.A. y la A.M.I.A. era suficiente con la causa "Brigadas", cómo explicar una reunión con Telleldín en procura de nuevos avances para la investigación.

Cabe resaltar que en esta oportunidad el declarante fue interrogado por el Fiscal Carlos Cearras.

Así, a la pregunta respecto a que si en las reuniones que mantuvo con Stinfale se habló de alguna exigencia económica por parte de Telleldín y si en algún momento surgió a cambio la publicación de un libro o una declaración llevada a cabo por el

nombrado, respondió que en la segunda de las reuniones a las que aludió anteriormente Stinfale no planteó ninguna exigencia en nombre de su representado sino que apenas -como una incipiente insinuación, como explorando el terreno- mencionó que Telleldín sabía mucho, que si hablaba podía contribuir al esclarecimiento, pero que no lo hacía porque tenía temor.

En ese hilo argumental, indicó que Stinfale introdujo el tema del libro como un proyecto del cual esperaban obtener alrededor de 200.000 pesos frente a lo cual le sugirió que se acogiera al fondo de recompensa creado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Ante esta propuesta, expresó que Stinfale le replicó diciendole que por estar procesado, Telleldín no podía acogerse a los beneficios de esa recompensa, y que se lo dijo tan seguro que se quedó con cierta incomodidad, como que había sugerido algo con desconocimiento.

Por otro lado, trajo a colación lo que hablaron en la reunión que tuvieron el 7 de agosto de 1997 en una dependencia del Juzgado n° 9. En ella, aseguró, en un momento de una larga perorata que desarrolló Telleldín, volvió a hacer alarde de que el sabía una barbaridad, que si él hablaba se iban a obtener resultados increíbles, siendo que su percepción fue como si se encontrara frente a alguien que estaba aprovechando la necesidad de las querellas para generar una expectativa y ver si podía pescar algo en la necesidad de los otros.

Por eso, alegó, le respondieron que si él efectivamente quería hablar podía obtener la protección del Gobierno Nacional para su familia, y arriesgando más le dijo que la D.A.I.A. estaba dispuesta a gestionar ante el propio Presidente de la Nación para que se tomaran los recaudos para esa seguridad.

Al respecto, aclaró, que él no estaba hablando de dinero, ni de ninguna retribución económica, lo que imaginaba era algún programa de protección a testigos y que nunca existió por su parte, negociación alguna para obtener declaraciones “a cambio de”.

Por último, comentó que en la segunda reunión -que corresponde a los primeros meses de 1995- se reunió únicamente con Stinfale y a pedido de él, y que en la reunión realizada el 7 de agosto

de 1997 se reunió con Telleldín, Stinfale, Downiesky, Estigarraga, Chichowolsky y Bronstein.

Luego, a la pregunta del Dr. Cearras respecto a si tenía conocimiento de las filmaciones que se llevaban a cabo en el juzgado y puntualmente en relación con la llevada a cabo con fecha 1° de julio de 1996, respondió que su conocimiento no fue contemporáneo con la filmación sino que bastante tiempo después vio parcialmente uno de los videos más conocidos.

Finalmente, a la pregunta del Fiscal en cuanto a si tuvo conocimiento del pago de los 400.000 dólares a Telleldín, cómo y en qué circunstancia refirió que recién se enteró del pago en ocasión del juicio oral.

A esto agregó que -mientras intervino por la D.A.I.A.- Juan José Galeano le negó que se haya pagado y le aseveró que no sabía del tema.

Para concluir, cuestionó que si -tal como estimó el T.O.F. n° 3- ya en 1997 todos sabían que la causa A.M.I.A. era nula, cómo se explica que tardaron tres años y medio para llegar a esa decisión que según dicen conocían aún antes de hacerse cargo de la causa.

El día 7 de julio del corriente año, Rubén Ezra Beraja presentó un escrito formulando una serie de manifestaciones que solicitó sean tenidas como parte integrante de su declaración indagatoria (fojas 10.139/10.146).

Principalmente, señaló en ese escrito que su actividad procesal no está sustentada sólo por la entidad que presidía, sino también por A.M.I.A. y por el grupo de familiares y amigos de las víctimas que representa un número muy importante de éstas.

Por otro lado refirió que, sobre los que aducen que no fue planteada la recusación durante su presidencia por su supuesto involucramiento en la intención que le imputa al Dr. Galeano y a otros funcionarios, la realidad y el tiempo los desmintieron categóricamente. En efecto, aduce haber cesado en su cargo a mediados de noviembre de 1998, y hasta que finalizara la actuación

del Dr. Galeano en la A.M.I.A. sucedieron cinco presidentes, y los miembros del Consejo Directivo fueron renovándose y nunca, ninguna de las diferentes administraciones consideró que procedía esa medida procesal. En otro sentido, dijo que en el informe de diciembre de 1994 de la U.E.I., suscripto por el Dr. Rúa, se menciona como elemento de sospecha que: *"...Beraja tenía fluidas relaciones con Riva Aramayo y Corach"*. Sobre el punto Beraja esgrimió que: *"si usa ese adjetivo como connotando una confianza interpersonal propicia para conspiraciones político-judiciales en perjuicio de la verdad en la causa A.M.I.A. incurre en una nueva difamación... Pero además... debo decir que no recibí ni siquiera insinuación al respecto. Mi relación con ellos... era de respeto, cortesía y consideración, siendo obviamente más frecuente mi trato con el Ministerio del Interior que con la extinta camarista a la cual no conocía hasta el episodio que ya relaté, vinculado con su visita a Telleldín"*.

También negó en particular la prueba identificada con el n° 278, la posibilidad de serle opuesta en esta causa, en tanto en relación con la misma, tramitó una causa en el Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 5, en donde se dictó su sobreseimiento.

Mencionó además que en su declaración indagatoria planteó una pregunta, referida a cómo interpretar la declaración incluida en la sentencia del TOF n°3, cuando manifiestan "*que ya en 1997 todos sabíamos que la causa A.M.I.A. era nula*".

En ese sentido, explicó que: "*de esa forma revelaron una anomalía de gravedad singular: que se hicieron cargo de esa importante causa portando un prejuzgamiento mayúsculo... Sólo en aras de mi defensa lo rescato para señalar que, con su propio reconocimiento los magistrados del TOF n° 3 pusieron en evidencia que en la tramitación de ese juicio, ya en su etapa germinal, existía un vicio substancial, que pone en razonable duda todo el proceso que condujo a la sentencia definitiva. Y lo expongo como defensa para que sus juicios en lo que a mi persona atañe sean considerados viciados y no oponibles como prueba de cargo. Desconozco por qué ocultaron esa convicción nulificante...*".

El día 7 de agosto del corriente año, se presentó

nuevamente Rubén Ezra Beraja formulando manifestaciones distintas (fojas 10.289/10.295).

En dicha presentación manifestó entre otras cosas que Lifschitz ha sostenido en sede judicial, en ámbitos parlamentarios y en los medios de comunicación, que en octubre de 1995 en el Juzgado del Dr. Galeano, a partir del supuesto acuerdo del mismo con el entonces ministro Corach, se habría pactado la prosecución de la "causa brigadas" como artilugio para desviar la investigación de la causa A.M.I.A.. Al respecto, expresó que esta hipótesis manejada por Lifschitz pese a estar avalada tan sólo por los "relatos" de quienes en definitiva resultarían los principales beneficiarios del mismo es el núcleo fáctico más trascedente de esta investigación.

Afirmó nuevamente desconocer si existieron hechos ilícitos como los aquí denunciados, y aseguró que eran absolutamente desconocidos por él y, según consideró, por quienes participaban de alguna manera en la tarea.

IV. 8) **Carlos Alberto Telleldín**.

Al tiempo de prestar declaración indagatoria ante este Tribunal el pasado 6 de junio (fojas 9591/9644), Telleldín se remitió al escrito acompañado y agregado a fojas 9623/32.

En su descargo dijo que hace más de tres años presentó una denuncia ante el Dr. Bonadío -cuya copia y la de su ampliación presentó en este acto procesal-, imputando al Dr. Galeano y a otros funcionarios del Poder Judicial una coacción permanente durante todo el tiempo que estuvo detenido, tanto hacia su persona como la de sus allegados y que ningún magistrado lo convocó a ratificar esa denuncia.

Entre las coacciones señaló que Galeano detuvo a su madre y su hermano, allanó los domicilios de sus abuelas, mandó a sectores antagónicos de la SIDE a controlar la seguridad del domicilio de su familia, le agravó las condiciones de detención, asumió la competencia por conexidad de la denuncia efectuada por Boragni ante el Dr. Bergesio -por haber sido amenazada con ponerle droga en la vivienda si Telleldín no hacía lo que le pedían- y nunca la tramitó

como corresponde.

Manifestó que su denuncia en los medios periodísticos en el año 1998 fue la primera noticia con respecto a la existencia del pago ya que cuando Ribelli presentó el video a los medios, no sólo el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial intervinieron para encubrir el pago sino además se sumó el Poder Legislativo a través de la Comisión Bicameral y en esa ocasión, también fue presionado para negar el pago.

Expuso que ante la aparición pública del video presentado por Ribelli fue coaccionado a presentar un pedido de recompensa a fin de blanquear el pago ilegal que le había efectuado el magistrado instructor.

Asimismo, sostuvo que pese a que su abogado defensor desconocía -al igual que él- la procedencia del dinero le solicitó que efectuara el pedido de recompensa pues en caso contrario se dictaría su procesamiento como partícipe del atentado y el de su mujer. Ello, en función del pedido coactivo efectuado por Mullen y Barbaccia.

Consideró que no resulta justo ni jurídicamente aceptable que se le impute delito alguno con relación a este hecho en tanto que no existían más opciones que actuar tal como lo hizo.

Alegó que el juez Galeano en ningún momento le mencionó quién aportaba el dinero y dijo que la primera vez que denunció el pago no fue en su declaración ante el Tribunal Oral sino ante el propio magistrado en el incidente de excarcelación, sin embargo tanto éste como los fiscales ocultaron esa denuncia.

Expuso que el magistrado, lo fiscales, los representantes de la A.M.I.A. y la D.A.I.A. y los letrados siempre negaron la existencia del pago y que luego frente a la prueba de su existencia sostuvieron que se le pagó por decir la verdad.

Ello así, por cuanto indicó que era en ese ámbito donde se quería sostener la mentira, toda vez que no era él quien solicitaba las entrevistas sino el propio magistrado con la conformidad, el conocimiento y el consentimiento de la camarista, a lo que agregó que incluso se consignaron constancias falsas de las supuestas entrevistas que tuvo con la nombrada ya que nunca le relató a esta última los

episodios que surgen atribuídos a su persona.

Continuó haciendo mención de que Galeano sabía perfectamente que las supuestas manifestaciones que la Dra. Riva Aramayo le atribuía no eran ciertas y que, por este motivo, nunca la citó a declarar como testigo y ni siquiera le exigió que fuera ella quien suscribiera esas supuestas constancias, las que tenían como único propósito pretender que declarara la versión que ellos habían armado.

Por estas razones expuso que, en definitiva, aceptó el pago como única salida para salvaguardar a su persona y a su familia y resaltó que en el fallo del Consejo de la Magistratura, el *Jury* de Enjuiciamiento asimiló ese pago a la tortura.

Más aún, manifestó que en los alegatos de Casación, el Dr. Ubeira -defensor de Ribelli- y la Dra. Devoto -en representación de distintos policías-, sostuvieron que el pago fue coactivo.

En virtud de lo relatado, señaló que estaba absolutamente presionado tanto por el magistrado como por la Cámara a través de la Dra. Riva Aramayo y que según las palabras de esta última también el Poder Ejecutivo estaba detrás de todas estas maniobras. Ello, por cuanto en una ocasión la mencionada camarista lo intimó para que colaborara con la investigación y le confió que le llevaba la palabra del entonces Presidente de la Nación -Dr. Carlos Saúl Menem- y del Ministro del Interior -Carlos Corach-, acerca de que no se perjudicaría más su situación, no sería objeto de mayores presiones.

Seguidamente, hizo referencia a que el rol que se le exigió fue el de brindar datos al magistrado instructor a fin de que él mismo pudiera tener una declaración que cerrara según sus propios intereses. Tal exigencia incluía también concurrir a las entrevistas con el magistrado y aportar los datos de los policías bonaerenses a quien se quería involucrar.

Telleldín continuó relatando que tiempo después se ejerció una nueva coacción por medio del Capitán Vergéz quien se presentó con el consentimiento y por orden de Galeano a extraerle ilegalmente información, a grabarlo y a entregarle las conversaciones

al juez instructor para crear prueba en contra de determinadas personas.

Frente a esta circunstancia, expuso que realizó una denuncia ante el Juez Bergesio quien se declaró incompetente y se la remitió a Galeano quien -a fin de encubrir su participación en el hecho- archivó la causa y nunca investigó la coacción ejercida y el encubrimiento que se pretendió realizar en la investigación del atentado.

Finalmente alegó que ni su defensor ni su mujer estaban al tanto de los pormenores que rodearon al pago de su declaración y que los escritos que obran en la causa -en especial, la ampliación de su declaración indagatoria del 5/7/96- fueron presentados a su pedido por su abogado ya que así se lo solicitaba el juez Galeano.

También concluyó que no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos imputados, en tanto actuó bajo coacción siendo ésta una de las causales que eliminan la posibilidad de sostener que existió una conducta libre y voluntaria para merecer reproche penal y por tal motivo solicitó se dicte su sobreseimiento en las presentes actuaciones.

IV. 9) **Ana María Boragni.**

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en la causa el 5 de junio de 2006 Ana Boragni acompañó un escrito a cuyo contenido se remitió (ver escrito de fojas 9573/84).

Manifestó que si bien recibió dinero en dos ocasiones, el único conocimiento que tuvo fue que se trataba de la adquisición de derechos de un libro de Telleldín y que nunca sospechó de la procedencia del dinero que recibió. Explicó, además, que fue recién en el juicio oral donde tomó conocimiento acabado de todo lo que sucedía.

Señaló, por otro lado, que como se trataba de una suma importante de dinero y, en virtud de los acontecimientos que siempre vivió en relación a esa causa, es que solicitó a su abogado Stinfale que la acompañara a fin de contar con alguien que le generara -al menos- cierta seguridad. Agregó que las personas que le entregaron el dinero se hicieron pasar por empleados o directivos de una editorial, de hecho

en el debate oral Legascue declaró que siempre se presentó ante ella como perteneciente a una editorial.

Continuó diciendo que la propia gente de la editorial le facilitó un número de teléfono para avisarle a su marido que ya había recibido el pago que tenía que retirar, hecho que no le llamó la atención toda vez que sabía de su preocupación por su seguridad.

Afirmó que fue presionada desde el primer día y que durante los diez años que duró el juicio fue amenazada con ser llevada a prisión como partícipe del atentado.

IV. 10) **Víctor Alejandro Stinfale.**

También Stinfale al ser puesto en conocimiento del hecho que se le imputa y las pruebas obrantes en su contra, el pasado 20 de junio del corriente año (Fojas 9797/9815), se remitió al escrito que acompañó en esta oportunidad obrante a fojas 9797/9805.

Explicó que en el año 1995 su cliente -Carlos Telleldín-, le encomendó la tarea de negociar los derechos intelectuales sobre un libro que había escrito y que pretendía publicar. Que el nombrado le refirió que contenía sus conocimientos relacionados a la investigación del atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina, respecto de policías bonaerenses y las extorsiones y persecuciones sufridas por parte de esa fuerza, lo cual, creyó conveniente tanto para los intereses como para la situación procesal de su asistido, sin perjuicio de que ignoraba la trascendencia y el alcance que sus dichos tendrían.

A ese fin, manifestó, que se reunió en varias oportunidades con el periodista Román Lejtman, con quien además concurrió a la Editorial Sudamericana con cuyas autoridades se efectuaron negociaciones en torno a la publicación y venta del libro que, finalmente, fracasaron.

Agregó, además, que con el mismo objetivo tuvo distintas reuniones con el Dr. Beraja, a quien le comentó las gestiones que venía llevando a cabo y que, por distintos motivos, no arribó a ningún acuerdo con el nombrado.

De esta manera, alegó que concluyeron sus gestiones en torno al asunto relacionado al trabajo realizado por Telleldín, sin

poder llevar a buen puerto la negociación e hizo hincapié en que, para ese entonces, no había leído los manuscritos de su defendido y que además, fueron éstas las únicas gestiones que realizó.

Por otra parte, sostuvo que si bien asistió durante muchos años a Carlos Alberto Telleldín en la causa donde se investiga el atentado, fueron varias las ocasiones en las que el propio imputado decidió unilateralmente algunas cuestiones relativas al proceso o a su defensa, sobre todo en lo atinente a aquellos asuntos que se planteaban en esa época y no se relacionaban de forma directa con su defensa técnica en el sumario.

Sobre esta cuestión refirió que la relación entre Telleldín y el magistrado actuante era personal y que si bien no era buena, sí fluida al punto que se llevaron a cabo numerosas reuniones entre el Dr. Galeano y su asistido sin su participación ni su conocimiento y de las cuales ni siquiera fue notificado. El contenido de los videos, dijo, constituye una demostración cabal de esa relación y de su falta de actuación en dichas reuniones.

Particularmente, afirmó que no tuvo ningún tipo de intervención en las reuniones en las cuales se habría establecido el pago de una suma dineraria, lo que, a su entender, puede ser corroborado con las expresiones volcadas por Carlos Alberto Telleldín, Ana Boragni, el ex juez Juan José Galeano, Hugo Anzorreguy, funcionarios de la SIDE, los fallos del Tribunal Oral Federal n° 3 y la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, etc.

Por otro lado, expuso que no tuvo ningún tipo de participación activa o necesaria en la entrega del dinero en beneficio de Carlos Telleldín sino, más bien, que cumplió un rol pasivo e intrascendente y que el único dinero que conoció fue el percibido por la venta del libro de éste, el cual debido a su estado de detención le fue entregado a su esposa Ana María Boragni.

Sobre este punto, señaló que ante un pedido formulado por la nombrada -de quien también era abogado-, la acompañó a cobrar el dinero en cuestión, siendo que al interrogarla sobre las razones que motivaban dicho cobro ésta le hizo saber que las

desconocía como también quienes eran los intervinientes, explicándole que ese asunto lo estaba manejando su marido con el Juez de la causa y que ella se limitaba a seguir expresas directivas de su cónyuge.

Agregó que si bien en el primer encuentro realizado para el cobro de la primera cuota mantuvo un diálogo con "David" -cuya transcripción realizó en su descargo- , fue recién en el juicio oral donde el agente de la S.I.D.E. Juan Carlos Legascue reconoció haberse hecho pasar por una persona de ese nombre, lo cual a su entender evidencia su total desconocimiento no sólo de la identidad de "David" sino del contexto en que esa entrega de dinero se efectuaba.

Asimismo, alegó que otra prueba de su inocencia es que tampoco participó ni tuvo conocimiento de la existencia de un supuesto segundo pago, del cual se enteró, posteriormente, con el curso del proceso.

A continuación, manifestó que percibió veinte mil pesos por parte de Carlos Telleldín correspondientes a los primeros cuatro años de su desempeño como abogado defensor en la causa A.M.I.A, infiriendo siempre que ese dinero podía provenir de una indemnización que su asistido le hizo saber que había cobrado por un robo de un video club que tenía en la ciudad entrerriana de Gualeguychú, o del dinero que él había cobrado por los derechos del libro.

En cuanto al incidente formado en beneficio de Carlos Alberto Telleldín para que éste acceda al cobro de la recompensa prevista para quienes colaboren en la investigación mediante el aporte de información, aclaró que lo hizo a expreso pedido de su cliente y que la formulación de esa presentación no obedeció a acuerdo suyo ni con el Dr. Beraja, ni con el Dr. Downieski, ni con los fiscales, ni con el juez a cargo de la investigación. Sobre este último, señaló que tiempo después Telleldín le hizo saber que el Juez de grado había sido quien le solicitó que efectuara dicha presentación.

Finalmente, solicitó que se dicte su sobreseimiento por aplicación de los artículos 334 y 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la

Nación.

Con posterioridad a su declaración indagatoria, la defensa de Stinfale presentó nuevas formulaciones tendientes a extremar sus dichos al momento de ser escuchado de conformidad con lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación. Esas consideraciones están desarrolladas en su mayoría en los agravios analizados precedentemente, razón por la cual en lo restante me remito al contenido de los escritos presentados con fecha 14 de julio, 12 de agosto y 22 de agosto del corriente año (ver fojas 10.166/10.180; 10.341/10.351 y 10.385/10.395, respectivamente).

V. Valoración de la prueba

Cuestiones preliminares

1. Alcances del pronunciamiento

Previo a efectuar la valoración de la prueba descripta, cabe aclarar que en esta etapa procesal se requiere la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (conf. Clariá Olmedo, J.A., *Derecho Procesal Penal*, Lerner Córdoba, 1984, T° II, p. 612).

De lo que se trata, pues, es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud.

Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión.

La inteligencia del instructor radica, entonces, en colocarse en el lugar que las normas procesales le asignan, posibilitando la apertura del gran debate, basándose en la verificación de los elementos mínimos que sostengan la sospecha inicial.

Para el auto de mérito de que se trata, basta entonces con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a

juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción.

En tal dirección ya se ha pronunciado con anterioridad en forma reiterada la Excma. Cámara del Fuero (cfr. Sala I Causa nro. 28.208, "Cataldi, R. V. y otros s/procesamiento", reg. n° 1161 del 27-12-96 y sus citas doctrinarias y jurisprudencia, causa nro. 28.945, "Cooper,...", reg. n° 804 del 25-9-97 y sus citas; "Azambuja Patrone, Fernando s/procesamiento", reg. n° 1020, del 9-12-97, entre otras).

En este sentido, las pruebas incorporadas al presente sumario resultan ser ampliamente suficientes como para permitirme formar una clara convicción respecto al caso traído a estudio. Es decir, que no encuentro obstáculo alguno que me impida realizar -al día de la fecha- una valoración acerca de la comisión del delito por parte de los imputados.

Como bien lo sostiene la doctrina en esta etapa procesal sólo es necesario que el juez emita un juicio de probabilidad respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad en el evento, entendiendo por "probabilidad" a la mayor cantidad de elementos afirmativos sobre los negativos para creer en la hipótesis delictiva traída a estudio. Es decir, sólo requiere la afirmación concreta de la autoría y violación de la ley penal por parte del imputado, aunque sea probable y provisoria. Y eso es precisamente lo que sucede en este caso: la existencia de una mayor cantidad de elementos incriminantes sobre los escasos elementos que podrían arrojar un manto de duda sobre la acción delictiva de los imputados.

En definitiva, de lo que se trata, es de determinar con precisión cuáles son la acciones penalmente relevantes, su reconstrucción a partir de la prueba que se produjo en este expediente y en el juicio principal por el atentado a la sede de la AMIA, y como su consecuencia atribuir responsabilidades criminales.

Todo ello como el resultado del limitado marco que otorga un análisis jurídico penal y no como parte de un entramado de atribución de responsabilidades políticas, que aún pudiendo ser ciertas en su definición, no pueden volcarse en un expediente criminal, con el

rigor y la limitación en la decibilidad de la verdad procesal que tiene un juicio penal, como una derivación razonada del derecho y de la prueba con la que se cuenta.

Es que no sería jurídicamente válido ni lícito formular una declaración de conocimiento como la que aquí se formula con sustento en hipótesis, confabulaciones o especulaciones -aún cuando ellas encuentren su génesis en un fuerte reclamo social de "justicia"- que aún pudiendo ser verdaderas no pueden respaldarse con la prueba incorporada hasta el momento por la investigación.

Repárese que, el auto de mérito constituye como se dijo, la expresión judicial del grado de conocimiento aquí alcanzado hasta ahora, y como tal, un acto jurisdiccional. En este sentido sostiene Ferrajoli que: "a diferencia de cualquier otra actividad jurídica, la jurisdiccional, en el estado de derecho, es una actividad no sólo práctica o prescriptiva, sino además teorética; o, mejor aún, es una actividad prescriptiva que tiene por necesaria justificación una *motivación* total o parcialmente cognoscitiva." (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid 2001, p. 542).

Asimismo, Sancinetti explica que: "El derecho penal de los Estados modernos parte del presupuesto de estar provisto de ciertos principios tenidos por fundamento de legitimidad de la actuación del Estado en la persecución de quienes sean sospechados como autores de hechos punibles. Estos principios no son levantables `por razones de necesidad´, ni pueden ser relativizados `en ciertos casos´, etc. Del desacierto de la suposición de que `en algunos casos´sea necesario suprimir los *principios* sólo `*ad-hoc´*, el Estado argentino registra ejemplos imborrables de su trágica historia todavía reciente, así como también de la no reciente" (Sancinetti, Marcelo A., *Análisis crítico del caso "Cabezas"*, T° I, *La Instrucción*, Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo 2000, p. 1127).

También González-Cuellar Serrano refiere sobre este punto que: "Ciertamente resulta muy poco dudoso, desde un punto de vista constitucional, que el interés estatal de persecución penal pueda quedar a merced de parámetros como el interés del público en el

rápido castigo del culpable, por la alarma producida por los hechos o por la especial posición social del imputado. De nada sirve enmascarar el ánimo de vindicta social apelando al interés del público en la defensa del ordenamiento jurídico, en el éxito del proceso o en la obtención de una sentencia judicial. Por otro lado, las exigencias de participación de los ciudadanos en el Justicia penal a través del transvase de sentimientos colectivos de alarma al proceso, en la aplicación de medidas restrictivas de derechos, lejos de sintonizar con las legítimas preocupaciones de una sociedad democrática, recuerdan más bien a las coartadas que históricamente se han utilizado para dotar de falsa apariencia de legitimidad a arbitrarias actuaciones del Estado que no responden más que a intereses parciales de ciertos sectores sociales o quizás incluso a sentimientos de grandes masas bien dirigidas, ya sea por un líder o por órganos de comunicación conservadores" (González-Cuellar Serrano, Nicolás, *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*, Colex, Madrid 1990, p. 259).

Lo expuesto, sin perjuicio de señalar que la presente decisión no agota el objeto de la investigación.

2. Prohibiciones de valoración probatoria

Tal como señala Maier, el procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento (Maier, Julio J.B. "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Ed. Del Puerto, 2° edición, Buenos Aires 2004, pág. 847).

El objetivo principal del proceso penal es la búsqueda de la verdad real. Sin embargo ese conocimiento resulta limitado y condicionado por las propias reglas procesales, en definitiva, el concepto de verdad que maneja el procedimiento penal, o, si se quiere, la verdad procesal penal, es estrecho, parcial, restringido. En general, las limitaciones y condicionamientos están vinculados a dos aspectos relacionados con la verdad: el primero se vincula con el objeto acerca

del cual se pretende afirmar verdad o falsedad; el segundo tiene relación con los instrumentos o medios de los que se dispone para conocer (averiguar la verdad).

Existen dos tipos de prohibiciones probatorias: unas que directamente prohíben a los órganos de persecución penal indagar sobre determinados hechos históricos (*prohibiciones probatorias absolutas*), cuya consecuencia es excluir del ámbito de averiguación de la verdad *hechos completos*; y otras que se vinculan a determinados modos de adquisición de la prueba (*prohibiciones probatorias relativas*).

En este último conjunto se agrupan prescripciones normativas que establecen que ciertos medios o métodos de prueba no son tolerados y otras que establecen métodos específicos de recolección de prueba. Y, entonces, cobra relevancia una categoría dogmática que propugna que ciertos medios de prueba que han sido incorporados al procedimiento, o cuya incorporación se busca, deben ser expulsados de él a través de su "no valoración" (*prohibiciones de valoración probatoria*).

Guariglia sostiene en su tesis doctoral presentada ante la *Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Wilhelms de Westfalia en Münster* que *"Las prohibiciones de valoración probatoria abarcan dos grupos de casos de características marcadamente distintas. Las prohibiciones de valoración dependientes están intrínsecamente vinculadas a una actividad estatal irregular o ilícita en el contexto de la adquisición de la prueba; las independientes, en cambio se refieren a casos de incorporación regular de medios de prueba, que resultan excluídos del ámbito de prueba valorable debido a la existencia de intereses superiores que se verían lesionados si la prueba fuera valorada en el procedimiento penal"* (Guariglia, Fabricio "Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal. Una propuesta de fundamentación", Colección Tesis Doctoral n° 3, Editores del Puerto, Buenos Aires 2005, pág. 35).

Las prohibiciones de valoración probatoria independientes, correctamente comprendidas, entran en consideración

fudamentalmente en aquellos casos en que los órganos de la persecución penal han adquirido regularmente -esto es, en forma respetuosa de las reglas de procedimiento aplicables- el o los medios de prueba que se pretende incorporar al juicio y valorar en la sentencia, pero cuya efectiva valoración es excluida, ya sea por una decisión expresa del legislador o por la colisión que ella produciría con otros valores de rango superior.

Entonces, por este medio el Estado no intenta utilizar medios de prueba adquiridos mediante una lesión o ignorancia de las normas de procedimiento o a través de injerencias no autorizadas legislativamente; si ese fuera el caso, se trataría de prohibiciones de valoración dependientes. Por el contrario, se inhibe de valorar elementos de prueba que si bien fueron adquiridos legítimamente, en su utilización afectarían derechos constitucionales del imputado.

Entre estos derechos constitucionales, las prohibiciones de valoración probatorias independientes protegen al imputado contra la autoincriminación compulsiva (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En este sentido, la inadmisibilidad de emplear ciertas formas de coerción, para privar al imputado de su libertad de decisión como informante (transmisor de conocimientos) en su propio caso reside en la pretensión de evitar que una declaración coacta del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra.

Debería concluirse entonces que la declaración tomada bajo juramento o promesa de decir verdad a alguien que podría encontrarse vinculado con la comisión de un delito vulneraría en sí misma este precepto constitucional.

Sin embargo, la garantía de la autoincriminación no sólo ampara a quien se encuentra formalmente imputado de un delito y declara bajo los recaudos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que es una garantía que la Constitución Nacional otorga a todos los ciudadanos en el artículo 18 de la Constitución Nacional al establecer que *“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...”*.

En forma similar el artículo 14 -apartado "g"- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *"nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable"*.

Tan amplio es el alcance de esta protección que nuestro Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 242 establece -bajo pena de nulidad- que no podrán testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Como conclusión parcial podría decirse que si a los familiares del imputado les está prohibido declarar en contra del imputado, no sería posible sostener que la propia persona del imputado -al declarar testimonialmente por cualquier circunstancia- estaría obligado a decir verdad y -en caso de no hacerlo- incurriría en el delito de falso testimonio.

En este sentido, resulta ilustrativo lo dispuesto por la Ordenanza Procesal Penal Alemana en su artículo 55, inciso 2, en cuanto a que se deberá intimar también al testigo -como complemento de la intimación a no declarar contra familiares cercanos- sobre el hecho de que no está en la obligación de responder a preguntas que puedan acarrearle un peligro de persecución penal.

La lógica indicaría que, al advertirse su participación en el delito, el Tribunal que haya receptado su declaración debería poner en conocimiento de las autoridades correspondientes su contenido, a partir de lo cual se iniciaría una investigación al respecto que -eventualmente- derivaría en una formal imputación penal que tendría como presupuesto relevar a la persona del juramento de decir verdad oportunamente otorgado.

Binder señala en este sentido que "... *tanto el imputado como el testigo deben estar amparados por la garantía de no ser obligados a declarar contra sí mismo cuando la información que ingresarían al proceso penal genere un riesgo para su estrategia de defensa o el riesgo de ser sometido a proceso penal*..."(Binder, "Introducción al Derecho Procesal Penal", Editorial AD HOC, pág. 183).

A partir de lo expuesto, queda entonces claro que si bien la información obtenida a partir de las declaraciones testimoniales prestadas ante el Tribunal Oral Federal n° 3 por los aquí imputados es válida; éstas no habrán de ser valoradas en contra de cada uno de ellos por cuanto se ven abarcadas -a mi juicio- por una prohibición de valoración probatoria independiente.

Sobre este punto, Guzmán refiere que *"El hecho de que en el proceso penal, bajo ciertas circunstancias, se prescinda de informaciones o testimonios útiles, es una señal clara de que la búsqueda de la verdad que en él se realiza no se encuentra limitada sólo materialmente -como ocurre en cualquier otro tipo de investigación- sino que también está limitada formalmente, es decir, se encuentra también limitada por el juego de reglas que en forma artificial obligan a no tener en cuenta determinadas informaciones que podrían contribuir -si no existieran esos límites formales- al conocimiento de la verdad. Estas reglas y directivas, como dice Hassemer, tal vez podrían llegar a contradecir una búsqueda de la verdad metodológica y temáticamente excelente, que podría ser obtenida a través del testimonio de los médicos, abogados o parientes del acusado, o incluso a partir de la propia confesión coacta de éste. Pero esos métodos están excluidos de la metodología judicial, al menos en todos los sistemas procesales que pretenden ser respetuosos del Estado constitucional de derecho"* (Guzmán, Nicolás, *La verdad en el proceso penal - Una contribución a la epistemología jurídica*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 119/120).

Jäger, por su parte, afirma que *"Las prohibiciones de empleo de material probatorio llamadas independientes entran en consideración en casos en los cuales los medios de prueba fueron obtenidos por las autoridades de persecución penal en forma intachable, pero donde surge una prohibición de empleo de la prueba en virtud de la consideración de puntos de vista constitucionales de carácter superior y debido al tipo de material probatorio."* (Jäger, Christian "El significado de los llamados 'Cursos de Investigación hipotéticos' en el marco de la teoría de prohibición de empleo de la

prueba", publicado en el homenaje a Claus Roxin "Nuevas formulaciones en las ciencias penales", AAVV, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba 2001, pág. 758 y siguientes).

En este sentido, si bien no se cuestiona el medio de obtención de la información y por tanto no resulta pertinente su exclusión del proceso (tal como se impondría si se tratara de un medio de obtención ilegal), la declaración testimonial que cada uno de los imputados prestó ante el Tribunal Oral no será valorada a la hora de fundar el grado de probabilidad positiva que esta medida cautelar requiere respecto del hecho y su participación en éste.

Así lo concluye Jäger al comentar una disposición de la Ordenanza Procesal Alemana que ya se analizó más arriba, por cuanto entiende que *"...de iniciarse posteriormente un proceso penal contra el antiguo testigo, entonces la declaración que se haya obtenido violentando el art. 55 de la StPO no podrá, según la jurisprudencia, utilizarse en contra de él, ya que entonces se afectaría su círculo de derechos"* (ob. cit).

3. Respecto de lo resuelto en la causa N° 3.150/97.

El 17 de julio del corriente año el apoderado de Juan José Ribelli, Dr. Ubeira, solicitó que se revoque la resolución que sobresee definitivamente a Juan José Galeano y a Javier De Gamas en el marco de la causa N° 3150 que tramitó ante la Secretaría n° 7 de este Tribunal y que dicho expediente se acumule a la causa n° 9.789/00 debiendo anularse el sobreseimiento dictado respecto de los dos nombrados con fundamento en la cosa juzgada írrita (ver escrito de fs. 1/42).

En este sentido, sostuvo que ninguna sentencia o resolución judicial es válida si sus fundamentos están viciados por el error o el dolo y que la solución es procesal y consiste en la revocación de la cosa juzgada debiéndose anular la sentencia dictada en fraude a la ley.

En rigor, la excepción que por definición constituye una defensa, posee la particularidad de que en este caso fue interpuesta no por un defensor sino por la parte querellante, quien pretende que ese

planteo sea resuelto de manera desfavorable para el imputado, en una suerte de subrogación en sus derechos pero con la particularidad de que debería ser resuelta en su perjuicio.

Las excepciones reguladas en los artículos 339 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación se relacionan con impedimentos al ejercicio de los poderes de jurisdicción y acción frente al caso concreto y su efecto es impedir el tratamiento del fondo de la cuestión. Concretamente, en el proceso penal su efecto se ciñe a evitar -perentoria- o demorar -dilatoria- la sentencia que declara la culpabilidad (condena) o la inocencia (absolución o sobreseimiento) del imputado en un proceso penal.

Está claro que la pretensión que se intenta coincide con los intereses procesales del imputado, pero el acto promotor de la incidencia no está planteado por quien tiene el derecho a formularlo ni tampoco la vía escogida por el presentante es la idónea para generar un debate sobre ello.

Sin embargo, toda vez que el dictado de este pronunciamiento podría suscitar un nuevo planteo al respecto, previo a efectuar una valoración acerca de la participación del Dr. Juan José Galeano en el hecho descripto en el punto *I.a.*, corresponde analizar si el sobreseimiento dictado el día 12 de septiembre del año 1997 en el marco de la causa n° 3.150/97 del registro de la Secretaría n° 7 de este Juzgado, impide que el Dr. Galeano sea imputado por los hechos objeto de la presente pesquisa.

Para ello, es necesario establecer si resulta aplicable al caso la garantía constitucional que impide la doble persecución penal -cosa juzgada y *ne bis in idem*-, realizar un detalle del objeto y alcance de esta garantía.

De modo general, puede definirse a la cosa juzgada como el efecto que emerge de una sentencia firme -entendida como la decisión con la que culmina un juicio- y que convierte a esa declaración en inatacable e inmutable frente a posibles declaraciones jurisdiccionales posteriores. *"No se trata sólo de una mera repercusión negativa del pronunciamiento, esto es imposibilidad de*

abrir un nuevo proceso sobre lo mismo, sino también de una verdadera función positiva de aquél, es decir, prohibición de que en otro juicio se decida en forma contraria a lo ya fallado" (Juan C. Hitters "Revisión de la cosa juzgada. Doctrina y jurisprudencia", Librería Editora Platense, La Plata, 1977, pág. 122/3).

Las consideraciones que se realizarán en este apartado se relacionan con este concepto de cosa juzgada, al que la doctrina y la jurisprudencia calificaron como "material". Este concepto se distingue de la cosa juzgada "formal" a la que se identifica como el efecto que torna a las sentencias insusceptibles de ser objeto de recurso alguno dentro del proceso, pero de posible modificación en procesos posteriores. "La cosa juzgada formal hace inimpugnable la sentencia, mientras que la material la hace indiscutible" (Francesco Carnelutti, "Instituciones del proceso civil", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europea-América, 1959, vol. I, pág. 142).

Su significado como garantía individual ha sido reconocido internacionalmente. Con arreglo a la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la misma Asamblea General concluyó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, según cuyo artículo 14.7: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*.

En el ámbito americano, la *Convención Americana de Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica) dispone en su artículo 8.4, con una cláusula tan limitativa (cosa juzgada) cuanto drástica (imposibilidad del recurso de revisión en contra del absuelto): *"El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*.

Todas estas disposiciones a partir de 1994 pasaron a formar parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, explicitándose de este modo una garantía que hasta entonces era considerada como uno de los derechos no enumerados del artículo 33 de la Constitución Nacional que surgen del sistema Republicano de gobierno y el Estado de Derecho.

En este punto, podríamos afirmar que -de acuerdo con el concepto de *cosa juzgada* que hasta aquí se analizó- se impide al Estado que toda persona condenada o absuelta -esto es, que haya atravesado un juicio contradictorio- resulte sometida a un nuevo proceso penal por los mismos hechos.

Sin embargo, también se ha reconocido que la garantía de seguridad del imputado frente al poder punitivo del Estado debe extenderse aún más allá de los límites señalados en el párrafo anterior. Es decir, no sólo se protege al individuo de ser castigado (penado) dos veces por un mismo hecho, o de iniciársele un nuevo proceso por los mismos acontecimientos que lo llevaron a un juicio oral, sino que también se le garantiza que no será expuesto dos veces a una persecución penal por los mismos sucesos -aún cuando por esos hechos nunca haya atravesado un juicio del que haya podido resultar condenado o absuelto-.

En estos términos plantea la garantía el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 1°: "Nadie podrá ser ... perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho".

La cosa juzgada -entendida como amparo constitucional de aquellos que han resultado absueltos o condenados- se complementa, entonces, con el principio que impide una persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva: *ne bis in idem.*

Entonces, de lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que nuestro bloque de constitucionalidad le asegura al individuo que no será perseguido penalmente dos veces por un mismo hecho, haya o no finalizado uno de los procesos (litispendentia) haya o no recaído sentencia firme de absolución o condena (cosa juzgada).

Este principio requiere, en primer lugar, identidad en la persona perseguida penalmente (*eadem persona).* Esto quiere decir que debe ser la misma persona la que -en uno y otro proceso- sea señalada -con o sin fundamento- como autora o partícipe de un delito. Maier resume que *"Por ello la condena, la absolución o el sobreseimiento de un imputado no amparan a otro, aunque el fundamentos sobre la base del cual se arribó a una solución*

determinada sea común (por ejemplo, la falta de comprobación del hecho imputado o de adecuación típica del verificado) o se trate de un caso de participación criminal conjunta; ni siquiera aprovechan a un imputado las declaraciones -obiter dictum- que, referidas a él... son efectuadas en el proceso que se sigue a otro imputado" (Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal", Tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires 1999, pág. 605).

El segundo de los requisitos exigidos es la identidad objetiva de las persecuciones penales existentes (*eadem rem*). La garantía limita el poder estatal de someter a proceso a una misma persona cuando las persecuciones penales tienen por objeto la imputación de los mismos sucesos históricos. La regla genérica que gobierna el principio prescinde de toda valoración jurídica del hecho.

En este punto, Maier señala que *"Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta de la anterior."* (Autor y obra cit., pág. 606).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *"...únicamente fueron materia de juzgamiento -tal como corresponde y conforme la doctrina ya reseñada- los acontecimientos por los que los imputados fueron indagados. Esos acontecimientos son los que constituían el objeto del proceso; del mismo modo, son aquellos respecto de los cuales tenía algún sentido asignar consecuencias al silencio del fiscal en los términos de los arts. 361 y 362 del Código de Justicia Militar, toda vez que como acertadamente lo señala el a quo, la acusación sólo puede referirse a los delitos comprendidos en el sumario..."* (C.S.J.N., Fallos, 326:2805).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Primera de la

Excma. Cámara del Fuero señaló que *"...la identidad objetiva de las persecuciones penales existentes es un requisito sine qua non para la aplicación de la regla. En este sentido, la garantía limita el poder estatal de someter a proceso a una misma persona cuando las persecuciones penales tienen por objeto la imputación de los mismos sucesos históricos"* (CCCF, Sala I, "Crespi, Jorge R.", resuelta el 13/07/2004, publicado en La Ley 2005-A, Sup. Penal).

Por último, el funcionamiento de la regla exige que exista una identidad en las causas de una y otra persecución (*eadem causa petendi*). Esto quiere decir, que se podría perseguir penalmente más de una vez a la misma persona y con el objeto de imputar un mismo suceso histórico en la medida en que tales procesos posean distintas pretensiones punitivas.

Este requisito funciona, tal como lo señala Maier, más que como una identidad como un límite para la aplicación del principio. Es decir, a pesar de que exista identidad personal y de objeto en dos o más procesos distintos, puede suceder que el principio en análisis rechace su propia aplicación. Así, Maier explica que *"...la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando la primera persecución, o una de ellas, no haya podido arribar a una decisión de mérito o no haya podido examinar tal imputación (el "mismo hecho"), objeto de ambos procesos, desde todos los puntos de vista jurídico penales que merece, debido a obstáculos jurídicos"*. Se trata del caso en que una regla jurídica impide agotar el caso porque inhibe la sentencia de mérito o bien porque impide unificar procesalmente la pretensión punitiva" (Maier, Julio B.J., ob. cit., pág. 624).

Esta garantía de seguridad individual -configurada por los postulados de la cosa juzgada y del principio de inadmisibilidad de persecución penal múltiple- no sólo impide una doble imposición de castigo estatal por un mismo hecho, sino también *el sometimiento duplicado a las penosas contingencias del juicio criminal* por un mismo hecho (Fallos 272:188, considerando 15).

Sin perjuicio de ello, también tengo en cuenta el

estándar establecido por la doctrina y la jurisprudencia para precisar el ámbito de operatividad de la prohibición de doble persecución penal por el cual se establece la imposibilidad de que un imputado atraviese un *riesgo de condena* en más de una ocasión, por un mismo hecho (y con una misma pretensión punitiva) deberá determinarse *"...cuáles otras decisiones conclusivas, además de la absolución, pueden ser equiparadas a ésta a los fines de la aplicación de la cláusula del non bis in idem..."* (Ver fallos 321:1147, considerando 12 del fallo de los Dres. Petracchi y Bossert). La Corte asimiló en *fallos 315:2680* los conceptos de persecución penal y riesgo de condena.

En este sentido, resultan atendibles los fundamentos de la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero al resolver en los precedentes "Crespi" y "Suárez Mason", a los que me remito (CCCF, Sala I, causa n° 36.773 "Suárez Mason, Guillermo s/ inconstitucional de indultos dec. 1002/89 y 2746/90", Reg. 228, resuelta el 1 de abril de 2005. Ver también en el mismo sentido, CCCF, Sala I, fallo "Crespi" antes citado).

Considero que los hechos objeto de la presente investigación exceden el objeto de la causa n° 3150/97. Ello así, por cuanto si bien -tal como se analizará más adelante- en aquellas actuaciones no existió una intimación objetiva que permitiera delimitar los alcances del sobreseimiento del Dr. Juan José Galeano el día 12 de septiembre de 1997, lo cierto es que aún en la interpretación más amplia que correspondería asignarle a dicho suceso histórico, éste no puede ser equiparado a los que se investigan en estos actuados.

Esta afirmación no tiene que ver con la prueba incorporada al proceso en forma posterior a dicha resolución, sino que se relaciona con la entidad del suceso histórico en sí mismo. No puede sostenerse que exista identidad de objeto (*eadem rem*) entre aquellas y estas actuaciones porque en estas se investigan las tratativas del acuerdo entre Galeano y Telleldín que derivaron en el pago de una suma de dinero por parte de la Secretaría de Inteligencia del Estado a este último con el objeto de brindar una nueva versión de su descargo, lo que se efectivizó el día 5 de julio del año 1996. Mientras que en aquellas, el suceso investigado se reducía a la reunión mantenida el

día 10 de abril del año 1996 entre el Juez Galeano y el imputado Telleldín.

En síntesis, el hecho descripto en el apartado *I.a* de esta resolución, no puede ser acotado a lo que surge del video que registró la reunión antes referida, por cuanto ésta constituye sólo un segmento del hecho que se investiga y las consideraciones acerca de si éste constituye o no un ilícito penal en sí mismo no alteran la resolución de esta causa.

Por todo lo expuesto, el presente proceso no vulnera -a mi juicio- la garantía del *ne bis in idem*. Dicho en otros términos, el sobreseimiento dictado respecto del imputado Juan José Galeano en la causa N° 3150/97 no es un obstáculo para la tramitación de este proceso.

V.a) **Pago de U$S 400.000 a Carlos Telledín**

V.a.1.) **Cronología de los hechos acreditados**

Conforme a la prueba reseñada en el capítulo antecedente, se efectuará a continuación un relato cronológico a fin de exponer de manera ordenada todas las circunstancias que rodearon los hechos investigados en esta causa.

V.a.1.a) Enero/febrero 1995: visitas del personal de la SIDE a Telleldín.

Se encuentran acreditado a partir del informe del 24 de enero de 1995, suscripto por el entonces secretario del Juzgado Federal n°9 -Dr. Carlos Velasco- mediante el cual le hizo saber al magistrado que ese día se presentó quien dijo ser Héctor Pedro Vergéz, manifestando ser "pariente" de Carlos Alberto Telleldín y solicitó autorización para mantener una conversación con el detenido en la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal.

Cabe aclarar, que conforme surge de la prueba descripta en la sentencia del Tribunal Oral, Héctor Pedro Vergéz y Daniel Ricardo Romero pertenecían a la Secretaría de Inteligencia del Estado.

A partir de dicha diligencia antes mencionada, el juez de la causa -Dr. Galeano-, autorizó la entrevista y libró el correspondiente despacho telegráfico.

En esa fecha surge un informe del secretario dando cuenta de que la Unidad 28 comunicó que en ese establecimiento no se encontraban permitidas las visitas entre detenidos y familiares.

El 30 de enero de ese año -1995-, se presentó nuevamente Héctor Pedro Vergéz quien esta vez dijo ser "allegado" de Telleldín y solicitó mantener una entrevista con éste que se llevó a cabo en la secretaría del juzgado.

Conforme la nota suscripta por el secretario Dr. Javier De Gamas el día 2 de febrero de 1995, se presentó Héctor Pedro Vergéz, quien mantuvo una entrevista con Telleldín por el lapso de media hora aproximadamente.

El propio imputado Telleldín, el 4 de abril de 1995, denunció esas entrevistas ante el juez Galeano y relató las visitas que recibió por parte de Vergéz, manifestando que éste se constituyó en su lugar de detención junto con otra persona -Daniel Ricardo Romero-, quienes se presentaron como personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado (ver fojas 10.359/60 de la c. n° 1.156).

Idéntica situación denunció Ana Boragni ante el ex magistrado, en cuanto a las entrevistas de Vergéz con Telleldín. Poniendo en conocimiento de Galeano que ya había hecho una denuncia por estos hechos ante el Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires (ver fojas 10.372/75 de la c. n° 1.156).

Ante estas manifestaciones, Galeano extrajo testimonios sobre los dichos de Telleldín y Boragni para remitirlos al Juzgado Federal n° 2 de San Isidro (ver fojas 10.376 de la c. n° 1.156).

Telleldín reiteró esa misma denuncia ante los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, donde manifestó que Vergéz decía que concurría en representación del gobierno nacional y le ofreció plata a cambio de sindicar como responsable del atentado a un libanés detenido en Paraguay.

Por último, la nota de la Unidad n° 1 del Servicio Penitenciario Federal acredita que Vergéz visitó al interno Telleldín los días 21 y 23 de febrero de 1995.

Conforme surge de las declaraciones testimoniales de

Vergéz y de Romero -prestadas ante el Tribunal Oral-, dichas reuniones eran filmadas sin conocimiento del detenido y puestas a disposición del juez de la causa y de la SIDE.

V.a.1.b) Incidente de Recusación del Dr. Galeano. Entrevistas con la Dra. Riva Aramayo (Agosto 1995).

Con fecha 7 de junio de 1995, Carlos A. Telleldín, solicitó la recusación del Dr. Galeano (ver 14.534/5 de la c. n° 1.156). Ese mismo día, Galeano ordena que se forme incidente de recusación -número de Cámara 26.727- (ver fojas 14.540 de la c. n° 1.156).

Al día siguiente, Galeano presenta su informe a la Cámara de Apelaciones contestando la recusación interpuesta por Telleldín (fs.14.541/4 de la c. n° 1.156).

Con fecha 12 de junio de 1995, la Cámara de Apelaciones realiza una certificación de la que surge que Telleldín designó como defensor a Stinfale (fs. 14.545 de la c. n° 1.156).

A raíz de este incidente, Telleldín fue entrevistado el 20 de julio de 1995 por los tres jueces integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, luego de lo cual se dejó constancia de diversas denuncias y pedidos efectuados por el imputado, entre ellos Telleldín hace referencia a las presiones de Vergéz y a que fue mal tomada la declaración a Sandra Petrucchi ya que no se le preguntó sobre el incidente de Lanús (ver fojas 14.564/5 de la c. n° 1.156).

El mismo 20 de julio de 1995, la defensa de Telleldín desistió de la recusación respecto de juez Galeano.

Con fecha 25 de julio de 1995 la Sala I de la Cámara de Apelaciones ordenó la extracción de testimonios por los dichos de Telleldín respecto de Vergéz (fojas 14.569 de la c. n° 1.156).

El 3 de agosto de 1995 fue solicitada una entrevista por el Dr. Víctor Stinfale (ver fojas 14.572 de la c. n° 1.156) y la Dra. Riva Aramayo hizo lugar al pedido y se constituyó el mismo día en la unidad de detención del nombrado (ver fojas 14.573 y 14.574 de la c. n° 1.156). En el escrito del Dr. Stinfale, no se invocaron nuevos motivos que hubieran ameritado otra reunión con la magistrada y

tampoco se alegaron razones de urgencia.

Posteriormente la jueza Riva Aramayo mantuvo varias entrevistas con Telleldín en su lugar de alojamiento con el objeto de que éste colaborara con la investigación que llevaba adelante el juez Galeano. Así, al menos en tres oportunidades se han acreditado las visitas de la Dra. Riva Aramayo a la Unidad de detención en donde se alojaba Telleldín: el 3 de agosto de 1995 (folios 111v. y 112 del Libro 93); el 15 de agosto de 1995 (folio 4 del Libro 94) y el 31 de agosto de 1995 (folio 92 del Libro 94). En el expediente, las reuniones se justificaron mediante el pedido que había realizado el defensor del acusado.

Respecto del modo en que fueron volcados los supuestos dichos de la jueza nombrada al Dr. Galeano, fue por medio de constancias suscriptas por el magistrado instructor en un legajo reservado, que luego fueron utilizadas como prueba de cargo en contra de los policías bonaerenses imputados y sirvieron también para dar origen a la denominada causa "Brigadas".

En la nota del 15 de agosto de 1995, se dejó constancia que: a) Telleldín refirió que Ramón Martínez no existía, b) que el boleto de la compraventa de la Traffic era falso, c) que Telleldín había trazado un plano a mano alzada en una hoja de la agenda de la Magistrada y que se comprometió a entregarle pues Telleldín indicó que si Galeano y su equipo lo veían se darían cuenta de todo, d) que Telleldín había dicho que la clave de lo ocurrido la había dado en su primera declaración, y que si se volvía a leer se la encontraría.

Asimismo, en esa fecha se agregó en el expediente una fotocopia ampliada del plano y una nota en la que consta que se recibió por Secretaría Privada un sobre conteniendo una hoja de una agenda Citanova con un plano efectuado a mano alzada.

El 16 de agosto de 1995, mediante un decreto firmado por el juez se dejó constancia que fueron analizadas las manifestaciones de Telleldín vertidas en su primera declaración indagatoria y no se advirtieron medidas de prueba por realizarse, estándose a la espera de mayor información.

El 24 de agosto de 1995, fue efectuada una nueva nota

en la que consta que: a) el plano detallaba el domicilio de Telledín y el lugar donde se encontraban estacionados distintos vehículos afectados al uso de la policía bonaerense el día de la entrega de la camioneta, b) que quienes recibieron la camioneta eran policías de la Provincia de Buenos Aires que conocía, cuyos nombres se reservaba, c) que uno de ellos es un suboficial que usa anteojos gruesos de aumento, gorra y credencial verde, y que el otro es un oficial que se caracteriza por usar una campera de cuero color beige claro y cuyo nombre, apellido o apodo es "Pino", d) que el suboficial es el que firmó el boleto de compraventa de la Traffic y se hizo pasar por Ramón Martínez, e) que condicionó su cooperación al cumplimiento previo de determinadas exigencias que no fueron precisadas.

El primero de septiembre de 1995, fue labrada un nota por el Dr. Galeano en la que refirió que recibió un llamado de la Dra. Riva Aramayo quien le informó que en una última reunión con Telleldín, había recibido nuevos datos respecto de las identidades de los presuntos receptores de la camioneta Traffic.

En la última nota -5 de septiembre de 1995-, se dejó constancia que: a) que Telleldín conocía a los individuos a quienes había entregado la camioneta Traffic y que esas personas eran policías de la Provincia de Buenos Aires que le exigían 30.000 pesos a cambio de que continúe sin ser molestado en sus negocios ilícitos, toda vez que sabían que se encontraba vendiendo autos "doblados", b) que para cubrir esa suma entregó en parte de pago el 10 de julio de 1994 la camioneta Traffic modelo 1990, que fue valuada en la suma de diez mil pesos, c) que esa entrega la hizo a un Suboficial de la Brigada de Vicente López, quien ese día tenía puesta una gorra, anteojos gruesos de aumento, exhibiendo una credencial verde, siendo éste además quien firmara el boleto a nombre de Ramón Martinez, d) que en esa ocasión exhibió un DNI que Telleldín se dio cuenta que era falso, e) que este suboficial estaba acompañado por un subcomisario a quien conoce como "Pino", propietario de un Ford Galaxy azul, f) que en esa oportunidad ambos estaban a bordo de un Fiat "Duna", siendo el subcomisario el que estaba al volante, quedandose en todo momento

en el auto, g) que después de entregar la Traffic dejaron a una cuadra de su casa a un Suboficial para que lo vigile, h) que como Telleldín trató de bicicletear el pago de los 20.000 pesos restantes, ocurrió el hecho del día 14 al que hizo referencia en la declaración indagatoria, i) que por la suma que faltaba entregó un barco firmando un boleto de venta en blanco, j) que en el incidente del 14 de julio Telleldín manejaba un Renault 19, k) que con relación al subcomisario descripto con anterioridad ya le había entregado 40.000 pesos el día 7 de abril de 1994, cuando lo encañonó con un arma en la Brigada de Lanús y que éste se encontraría en el rodado junto con el nombrado Pino, l) que dicha suma le fue exigida por policía entregando en consecuencia un Renault 18, un Ford Falcon Ghia y una Kawasaki cero kilómetro, ll) que en esa oportunidad le hicieron firmar un papel en blanco amenazándolo con involucrarlo en una causa de piratas del asfalto, estando presentes en dicho arreglo el abogado Semorile y Sandra Petruchi, m) relató el destino de los vehículos entregados, n) que la detención de Petruchi y de Telleldín quedaron registradas en la Brigada, siendo que el nombre de Telleldín fue cambiado por el de Teccedín para evitar que aparezca el pedido de captura que registraba, ñ) que en octubre de 1994 estando detenido en el Departamento de Protección del Orden Constitucional, fue a verlo una mujer que era la esposa de Bareiro -Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- que le dijo que se quede tranquilo, que habían encontrado una persona de apellido Solari quien se haría cargo de la compra de la Traffic, diciendo que había ido con el tal Martinez, p) que hubo diferentes identikits en el P.O.C. que fueron quemados durante la Jefatura de Castañeda, q) que de las explicaciones dadas podrían dar testimonio Eduardo Telleldín, Sandra Petrucchi, cacho el fletero, Semorile, Botegal, un abogado de apellido Spagnuolo y los dueños del video club Tortuguitas, r) que Telleldín refirió que temía por la integridad de su familia, s) que Telleldín refirió que uno de los apellidos de los oficiales policiales intervinientes en la recepción de la camioneta podría ser “Turco”.

Por último, se realizó un peritaje sobre el plano que recibió Galeano, de donde surge que no fue confeccionado por

Telleldín.

V.a.1.c) Formación de la causa "Brigadas" (octubre 1995)

En octubre de 1995 tuvo origen la causa conocida con el nombre "Brigadas"-n° 1.598-, cuya cronología será tratada en el apartado V.d.

V.a.1.d) Video del 10 de abril de 1996.

El video del 10 de abril de 1996 documenta una de las entrevistas mantenidas entre el detenido Telleldín y Juan José Galeano.

En primer término, Telleldín relató hechos y circunstancias a los que no había hecho referencia en sus anteriores declaraciones indagatorias, esto es, los sucesos en los que habría resultado víctima el 15 de marzo y el 4 de abril de 1994 (Brigada de Lanús) y dio una nueva versión de lo acontecido con respecto a la entrega de la camioneta el día 10 de julio de ese año, aportando los datos de posibles testigos que avalarían sus dichos.

En la cinta aludida, el juez instructor exhibió al imputado Carlos Alberto Telleldín las fotografías del personal policial agregadas al expediente y le preguntó si los reconocía como partícipes de los hechos investigados.

Cabe destacar que, cuando Telleldín no reconocía a alguna de las personas o tenía dudas respecto de quién se trataba, el juez le hacía conocer sus identidades (como sucedió respecto de los policías Leal, Ibarra y Casas), a los efectos de "facilitar" sus reconocimientos.

Asimismo, corresponde poner de resalto que no se dejó constancia en el expediente de la mencionada reunión, del interrogatorio efectuado a Telledín respecto de los hechos materia de investigación ni del reconocimiento fotográfico que exhibe la videocinta.

V.a.1.e) Tratativas del "libro"

Simultáneamente los periodistas Lejtman y Kollman junto con el Dr. Stinfale y Beraja, estaban gestionando obtener los

dichos de Telleldín por medio de la publicación de un libro con la versión de los hechos.

Dicha negociación tuvo como objetivo obtener una compensación económica por parte de algún particular, por la eventual declaración de Telleldín brindando una nueva versión de los hechos.

V.a.1.f) Desvío Solari/hermanos Cristaldo Brizuela (Abril-Junio 1996).

Luego de recibir una carta de Solari manifestando conocer datos relativos a ambos atentados ocurridos en el país, el Dr. Galeano resolvió formar un legajo para investigar sus dichos. En consecuencia, Solari prestó declaración espontánea los días 20, 23, 26 y 27 de enero, 13, 17, 20 y 24 de febrero, 17 y 20 de marzo, todos de 1995.

En el mes de agosto de 1995, y luego de numerosas medidas ordenadas por el juez, ya se había determinado en la causa que Solari había mentido en sus declaraciones, de conformidad con el informe presentado por la Secretaría de Inteligencia del Estado del 29 de junio que señaló la falsedad o inexactitud de varios de los datos aportados por aquél.

Sin embargo, en el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996 dictado por el entonces Juez Galeano, se calificó la intervención de Solari como un desvío o entorpecimiento de la pesquisa impulsado por la policía bonaerense para lograr su impunidad.

El tema "Solari" fue tratado en la entrevista que mantuvo Telleldín con la jueza Riva Aramayo el 5 de septiembre de 1995, como así también en las reuniones con Galeano que reflejan los videos del 10 de abril y 1º de julio de 1996.

En la primera de las filmaciones Telleldín refirió que uno de los temas que podía aportar era el de Solari y en apoyo de ello indicó que los hermanos paraguayos Cristaldo Brizuela detenidos con él en la Cárcel de Caseros podían aportar datos en relación con la preparación de Solari en la Brigada de Vicente López para declarar.

Para mayor ilustración, se transcriben los párrafos pertinentes del video en cuestión:

- Telleldín: *entonces la gente.. eh, yo le hice un capítulo [en referencia a su propia ampliación de declaración indagatoria] donde pongo a Solari. Ese loco Solari que le apareció a usted.*
- Galeano: *el negro Solari, el indio*
- Telleldín: *un loco...*
- Galeano: *el indio Solari*
- Telleldín: *que me gritaba en Alcaidía reconocéme, decí que me vendiste la camioneta a mí...*

En otro pasaje de la entrevista Telleldín expresó que: "*le mandan a usted atado a Solari pero aparte de todo esto a mí me manda la mujer de Bare, de Barrero, Barreda es* (I) *me va a ver al P.O.C. y me dice que me quede piola porque que el jefe de la brigada estaba arreglando todo para..., eh, eh, o sea, que me quede tranquilo que Ud. se la comía atada. Cuando me dice esto le digo: ¿qué se come atada? Lo de Martínez, que Martínez existe. A usted no* (I) *declaración* (I), *pero este pibe dice que conoce a Martínez que* (I) *inventó toda una historia.* (I) *es loco, es un trastornado mental, que todo es todo mentira, pero yo tengo dos testigos en Caseros que estuvieron presos en la Brigada de... de Vicente López que son paraguayos, por un tema `tormenta verde´ que estaban a disposición de Marquevich, que los tipos me tenían lástima y vinieron y me dijeron: nosotros te salimos de testigos, todos los días los sacaban para entrenar, los llevaban a la División Operaciones, los entrenaban los jefes* (...) *estos hermanos, son tres hermanos que están por `tormenta verde´* (...) *nos conocimos en Caseros yo lo tengo anotado como para ponerlos como testigos ...*".

El 7 de junio de 1996, con posterioridad a la entrevista comentada, Telleldín compareció ante el juez instructor y sostuvo que unos hermanos que estuvieron detenidos junto con Solari sabían que éste reconocería su participación en la compra de la camioneta utilizada en el atentado.

Los nombrados hermanos Cristaldo Brizuela fueron citados a prestar declaración testimonial el 14 de junio de 1996 por Galeano, oportunidad en la que se negaron a testimoniar si

previamente no tenían una reunión "informal" con Telleldín, la cual se llevó a cabo ese día en la sede del juzgado, previa autorización del juez.

Luego, ambos testigos refirieron que mientras estuvieron detenidos en la Brigada de Vicente López junto con Solari, observaron que éste había tenido un trato preferencial por parte del personal policial.

Recién después de mantener una reunión con Telleldín y el abogado Stinfale, y recibir las instrucciones de cómo debían testificar los hermanos Cristaldo Brizuela prestaron declaración,

V.a.1.g) Video del 1° de julio de 1996

El video del 1° de julio de 1996 documenta otra de las entrevistas que mantuvieron el ex juez Galeano y el imputado Telleldín.

Esa filmación da cuenta del modo en que se produjo la negociación por la *venta de los derechos del libro* entre Telleldín y el Dr. Galeano.

La filmación muestra a Telleldín manifestándole al juez que ya le había dado instrucciones a los testigos para que avalen su versión y reconozcan a Ibarra.

La entrevista se llevó a cabo en las dependencias del juzgado, (corroborándose su concreción también porque estuvieron presentes otros funcionarios judiciales -los secretarios De Gamas y Spina y el prosecretario Pereyra-); y sólo existe una nota que da cuenta de un comparendo del imputado, en el que éste formulaba diversas peticiones ajenas a la investigación, pero nada se informa acerca de la conversación documentada en la videocinta.

V.a.1.h) Indagatoria de Telleldín. Pago de U$S 400.000.

El pago se llevó a cabo en dos cuotas, la primera de ellas entregada Ana María Boragni, el mismo día en que Telleldín suscribía su nueva declaración indagatoria-5 de julio de 1996-, y la segunda el 17 de octubre de 1996, efectivizada también en la persona de Ana Boragni, una vez que otras personas indicadas por el entonces imputado declararon como testigos en la causa y ratificaron la versión expuesta por aquél.

Los pagos fueron materializados con la intervención de agentes de la Secretaría de Inteligencia de Estado, en particular, el 5 de julio de 1996 los agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado Alejandro Alberto Brousson, Héctor Salvador Maiolo y Juan Carlos Legascue, transportaron hasta la sucursal Ramos Mejía del Banco de Quilmes -en el bolso de una videocámara- la suma de doscientos mil dólares -primera cuota- que entregaron a Ana Boragni, quien se encontraba acompañada por el abogado defensor de Telleldín –Víctor Stinfale-. En esa oportunidad, los agentes de inteligencia le facilitaron a Boragni un número de teléfono celular que llevaban apuntado en un papel a fin de que pudiera realizar un llamado a su marido confirmando haber recibido el pago.

El empleado de la Secretaría de Inteligencia de Estado Carlos Aníbal Molina Quiroga, concurrió por orden del agente Alejandro Alberto Brousson, a la sede del juzgado a cargo del Dr. Galeano con un teléfono celular para que Ana Boragni se comunicara con Telleldín y confirmara el pago de la primera cuota.

Producida la entrega del dinero, -para lo cual la nombrada contrató la caja de seguridad n° 173, de la Sucursal Ramos Mejía del Banco Quilmes- Ana Boragni realizó la llamada telefónica, que fue recibida en el celular que se encontraba en el juzgado, por la que hizo saber de la recepción de la suma pactada y, en conocimiento de ello, Carlos Alberto Telleldín presente en el despacho del magistrado, firmó la ampliación de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

El 17 de octubre de 1996, por indicación del doctor Galeano, se entregaron a Ana Boragni los doscientos mil dólares restantes, correspondientes a la segunda cuota del pago, que ella depositó en su caja de seguridad del Banco Río, sucursal de Monroe y Cabildo. El agente Maiolo se encargó de llevar adelante el operativo de entrega, previo traslado efectuado por Brousson, con la indicación de filmar el procedimiento y realizar preguntas a Boragni, de modo tal que quedara registrada la recepción de la suma de cuatrocientos mil dólares en total, con la finalidad de documentar el pago.

V.a.1.i) Declaración Hugo Pérez, Claudio Cotoras y Eduardo Telleldín (10 y 11 de julio de 1996).

A los nombrados se les recibió declaración testimonial en la denominada causa "Brigadas" cuando se encontraban imputados por el atentado en el expediente "A.M.I.A", que corría por cuerda con aquélla.

Salvo la primera declaración de Hugo Antonio Pérez prestada el 21 de junio de 1996, la segunda de éste y las de Claudio Cotoras y Eduardo Daniel Telleldín se produjeron respectivamente los días 11 y 10 de julio del mismo año, esto es, después de la ampliación de los dichos de Carlos Alberto Telleldín.

En las mencionadas deposiciones, cada uno de ellos modificó su versión de los hechos para corroborar los nuevos dichos vertidos por Carlos Alberto Telleldín, invocando, como explicación de tales cambios, un estado de temor.

Asimismo, es de destacar que Hugo Pérez, Claudio Cotoras y Eduardo Telleldín, cuando declararon (como testigos e imputados), fueron interrogados e hicieron referencia a los hechos ocurridos el 10 de julio de 1994, fecha en la que Carlos Telleldín entregara el utilitario.

V.a.1.j) Incidente de recompensa (mayo 1997).

El 6 de mayo de 1997, un mes después de que se difundiera en un programa televisivo el video del 1° de julio de 1996 (que muestra la entrevista entre Galeano y Telleldín), el Dr. Stinfale presentó un escrito solicitando un pedido de recompensa en favor de Telleldín por haber colaborado con la investigación; tal solicitud fue ratificada por el acusado el 6 de junio de 1997.

A fojas ½ del incidente de recompensa luce el escrito presentado el 6 de mayo de 1997 por el Dr. Stinfale, donde hizo mención que su asistido colaboró con la justicia para dilucidar los hechos ocurridos en la sede de la AMIA, al punto que a raíz de su declaración fueron procesadas cuatro personas, que de otro modo difícilmente se podría haber determinado sus responsabilidades.

Sobre esa base requirió se determine el monto de la recompensa en atención "*al decreto-ley sancionado por el Poder*

Ejecutivo Nacional", nº 2.023/94.

A fojas 4 el letrado requirió se arbitren los medios necesarios para que la querella informe, con carácter de urgente, si consideraban que los dichos de su representado habían contribuido "*con el accionar de la justicia en cuanto al esclarecimiento de los hechos acaecidos en la sede de la AMIA*". Esta última presentación fue recibida el 7 de mayo de 1997, encontrándose enmendado el número "7", sin salvar.

El juez instructor, a fojas 5, dispuso agregar a la incidencia fotocopias del decreto relativo a la creación del Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional.

A fojas 6/7, lucen las copias del Boletín Oficial nº 28.022 del 21/11/94, que da cuenta de la publicación del decreto 2.023/94, por el que se creó un Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional al que se asignó la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) a efectos de "*abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente a fin de esclarecer los atentados del terrorismo internacional perpetrados contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país y la sede de la ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA, acaecidos con fecha 17 de marzo de 1992 y 18 de julio de 1994, respectivamente, y para todos aquellos derivados del accionar del terrorismo internacional*".

El artículo 2º determina como autoridad de aplicación a la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación, "*la cual dictará las normas reglamentarias y aclaratorias necesarias para la mejor implementación de la medida. Asimismo, la citada Secretaría tendrá a su cargo el pago de las recompensas previa consulta sobre su conveniencia al juez actuante en la investigación del hecho*".

Carlos Alberto Telleldín compareció ante el juez de la causa el 6 de junio de 1997 (fojas 13), oportunidad en la que ratificó el pedido de recompensa efectuado por su defensor, aclarando que éste

actuó siguiendo sus instrucciones.

A fojas 14 el juez instructor ordenó correr vista a los querellantes y al agente fiscal, debido a que la solicitud de recompensa formulada no se encontraba "*procesalmente prevista*".

A reglón seguido luce la constancia del actuario, Dr. De Gamas, que informa que "*se libraron cédulas de notificación a los Dres. Natalio Isaac Czarny-Rogelio Salvador Cichowolski (D.A.I.A.), Dres. Luis Dobniewski-Alberto Cukier (A.M.I.A) y como letrados patrocinantes de León Averbuch, Ana Blugerman de Czyzewski y de Luis Czyzewski; Laura Alché vda. De Ginsberg y otros representados por los Dres. Elías Neuman y León Smolianski; Agustina Ledesma-Dr. Carlos Piñero y el Dr. Pinto Kramer*".

Constan a fojas 15/19, los originales de las cédulas diligenciadas.

A fojas 20 obra una constancia del secretario De Gamas, del 26 de enero de 1998, por la que da cuenta que en esa fecha halló "*traspapelada entre distinta documentación*" la incidencia. A continuación el juez Galeano ordenó se cumpliera con la vista dispuesta al fiscal.

El Dr. José C. Barbaccia, fiscal federal adjunto, presentó su dictamen el 30 de enero de 1998 (fojas 21). Allí entendió que debía rechazarse la solicitud de recompensa debido a que "*resulta al menos a esta altura del proceso, improcedente por prematura, ya que el momento adecuado en el cual el Tribunal podría efectuar una evaluación cierta de los dichos formulados por el nombrado y su incidencia en el esclarecimiento de los hechos, sería en oportunidad del dictado del fallo*". Agregó: "*Ello así dado que, es precisamente en la sentencia definitiva donde el juzgador, teniendo ante sí la totalidad de las probanzas acumuladas durante la instrucción y el juicio, se encontraría en condiciones de establecer el grado de colaboración prestado por un individuo durante el transcurso del proceso*".

A fojas 22/46, lucen fotocopias del auto de procesamiento, dictado el 2 de noviembre de 1998, que mantuvo la prisión preventiva ya dispuesta, de Carlos A. Telleldín por encontrarlo *prima facie* responsable como partícipe necesario de los delitos de

homicidio calificado, lesiones -leves, graves y gravísimas- y daño, cometidos todos ellos en forma reiterada.

Corren agregadas fojas 47/51 del incidente, copias de la resolución de la Sala I de la Cámara Federal, del 11 de mayo de 1999, que confirmó el auto aludido en el párrafo anterior.

En la foja 53, última del incidente, el juez instructor dispuso: "Habiendo sido confirmada por la Excma. Cámara del fuero el auto de procesamiento dictado respecto de Carlos Alberto Telleldín por su participación en el hecho que me toca juzgar, estése a lo allí decidido en cuanto a la validez de los dichos del nombrado".

V.a.1.k) Incidente de excarcelación (octubre de 1997).

El 31 de octubre de 1997, Telleldín fue notificado de la resolución que denegaba su libertad, generándose un acontecimiento muy particular que fue documentado mediante un acta.

En dicha acta consta que: "*...a los fines que pudieran corresponder, se deja constancia de las manifestaciones de Carlos Alberto Telleldin realizadas con posterioridad de notificársele la denegatoria de su excarcelación, en presencia del Secretario del Juzgado, Dr. Javier De Gamas, de su letrado defensor, Dr. Victor Stinfale, y del suscripto. Visiblemente ofuscado Telleldín dijo, en referencia a la excarcelación, que a su entender `estaban cumplidos los términos´ y que si no se le concedía la libertad, declararía que había mentido, que se le había pagado para que declarara contra los policías, que había mentido en el juzgado del Dr. Cavallo porque estaba presionado por el suscripto, y de esa manera perjudicaría todos los avances de la investigación...*".

"*... Dijo que se consideraba `un preso político´, ante lo cual se le mencionó que a pesar de todo lo que estaba manifestando, como se había expresado en la resolución denegatoria, las condenas dictadas a su respecto por otros tribunales y los delitos por los cuales se encontraba procesado en la causa nº 1.156, no permitían interpretar que el cómputo que hacía admitiera, por el momento, la excarcelación. Manifestó que estudiaría la situación y actuaría en consecuencia...*"

"*...Con posterioridad a ello y luego de retirarse Telleldín, su defensor manifestó al suscripto, en presencia del Dr. De Gamas, que solicitaba disculpas por las manifestaciones de su cliente y que no participaba de las expresiones de Telleldín, las que atribuía al estado nervioso ocasionado por no recuperar la libertad. Entendiendo el suscripto que resultan relevantes las manifestaciones expuestas, se asientan en esta constancia labrada el 31 de octubre de 1997 y se tiene presente*".

V.a.2) <u>Valoración de los hechos</u>

Del análisis de la prueba reseñada y conforme la descripción cronológica efectuada, puedo acreditar -al menos con el grado de probabilidad inherente a esta etapa del proceso- que Carlos Alberto Telleldín recibió la suma de cuatrocientos mil dólares, que fue abonada por orden del, por ese entonces, juez Juan José Galeano con fondos aportados por Hugo Anzorreguy -Titular de la Secretaría de Inteligencia de Estado- pertenecientes a ese Organismo, a cambio de ampliar sus dichos en la causa n° 1.156 del Juzgado Federal n° 9 de este fuero.

Asimismo, puedo acreditar el conocimiento que poseían Anzorreguy, Galeano, Beraja, Telleldín, Stinfale, Brousson, Finnen, Boragni sobre la finalidad del pago a Telleldín y las circunstancias que rodearon dicha maniobra.

En este sentido, las entrevistas mantenidas por Vergéz y Romero con Telleldín resultan preponderantes para determinar el primer momento desde el cual fehacientemente se puede comprobar el comienzo de las tratativas para lograr una declaración acordada con el imputado en la causa 1.156.

Cabe aclarar que, conforme surge de la prueba descripta precedentemente, Héctor Pedro Vergéz y Daniel Ricardo Romero, quien pertenecía a la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Repárese asimismo que, conforme surge de las declaraciones testimoniales prestadas por los nombrados ante el Tribunal Oral, dichas reuniones eran filmadas sin conocimiento del detenido y puestas a disposición del juez de la causa y de la SIDE (ver declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal n° 3 por Héctor

Pedro Vergéz de fecha 30 de marzo de 2003 y declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal n° 3 por Daniel Romero de fecha 30 de marzo de 2003).

El hecho de que las primeras reuniones se hayan llevado a cabo en la secretaría del juzgado, y que luego el juez haya recibido las videocintas filmadas por quienes en un primer momento supuestamente dijeron ser parientes o allegados, confirma lo señalado en cuanto al conocimiento del juez de la labor desarrollada por los agentes de la SIDE.

De esta forma, se encuentra acreditado que el capitán Héctor Pedro Vergéz junto con Daniel Ricardo Romero, entrevistaron en varias oportunidades a Telleldín, previo consentimiento del juez Galeano y del titular de la Secretaría de Inteligencia, Hugo Alfredo Anzorreguy.

Afirmo esto último respecto de Anzorreguy, toda vez que Vergéz y Romero reconocieron entregar las videocintas que contenían las entrevistas con Telleldín a la SIDE, cuyo titular es el nombrado.

Por otro lado, se aprecia una clara distribución de tareas entre Galeano y Anzorreguy, por cuanto el primero dispuso las medidas necesarias para materializar las entrevistas -autorización y lugar-, y el segundo puso a su disposición el personal necesario y el equipo suficiente para que se concreten.

Cabe poner de resalto que en ese momento histórico no existía conformidad de Telleldín a exponer -al menos en el expediente- hechos diferentes de los que había declarado. Esto adquiere una particular relevancia en la maniobra final, por cuanto, fue recién cuando se comenzaron a cumplir sus exigencias que declaró en la forma convenida con el ex magistrado.

El inicio de las investigaciones relacionadas con la Brigada de Lanús -que será detallada en el acápite referido a la privación ilegal de Ribelli, Bareiro, Ibarra y Leal-, conduce a suponer que dicha hipótesis de investigación fue generada -entre otras circunstancias- por las reuniones entre el imputado Telleldín y el

capitán Vergéz, de las que cabe recordarlo, no se dejó constancia alguna de su contenido.

De lo expuesto hasta el momento, se ha acreditado que en los meses de enero y febrero de 1995 se llevaron a cabo las reuniones ilegítimas entre el detenido Telleldín y Vergéz y Romero, mediante las cuales éstos recopilaron información relativa a diversos hechos, que fueron grabadas subrepticiamente con autorización del magistrado instructor y conocimiento del titular de la SIDE, Hugo Alfredo Anzorreguy, y cuyo contenido no fue volcado al expediente, a pesar de haber sido registradas en soportes magnéticos.

Por otro lado, la actividad informal del juez, a fin de obtener la declaración de Carlos Telleldín, iniciada con las reuniones de Vergéz y Romero, prosiguió en agosto de 1995, con las entrevistas que el imputado mantuvo con la entonces Presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dra. Luisa M. Riva Aramayo.

Ello, pues la información obtenida en los encuentros entre Vergéz y Romero con Telleldín resultó insuficiente para la investigación. Por lo que la entonces Camarista Federal Dra. Riva Aramayo mantuvo diversas entrevistas con Telleldín para lograr el fin propuesto (obtener la información respecto de la entrega de la camioneta).

En este caso, el Dr. Galeano no sólo autorizó ese proceder, violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso y de la que protege contra la autoincriminación forzada, sino que fue el encargado de documentar, en diversas constancias, los supuestos datos aportados por Telleldín a la Dra. Riva Aramayo. En una de ellas, la mencionada camarista le habría comentado que el imputado condicionó su cooperación a diversas exigencias no precisadas (ver fojas 37.380 de la causa “Brigadas”).

Es a partir de estas reuniones que se advierte la intención de Telleldín de aportar datos referentes a las extorsiones sufridas de manos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Intención condicionada al cumplimiento previo de determinadas exigencias que no fueron precisadas en el expediente (ver fojas

37.380, acta del 24 de agosto de 1995).

Así, las reuniones entre Telleldín y la Dra. Riva Aramayo son un elemento más de la puesta en marcha de un plan dirigido a conseguir una declaración previamente consensuada a cambio de una suma de dinero, máxime cuando no existía ningún motivo que justificara la realización de dichos encuentros, al menos con posterioridad a la audiencia mantenida con el Tribunal el día 20 de julio de 1995, ni el lugar donde se llevaron a cabo, ni su contenido, ni la forma en que fueron documentados -sin la presencia de su abogado defensor-.

Por otra parte, mientras esta actividad era desarrollada, paralelamente se estaba gestionando obtener los dichos de Telleldín por medio de la publicación de un libro con la versión de los hechos.

Dicha negociación, que contó como principales protagonistas al Dr. Stinfale, a Beraja, a Galeano y a Telleldín, tuvo como objetivo obtener una compensación económica por la eventual declaración de Telleldín brindando una nueva versión de los hechos. Con los elementos recabados durante la instrucción, se ha podido determinar que lo que fue denominado en uno de los videos como la compra de capítulos de un libro (aprovechando dicho nombre de la negociación trunca entre Telleldín y los periodistas), finalmente se trató de la declaración acordada por Telleldín con Galeano.

Lo expuesto manifiesta que no sólo el juez demostró su intención de obtener los dichos consensuados de Telleldín, incluso mediante un pago, sino que también hubieron otras personas interesadas en "comprar" la versión del principal imputado en la causa.

En este sentido, existieron tratativas entre el imputado Telleldín y los periodistas Kollmann y Lejtman y entre el abogado defensor de aquél, Dr. Víctor Stinfale y el apoderado de una de las querellas -DAIA-, Rubén Beraja.

El periodista Lejtman refirió que le ofrecieron a Telleldín una determinada suma de dinero para comprar los derechos de un libro donde éste iba a escribir los pormenores que rodearon la

entrega de la camioneta, pero que Telleldín pidió una suma superior que no estaban dispuestos a abonar. Agregó que un funcionario del gobierno, cuyos datos no reveló, le ofreció pagar la diferencia respecto de lo que la editorial abonaría, operación que finalmente no se concretó (ver fojas 1.758/1.761).

Por su parte, Kollmann agregó que era Lejtman quien se encontraba al frente de las negociaciones de las que él no participaba, y dejó en claro sus sospechas respecto de que "había algo detrás que yo no conocía, de que había otra cosa, de que había alguien con negociaciones que yo desconocía", luego de lo cual se distanció de Lejtman.

Manifestó, asimismo, que con respecto al libro se había buscado la conformidad tanto de representantes de la DAIA y de la SIDE como del juez Galeano y creyó recordar que se había conversado el tema con los fiscales Mullen y Barbaccia para no interferir con la investigación judicial (ver fojas 1.783/1.785, 4.284/4.286, 4.795/4.796 y declaración ante el Tribunal Oral Federal n° 3 de fecha 12 de agosto de 2003).

Respecto de la participación de Beraja en la maniobra investigada, resulta relevante lo relatado por el periodista Gabriel Levinas en cuanto expuso que Beraja siempre avaló y apoyó al juez en las hipótesis que realizaba incluso cuando atentaban contra la investigación de quiénes eran los responsables.

En su declaración expuso que "*es larga la lista de fallas, omisiones, procedimientos delictivos por parte del Juez Galeano (...) que jamás fueron legalmente objetados por la querella encabezada por la D.A.I.A. Todo lo contrario, cada vez que el Juez Galeano fue criticado por periodistas , investigadores del caso o los propios familiares de las víctimas la D.A.I.A. salió airadamente en su defensa*".

Asimismo, agregó que en innumerables oportunidades le había dado a Beraja y Cichowolsky, de manera directa o indirecta, material que señalaba la existencia de encubrimiento y que ellos hicieron caso omiso de la información; indicando que al no darle curso legal a elementos de prueba y diversas circunstancias

contradictorias dentro del expediente, revelaba una política que contradecía la necesidad de la investigación (fs. 2706/2708vta.).

También debe mencionarse que, en oportunidad de declarar testimonialmente ante el Tribunal Oral Federal n° 3, Roberto Dios, empleado del juzgado instructor, manifestó que el mismo día que se filmó la entrevista entre Telleldín y Galeano, aludiendo a la del 1° de julio de 1996, el magistrado le dio la orden de que preparara la videocinta para exhibírsela al Dr. Beraja, quien concurrió en horas de la tarde y vio el video junto con el ex juez (ver declaración de Roberto Dios obrante en el legajo de declaración de los empleados del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9 en el T.O.F. n° 3).

Esta misma situación fue descripta por Claudio Lifschitz, quien refirió que: "*...Beraja sabía lo que pedía Telleldín para declarar. Lo sabía porque después de que se le enseñaran las fotos a Telleldín antes del pago, el Dr. Beraja lo vino a ver al Dr. Galeano a una reunión después de las 19.00 hs. Abrió la puerta el Juez, entró con el Dr. Beraja y le pidió a Roberto Dios que pusiera el video*" (ver fojas 399/420).

Asimismo, conforme los dichos de los Dres. Velasco y De Gamas Soler en el sumario administrativo labrado por la desaparición del video en cuestión, los nombrados refirieron que la existencia de dicho video hasta ese momento era conocida por unas pocas personas, entre las que se encontraban los fiscales Mullen y Barbaccia, el Dr. Rubén Ezra Beraja y el entonces abogado de la A.M.I.A.

Lo expuesto demuestra que el imputado estaba al tanto de las negociaciones que estaba realizando Galeano con Telleldín y las condiciones que exigía este último para poder concretar su declaración. Se deduce entonces que se buscaba desde el juzgado, mantener al tanto a la principal querella -de la que Beraja era su máximo representante-, de las negociaciones y sus resultados a fin de obtener su consenso, toda vez que, al tener conocimiento previo de las exigencias de Telleldín, ante la concreción del pago, podría haber denunciado dicho proceder. En esta dirección puede destacarse

también la particular comunicación telefónica establecida entre Stinfale y Cichowolsky (representante de la querella -DAIA-), el mismo día en que se efectuó el pago (ver fojas 10.437).

El conocimiento que poseía Beraja sobre la maniobra investigada puede corroborarse también a través de los numerosos artículos periodísticos que en esa fecha lo mencionaban como partícipe de las negociaciones que se estaban llevando a cabo.

Así, en una nota del diario "Página 12" de fecha 7 de octubre de 1995 titulada "Berajar y dar de nuevo", se explica que se realizaría una reunión en el juzgado del Dr. Galeano, entre Telleldín, Stinfale, Beraja y el ex juez, y que Telleldín "no hará declaración alguna si no se le garantiza la seguridad, una suma de dinero y la puesta en libertad antes de fin de año. Para ello, quiere que Beraja actúe como garante de un eventual acuerdo (ver fotocopias del diario "Página 12" obrantes a fojas 10.289/10.295).

En otra nota del mismo diario, de fecha 15 de octubre de 1995, se destacan los dichos de Telleldín, quien habría anunciado que no declarará ante el juez Juan José Galeano si no obtiene el respaldo de Rubén Beraja. En esa nota se explica que Telleldín está dispuesto a colaborar con la justicia si la DAIA le asegura respaldo institucional, seguridad para la familia, dinero y, la libertad antes de navidad. Por último se señaló que Beraja "*empezó una ronda de consultas con los abogados de la DAIA y su staff de asesores...*" (ver fotocopias del diario "Página 12" obrantes a fojas 496/499 de la causa caratulada "Corach, Carlos Vladimiro y otro s/delito de acción pública", acumulada jurídicamente a estas actuaciones).

Así, se ha acreditado en autos el conocimiento y actividad desarrollada por Rubén Ezra Beraja respecto a la maniobra del pago a Telleldín a cambio de una nueva declaración consensuada con Galeano en la causa 1.156 del Juzgado Federal n° 9.

Otro elemento que acredita fehacientemente el acuerdo que se estaba gestando entre Telleldín y Galeano lo constituye el video del 10 de abril de 1996 que documenta una de las entrevistas mantenidas entre el detenido Telleldín y Juan José Galeano -en un inusual marco de confidencialidad-. En él se evidencia claramente la

participación de Telleldín en la declaración convenida, a cambio del pago de cuatrocientos mil dólares.

En esa entrevista, Telleldín relató hechos y circunstancias a los que no había hecho referencia en sus anteriores declaraciones indagatorias, esto es, los sucesos en los que habría resultado víctima el 15 de marzo y el 4 de abril de 1994 (Brigada de Lanús) y dio una nueva versión de lo acontecido con respecto a la entrega de la camioneta el día 10 de julio de ese año, aportando los datos de posibles testigos que avalarían sus dichos.

También en esa cinta puede verse al ex juez Galeano mostrándole fotos de los policías bonaerenses a Telleldín. Cabe destacar que cuando Telleldín no reconocía a alguna de las personas o tenía dudas respecto de quién se trataba, era el propio juez quien le hacía conocer sus identidades (como sucedió respecto de los policías Leal, Ibarra y Casas), a los efectos de "facilitar" sus reconocimientos.

Lo expuesto acredita fehacientemente la forma en que Galeano fue creando y acordando con Telleldín el tenor de la declaración que éste debía prestar y la imputación que finalmente se haría en contra de los policías y delimitando quienes serían los responsables para proseguir la investigación.

Si bien no debe olvidarse que Telleldín estaba detenido e imputado por ser partícipe del atentado y por ello sufría una enorme presión, su ámbito de determinación no se encontraba totalmente reducido, por cuanto, de lo expuesto hasta el momento se observa el rol esencial que tenía en la maniobra y como fue acordando brindar información la convenida previamente, a cambio de un incentivo monetario.

Por otro lado, al no haberse asentado el acto en el expediente quedó en evidencia la intención de Galeano de ocultar el encuentro, máxime cuando le efectuó preguntas bajo un medio que no se encuentra regulado en el Código de formas y además utilizando directamente las fotos de los policías para que los indique como responsables.

Por ello, más allá de la cuestión formal del

procedimiento -que fue ampliamente analizada por el Tribunal Oral y la Cámara Nacional de Casación Penal-, en este caso lo importante es la construcción por parte del juez de una versión consensuada.

Por otra parte, el video del 1° de julio de 1996 documenta otra de las entrevistas que mantuvieron el ex juez Galeano y el imputado Telleldín.

Esa filmación da cuenta del modo (y el monto) en que se produjo la negociación por la *venta de los derechos del libro*, eufemismo utilizado para denominar la declaración indagatoria que Telleldín suscribiría en el expediente imputando a los integrantes de la policía bonaerense la recepción de la camioneta Traffic utilizada en el atentado.

Por ello, se tiene por acreditado que fue el propio Galeano quien estuvo a cargo de la negociación y que cuando se refería al "libro" aludía en verdad a la versión de los hechos que Telleldín brindaría en la causa, resultando manifiesta la ilegalidad y su conocimiento y comprensión por parte del ex magistrado.

Tal es así que, de las filmaciones surge que uno de los puntos del acuerdo lo constituyó el reconocimiento de Ibarra. En efecto, en el video que documenta la reunión del 10 de abril de 1996, el Dr. Galeano le exhibió al imputado fotografías del policía mencionado con el objeto de que fuera identificado por Telleldín; mientras que la filmación del 1° de julio del mismo año muestra a Telleldín manifestándole al juez que ya le había dado instrucciones a los testigos para que avalen su versión y reconozcan a Ibarra.

Por lo tanto, las reuniones que exhiben las videocintas, en el marco de inusual confianza entre Telleldín y el Dr. Galeano -en contraposición con la relación que debe existir entre un acusado y el juzgador-, evidencia la forma en que ambos consensuaban la declaración próxima a brindar.

Máxime, cuando tales entrevistas no se ajustan en absoluto al modo en que un magistrado puede interrogar a un imputado, esto es en indagatoria, con todas las formalidades que deben rodear ese acto, previstas en el Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, también debe destacarse que las entrevistas se llevaron a cabo en las dependencias del juzgado, (corroborándose su concreción porque estuvieron presentes otros funcionarios judiciales -los secretarios De Gamas y Spina y el prosecretario Pereyra-); que de la entrevista que documenta el video del 10 de abril no se dejó constancia alguna en el expediente, mientras que de la realizada el 1° de julio sólo existe una nota que da cuenta de un comparendo del imputado, en el que éste formulaba diversas peticiones ajenas a la investigación, pero nada se informa de la conversación documentada en el videocasete.

Finalmente, cabe concluir que de los videos del 10 de abril y del 1° de julio de 1996, surge claramente que el juez acuerda la versión de los hechos que luego serían volcados en la indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de ese año, como así también quiénes serían los testigos que avalarían sus dichos.

Respecto de la actitud asumida por Telleldín en estas entrevistas, tal como he señalado, en el transcurso de las videocintas se verifica su libertad para decidir y la amplitud de ese margen de decisión, es decir, la autodeterminación de su voluntad y, por ende, su voluntad de participación en el hecho.

La actividad llevada adelante por Telleldin permite comprobar el umbral de autodeterminación que poseía en el momento del hecho, que si bien puede corroborarse que su libertad de decisión podría haber estado comprometida por el hecho de encontrarse detenido bajo la imputación del atentado, la comprobación empírica realizada no deja dudas de que al momento del hecho obró voluntariamente. Su ámbito de voluntad fue tan amplio, que inclusive se permitió imponer determinadas condiciones para que se pueda concretar la maniobra.

Con lo expuesto, no pretendo penetrar en el ámbito de libertad decisoria de Telleldín -ya que es imposible- o probar la existencia del ámbito de autodeterminación, sino que por el contrario, partiendo del presupuesto de que toda persona tiene un ámbito de autodeterminación en cada circunstancia -al ser una condición

inherente a las personas-, y valorando objetivamente los elementos descriptos, tengo por probada la amplitud que tenía Telleldín para decidir y actuar voluntariamente, sobre todo en cuanto a la exigencia del dinero.

Además, debe ponderarse a su vez, cuál ha sido la actitud posterior. Es decir, aquella que nos permita verificar si la denunciada presión que se ejerció sobre su persona, cumplió verdaderamente el fin de amedrentarlo, torciendo su ánimo natural y limitando su voluntad de actuación.

Sobre este punto, vuelve a ser ilustrativo el video en el que se lo observa dialogando con Galeano, que me revelan un trato personal entre ambos, que no condice con la presión y coacción que manifestó ser víctima. El mismo video permite suponer una relación de intimidad entre ellos, a la vez que revela una participación activa (no dirigida), en particular de Telleldin, en la orquestación de los elementos de cargo que sostendrían su declaración indagatoria y su exigencia en cuanto al monto que debía cobrar para declarar.

El intento de la defensa de Telleldín, por encuadrar la conducta de su defendido en la causal de exculpabilidad contenida en el artículo 34, inciso 2do., del Código Penal, que establece que no es punible quién obrare violentado por "... *amenazas de sufrir un mal grave e inminente*"; no prosperará, al menos en esta etapa, por los mismos fundamentos que precedentemente esgrimí, y ello, dado que no aprecio -con la claridad que se necesita a esta altura del proceso-, una imposibilidad por parte de Telleldin de obrar de otro modo al que en definitiva lo hizo. Es más, conforme surge de las constancias probatorias ante citadas, las conversaciones que mantenía con Galeano no permiten apreciar su disconformidad con el ilegal accionar que estaba llevando a cabo, y por ello encuentro acreditado a su respecto la comisión del hecho imputado.

Otro de los elementos que forman mi convicción sobre la existencia del hecho analizado y la participación de los imputados lo constituye el llamado *desvío Solari*.

Conforme la prueba reseñada anteriormente, se advierte que el *desvío Solari* no fue ideado por el personal policial para ser

desvinculado de la investigación, por el contrario, fue consensuado por Galeano y Telleldín para ser utilizado como prueba de cargo en contra de los mencionados policías, cuya gestación se originó y desarrolló en la entrevista que mantuvo Telleldín con la jueza Riva Aramayo el 5 de septiembre de 1995, como así también en las reuniones con el ex magistrado Galeano que reflejan los videos del 10 de abril y 1º de julio de 1996.

En este punto, también se corrobora la activa y voluntaria participación de Telleldín y de Stinfale en el armado de las pruebas destinadas a acreditar el supuesto desvío como elemento de cargo en contra de los efectivos policiales, actuación que fue evidenciada en los videos mencionados y en las instrucciones brindadas a los hermanos Cristaldo Brizuela antes de que éstos prestaran testimonio (ver declaración de Claudio Lifschitz ante el Tribunal Oral Federal n° 3 obrante a fojas 74.830).

Recién después de mantener una reunión con Telleldín y el abogado Stinfale, y recibir las instrucciones de cómo debían testificar, los hermanos Cristaldo Brizuela prestaron declaración. De esta forma se advierte el entramado de relaciones que existían para lograr darle forma al testimonio ideado, que tenía por vocero a Telleldín.

Es decir, mientras que Galeano dirigía la maniobra, Telleldín y Stinfale se ocuparon de preparar a los testigos para lograr su cometido final, esto es, el cobro de una suma de dinero entregada por Anzorreguy, ejecutado por Brousson y Finnen, y cobrada materialmente por Boragni y Stinfale a cambio de una nueva declaración consensuada formulada por Telleldín y el aporte por parte de éste, de testigos que avalarían dicha declaración.

Por último, resulta al menos llamativo que Stinfale haya sido abogado defensor -en otra causa- de los hermanos Cristaldo Brizuela, que fueron quienes respaldaron lo manifestado por Telleldín en la indagatoria convenida con Galeano (fojas 1285/1292).

Otra de los elementos valorativos que convergen sobre la materialización del pago resulta de la confección del incidente de

recompensa.

El 6 de mayo de 1997, un mes después de que se difundiera en un programa televisivo el video del 1° de julio de 1996 (que muestra la negociación entre Galeano y Telleldín), y con el objeto de ocultar las irregularidades evidenciadas en esa videocinta, el Dr. Stinfale presentó un escrito solicitando un pedido de recompensa en favor de Telleldín por haber colaborado con la investigación; tal solicitud fue ratificada por el acusado el 6 de junio de 1997.

Luego de haberse corrido vista al Ministerio Público Fiscal y a las demás partes del proceso, con fecha 30 de enero de 1998 el Dr. Barbaccia solicitó que la petición fuera rechazada, en tanto que los querellantes no se pronunciaron al respecto.

La irregular tramitación que se le ha imprimido a este incidente, sumado a la particular circunstancia cronológica en que se formó, conforman un elemento valorativo que, junto con las demás circunstancias relatadas anteriormente-, me permiten concluir la connivencia de los imputados en el hecho del pago, a partir de que existen elementos para sostener que, luego del robo de la videocinta, intentaron cubrir el hecho.

Otro elemento que demuestra la connivencia señalada en este hecho, lo constituye la nota obrante en el incidente, de la que surge que el incidente se había traspapelado durante seis meses, lo que evidenció la falta de interés demostrada por Carlos Telleldín y su abogado Stinfale respecto de la suerte del pedido, pues ya se había obtenido el dinero un año antes.

De esta forma, se acredita que la creación del incidente sólo tuvo por objeto encubrir el delito cometido, dándole apariencia de legalidad, debido a que se había difundido por televisión el video del 1° de julio de 1996.

Repárese que el pedido de recompensa se efectuó diez meses después de dictado el procesamiento y prisión preventiva de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro, por participar del atentado a la mutual y justamente cuando se había difundido la videocinta de una de las entrevistas entre Telleldín y Galeano.

No menos llamativo resulta que ninguno de los

querellantes se haya pronunciado en el sentido de la vista que se les corrió, ni realizaran presentación alguna sobre el particular.

En la misma línea corresponde evaluar la falta de interés demostrada por Telleldín y su abogado acerca de la suerte del pedido de recompensa, al extremo de que mediante una nota, se deja constancia que estuvo traspapelado durante seis meses sin que mediara reclamo alguno del interesado.

Resulta sugestivo la forma en que finalizó el Incidente; esto es, con un decreto del juez que remite a lo decido por la Alzada acerca de la validez de los dichos de Telleldín, del que no se notificó a las partes, ni éstas efectuaron reclamo alguno.

Por último, al momento de presentar su descargo ante este Juzgado, el Dr. Galeano justificó el pago a Telleldín "*...en el convencimiento que el pago se realizaría en los términos del decreto P.E.N. 2.023/94 o como una compra de información que encuadraba dentro de las operaciones secretas que le son facultadas a la Secretaría por la legislación de inteligencia*". Asegurando a su vez que no debía dejarse constancia escrita alguna de la operación secreta en el expediente. Ni siquiera bajo el rótulo de "reservada".

A raíz de dichas manifestaciones, no se comprende entonces por qué, si -tal como afirma el imputado- ya se le habría pagado a Telleldín en los términos del decreto P.E.N. 2.023/94 -que además, en su artículo 2°, establece la previa consulta sobre la conveniencia del pago al juez actuante en la investigación del hecho-, se formó diez meses después de la declaración prestada por Telleldín y de haberle pagado cuatrocientos mil dólares un "Incidente de recompensa" en los términos del decreto P.E.N. 2.023/94.

Lo cierto es que el Incidente, contradice la propia actividad del juzgado evidenciando, nuevamente, los acuerdos a los que se llegó con Telleldín.

De ello también da cuenta el Incidente de Excarcelación del nombrado, dado que cuando fue notificado, el 31 de octubre de 1997, de la resolución que denegaba su libertad, generó un escándalo en la sede del juzgado que obligó al juez y al secretario a labrar un

acta dando cuenta del incidente. Dicha circunstancia sólo puede ser interpretada como resultado del incumplimiento de otra de las exigencias solicitadas por Telleldín para prestar la declaración del 5 de julio de 1996 (ver fojas 53 del "Incidente de excarcelación de Carlos Alberto Telleldín").

Así, conforme ha sido expuesto hasta el momento, encuentro debidamente acreditado que Telleldín recibió la suma de U$S 400.000, que fue abonada por orden del juez Galeano con fondos aportados por Anzorreguy -de la Secretaría de Inteligencia del Estado-, a cambio de ampliar sus dichos en estos actuados.

El pago se realizó en dos cuotas, ambas en manos de Ana Boragni, prestando Stinfale colaboración activa tanto antes en la negociación del "libro" como en el cobro de la primera cuota al acompañar a Boragni y coordinar con los agentes de la SIDE el lugar y la hora y, también, en la segunda mediante la preparación de testigos.

La primera fue abonada el 5 de julio de 1996, siendo que Boragni luego de recibir el dinero llamó a Telleldín -quien se encontraba en el juzgado con el Dr. Galeano- para darle aviso de que ya podía suscribir el acta de la indagatoria. El segundo pago se hizo efectivo en el mes de octubre de ese mismo año.

A través de las declaraciones de funcionarios de la SIDE reseñadas anteriormente se acreditó el origen de los fondos utilizados y de la operación relativa al pago, lo que permite tener por probados los detalles de la negociación y la instrumentación de la entrega del dinero.

Asimismo, las declaraciones de los agentes de la SIDE confirmaron los pormenores de la entrega del dinero a Ana Boragni, en la sede de una entidad crediticia.

La materialización del pago se encuentra acreditada a partir de los dichos de Legascue, Maiolo, García, Molina Quiroga y Rodrigo Toranzo ante el Tribunal Oral Federal n° 3 y Lifschitz y Kollman en este expediente, la prueba documental que acredita la apertura de cuentas y cajas de seguridad y las escuchas telefónicas que informan de las negociaciones y los arreglos para materializar el pago

(ver video del 1° de julio de 1996 y fojas 768/775, 1.335/1.353 y 3.493/3.499).

En cuanto a la intervención del Dr. Víctor Stinfale, se encuentra acreditada desde que participó activamente en la negociación del pago al entonces imputado, acompañó a Ana Boragni en el momento de la entrega del dinero, y se entrevistó junto con Telleldín con los hermanos Brizuela antes de que éstos declararan frente a Galeano y que, para ocultar las maniobras y justificar el acto que estaba por llevarse a cabo, presentó en connivencia con Galeano y Telleldín, un escrito el 3 de julio de 1996 solicitando que su asistido ampliara su declaración indagatoria.

Confirma lo expuesto la particular circunstancia de que Víctor Alejandro Stinfale se comunicó telefónicamente con los agentes de la SIDE, Alejandro Alberto Brousson y Luis Alberto Ruidia respectivamente, por única vez en todo el año 1996, el día 5 de julio de ese año, es decir el día del pago de la primer cuota de los cuatrocientos mil dólares. También ese mismo día y por única vez en 1996 se comunicó con Natalio Cichowolsky (ver certificación obrante a fojas 10.430/10.440).

Se encuentra acreditado que Telleldín amplió sus dichos en la indagatoria del 5 de julio de 1996 una vez que recibió el pago acordado para dar respaldo a las hipótesis que se manejaban en el juzgado, en cuanto a que el automotor fue entregado a los funcionarios de la policía bonaerense.

De lo expuesto, surge que dos fueron las circunstancias que se ubicarían temporalmente al inicio y al final del pago. La primera, que Telleldín había condicionado su cooperación a determinadas exigencias, y la segunda, que suscribió su declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 una vez que constató que se había efectivizado el pago.

Ello deja entrever claramente que al menos una de las exigencias que Telleldín le hiciera a la Dra. Riva Aramayo para dar una determinada versión de los hechos era la económica.

Esto es lo que distingue la actuación de Telleldín

respecto de una cuestión de ejercicio de un acto de defensa; porque no esta en la expectativa del imputado de un delito, recibir dinero por una versión consensuada con el instructor del sumario.

En relación con la ejecución del pago, se encuentra probado que fue organizada operativamente por los agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson.

El 5 de julio de 1996, con la intervención de los agentes Brousson, Héctor Salvador Maiolo y Juan Carlos Legascue se concretó el pago de la primera cuota de U$S 200.000 en el Banco de Quilmes -Sucursal Ramos Mejía- a Boragni, en presencia del abogado Víctor Stinfale (ver declaraciones testimoniales ante el Tribunal Oral Federal n° 3 de Juan Carlos Legascue de fecha 23 de septiembre de 2003, Héctor Salvador Maiolo de fecha 23 de septiembre de 2003 e Isaac Eduardo García de fecha 21 de agosto de 2003).

Boragni llamó desde un teléfono público a Telleldín a un teléfono celular suministrado en el juzgado por el agente Molina Quiroga. Después de ello el imputado firmó su declaración indagatoria (ver declaración testimonial ante el Tribunal Oral Federal n° 3 de Molina Quiroga de fecha 29 de octubre de 2003 y declaración testimonial de Molina Quiroga de fecha 21 de mayo de 2004 obrante a fojas 6.959/6.960).

La segunda cuota se concretó el 17 de octubre 1996 por idéntica suma en la caja de seguridad de Boragni del Banco Río sita en Monroe y Cabildo. Por disposición del agente Brousson, el agente Maiolo estuvo a cargo del operativo con la indicación de que debía filmar el pago e interrogar a aquélla para documentar el pago de la totalidad del dinero (ver declaración testimonial ante el Tribunal Oral Federal n° 3 de Héctor Salvador Maiolo de fecha 23 de septiembre de 2003).

De esta forma, se encuentra probado que Galeano acordó la entrega del dinero con el entonces titular de la SIDE -Hugo Anzorreguy- procedente de fondos secretos y reservados para concretar el pago convenido con Telleldín que involucrara a agentes de la bonaerense en el atentado a través de la versión del imputado que

se plasmaría en su declaración indagatoria.

Asimismo, Patricio Miguel Finnen fue quien informó al ex juez que se contaba con el dinero y comisionó al agente Alejandro Alberto Brousson para efectuar el pago a Ana Borgani en coordinación con Galeano.

Estos hechos se encuentra probados principalmente por los elementos de prueba que a continuación se describen.

De la declaración de Héctor Salvador Maiolo, surge que en junio de 1996 le encomendaron, por razones de seguridad, vigilar a Boragni pues, según Finnen, el juez estaba interesado en ello.

En este punto agregó que su misión era que Boragni se juntara con el dinero, conociendo que el pago se efectuaba a cambio de la entrega de un manuscrito con la historia de los que se habían llevado la camioneta y aclaró que el operativo fue ordenado por Brousson y que de éste, según entendía, no era ajeno el juzgado dado que Finnen y Brousson habían hablado con el juez.

Expuso que la entrega del dinero se convino que se realizaría en un banco de la localidad de Ramos Mejía, hasta donde concurrió en compañía de Lagascue y Brousson. Explicó que al llegar éste último le entregó un bolsito de una cámara de video conteniendo U$S 200.000 y que Legascue, que había bajado del auto unas cuadras antes, portaba un "attaché" vacío. Afirmó que en la zona aledaña al Banco había seguridad de la S.I.D.E., aunque no la vio.

También relató los pormenores del pago de la segunda cuota a Boragni, ocurrido en el mes de octubre de 1996. Al respecto, explicó que se llevó a cabo en un banco ubicado en Cabildo y Monroe de esta ciudad, en diagonal a la pizzería "Génova", hasta donde concurrió solo, en tanto Brousson, quien le ordenó hacerlo, se encontraba en la zona.

Refirió que llevó el dinero en el mismo bolso usado la vez anterior, descendiendo con Boragni al subsuelo del banco, donde, después de contarlo, ésta lo guardó en una caja de seguridad que al parecer tenía. Es esta oportunidad, a modo de recibo, filmó la entrega con una cámara oculta, preparada con una lente "gran angular" que

permitía a corta distancia tomar a Boragni de cuerpo entero. Dichas imágenes fueron vistas por Brousson (ver declaración testimonial ante el Tribunal Oral Federal n° 3 de Héctor Salvador Maiolo de fecha 23 de septiembre de 2003).

Al prestar declaración Rodrigo Toranzo, -subsecretario del Área Exterior en la Secretaría de Inteligencia de Estado, entre 1992 y 1999-, refirió que Finnen y Brousson le exhibieron una videocinta operativa, que daba cuenta de un pago, enterándose por ello que se habían pagado $ 400.000 en dos entregas y para lo cual se habían recibido instrucciones del juzgado y del Secretario de Inteligencia.

Agregó también, que el juez habló con Brousson y Finnen del pago y les dio las indicaciones acerca de cómo realizarlo; que Anzorreguy le entregó el dinero a Finnen y éste, a su vez, a Brousson (ver declaración testimonial ante el Tribunal Oral Federal n° 3 de Rodrigo Toranzo de fecha 8 de octubre de 2003).

De la declaración de Luis Nelson González, se destaca lo manifestado en cuanto, que en julio de 1994, Brousson le dijo que se haría una operación por la cual se pagarían U$S 400.000, recordando que en una anterior operación el pago fracasó debido a la presencia de gente extraña en el lugar donde se debía realizar.

Brousson le indicó que el 5 ó 6 de julio debía apoyar la seguridad del agente Maiolo y de un colaborador, Legascue, en el operativo a realizar en un banco de Ramos Mejía. Indicó, que una vez en el lugar Brousson se colocó en una esquina y él en la otra, debían controlar a Maiolo que llevaba el dinero en un estuche de video. A Legascue lo vio en la puerta del banco, al que luego ingresó, en tanto dijo no haber visto a Boragni, aunque luego se enteró que estaba dentro de la entidad.

Precisó que Finnen estaba al tanto de la operación y que la tarde anterior Brousson lo llamó a la base para contar y separar los dólares.

En el mismo sentido, el ex prosecretario Lifschitz refirió en la declaración de fecha 21 de diciembre del año 2000, que los cuatrocientos mil dólares fueron para que Telleldín declarara

formalmente en la causa en contra de los policías que lo habían extorsionado; manifestando que en la reunión Telleldín le aclaró al Juez y al Secretario que antes de llevar a los testigos el tenía que convencerlos de qué era lo que tenían que declarar.

Asimismo, refirió que Alejandro Brousson, después de interiorizarse de lo que sucedía, le dijo a Galeano: "*yo creo que no hay que pagarle nada*"; refiriendo que el agente de la S.I.D.E. le dijo al Juez que era fundamental pagarle de a poco para verificar si Telleldín mentía o no y que el Dr. Hugo Anzorreguy fue quien dio el dinero, directamente de la S.I.D.E.

Manifestó que el Dr. Stinfale tenía conocimiento que se le había pagado a Telleldín y que Beraja sabía lo que pedía Telleldín para declarar; manifestando que luego de que se le enseñaran las fotos al imputado antes del pago, Beraja fue a ver a Galeano y allí vio el video. También declaró que los fiscales tenían conocimiento del pago efectuado (fs. 399/420).

Raúl Marcos Kollmann el día 21 de agosto de 2003, expuso que en una conversación telefónica Carlos Telleldín le comentó que Brousson tuvo un papel protagónico en el pago y que el agente dejó un mensaje en el contestador automático del teléfono de línea del domicilio de Ana Boragni, en el que le transmitía: "*el movimiento judicial queda postergado un día*".

Refirió además que Telleldín le había indicado que Alejandro Brousson estaba en la oficina contigua el día en que se llevó a cabo la negociación con el Dr. Galeano, y que el agente opinaba que debía pagársele en cuotas y de acuerdo a lo que declarara (fs. 4795/6).

Carlos Aníbal Molina Quiroga, se expidió en identico sentido al expresar en la declaración de fecha 21 de mayo de 2004, que se enteró del pago efectuado a Carlos Telleldín por un video exhibido en el programa de Jorge Lanata y que sus compañeros Brousson, González, García y Maiolo -quienes participaron del operativo- le confirmaron que el pago se había realizado, especificando que un agente inorgánico de la Secretaría, de nombre Juan Carlos Legascue, había tomado contacto con Ana Boragni y que

se le había pagado la suma de cuatrocientos mil pesos. Asimismo, refirió que en épocas que tienen que ver con la fecha del pago, el jefe de la base Alejandro Brousson le encomendó trasladarse a los Tribunales de Comodoro Py para alcanzar un teléfono celular al Juzgado del Dr. Galeano (fojas 6959/60).

La irregular actuación en el pago de Finnen y Brousson, no debe ser vista como una actuación aislada y derivada de la propia decisión de Anzorreguy o Galeano, sino como el despliegue propio de la pertenencia a una organización con tareas coordinadas y que operaba en conjunto con el juez Galeano y el titular de la SIDE.

En tal sentido, fueron los agentes Finnen y Brousson quienes conociendo las circunstancias previas y concomitantes que rodeaban la investigación, asesoraron a Galeano la forma en la que se podía poner en práctica el pago, lo que implica que actuaron en franca y exclusiva relación con Anzorreguy y con el magistrado de ese Tribunal.

Asimismo, en favor de Galeano, Anzorreguy, Finnen y Brousson sólo cabría la invocación de una causa de justificación: en el caso de Anzorreguy y Galeano, el ejercicio de un derecho o facultad legal y en el caso de Finnen y Brousson el cumplimiento del deber (artículo 34, incisos 4° y 5°, del Código Penal respectivamente).

Por supuesto, en los casos normales en que existe una orden de un juez, el magistrado actúa convencido de su fundamento legal y los auxiliares del juez cumplen las órdenes verificando la formalidad de la orden, ésa es la solución adecuada.

Pero en el caso, Galeano supervisó el pago efectuado por Anzorreguy, sabiendo ambos que el procedimiento podía ser exitoso gracias a un irregular proceder, no previsto en la ley y sin ningún fundamento que lo avale.

Ello, porque lo que finalmente declaró Telleldín el 5 de julio de 1996 ya era conocido, y, además, porque tampoco se puede invocar -como lo hicieron- que era para lograr la seguridad de su familia, ya que existían otros medios alternativos que podían lograr tal objetivo.

Máxime, teniendo en cuenta los recursos con los que

contaban Galeano y Anzorreguy para garantizar la seguridad de cualquier persona, uno como juez de la Nación y el otro como jefe de la Secretaría de Inteligencia.

Para determinar su participación, entonces, entiendo importante señalar que Anzorreguy y Galeano habrían tenido pleno conocimiento de la maniobra desarrollada y, mientras el primero poseía la facultad de disponer del dinero de la S.I.D.E., el otro cumplió un papel determinante como nexo entre Anzorreguy y Telleldín (más allá de las otras personas que habrían participado) y preparó los detalles para que la entrega se concretara.

En efecto, tal como se ha acreditado precedentemente, Anzorreguy y Galeano permitieron que personal perteneciente a la S.I.D.E. se entreviste con Telleldín en varias oportunidades previas al pago de los cuatrocientos mil dólares, circunstancia que demuestra el conocimiento previo por parte de Anzorreguy sobre la ilegitimidad del pago posteriormente realizado y además la estrecha vinculación que existía entre él y Galeano. De hecho las entrevistas entre el personal de la SIDE y Telleldín se realizaron en dependencias del juzgado en ese entonces a cargo de Juan José Galeano.

En el caso, el pago era ordenado, precisamente, para configurar en la causa una declaración consensuada con el imputado. Por lo tanto, no actuaron en el ejercicio de una facultad legal, sino en violación a su obligación más alta: el respeto por los derechos y las garantías individuales (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Al contrario de lo manifestado por el imputado en su descargo, la operación investigada no fue de compra de información. Tal carácter queda descartado, sobre todo respecto del nombrado, por el conocimiento que éste tenía sobre las reuniones entre Galeano y Telleldín para obtener la declaración de este último.

Asimismo, tampoco puede sostenerse que esos encuentros hayan estado dirigidos a obtener información pues, no se realizaron cumpliendo las formalidades legales exigidas para este tipo de actos. Esto, pues en tanto era imputado en el proceso, Telleldín estaba amparado por la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la

Constitución Nacional) y sus consecuencias (no obligación a declarar contra uno mismo; derecho a ser oído cuantas veces quiera; posibilidad de contar con un abogado defensor; etc.)

En este punto, los argumentos esgrimidos por la defensa de Galeano respecto a que antes de prestar la declaración del 5 de julio de 1996, Telleldín ya había hecho circular la información que luego brindaría en la citada declaración a través de medios periodísticos, no hace más que reforzar lo aquí expuesto.

En efecto, si ya Galeano y Anzorreguy contaban con los dichos de Telleldín a través de otros medios que no implicaban una declaración expresa por parte del imputado (Telleldín), tales como las publicaciones del diario Página 12 de fechas 27 de mayo de 1995 y 16 de julio de 1995, no se comprende cuál era la finalidad de pagarle al imputado para lograr una nueva declaración indagatoria en la que brindaría la información que ya conocían.

Así, la declaración prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, se presenta como un elemento incontrastable de los efectos de los métodos inquisitoriales en los que la "confesión" (*probatio probatissima)* que, junto con la doctrina de los cursos de investigación hipotéticos (al respecto ver Jäger, Christian, *El significado de los llamados "cursos de investigación hipotéticos" en el marco de la teoría de prohibición de empleo de la prueba* en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales - Homenaje a Claus Roxin*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, octubre 2001, p. 757 y ss.), ocupaban el lugar central de la pesquisa; y no parecía existir un procedimiento que garantizara la obtención de la prueba por métodos propios de los interminables recursos lícitos con los que cuenta el Estado y todas sus agencias penales.

Lo expuesto no implica sostener automáticamente la ajenidad de Telleldín en el hecho (cuya situación ya ha sido tratada en párrafos antecedentes), sino que es un pauta importante para ver de qué modo las reuniones en las que se habría consensuado una nueva declaración indagatoria a cambio de dinero descartan cualquier posibilidad de tomarlas como una operación de compra de información.

En este sentido, el hecho de que se hayan acordado diversas pautas a seguir al momento de la declaración ente Telleldín y Galeano no significa asignarle a esa circunstancia alguna otra connotación relativa a una eventual relación personal que podría haber existido entre ambos. Es decir, el hecho de haber acordado una declaración indagatoria no los convertía en amigos -relación que no es objeto de evaluación en esta investigación-, simplemente denotaba en esas oportunidades, la voluntad común de volcar en un expediente judicial una nueva declaración.

Finnen y Brousson tenían tanto conocimiento como Galeano y Anzorreguy acerca de la irregularidad que daba origen al proceder; por lo que, aún en el caso de que los imputados invocaran la existencia de una orden emanada de una autoridad competente (competente, por el momento, en términos amplios), dicha circunstancia no implicaría justificar su actuación.

Ello, pues lo que objetivamente (y para un observador ajeno a los hechos) podría parecer una causa de justificación válida, se derrumba cuando se comprueba que subjetivamente no existe voluntad alguna de cumplir con un deber legítimo. En efecto, ambos conocían la ilegitimidad de la orden, y sin embargo la cumplieron. En realidad, no cumplieron una orden, sino que cumplieron su parte en el plan delictivo, lo que es esencialmente distinto.

Una causa de justificación (es decir, la autorización normativa para violar una norma prohibitiva -activa u omisiva-) es el cumplimiento final de una disposición legal, por lo que la mera ejecución de actos exteriores sin la voluntad de cumplir el fin de esa autorización es un hecho jurídicamente irrelevante. La autorización normativa (justificación) es el reconocimiento que el derecho efectúa a un ciudadano para que en determinadas circunstancias excepcionales prescinda de las prohibiciones a las que está sujeto, por lo que está indisolublemente vinculada a estas “circunstancias excepcionales” y tiene en ellas su fundamentos: estas deben ser conocidas por quien invoca una autorización. Brousson y Finnen conocían precisamente lo contrario, no había motivos para realizar el pago y la orden carecía de

fundamentos.

Respecto de Ana María Boragni, y Víctor A. Stinfale, está acreditado que recibieron parte del dinero sustraído de los fondos de la SIDE conociendo la ilegitimidad del pago, extremo que sirve para desvirtuar sus descargos, de modo tal que el aporte que habrían realizado para que se concretara la maniobra fue esencial y esto es lo que motiva su participación primaria.

Por otra parte, el argumento esgrimido por la defensa de Anzorreguy en torno al desconocimiento del contenido de la eventual futura declaración del imputado (Telleldín) y que no se habría ofrecido a corroborar la veracidad de la información toda vez que el ex magistrado podía ordenarlo en el momento que lo considerara oportuno, pierde toda su consistencia frente a las manifestaciones vertidas por Stiuso, al referirse al conocimiento de dicha hipótesis por parte de la SIDE en el verano de 1996 "*que a mi me comunica mi Director...*" (ver declaración testimonial ante el Tribunal Oral Federal n° 3 de Stiuso de fecha 1° de octubre de 2003, Informe elaborado por Stiuso obrante a fojas 6.422/6.450 y declaración testimonial de Stiuso de fecha 29 de diciembre de 2003 obrante a fojas 6.494/6.498).

Respecto de la participación en la maniobra por parte de Víctor Stinfale, como ya he señalado, asesoró a Telleldín para el cobro del dinero y la imposición de las condiciones, acompañó a Boragni a cobrar la primera cuota, se comunicó ese día con Brousson, Ruidia y Cichowolski, cuando nunca lo había hecho anteriormente -al menos ese año-, se quedó con parte del dinero abonado por la SIDE, sabiendo quién pagaba y por qué, y se entrevistó con los hermanos Cristaldo Brizuela, presentados como testigos por Telleldín.

Repárese que en el primer encuentro para el pago, que tuvo que ser pospuesto por motivos ajenos, el día 3 de julio de 1996, también contó con la participación de Stinfale, quien acordó la suspensión de dicho encuentro ante la requisitoria del agente Maiolo (ver casete n° 1 del 3 de julio de 1996, lado A, vuelta 415).

Al día siguiente, el agente Legascue se comunicó con Ana Boragni y con Telleldín frente a quienes justificó la suspensión del encuentro en razón de "los tiempos judiciales" (ver casete n° 3, del

4 de julio de 1996, lado A, vuelta 285).

Asimismo, de la transcripción de escuchas telefónicas entre Boragni y Telleldín del 4 de julio de 1996 surge que Stinfale habría recibido veinte mil (U$S 20.000) de los cuatrocientos mil dólares (U$S 400.000) que habrían sido pagados por la SIDE (ver transcripción de escuchas telefónicas realizadas entre Ana M. Boragni y Carlos Telleldín del día 4 de julio de 1996).

Por otra parte, respecto a la alegación de que únicamente se habría comunicado con quien se presentó como "David", resulta desvirtuada desde que, como se señaló, el día 5 de julio de 1996, fecha en que se realizó el primer pago, Stinfale se comunicó con Brousson y Ruidia -agentes de la SIDE- y también con Cichowolski -representante de la querella D.A.I.A.-.

Debe destacarse también que, conforme surge de la certificación obrante a fojas 10.430/10.440, Stinfale se había comunicado telefónicamente con la Secretaría de Inteligencia del Estado, Sector Finanzas, el 27 de diciembre de 1995 y posteriormente el 15 de abril de 1996.

Resulta necesario resaltar que la participación de Stinfale se extendió hasta la concreción de todas las condiciones establecidas entre Telleldín y Galeano, es decir que inclusive, participó en la preparación de los testigos que se había acordado que Telleldín debía aportar -los hermanos Cristaldo Brizuela-.

Lo expuesto, amén de señalar que, por su calidad de abogado, debió conocer que las reuniones entre su defendido y Galeano no eran legítimas y que no podía acordarse, en las condiciones en que se hizo, el aporte de información a cambio de una suma de dinero.

Así, ha quedado acreditado que el rol que cumplió Víctor Stinfale en el hecho que se investiga, fue determinante para que se concretara la sustracción del dinero, habiendo participado en ella también, extremos que permiten tomarlo como cómplice necesario del hecho que se investiga.

Por su parte, Ana Boragni cumplió un rol determinante

en la maniobra del pago, pues fue la que coordinó con Telleldín cómo sería el manejo del dinero una vez cobrado, recibió y depositó el pago en las dos oportunidades en que se realizó.

Asimismo, conforme surge claramente de la transcripción de las escuchas telefónicas obrantes en la causa n° 1.156, Boragni no sólo estaba al tanto de la eventual declaración indagatoria de Telleldín, sino también de quiénes eran los que realizarían el pago.

Ello toda vez que, sabiendo que los teléfonos estaban intervenidos, momentos antes del pago, les solicita a quienes los estén escuchando que se comuniquen con ella de nuevo porque había un problema (ver transcripción de escuchas telefónicas obrantes en la causa 1.156 del registro del Juzgado Federal n° 9 del fuero, aportadas por el Dr. Ubeira, a fojas 768/775 y por el Dr. La Rocca a fojas 1.335/1.353).

Por lo tanto, la alegación de que la nombrada nunca sospechó de la procedencia del dinero que cobró, ni quienes fueron en definitiva los que le pagaron, no logra conmover el criterio sostenido en esta decisión.

El aporte de Beraja a la maniobra investigada fue, si bien doloso, contingente al hecho que se investiga, habíendose demostrado que realizó aportes en la forma de complicidad.

Cabe señalar, que la participación del nombrado se inicia en las tratativas con Stinfale para concretar la edición de un libro que, finalmente, no salió a la luz. Sin embargo, frustrada esa publicación, está demostrado que Beraja continuó ligado a la maniobra investigada, habiéndose reunido con el Dr. Galeano en distintas ocasiones y especialmente con posterioridad a la entrevista mantenida con Telleldín de fecha 1° de julio de 1996.

Sin embargo, esta participación no habría sido determinante como la que le cupo a los restantes imputados, sino que el rol fungible de Beraja y/o la contingencia de su aporte, aunque no tenga implicancias desvinculantes de responsabilidad penal, sí obligan a su consideración; y en estas condiciones puedo afirmar que sin su cooperación, de todos modos, el hecho hubiera podido cometerse.

Así, se han efectuado detalladas consideraciones

respecto de aquellos elementos de convicción que me permiten dar por acreditado el pago de cuatrocientos mil dólares a Telleldín, y por tanto quedó demostrada la responsabilidad que le corresponde a Galeano, Anzorreguy, Beraja, Telleldin, Stinfale, Boragni, Brousson y Finnen en los hechos investigados.

Por último, respecto de la actuación de los imputados Barbaccia y Mullen, las constancias probatorias recabadas hasta el momento, no me permiten deducir una participación en la maniobra investigada por parte de los imputados.

En efecto, Lifschitz, al momento de prestar declaración indagatoria en estos actuados afirmó que Mullen y Barbaccia tenían conocimiento del pago efectuado (ver fojas 399/420). Sin embargo, más allá de esa mera afirmación, no relacionó ninguna situación que permita inferir en qué circunstancia se basó para sostener la afirmación del conocimiento de los fiscales que intervinieron en la causa 1.156 del Juzgado Federal n° 9, del pago a Telleldín.

Por su parte, el periodista Kollman manifestó, que con respecto al libro se había buscado la conformidad tanto de representantes de la DAIA y de la SIDE como del juez Galeano y creyó recordar que se había conversado el tema con los fiscales Mullen y Barbaccia para no interferir con la investigación judicial (ver fojas 1.783/1.785, 4.284/4.286, 4.795/4.796 y declaración ante el Tribunal Oral Federal n° 3 de fecha 12 de agosto de 2003).

Así, los dichos de Lifschitz y la referencia hecha por el periodista Kollman, parecen ser los únicos elementos concretos que involucran a los imputados con relación a este hecho. Adviértase que los dichos de Kollman, los podrían involucrar si las tratativas del libro hubieran prosperado, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que quedan solamente los dichos de Lifschitz respecto de su posible conocimiento.

Por otra parte, resulta ilustrativo el testimonio de Antonio Horacio Stiuso, del 29 de diciembre de 2003, en cuanto refirió que en la Secretaría de Inteligencia de Estado se había labrado un sumario interno respecto del esclarecimiento del pago efectuado a

Carlos Telleldín, indicando que el pago se había realizado y que tenían conocimiento de ello el Juez, el Dr. Stinfale, y los agentes Brousson, Rui Dia, García y González, sin hacer referencia a los fiscales.

Sin embargo, Stiuso manifestó textualmente que "*los fiscales...estaban al tanto de la hipótesis del verano de 1996 que a mi me comunica mi Director*". Por otra parte, indicó que luego de la detención de los policías, el Juzgado había perdido interés por sus investigaciones respecto de la camioneta. Que en el año 1997 en una reunión efectuada en la base de la Secretaría, el Juez en presencia de los Fiscales y Secretarios decidió que investigaran desde Jet Parking en adelante.

Finalmente, el testigo fue preguntado -respecto de su declaración en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3-, si su Director le había entregado un papel en el cual se encontraría esquemáticamente descripto lo que luego fue la investigación denominada "conexión local"; respondiendo que su director le manifestó que ese documento fue proporcionado desde el Juzgado y que había sido consensuado con las partes, específicamente los fiscales y la D.A.I.A. Que se realizó un análisis de inteligencia en base a lo actuado y se efectuó una reunión en la cual le informó al Juez, en presencia de la Fiscalía, que la línea de investigación no cerraba con los hechos que estaban acreditados en la causa (ver fojas 6494/8).

Ahora bien, de las constancias descriptas y en particular del testimonio analizado pareciera ser que Mullen y Barbaccia no tuvieron participación en el pago, pero sí conocimiento de la hipótesis de la conexión local, lo que implicaría adoptar la hipótesis de que podrían no haber tenido participación en el pago, pero, sin embargo, convalidaron la hipótesis diagramada por Galeano.

De ello, se deduce que resta determinar si la convalidación de los actos de Galeano por parte de Barbaccia y Mullen fue realizada conociendo efectivamente la maniobra delictiva que había organizado Galeano -es decir el pago a Telleldín-, o, si se trató simplemente de un accionar negligente para apoyar la hipótesis general.

Es que, respecto de la presencia de los fiscales durante la

declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, de las declaraciones testimoniales prestadas ante el Tribunal Oral Federal n° 3 por Carlos Velazco y Roberto Dios, se desprende que Barbaccia y Mullen no estuvieron presentes durante todo el tiempo que duró el acto, por lo que tampoco puede afirmarse que los nombrados hayan tenido conocimiento -o al menos adquirido ese conocimiento- que esa declaración indagatoria hubiera sido consensuada a cambio de dinero.

Asimismo, el Dr. Galeano, en oportunidad de presentar su descargo en estas actuaciones afirmó que nunca puso en conocimiento de Barbaccia y Mullen que se le había pagado a Telleldín.

Lo expuesto, más allá de dejar sentado que suponer que el grado de conocimiento que poseían en ese momento desde el juez hasta los empleados de su juzgado y el titular de la SIDE y los agentes Brousson y Finnen respecto del pago a Telleldín a cambio de una nueva declaración suya, se haya ocultado "conspirativamente" a los fiscales de la causa, además de resultar un argumento ilógico, pareciera desconocer el trascendente rol que cumple el Ministerio Público en cualquier investigación judicial y mucho más en una investigación como la que se llevó a cabo en la causa 1.156 del Juzgado Federal n° 9, en la cual los fiscales mantenían estrecho contacto tanto con el juez como con las agencias encargadas de materializar la investigación.

En efecto, parece endeble sostener que los fiscales no sabían del pago cuando hasta los empleados del juzgado de Galeano conocían todos los pormenores de la maniobra. Al respecto resulta ilustrativa la transcripción de la escucha telefónica realizada con fecha 6 de abril de 1997 (ver fojas 6.138/6.143).

Por otra parte, se ha acreditado en autos las constantes reuniones de los imputados tanto con el juez de la causa (Galeano), como con distintos miembros de la SIDE, comenzando por Anzorreguy. Además del fluido contacto vía telefónica de Barbaccia y Mullen con la SIDE y sus distintos sectores -incluido el Sector Finanzas- y con agentes de ese Organismo (ver al respecto fojas

10.430, 10.431, 10.432, 10.434 y 10.435).

Por ello, considero que corresponde a fin de despejar definitivamente la cuestión, producir una serie de medidas de prueba tendientes a los efectos mencionado, las que se ordenarán en autos luego del dictado de la presente.

V.b) **Privación de la libertad y coacción a Miriam Salinas**

En oportunidad de ser escuchados en declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se les imputó a los señores Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia el hecho de haber privado ilegítimamente de su libertad a Miriam Salinas el día 2 de octubre del año 1995 y hasta el día 7 del mismo mes y año, con el objeto de lograr que aporte en una posterior declaración como testigo de identidad reservada pormenores del entorno de Telleldín y Boragni.

Sin embargo, a partir de las probanzas obrantes en la causa y detalladas en el acápite correspondiente a la prueba, considero que la actividad imputada a los nombrados debe ser desdoblada en dos hechos diferentes, a los que corresponden valoraciones fácticas y jurídicas disímiles.

Principalmente, quedó corroborado que al momento de llevarse a cabo la detención de Miriam Raquel Salinas, Galeano no tenía conocimiento de los datos que ésta podía aportar. Así, tal como puede advertirse de la lectura de la causa n° 1156 que tramitó ante el Juzgado Federal n° 9, en la fecha indicada (2 de octubre de 1995) se llevaron a cabo numerosos allanamientos destinados a recabar prueba relacionada con la *Traffic* que habría entregado Telleldín, de los cuales se obtuvo como resultado el secuestro de gran cantidad de documentación relacionada con automotores y la detención de Miriam Salinas, Pablo Edgardo Ibañez y Alberto Mario Chueco (conforme surge de fs. 16.225/16.226).

Esta circunstancia resulta determinante para descartar una unidad de acción por parte de Galeano respecto de la detención de Miriam Raquel Salinas y su posterior coacción para que declarara bajo juramento y se prestara a la realización de medios de prueba que, entre

otras cosas, afectaron su derecho a la intimidad.

V.b.1) Detención de Miriam Raquel Salinas.

El día 2 de octubre del año 1995 el Dr. Juan José Galeano procedió al allanamiento del domicilio sito en la calle A. Álvarez 1731, departamento 1°, planta baja, de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, en el cual residían la señora Miriam Raquel Salinas junto con su concubino Pablo Edgardo Ibañez y los detuvo (conforme surge de fs. 16.148; 16.150; 16.167; 16.225/6; 16.729/16.731 agregadas en fotocopias en el legajo de Miriam Raquel Salinas y Pablo Ibañez aportado por la Unidad Fiscal de Investigación -Causa A.M.I.A.-).

Más allá de los escasos fundamentos explicitados por el juez de la causa para llevar a cabo dichos allanamientos lo cierto es que dicha circunstancia no resulta suficiente para sostener una imputación penal respecto de este hecho en particular.

En este sentido, resulta razonable y por lo tanto no es arbitrario que -teniendo en cuenta la envergadura de los hechos investigados en la causa y el estado procesal en que ésta se encontraba- el juez a cargo de la instrucción ordenara el allanamiento de los domicilios o talleres de personas que se encontrarían vinculadas con la única persona que hasta ese entonces era imputada del atentado contra la sede de la A.M.I.A., con el objeto de secuestrar autopartes de vehículos *Traffic*, lápiz óptico para el grabado de chasis marca Renault, o toda otra herramienta destinada a la adulteración de las numeraciones de motor y chasis; entre otros elementos. Por otro lado, no se acreditó que al disponer los numerosos allanamientos en cuestión el Juez Galeano haya perseguido una finalidad distinta a la habitual y reducida a lograr exclusivamente la detención y posterior declaración coactiva de Salinas.

En este sentido, resulta adecuado el descargo efectuado por el Dr. Galeano en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria ante este Tribunal, por cuanto sostuvo que *"...con el objeto de ahondar la pesquisa se buscaron todas aquellas conexiones que -de algún modo- pudieran haber tenido vinculación con las*

personas por cuyas manos había pasado la camioneta cuyo motor fue hallado en el interior del predio ubicado en Pasteur 633 [...] las tareas que se venían desarrollando, para fines de 1994, ya orientaban hacia una persona que luego fue identificada como Pablo Ibáñez, quien se encontraba vinculado con el principal imputado de la causa en una serie de maniobras delictivas relacionadas con la ilegal puesta en circulación de automotores".

En este marco, argumentó que consideró necesario y útil disponer el allanamiento de las fincas que ocupaba, y su consecuente detención, tal como lo autorizaba lo preceptuado por el art. 283 del Código Procesal Penal de la Nación.

Esto, claro está, sin efectuar una valoración acerca de la conveniencia o el sustento fáctico que estas órdenes de allanamiento pudieran tener, lo cual fue objeto tanto de la sentencia del Tribunal Oral Federal n° 3 y de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal y se relaciona estrictamente con una cuestión procesal, que a mi juicio no constituye delito, según se analizará con mayor detalle al calificar jurídicamente este hecho.

Ahora bien, como resultado de estos registros domiciliarios, entre otros, se destacó la detención de Miriam Salinas y de Pablo Ibañez el día 2 de octubre del año 1995 en su vivienda sita en la calle A. Álvarez 1731, departamento 1°, planta baja, de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires (fs.16148/16150 y 16167/16226 de la causa n°1156 del Juzgado Federal n°9).

El artículo 283 del Código Procesal Penal de la Nación que regula la facultad de detención por parte del juez competente, establece que el juez librará orden de detención contra el imputado siempre que *"...haya motivo para recibirle indagatoria".* En este caso particular, los elementos secuestrados en el allanamiento efectuado en el domicilio de la nombrada -así como en los talleres de su concubino- eran suficientes para reunir el estándar mínimo que requiere el artículo 294 para escuchar en declaración indagatoria a un imputado.

En los domicilios en cuestión se secuestró gran cantidad de documentación relacionada con automotores, un arma, sustancias estupefacientes y un Documento Nacional de Identidad ajeno.

Objetivamente, estos elementos resultaban suficientes -al menos- para recibirle declaración indagatoria a Salinas y a Ibañez. Máxime, si se tiene en cuenta que estas personas se encontrarían vinculadas a Telleldín.

En cuanto a la participación de los fiscales, considero que ésta resulta ajustada a derecho y su actuar carece de relevancia jurídico penal. Nuevamente, sin perjuicio de la calidad de su desempeño como representantes del Ministerio Público Fiscal en la causa, la cual excede al objeto de esta resolución.

Nótese en este sentido, que del procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la detención de Miriam Salinas no surge ningún elemento formal o sustantivo que pudiera motivar en los fiscales de la causa un temperamento distinto al adoptado en ese momento. Es que, a diferencia de lo que sucede con las nulidades procesales, la comprobación de un ilícito penal se da obligatoriamente en dos planos: uno objetivo y uno subjetivo que deben concurrir en el momento del hecho que se pretenda imputar. V.b.2) Declaraciones de Salinas. Su aporte a la investigación.

Contrariamente a lo sostenido hasta aquí, considero que existen elementos suficientes para imputarle a Juan José Galeano el segundo hecho que integra esta secuencia histórica, consistente en haber coaccionado a Miriam Raquel Salinas con el objeto de que brinde información respecto de Telleldín en contra de su voluntad, valiéndose de herramientas procesales ilegales para alcanzar los fines que se proponía.

Esta circunstancia se encuentra acreditada, fundamentalmente a partir de los giros procesales que la situación de Salinas atravesó en menos de una semana (lo que implica una actitud distinta y poco habitual por parte del órgano jurisdiccional) y la sorpresiva colaboración de Salinas un día después de encontrarse definitivamente desvinculada del proceso (de lo que se deduce que su "colaboración" no pudo ser libre).

Ahora bien, el día 5 de octubre de 1995, Galeano le recibió declaración indagatoria a Salinas -con la asistencia técnica del

abogado Gustavo Semorile- y le imputó su participación en el hecho del atentado, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y la tenencia de un D.N.I. ajeno -fs. 16860/16862 de la causa n°1156 del Juzgado Federal n°9-. El Dr. Barbaccia se notificó del auto que ordenaba la declaración el mismo día.

En esa oportunidad el acto fue suspendido cuando recién comenzaba a relatar su descargo y reanudado al día siguiente, fecha en la que la imputada llamativamente se negó a declarar.

En este sentido, resulta poco razonable que Salinas haya comenzado a declarar el día 5 de octubre acerca de su vinculación con Carlos Alberto Telleldín y que tras señalar que *"...Telleldín vivía en un departamento de la calle Congreso propiedad del mayor del ejército Rolando Alvarado. Que dicho departamento era utilizado por Telleldín para efectuar transacciones de aparatos electrónicos, los que eran de procedencia ilícita";* el acto haya sido suspendido por su expreso requerimiento; negándose a declarar al día siguiente.

Respecto de esta cuestión no resulta atendible el descargo efectuado por el Dr. Galeano en cuanto a que atento a la duración de las declaraciones indagatorias y testimoniales que se tomaban en la causa, se tornaba necesario disponer la continuación de muchas de ellas en la jornada siguiente, por cuanto en este caso en particular, el relato de Salinas se hallaba en sus inicios y el momento en que este fue suspendido no permite suponer que haya sido ella quien solicitó tal interrupción.

Que menos razonable resulta el dictado de la falta de mérito para procesar o sobreseer a Miriam Salinas el mismo 6 de octubre de 1995, tras no sumarse ningún elemento nuevo respecto del día anterior y ante la falta corroboración de los mínimos extremos que se le imputaron en esa oportunidad.

Con relación a ello, no son convincentes los argumentos que brindó el Dr. Galeano en oportunidad de prestar declaración indagatoria, por cuanto él mismo refiere que se dictó su falta de mérito porque avanzada la investigación se acreditó que la vinculación que podría existir entre Salinas y Telleldín se limitaba al ámbito estrictamente personal, y que devenía del conocimiento que ésta tenía

de Ana Boragni.

Ello así, puesto que desde el día en que se le recibió declaración indagatoria a Salinas por primera vez (5 de octubre de 1995), ocasión en la que se le imputó su participación en el atentado, hasta el momento en que se dispuso la falta de mérito para procesarla o sobreseerla (6 de octubre de 1995) no pasaron más de veinticuatro horas en las que difícilmente la investigación haya avanzado de manera considerable para descartar dichas imputaciones.

Entonces, el 6 de octubre de 1995, fue dispuesta su falta de mérito y se ordenó su libertad que debía hacerse efectiva desde el Tribunal, sin embargo, la libertad se hizo efectiva el 7 de octubre de 1995, luego de pasar la noche detenida en el edificio de Comodoro Py n°2002. El Dr. Barbaccia se notificó de esta resolución el día 7 de octubre de ese año -fs. 17464 de la causa n°1156 del Juzgado Federal n°9 -.

Este hecho en particular denota que Galeano habría dictado la falta de mérito e inmediata libertad de Salinas como parte de un *acuerdo* en el que claramente la voluntad de Salinas se encontraba restringida y fuertemente condicionada por su situación procesal y la situación procesal de su pareja (Pablo Ibañez). De otra forma, no se entiende el motivo por el cual Salinas pasó esa noche detenida en el edificio de Comodoro Py.

El día 10 de ese mes y año, Salinas fue sobreseída. En la misma fecha se notificó el Dr. Barbaccia y la resolución de mérito a su respecto fue intercalada a fojas 17269/17272, entre decenas de fotocopias de billetes de dólares estadounidenses recibidas en el juzgado el 6 de octubre de 1995 y en el cuerpo anterior al que contiene las declaraciones indagatorias y el auto de falta de mérito.

Si bien esta circunstancia resulta irregular, lo cierto es que no llego a comprender su finalidad. Por un lado, la decisión se encuentra notificada tanto al fiscal como al defensor de Salinas -Dr. Semorile- y a la propia Salinas. Por otro lado, si la intención de Galeano hubiera sido ocultarla podría haberla agregado en el legajo de identidad reservada, evitando de este modo agregarla en un expediente

de acceso a todas las partes de la causa. Por esta razón, considero que este hecho no configura un delito autónomo sino que debe ser evaluado como parte de la maniobra coactiva de la que habría sido víctima Salinas y, eventualmente, si esto modifica en algo la acreditación de la participación de los fiscales en el hecho bajo estudio.

Lo relevante desde mi punto de vista, son los fundamentos contradictorios e incompletos que Galeano utilizó para desvincular rápidamente a Salinas de la causa por el atentado. Digo esto, porque de algún modo estas "concesiones" que Galeano realizó en este supuesto y que los fiscales avalaron sin más, sumadas a la situación procesal de Pablo Ibañez, son las que a mi juicio justifican el accionar posterior de Miriam Salinas dirigido a producir prueba en contra de Telleldín y de su amiga Ana Boragni (incluso sometiéndose a medios no convencionales que afectaban fuertemente su intimidad).

Quiero decir que, estos elementos son suficientes -con el grado de probabilidad positiva que este auto de mérito requiere- para concluir que Galeano afectó la libertad de decisión de Miriam Salinas, utilizando medios coactivos para lograr que la nombrada aportara datos incriminantes respecto de sus conocidos Ana Boragni y Carlos Telleldín, contra su propia voluntad.

Siguiendo con el relato, el 11 de octubre de 1995, el Dr. Galeano ordenó la formación del legajo correspondiente al testigo de identidad protegida letra "K" y como punto segundo del dispositivo ordenó *"Hacer saber a los Sres. Fiscales Dres Eamon Mullen y José Barbaccia, Fiscalía Federal n°9, que en virtud de la función que les corresponde de control de legalidad del proceso están facultados al conocimiento del legajo de dicho testigo, prestando juramento de no revelar su identidad, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de violación de secretos previsto y penado por el artículo 157 del Código Penal"* (fs. ½ del legajo correspondiente al testigo de identidad protegida letra K).

En el auto mediante el cual se formó el legajo de identidad reservada Letra "K", el Dr. Galeano señaló que *"Compareció ante el suscripto una persona quien me manifestó estar*

en condiciones de aportar información que podría resultar de sumo interés a la presente causa" (ver fs. 1 del legajo de identidad reservada).

Parece poco probable que una persona que estuvo detenida e imputada de haber participado en el atentado a la sede de la A.M.I.A., cuatro días después de recuperar su libertad y sólo un día después de que se resuelva su desvinculación definitiva de la investigación (sobreseimiento que aun no se encontraba firme), concurra por su propia voluntad al Tribunal a los efectos de colaborar con la investigación en curso y aportar datos en contra de las personas que en un principio la habrían ligado con la causa por resultar sus allegados. Máxime, teniendo en cuenta que al prestar declaración indagatoria -amparada por la garantía que prohíbe la autoincriminación- hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

El mismo día se le recibió declaración testimonial bajo la modalidad de reserva de identidad a Miriam Salinas, oportunidad en la que la nombrada realizó un relato minucioso acerca de su conocimiento de los hechos objeto de investigación. En esta declaración, Salinas detalló los pormenores de la vinculación de Telleldín con el armado de automotores y con la venta de la camioneta que habría sido utilizada para la explosión de la A.M.I.A. La mayor parte de los dichos de Salinas provendrían de charlas personales que habría mantenido con Ana Boragni, con quien -por el tenor de sus declaraciones- tendría una íntima vinculación.

Respecto de las declaraciones de Salinas en el legajo de identidad reservada letra "K", lo central resulta ser la cantidad de detalles aportados, la minuciosidad de su relato y lo tendencioso de sus dichos. Quiero decir, nuevamente, que este relato no es libre sino que es consecuencia de la delicada situación de Salinas y "el provecho" que el juez Galeano quiso obtener de su persona.

Tanto es así que en la misma fecha (11 de octubre de 1995) se ordenó a la Secretaría de Inteligencia del Estado que dispusiera los medios necesarios para efectuar grabaciones de audio y video en el domicilio de Salinas con el objeto de obtener las

conversaciones que ésta mantuviera con Ana Boragni -fs. 4/18 del legajo correspondiente al testigo de identidad protegida letra K-.

Con respecto a las filmaciones que dispuso Galeano en el domicilio de Salinas, fue la materialización final de la maniobra para lograr su cometido. Esto es para obtener, por un medio coactivo y por lo tanto ilegítimo, la versión de Ana Boragni respecto de la participación de Telleldín.

Concretamente, el juez le exigió a Miriam Salinas que filmara clandestinamente a Ana María Boragni, quien habría sido fuente de sus dichos. Asimismo, para ocultar la ilegalidad de esa maniobra, en el auto en el que ordenó las grabaciones, el juez aludió a la intención de la nombrada de "colaborar" con la investigación, obviando la circunstancia de que ella y su pareja, Pablo Ibáñez, se encontraban aún imputados por el hecho del atentado. En este sentido, si bien Salinas se encontraba sobreseída, dicha resolución no había adquirido firmeza.

Incluso, para justificar la intromisión en el domicilio de la nombrada, consignó que fue *"...la misma testigo quien ha sugerido la medida en cuestión, conociendo los alcances que ello implica, consintiendo expresamente la actividad a desplegarse en tal sentido."* (ver auto de fs. 25/26 legajo de identidad reservada letra "K").

La ilegitimidad del medio empleado se corrobora a partir de que expresamente el juez Galeano con fecha 11 de octubre de 1995 consigna que *"...las grabaciones y filmaciones que se dispondrán resultan ser respecto de personas que hasta la fecha no se encuentran imputadas en las presentes actuaciones me veo exento de efectuar apreciación alguna en cuanto a la posibilidad incriminatoria del resultado de la medida a disponer"* (resolución citada).

Esta afirmación es contradictoria, por cuanto -según se desprende del requerimiento fiscal de fs. 12.183/12.221 de la causa n° 1156 de fecha 2 de junio de 1995- Ana Boragni no sólo se encontraba imputada sino que además se había requerido expresamente su detención.

Este hecho, además de ser reprochable en sí mismo, constituye un elemento fundamental para que Galeano lograra su

cometido. Galeano firmó el auto en el que ordenaba las filmaciones en la casa de Salinas señalando que no se filmarían personas imputadas en la causa para que ésta se convenciera que por este medio no perjudicaría a Ana Boragni de ningún modo. Sin perjuicio de ello, Galeano sabía que -en atención a lo que surgía de la declaración testimonial de Salinas y teniendo en cuenta el pedido expreso de detención por parte de los fiscales- existían muchas posibilidades de que esto ocurra.

La materialidad del hecho se ve sustentada por las declaraciones de Salinas y del testigo Claudio Lifschitz (ex funcionario del juzgado instructor), por cuanto declararon que la realización de las filmaciones no obedeció al ofrecimiento de la testigo, como fue consignado en la resolución que las ordenó, sino a una exigencia de colaboración dispuesta por el juez de la causa.

En definitiva, el Dr. Galeano manejó graves imputaciones -incluso la participación en el atentado de la nombrada y su concubino-, para obtener declaraciones testimoniales incriminantes hacia otros encausados. Mediante estas maniobras afectó gravemente la libertad de decisión de Salinas, logrando que declarara en contra de su voluntad y se sometiera a medidas que afectaban su intimidad y la de sus allegados.

Por último, debe señalarse lo expuesto por Lifschitz, por cuanto al referirse al "tema Salinas" destacó que el Dr. Galeano negoció con la nombrada decretar su sobreseimiento de forma rápida a cambio de que ella declarara contra Telleldín y Monjo, toda vez que al magistrado le interesaba que Salinas depusiera como testigo pues sus dichos tendrían más valor que si lo hiciera como imputada. Agregó, asimismo, que incluso el juez le prometió que beneficiaría la situación procesal de Pablo Ibáñez, quien, como se dijo, era la pareja de la nombrada Salinas.

Si bien Miriam Salinas no reconoció ante el Tribunal Oral Federal n° 3 haber pactado con el juez su declaración contra Telleldín, queda acreditado que en esa fecha su pareja, Pablo Ibáñez, seguía imputado por el atentado y ella corría el riesgo de incurrir en

falso testimonio si se apartaba de su declaración bajo reserva de identidad.

Es más, respecto de Pablo Ibañez -su concubino- recién el 9 de agosto de 2000 el Dr. Galeano dictó solamente su falta de mérito, que fue notificada al Dr. Mullen al día siguiente.

Sobre este punto, las explicaciones brindadas tanto por el Dr. Galeano así como por los fiscales -Mullen y Barbaccia- son parciales, toda vez que se limitan a señalar que Miriam Salinas no se contradijo en el Tribunal Oral Federal n° 3 o en Jurado de Enjuiciamiento. Sin embargo, no consideraron que Salinas muy seguramente se vio en la encrucijada de incurrir en falso testimonio. Incluso, antes de que el Tribunal Oral se pronunciara en la causa, no era posible para Salinas preveer el contenido de la sentencia y por lo tanto, cambiar su versión a esa altura, implicaba un riesgo tanto a su situación jurídica, así como a represalias por parte de quienes en algún momento se pudieron ver perjudicados por sus dichos.

Todo lo expuesto permite afirmar, que la negociación protagonizada por el magistrado consistió en asegurar a la declarante -Salinas- su desvinculación del proceso a cambio de que, en una deposición jurada, incriminara a Carlos Telleldín y para ello, se valió de la situación de detención de su marido lo cual determinó que actuara presionada y de manera no libre.

A ello, debe agregarse que además de encontrarse impedida de elegir una opción diferente por estar privada de su libertad bajo la imputación del atentado de la AMIA, el marco de decisión de Miriam Salinas se encontraba restringido porque Pablo Ibáñez -su pareja-, fue detenido junto con ella el 2 de octubre de 1995 y el 2 de noviembre de 1995 fue procesado por el delito de tenencia simple de estupefacientes y puesto en libertad, quedando pendiente la resolución por el hecho del atentado por el que también había sido indagado.

Respecto de esta imputación, recién 5 años después -9 de agosto de 2000- el Dr. Galeano resolvió su falta de mérito respecto de su participación en el atentado a la sede de la AMIA -en cumplimiento de la intimación que le efectuara la cámara de

apelaciones para que se pronunciara respecto de la situación procesal de varios imputados en el término de diez días hábiles-.

Asimismo, al día siguiente de ser puesto en libertad, esto es el 3 de noviembre de 1995, Ibáñez declaró en el mismo legajo de identidad reservada que contenía las deposiciones de Miriam Salinas.

Esa declaración no cumple con las formas previstas en la legislación para ser considerada indagatoria como así tampoco una testimonial y además debe considerarse que durante el lapso que Ibañez estuvo bajo la órbita de decisión del Dr. Galeano, Salinas cumplía los requerimientos acordados.

Finalmente, otro elemento que acredita la ultraintención por parte del Dr. Galeano, es la arbitraria omisión de intimar a Salinas e Ibáñez por la tenencia de la motocicleta que habría entregado Telleldín a la Brigada de Lanús, como así también, la participación que le cupo en ese hecho al abogado Semorile, quien declaró como testigo de identidad reservada. Recuérdese que Ibáñez habría adquirido posteriormente la moto entregada por Telleldín en aquella oportunidad.

Con relación a la presunta participación de los fiscales Mullen y Barbaccia en este hecho, tengo en cuenta que éstos prestaron los despachos de su fiscalía para que Galeano y personal de su juzgado interrogase a Miriam Salinas en su declaración bajo reserva de identidad el día 11 de octubre de 1995.

Si bien, este aporte por sí solo no me permite sustentar la participación de Mullen y Barbaccia en el hecho; entiendo que restan determinar las circunstancias que lo rodearon, y, particularmente, cuál fue su participación u omisión, debiendo determinarse específicamente si participaron de las distintas declaraciones de Miriam Salinas y si tenían conocimiento pleno de la maniobra en concreto.

Asimismo, resulta fundamental determinar cuál fue su accionar en los hechos anteriores a dicha declaración testimonial y si conociendo la irregularidad participaron activamente omitiendo la conducta debida o si, por el contrario, fue tomado como un

procedimiento no acordado con el juez que determinaría un mal proceder, ello, para establecer, en primer lugar si participaron en el hecho, y, de ser así, si este accionar es imputable a la comisión de un delito o a la realización de un mal desempeño en el cargo que detentaban, ajeno a este plano de investigación.

Por lo tanto, más allá de las consideraciones que efectuaré mas adelante, los argumentos señalados, me llevan a concluir que, en base a los elementos de cargo colectados en el legajo y el análisis efectuado, me encuentro en condiciones de afirmar que Galeano coaccionó a Miriam Raquel Salinas con el objeto de que aportara toda la información que le fuera de utilidad en contra de Carlos Alberto Telleldín y se sometiera a exhibir su intimidad mediante la filmación de sus conversaciones con Ana Boragni, en contra de su voluntad y bajo la amenaza de perjudicar su situación procesal o la de su concubino Pablo Ibañez.

Respecto de la posible participación de Mullen y Barbaccia en este hecho, cabe señalar que la imputación de que resultan objeto no fue corroborada con el grado de probabilidad positiva que requiere el dictado del auto de procesamiento, motivo por el cual, sin perjuicio de que se tratará su situación en particular, entiendo que de momento resta determinar las circunstancias que rodearon este suceso y considero oportuno a esta altura de los acontecimientos la adopción del temperamento previsto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación toda vez que pronunciarme en uno u otro sentido (artículo 306 y 334 del Código Procesal Penal de la Nación) devendría por demás prematura.

En este sentido, son atendibles los descargos efectuados por los nombrados en cuanto a que no estuvieron presentes en la declaración indagatoria de Miriam Salinas y que, al tiempo de que prestara declaración testimonial bajo reserva de identidad, lo que pudieron percibir por sus sentidos era que Salinas demostraba temor por aquello que conocía y que tenía un vínculo directo con el principal imputado y su familia y que, fundamentalmente, quería declarar. En este sentido, habrían consentido la declaración bajo identidad reservada que, conforme manifestaron en sus declaraciones

indagatorias, debido a que la Cámara del fuero confirmaba este proceder, no sólo en este expediente sino también en otro tipo de causas.

V.c) **Coacción y falsedad de la declaración testimonial de Semorile**

Al momento de recibirle declaración indagatoria a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se le imputó a Juan José Galeano el hecho de haber acordado una reunión informal, en el juzgado a su cargo, con el abogado Gustavo Semorile –defensor de Carlos Alberto Telleldín, Miriam Salinas y Pablo Ibáñez–, que fue grabada sin su consentimiento y en la que le pedía que contara todo lo que conocía respecto del "apriete" a Telleldín cuando fue detenido el 4 de abril de 1994. En la reunión, Semorile habría reconocido su participación en la extorsión a Telleldín imputada a los policías que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús, y que Telleldín pactó con esa Brigada la entrega de vehículos y dinero para recuperar su libertad. En esa oportunidad, Semorile habría reconocido que había recibido una motocicleta Kawasaki, producto de la extorsión.

Asimismo se le imputó el hecho de -una vez finalizada la charla informal que mantuviera con Semorile- haberle exhibido el video de dicha reunión con el objeto de determinarlo a que los días 4 y 6 de junio de 1996 realizara declaraciones testimoniales bajo juramento, diferentes a las que había efectuado –sin que sea relevado del secreto profesional–, que se plasmaron bajo la modalidad de reserva de identidad (testigo "2") de la causa nº 1156. Por otro lado, sus falsos dichos fueron parte de la base de las imputaciones que se formularon a los funcionarios policiales.

Como se detallará más adelante, estas conductas pueden ser separadas en dos momentos distintos: el primero, la coacción a través de la cual se determinó a Semorile a declarar falsamente, que será encuadrada en el delito de coacción; y, el segundo, la inserción de datos falsos en esas declaración, que dará lugar al reproche por el delito de falsedad ideológica.

V.c.1) Su participación en la coacción a Semorile.

Se encuentra acreditado principalmente mediante los testimonios de Lifschitz y Spagnuolo ante el Tribunal Oral Federal N° 3 que Galeano acordó una reunión informal en el Juzgado a su cargo con Gustavo Semorile la que fue grabada sin su conocimiento y en la que le pedía que cuente todo lo que conocía respecto del "apriete" a Telleldín, cuando fue detenido el 4 de abril de 1994, esto, a raíz de la conversación que previamente habría mantenido el juez con Telleldín el día 10 de abril de 1996.

En la reunión, Semorile le habría confesado a Galeano que participó en la extorsión a Telleldín que luego fue imputada a los policías que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús, así como que, Telleldín habría pactado con dicha Brigada la entrega de vehículos y dinero para recuperar su libertad y también que se había quedado con una motocicleta "Kawasaki KMK 125", dominio 328 APX, que formaba parte de la extorsión.

Posteriormente, Galeano le habría exhibido dicha grabación a Semorile, determinándolo a brindar una versión de esos hechos bajo declaración testimonial, bajo la amenaza de involucrarlo en la investigación.

Finalmente, los días 4 y 6 de junio de 1996, le recibió declaraciones testimoniales -sin que sea relevado del secreto profesional- en las que Semorile efectuó un relato acerca del asunto, omitiendo los puntos que pudieran incriminarlo, que se plasmaron bajo la modalidad de reserva de identidad Testigo "2" –de la causa n°1156- (ver legajo de identidad reservada n° 2).

Para tener por acreditados estos hechos, resultan fundamentales los términos de la entrevista mantenida entre Carlos Alberto Telleldín y Juan José Galeano el día 10 de abril de 1996, cuya transcripción fue detallada en el acápite correspondiente a la prueba; por cuanto de allí se desprende que Galeano -luego de que Telleldín le dijera que Semorile habría sido partícipe de su extorsión- le habría referido a Telleldín *"Semorile se lleva la moto... y decime una cosa, si lo hago declarar como testigo de identidad reservada..."*.

Esta circunstancia, cobra relevancia a partir de que evidencia que el Dr. Galeano antes de la reunión con Semorile sabía

que éste había participado en la extorsión que habría sufrido Telleldín al ser detenido. Con lo cual infiero que el juez ya tenía planes de intimar a Semorile a que prestara una declaración como testigo de identidad reservada cuyo contenido facilitaría la incriminación de los policías. También es importante destacar esto pues, como veremos al analizar la forma en que concurren los delitos que se le atribuirán, todo responde a un mismo plan: lograr la imputación a los policías de la Brigada.

Sobre este mismo punto, la Dra. Spina señaló en su declaración ante el Tribunal Oral del día 25 de marzo de 2003 que había escuchado a Telleldín realizar manifestaciones acerca de que Gustavo Semorile tenía algo que ver en los hechos de la Brigada de Lanús y que por eso se lo había citado a prestar declaración testimonial. Sin embargo, en el legajo de identidad reservada se dejó constancia de que Semorile se había presentado espontáneamente (ver legajo de identidad reservada n° 2).

Por otro lado, tal como surge de las transcripciones de la declaración testimonial de Lifschitz ante el Tribunal Oral Federal n° 3, el nombrado recordó haber visto en directo -a través de un monitor- la filmación de una reunión a solas entre el Dr. Juan José Galeano y el Dr. Gustavo Semorile, aunque señaló no haber visto el video que se obtuvo. Por otro lado, refirió que al momento de dicho encuentro Galeano ya sabía -por dichos de Pablo Ibañez y de Miriam Salinas- que uno de los vehículos que entregó Carlos Telleldín en la brigada de Lanús para recuperar su libertad, precisamente la moto Kawasaki, se la había llevado Gustavo Semorile.

Señaló, luego, que Galeano le habría contado a Semorile todo lo que conocía al respecto y le habría pedido que se sincere, por lo que éste le habría relatado todo el "apriete" a Telleldín.

En este sentido, aseveró que había habido otra reunión entre Semorile y el Juez Galeano, la cual no presenció, refiriendo que sólo le constaba la concurrencia del abogado (Semorile) al Tribunal. Que tras dicha reunión, el juez habría salido de su despacho y le habría pedido a su secretario Velasco textualmente *"preparame el*

video de Semorile", lo que así habría hecho. Que luego Galeano se habría dirigido junto con Semorile a la oficina donde estaba el monitor con el video y al rato lo habrían llamado y le habrían dicho que debería tomarle declaración con identidad reservada en el despacho de la Dra. Spina.

También es contundente la declaración de Claudio Lifschitz en cuanto refirió que, al tomarle la declaración como testigo de identidad reservada, Semorile tenía miedo porque estaba dando detalles que habrían cometido personas con una cierta autoridad, pero que no le quedaba otra opción pues, de lo contrario, quedaría detenido.

Por otro lado, debe resaltarse la declaración testimonial de Spagnuolo -ex socio de Semorile- ante el Tribunal Oral Federal n° 3, por cuanto admitió haberse sorprendido al conocer que Semorile había declarado en el juzgado y recalcó que le preguntó a Semorile cómo había sido que no había quedado preso tras haber admitido su participación en un hecho como ese, frente a lo cual Semorile le habría respondido que esa participación *"era un chupetín, por decirlo de alguna manera, a comparación de lo que se le podía venir encima"* y que *"esa admisión de su parte no era nada comparado con el cargo que le podían formular si él no reconocía esta situación".*

Entonces, a partir de esta declaración de Spagnulo también se acredita la presión que Galeano ejerció sobre Semorile para que finalmente éste considerase que el reconocimiento que había hecho del apriete a "Telleldín" y las declaraciones que hizo posteriormente *"no eran nada"* comparado con lo que le podían imputar si no lo hacía.

Por otro lado, son importantes los dichos de Carlos Alberto Telleldín en oportunidad de prestar declaración indagatoria el día 17 de mayo de 2002 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4, a cargo del Dr. Mariano Bergés, por cuanto refirió que en el año 1995 habría tenido una reunión con Juan José Galeano, y que habría sido él quien le informó que el secuestro realizado por la Brigada de Lanús había sido producto de una información suministrada por el Dr. Gustavo Semorile -que en aquel momento era su abogado defensor- y sabría que Telleldín contaba con dinero en

efectivo y en consecuencia le aportó ese dato a Juan José Ribelli (ver en este sentido fs. 3/6 de la causa n° 5994/00).

Puede afirmarse, a la luz de los elementos que se enumeraron anteriormente, que Juan José Galeano habría determinado a Gustavo Semorile, amenazándolo con imputarle un delito más grave al que él había "confesado" en contra de su voluntad y sin el debido resguardo de sus garantías, a efectuar declaraciones falsas como testigo de identidad reservada -que omitieran su posible participación en el hecho- con el objeto de recolectar prueba en contra de los policías de la Brigada de Lanús.

Nuevamente el Dr. Galeano utilizó la modalidad de testigo de identidad reservada para incorporar prueba irregular. La circunstancia de que Semorile prestase una declaración testimonial bajo esta modalidad; relatando lo sucedido en el "apriete" a Telleldín, incriminando a los policías y sin mencionar su presunta participación en los hechos, le garantizaría a Galeano una prueba irregular contra "sus imputados" que -justamente por la omisión de consignar la participación del declarante en los hechos relatados- difícilmente podría ser cuestionada por los fiscales o por la Cámara de Apelaciones que tenían acceso al legajo de identidad reservada en cuestión.

A partir de la reserva de su identidad, por otro lado, habría descartado cualquier posible planteo por parte de que quienes en definitiva podrían brindar una versión distinta de los hechos -léase defensas de los imputados y/o partes querellantes-, generando una "aparente legalidad" del proceso que le serviría de base para la comisión del delito de prevaricato.

Así es que, el 30 de mayo de1996, el Dr. Galeano formalizó la declaración de Semorile disponiendo que: *"Se han presentado en el Tribunal dos personas con información de vital importancia para la presente investigación, por lo que resulta necesario recibirles declaración testimonial... En virtud de lo expuesto dispongo... recibir declaración testimonial a la persona que identifico en este acto como TESTIGO 2"* (ver en este sentido, copias certificadas del legajo de testigo de identidad reservada n° 2).

Esta circunstancia merece las mismas consideraciones efectuadas al realizar la valoración de la prueba respecto del hecho de coacción a Miriam Salinas, por cuanto no es razonable sostener fundadamente que luego de haber analizado la prueba obrante en la causa, Semorile hubiese querido someterse voluntariamente al riesgo que le podría generar testimoniar en un hecho en el que se encontraba involucrado.

Esto, sin perjuicio de que objetivamente a Galeano, en tanto Juez de la Nación, le estaba prohibido tomar declaración testimonial a un imputado. Más aún, sólo podría haberlo escuchado en una declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación -de existir elementos suficientes- y no en una charla informal en la que indujera al imputado a relatar la verdad de los hechos en los que habría participado, a sabiendas de que estaba obteniendo una filmación del encuentro, para luego amedrentarlo con la idea de una imputación en la causa en la que se investigaba el atentado contra la A.M.I.A.

En definitiva, Galeano hizo con Semorile lo que pretendía hacer con Ana Boragni, utilizando como intermediaria a Miriam Salinas.

En el escrito de descargo agregado a fs. 9.985/10.020, Juan José Galeano refirió que nunca se valoraron las manifestaciones de Semorile, quien niega que haya existido tal coacción. Sobre esto, debe señalarse que a los fines de la valoración probatoria, la declaración de Semorile sólo constituye un elemento más de prueba, pero no es determinante para la solución que finalmente debo adoptar. No obstante ello, debo señalar que los restantes elementos señalados son suficientes para acreditar que la reunión existió y que Semorile fue determinado, luego de reconocer que participó en la extorsión a Telleldín, a prestar una declaración falsa.

Probablemente, el hecho de que Semorile no haya reconocido ciertos aspectos de la reunión con Galeano tengan explicación en que, de hacerlo, debería haber reconocido que había participado en la extorsión (ahora declarando bajo juramento ante el Tribunal Oral N° 3), lo que sería contradictorio con su argumento de

que la moto Kawasaki la habría recibido en concepto de honorarios.

Por otro lado, más allá de que finalmente la situación procesal de Semorile se haya visto beneficiada por cuanto no resultó imputado por un delito; la conducta de Galeano es reprochable en sí misma por cuanto abusando de su calidad de juez a cargo de la causa, afectó gravemente la libertad de decisión de brindar información de Semorile, amenazándolo con endilgarle la comisión de un delito de enorme gravedad.

Por estas razones, entiendo que se encuentra acreditado que Galeano coaccionó a Semorile de la forma detallada y con miras a obtener declaraciones testimoniales bajo identidad reservada de este último en perjuicio de los integrantes de la Brigada de Lanús.

V.c.2) Su participación en la falsedad ideológica.

En el punto anterior quedó demostrada la coacción que sufrió Semorile para prestar las declaraciones como testigo de identidad reservada n° 2. En ellas, Galeano lo intimó a modificar lo que había manifestado mientras estuvieron reunidos, a fin de que la nueva declaración sirviera como prueba de cargo para imputárselas a los policías de la Brigada. Esta exigencia demuestra el conocimiento de Galeano respecto de los datos falsos que iba a tener el documento que firmaría.

Tal falsedad queda acreditada, por ejemplo, con la manifestación de que Telleldín entregó la moto Kawasaki a la Brigada cuando, en verdad, se acreditó que se la había entregado al mismo Semorile (como él le había referido en la entrevista a Galeano, sin saber que estaba siendo filmado). Asimismo, también se determinó que era falsa la relación que el abogado afirmó respecto de la vinculación entre las Brigadas de Lanús y Vicente López, extremo que el juez utilizó para fundar las privaciones de libertad que los policías sufrieron durante el proceso.

Con lo expuesto hasta aquí vemos que los dichos de Semorile en las declaraciones de los días 4 y 6 de junio de 1996 fueron falsos, pero debemos aclarar por qué el Dr. Galeano deberá

responder por esa falsedad.

Así, en la cronología de los hechos que se efectuó más arriba vemos que, en primer lugar, se realizó la reunión informal entre ambos en la que Galeano le pidió a Semorile que le contara sobre la extorsión de la Brigada de Lanús a Telleldín, filmando toda la reunión sin su conocimiento. Luego, con la exhibición del video, Galeano creó en Semorile el temor necesario para que realizara esas declaraciones.

Con el contenido de esas declaraciones y otras pruebas cuyo detalle será tratado en el próximo apartado, el juez fundó las resoluciones interlocutorias a través de las que se mantuvo privados de su libertad a los policías. Esta secuencia confirma el interés que Juan José Galeano tenía en obtener prueba que incriminara a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

En el caso concreto, ese interés se tradujo, en las declaraciones falsas que firmó con conocimiento de tal falsedad y que me permite sostener, finalmente, que insertó esos datos en los dos documentos que rubricó con la finalidad señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, considero que existen elementos suficientes para imputarle a Juan José Galeano el hecho de haber insertado datos falsos en las actas de declaraciones testimoniales de Gustavo Semorile de fechas 4 y 6 de junio del año 1996, obrantes en el legajo de identidad reservada n° 2 de la causa n° 1156 del Juzgado Federal n° 9.

V.d) **Privación de la libertad a Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro**. **Prevaricato**

V.d.1) Introducción.

Toda vez que a lo largo de la cronología y de la valoración de estos hechos se hará mención a las extorsiones cometidas por las Brigadas de Investigación de Lanús y Vicente López de las que habría sido víctima Telleldín y a partir de las cuales habría construido la versión incriminante respecto de los policías Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro que otorgó al juez Galeano en la causa n° 1156; se expondrán a continuación dichas extorsiones para una mayor comprensión.

El día 15 de marzo de 1994, una comisión policial perteneciente a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, a cargo del Subcomisario Raúl Edilio Ibarra, bajo cuyas órdenes actuaron los Sargentos Víctor Carlos Cruz y Eduardo Diego Toledo, y el cabo Marcelo Darío Casas, concurrieron a las inmediaciones de la parrilla "El Barril", sita en Avenida Maipú al 2400 de la localidad de Vicente López, a la espera de Carlos Alberto Telleldín, quien iría a encontrarse en ese lugar con Ana María Boragni. Al intentar apresarlo, Telleldín se fugó lesionando al Sargento Casas en su huída.

El día 4 de abril de 1994, la misma Brigada de Investigaciones II de Lanús, a cargo del Subcomisario Raúl Edilio Ibarra, con el Oficial Principal Marcelo Gustavo Albarracín, el Oficial Inspector Claudio Walter Araya y el Cabo 1ro. Walter Alejandro Castro, detuvieron en la localidad de Tortuguitas y trasladaron a las dependencias de la Brigada mencionada, a una persona -Carlos Alberto Telleldín-, a quien identificaron como Carlos Alberto Teccedín -para evitar que surjan antecedentes-, el que se hallaba acompañado por Sandra María Petrucci.

Encontrándose Telleldín detenido, el Comisario Juan José Ribelli, le explicó las condiciones para obtener su libertad y las consecuencias que sufriría si no pagaba su rescate.

De este modo, ante la probabilidad cierta de ser detenido formalmente, Telleldín arregló con el Comisario Ribelli el precio de su libertad y la forma de pago, entregando para poder ser liberado, un vehículo Ford Falcon, dominio B. 1.213.656, un Renault 18, dominio B. 2.270.130 y una moto Kawasaki, dominio 320 APX, comprometiéndose a entregar a la brevedad veinte mil pesos.

El 10 de julio de 1994, habrían concurrido al domicilio de Carlos Alberto Telleldín en la calle República n°107 de Villa Ballester, Raúl Edilio Ibarra, Anastacio Irineo Leal, otro supuesto policía no identificado y Ramón Martinez y le habrían exigido la entrega de la camioneta cuya publicación para la venta había realizado los días 9 y 10 de julio. Tras acceder al requerimiento a raíz de la intimidación efectuada, Telleldín suscribió un contrato de

"compraventa" en el que se hizo figurar como adquirente del rodado a "Ramón Martínez".

El día 14 de julio de 1994, una comisión de la Brigada de Investigaciones de Vicente López, integrada por el oficial principal Leal y los sargentos Argentino Gabriel Lasala y Manuel Enrique García, concurrió a las inmediaciones del domicilio de Carlos Alberto Telleldín con el objeto de retenerlo y obligarlo a saldar la deuda pendiente.

En este sentido, luego de una persecución en la que este último logró huir, aproximadamente a las 22.00 horas, Anastasio Ireneo Leal, Jorge Horacio Rago, Mario Norberto Bareiro, Diego Enrique Barreda y Juan Alberto Bottegal, detuvieron a Hugo Antonio Pérez -por averiguación de antecedentes-, con el propósito de que Carlos Alberto Telleldín pagara un rescate por su liberación".

En el transcurso de dicha detención, Telleldín por recomendación de Barreda, se reunió con el abogado Bottegal, quien actuó como negociador de los policial, y, por ello, Telleldín le transfirió a Bottegal una embarcación denominada "Gonzalo", mediante un boleto de compraventa, obteniendo Pérez su libertad.

V.d.2) Cronología de la causa n° 1.598 denominada "Brigadas"

Con fecha 28 de septiembre de 1995, se recibe un informe correspondiente a la investigación llevada a cabo por los Comisarios Mayores Ramón Orestes Verón y José Carlos Bretschneider con motivo del oficio remitido por Juan José Galeano al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisario General Pedro Anastacio Klodsik (ver fojas 37.101/37.374).

A raíz del informe labrado por la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, Galeano formó causa por separado y la hizo correr por cuerda a la causa n° 1.156, señalando que ello es así debido a que de dicho informe resulta que la Traffic utilizada para perpetrar el atentado a la sede de la A.M.I.A fue entregada por Carlos Alberto Telleldín a personal policial. Además ordenó acumular el legajo formado con motivo de los dichos de Riva Aramayo (ver auto de fecha 4 de octubre de 1995 -fojas 37.375).

Posteriormente, incorporó el "Legajo relacionado con la información suministrada por la Dra. Luisa Riva Aramayo" que da cuenta de las entrevistas de la nombrada con Carlos Alberto Telleldín, tal como fue expuesto anteriormente (fojas 37.376/37.384).

A continuación, se agregaron fotocopias de la declaraciones testimoniales de Ana Boragni del 26 de julio de 1994, de Diego Enrique Barreda del 27 de julio de 1994 y de Mario Norberto Bareiro del 28 de julio de 1994 , todas recibidas en el P.O.C. Asimismo, copias de las declaraciones indagatorias de Carlos Alberto Telleldín del 30 de julio, 6 de agosto y 29 de diciembre de 1994 y del 2 de enero y 4 de abril de 1995 de 1994, de Hugo Pérez del 11 y 12 de enero de 1995. También de las declaraciones testimoniales de Hugo Pérez del 9 de agosto y 21 de octubre de 1994, de Sandra Marisa Petrucci del 27 de septiembre de 1994, de Mario Norberto Bareiro del 27 de septiembre de 1994, de Carlos Enrique Schonbrod del 12 de diciembre de 1994, de Ana María Boragni del 4 de abril de 1995, todas ellas recibidas en el Juzgado Federal n° 9 y de Antonio Miguel Schiavonne del 22 de julio de 1995 prestada en la ciudad de Salta. Por último, se agregó copias del auto de Galeano dirigido al Comisario General Pedro Anastacio Klodsik solicitando realice las averiguaciones necesarias tendientes a determinar de un modo minucioso las actividades que Carlos Telleldín refirió haber llevado a cabo en la Provincia de Buenos Aires (ver auto de fecha 16 de octubre de 1995 -37.386/37.549-).

A fojas 37.550, Galeano remitió las actuaciones a la Fiscalía n° 9 a tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (ver auto de fecha 17 de octubre de 1995).

Así, con fecha 17 de octubre de 1995 -aunque recibido en el Juzgado el 20 de octubre de 1995- el Fiscal Federal Adjunto José Barbaccia formuló requerimiento de instrucción.

En ese acto, el Fiscal Barbaccia dirigió -en principio- la acción penal contra Raúl Edilio Ibarra, Víctor Carlos Cruz, Eduardo Diego Toledo, Marcelo Darío Casas, Marcelo Gustavo Albarracín, Claudio Walter Araya, Walter Alejandro Castro, Anastasio Irineo

Leal, Argentino Gabriel Lasala, Mario Norberto Bareiro y Diego Enrique Barreda, en orden al delito previsto y penado por el artículo 268, en función del artículo 266, ambos del Código Penal.

Ello, en virtud de los dichos vertidos por Carlos Alberto Telleldín en ocasión de prestar declaración indagatoria en la causa n° 1.156 y respecto de distintos sucesos en los que el nombrado fue parte juntamente con distinto personal de la Policía Bonaerense (específicamente en lo que concierne a los "arreglos " a distintos efectivos de esa fuerza para no ser "molestado" y de esa forma poder continuar desarrollando su actividad ilícita consistente en el "doblaje" de vehículos), de la investigación llevada a cabo por el Comisario Orestes Verón (que dio cuenta del procedimiento de fecha 14/7/94 por parte de la Brigada de Vicente López y de los realizados los días 15/3/94 y 4/4/94 por la Brigada de Investigaciones n° II de Lanús) y de las actuaciones caratuladas "Legajo relacionado con informes suministrados por la Dra. Luisa Riva Aramayo, en base a manifestaciones de Carlos Telleldín" (ver fojas 37.551/37.555).

Galeano ordenó, en virtud del requerimiento fiscal, diversas medidas, entre ellas, identificar quien es "Pino" (ver auto de fecha 31 de octubre de 1995 -fojas 37.557/37.559-).

A fojas 37.560 luce la certificación de las actuaciones remitidas por el Comisario Mayor Ramón Orestes Verón (ver auto de fecha 31 de octubre de 1995).

Posteriormente, se agregaron fotocopias de declaración testimonial de Sandra Marisa Petrucci del 12 de octubre de 1995 (ver fojas 37.561/37.575).

El 2 de noviembre de 1995, prestó declaración testimonial Oscar Alfredo Setaro (ver fojas 37.587/37.590).

A continuación, prestó declaración testimonial Héctor Sexto (ver declaración testimonial de Héctor Sexto de fecha 13 de noviembre 1995 -37.592/37.593-).

El 29 de noviembre de 1995, Galeano solicitó informes a empresas telefónicas (ver fojas 37.690).

A fojas 37.708, luce el informe de la actuaria María Susana Spina, dando cuenta que recibió una llamada anónima en la

cual le brindaron datos respecto de Leal y Salguero (ver nota de fecha 15 de diciembre de 1995).

Posteriormente, Galeano solicitó al periódico “Página 12" la remisión de sus publicaciones que hagan referencia a la relación de Telleldín con las Brigadas de XVI de Vicente López y II Lanús y a la entrega a éstas de vehículos por parte del nombrado (ver auto de fecha 20 de diciembre de 1995 -fojas 37.713-).

A raíz de la nota de fs. 37.721 se incorporó un artículo del diario “Página 12" titulado “Hacete amigo de Galeano”, de fecha 26/12/95 en el que se hace mención a Irineo Leal (ver fojas 37.719/37.720).

A fojas 37.721 se agregó una nota de la actuaria informando que recibió un llamado anónimo a través del cual una persona le manifestó que además de lo publicado ese día en “Pagina 12", también debía investigarse a los policías de la Provincia de Buenos Aires Valenzuela y Ribelli. El primero por haber entregado la Traffic a Leal y el segundo por pertenecer a la Brigada de Lanús (ver nota de fecha 26 de diciembre de 1995).

A continuación, se agregaron las tres primeras hojas del periódico “Página 12” de fecha 27 de diciembre de 1995 dentro de las cuales se halla un artículo titulado “Pudieron conectarse” en el que se hace referencia a Irineo Leal, Diego Barreda y Mario Bareiro. Asimismo, se incorporaron actuaciones labradas por el Comisario Mayor Ramón Orestes Verón conteniendo, entre otras cosas, la declaración del Sargento Manuel Enrique García en la que afirmó que Anastacio Irineo Leal se apoda “Pino” (ver auto de fecha 27 de diciembre de 1995 -fojas 37.722/37723 y 37.735/37.777 y en particular fs. 37.759, respectivamente).

El 29 de diciembre de 1995, se agregaron artículos enviados por el diario “Página 12” correspondientes a las ediciones de los días 8, 9, 15 de junio de 1995, 16 y 25 de julio de 1995, 31 de agosto de 1995, 27 de septiembre de 1995, 1, 3, 26, y 28 de octubre de 1995 y 3 de noviembre de 1995 (ver fojas 37.811 a 37.825).

A fojas 37.903, Galeano ordenó que se proceda el

análisis de la información de los diskettes remitidos por las distintas empresas telefónicas (ver auto de fecha 7 de febrero de 1996).

Posteriormente, requirió a la Oficina de personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires el listado de todos los oficiales y suboficiales que hubieran prestado servicios en la Brigada de Investigaciones XVI de Vicente López durante los años 1993, 1994 y 1995 junto con el detalle de sus domicilios y destinos. Asimismo, solicitó las fotografías de éstos (ver auto de fecha 27 de marzo de 1996 -fojas 37.950-).

Al día siguiente, solicitó a la empresa Movicom el listado de llamadas de los abonados pertenecientes a Anastacio Irineo Leal, Marcelo Gustavo Albarracin, Manuel Enrique García, Walter Alejandro Castro y Mario Norberto Bareiro (ver auto de fecha 28 de marzo de 1996 -fojas 37.957-).

A fojas 37.959, requirió a los Registros de la Propiedad Automotor n° 28 y 33 los legajos originales de los vehículos Renault 18 dominio C-1.381.704 y Ford Falcon dominio C-1.213.656 por tratarse, presuntamente, de los que Telleldin habría entregado a la Brigada de Lanús (ver auto de fecha 16 de abril de 1996).

Con fecha 19 de abril de 1996, se agregó el listado de personal que se desempeñó durante los años 1993 a 1995 en la Brigada de Investigaciones XVI de Vicente Lopez junto con sus fotografías (ver fojas 37.968/37.018).

Posteriormente, Galeano, solicitó, entre otras cosas, al Comisario Mayor Ramón Orestes Verón, el listado de todos los Oficiales y Suboficiales que hubieran prestado servicio en la Brigada de Investigaciones II de Lanús durante los años 1993, 1994 y 1995, junto con el detalle de sus domicilios y destinos. Asimismo, pidió las fotografías de éstos (ver auto de fecha 30 de abril de 1996 -fojas 38.019/38.021-).

El 2 de mayo de 1996, se dejó constancia, a través de una nota del actuario, Dr. Carlos A Velazco, de que se agregó una fotocopia de la causa n°1.156 referida a un informe de Telecom sobre abonados que guardarían relación con estas actuaciones (ver fojas 38.030/38.031).

Posteriormente, Galeano, le requirió al Comisario General Veron que informe los teléfonos celulares que fueron asignados por la Policía Bonaerense a la Brigada de Investigaciones II de Lanús, la Brigada de Investigaciones XVI de Vicente López y la Comisaría Tres de Febrero 3° de Santos Lugares desde el año 1992 a esa fecha. Por otra parte, solicitó a las empresas Movicom, CTI y Miniphone que informen: a) si Juan José Ribelli, fue o es titular de alguna línea telefónica y b) los abonados que hayan operado en la o las celdas correspondientes a la Av. Maipú esquina Ugarte de Olivos -Partido de Vicente López-, Moreno alt. 1000 de Tortuguitas -Partido de Pilar-, los domicilios sitos en la calle 12 de octubre n° 234 de Avellaneda, Tomkinson n° 2833 de San Isidro y República n° 107 de Villa Ballester; los días 15 de marzo de 1994, del 4 al 10 de abril de 1994 y del 10 al 18 de julio de 1994 (ver auto de fecha 9 de mayo de 1996 -fojas 38.045/38.046-).

Al día siguiente, convocó al personal y al Jefe del P.O.C. para que tomen conocimiento de estas actuaciones (ver auto de fecha 10 de mayo de 1996 -fojas 38.059-).

A fojas 38.136 se incorporó un informe de la empresa CTI dando cuenta de que Juan José Ribelli es titular de dos líneas telefónicas.

Asimismo, se agregó un informe de la empresa Miniphone mediante el cual pone en conocimiento que Juan José Ribelli no es cliente de esa compañía (ver fojas 38.142).

A continuación, Galeano ordenó el entrecruzamiento de los diskettes remitidos por CTI (ver auto de fecha 23 de marzo de 1996 -fojas 38.149-).

Con fecha 24 de mayo de 1996, se incorporó el listado de personal que se desempeñó durante los años 1993 a 1995 en la Brigada de Investigaciones II de Lanús junto con sus fotografías (ver fojas 38.158/38.220), y el informe de la empresa Movicom dando cuenta de que Juan José Ribelli es titular de 13 líneas telefónicas (ver fojas 38.221/2).

En esa misma fecha, Galeano solicitó, entre otras cosas,

a las empresas Movicom, Miniphone, Telecom y Telefónica, un detalle de las llamadas salientes de sus abonados a los teléfonos de Juan José Ribelli (ver fojas 38.224/5).

A fojas 38.264, se agregó el informe del Comisario Mayor Hugo Alberto Vaccarezza poniendo en conocimiento del Juzgado que la Policía Bonaerense nunca proveyó o asignó teléfonos celulares a las Brigadas de Investigaciones: II de Lanús, XVI de Vicente López y/o Comisaría de 3 de Febrero 3° de Santos Lugares (ver auto de fecha 29 de mayo de 1996).

A continuación, se encuentra agregada al expediente, la declaración testimonial de Zulema Beatriz Filomena Leoni de fecha 20 de mayo 1996 (ver fojas 38.288/38.292).

Con fecha 30 de mayo de 1996, Galeano dispuso recibirle declaración a la persona identificada como " Testigo 1" (ver fojas 38.294/38.296).

A fojas 38.304/38.307 se le recibió declaración a Mario Ulises Colman.

Posteriormente, se encuentra la nota de la actuaria dejando constancia de que se le recibió declaración al "Testigo de identidad reservada n° 2", la cual se agregó al correspondiente legajo (ver nota de fecha 4 de junio de 1996 -fojas 38.374-).

El 5 de junio de 1996, la empresa Movicom remitió los listados y diskettes de las llamadas correspondientes a las líneas de Juan José Ribelli realizadas durante los meses de abril, julio y agosto de 1994 y diciembre de 1995 (ver fojas 38.398).

Al día siguiente, Galeano, entre otras cosas, ordenó el análisis del contenido del diskette correspondiente a las líneas de Ribelli y pidió informes a la Cámara Nacional Electoral acerca de Leal, Albarracin, Ibarra, Araya, Cruz, Toledo, García, Lasala, Castro, Casas, Ribelli, Arancibia y Rago (ver auto de fecha 6 de junio de 1996 -fojas 38.401/38.402-) y solicitó a la Organización Veraz informe sobre Rago, Arancibia y Ribelli (ver fojas 38.416).

En esa fecha, se le recibió declaración testimonial a Claudio Amadeo Vascelli (ver fojas 38.418/9).

El 7 de junio de 1996, Galeano citó a Alberto Fabián

Spagnuolo a prestar declaración testimonial (fojas 38.425) y se le recibió declaración testimonial a Conrado Alejandro Dubs (fojas 38.426/38.427).

Con fecha 18 de junio de 1996, se agregó detalle de las llamadas salientes de sus abonados a los teléfonos de Juan José Ribelli remitido por la empresa Telecom (fojas 38.465/38.469) y detalle de las llamadas salientes de sus abonados a los teléfonos de Juan José Ribelli remitido por la empresa Miniphone (fojas 38.474/38.481).

A fojas 38.493, Galeano le requirió a las empresas Movicom y Miniphone se sirvan informar los abonados que hayan operado en la o las celdas correspondientes a la Av. Maipú esquina Ugarte de Olivos -Partido de Vicente López-, Moreno alt. 1000 de Tortuguitas -Partido de Pilar-, los domicilios sitos en la calle 12 de octubre n° 234 de Avellaneda, Tomkinson n° 2833 de San Isidro y República n° 107 de Villa Ballester; en el período del 9 de julio de 1994 y del 19 al 31 del mismo mes y año (ver auto de fecha 19 de junio de 1996).

El 20 de junio de 1996, se le recibió ampliación de la declaración testimonial a Sandra Marisa Petrucci (fojas 38.497/38.499), y declaración testimonial a Alberto Fabián Spagnuolo (fojas 38.500/38.503).

A continuación, el 21 de junio de 1996, se le recibió declaración testimonial a Hugo Antonio Pérez (fojas 38.516/38.521) y se agregaron fotocopias de la declaraciones testimoniales de José Luis Lopreiato del 19 de diciembre de 1994 prestada en el P.O.C., del 6 de febrero de 1995 y del 21 de junio del 1996, ambas brindadas en el Juzgado Federal n° 9 (fojas 38.524/38.533).

A fojas 38.551/38.557, prestó declaración testimonial a Juan Alberto Bottegal.

El 5 de julio de 1996, Galeano ordenó la formación de legajo de entrecruzamiento de las llamadas de Ribelli, por cuanto advirtió que desde una de sus líneas se efectuaron diversos llamados a otros abonados que resultarían de interés para la investigación (ver fojas 38.599).

Asimismo, se incorporaron fotocopias de la declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996 (ver fojas 38.601/27).

A raíz de la declaración indagatoria de Telleldín de fecha 5 de julio de 1996, Galeano, ordenó recibirle declaración testimonial a José Luis Lopreiato, Antonio Malacchia, María Manuela Santillo de Malacchia, Carlos Malacchia y su esposa, Pablo Gómez, Luis Rey Cabral, Ana María Boragni, Yessica Schiavone, Héctor Banga, Antonio Lopreiato, Hugo Pérez y Oscar Setaro (ver auto de fecha 8 de julio de 1996 -fojas38.628-).

El 10 de julio de 1996, se le recibió declaración testimonial a Oscar Alfredo Setaro (fojas 38.653/38.654); a Ana María Boragni (fojas 38.655/38.667); a José Luis Lopreiato (fojas 38.676/38.679); a Antonio Lopreiato (fojas 38.680); se ordenó la declaración testimonial de Eduardo Daniel Telleldín y Claudio Guillermo Miguel Cotoras y que se agreguen fotocopias de las declaraciones de los hermanos Brizuela prestadas en los legajos "c", "d" (fojas 38.681); se le recibió declaración testimonial a Eduardo Daniel Telleldín (fojas 38.682/38.690); a Claudio Guillermo Miguel Cotoras (fojas 38.691/38.695); y se dejó constancia, a través de una nota de la actuaria, de los dichos de los Testigos de identidad reservada n° 1 y n° 2 (fojas 38.708).

El día siguiente, prestó declaración testimonial Hugo Antonio Pérez (fojas 38.711/38.712).

Posteriormente, se agregaron copias del pedido de allanamiento, detenciones y declaraciones indagatorias formulado por los Dres. Eamon Mullen y José Barbaccia.

En dicho requerimiento, los representantes del Ministerio Público habían manifestado que: "*atento al resultado de la prueba colectada hasta el momento en las actuaciones de referencia, la que se* basa *en los hechos denunciados por Carlos Alberto Telleldín en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en la causa n° 1156 del registro de la misma Secretaría actuante...crea a criterio de los suscriptos, un cuadro presuncional serio y fundado de la comisión de hechos ilícitos cometidos por integrantes de la Policía de la*

Provincia de Buenos Aires. Por ello, este Ministerio Público Fiscal solicita a V.S. se ordenen las detenciones de las siguientes personas: *Comisario Inspector Enrique Carlos Forgione, Comisario Juan José Ribelli, Comisario Alejandro Burguette, Subcomisario Jorge Horacio Rago, Subcomisario José Aurelio Ferrari, Subcomisario José Miguel Arancibia, Subcomisario Bautista Alberto Huici, Subcomisario Raúl Edilio Ibarra, Oficial Principal Anastacio Irineo Leal, Oficial Principal Marcelo Gustavo Albarracín, Oficial Inspector Claudio Walter Araya, oficial Principal Oscar Bacigalupo, Oficial Inspector Mario Norberto Bareiro, Oficial Subinspector Diego Enrique Barreda, sargento Víctor Carlos Cruz; y oportunamente se les reciba declaración indagatoria*" (ver auto de fecha 12 de julio de 1996 -fojas 38.718/37.719-).

En esa misma fecha, Galeano dispuso recibirles declaración indagatoria a Ribelli, Burguette, Rago, Arancibia, Huici, Ibarra, Leal, Albarracin, Araya, Bacigalupo, Bareiro, Barreda, Quinteros y Cruz y, en consecuencia, ordena sus capturas. Asimismo, en el entendimiento de que se daban las circunstancias establecidas en el artículo 281 del Código Procesal Penal de la Nación, ordenó el arresto de Ferrari, Argentino Gabriel Lasala, Eduardo Diego Toledo, Manuel Enrique García, Marcelo Darío Casas y Walter Alejandro Castro (ver fojas 38.720/38.722).

También en esa fecha, se le recibió declaración testimonial a Raúl Alfredo Benito Levaggi (fojas 38.733/5); se dejó nota de la actuaria dejando constancia de la detención de Anastacio Irineo Leal (fojas 38.737) y de la detención de Mario Bareiro y Diego Barreda (fojas 38.740).

A fojas 38.779, Galeano decretó el secreto de sumario por todo el término de ley, ya que consideró que la publicidad de estas actuaciones podría poner en peligro el descubrimiento de la verdad (ver auto de fecha 13 de julio de 1996).

Ese mismo día se le recibió declaración indagatoria a Mario Norberto Bareiro (fojas 38.792/3); a Anastacio Irineo Leal (fojas 38.795/38.796); se dejó constancia de la detención de Juan José

Ribelli (fojas 39.096) y Anastacio Leal (fojas 39.100).

El 14 de julio de 1996, prestaron declaración testimonial Eduardo Diego Toledo (fojas 38.813/38.816); Marcelo Darío Casas (fojas 38.820/3); Walter Alejandro Castro (fojas 38.831/38.836); José Aurelio Ferrari (fojas 38.837/38.841), Manuel Enrique García (fojas 38.844/38.856). Se le amplió la declaración indagatoria a Anastasio Irineo Leal (fojas 38.869/38.874); se le prestó declaración testimonial a Argentino Gabriel Lasala (fojas 38.376/38.383) y se le tomó declaración indagatoria a Mario Norberto Bareiro (fojas 38.887/38.894).

El 15 de julio de 1996, Galeano ordenó recibirle declaración indagatoria a Juan José Ribelli, Alejandro Burguette, Jorge Horacio Rago, Raúl Edilio Ibarra, José Miguel Arancibia, Bautista Alberto Huici, Oscar Eusebio Bacigalupo, Marcelo Gustavo Albarracin, Claudio Walter Araya, Daniel Emilio Quinteros y Víctor Carlos Cruz (ver auto de fojas 39.173).

Así, en esa fecha se le recibió declaración indagatoria a Juan José Ribelli (fojas 39.283/39.284); a Raúl Edilio Ibarra (fojas 39.286/39.287) y a Anastasio Irineo Leal (fojas 39.317/39.320).

Posteriormente, Galeano solicitó a la Dirección General de Personal de la Policía Bonaerense, por intermedio del Comisario Mayor Hugo Alberto Vaccarezza, los legajos personales de: Ribelli, Burguette, Rago, Arancibia, Huici, Bacigalupo, Quinteros, Barreda y Bareiro (ver auto de fecha 16 de julio de 1996 -fojas 39.379-).

A fojas 39.384/39.385, prestó declaración testimonial Luis Carlos Derruvo.

El 17 de julio de 1996, se incorporó un Informe de la empresa Movicom en el cual da cuenta de los titulares de unos abonados teléfonos encontrándose, entre ellos, Manuel García, Juna José Ribelli, Anastacio Leal, Marcelo Albarracin, Walter Castro, Mario Bareiro y Edilio Ibarra (fojas 39.423/39.424), se le recibió ampliación de la indagatoria a Alejandro Burguette (fojas 39.427/39.436) y a Bautista Alberto Huici (fojas 39.438/39.441).

A fojas 39.501, Galeano ordenó que la actuaria obtenga impresiones de las llamadas de interés que se desprenden del sistema

de entrecruzamiento de llamadas con que cuenta ese Tribunal, las que se agregan a fojas 39.503/514.

A continuación se le recibió ampliación de la declaración testimonial a Eduardo Daniel Telleldín (fojas 39.526) y ampliación de la declaración indagatoria a Juan José Ribelli (fojas 39.624/39.628).

Con fecha 23 de julio de 1996, Galeano dispuso prorrogar el secreto de sumario por otro término legal (fojas 39.667).

Luego, se le recibió ampliación de la declaración indagatoria a Mario Norberto Bareiro (con fecha 23 de julio de 1996 -fojas 39.718/39.720); a Raúl Edilio Ibarra (con fecha 24 de julio de 1996 -fojas 39.774/39.778-).

A fojas 39.804, se agregó informe de la empresa Miniphone en el cual remitió diskettes que contienen listado de llamadas entrantes y salientes efectuadas desde las celdas ubicadas en Olivos, Tortuguitas, Avellaneda, San Isidro y Villa Ballester, los días 15 de marzo de 1994 y 4 al 10 de abril de 1994 (fojas 39.804).

El 25 de julio de 1996, se le recibió ampliación de la declaración indagatoria a Alejandro Burguette (fojas 39.819/39.826); a Anastasio Irineo Leal, con exhibición de transcripción de escuchas telefónicas (fojas 39.829/39.833); a Juan José Ribelli, con exhibición de transcripción de escuchas telefónicas (fojas 39.835/39.957); y a Raúl Edilio Ibarra, con exhibición de transcripción de escuchas telefónicas (fojas 39.959/39.998).

A fojas 40.054/40.064, Chaskiel Hansman (Presidente de la AM.I.A.), y Rubén Beraja (Presidente de la D.A.I.A.), presentaron un escrito solicitando el procesamiento de Juan José Ribelli, Anastacio Irineo Leal y Raúl Edilio Ibarra.

Con fecha 26 de julio de 1996, se dejó constancia a través de una nota de la actuaria, de los dichos de los Testigos de identidad reservada n° 3 (fojas 40.067).

Posteriormente, luce la presentación efectuada por los Fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia por medio de la cual solicitaron se decrete los procesamientos y prisiones preventivas de:

1) Juan José Ribelli, Alejandro Burguette, Jorge Horacio Rago, José Miguel Arancibia, Bautista Alberto Huici, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal, Marcelo Albarracín, Claudio Araya, Daniel Quinteros, Oscar Bacigalupo, Mario Bareiro, Diego Barreda y Víctor Cruz por los delitos de asociación ilícita, en concurso real con secuestro extorsivo -dos hechos- y extorsión -1 hecho- (arts. 210, 170 y 168 del Código Penal , en grado de coautores); 2) Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Irineo Leal por la participación necesaria que prestaron en el atentado perpetrado el día 18 de julio de 1994contra la sede de la A.M.I.A/D.A.I.A (arts. 45, 80 inc. 2, 3, 4, 5 y 6, 89, 90, 91, 184, inc. 5, del Código Penal y agravado por darse los supuestos de la Ley 23.592); 3) Bautista Alberto Huici, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal por el delito de falso testimonio agravado previsto en el artículo 275 del Código Penal, el que concurre materialmente con los peticionados precedentemente; 4) Alejandro Burguette, Jorge Horacio Rago, José Miguel Arancibia, Daniel Quinteros y Oscar Bacigalupo por el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 293 del Código Penal el que concurre materialmente con el previsto en el punto 1). Asimismo, requirieron se ordene la detención de Juan Alberto Bottegal, por partícipe necesario de los delitos previstos en el acápite 1), y oportunamente se lo indague y decrete su procesamiento en orden a dichos delitos (ver presentación de fecha 29 de julio de 1996 -fojas 40.094/40.112-).

A continuación, se agregó el "Legajo relacionado con llamadas efectuadas por Movicom a nombre de Ribelli" (fojas 40.141/40.169).

Con fecha 31 de julio de 1996, Galeano dictó la resolución mediante la cual decretó: "*...el procesamiento de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro por encontrarlos responsables como partícipes necesarios de los delitos de homicidio calificado, lesiones -leves, graves y gravísimas- y daño, cometidos todos ellos en forma reiterada (84 muertos, 94 lesionados de acuerdo a los registros de los anexos correspondientes y daños tal como surge de la pericia realizada por la División Inmuebles de la Policía Federal Argentina) y agravados*

en función de lo dispuesto por la Ley 23.592 (arts. 45, 55, 80 inc. 4, 89, 90, 91 y 183 del Código Penal); ello en virtud de la participación que les cupo con relación al atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, acaecida el 18 de julio de 1994, hecho que concurre en forma material con los siguientes: A.1) respecto de Juan José Ribelli, con el secuestro extorsivo cometido en grado de tentativa el 15 de marzo de 1994; con el secuestro extorsivo perpetrado el 4 de abril de 1994; con la extorsión del día 10 de julio de 1994 y con el de asociación ilícita, todos estos en carácter de coautor (arts. 42, 45, 55, 168, 170 y 210 del Código Penal); A.2) respecto de Raúl Edilio Ibarra, con el secuestro extorsivo cometido en grado de tentativa el 15 de marzo de 1994; con el secuestro extorsivo perpetrado el 4 de abril de 1994; con la extorsión del día 10 de julio de 1994 y con el de asociación ilícita, todos ellos en carácter de coautor (arts. 42, 45, 55, 168, 170 y 210 del Código Penal); A.3) respecto de Anastacio Irineo Leal, con la extorsión del día 10 de julio de 1994, con el secuestro extorsivo de los días 14 y 15 de julio de 1994; y con la asociación ilícita, todos ellos en carácter de coautor (arts. 45, 55, 168, 170 y 210 del Código Penal); A.4) respecto de Mario Norberto Bareiro, con la extorsión del día 10 de julio de 1994, el secuestro extorsivo de los días 14 y 15 de julio de 1994; y la asociación ilícita, todos ellos en carácter de coautor (arts. 45, 55, 168, 170 y 210 del Código Penal)" y en consecuencia decretó la prisión preventiva de los nombrados (art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, decretó el procesamiento de Carlos Víctor Cruz, Marcelo Gustavo Albarracín, Claudio Walter Araya, JorgeHoracio Rago, Diego Enrique Barreda y Bautista Alberto Huici convirtiendo su detención en prisión preventiva. Por otra parte, dispuso el procesamiento y la inmediata libertad de Alejandro Burguete, José Miguel Arancibia, Oscar Eusebio Bacigalupo, Daniel Emilio Quinteros y Argentino Gabriel Lasala. Por último, trabó embargo sobre los bienes de los nombrados y ordenó diversas medidas (ver resolución obrante a fojas 40.171/40.257).

Ese mismo día, ordenó el levantamiento del secreto de

sumario impuesto en la causa (fojas 40.288).

V.d.3) Valoración de los hechos.

Se imputó a Juan José Galeano, Eamon Mullen y José Barbaccia, la privación de la libertad en forma ilegítima de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y de Anastasio Irineo Leal desde el 12 de julio de 1996, hasta el 3 de diciembre de 2003 y prevaricato al primero de los nombrados. Ello, en virtud de haber resuelto el 31 de octubre de 1996, la situación procesal de los nombrados en base a diferentes irregularidades producidas en el sumario de las cuales algunas resultaron ser delito.

A efectos de evaluar la conducta de los nombrados se valorarán las distintas pruebas tenidas en cuenta por el Dr. Galeano para dictar dicho resolutorio y que han sido señaladas, tanto por el Tribunal Oral como por la Cámara de Casación Penal, y que dieran motivo a la extracción de testimonios y a la formación de la presente causa que comenzó a instruir el Dr. Bonadío.

En este sentido, corresponde destacar que desde el dictado de los decretos 490/02, 41/03 y la resolución 2/03 de la SIDE, que relevaron a sus integrantes de la obligación de guardar secreto de las actividades desarrolladas en dicho organismo, se pudo reconstruir a partir de la verificación del pago a Telleldín el verdadero entramado que constituían todas aquellas situaciones que aparecieron en un principio como meras irregularidades ante los ojos de los simples expectadores que eran ajenos a la actividad propia de la producción de la prueba.

Además de ello, las múltiples irregularidades aparecen concatenadas con una lógica de conjunto distinta de la que se advertía hasta ese momento.-.

V.d.3.a) Actuaciones labradas por Veron.

El 9 de junio de 1995, Galeano le requirió al entonces Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -Comisario General Pedro Anastasio Klodczyk- que realizara una investigación respecto de los efectivos de la policía bonaerense que hubieran tenido relación con el imputado Telleldín.

En virtud de ello, Klodczyk remitió las actuaciones a la

Dirección General de Investigaciones a cargo del Comisario General Armando Antonio Calabró, quien designó al Comisario Mayor Ramón Orestes Verón para que diera cumplimiento a la medida requerida por el juez instructor.

El 28 de junio de 1995 el mencionado Verón dispuso que: "a fin de determinar aquellas Dependencias de esta Provincia, que han participado en procedimientos que involucren o se relacionen con Carlos Alberto Telleldín, no obstante el informe requerido anteriormente y en conocimiento de Procedimientos llevados a cabo por las Brigadas de Investigaciones de Vicente López y Lanús, relacionado con lo que se investiga líbrese oficio a las citadas dependencias para que informen al respecto".

Para situarnos en este suceso, adviértase que cuando Galeano solicitó dicha investigación ya habían transcurrido cinco meses desde las reuniones que mantuvieran Vergéz y Telleldín en los meses de enero y febrero de 1995, y que éste le comentara sobre la extorsión en la Brigada de Lanús, cuyas grabaciones fueron aportadas durante el juicio oral que se realizó en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°3.

Asimismo, téngase presente que al prestar declaración indagatoria Telleldín el día 6 de agosto de 1994, únicamente había hecho referencia a las extorsiones de las que habría sido víctima por parte del personal de la Brigada de Vicente López.

Paralelamente, Sandra Petrucci -novia de Telleldín al momento de las coacciones por parte de la Brigada de Lanús- en la declaración del día 27 de septiembre de 1994, declaró sin hacer referencia alguna a la mencionada dependencia, mientras que el día 11 de octubre de 1995, se explayó ampliamente sobre tales hechos en los que habría sido víctima del accionar del personal de la Brigada de Lanús.

De lo expuesto, se acredita que cuando Verón ordenó investigar los procedimientos de Lanús y Vicente López, hasta ese momento no existía en el expediente ninguna referencia que permitiese vincular a la Brigada de Lanús con Carlos Alberto

Telleldín, salvo, claro está que el nombrado lo sabía por Galeano por dichos de Vergéz, quien a su vez había entrevistado a Telleldín como colaborador de la Side, a pesar de haberlo hecho figurar como pariente del nombrado.

Telleldín en su declaración no la había nombrado y cuando Petrucci denunció los delitos cometidos por el personal de la Brigada de Lanús -11 de octubre de 1995-, esa declaración, por ser posterior, no pudo dar fundamento a la investigación llevada a cabo por Verón a partir del 28 de junio de 1995.

Es más, en las declaraciones de Verón ante el Tribunal Oral Federal n°3, éste no pudo explicar el modo en que "tomó conocimiento" de los hechos vinculados a la Brigada de Lanús, manifestando ante las reiteradas preguntas que se le formularan al respecto, que no recordaba el origen de la información.

Ante ello, no resulta complejo advertir que los elementos relacionados con la Brigada de Lanús, surgieron de una actividad ilegítima que consistió en las entrevistas entre el imputado Telleldín y el capitán Vergéz.

Por lo tanto, se evidencia que Galeano tenía conocimiento de la forma en la que investigaban los hechos de Lanús y que no cumplía los recaudos legales, comenzando, en consecuencia, a incorporar elementos de prueba de manera ilegítima.

En este sentido, debe señalarse que encontrándose investigando al principal imputado del atentado, podría tomarse como necesaria la realización de una investigación completa de las vinculaciones que habría tenido -Telleldín- con las diferentes dependencias policiales de la provincia, pero ello, no lo habilitaba a hacer pasar en el expediente visitas de parientes cuando en realidad eran agentes de la SIDE.

Ello por cuanto, la información obtenida en las entrevistas no podría haberse incorporado a la causa ni formal, ni materialmente por cuanto al imputado no se la habían asegurado los derechos conforme lo prescribe la ley.

Ahora bien, si bien es cierto que Galeano obtuvo la información de las extorsiones sufridas por Telleldín respecto de la

Brigada de Lanús, por un medio ilegítimo-Vergéz-, el suscripto entiende que toda vez que obraba registro de las actuaciones de Telleldín en la Brigada -aunque con nombre distinto, Teccedín-, éste ya era lo suficientemente conocido como para poder llegar a investigarse a la Brigada, quizá en un tiempo mayor.

Entonces si bien debe ser tenida en cuenta la irregularidad señalada por el Tribunal Oral, entiendo que éste irregular proceder no debe ser tomado como un elemento determinante de la posterior privación de la libertad de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

V.d.3.b) Sumario interno de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense/Bretschneider .

Diferente es lo que sucedió con los interrogatorios a los integrantes de la Brigada de Investigaciones de Vicente López ya que conforme fuera expuesto por el Tribunal Oral, *"la ilegal actuación de Galeano se puso de manifiesto al autorizar que se interrogue testimonialmente, en sede policial, a integrantes de la Brigada de Investigaciones de Vicente López, respecto de los sucesos ocurridos el 14 y 15 de julio de 1994, que Telleldín calificó como extorsivos"*.

Ello por cuanto, de conformidad con la prueba descripta en el acápite relacionado con la actuación de Bretschneider, se advierte que incorporaron a la causa datos obtenidos mediante declaraciones testimoniales a personas que ya estaban siendo investigados. Téngase en cuenta que Carlos Telleldín, en su indagatoria del 6 de agosto de 1994, ya había referido que los policías de la Brigada de Vicente López que lo persiguieron y apremiaron a Hugo Antonio Pérez se desplazaban en un Ford Galaxy azul.

Asimismo, Telleldín había denunciado en sus indagatorias del 6 y 7 de agosto y 29 de diciembre de 1994, la supuesta extorsión cometida por integrantes de esa dependencia.

Por otro lado, el 15 de febrero de 1995, se agregó un informe en la causa que indicaba que Hugo Antonio Pérez fue detenido el 15 de julio de 1994 por la Brigada de Vicente López, en averiguación de antecedentes, corroborando con ello uno de los datos aportados por Telleldín en sus denuncias (fs. 9.108/9).

Y el 16 de junio de ese año Telleldín denunció las extorsiones en una publicación del diario "Página 12", refiriendo que habrían participado las Brigadas de Lanús y Vicente López.

De esta forma, el 24 de julio de 1995 el Director de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense, comisario mayor José Carlos Bretschneider, libró un oficio a Galeano "dando cuenta del inicio de la instrucción sumarial, con intervención del juzgado instructor, a fin de profundizar la investigación iniciada el 28 de junio de 1995, por Verón, a los fines de individualizar debidamente a aquellos funcionarios que tuvieron activa participación en las extorsiones denunciadas por Telleldín en la publicación del 16 de ese mes en el diario "Página 12", en las que habrían participado las Brigadas de Lanús y Vicente López" (fs.37.183).

Asimismo, en el oficio consta que "a prima facie, en el caso de establecerse su responsabilidad, resultarían incriminados en la figura delictiva prevista en el art. 248 del C. Penal (violación a los deberes de funcionario público) al no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento resultaran de su incumbencia".

Por otra parte, puso en conocimiento del juzgado instructor que "De modo correlativo se generan, asimismo, las correspondientes actuaciones administrativas ..." (fs.37.183/vta).

El 25 de julio de 1995, el Director de Sumarios se constituyó en la sede del juzgado instructor "en horas de la mañana ... a los fines de hacer entrega del correspondiente preventivo y mantener la consiguiente entrevista de consulta con S.S...".

Sin embargo, al no estar presente Galeano se entrevistó con el secretario Carlos A. Velasco, "quien interiorizado debidamente de las actuaciones iniciadas, puso de manifiesto la imposibilidad inmediata de poder autorizar a esta instrucción, en recibir al personal supuestamente involucrado, correspondiente declaración testimonial, en orden al artículo 249 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación, pero resaltando, no obstante, que efectuaría la correspondiente consulta al juez de la causa y de ello comunicaría sus resultados al suscripto en forma telefónica".

Ante ello, Bretschneider resolvió "mantener estos actuados en carpeta a la espera de la resolución judicial y actuar directamente en el aspecto administrativo..." (cfr. fs. 37.184).

En la misma fecha dejó constancia que, "habiendo recibido el Suscripto, siendo las 21,30 ... correspondiente comunicación telefónica ... por parte del Secretario del Juzgado de intervención –Dr. Carlos A. Velasco- mediante la cual, ponía en conocimiento de esta instrucción que como resultado de la correspondiente consulta que efectuara durante el transcurso de la presente jornada con el señor juez de la causa –Dr. Juan José Galeano- en torno a las particularidades que se encuentran contenidas en el decreto obrante a fojas (84) de lo cual se desprende la correspondiente directiva y autorización extendida a esta instrucción para formalizar la recepción de declaraciones testimoniales al personal policial sujeto a investigación, dentro de las formalidades establecidas en el artículo 249 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación y el diligenciamiento de lo que se actúe en la esfera penal con intervención de ese fuero".

En base a ello, resolvió "...mantener en suspenso por el momento y por cuestiones de economía procesal la recepción de las declaraciones que de carácter testimonial administrativo habían sido programadas respecto de Jorge Horacio Rago y Anastasio Ireneo Leal y priorizar sus pertinentes declaraciones dentro de la esfera penal..." (cfr. 37.185).

De esta forma, en sede policial prestaron declaración testimonial Enrique Carlos Forgione, Jorge Horacio Rago, Anastasio Ireneo Leal, Manuel Enrique García y Argentino Gabriel Lasala por los sucesos arriba enunciados (cfr. fs. 37.186/7, 37.188/9, 37.193/4, 37.196/7 y 37.198/9).

Rago declaró el 25 de julio de 1995, oportunidad en la que se refirió a las tareas de inteligencia y el procedimiento realizado en julio de 1994 por la Brigada de Investigaciones de Vicente López, a la huida de Telleldín y la posterior detención de Hugo Antonio Pérez y también fue preguntado por la existencia de una camioneta Renault

Trafic vinculada a esa investigación.

Por su parte, Anastasio Ireneo Leal declaró al día siguiente, en la dependencia de mención y efectúo un pormenorizado relato del procedimiento en cuestión, detallando el nombre de los policías que participaron del procedimiento y los vehículos que se utilizaron. Relató, además, la persecución y fuga de Telleldín y la posterior detención de Hugo Antonio Pérez por averiguación de antecedentes.

Sin embargo, el objetivo de que Leal aportase elementos de cargo en su contra no se agotó en la primer testimonial. Así, de la nota del 18 de septiembre de 1995 de la dirección policial referida, surge que "En conjunción con lo oportunamente recomendado por el Sr. Comisario Mayor Ramón O. Verón, tal cual a su vez, le fuera hecho extensible por parte del Juzgado de intervención, en ocasión en que mantuviera entrevista con S.S. de lo cual se desprende la necesidad de hacer comparecer nuevamente al ... Oficial Principal Anastasio Ireneo Leal, a los fines de que aporten las consabidas precisiones, respecto de los vehículos que participaran en cada uno de los procedimientos, que los tuvieran como partícipes, en los hechos investigados..." (cfr. fs. 37.349).

De tal modo, Leal prestó nuevamente declaración testimonial en sede policial en las actuaciones policiales, el 20 de septiembre de 1995, ocasión en la que se le preguntó específicamente por los vehículos que habían intervenido en el procedimiento, admitiendo haber concurrido al lugar en un Ford Galaxy azul de su propiedad (cfr. fs. 37.349 y 37.359).

De lo expuesto, se advierte que la decisión de Galeano de hacer escuchar testimonialmente a Rago y a Leal violó la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada, toda vez que se escuchó bajo juramento a sujetos sobre quienes pesaba una imputación relacionada con los hechos acerca de los cuales eran interrogados.

Es mas, en este caso se advierte una palmaria afectación a la garantía de declarar contra sí mismo, dado que con esta medida, el magistrado instructor, obligó a que Leal brindara un elemento de cargo en una declaración testimonial, que posteriormente fue utilizado

en su contra.

Por lo tanto, no puede dejar de señalarse que el juez no podía desconocer el carácter incriminante del interrogatorio que ordenó efectuar a Leal ya que Carlos Telleldín, en su indagatoria del 6 de agosto de 1994, ya había referido que los policías de la Brigada de Vicente López que lo persiguieron y apremiaron a Hugo Antonio Pérez se desplazaban en un Ford Galaxy azul.

Además de esta actuación, recuérdese que Galeano dejó asentado en la constancia del 5 de septiembre de 1995, que Telleldín refirió a la Dra. Riva Aramayo que Ramón Martínez estuvo acompañado de un oficial de la Brigada de Vicente López a quien le decían "Pino" y que era propietario de un Ford Galaxy azul y que había entregado la camioneta a policías de la Provincia de Buenos Aires a quienes conocía, a cambio de poder continuar con sus negocios ilícitos sin ser molestado.

Al momento de realizar su descargo Galeano expuso que la causa n°1598 tuvo su origen en la instrucción sumarial llevada a cabo por el Director de sumarios de la Policía Bonaerense, Comisario Mayor Bretschneider.

Es decir, afirmó que no fue él quien de oficio inició la causa n☜ 1.598, sino que ésta se originó en el sumario instruido por las autoridades de la Policía Bonaerense con motivo de las publicaciones realizadas por el diario "Página 12" que aludían a un obrar ilícito por parte de integrantes de esa institución.

Esas actuaciones, explicó le fueron remitidas, luego de lo cual ordenó su acumulación al legajo formado con motivo de lo informado oportunamente por la Dra. Luisa M. Riva Aramayo.

En primer lugar, es claro que las actuaciones se iniciaron con los testimonios remitidos por Verón a Bretschneider, y, que, como corresponde a la actividad policial, se realizó la incorporación de la publicación referida.

Sin embargo, adviértase que todas las medidas y declaraciones realizadas en la Dirección de sumarios, fueron notificadas y autorizadas por el Dr. Galeano, a tal punto que fueron

suspendidas las actuaciones administrativas dándose prioridad a la penal.

Sin perjuicio de ello, y admitiendo quizá que la actividad policial podría haberse extralimitado, lo gravoso de éste hecho es que se incorporaron a la causa datos obtenidos mediante declaraciones testimoniales a personas que ya estaban siendo investigados y claramente Galeano lo sabía.

Por último, se advierte una vez mas que tal como sucedió con el inicio de las actuaciones de Verón, en las que obtuvo los dichos de Telleldín a través de Vergéz, en este caso, Galeano obtuvo los dichos de los imputados que tiempo posterior les dictaría la prisión preventiva, a través de las declaraciones testimoniales obtenidas en policía. Si bien es razonable que la policía haya publicado un sumario interno por los hechos publicados en Pagina 12, -respecto de efectivos de su fuerza-, el juez tiene la obligación de excluir las pruebas producto de la autoincriminación de un imputado.

V.d.3.c) Brigadas.

En octubre de 1995 habría tenido origen formal la causa conocida con el nombre “Brigadas”. El día 4 de ese mes, el Dr. Galeano dispuso acumular el legajo labrado con motivo de los datos aportados por la Dra. Riva Aramayo y formar un nuevo sumario que corriera por cuerda con la causa n° 1156 que investigaba el atentado a la AMIA. El día 17 de octubre, el juez ordenó correr vista en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación, la que fue contestada en el mismo día por el entonces fiscal adjunto, Dr. José C. Barbaccia.

El 31 de octubre de aquel año, el juez de instrucción dispuso: "Instrúyase sumario conforme requerimiento Fiscal", y ordenó la realización de una serie de medidas respecto del personal policial que habría intervenido en los hechos a investigar.

A partir de este punto, corresponde realizar las siguientes consideraciones respecto del decreto del 31 de octubre de 1995, por el que se dispuso instruir la denominada causa Brigadas, y todo lo actuado en consecuencia respecto de las personas que fueron procesadas por su participación en el atentado.

Previamente, adviértase que el 4 de octubre de 1995 el magistrado a cargo de la instrucción dispuso: *"resulta que la camioneta Traffic utilizada para perpetrar el atentado a la sede de la A.M.I.A. fue entregada por el procesado Telleldín a personal policial con motivo de los procedimientos cuya investigación corresponde realizar en la presente causa"*, y el 31 de octubre de ese año, ordenó instruir sumario conforme requerimiento fiscal.

Es decir que a partir del mentado auto del 31 de octubre de 1995, cabe establecer la primera manifestación en el proceso formal de lo que Galeano intentaría construir, puesto que allí se individualizó a las personas que luego serían procesadas, siendo el juez quien desplegó todas las maniobras tendientes a involucrar al personal policial de la Brigada de Lanús y de Vicente López.

V.d.3.d) Desvío Solari (Abril-Junio 1996).

En este punto, será analizada una situación puesta de relieve por Galeano en su auto de procesamiento con prisión preventiva a los policías y que temporalmente habría tenido inicio en abril de 1996,

Para ello, téngase en cuenta que a partir del análisis desarrollado por el Tribunal Oral, y teniendo en cuenta las pruebas acumuladas en la presente causa, se encuentra acreditado que las declaraciones de Solari fueron utilizadas arbitrariamente por el magistrado instructor para fundar un supuesto desvío de la investigación, que no fue probado, y, de tal modo, idear una prueba de cargo contra los policías bonaerenses en relación con el atentado.

El legajo formado para investigar los dichos de Solari se inicia con una carta enviada por él, en la que afirma conocer datos relacionados con los atentados a la A.M.I.A. y a la Embajada de Israel. Luego de ser convocado por el juzgado instructor presta declaración espontánea los días 20, 23, 26 y 27 de enero, 13, 17, 20 y 24 de febrero, 17 y 20 de marzo, todos de 1995.

En base a sus deposiciones, escritos y croquis aportados en algunas de esas audiencias, construyó su versión de los hechos, la que luego sería descalificada por informes policiales y de la Secretaría

de Inteligencia de Estado, el juez, las partes y el propio Solari.

En efecto, a raíz de sus dichos se dispusieron medidas de investigación hasta el 31 de agosto de 1995, fecha en la que ya se había determinado que Solari mintió en esa sede sobre los hechos que decía conocer.

En tal sentido, cabe citar el informe producido por la Secretaría de Inteligencia, del 29 de junio, en el que se señaló la falsedad o inexactitud de varios de los datos aportados por Solari (fs. 74.646/74.651 causa n°1156).

Asimismo, la propia inactividad de Galeano en relación con los dichos de Solari, prueba plenamente la poca credibilidad que gozaron sus manifestaciones para esa época.

Ello por cuanto, en el legajo donde se agregaron las declaraciones comentadas no se dispuso medida alguna entre el 31 de agosto de 1995 y el decreto del 12 de junio de 1996, ya que el tema de Solari ya habría sido objeto de la negociación que mantuvo el juez instructor con Telleldín.

En el juicio oral Telleldín manifestó que uno de los puntos por los que el juez Galeano le pagó fue el aporte del tema Solari, incluidos los testigos, a quienes debió convencer para que declarasen.

Tal actuación pretendió formalizar algunos aspectos de la conversación que surge del video -transcripto en el acápite de prueba- para fundar la convocatoria de los hermanos Cristaldo Brizuela a prestar declaración testimonial.

Como parte del armado de la versión de Solari como un desvío de la investigación, el 14 de junio de 1996 prestaron declaración testimonial los hermanos Francisco Alejandro y Regino Cristaldo Brizuela (cfr. fs. 74.834/74.845).

El resultado de ello, se vió plasmado en las testimoniales brindadas por los hermanos Cristaldo Brizuela detalladas anteriormente.

Debe destacarse el testimonio rendido en la audiencia de debate por Claudio Adrián Lifschitz, quien sostuvo que en virtud de que los hermanos Cristaldo Brizuela desconocían las circunstancias

por las que serían interrogados, se debió trasladar de urgencia a Telleldín y recién después de mantener una reunión con Telleldín y el abogado Stinfale, y recibir las instrucciones de cómo debían testificar, los hermanos Cristaldo Brizuela prestaron declaración.

En este punto, resulta al menos llamativo que Stinfale haya sido abogado defensor -en otra causa- de los hermanos Cristaldo Brizuela, que fueron quienes respaldaron lo manifestado por Telleldín en la indagatoria convenida con Galeano -fojas 1285/1292 causa n°1156-.

En el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996, Galeano calificó la intervención de Solari como un desvío o entorpecimiento de la pesquisa impulsado por la policía bonaerense para lograr su impunidad.

En efecto, si como dice el informe producido por la Secretaría de Inteligencia el 29 de junio, Solari pretendió confirmar la operación de venta de la camioneta Trafic a Ramón Martínez e involucró a agentes de inteligencia militar, grupos carapintadas y fundamentalistas iraníes, esto por sí solo no implica alejar la investigación de la policía bonaerense, tal como sostuvo Galeano.

La conclusión señalada resulta arbitraria y forzada, máxime teniendo en cuenta que cuando Solari declaró ante el juzgado instructor no existía imputación alguna contra los policías bonaerenses requeridos por el atentado.

En base a las declaraciones testimoniales prestadas por los hermanos Cristaldo Brizuela, se sostuvo que a Solari se le dispensó un trato preferencial en la dependencia policial donde estuvo alojado, circunstancia ésta que fue refutada por el testimonio de otros detenidos junto a Solari.

También fue señalado en el informe que resultaba llamativo, en atención al grado de participación que tendría la Brigada de Vicente López en el hecho investigado, que un detenido alojado en esa dependencia aportara datos dirigidos hacia ciertos sectores de la ultraderecha local y extranjera, alejando cualquier sospecha de otros grupos, como así también desvirtuando la posibilidad de una entrega y

afirmando la operación de compraventa.

La nota precisó que Mario Bareiro participó activamente en la preparación de Solari para que declarara ante el juzgado instructor con el propósito de desviar el rumbo de la investigación.

En este punto, el informe resulta insostenible por su contradicción, ya que Solari no desvinculó a Bareiro del atentado sino que, por el contrario, lo involucró, señalándolo como acompañante de Telleldín en la operación de compraventa de la camioneta Trafic.

Por otra parte, la urgencia por realizar el informe solo se comprende si se lo concibe como una de las pruebas producidas en la instrucción para sostener la imputación contra los policías por el atentado en el auto de procesamiento; ello, con anterioridad a la remunerada indagatoria de Telleldín.

En efecto, el informe fue ordenado tan solo una semana después de recibir las declaraciones de los hermanos Cristaldo Brizuela y sin escuchar otros testimonios que pudieren aportar elementos de análisis.

De esa forma se evitó evaluar las declaraciones prestadas por Raúl Alfredo Benito Levaggi y Luis Carlos Derruvo, quienes también estuvieron alojados en esa dependencia policial y declararon un mes después que los Cristaldo Brizuela pero ninguno mencionó la supuesta preparación de Solari para declarar.

Por otra parte, estos últimos fueron contestes en señalar que Solari no tuvo trato privilegiado y que pretendía que lo remitieran a una unidad carcelaria del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 38.733/38.735 y 39.384/39.385). Estos testigos no se entrevistaron con Telleldín antes de declarar como tampoco fueron mencionados en las reuniones secretas, documentadas en los videos señalados, que mantuvo el juez instructor con Telleldín.

A esta altura del análisis, resulta evidente que la única razón para que el informe policial arribara a esas conclusiones fue para obtener una prueba de cargo contra los policías.

Por lo expuesto, cabe concluir que este informe fue realizado para sostener la imputación de los policías bonaerenses en el atentado, especialmente, de los integrantes de la Brigada de Vicente

López.

Ello por cuanto, de las pruebas citadas surge claramente que el juez instructor aprovechó al testigo Solari para fundar un supuesto desvío de la investigación por parte de la Policía Bonaerense. Esto se compadece con el acuerdo al que arribaron el magistrado instructor y Carlos Alberto Telleldín, cuya mayor manifestación fue la declaración convenida del 5 de julio de 1996.

Por lo tanto, se acredita el manejo discrecional y arbitrario de la prueba por parte del juez federal, quedando evidenciada la ilegalidad de su actuación, en tanto procuró pruebas de cargo en contra de los aludidos funcionarios policiales, a sabiendas de que no se compadecían con la realidad de los hechos y asumiendo la consecuencia necesaria de su actuar, es decir, la privación de la libertad de los policías, en forma ilegítima.

V.d.3.e) Video del 10 de abril de 1996 (Abril 1996).

El video del 10 de abril de 1996 documenta una de las entrevistas mantenidas entre el detenido Telleldín y Juan José Galeano.

En primer término, Telleldín relató hechos y circunstancias a los que no había hecho referencia en sus anteriores declaraciones indagatorias, esto es, los sucesos en los que habría resultado víctima el 15 de marzo y el 4 de abril de 1994 (Brigada de Lanús) y dio una nueva versión de lo acontecido con respecto a la entrega de la camioneta el día 10 de julio de ese año, aportando los datos de posibles testigos que avalarían sus dichos.

En la cinta aludida, el juez instructor (en presencia de los secretarios Spina y De Gamas), violando las disposiciones procesales que regulan la prueba relativa al reconocimiento de personas (arts. 270 y ss. del C.P.P.N.), le exhibió al imputado Carlos Alberto Telleldín las fotografías del personal policial agregadas al expediente y le preguntó si los reconocía como partícipes de los hechos investigados.

Esta violación de las formas procesales es un elemento determinante que demuestra que sabía que lo que hacía no era correcto

y sin embargo lo continuó haciendo.

Cabe destacar que, cuando Telleldín no reconocía a alguna de las personas o tenía dudas respecto de quién se trataba, era el propio juez quien le hacía conocer sus identidades (como sucedió respecto de los policías Leal, Ibarra y Casas), a los efectos de "facilitar" sus reconocimientos.

Asimismo, corresponde poner de resalto que no se dejó constancia en el expediente de la mencionada reunión, del interrogatorio efectuado a Telledín respecto de los hechos materia de investigación, ni del reconocimiento fotográfico que exhibe la videocinta.

Lo expuesto acredita fehacientemente la forma en que Galeano fue creando y acordando con Telleldín la imputación que finalmente se haría en contra de los policías y delimitando quienes serían los responsables para proseguir la investigación.

Por otro lado, al no asentarse el acto en el expediente queda en evidencia la intención de Galeano de ocultar el encuentro, máxime cuando le efectúa preguntas bajo un medio que no se encuentra regulado en el Código de formas y además utilizando directamente las fotos de los policías para que los indique como responsables.

Por ello, más allá de la cuestión formal -de procedimiento- que fue ampliamente analizada por el Tribunal Oral y la Cámara Nacional de Casación Penal, en este caso lo importante es la construcción por parte del juez de una versión que podía no ser cierta, con las consecuencias y perjuicios a la libertad ambulatoria, a la dignidad y a la intimidad de los policías y la directa afectación a la administración de justicia en general.

En este sentido, debería tenerse en cuenta que dado a que Telleldín había dado diferentes versiones hasta llegar a la última con Riva Aramayo, ésta también podría no ser cierta -a pesar del pago-, y, por lo tanto, el juez debería haberla comprobado y efectuar el reconocimiento de personas para determinar fehacientemente a quien le había dado la camioneta que hizo en el video con todas las formalidades que prescribe el Código Procesal Penal de la Nación.

Ello por cuanto, el reconocimiento de personas es un acto formal e irreproducible, y, por lo tanto, de no producirse según las normas prescritas, cae la prueba -identificación del supuesto imputado- incorporada a través éste.

Entonces, si el Dr. Galeano al momento de la exhibición de la foto a Telleldín contaba con los dichos de una camarista -aunque obtenidos ilegítimamente-, había identificado a la persona a quien habría entregado la camioneta -sumario Bretschneider-, e incluso, había obtenido la fotografía -de hecho se la mostró-, tenía la posibilidad de saber si efectivamente la versión era cierta, y, nada mejor para ello, que efectuar el reconocimiento de personas y no a través de foto -evitando el problema que tuvo con Leal ya que en la foto estaba según dichos de Telleldín "mas cachetón"-.

Esta modalidad de reconocimiento de personas, alejado de la normativa procesal, confirma lo sostenido en el punto de los hechos imputados, en cuanto a que la versión era consensuada y no libre por parte de Telleldín.

V.d.3.f) Entrevista entre Galeano y Rago (junio 1996).

Otro elemento de cargo que vincula a Galeano con este hecho, se ubica en el mes de junio de 1996, cuando se llevó a cabo en las dependencias del juzgado una entrevista informal entre el juez Galeano y el imputado Jorge Horacio Rago, que fue concertada por el abogado Gustavo Semorile.

Se encuentra acreditado por lo dichos de Rago, que en la reunión el juez le manifestó que era su oportunidad para declarar todo lo que sabía, *"en particular le requirió que depusiera contra Ribelli"*, a lo que le contestó que no iba a mentir y que nada podía decirle respecto de éste.

Asimismo, Rago expuso que el juez le dijo que en caso de no declarar en ese sentido, sería imputado por los hechos ocurridos en la Brigada de Vicente López y que sería expulsado de la fuerza policial.

Por su parte, Semorile confirmó la reunión, afirmando

que fue concertada por él y que si bien acompañó a Rago el día que se llevó a cabo, no la presenció.

De esta forma, el encuentro entre el juez instructor y Rago se encuentra acreditado a partir de las declaraciones transcriptas en el apartado de prueba -Rago, José Fernando Mariano Pereyra, Claudio Adrián Lifschitz y Gustavo Alberto Semorile-, motivo por el cual, para un correcto análisis, resulta necesario situarlo en el contexto de la investigación para comprender acabadamente su carácter irregular.

Por ello, deviene necesario señalar que para junio de 1996 ya se habían iniciado las pertinentes actuaciones administrativas para establecer la responsabilidad de los efectivos de la Brigada de Investigaciones de Vicente López en el procedimiento realizado el 14 de julio de 1994 en las inmediaciones del domicilio de Telleldín (cfr. fs. 14.025).

Además, el 25 de julio de 1995 Rago había prestado declaración testimonial en la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí se refirió a las tareas de inteligencia y al procedimiento realizado en julio de 1994 por la Brigada de Investigaciones de Vicente López, a la huida de Telleldín y a la posterior detención de Hugo Antonio Pérez, habiendo sido interrogado, también, acerca de una camioneta Renault Traffic vinculada a esa investigación (cfr. fs. 37.188/37.189).

Por otra parte, debe destacarse que el juez instructor estaba en conocimiento de que Rago estuvo de guardia el 14 y 15 de julio de 1994 (cfr. fs. 37.114 y 37.120) y que había instruido las actuaciones formadas por averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez, cuya copia obra agregada a fs. 37.125/37.140 de la causa brigadas.

Asimismo, en octubre de 1995 se formuló requerimiento de instrucción en la causa “Brigadas” por el mencionado procedimiento de la Brigada de Vicente López y también por la presunta participación de personal de esa dependencia en el retiro de la camioneta Trafic (ver fs. 37.551/37.555).

Del mismo modo, corresponde señalar que el 27 de marzo de 1996 el juez instructor solicitó el listado de todos los oficiales y suboficiales que prestaron servicios en la Brigada de Investigaciones Vicente López entre los años 1993 a 1995, que el 6 de junio del mismo año se requirió a la "Organización Veraz" información financiera sobre Jorge Horacio Rago y que el 12 del mismo mes se peticionó a las empresas "Movicom" y "Miniphone" que informen si el nombrado figuraba como titular o autorizado a utilizar teléfonos celulares (cfr. fs. 37.950, 38.416 y 38.441).

También, en este orden de cosas, debe hacerse mención a la declaración testimonial brindada bajo identidad reservada por Gustavo Alberto Semorile, el 6 de junio de 1996, esto es, pocos días antes de la comentada reunión.

En la ocasión, el abogado manifestó que "... al consultarle por el barco que Telleldín había entregado a la Brigada de Vicente López, Pérez le comentó que bien pudo haber entregado, a más del barco en cuestión, la camioneta Renault Trafic ..."; que "luego tuvo un encuentro no ocasional con Rago, el que ... le manifestó que se hallaba preocupado ya que tenía conocimiento que se le estaba siguiendo una causa por incumplimiento de los deberes de funcionario público. Que el declarante no tiene ninguna duda que en realidad Rago se estaba refiriendo a la causa que se instruye en este tribunal por la detención de Hugo Antonio Pérez y la posterior persecución de Carlos Telleldín por el mes de julio de 1994, por cuanto ya habían charlado sobre ese mismo tema en reiteradas oportunidades".

Por otra parte Semorile afirmó que "... Rago le indicó que según tenía entendido no había entregado dinero en efectivo sino un barco y `algo más´...refiriéndose el subcomisario Rago a ese `algo más´, mencionó que bien pudo haber ido como parte del `arreglo´ la entrega de la Trafic que luego resultara utilizada en el atentado contra la A.M.I.A., pero que tal hecho no se lo podría afirmar, ya que no le constaba. Que el dicente lo que cree es que de haber existido algo semejante, bien pudo el subcomisario Rago haber sido `puenteado´ en el arreglo que efectuó la brigada que intervino en el `apriete´; como

así también, que a su entender Rago conocería más circunstancias de las relatadas por el hecho en cuestión" (cfr. fs. 111.446/111.448).

Sentado lo expuesto, cabe señalar, primeramente, que en virtud de las claras sospechas que al mes de junio de 1996 pesaban sobre Jorge Horacio Rago, resulta inadmisible y violatoria de la normativa procesal vigente y de inmanentes garantías constitucionales, que el juez instructor haya mantenido una reunión a solas con quien ya revestía en autos una indudable calidad de imputado, sea que la haya convocado para conocer si realmente la Brigada de Vicente López se había llevado la Trafic el 10 de julio, según Lifschitz, o para aclarar la intervención que pudo caberle en la averiguación de antecedentes de Hugo Antonio Pérez y en el posterior apoderamiento de aquel rodado, según Semorile. Máxime cuando de dicho encuentro no se dejó constancia alguna en las actuaciones.

Además, y mas importante, la entrevista así realizada acredita fehacientemente que el único cometido del magistrado fue procurar, incluso de forma coactiva, una versión cargosa contra Ribelli, tal como lo logró en el apartado que será relatado a continuación.

V.d.3.g) Semorile (junio 1996).

En este apartado, sin perjuicio de que el hecho en particular ya ha sido analizado, corresponde efectuar algunas valoraciones a su respecto, en el entendimiento que es un elemento mas que configura el hecho imputado.

En tal sentido, fue acreditado que Galeano había tomado conocimiento de que Semorile habría participado en la extorsión del 4 de abril de 1994, motivo por el cual, mediante una entrevista informal concertada con el abogado le preguntó respecto de tales hechos y el letrado, sin saber que lo estaban filmando, relató las circunstancias en las que él se había quedado con una moto que era parte de la extorsión.

También se acreditó que luego de obtener la filmación en la que Semorile se autoincriminaba se la exhibió para que declare como a Galeano le convenía para reafirmar la imputación a los policías, bajo amenaza de imputarlo por el hecho relatado.

Y se encuentra acreditado que sus falsos dichos fueron parte de la base de las imputaciones que se formularon a los funcionarios policiales.

En esa condición relató: a) que Telleldín lo llamó con motivo del incidente acaecido en Olivos y pudo averiguar que quien estaba detrás de ese episodio era el comisario Juan José Ribelli de la Brigada de Investigaciones de Lanús; b) que a efectos de blanquear el suceso, en razón de las lesiones de Casas, se vinculó a Telleldín en un sumario por homicidio; c) que de esta última circunstancia tomó conocimiento por Ribelli y por dichos del personal a sus órdenes; d) que tiempo después lo llamó Ana María Boragni o Telleldín para que fuese a la Brigada de Investigaciones de Lanús, ya que este último había sido detenido; e) a pesar de que su socio, el Dr. Alberto Spagnuolo, concurrió al lugar, igualmente debió hacerlo ya que Telleldín sólo quería hablar con él; f) al llegar se enteró, por dichos de Telleldín, que ya había arreglado su situación, entregándole a Ribelli y al subcomisario Leal dos mil pesos ($2.000) en efectivo, una moto Kawasaki, un Renault 18 y un Ford Falcon; g) que dicha entrega le fue confirmada por los funcionarios policiales; h) recordó, incluso, "que poco antes de retirarse del asiento policial, Carlos Telleldín conversaba con el subcomisario Leal, como que quedaban en verse en alguna oportunidad para ir a comer algún asado o pescar" (sic); i) que "si bien tiene conocimiento que la mano derecha de Ribelli a nivel operativo es el oficial Hugo Reyes, interpreta que en dicho 'arreglo' habría participado el nombrado Leal...".

En la segunda declaración Semorile sostuvo :a) que en oportunidad de encontrarse con Hugo Antonio Pérez, en los tribunales de San Isidro, éste le contó que Telleldín, además del barco, pudo haber entregado "a la brigada de Vicente López" la camioneta utilizada para volar la A.M.I.A.; b) que en un encuentro ocasional el subcomisario Rago, que estaba molesto, le dijo que tenía entendido que en el "apriete" Telleldín había entregado dinero en efectivo, un barco y "algo más"; c) que avanzada la conversación, Rago mencionó que ese "algo más" bien pudo ser la entrega de la Trafic que luego fue

utilizada en el atentado a la A.M.I.A.; d) que era su deseo dejar expresa constancia de "que recuerda muy bien lo afectuoso que fue el saludo que se brindaron el subcomisario Leal y Carlos Telleldín, cuando éste recupera su libertad luego de entregar los vehículos a que hiciera referencia en su declaración anterior".

Por lo tanto, se advierte que al disponer que Semorile declarara de la forma relatada, el juez instructor pretendió introducir esa declaración en la pesquisa como prueba cargosa que permitiera acreditar que existía relación entre el personal de las Brigadas de Lanús y Vicente López, documentar la información que había recabado Vérgez de boca de Telleldín, y, agregar además, hechos falsos que fueran útiles a la investigación.

Por otra parte, téngase en cuenta que dicha declaración fue realizada bajo reserva de identidad, motivo por el cual, resultaba imposible que los imputado que conocían a Semorile contradigan los dichos falsos a los que hacía referencia.

Por lo tanto, se demuestra la utilización su declaración sobre hechos falsos para sostener la imputación contra los policías Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro.

V.d.3.h) Trato hacia los Dres. Spagnuolo y Bottegal.

Se encuentra acreditado que el Dr. Galeano relevó del secreto profesional a los abogados Alberto Fabián Spagnuolo y Juan Alberto Bottegal, sin consentimiento de los correspondientes interesados, es decir, sus defendidos.

En primer término, corresponde señalar que el Dr. Spagnuolo había asistido a Telleldín en los hechos acaecidos en el mes de abril de 1994, y al declarar en el juzgado el 20 de junio de 1996, solicitó ser relevado del deber de guardar secreto para poder "manifestarse con tranquilidad", a lo que el Dr. Galeano hizo lugar.

En este caso, tanto el juez como el letrado infringieron la norma que regula el secreto profesional pues, el primero carecía de toda jurisdicción para obrar de tal forma, dado que el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Nación, tras reconocer el derecho de abstención de los profesionales y disponer que éstos pueden ser liberados por el interesado, sólo faculta al juez a proceder cuando el

testigo invoque erróneamente ese deber y el segundo, no podía ignorar que el único que podía liberarlo del deber de abstención era el imputado Telleldín.

Previo a dicha declaración, el 12 de junio de 1996, el Dr. Galeano dispuso intervenir las líneas telefónicas del Dr. Spagnuolo fundando arbitrariamente esa medida en que *"habría tenido intervención en uno de los hechos investigados"*, lo que constituyó una contradicción palmaria pues resulta ilógico escuchar las conversaciones de una persona que *"podría haber intervenido"* en un suceso y luego citarla como testigo.

Repárese, que el Código Procesal Penal en su articulo art. 236 sólo reserva esta medida para aquellos que se encuentren imputados.

Finalmente, corresponde reseñar lo sucedido respecto del Dr. Juan Alberto Bottegal, quien declaró como testigo el 24 de junio de 1996 siendo relevado del secreto profesional a su requerimiento, pues se había desempeñado como defensor de Carlos Alberto Telleldín en los hechos ocurridos en la Brigada de Vicente López en el mes de julio de 1994.

Al igual que lo ocurrido con el Dr. Spagnuolo, con anterioridad a dicha declaración, el 13 de junio de 1996 el juez instructor dispuso intervenir las líneas telefónicas del Dr. Bottegal pues *"habría tenido actuación personal en los hechos materia de investigación"*.

Así, corresponde subrayar la conclusión de que en dicha deposición el testigo no sólo fue relevado de su deber de abstención por una persona que no estaba autorizada para tomar tal decisión (el juez), sino que tampoco se lo debió interrogar bajo juramento acerca de hechos en los que podría encontrarse implicado, pues como se viera en el auto que ordenó la intervención de sus comunicaciones, según Galeano, existían serias sospechas de su participación en los hechos.

El 20 de enero de 1998, y en virtud de la recomendación efectuada por la Alzada, el Dr. Galeano indagó al mencionado Bottegal en relación con los sucesos ocurridos en la Brigada de

Vicente López y acerca de los cuales ya había declarado como testigo en el año 1996.

En esa oportunidad, Bottegal solicitó que se incorporase su anterior declaración como testigo al acto formal de la indagatoria; al hacerse lugar a este requerimiento, fueron introducidos y reeditados en la indagatoria los vicios señalados respecto de la declaración testimonial.

Ahora bien, las declaraciones testimoniales de los Dres. Spagnuolo y Bottegal, en tanto dan acabados detalles de cada una de las extorsiones en las brigadas, fueron utilizadas por el magistrado instructor como importante prueba de cargo en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado el 31 de julio de 1996 respecto del personal policial; en tanto que los dichos de Spagnuolo sirvieron para sustentar tanto el requerimiento de elevación a juicio como el auto de elevación a juicio correspondiente.

En el caso, Galeano utilizó una disposición legal arbitrariamente, sin interpretarla restrictivamente y con el único objeto de obtener -ilegítimamente- prueba en contra de los imputados. Además, una vez logrado su objetivo y con conocimiento de la ilegalidad de su obrar, lo incluyó en el auto de procesamiento de los imputados, conociendo las consecuencias que este accionar implicaba.

V.d.3.i) Video del 1 de julio de 1996.

En primer término, el video del 1° de julio de 1996 documenta otra de las entrevistas que mantuvieron el ex juez Galeano y el imputado Telleldín.

Esa filmación da cuenta del modo (y el monto) en que se produjo la negociación por la *venta de los derechos del libro*, eufemismo utilizado para denominar la declaración indagatoria que Telleldín suscribiría en el expediente imputando a los integrantes de la policía bonaerense la recepción de la camioneta Trafic utilizada en el atentado.

Por ello, se tiene por acreditado que el propio magistrado estuvo a cargo de la negociación y que cuando se refería al "libro" aludía en verdad a la versión de los hechos que Telleldín brindaría en la causa, resultando manifiesta la ilegalidad y su

conocimiento y comprensión por parte del magistrado.

En este sentido, de las filmaciones surge que uno de los puntos del acuerdo lo constituyó el reconocimiento de Ibarra. En efecto, como fuera mencionado, en el video que documenta la reunión del 10 de abril de 1996, el Dr. Galeano le exhibió al imputado fotografías del policía mencionado con el objeto de que fuera identificado por Telleldín -ello, más allá de que Telleldín lo conozca o no-. Mientras que la filmación del 1° de julio del mismo año muestra a Telleldín manifestándole al juez que ya le había dado instrucciones a los testigos para que avalen su versión y reconozcan a Ibarra.

Por lo tanto, las reuniones que exhiben los videocasetes, en el marco de inusual confianza entre Telleldín y el Dr. Galeano -en contraposición con la relación que debe existir entre un acusado y el juzgador-, evidencia la voluntad de Galeano para la actividad desplegada.

Máxime, cuando tales entrevistas no se ajustan en absoluto al modo en que un magistrado puede interrogar a un imputado, esto es en indagatoria, con todas las formalidades que deben rodear ese acto, previstas en el Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, también debe destacarse que las entrevistas se llevaron a cabo en las dependencias del juzgado, (corroborándose su concreción porque estuvieron presentes otros funcionarios judiciales -los secretarios De Gamas y Spina y el prosecretario Pereyra-); que de la entrevista que documenta el video del 10 de abril no se dejó constancia alguna en el expediente, mientras que de la realizada el 1° de julio sólo existe una nota que da cuenta de un comparendo del imputado, en el que éste formulaba diversas peticiones ajenas a la investigación, pero nada se informa de la conversación documentada en el videocasete.

Finalmente, cabe subrayar que de los videos del 10 de abril y del 1° de julio de 1996, surge claramente que el juez "acuerda" la versión de los hechos que luego serían volcados en la indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de ese año, como así también

quiénes serían los testigos que avalarían sus dichos.

A partir de las entrevistas entre Carlos Alberto Telleldín con el capitán Vergéz y con la Dra. Riva Aramayo y las entrevistas registradas en los videos de fecha 10 de abril y 1 de julio, ambos del año 1996, se puso en marcha entre el imputado y Juan José Galeano un acuerdo dirigido a conseguir una declaración consensuada a cambio de una suma de dinero la que se efectivizó el 5 de julio de 1996.

En este sentido, se advierte que si bien ya en su declaración de fecha 6 de agosto de 1994 hizo referencia al suceso del que habría resultado víctima por parte de la Brigada de Vicente López el día 14 de julio de 1994 (oportunidad en la que no mencionó el nombre de ninguno de los preventores involucrados), no fue sino hasta las entrevistas registradas en los videos del 10 de abril y 1 de julio de 1996 donde introdujo la cuestión de los "aprietes" que habría sufrido por la Brigada de Lanús con fecha 15 de marzo y 4 de abril de 1994 y en las que acordó con el juez la versión de los hechos que luego volcaría en su declaración del 5 de julio de 1996 respecto de lo acontecido el día 10 de julio de 1996 .

La lectura de esta última declaración permite confirmar estos extremos.

Así, se desprende de ella, que Telleldín hizo referencia a los hechos del 15 de marzo y 4 de abril en los que involucró a la Brigada de Lanús.

Particularmente, especificó que Ibarra participó en estos dos mientras que Ribelli sólo lo hizo en el último en el que además, a raíz de su detención, pagó su libertad a cambio de la entrega de dos automóviles, una moto y U$S 2.000, quedando debiendo U$S 20.000.

Asimismo, relató que el 10 de julio de 1994 -a diferencia de lo sostenido en sus otras declaraciones acerca de que le vendió la Traffic a una persona con acento centroamericano- le hizo entrega al oficial "Pino" (que luego se acreditó que era Raúl Edilio Leal, de la Brigada de Vicente López) y a Ibarra de la Traffic -que luego habría explotado en la sede de la A.M.I.A- y de un Renault 19 en virtud de la deuda que tenía.

Por otra parte, refirió que cuando se llevaron la Traffic ésta era seguida por un automóvil Ford Galaxy color azul que, también, lo persiguió el día 14 de julio y, ese mismo día, más tarde, trasladó a Pérez luego de ser detenido por "Pino".

Si bien, en este último episodio él pudo huir señaló que luego tuvo que entregar una embarcación llamada "Gonzalo".

En ese acto, le fueron exhibidas fotografías obrantes en el expediente reconociendo en ellas al oficial "Pino" y a otros policías respecto de los cuales no pudo brindar nombres ni apodos sino que los vinculó a los hechos narrados.

Por último, Telleldín confeccionó diversos croquis en los cuales graficó los procedimientos de los días 15 de marzo, 4 de abril, 10 de julio y 14 de julio, respectivamente.

Para concluir, puede decirse, entonces, que el nivel de detalle con el que se explayó en esta última declaración responde a la meticulosa planificación de dicha declaración y es fruto del consenso manifestado entre el imputado en esa causa y el Juez, evidenciada en los videos de fechas 10 de abril y 1 de julio de 1996 y en las constancias probatorias analizadas en esta investigación.

Sin embargo, ni siquiera sobre esta base, se puede sostener la imputación por el hecho terrorista a los demás policías procesados, es decir, a Ribelli y Bareiro.

Adviértase que en esa declaración indagatoria Telleldín menciona, indirectamente, a Ibarra como el subcomisario más alto y de bigotes que había conocido en su detención en Lanús y a Leal, que era a quien respondía al apodo "Pino" sin hacer ningún tipo de referencia a los otros policías bonaerenses acusados que luego fueron acusados por su participación en el atentado.

V.d.3.j) Declaración Hugo Pérez, Claudio Cotoras y Eduardo Telleldín (10 y 11 de julio de 1996).

Por otra parte, de las reuniones que Galeano mantuvo con Telleldín, reflejadas en los videos del 10 de abril y del 1 de julio de 1.996, surge que, como parte del acuerdo, el nombrado acercaría al juzgado, previo a convencerlos de ello, una serie de testigos que

respaldarían la versión de los hechos dada por él en su indagatoria del 5 de julio de 1.996.

En estas condiciones prestaron declaración testimonial en la denominada causa "Brigadas" Claudio Cotoras, Eduardo Telleldín y Hugo Pérez quienes, además, en esa época, se encontraban imputados por el atentado en el expediente "A.M.I.A", que corría por cuerda con aquélla.

En este sentido, corresponde resaltar que salvo la primera declaración de Hugo Antonio Pérez (prestada el 21 de junio de 1.996), la segunda de éste y las de Claudio Cotoras y Eduardo Daniel Telleldín se produjeron respectivamente los días 11 y 10 de julio del mismo año, esto es, después de la ampliación de los dichos de Carlos Alberto Telleldín.

En las mencionadas deposiciones, cada uno de ellos modificó su versión de los hechos para corroborar los nuevos dichos vertidos por Carlos Alberto Telleldín, invocando -como excusa de tales cambios- un estado de temor.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar que Cotoras y Pérez declararon como imputados en la causa "A.M.I.A." por haber colaborado en el armado de la Trafic y luego lo hicieron como testigos en la causa "Brigadas", cuando supuestamente resultaron víctimas de delitos por parte de la policía.

Asimismo, es de destacar que Hugo Pérez, Claudio Cotoras y Eduardo Telleldín, cuando declararon (como testigos e imputados), fueron interrogados e hicieron referencia a los hechos ocurridos el 10 de julio de 1994, fecha en la que Carlos Telleldín declarara haber entregado el utilitario.

En este sentido, entiendo que con el objeto de obtener versiones que confirmen los dichos de Telleldín se violaron las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y no autoincriminación, toda vez que se tomó juramento a personas que se encontraban imputadas en una causa conexa que tramitaba ante el mismo juzgado.

De esta forma, puede señalarse que la separación de las causas n° 1.156 -"A.M.I.A."- y 1.598 -"Brigadas"- constituyó entre

otros hechos irregulares, una excusa utilizada por el magistrado instructor para justificar la convocatoria a testimonial de Hugo Pérez, Claudio Cotoras y Eduardo Telleldín y de esta forma lograr una versión de cargo contra los policías Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

En tal sentido, cobra relevancia el hecho de que el juez instructor ordenó formar la causa "Brigadas" el 4 de octubre de 1995 y dispuso que corriera por cuerda con la causa A.M.I.A. Asimismo, cuando el 15 de diciembre de 1998 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, le ordenó la acumulación de ambas investigaciones, el Dr. Galeano no cumplió lo que le ordenaba su superior jerárquico, lo que llevó a que el tribunal de Alzada con fecha 7 de mayo de 1.999, insistiera al magistrado instructor a acumular materialmente ambas causas en forma inmediata e improrrogable.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que la división de ambas investigaciones no fue casual y que la convocatoria a prestar declaración testimonial a las personas imputadas en la causa A.M.I.A. se debió al acuerdo al que arribó el Dr. Galeano con Carlos Telleldín para imputar a los policías bonaerenses.

V.d.3.k) Incidentes de recusación de Galeano.

La maniobra que tuvo como consecuencia necesaria la privación ilegítima de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, no sólo consistió en generar prueba en su contra o conseguirla por vías ilegítimas, tal como fue expuesto hasta el momento, sino que también en utilizar medios procesales improcedentes para privar su defensa.

Ello por cuanto, se ha acreditado que el ex juez Galeano no sólo realizó un pago al imputado Telleldín para ampliar su declaración indagatoria, sino que ocultó la existencia de él en sus respuestas a los pedidos de recusación planteados por la defensa de Ribelli y la querella "Memoria Activa", llegando incluso a simular un pedido de recompensa, maniobra que intentó dar revestimiento legal al pago previamente realizado.

Todo lo cual, resulta demostrativo de la parcialidad del juez respecto de los demás imputados, causándoles un perjuicio

indiscutible, ya que se vieron impedidos de demostrar los hechos que hacían a sus defensas, como por ejemplo, la existencia de un acuerdo entre el juez y Telleldín para sindicar como partícipes del atentado a determinadas personas.

Esto acredita que la obstaculización del acceso a las partes al expediente, formaba parte necesaria de la maniobra.

V.d.3.l) Análisis del ingreso de Ribelli a la causa n°1156.

Respecto del ingreso de Ribelli a la investigación debe señalarse que, previo a la indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996, sólo existían dos vías para llegar al nombrado Ribelli. La primera, una constancia suscripta por la secretaria María Susana Spina que da cuenta de que se recibió un llamado anónimo que indicaba que Ribelli debía ser investigado por pertenecer a la Brigada de Lanús, y la segunda, los dichos del abogado Semorile en junio de 1996.

Es de destacar que en su declaración indagatoria del 6 y 7 de agosto de 1994, Telleldín sólo hizo referencia a los hechos por los cuales habría resultado víctima de la Brigada de Vicente López, y no mencionó que Ribelli habría tenido participación en los hechos relativos a la Brigada de Lanús.

Con relación a estos últimos, Telleldín los habría relatado por primera vez al capitán Vergéz y luego a la camarista Riva Aramayo.

Por otra parte, del video que documenta la entrevista entre Telleldín y Galeano del 10 de abril de 1996, surge que se conversó largamente sobre los sucesos de la Brigada de Lanús y la participación que habría tenido Ribelli.

Corresponde recordar que de tal encuentro no se dejó constancia alguna en la causa ni se formalizaron los dichos del imputado en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fue precisamente en esta última reunión que Telleldín sindicó a Ribelli como uno de los principales responsables de la supuesta coacción de la que habría sido víctima, manifestando que éste le habría requerido la suma de cincuenta mil dólares para dejarlo

en libertad.

En relación con la prueba que obraba en la causa n°1156, referente a los listados telefónicos, debe señalarse que si bien surge un llamado entre ambos imputados, al mes de enero de 1995 en que se recepcionó tal información, no figuraba en dicho listado que la línea 440-6746 perteneciera al nombrado Ribelli, ni éste se encontraba individualizado en la pesquisa.

Sólo a partir del 9 de mayo de 1996 es que Galeano empieza a investigar directamente a Ribelli y es la primera vez que aparece mencionado por el juez como imputado, ya que en esa fecha requirió a diversas empresas telefónicas información respecto de Juan José Ribelli para saber si era titular de alguna línea. A partir de esa información fue que pudo establecerse que hubo una llamada entre una de las líneas de éste y otra que utilizaba Telleldín.

Por ello, si bien la prueba obtenida de los listados telefónicos podría haber constituido un elemento más de cargo para acreditar diversos hechos, no fue puntualmente el llamado del 4 de abril de 1994 el que llevó al magistrado a investigar a Ribelli.

Por otra parte, el imputado había mencionado a la Brigada de Lanús en sus reuniones con el capitán Vergéz en el mes de enero de 1995 y las titularidades de las líneas telefónicas que habían pertenecido a Ribelli fueron solicitadas recién en mayo de 1996, ya formada la causa "Brigadas" y próxima a la detención del nombrado.

En este sentido, de las constancias obrantes en la causa "Brigadas", lo único que permitía investigar a Ribelli era el informe fechado el 26 de diciembre de 1995 y suscripto por la secretaria Dra. María Susana Spina, que da cuenta de que en el juzgado se recibió una llamada anónima diciendo que un oficial de nombre Valenzuela había recibido la Trafic de manos de Leal y que Ribelli debía ser investigado por ser integrante de la Brigada de Lanús.

Sin embargo, no fue ese llamado anónimo el que llevó al Dr. Galeano a investigar a Ribelli, sino la información que habría obtenido del detenido Telleldín por intermedio del capitán Vergéz, de la jueza Riva Aramayo y de las reuniones que mantuvo en la sede del

tribunal con el imputado Telledín.

Esto demuestra dos circunstancias relevantes, la primera que Galeano ya sabía que Ribelli había participado en las extorsiones de Lanús, y, por tanto, podría haber participado en la entrega de la camioneta, ya que quienes la recibieron respondían a él.

Pero no fue así, por el contrario, no se realizó ningún tipo de investigación a su respecto hasta 9 de mayo de 1996.

La segunda circunstancia que se demuestra en relación con la primera, es que al comenzar a formar la imputación del atentado a los policías, Ribelli no fue elegido como uno de los imputados, ya que sino hubiera sido investigado de inmediato por Galeano, como lo hizo con Leal.

Por lo tanto, este punto es incierto ya que no se advierte que fue lo que sucedió para que en determinado momento -9 de mayo de 1996-, Ribelli fuera incluido en la nómina de partícipes del atentado, podría inferirse que su inclusión habría obedecido a la necesidad de contar con un imputado que tuviera mas rango que los subalternos imputados, pero eso sería extralimitar la valoración de las pruebas objetivas que surgen del expediente.

Lo concreto es que Galeano ya sabía que Ribelli había participado de las extorsiones de Lanús y tenía conocimiento que el grupo de la Brigada obedecía a sus órdenes, y, por tanto, si la entrega de la camioneta del 10 de julio de 1994, fue una extorsión, Ribellí debería haber participado o por lo menos debía ser invetigado, sin embargo, recién lo comenzó a investigar 17 meses después de conocer tal circunstancia (24 de enero de 1995,visitas Telleldín c/Vergez/ 9 de mayo de 1996-solicitud de informes telefónicos respecto de Ribelli).

Lo expuesto, acredita que la imputación a Ribelli fue una consecuencia necesaria, de la versión que existía respecto de a quién había entregado la camioneta Telleldín, el 10 de julio de 1994.

En este punto, adviértase que no había dudas de lo que había sucedido en las extorsiones del 15 de marzo de 1994, del 4 de abril del mismo año y del 14 y 15 de julio de 1994, ya que, si bien la prueba se había obtenido en forma irregular, no existían contradicciones respecto de lo que realmente había sucedido y quienes

habían formado parte.

Por el contrario, en la extorsión/entrega de la camioneta del 10 de julio de 1994, no había ningún elemento determinante -regular o irregular- que señale que era lo que había sucedido, hasta que a partir de los contradictorios dichos de Telleldín en las entrevistas con Riva Aramayo, se sostuvo una versión que necesariamente fue sostenida por medio de procedimientos irregulares y mediante la creación de prueba que no existía.

V.d.3.m) Valoración de las llamadas telefónicas de Ribelli por parte de Galeano.

Respecto de las valoraciones que efectuó Galeano sobre los informes elaborados por las empresas telefónicas, debe señalarse que en el auto de procesamiento y prisión preventiva, dictado el 31 de julio de 1996, consignó que *"...las distintas comunicaciones telefónicas corroboraron la presencia de personal de la Brigada de Lanús en las proximidades del domicilio de Carlos Alberto Telleldín, lo que era demostrativo de la presencia de personal de una brigada de la zona sur en la zona norte..."*.

Más adelante agregó que *"...también Ribelli tenía conocimiento de la existencia de la camioneta Traffic, ya que los celulares a su nombre operaron en forma intensa (más de treinta llamados) durante los diez días previos; circunstancia que cesa el 10 de julio de 1994..."*

Esta última frase, resaltada en negrita por el magistrado, no se ajusta a la verdad, por cuanto el informe remitido por la empresa "Movicom", del 28 de junio de 1996 (fs. 38.578/589) da cuenta no sólo de la existencia de registros telefónicos efectuados con anterioridad al 10 de julio de 1994, sino también con posterioridad a esa fecha.

Así, el Dr. Galeano no hizo referencia a los treinta y dos llamados registrados en la celda nº 13 (correspondiente al domicilio de Carlos Alberto Telleldín -República 107 de Villa Ballester-) durante los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 y doce producidos en la celda nº 35 (lindante con la anterior) durante los días

11, 12, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 2; todos del mes de julio de 1994.

Si bien el Tribunal Oral sostuvo que esta forma de valorar los llamados telefónicos fue utilizada especialmente para incriminar a Ribelli y los dichos de Claudio Adrián Lifschitz, demuestran que en caso no omitirse señalar esas llamadas *"dejaría de tener sentido el hecho de que teléfonos que debían operar en la zona sur aparecieran en la zona norte únicamente en el transcurso de esos diez días"*, lo cierto es que todos llamados se encontraban en el expediente.

Entonces teniendo en cuenta que estaban agregados a la causa a la vista de cualquiera de las partes y que fueron revisados por el Superior, se deduce que esta circunstancia obedeció a una particular forma de valorar la prueba obrante en la causa, pero por ello, no puede sostenerse que dicho accionar fue un elemento que da sustento al hecho imputado.

Prueba de lo afirmado en el párrafo precedente es que Ribelli en su ampliación indagatoria, brindada el día 24 de marzo de 1997, resaltó puntualmente su disconformidad con la valoración del juez, entregándole copias del informe de la empresa "Movicom" obrante en la causa y detallando cada uno de los llamados omitidos, lo que valorado por el Superior fue confirmado. Entonces, no habiendo ni ocultación, ni falsedad en dichos informes, dicha valoración no alcanza para se incorporada como un elemento más de la imputación realizada.

V.d.3.n) Calabró.

En este punto será tratada otra conducta desarrollada por el juez de la causa tendiente a dar sustento a su versión de los hechos del 10 de julio de 1994.

Ésta se puso de manifiesto en las actuaciones labradas por el Comisario General Armando Antonio Calabró, -a cargo de la Dirección General de Investigaciones de la Policía Bonaerense- por orden de Galeano.

En efecto, se encuentra acreditado -declaraciones de Calabró, Ángel Ramírez y Alejandro Pérez Carrega-, que el 19 de julio de 1996, en las dependencias del juzgado, se llevó a cabo una

reunión de la que participaron el Dr. Galeano, el fiscal Müllen, el mentado Calabró, el Comisario General Ángel Ramírez y el entonces Subsecretario de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Alejandro Pérez Cárrega.

En dicho encuentro el magistrado les hizo escuchar una grabación que contenía una conversación entre un suboficial de apellido Nicolau y otra persona de nombre Juan, que podría ser el hermano de Ribelli; tras ello, el Dr. Galeano les solicitó que investigasen si esa conversación se refería a la camioneta utilizada en el atentado y que necesitaba esa información con suma urgencia, pues pensaba incluirla en el auto de procesamiento y prisión preventiva próximo a dictarse.

Frente a tal solicitud, Calabró hizo comparecer a sus oficinas a Juan Carlos Ribelli, Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno, pues el Oficial Principal Jorge Sebastián Menno le había referido que la voz no correspondería al hermano de Ribelli sino al mentado Ionno.

Así, conforme la prueba descripta, luego de hacerles conocer el contenido de la grabación, Calabró interrogó a los mencionados separadamente, grabando y filmando dichos encuentros, reteniéndolos en la dependencia hasta que se comunicó con el Dr. Galeano, quien le dijo que no adoptara temperamento alguno.

Tales procedimientos consentidos por el juez Galeano, ilustran la diversidad de métodos empleados en la causa, dirigidos a doblegar y manipular a testigos e imputados, con tal de lograr el objetivo de que su versión obtenga credibilidad.

Ello, por cuanto las pruebas producidas determinaron que el magistrado efectivamente habría autorizado y consentido el interrogatorio bajo juramento de personas que podrían estar vinculadas a la investigación.

Todo lo señalado, no hace más que evidenciar una vez mas, tal como ocurrió en el sumario de Bretschneider, que Galeano a través de y sumarios policiales y reuniones informales, obtenía dichos de los imputados sin darle los requisitos exigidos por ley contrariando

lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, este hecho cobra relevancia porque fue utilizado por el juez para la arbitraria valoración que de esa conversación se realizó en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado el 31 de julio de 1996. En efecto, ni de la grabación respectiva, ni de los testimonios -cuya incorporación resultaría ilegítima-, surgía que la camioneta a la que se aludiera en dicha conversación fuera la misma que se utilizó en el atentado.

Debe destacarse que el cuestionado interrogatorio al que fueron sometidos Ionno, Nicolau y el hermano del imputado Ribelli se llevó a cabo el 20 de julio de 1996; que tres días después surge una nota suscripta por la secretaria del juzgado actuante Dra. Spina, dando cuenta de la recepción del video entregado por Calabró, respecto del cual Galeano dispuso su reserva y ordenó, al día siguiente, esto es el 24, que los nombrados declararan como testigos en el expediente, lo que se concretó el 26 del mismo mes y año.

Asimismo, Galeano ocultó el contenido del video aportado por Calabró, pues recién el 8 de septiembre de 1997, a más de un año de su recepción y ante la presentación que efectuara Carmelo Juan Ionno, ordenó la correspondiente transcripción.

Lo expuesto, implica no sólo la ilegítima incorporación de prueba a la causa, sino también su arbitraria valoración, que se tradujo en el cercenamiento del derecho de defensa de los imputados.

V.d.3.ñ) Búsqueda de Declaraciones en contra de Ribelli -caso Huici-.

La búsqueda de elementos de prueba que no existían, también se ve plena en las reuniones ordenadas por el juez para que mantuvieran diversos funcionarios con el imputado Bautista Alberto Huici.

En efecto, conforme surge de la prueba descripta, el 14 de agosto de 1996, en oportunidad de prestar declaración indagatoria Bautista Alberto Huici, designó como abogado defensor al Dr. Federico Guillermo José Domínguez, quien lo asistió en el acto junto con el Dr. Jorge Daniel Morán.

Al ampliar sus dichos, el 21 de agosto de 1996, Huici

revocó la designación del Dr. Domínguez, nombrando en su reemplazo al Dr. Claudio Gabriel Lupiano.

En el referido acto procesal consta una fórmula muy parecida a la que Telleldín dijo que insertaron en su descargo del 5 de julio de 1996, cuando realizó la versión convenida por Galeano.

Allí se lee: "En este acto el deponente desea hacer saber que volverá a referirse a situaciones delictivas, por lo que reitera se aplique a su respecto la figura del 'arrepentido' con el fin de no ser involucrado en otras causas, ya que así se vería ante la situación de hacer uso del derecho que le asiste de negarse a declarar, siendo que su real intención es colaborar en la investigación".

El 9 de febrero de 1998, al ampliar su declaración indagatoria, Bautista Alberto Huici, asistido por el Dr. Marcelo García, afirmó que sus anteriores versiones fueron vertidas "presionado e inducido por su abogado Guillermo Federico Domínguez, en connivencia con la Dra. Marta Parascándalo, a declarar diferentes mentiras, como así también a incorporar cuestiones que...desconocía" (sic) y que a continuación detalló.

Sostuvo al respecto, que el 17 de julio de 1996 fue llevado al juzgado para ampliar su indagatoria a pedido de la Dra. Parascándolo, ocasión en que la letrada le dijo que Burguete y su mujer se encontraban reunidos con el juez y que aquél estaba declarando en los términos que le había indicado.

Agregó Huici, que la defensora de Burguete también le dijo que "debía tirarle mierda a Ribelli" y manifestar que la camioneta Traffic "se la había visto a Leal y a Ribelli" en la brigada; que lo pensara y que de ello dependía su libertad.

El Dr. Federico Domínguez, refirió Huici, después de dictado el auto de prisión preventiva, cuando asumió la defensa junto con el Dr. Morán, también le proporcionó datos para volcar en su declaración "que debían comprometer a Ribelli"; según le dijo Domínguez, se vería beneficiado con la libertad, como había sucedido con Burguete, en virtud de promesas que provenían del Dr. Galeano.

A las presiones de los Dres. Domínguez y Parascándolo,

sostuvo Huici, se sumaron las del Dr. Luis Vicat, quien le solicitaba que leyese “dos o tres declaraciones que le iba a dar en borrador”, supervisadas por el juzgado, con el fin de favorecer a Burguete; recalcó que Vicat le decía que iba a verlo de parte del juzgado.

Añadió Huici que se decidió a aclarar la situación debido a que no aguantó más las presiones psicológicas y las amenazas a sus hijos, ya que de retractarse de su declaración, en caso nombrar a Vicat y Domínguez, sería trasladado a una cárcel, donde correría peligro su vida.

Antes, aclaró, había recibido amenazas de Ribelli e Ibarra, razón por la cual requirió no ser alojado con ellos.

Agregó, que a principios de 1997, recibió en su lugar de detención la visita de Domínguez, Vicat y Parascándolo, quienes “a grandes rasgos le pidieron que se decidiera por si iba a cambiar o no su declaración y le ponían como ejemplo que Burguete estaba en libertad y ya estaba trabajando”; diciéndole además “fijate que esto no es joda, que el juzgado cumple” (sic).

Con relación a las entrevistas que mantuvo con el procesado Huici, el comisario inspector Luis Ernesto Vicat sostuvo que lo conoció en su lugar de detención, lo trató en cuatro o cinco oportunidades, con conocimiento del juzgado; que el nombrado tenía una relación con el presidente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Federico Domínguez, que en aquella época se desempeñaba como jefe de Asesores de Gabinete de la Secretaría de Seguridad y era una suerte de veedor político suyo.

A la primer reunión, indicó, asistió acompañado por el Dr. Domínguez para que los presentase, dado que su función consistía en constatar si recordaba alguna circunstancia que pudiese ser de utilidad para avanzar en la investigación.

Luego de varias entrevistas decidió cortar el contacto debido a que no iban a obtener ningún resultado.

Destacó que Huici tenía con el Dr. Federico Domínguez una relación de “abrazo y beso”, al igual que con Burguete. Refirió que a las reuniones con Huici concurrió solo, siendo llamado por éste en algunas ocasiones.

Prestó también declaración testimonial en el debate el Dr. Claudio Gabriel Lupiano, quien se desempeñó como defensor de los imputados Huici y Burguete, habiendo sido relevado por el primero, en la audiencia, del secreto profesional.

En la oportunidad sostuvo que desconocía porqué Huici estaba alojado en el Departamento de Policía; más adelante comentó que había sufrido amenazas e intimidaciones, sin recordar su origen, que hacían imposible su alojamiento en otro lugar.

Dijo que Huici no le comentó que hubiese recibido alguna indicación o sugerencia a efectos de que declare en algún sentido o modificase la declaración prestada a cambio de algún beneficio.

Indicó, más adelante, que durante un breve lapso, compartió la defensa con el Dr. Domínguez, quien luego se retiró debido a un problema "de mayor cantidad de abogados nombrados" (sic).

Refirió que Huici nunca le comentó que hubiese tenido alguna dificultad con Domínguez, no recordando Lupiano si existió un pedido de ampliación de indagatoria de Huici o si la audiencia estaba pedida de antes.

Dijo que conoció al comisario Vicat, casualmente, al tiempo de esta causa; lo vio dos o tres veces, recordando que era abogado, experto en seguridad bancaria y que, además, ejerció un cargo en la provincia de Buenos Aires.

Destacó el Dr. Lupiano que trabajó con el Dr. Domínguez en otras causas, sin poder precisar el número, compartiendo la misma cartera de clientes; aclaró que a la defensa de Huici llegó por el citado profesional.

Supo que Huici, estando detenido, tuvo una reunión con Vicat de la que no participó; aclaró, de inmediato, que presenció el ingreso de Vicat, quien se presentó como doctor, hablaron, pero él se levantó y se fue "porque no era éste el tema puntual de la causa, estaban debatiendo temas, pensando yo en otra estrategia" (sic) y como no la compartía se retiró.

Domínguez, aludió, presenció los primeros cinco minutos del encuentro. Acerca del contenido de la reunión, dijo que supuso que se trataría de una estrategia con otro defensor de Huici, "o sea, como si Vicat asumiera también la defensa de Huici"; agregó que ignoraba que Vicat fuese funcionario.

En cuanto al conocimiento que tenía de Vicat, recordó el testigo que alguna vez lo patrocinó en un escrito, en otras causas que nada tenían que ver con ésta, habiendo mantenido una relación profesional.

Adujo que nunca le preguntó a Domínguez cómo había llegado Vicat a la reunión; tampoco pudo recordar cómo se presentó éste último ante Huici. Agregó que, luego, su defendido lo llamó para decirle que la persona que lo había visitado era policía, a lo que le respondió que creía que no, que no tenía "la más mínima idea"; no obstante, no recordó si le comentó al Dr. Domínguez el llamado por el cual Huici le comunicó su fastidio por la visita.

En el juicio oral el Dr. Federico Guillermo Domínguez prestó declaración testimonial en los términos del art. 250 del Código Procesal Penal, debido a su condición de juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, a
cargo de la presidencia.

A fs. 117.662/117.666 de la causa AMIA, corre agregado el escrito que remitió, en respuesta a las preguntas del pliego de fs. 117.210/117.211.

Manifestó allí el Dr. Domínguez que en septiembre de 1996 fue designado por el Dr. Eduardo De Lázzari, quien estaba a cargo de la secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, como asesor de gabinete, función que desempeño hasta mayo de 1997. El 19 de diciembre de ese año, fue nuevamente convocado "en el ramo seguridad" (sic) por el interventor de la policía, Dr. Luis Lugones, desempeñándose allí hasta febrero de 1998, cuando juró como juez.

Recordó que a la época del primer cargo el secretario de seguridad era De Lazzari y Adolfo Hugo Vitelli el jefe de policía. Aclaró, que en el ejercicio de las funciones reseñadas, se ocupó de gran cantidad de casos; entre otros, "Cabezas" y "A.M.I.A.".

Explicó Domínguez que en el ejercicio de su cargo se entrevistó en numerosas ocasiones con el juez federal Dr. Galeano, como también con el comisario Luis Ernesto Vicat, quien le fue presentado por el Dr. De Lazzari "como la persona que iba a reemplazar al entonces encargado de la investigación, comisario inspector Vaccarezza".

Precisó que Vicat conformó un equipo de investigación con personal policial que seleccionó, desarrollando actividades inherentes a la causa "A.M.I.A.". En esa tarea, cumplimentó las directivas del juzgado federal.

Previo a participar en la función pública, dijo Domínguez, fue codefensor, durante pocos días, de Juan Bautista Huici. En cumplimiento de esa tarea lo entrevistó en la Guardia de Infantería de la jefatura de la Policía Federal, junto con el Dr. Claudio Lupiano, abogado interno de su estudio. Que hasta ese momento el Dr. Morán había ejercido la defensa de Huici.

Relató que debido al lugar donde desarrollaba sus actividades y a que el "código federal" permite la cantidad de hasta dos defensores", continuaron los Dres. Morán y Lupiano.

En 1997, principios de 1998, refirió que Huici pidió que lo entrevistara, habiéndolo hecho en varias oportunidades. Detalló que el nombrado quería saber como se mejoraría su situación procesal y que podía hacer al respecto, contestándole "que en caso de colaboración efectiva ello técnicamente tendría influencia, a través de los arts. 40 y 41 del C.P. en la pena a dictarse; ello sin perjuicio de lo dispuesto por medio de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y una eventual aplicación de reglas de oportunidad a la causa" (sic).

Acotó que se comunicó con Vicat, quien manifestó interés por entrevistar a Huici "para ver si podía brindar algún elemento que permitiera avanzar en la investigación de la causa y que aún no hubiera brindado". Seguidamente el Dr. Domínguez expresó: "El suscripto los presentó, no habiendo estado presente de las reuniones. Dejo constancia que algunas reuniones las tuve solo, otras con Vicat y una con Vicat y Lupiano" (sic).

Sostuvo que tanto De Lazzarí como él, se reunían con el comisario general Vitelli para tratar diversas causas, no solo la de A.M.I.A.. No obstante, "carecía de facultades ejecutivas sobre la toma de decisiones", dado que su "cargo era el de asesor de gabinete, lo que que quita toda injerencia en la expedición de órdenes".

El Dr. Marcelo Eduardo García, quien se desempeñó como abogado defensor del procesado Bautista Alberto Huici, sostuvo en oportunidad de declarar en el debate, que radicó una denuncia en la Comisaría 6ta., debido a que su asistido le comentó que había recibido en su lugar de detención un sobre con fotos de sus hijos, con una amenaza relacionada con su comportamiento en la causa, como que le habían ofrecido algo y no lo aceptó, que el sobre había sido despachado desde el Correo Central y que podía provenir de gente que él había conocido antes, de un jefe de Seguridad de la provincia o de Vicat.

Huici, aseveró el Dr. García, basó su presunción en que, mientras fue asistido por el Dr. Morán, fue llamado a ampliar su indagatoria junto con el comisario Burguete, pese a que no lo había pedido. Le comentó que en la oportunidad, creía que la defensora de Burguete, le ofreció, a cambio de su libertad, que tenía que declarar que había visto una camioneta Trafic blanca en la Brigada de Lanús.

Agregó que la letrada le indicó que el juez estaba en conocimiento de la propuesta. Que ante la negativa de Huici le dijeron "vas a ver las consecuencias".

Poco tiempo después, comentó el letrado, el comisario Burguete, que era el jefe de la Brigada de Lanús, recuperó su libertad.

Añadió el Dr. García que al Dr. Morán lo sucedió el Dr. Domínguez en la defensa de Huici y que éste le comentó que había tenidos varias reuniones con el Dr. Domínguez y con el comisario Vicat, integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o de la Secretaría de Seguridad de esa provincia.

Aclaró que éstos, según comentaban con conocimiento del juez, le llevaron a Huici tres o cuatro declaraciones, para que cambie la suya, hasta que en un momento dado se cortó la negociación; por eso su asistido presumía que la amenaza podía venir

de ese lado, de Vicat y Domínguez.

Recalcó el Dr. García que las reuniones que mantuvo Huici tendían a que

involucrara a la Brigada de Lanús, a que mencione la Trafic y a responsabilizar al comisario Ribelli.

Lo expuesto demuestra que más allá que en este caso concreto no se demostró que Huici declarara contra Ribelli, si se demuestra que efectivamente Galeano intentaba por todos los medios, incluso negociando el mejoramiento de situaciones procesales -prueba de ello es el caso que se tratará a continuación- obtener prueba en contra de los imputados.

V.d.3.o) Diferente trato hacia Burguete

A fs. 2234/2235 del sumario administrativo nº 281.945 de trámite ante la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, caratulado "Infracción al art. 59 inc. 7mo. de la ley 9550/80", en el que fueron imputados el comisario Alejandro Burguete, el subcomisario José Miguel Arancibia, el oficial principal Oscar Eusebio Bacigalupo, el oficial subinspector Daniel Emilio Quinteros y el sargento 1º Argentino Gabriel Lasala, luce el dictamen suscripto el 17 de diciembre de 1996 por el Dr. Enzo Zornetta, jefe de la División Dictamen Legal de la Dirección Asesoría Jurídica.

Allí, tras destacar, entre otras consideraciones, que el comisario Burguete fue imputado en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado por el Dr. Juan José Galeano, de los delitos de falsedad ideológica en concurso real con el de asociación ilícita (arts. 45, 55, 210 y 293 del Código Penal), lo consideró incurso en la norma que le reprocha, "infracción al art. 59, inc. 7º de la ley 9550", toda vez que su accionar "a la luz de los elementos de convicción aportados y por aplicación del sistema de las libres convicciones razonadas... afectó gravemente no sólo el prestigio de la institución sino también la dignidad de funcionario, al resultar -prima facie- responsable en sede judicial de los delitos mencionados...".

Cabe aclarar que el art. 59 del decreto-ley 9550/80,

establece las transgresiones que darán lugar a la sanción de exoneración o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo, entre las cuales el inciso 7º establece: "todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la institución o dignidad del funcionario".

Cuatro meses más tarde, el 2 de abril de 1997 (fs. 2234/2236), sin que mediara ninguna actuación posterior al dictamen antes aludido, el jefe de la Policía Bonaerense, comisario general Adolfo Hugo Vitelli, sobreseyó al comisario Alejandro Burguete, hasta tanto se acumulen otros elementos probatorios, a la vez que levantó la disponibilidad preventiva oportunamente dispuesta.

Adolfo Hugo Vitelli prestó declaración en el debate. Sostuvo que el sobreseimiento de Burguete se dispuso a raíz del pedido del entonces Subsecretario de Seguridad, Dr. Federico Domínguez, quien le manifestó que la medida "era beneficiosa para la investigación"; temperamento que sólo se adoptó respecto del nombrado.

Aclaró el testigo que conversó en dos o tres ocasiones con el Dr. Federico Domínguez acerca del tema e incluso con el Dr. De Lazzari, Secretario de Seguridad provincial, quien estaba al tanto y corroboró la solicitud; ante ello, dijo, transmitió la directiva al Director General de Asuntos Judiciales, comisario mayor José Carlos Bretschneider.

Indicó Vitelli que, a su juicio, la resolución adoptada había sido prematura por cuanto debía esperarse la resolución de la causa judicial. Admitió el testigo que también le fue pedida la exoneración de los otros policías procesados, no pudiendo precisar si la solicitud provino de Domínguez o de De Lazzari, pues pudieron haber estado ambos en la reunión en que ello ocurrió.

Por su parte, José Carlos Bretschneider, Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense en 1995, afirmó que la situación de Burguete de permanecer en actividad pese a estar procesado por falsedad ideológica y asociación ilícita, no era normal y que la explicación debía buscarse en los "estamentos superiores que deciden por sobre la institución policial".

Por su elocuencia, no puede más que señalarse que tal sobreseimiento obedeció a la colaboración que prestó Burguete en la causa -conforme la prueba descripta el nombrado brindó detalles de la actividad ilícita que desarrollaba Ribelli en la Brigada de Lanús- y le otorgan credibilidad a los dichos de Huici, en cuanto refirió que cuando lo presionaron a declarar contra Ribelli, le dijeron que si lo hacía obtendría los mismos beneficios que Burguete.

Luce a fs. 1239/1243 del sumario administrativo nº 266.505/96, el pedido formulado al Poder Ejecutivo provincial por el jefe de la Policía Bonaerense, comisario general Adolfo Hugo Vitelli, a efectos de que se disponga la baja por exoneración del comisario Juan José Ribelli, elevado el 9 de diciembre de 1996. Se destaca en la presentación "que a mérito de lo actuado y de las pruebas reunidas en autos surge acreditado que el comisario Juan José Ribelli se encuentra incurso en lo tipificado por el art. 59, inc. 7º de la ley 9550, por haberse acreditado que con su accionar afectó gravemente no sólo el prestigio sino también la dignidad de funcionario...".

A fs. 1249 de las referidas actuaciones corre agregado copia del decreto 110/97, dictado el 10 de enero, suscripto por el vicegobernador Rafael Romá, cuyo art. 1º dispone la baja por exoneración del comisario Juan José Ribelli, por haberse acreditado que incurrió en la comisión de faltas al régimen de servicio en los términos del art. 59., inciso 7º, del decreto-ley 9550/80.

Mediante idéntico proceder y fundamentos (art. 59, inc. 7º del decreto-ley 9550/80), por decreto 113, también del 10 de enero de 1997, se dispuso la baja por exoneración del subcomisario Jorge Horacio Rago.

De lo expuesto resulta con toda nitidez el diferente trato que se dispensó al comisario Burguete en relación con los demás efectivos policiales imputados en la causa; extremo que recién fue develado explícitamente en el debate al deponer Vitelli, quien reconoció los motivos reales que guiaron los actos administrativos antes indicados.

Más allá del reconocimiento expreso de Vitelli, la

anomalía expuesta resultaba patente con solo comparar que frente a idénticas tipificaciones de las faltas administrativas (art. 59, inc.7º del dec-ley 9550/80) y sin que se diera, en el caso de Burguete, respuesta alguna al dictamen que lo responsabilizaba, se procedió a su sobreseimiento.

V.d.3.p) Búsqueda de declaraciones en contra de Ribelli -caso Barreda-.

Similar a la situación de Huici es la que sucedió con Diego Enrique Barreda, tendiente a convencerlo para que declare en contra de Ribelli.

Ello por cuanto, conforme las declaraciones descriptas se encuentra acreditado que entre los meses de enero y marzo de 1997, en un hotel de esta ciudad se llevaron a cabo distintas entrevistas entre el Comisario Inspector Luis Ernesto Vicat, el Oficial Inspector Aldo Spicacci y Alberto Enrique Barreda -padre del imputado Diego Enrique Barreda-, en algunas de las cuales también intervino el entonces defensor de éste, Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza.

De la prueba reunida, surge que la intención de los mentados encuentros consistió en ofrecerle al padre del imputado Barreda que convenciera a su hijo para que aportara a la investigación datos en contra de Ribelli a cambio de eventuales beneficios económicos y en su situación procesal, los que incluían la gestión de su libertad.

Cabe agregar que, ante la imposibilidad de que el Sr. Barreda persuadiera a su hijo, se constituyeron los nombrados Vicat y Spicacci en el lugar de alojamiento del imputado Barreda para ofrecerle personalmente tales beneficios. Si bien Vicat negó haber hecho algún ofrecimiento económico, sí reconoció que intentó convencer a Barreda para que colaborase con la investigación.

Diego Barreda explicó que ante su negativa, Vicat le hizo saber que Huici estaba por aceptar una propuesta similar y le resaltó la situación de Burguete, quien por haber *colaborado* se encontraba en libertad; circunstancia ésta que también fue reconocida por Vicat.

La actividad llevada a cabo por el comisario Vicat fue

documentada en un legajo que tramitó por separado bajo el n° 148, este extremo acredita que Galeano estaba al tanto del irregular modo de actuar del mencionado funcionario policial, consintiendo que se constituyera en la unidad de detención de Barreda para interesarlo por *"las eventuales ventajas o beneficios que pudiera aparejarle el hecho de ampliar su declaración indagatoria"*.

Por lo tanto, estos hechos acreditan la imputación, por cuanto queda en evidencia el accionar dirigido a conseguir prueba de cargo en contra de los principales imputados, es decir, las maniobras llevadas a cabo por funcionarios del Estado encaminadas a quebrar la voluntad del imputado Diego Enrique Barreda, quien por entonces se encontraba privado de su libertad, a fin de obtener de éste una nueva declaración que involucre a algunos de los otros imputados; actividad de la que, como en tantos otros casos, sólo se dejó mínima constancia en un legajo que se mantuvo en secreto para la casi totalidad de las partes.

V.d.3.q) Incineración de videos.

Conforme fuera expuesto por el Tribunal Oral, durante la etapa instructoria, fueron filmadas varias entrevistas y declaraciones sin conocimiento de los interrogados, cuyo producido fue incinerado por orden del Dr. Galeano.

Sobre el particular, debe señalarse que no resulta razonable que el Dr. Galeano filmara diversas declaraciones de testigos e imputados, si las actas labradas en consecuencia tenían idéntico contenido al material registrado mediante tal práctica.

Por lo tanto, puede deducirse que los motivos que lo llevaron a filmar las entrevistas era para obtener elementos incriminantes que no podía lograr mediante las formas procesales correspondientes, y, con posterioridad, utilizarlos para que declararen hechos que sabía falsos, tal como sucedió en el caso de Semorile.

V.d.4) Otras cuestiones referidas a la valoración.

V.d.4.a) Respuesta a los descargos.

Al momento de realizar su descargo respecto de este hecho, Galeano expuso diferentes cuestiones que ya fueron analizadas

previamente, motivo por el cual, no serán tratadas en forma particular.

Sin perjuicio de ello, a continuación serán valorados otros agravios en forma específica.

En este sentido, expuso que la causa n°1598 tuvo su origen en la instrucción sumarial llevada a cabo por el Director de sumarios de la Policía Bonaerense, Comisario Mayor Bretschneider.

Es decir, afirmó que no fue él quien de oficio inició la causa n☜ 1.598, sino que ésta se originó en el sumario instruido por las autoridades de la Policía Bonaerense con motivo de las publicaciones realizadas por el diario "Págisna 12" que aludían a un obrar ilícito por parte de integrantes de esa institución.

Esas actuaciones, explicó le fueron remitidas, luego de lo cual ordenó su acumulación al legajo formado con motivo de lo informado oportunamente por la Dra. Luisa M. Riva Aramayo.

En primer lugar, será rechazado su descargo en este punto, ya que no se encuentra controvertido que las actuaciones se iniciaron con los testimonios remitidos por Verón a Bretschneider, por cuanto, puede tomarse como normal de la actividad policial, la incorporación de la publicación referida, ello, como forma de investigar lo denunciado en la nota.

Sin embargo, adviértase que a partir de la incorporación de la nota, todas las medidas y declaraciones realizadas en la Dirección de sumarios, fueron notificadas y autorizadas por el Dr. Galeano, a tal punto que en el sumario labrado por Bretschneider, fueron suspendidas las actuaciones administrativas dándose prioridad a la penal.

Sin perjuicio de ello, y admitiendo quizá que la actividad policial podría haberse extralimitado, lo gravoso de éste hecho es que se incorporaron a la causa datos obtenidos mediante declaraciones testimoniales a personas que ya estaban siendo investigados y claramente Galeano lo sabía y lo utilizó en su investigación.

Por último, se advierte una vez mas que tal como sucedió con el inicio de las actuaciones de Verón, en las que obtuvo los dichos de Telleldín a través de Vergéz, en este caso, Galeano

obtuvo los dichos de los imputados que tiempo posterior les dictaría la prisión preventiva, a través de las declaraciones testimoniales obtenidas en policía. Si bien es razonable que la policía haya incorporado en el sumario interno los hechos publicados en Pagina 12, -respecto de efectivos de su fuerza-, el juez tiene la obligación de excluir las pruebas producto de la autoincriminación de un imputado.

En otro punto de su defensa aseveró que no participó en la diagramación de ninguna versión que imputara a personas en particular por su responsabilidad en los hechos y que su única intención fue descubrir la verdad de lo ocurrido, insistiendo en que estaba convencido de que estaba muy cerca de ella.

Lo cierto, es que tal como fuera expuesto al tratar las diferentes irregularidades cometidas en la investigación, no quedan dudas de que fue gracias a su actuar que se contruyó la versión en contra de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, por otro lado, no se advierte que la investigación haya estado dirigida a descubrir una imputación, sino, mas bien, a sostener una versión que fue consensuada con Telleldín.

Continuando con su descargo y en lo que a este hecho respecta, afirmó que el auto de procesamiento de los funcionarios de la policía bonaerense se analizaron una serie de elementos cargosos que no provenían directamente de la declaración indagatoria de Telleldín. Entre ellos citó las declaraciones testificales prestadas por Oscar Alfredo Setaro, Héctor Sexto, Jorge Omar Volpi, Zulema Beatriz Leoni, Nicolás Zoilo Duday, el testigo de identidad reservada nº 1; Eduardo José Galeano, Mario Ulises Collman, Nancy Noemí Catrian, Claudio Amadeo Vascelli, Conrado Alejandro Dubs, Sandra Marisa Petrucci, Alberto Spagnuolo, Hugo Antonio Pérez, Antonio Lopreiato, Juan Alberto Bottegal y Claudio Cotoras.

Previamente, a analizar este punto téngase en cuenta que el testigo señalado como de identidad reservada n°1, es Mario Ulises Duday, motivo por el cual, estaría citado en dos oportunidades.

Ahora bien, sobre el particular, adviértase que las declaraciones de Zulema Beatriz Leoni, Claudio Amadeo Vascelli,

Conrado Alejandro Dubs, Oscar Alfredo Setaro, Sandra Marisa Petrucci, Jorge Omar Volpi, Antonio Lopreiato, Mario Ulises Collman y Héctor Sexto hacen referencia a los hechos extorsivos vinculados a Telleldín, pero no al hecho de la entrega de la camioneta Traffic el 10 de julio de 1994, es decir no es prueba directa de la participación de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal en el atentado.

Respecto de los testimonios de Claudio Cotoras, Alberto Spagnuolo, Hugo Antonio Pérez, Juan Alberto Bottegal , téngase en cuenta que ya fueron tratados anteriormente y fueron señalado como obtenidos irregularmente ,y, por tanto, no deberían haber sido utilizadas como prueba de cargo respecto de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

Finalmente, aquella declaración que podría presentar alguna prueba indiciaria (testigo de identidad reservada nº 1 -Nicolás Zoilo Duday-) respecto de la participación de los policías, las circunstancias que brinda son remotas, y, por lo tanto, carecen de la entidad suficiente como para sostener la imputación que pretende.

En cuanto a la supuesta valoración parcializada de los informes sobre los llamados telefónicos realizados por Juan José Ribelli, ya fue tratada en el apartado precedente asistiendo razón a lo expuesto por Galeano.

De esta forma, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas a lo largo de la valoración de la prueba y aquellas desarrolladas en este apartado, tengo por desvirtuados los descargos efectuados.

V.d.4.b) Análisis en particular de la incorporación de la pista de los policías en la causa.

Lo expuesto acredita que todas las irregularidades realizadas por el Dr. Galeano, fueron encaminadas en un mismo sentido, esto es, imputar al personal policial su participación en la recepción y posterior entrega del utilitario que estalló en la mutual judía.

Así, en primer lugar, se ha evidenciado la intención del ex juez federal actuante de obtener, dentro o fuera del proceso, una versión del detenido Telleldín relativa a lo que había sucedido con

Trafic el 10 de julio de 1994, aceptando finalmente que fue entregada a efectivos de la policía provincial.

Ello, por cuanto, en el mes de enero de 1995, seis meses después del atentado, el juez dispuso todos los medios necesarios para que personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado (Vergéz y Romero) interrogara al imputado Telleldín con relación al armado y posterior entrega del utilitario.

Toda vez que la información obtenida en dichos encuentros resultó infructuosa para la investigación, la entonces camarista federal Dra. Riva Aramayo mantuvo diversas entrevistas con Telleldín para lograr el fin propuesto (obtener la información respecto de la entrega de la camioneta). Tal como fuera señalado, dichas reuniones se llevaron a cabo en la unidad de detención sin cumplirse ninguna de las formalidades previstas en el código de forma para interrogar a un imputado.

En este caso, el Dr. Galeano realizó un proceder, violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso y de la que protege contra la autoincriminación forzada, y además se encargó de documentar, en diversas constancias, los supuestos datos aportados por Telleldín a la jueza Riva Aramayo. En una de ellas, la mencionada camarista le habría comentado que el imputado condicionó su cooperación a diversas exigencias no precisadas.

De esta forma, fue el propio juez Galeano quien estuvo al frente de la negociación que culminó con el pago de U$S 400.000 al imputado Telleldín con el objeto de que declarara en el expediente contra los policías y aportara testigos que avalaran la nueva versión que brindaría.

Todo ello demuestra, una instrucción orientada a sostener por cualquier medio que los efectivos de la policía bonaerense eran los responsables de una supuesta "conexión local" del atentado, pese a que no existían pruebas en el expediente que avalasen dicha imputación.

Si bien Telleldín había denunciado a varios integrantes de las Brigadas de Vicente López y de Lanús por supuestas

extorsiones dirigidas a no perturbarlo en su presunto quehacer delictivo relativo al "doblado" de automotores, cierto es que en ningún momento refirió haber entregado el utilitario a los policías, sino hasta los supuestos dichos que recabara la Dra. Riva Aramayo en las reuniones llevadas a cabo en los meses de agosto y septiembre de 1995.

Por otra parte, respecto de las actuaciones labradas por el Comisario Verón, por su intermedio se intentó introducir, dando apariencia de legalidad, la información que de manera ilegal había obtenido el capitán Vergéz.

Ese proceder resulta sólo una muestra de las todas las irregularidades descriptas en este apartado, demostrativas de que el juez intentaba buscar pruebas que avalaran su hipótesis por afuera del proceso, las cuales eran incorporadas de manera ilegal, cuando resultaban cargosas a quienes buscaba dirigir la imputación.

Por lo tanto, los datos que habría aportado la Dra. Riva Aramayo eran los mismos datos que Telleldín le habría proporcionado a Vergéz y a Romero, con la única diferencia de que a la primera le manifestó que le habría entregado la camioneta a la policía, lo cual me permite sostener que la hipótesis surgió de dichos encuentros.

Esta maniobra demostró cómo el juez Galeano operaba la información por fuera del proceso regular, documentando en el expediente tan sólo aquellos datos que podían ser funcionales a la imputación dirigida contra los policías acusados.

Con respecto al proceder de Galeano en la causa, teniendo en cuenta las numerosas irregularidades realizadas, puede concluirse que al menos a partir de agosto de 1995, comenzaron a realizarse tratativas con Telleldín, al margen de la legislación vigente, en procura de que éste aporte a la investigación lo que sabía en relación con el hecho; extremo que finalmente se concretó el 5 de julio de 1996.

Además de las irregularidades relatadas -sumario Verón, actuación de Bretschneider, desvío Solari, entrevistas con Rago, coacción a Semorile, trato a los abogados-, otras pruebas que dan sustento a la afirmación que realizo, son los dichos vertidos en el debate por los

funcionarios de la Secretaría de Inteligencia del Estado, Horacio Antonio Stiusso y Jorge Luis Lucas, quienes refirieron que la hipótesis que involucraba a integrantes de la Policía Bonaerense había surgido del propio juzgado, la cual descartaban pues no se ajustaba a la información que había colectado ese organismo.

En tal sentido, Stiuso en su testimonio indicó que para la época del atentado se desempeñaba como Jefe de Operaciones de Contrainteligencia, manifestando que se apartó de la investigación por habérselo ordenado su por entonces director, Jorge Luis Lucas, debido a que no estaba de acuerdo con las detenciones de los policías, dado que la declaración de Telleldín, a su juicio, "no cerraba"; parecer que no sólo se lo comentó a Lucas, sino también al juez Galeano.

Asimismo, explicó que en el verano de 1996 Lucas le exhibió un papel con la hipótesis de las extorsiones a Telleldín, consistente en que el domingo 10 de julio policías bonaerenses le habían quitado la camioneta a Telleldín y que el 14 regresaron por más; alternativa que, según dichos de Lucas, se manejaba en el juzgado.

Finalmente, refirió que cuando vio por televisión el video en el que aparecía el juez y Telleldín, entendió que lo que allí se mostraba se correspondía con lo que le había dicho Lucas con relación a la hipótesis que barajaba el juzgado.

Jorge Luis Lucas, Director de Contrainteligencia entre los años 1992 y 1999, coincidió con Stiuso en cuanto a que, por escrito, les llegó del juzgado una hipótesis de trabajo que involucraba a policías bonaerenses en el atentado, la que fue descartada debido a que no se ajustaba con la información que su dirección había colectado; conclusión con la que también coincidían el FBI y otras agencias de inteligencia extranjeras.

Asimismo, refirió que, a su juicio, la conexión local no era la Policía Bonaerense sino que la constituía Moshen Rabbani y su gente, agregando que de la investigación realizada, se determinó que los policías imputados no tuvieron intervención en el atentado.

Por esa razón, señaló Lucas, el departamento del

organismo de inteligencia a su cargo fue separado de la investigación a comienzos del año 1996.

Finalmente, las videofilmaciones resultan fundamentales para dar por probado con el grado de probabilidad propio de esta etapa, la creación de imputaciones en contra de los efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que allí quedó patentizada la negociación entre el juez Galeano y el imputado Telleldín, con el objeto de que éste declarara en la causa que había entregado la camioneta a los policías.

Por todo lo expuesto, de las pruebas colectadas se desprende que la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 fue convenida entre el juez federal Galeano y Telleldín y tuvó como consecuencia necesaria la privación ilegítima de la libertad de Ribelli, Bareiro, Ibarra y Leal, mediante la utilización de pruebas que tenía conocimiento que era obtenida ilegalmente y en algunos casos era falsa.

Por lo tanto, los actos procesales más importantes de la instrucción dictados a su respecto (el procesamiento, su confirmación por la cámara de apelaciones y el requerimiento fiscal de elevación a juicio) se vieron viciados por relaciones y probanzas obtenidas a partir de la formación de la causa n° 1598, esto es, la llamada causa Brigadas.

En efecto, en la requisitoria fiscal de elevación a juicio respecto de los imputados -que es la base o plataforma de la acusación en el juicio oral- y sus antecedentes, constituidos por el procesamiento y su confirmación, en cuanto se los acusó de ser partícipes necesarios del atentado acaecido el 18 de julio de 1994, contiene pruebas que eran irregulares, sin las cuales no se podría haber sostenido fundadamente la acusación -y mucho menos una condena- en contra de ellos.

V.d.4.c) Conclusión.

De lo expuesto precedentemente, se tiene por acreditadas las irregularidades en la investigación respecto de las reuniones informales autorizadas por el Dr. Galeano, que gravitaron en torno a Telleldín, realizadas al margen de las normas procesales y

que tuvieron como fin obtener de los dichos del único imputado algún dato de interés para la causa.

Al año siguiente de efectuadas tales entrevistas, que respondieron con éxito a las expectativas buscadas, pues a partir de ellas fue posible instaurar en la causa la pista de la policía bonaerense, el Dr. Galeano se dedicó a la búsqueda de pruebas para sustentarla y a tales efectos pueden señalarse las testimoniales recibidas por Bretschneider, la creación del desvío Solari, las entrevistas con el imputado Jorge Horacio Rago, la manipulación de Semorile, el trato hacia los abogados Spagnuolo y Bottegal, las órdenes dadas a Calabró y las presiones realizadas a Barreda y a Huici.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se aprecia cómo el juez de grado recurrió, como práctica habitual, a la realización de reuniones informales para valerse de elementos cargosos que luego eran incorporados a la causa, que éstas se caracterizaron por ser reiteradas e ilegítimas, y, en las cuales, los imputados se encontraban privados de asistencia letrada.

Asimismo, una práctica habitual en la que incurrió el juez instructor para preconstituir elementos de cargo fueron las declaraciones receptadas a testigos de identidad reservada que a la vez revestían la calidad de imputados, por el mismo hecho y en la misma causa.

Un caso patente es el utilizado por Galeano para obtener los dichos de Leal, ya que éste prestó declaración testimonial ante Bretschneider, cuando se le debió haber recibido declaración indagatoria en el juzgado.

Así, el juez no sólo utilizó a un funcionario policial para obtener datos mediante un procedimiento ilegítimo, sino que además, posteriormente utilizó los dichos en su contra, puesto que Leal reconoció que manejaba el Ford Galaxy señalado por Telleldín.

Ello, pone en evidencia la ilegalidad de la prueba merituada por el juez, tanto por su irregular obtención como por su inconcebible incorporación al proceso. En tal sentido, y aunque no exista reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales

constitucionalmente reconocidas exige que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de dichos principios deba ser considerado ilegal y por ende carente de valor para sustentar una resolución judicial.

Más aún, se inventó prueba falsa, es decir que más allá de la forma en que se obtuvo, era en si misma irreal. La lógica indica que el concepto de prueba tiende a que se alcance la determinación de la verdad real, cosa que Galeano frustró de modo terminante.

En los casos analizados, el procedimiento utilizado por el juez para introducir indirectamente la prueba en el proceso, entre otras violaciones a garantías constitucionales, impidió a las partes ejercer el derecho de conocer, controlar y contradecir la prueba producida, lo que constituye una franca infracción al principio de defensa en juicio.

La irregular forma, por la cual se valía de prueba de cargo preconstituida, se materializó en la reticencia exhibida por parte del juez de grado en acumular materialmente las causas conocidas como "AMIA" y "Brigadas"; esto le posibilitó la manipulación de las imputaciones de quienes se encontraban acusados en una causa y no obstante declaraban como testigos en la otra (en tales situaciones se hallaban Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Cotoras y Eduardo Telleldín).

En este sentido, si bien Galeano refirió que recurrió a la formación de legajos de investigación ya que con ellos se facilitaría y lograría una mayor organización para la instrucción, lo cierto es que a través de esa práctica se ocultaron elementos de cargo a las partes.

Esta arbitrariedad no constituye un excusable error como juez, sino que por el contrario, es un elemento mas de la conducta delictiva. Ello, por cuanto fue necesaria para los fines perseguidos, ya que nunca hubiese llegado a elevar a juicio la causa si esas cuestiones no hubieran sido intencionalmente cometidas.

Otro elemento que acredita la comisión del hecho imputado está constituido por las arbitrarias valoraciones que, de las pruebas del proceso, se efectuaron en las resoluciones de mérito.

Por lo tanto se advierte que Galeano realizó una

arbitraria valoración de la prueba ya que su interpretación se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa y con conocimiento de la falsedad que poseían.

Asimismo, estos elementos probatorios no fueron integrados y armonizados debidamente en su conjunto, desvirtuando la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

Lo expuesto se hace extensivo al procesamiento dictado por Galeano, en el cual el análisis parcializado efectuado de los elementos de cargo no satisfizo de manera cabal las exigencias constitucionales vinculadas a la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, se deduce que la instrucción realizada por el juez se caracterizó por preconstituir prueba de cargo en perjuicio de los procesados u obtenerla en forma ilegítima.

A tales efectos el juez de grado, al momento de recibir declaraciones tanto a imputados como a testigos, recurrió a métodos prohibidos de interrogatorios que viciaban sus voluntades. En tal sentido se valió de medios que influyeron psíquicamente en los sujetos; claros ejemplos son las promesas de ventajas no previstas legalmente, como pueden ser las de trato más favorable dentro del proceso -Huici/Barreda y Semorile/Bottegal- hasta la elusión ilegítima de la acusación -en tal situación se encontró Semorile, a quien el juez omitió imputarle el delito de encubrimiento-.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que la investigación del atentado se caracterizó por la realización de entrevistas informales, filmaciones clandestinas, escuchas telefónicas ilegales -defensores-, resoluciones sin el debido respaldo probatorio, manejo arbitrario de categorías procesales, formación de legajos con la finalidad de ocultar pruebas de cargo a las partes, declaraciones testimoniales bajo identidad reservada a procesados, coacciones a testigos e imputados para que declaren en determinado sentido.

Por otra parte, debe señalarse que nuestro sistema jurídico vigente requiere que las resoluciones judiciales sean motivadas (art. 123 del C.P.P.N.), esto significa que, acorde a las

pruebas objetivas incorporadas a la causa, el juez deberá a través de ellas determinar la responsabilidad penal que le corresponde a quien se encuentra sindicado como imputado del hecho investigado. Esto impide que las decisiones judiciales sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

Sentado ello, se colige que el juez, al momento de resolver las situaciones procesales de los imputados, se apartó considerablemente del precepto aludido, ya que las resoluciones por él dictadas carecieron de asidero legítimo respecto de los elementos probatorios incorporados en la instrucción realizada.

Ello, trajo aparejado la comisión de los delitos que se le imputan en esta investigación ya que Galeano sabía de las irregularidades y falsedades y sin embargo desarrolló los actos como si fueran normales.

Asimismo, al resolver la situación procesal de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, efectuó la ponderación de los elementos obrantes en su contra considerándolos como definitorios sabiendo que habían sido obtenidos en forma ilegítima o eran falsos.

Es decir, tuvo en cuenta para resolver la situación procesal hechos y elementos que conocía que eran falsos.

En este sentido, Galeano realizó una actividad cuyo fin era producir actuaciones judiciales que comprometieran a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

Para ello, se valió de su condición de funcionario público, para poder encubrir sus propios actos, y a su vez, involucrar a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal con hechos ilícitos, fraguando ya sea pruebas, razones para detener personas, y aún los ilícitos mismos.

Ello mediante el control de una parte importante del aparato estatal de persecución penal, dirigiéndolo arbitraria e ilegalmente sobre ciudadanos. Algunos de estos podían o no estar vinculados con ilícitos, pero lo cierto es que el fin de su actividad, no era el de descubrir y castigar en el marco del Estado de Derecho lo que debía investigar -el atentado-, sino que arbitrariamente vincularlos a ellos o incluso a otros fraguados, y permitir así el uso de la fuerza estatal, bajo condiciones de pseudolegitimación.

Lo que es evidente es que su actuación no era irregular simplemente porque procediera con indiferencia a normas procesales o regulatorias, sino porque más allá de eso, incluía en su forma de operación directamente la realización de ilícitos, esto, con pleno conocimiento de las consecuencias que podría acarrear.

De la mera lectura del auto de procesamiento de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal en la causa n°1156 del Juzgado Federal n°9, se advierte que si bien se han tenido en cuenta varios elementos, fueron considerados decisivos como elementos de cargo la declaración de Carlos Telleldin, la de los hermanos Cristaldo Brizuela, la de Semorile, la de Solari y la de los testigos de identidad reservada, entre otros.

Ya se ha demostrado en los puntos precedentes que el Dr. Galeano estaba al tanto de que los elementos de prueba eran falaces, o irregularmente obtenidos. Sin embargo, los utilizó expresamente como argumento decisivo para configurar un marco probatorio insalvablemente gravoso contra Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

Basta para eso observar que estos elementos señalaban a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal teniendo vinculaciones que no existían, y dando por probada, con base en ello, su participación en el atentado.

Precisamente, su descargo individual pierde toda convicción frente a un hecho evidente, varias personas manifestaron haber recibido presiones para aceptar como contenido de sus dichos falsedades.

A esto, debe sumarse las conclusiones a las que arribó el Tribunal Oral Federal n°3 y la Cámara Nacional de Casación Penal. Allí surgieron la totalidad de irregularidades en las que habría incurrido Galeano y que dieron origen a las presentes actuaciones.

Por lo tanto, tengo acreditado con la certeza que esta etapa exige la utilización de hechos conocidamente falsos como base para una resolución por parte del Dr. Galeano.

Asimismo, como he ido demostrando en los puntos anteriores, en todo momento el Dr. Galeano tuvo conocimiento del

obrar irregular que llevaba adelante, así como también queda claro que, no sólo tuvo conocimiento de estos hechos (sin evitarlos), sino que directamente se sirvió de ellos en la investigación.

La observación de la sucesión de hechos, a su vez, permite inferir con facilidad que si bien existía un fin único -involucrar a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal en el atentado-, no existió un plan de acción determinado desde el inicio para efectuar esos actos, sino que existió una inevitable improvisación a medida que los hechos se presentaban. Prueba de esto es que cuando existían elementos que podían serle de utilidad se valió de herramientas procesales para alcanzar los fines que se proponían.

Es decir, la sucesión de hechos demuestra que cada uno de los actos aquí detectados y cuestionados iba surgiendo en el transcurso de la investigación, y no que todos habían sido deliberadamente planeados así desde el inicio.

Esto es compatible con el hecho de que el objetivo final fuera el construir una actuación judicial cargosa hacia cierto grupo de personas (Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal).

En este sentido, es irrelevante que existieran delitos que éstos pudieron o no, haber cometido, -y de los cuales también se valió-, porque el objetivo no era el descubrir específicamente aquellos que podían ser investigados, sino involucrarlos de cualquier forma en el atentado. Esto es también lo que explica que los delitos que se investigan en esta causa no hayan sido planificados "ab initio" en ese orden o con esa precisión, sino que hayan ido surgiendo en la medida en que la evolución de los hechos lo hacía necesario.

Este fin se remonta a las reuniones ilegítimas entre el detenido Telleldín y el capitán Vergéz, mediante las cuales éste recopiló información relativa a diversos hechos, que fueron grabadas en forma oculta con autorización del magistrado instructor, y cuyo contenido no fue volcado al expediente.

La actuación se mantuvo en ese tono hasta que (por un motivo que no ha surgido en autos, pero podría inferirse que fue la necesidad de encontrar un culpable) tuvo la necesidad de progresar decisivamente en las actuaciones, desencadenándose la serie dé

detenciones, declaraciones, allanamientos y demás actos dirigidos a obtener pruebas de cargo.

Todo el marco de hechos relatados hasta el momento, sirvieron al mismo tiempo para producir uno más genérico y continuo, que es en verdad el más grave del caso.

Sobre la base de las pruebas obtenidas irregularmente o que conocía que eran falsas Galeano ordenó el 12 de julio de 1996, las detenciones de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal y dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva a su respecto el 31 de julio de 1996, fundándolo en hechos falsos y actos irregulares, causando en consecuencia, la privación de su libertad desde el 12 de julio de 1996, hasta el 3 de diciembre de 2003 –fecha que fue apartado del conocimiento de la causa por la Sala I del fuero-.

Esto implicó invocar hechos sabidamente falsos o irregulares, disponiendo sobre su base una decisión jurídica, lo que trajo aparejado como consecuencia necesaria y buscada que las personas pierdan su libertad sin motivo legal válido.

Por lo tanto, implicó el dictado de una resolución (cfr. art. 122 CPP, define a resolución como cualquier decisión adoptada en el expediente) que invocaba hechos sabidamente falsos. No puede argumentarse en este punto que existían otros elementos en la causa que podían fundarlas, ya que sostener que las decisiones tuvieron fundamento en otros elementos que no fueran los generados ilícitamente, es incompatible con cualquier razonamiento que atienda a las reglas de la sana crítica.

En ese contexto, en las resoluciones Galeano citó para fundarse hechos sabidamente falsos, lo que alcanza para tener por acreditado en autos (con la certeza que exige esta etapa) los delitos imputados respecto de privación de la libertad y prevaricato.

Esto significa que Galeano privó ilegítimamente de la libertad de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, en lo que a su responsabilidad respecta desde el 12 de julio de 1996, hasta el 3 de diciembre de 2003, utilizando para ello ordenes de detención en apariencia formales, cumplidas y avaladas por personas que

desconocían sus irregularidades.

En efecto, no caben dudas acerca de la realización objetiva de la privación de la libertad de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

Sobre el particular no podría invocarse una causa de justificación, en el sentido del ejercicio de un derecho o facultad legal, ya que en los casos normales de detenciones personales, ordenadas por un Juez convencido de su fundamento legal y cumplidas por un personal policial que verifica la formalidad de la orden, ésa es la solución adecuada.

Pero en el caso, Galeano da la orden de detención sabiendo que el procedimiento podía ser exitoso gracias a su irregular proceder anterior.

Como Juez, estaba facultado a detener (de conformidad con el art. 280 CPP) sólo en casos indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. En el caso, la detención era ordenada, precisamente, para "crear", "reconfigurar", una verdad "falsa". Por lo tanto, no actuó en el ejercicio de una facultad legal, sino en violación a su obligación más alta: el respeto por los derechos y las garantías individuales (art. 18 CN). Su resolución no sólo no respondió en rigor a la ley, sino que, además, la incumplió (art. 269 CP).

Galeano tenían conocimiento acerca de la irregularidad que daba origen al procedimiento; pero podría escudarse en la existencia de una causa de justificación. Pero lo que objetivamente (y para un observador ajeno a los hechos) podría parecer una causa de justificación válida, se derrumba cuando comprobamos que subjetivamente no existe voluntad alguna de cumplir con un deber legítimo.

En efecto, él conocía la ilegitimidad de las pruebas, y sin embargo las utilizó para hacer efectiva la privación de la libertad. En realidad, cumplió parte de su plan delictivo, lo que es esencialmente distinto.

Es decir, sabiendo de los elementos espurios o irregulares que existían en la causa, el Dr. Galeano dictó el

procesamiento y prisión preventiva de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, utilizando incluso en forma definitoria esas falsedades aludidas.

Galeano incorporó al proceso información falsa y que sólo tenía como claro objetivo vincular a la investigación a personas respecto de las cuales no existía una real sospecha ya que, en este caso, el objetivo no era esclarecer fehacientemente el atentado y descubrir a sus autores, sino el de involucrar a ciertas personas a la investigación, de cualquier forma.

Esto lo hace responsable del hecho imputado, ya que, invocando un hecho conocido como falso, dictó una resolución de consecuencias jurídicas graves, que implicó la aplicación de una coerción estatal sobre personas determinadas.

Esto quiere decir también, que el auto de procesamiento y prisión preventiva de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal implicó el dictado de una resolución (cfr. art. 122 CPP) que invocaba hechos sabidamente irregulares y falsos.

Como fuera expuesto, no puede ensayarse en este caso que existían otros elementos de prueba que servían de base a la resolución tomada, ya que independientemente de todo lo que se haya utilizado, los elementos señalados irregulares, fueron fundamentales dentro de la estructura del auto de procesamiento y prisión preventiva, y por ende, su invocación no lo fue a mero título ilustrativo, sino que cumplió un rol central dentro de la resolución que se dictó.

Es decir que Galeano conocía el carácter ilícito del acto que estaba por realizar y sin embargo con su firma lo convalidó, permitiendo que esa resolución fuera formalmente perfecta.

Así, puedo sostener un juicio de probabilidad sobre la ocurrencia de los sucesos, tal cual se presentan. Es decir, encuentro a mi alcance una preponderancia de elementos afirmativos, que se destacan sobre los negativos, para tener legalmente probada la hipotesis fáctica que analicé en este pronunciamento, y tener para mí que Galeano ha participado en los comportamientos que se les enrostran, con suficiente voluntad.

V.d.4.d) Situación procesal de Mullen y Barbaccia.

Respecto de la situación de Eamon Mullen y José Barbaccia, entiendo que debe ser analizada a partir de las irregularidades relatadas, y, en particular, teniendo en cuenta cúal fue su actuación a partir del momento que tomaron conocimiento del video que reflejaba una negociación entre Telleldín y Galeano que incluía entre otras cosas una ampliación de su declaración indagatoria con una nueva versión de los hechos investigados, el aporte y preparación de testigos que avalaran tal versión y que también incluía negociaciones por montos de dinero relacionados con esa nueva actividad procesal consensuada.

Ello, para determinar si la responsabilidad por la privación ilegítima de la libertad de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, deben ser exclusivamente atribuida al magistrado instructor, o, también a ellos, por cuanto habrían tomado conocimiento del trámite irregular de la causa y de las pruebas en que se basaba la detención de los nombrados, y, sin perjuicio de ello, omitieron efectuar las actividades pertinentes derivadas de su función de contralor de la legalidad del procedimiento.

Previamente, es necesario realizar una aclaración para entender desde donde parte la valoración de su responsabilidad en el hecho.

En este sentido, el grado de conocimiento de la prueba y de los hechos en una investigación penal, varía según el rol de los múltiples actores en relación con los múltiples hechos.

Una cosa es evaluar la prueba y la responsabilidad penal respecto de los actores que intervienen en la producción de la prueba durante y después de la investigación, y, otro a la vez, para quien interviene y adquiere el conocimiento a partir de los actos procesales que se documentan en el expediente.

Como regla de valoración, esta claro que los primeros poseen mayores conocimientos, incluso de los que el Tribunal Oral trató al analizar la denominada causa virtual. Circunstancia que los segundos carecen.

Así, una cosa son los actos irregulares para el tercer espectador que conoce el acto producido en el expediente, y, otra muy

distinta, es ese mismo acto para quien ideó, participó, generó o controló ese mismo acto antes y durante su producción.

Es más, adviértase que fue recién a partir de que se produjo el debate oral y público en el Tribunal Oral Federal n°3, y fundamentalmente a partir de que se corroboró que se había pagado por una declaración, que apareció realmente el hecho para el resto de actores o terceros espectadores. No puede afirmarse lo mismo para quienes tuvieron una posición privilegiada en la producción de esa prueba, porque por supuesto no fue en el juicio cuando se enteraron, dado que habían participado de su génesis.

Ahora bien, considerando la prueba producida en el debate realizado en el Tribunal Oral Federal n°3, y, aquella acumulada al presente expediente, no se encuentra controvertido que el 25 de marzo de 1997 Juan José Ribelli, en una entrevista que mantuvo a solas con el juez federal Juan José Galeano, le entregó una cinta de video, explicándole que ese material había llegado a sus manos.

Este encuentro se llevó a cabo en dependencias del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad, una vez que Ribelli concluyó, en el marco de la causa nº 1598, una ampliación de su declaración indagatoria.

Tal como fuera descripto, este video era copia de una filmación efectuada en ese juzgado el 1º de julio de 1996, en ocasión de entrevistarse el Dr. Juan José Galeano con el imputado Carlos Alberto Telleldín.

La cinta, que fue materia de análisis en apartados anteriores, da cuenta de un diálogo entre el juez Galeano y Telleldín, en cuyo transcurso, bajo la apariencia de una supuesta compra de derechos de autor de un libro acerca del atentado a la A.M.I.A., el magistrado acuerda con el imputado una declaración a cambio de una suma de dinero, como así también la forma de pago.

Asimismo, no necesita ser corroborado, el hecho sucedido el sábado 5 de abril de 1997, cuando fue convocada de urgencia, a instancias del juez Galeano, una reunión por el entonces presidente de la comisión, diputado Carlos Soria, a fin de tratar "la

sustracción del video del Juzgado Federal nº 9", en la que los integrantes que se encontraban presentes, luego de proceder a la exhibición de la filmación y escuchar las explicaciones dadas por el magistrado federal y los fiscales, apoyaron sin objeciones su desempeño en la causa.

Finalmente, el 6 de abril de 1997 fue difundida en el programa televisivo del periodista Jorge Ernesto Lanata el video del 1º de julio de 1996.

Por lo tanto, para el análisis del hecho bajo investigación es necesario tener en cuenta que en el informe elaborado por el Director General de Operaciones de la Secretaría de Inteligencia de Estado, Ing. Antonio Stiusso, refirió que en el segundo semestre del año 1997, durante una reunión mantenida en la sede de contrainteligencia, a la que asistieron el Dr. Galeano, fiscales, secretarios y agentes de la D.U.I.A., el Director de Contrainteligencia, junto con personal del área abocado a la investigación, le expuso nuevamente al magistrado, secretarios y fiscales que sus investigaciones no coincidían con la llamada "pista policial" y que a partir de ese momento, Galeano decidió que el área de Contrainteligencia se ocupara de investigar desde Jet Parking en adelante.

Al momento de prestar declaración testimonial Antonio Horacio Stiuso, manifestó textualmente: "los fiscales...estaban al tanto de la hipótesis del verano de 1996 que a mi me comunica mi Director" y respecto de su declaración en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3-, fue preguntado acerca de si su Director le había entregado un papel en el cual se encontraría esquemáticamente descripto lo que luego fue la investigación denominada "conexión local"; respondiendo que su director le manifestó que ese documento fue proporcionado desde el Juzgado y que había sido consensuado con las partes, específicamente los fiscales y la D.A.I.A.

En tal sentido, en el debate los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia del Estado, Horacio Antonio Stiusso y Jorge Luis Lucas, también se refirieron a esta circunstancia exponiendo Stiuso que para la época del atentado se desempeñaba como Jefe de

Operaciones de Contrainteligencia, manifestando que se apartó de la investigación por habérselo ordenado su por entonces director, Jorge Luis Lucas, debido a que no estaba de acuerdo con las detenciones de los policías, dado que la declaración de Telleldín, a su juicio, "no cerraba"; parecer que no sólo se lo comentó a Lucas, sino también al juez Galeano.

Asimismo, explicó que en el verano de 1996 Lucas le exhibió un papel con la hipótesis de las extorsiones a Telleldín, consistente en que el domingo 10 de julio policías bonaerenses le habían quitado la camioneta a Telleldín y que el 14 regresaron por más; alternativa que, según dichos de Lucas, se manejaba en el juzgado.

Finalmente, refirió que cuando vio por televisión el video en el que aparecía el juez y Telleldín, entendió que lo que allí se mostraba se correspondía con lo que le había dicho Lucas con relación a la hipótesis que barajaba el juzgado.

Jorge Luis Lucas, Director de Contrainteligencia entre los años 1992 y 1999, coincidió con Stiuso en cuanto a que, por escrito, les llegó del juzgado una hipótesis de trabajo que involucraba a policías bonaerenses en el atentado, la que fue descartada debido a que no se ajustaba con la información que su dirección había colectado; conclusión con la que también coincidían el FBI y otras agencias de inteligencia extranjeras.

Asimismo, refirió que, a su juicio, la conexión local no era la Policía Bonaerense sino que la constituía Moshen Rabbani y su gente, agregando que de la investigación realizada, se determinó que los policías imputados no tuvieron intervención en el atentado.

Por esa razón, señaló Lucas, el departamento del organismo de inteligencia a su cargo fue separado de la investigación a comienzos del año 1996.

Otras prueba que acreditan la imputación realizada a Mullen y Barbaccia son las que se describen a continuación.

En su declaración testimonial Javier Ignacio De Gamas Soler, expresó que los fiscales vieron las filmaciones, que se le

comunicaba a la fiscalía que se iba a entrevistar a Telleldín, que el trato era diario tanto con los fiscales como con los secretarios de la fiscalía y declaró que en la audiencia del 5 de julio estuvieron presentes el juez, los fiscales, la Dra. Spina

Carlos Velazco, expuso que en la entrevista del 1º de julio estuvieron presentes los Dres. Spina y De Gamas, en algunos momentos, los fiscales alternadamente.

Roberto Dios, expuso que el día 5 de julio de 1996 el Dr. Velazco estuvo mirando la indagatoria por el monitor y relató que los fiscales pasaban y miraban la filmación.

Asmismo resulta elocuente el video del 1° de julio de 1996, en el que conversan Telleldin y Galeano: T: que le iba a decir? vamos a recusar a Mullen, eso lo sabía, no, le dijo el abogado? G: lo que pasa que cuando lo saquen a Mullen hay que ver a quien van a poner...lo que pasa es que mas vale hablar con alguien conocido y no empezar a conocer a alguien.

Por lo expuesto, se tiene por acreditado que, por lo menos, a partir de la reunión que mantuvieron Mullen y Barbaccia en la Comisión Bicameral y en la que observaron el video del 1 de julio de 1996, tomaron conocimiento de las irregularidades descriptas, esto es la negociación con sus múltiples aristas. Y con esa certeza, el resto de las circunstancias que hasta ese momento se presentaban confusas, adquirían una lógica y una explicación evidente más aún para quienes cumplían un rol fundamental en el proceso.

Es decir, necesariamente a partir de ese momento deberían haber tomado una posición crítica en lo que a su función de fiscales respecta, ya que ese video demostraba la negociación espuria de una declaración, lo cual derribaba cualquier presunción de legalidad que existía en la causa y daba sentido al resto de las irregularidades que se produjeron para sostener la hipótesis que allí se volcó en el expediente.

De esta forma, si efectivamente, tal como sostienen en sus descargos y valorada que fuera la prueba colectada, no se determinó -por el momento- que hayan tenido participación en el pago, irremediablemente su forma y actitud frente al proceso debería

haber sido distinta a la que mantuvieron.

Ello por cuanto, frente ellos estaba la determinación fehaciente que los actos procesales se encontraban o podrían encontrarse viciados por una irregular y contraria a derecho forma de producir prueba.

Asimismo, el hecho de haber mantenido la misma posición antes y después de haber tomado conocimiento de las conductas desarrolladas por Galeano, podría interpretarse como que efectivamente conocían que la producción de la prueba era irregular, y, sin embargo, después de la publicación del video avalaron el ilegítimo proceder que venían desarrollando con las consecuencias necesarias que se plasmaron en la situación procesal de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

Previamente a analizar en profundidad esta cuestión, para resolver la situación procesal de Mullen y Barbaccia, considero necesario efectuar un análisis que consista en determinar la participación que pudieron haber tenido en los hechos relatados como irregulares o ilícitos respecto de Galeano y el grado de conocimiento que le cupo en cada uno de ellos.

En primer lugar, si bien las actuaciones labradas por Verón consistieron en una orden directa emanada de Galeano, y, fue él mismo, quien guió las directivas o investigaciones que debían realizarse, no estaban fuera de la órbita de la actividad de los fiscales lo que sucedía en el expediente dado que no integraban el elenco de las partes que no tenían acceso al expediente completo y sus múltiples legajos.

Motivo por el cual, la investigación así realizada, no podría presentarse en su ámbito de conocimiento como normal, o, como un cauce de investigación necesario.

Respecto del sumario interno de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense a cargo de Bretschneider, entiendo que si bien ellos no fueron quienes ordenaron al nombrado cómo debía actuar, no podían desconocer que al prestar declaración testimonial Leal se estaba autoincriminando, y, por tanto, al efectuar

el requerimiento de instrucción a su respecto tuvieron en consideración datos del propio Leal que lo autoincriminaban.

De la misma forma, al formarse la causa Brigadas tampoco podían desconocer que el curso de investigación se basaba principalmente en los dichos vertidos por Telleldín a Riva Aramayo en sus entrevistas, y, si bien, sostienen que los datos eran conocidos con anterioridad, al formular el pedido de detención lo hicieron teniendo en cuenta únicamente la declaración de Telleldín.

En dicho requerimiento, los representantes del Ministerio Público manifestaron lo siguiente: "*atento al resultado de la prueba colectada hasta el momento en las actuaciones de referencia, la que se* basa *en los hechos denunciados por Carlos Alberto Telleldín en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en la causa n° 1156 del registro de la misma Secretaría actuante...crea a criterio de los suscriptos, un cuadro presuncional serio y fundado de la comisión de hechos ilícitos cometidos por integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Por ello, este Ministerio Público Fiscal solicita a V.S. se ordenen las detenciones de las siguientes personas*: *Comisario Inspector Enrique Carlos Forgione, Comisario Juan José Ribelli, Comisario Alejandro Burguette, Subcomisario Jorge Horacio Rago, Subcomisario José Aurelio Ferrari, Subcomisario José Miguel Arancibia, Subcomisario Bautista Alberto Huici, Subcomisario Raúl Edilio Ibarra, Oficial Principal Anastacio Irineo Leal, Oficial Principal Marcelo Gustavo Albarracín, Oficial Inspector Claudio Walter Araya, oficial Principal Oscar Bacigalupo, Oficial Inspector Mario Norberto Bareiro, Oficial Subinspector Diego Enrique Barreda, sargento Víctor Carlos Cruz; y oportunamente se les reciba declaración indagatoria*". Asimismo, mediante el auto de fecha 12 de julio de 1996 Juan José Galeano ordenó la detención del personal policial señalado anteriormente.

En relación con la actividad irregular desarrollada por Galeano y que se refleja en los videos del 10 de abril de 1996 y del 1 de julio de 1996, no se evidencia la participación de los fiscales en dichos encuentros, por lo que entiendo que este es un elemento que podría demostrar que no habrían participado en la negociación del

pago, pero por ello no puede sostenerse que al tomar conocimiento del segundo de los videos omitieran determinar si efectivamente sí se negoció lo que Telleldín iba a declarar y cómo iba a preparar a los testigos.

También resulta al menos llamativo, la valoración que efectuaron de las declaraciones prestadas por Semorile bajo reserva de identidad, ya que existían fuertes elementos que lo señalaban como partícipe de una de las extorsiones y sin embargo siguieron adelante con la acusación respecto de las imputaciones que hacía respecto de Ribelli.

Esta circunstancia me lleva a determinar, por un lado, que los nombrados podrían haber participado de actividades extraprocesales para intentar obtener elementos incriminantes de forma irregular -caso Miriam Salinas-, y, por otro, que no podrían desconocer las falsedades que surgían de la declaración de Semorile, y, por tanto, que el impulso de la investigación teniendo en cuenta falsos dichos se encontraba viciado.

Respecto del desvío Solari, adviértase que fue utilizado por los nombrados para sustentar la solicitud de procesamiento y prisión preventiva respecto de Ribelli, Bareiro, Ibarra y Leal por haber participado en el atentado.

Ello, mas allá de que existían pruebas en la causa que no fueron valoradas como son los testimonios de Levaggi y Derruvo.

Otra de las conductas desarrolladas por el juez de la causa tendiente a dar sustento a su versión de los hechos del 10 de julio de 1994, se puso de manifiesto en las actuaciones labradas por el Comisario General Armando Antonio Calabró, por orden de Galeano.

Lo relevante de este hecho y que debe ser analizado, es que el fiscal Mullen se encontraba presente en el encuentro donde el magistrado hizo escuchar una grabación que contenía una conversación entre un suboficial de apellido Nicolau y otra persona de nombre Juan, -que podría ser el hermano de Ribelli- y le solicitó a Calabró que investigase si esa conversación se refería a la camioneta utilizada en el atentado y que necesitaba esa información con suma

urgencia, pues pensaba incluirla en el auto de procesamiento y prisión preventiva próximo a dictarse.

De lo expuesto, cabe señalar que las pruebas incorporadas me permiten inferir que Mullen tuvo conocimiento efectivo de las órdenes impartidas por Galeano y que dieron lugar a las conductas desarrolladas por Calabró -que ya fueran comentadas-, y, sin embargo, con su inacción consintieron otro accionar irregular.

Por todo lo expuesto y retomando el análisis de la actitud de Mullen y Barbaccia con posterioridad a la publicación del video, considero inadmisible sostener, que siendo fiscales de la causa, con la inmediación a la prueba que eso implicaba, se encontraba eximidos de cumplir con una actitud de confronte frente a la irregularidad manifiesta que se presentó, o, lo que es más grave, que hayan presumido la buena fe del magistrado por la sola circunstancia de aceptar que tal procedimiento -negociación de la declaración- se debía a la necesidad de mejorar las formalidades que rigen la faz probatoria -mejor forma de apreciar los dichos de Telleldín-, o, a utilizar herramientas que el código procesal no le brindaba.

En este punto, y relacionado con la declaración de Telleldín, debe recordarse que nuestro sistema procesal actual no exige más de un testimonio para acreditar un hecho, -tal como lo imponía el sistema de pruebas tasadas del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal-, los jueces y los fiscales tienen el deber de motivar sus decisiones, pues deben poner de manifiesto el razonamiento seguido para arribar a su conclusión.

Ello, no se vió reflejado en su actitud posterior al hecho bajo análisis, ya que una vez que conocieron el video en el que se observaba el arreglo de la declaración y los testigos que avalarían dicha declaración, continuaron sosteniendo esa irregularidad manifiesta avalando la prueba posterior, y consolidaron un procedimiento inaceptable que determinó la privación de la libertad de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal.

Es más, actualmente, bajo el sistema de la sana crítica racional, la ley no vincula al juez y al ministerio público fijando normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se

acreditarán los hechos, ni le anticipa el valor de los elementos de prueba; por el contrario, el órgano judicial tiene, con algunas excepciones, amplia atribución para seleccionar dichos medios y para apreciar la prueba, pero debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica interna del discurso y la experiencia fáctica como elemento externo.

Alejado totalmente de este sistema, son los actos producidos por los fiscales, ya que justamente, aceptaron las irregularidades, las plasmaron en decisiones y las utilizaron para que su actividad en la causa sea legitimada.

Contrario es el papel que deberían haber asumido, ya que en vez de legitimar procedimientos que conocían irregulares tendrían que haber objetado por cualquier medio procesal, aquellas pruebas que por la inmediación de su rol se encontraban manifiestas. Sin embargo, consintieron todo el proceso para sostener una imputación claramente arbitraria y desproporcionadamente ilegal.

Es más, al tomar conocimiento del video, su libre interpretación del hecho no se agotaba simplemente en esa reproducción, sino que para poder considerar los elementos de la causa y poder determinar la veracidad de la acusación que se hizo pública, tenían a su alcance amplios medios para indagar, corroborar o refutar las versiones que ahora suponen desconocidas, máxime, teniendo en cuenta la legitimación que tenían para tal proceder ya que justamente su rol los habilitaba dentro de la investigación a determinar la realidad del suceso incluyendo sobre todo a los ya plasmados en el expediente.

En cambio, los hechos demuestran que su accionar estuvo dirigido a respaldar una posición claramente alejada de los preceptos procesales y dar un respaldo al juez, que no les correspondía y no debían efectuar.

Es decir, si bien puede sostenerse que como acusación su misión era perseguir penalmente a los responsables, ello no podían hacerlo valiéndose de prueba irregularmente obtenida. Además, no puede sostenerse que por su rol de fiscales, no debieron extremar

aquellas herramientas procesales para poder determinar si lo que se venía realizando era lícito, o, si el arreglo entre Galeano y Telleldín era algo ilícito.

Es evidente, que tal accionar estaba viciado desde el momento en que advirtieron que un juez se entrevistaba con el principal acusado y era filmado mediante una cámara respecto de lo que iba a declarar.

Por otro lado, no podían desconocer tal situación ya que su activa participación en el proceso por las prueba de la causa resulta manifiesta, ello, desde que entrevistaban a testigos en sus dependencias, tenían un fluido contacto con la Secretaría de Inteligencia y compartían y actuaban en consonancia con los actos que Galeano producía.

En ese orden de ideas, se advierte que los testigos que declararon con posterioridad a Telleldín, coincidieron plenamente con la nueva versión ofrecida por él, confirmándose lo que surgía del video. Por lo tanto, del relato de los hechos que ellos conocieron de boca del magistrado o por cualquier otro medio, con posterioridad a su publicación, no es posible alejar la probabilidad de que conocían la finalidad perseguida por Galeano y participaron activamente -por lo menos- en su concreción posterior.

Es mas, el comportamiento realizado cuando concurrieron a la Comisión Bicameral previamente a que se difundiera por televisión el video, el cual parecería dar cuenta de una razonable preocupación funcional por lo que significaba la desaparición de un efecto de la causa A.M.I.A., pareciera, en realidad, el temor causado por la filtración que sacó a la luz aspectos de la investigación que se mantenían ocultos del resto de las partes, por su forma irregular de ser producidos.

En este punto, adviértase que en la causa A.M.I.A. no obraba constancia alguna de la entrevista que mostraba el video en cuestión, ni de su existencia; hasta ese momento, era conocida -según los dichos de los Dres. Velasco y De Gamas Soler en el sumario administrativo labrado por su desaparición- por unas pocas personas, entre las que se encontraban los fiscales Mullen y Barbaccia, el Dr.

Rubén Ezra Beraja, por esos días presidente de la D.A.I.A., y el entonces abogado de la A.M.I.A., quienes, pese al contenido de la filmación, no formularon al juez objeción alguna.

Además, como se analizó en apartados anteriores, dicha entrevista formó parte de una negociación entre el magistrado y Telleldín quien, hasta ese momento, era el único procesado de la causa A.M.I.A., por la cual éste último recibió, a cambio de una declaración, la suma de cuatrocientos mil pesos o dólares.

De lo manifestado precedentemente se desprende, con claridad, que la principal y quizás única preocupación de los magistrados consistió en evitar, de cualquier modo, la difusión pública de la filmación, por entender que ello podía comprometer gravemente su desempeño y lo actuado hasta ese momento en la causa en la que investigaba el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Prueba de ello, resultan las sucesivas reuniones que Galeano , Mullen y Barbaccia mantuvieron con los miembros de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., encaminadas a lograr un respaldo político que avalara su proceder, con el objetivo de evitar no sólo el cuestionamiento de que el irregular proceder haría caer la causa A.M.I.A., sino que se ponga en evidencia los ilícitos que habían cometido en su trámite.

En ese contexto, cabe destacar la reunión secreta que tuvo lugar el sábado 5 de abril de 1997, convocada de urgencia, a instancias del juez Galeano, por el entonces presidente de la comisión, el diputado Carlos Soria, a fin de tratar "la sustracción del video del Juzgado Federal nº 9", en la que los integrantes que se encontraban presentes, luego de proceder a la exhibición de la filmación y escuchar las explicaciones dadas por Galeano, Mullen y Barbaccia, apoyaron sin objeciones su desempeño en la causa.

Si bien en esa ocasión el juez Galeano justificó haber filmado el encuentro con Telleldín en la necesidad de evaluar sus dichos con mayor precisión, en razón de su posible arrepentimiento y al eventual cobro de una recompensa por parte de éste, nada de ello se

desprendía de la videocinta.

Así, el diputado Soria expresó en el juicio oral que se realizó en el Tribunal Oral Federal n°3, que, al tomar conocimiento de la sustracción del video, se preocupó por ese hecho y por la difusión pública que podía darse a esa filmación, justificando las razones por las cuales el Dr. Galeano había decidido filmar la entrevista con el detenido Telleldín.

En la misma dirección se pronunciaron el diputado Melchor René Cruchaga y el senador Raúl Alfredo Galván, quienes por entonces integraban la mencionada comisión bicameral. Al igual que Soria, afirmaron que la preocupación del organismo se centró en evitar la difusión de la cinta que, según entendieron los legisladores, tenía por objeto apartar al juez Galeano de la investigación de la causa A.M.I.A.

En forma concordante se expidió en el juicio Marcelo Juan Alberto Stubrin, quien pese a no integrar la comisión parlamentaria a la época de los acontecimientos, tomó conocimiento que la preocupación de los legisladores giraba en torno a la posible difusión pública del contenido del video.

De lo expuesto, es claro y surge manifiesta en los hechos, la diferencia radical esbozada al principio respecto de lo diferente que puede ser la apreciación de lo que ocurría para un tercer observador que toma conocimiento de una situación fáctica determinada, cómo la internalizada a partir del relato por boca del juez y los fiscales, y, cómo en consecuencia, resulta de tan poca trascendencia lo que se hizo respecto de la irregularidad que se hizo pública.

Incluso, debe hacerse notar que el Dr. Oyarbide, quien inicialmente instruyó la causa por la desaparición del video, fue invitado a participar de la reunión de la comisión parlamentaria del 8 de abril de 1997 con el objeto de que apoye al juez Galeano mediante el dictado de medidas.

Al respecto, fueron elocuentes las palabras del diputado Soria, quien durante el debate afirmó que los legisladores expresaron al Dr. Oyarbide su tremenda preocupación por que se avanzara

rápidamente en la causa y encontrara a los culpables, a la vez que le ofrecieron todo tipo de ayuda política.

En el mismo sentido se expresó el senador Galván, quien sostuvo que el Dr. Oyarbide fue convocado a la reunión para solicitarle la adopción de medidas en forma urgente.

Tales peticiones se vieron plasmadas, al disponerse las detenciones de Mariano Cúneo Libarona, Juan Pablo Vigliero y Julio César Ballestero, que la alzada definió como "incomprensible" (ver fs. 1403/1437).

Tampoco fue ajena al cometido de impedir la difusión del video, la gestión llevada a cabo por el comisario Luis Ernesto Vicat, encargado del Área Especial de Investigación de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, ante la revista "Noticias"; gestión que fue reconocida por el nombrado al explicar en la audiencia que concurrió a la redacción de dicho medio a fin de solicitar a su vicedirector que no publicara el material hasta que no fuera debidamente chequeado.

Igualmente, el entonces presidente de la D.A.I.A., Rubén Ezra Beraja, admitió que realizó gestiones ante la mencionada revista, en procura de evitar la publicación del material fílmico, advirtiendo a sus directivos acerca de la gravedad que podría implicar tal proceder. Ello, pese a su convicción, manifestada al declarar en el debate, de que el video era un instrumento para asegurar la transparencia de la labor del magistrado.

En síntesis, resulta indudable que la imputación irregular que tanto el Dr. Galeano como los fiscales asignaron al proceder de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastacio Irineo Leal y Mario Bareiro no sólo no pudo demostrarse en el debate por la irregularidad de las pruebas obtenidas, sino que también, se avanzó sobre esa versión desconociendo todo tipo de garantías constitucionales con el único objetivo de privar a los policías de su libertad mediante la imputación de su participación en el atentado.

De esta forma, fue a partir del contenido del video entregado por Ribelli, que se arrimó al proceso una prueba que puso al

descubierto, cuanto menos, una práctica irregular e inadmisible de la instrucción a la vista de los fiscales, que el debate luego exhibió en mayor medida, para los terceros observadores y que Mullen y Barbaccia avalaron, consintieron, omitiendo en su concreción la conducta que debían realizar por la función que tenían.

Ello por cuanto, los deberes funcionales que alcanzan al Ministerio Público son las obligaciones de obrar conforme al principio de legalidad propio de la función y la facultad y deber de recurrir a favor del imputado cuando corresponde.

Es más, aún en nuestro sistema mixto, la tarea del Ministerio Público se traduce en el control de la actividad de los jueces mediante los mecanismos del procedimiento (sobre todo los recursos y, consecuentemente, los dictámenes obligatorios anteriores a las decisiones).

Es por ello que rige en nuestro sistema, la afirmación acerca de que los fiscales y jueces sólo se distinguen formalmente, según el valor que la ley atribuye a sus actos, pues ambos cumplen una misión material idéntica.

Asimismo, a la actividad del Ministerio Público le está confiada la administración de justicia penal, en división funcional con los tribunales, por lo tanto, su actividad, como la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino sólo a valores jurídicos, esto es, a criterios de verdad y justicia.

Esta independencia funcional del Ministerio Público Fiscal se evidencia en su relación con el tribunal. Ello, pues la vinculación absoluta a la verdad y a la justicia que debe regir su actuación, presupone un consentimiento jurídico ganado independientemente, y, bajo su propia responsabilidad.

Por lo tanto, la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, en la que en la que introduce formalmente la imputación a los ex policías bonaerenses por el atentado, fue el resultado del simultáneo pago efectuado por Anzorreguy con la intervención directa de Galeano.

Tengo acreditado entonces, que este proceder no hubiera sido posible sin la participación posterior de Mullen y Barbaccia que

actuaran durante la instrucción y cuya principal función consistía en el contralor de los actos del proceso.

Por lo tanto, se acreditó que hasta que se hizo pública, Galeano ocultó a las defensas, a su Alzada y a la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A. la existencia de la videocinta que refleja la reunión que mantuvo con Carlos Telleldín el 10 de abril de 1996 y ante la inminencia de su difusión brindó una explicación falsa.

Sobre la base de la fluida comunicación que existía entre juez y los integrantes de la comisión bicameral, entiendo que la videocinta del 10 de abril de 1996 no fue informada a la comisión por razones diferentes a las brindadas por Galeano, Mullen y Barbaccia; de la misma forma se procedió respecto de la del 1º de julio del mismo año, que recién trascendió al conocimiento de la mayoría de las partes al ser difundida el 6 de abril de 1997 en el programa televisivo del periodista Jorge Ernesto Lanata.

De esta forma, corresponde a este Tribunal valorar críticamente porqué se reunieron el juez y los fiscales con integrantes de la bicameral el día antes -sábado 5 de abril- de la exhibición televisiva del video filmado el 1º de julio de 1996, cuando tenían conocimiento de lo sucedido desde antes.

Ello por cuanto, no logra comprenderse el carácter de secreta que se otorgó a la reunión celebrada con el juez y los fiscales.

Es decir, por un lado Soria afirmó que el video sustraído "operaba como una prueba más dentro del expediente" (sic), en tanto más adelante sostiene que Ribelli anunciaba que daría a publicidad el video que "comprometía seriamente la responsabilidad del juez que investigaba la causa" (sic).

De ello, cabría preguntarse cómo una prueba más podía comprometer la responsabilidad del magistrado; o de otro modo, porqué la publicidad de una prueba podía perjudicar al instructor.

La realidad demuestra que esa prueba acreditaba las irregularidades que se producían en el expediente, y, sin embargo, los fiscales consintieron.

Distinta resultó la postura minoritaria, quien en ese mismo pronunciamiento sostuvo: "que resulta oportuno recordar que el rol de esta comisión es el seguimiento para su evaluación -no su convalidación- de la investigación y actuación judicial en los atentados a la Embajada de Israel y del edificio de la A.M.I.A.".

Por lo tanto, en permitir y tolerar una pesquisa no ajustada a la verdad y a derecho, reside la responsabilidad de los fiscales.

Ello por cuanto, consintiendo las irregularidades, Mullen y Barbaccia acompañaron a Galeano a la reunión secreta en el Congreso de la Nación, donde, necesariamente, debieron tomar conocimiento del contenido del video previo a su difusión pública, o mismo si lo hubieran tomado allí, lo relevante es que , no obstante, no obraron en consecuencia.

Esta actuación fue en contradicción con lo prescripto en el art. 177 del Código Procesal Penal que les imponía la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio que conocieran en el ejercicio de sus funciones; así como que, el art. 277 del Código Penal reprime esa omisión con pena de prisión, en tanto el art. 274 del este último cuerpo legal, prevé la de inhabilitación para el funcionario público que "faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes".

No puede soslayarse aquí, que según el art. 25, inciso c), de la ley 24.946 - Ley Orgánica del Ministerio Público- es función de ese organismo "promover y ejercer la acción pública en las causas criminales".

Siendo ello así, difícil resulta entender la posición del Dr. Barbaccia dado que al momento de prestar declaración indagatoria Telleldín el 5 de julio de 1996, habría participado de dicho acto procesal.

Es decir, que si en esta ocasión el aludido fiscal no se enteró de lo que sucedía en el acto que presenciaba, al hacerlo en oportunidad de acompañar al juez a la comisión bicameral, al año siguiente, previo a la difusión pública del video, al igual que el Dr. Mullen, guardó silencio respecto de lo que allí escucharon.

Luego de la emisión de las imágenes en el programa televisivo del periodista Lanata, en abril de 1997, los señores fiscales tampoco parecieron advertir cuanto aconteciera en la causa en la que intervenían, ni alguna circunstancia o situación que mereciera algún tipo de reparo como para promover la acción penal o, en última instancia, efectuar un planteo de índole procesal a efectos de velar por la defensa de la legalidad (art. 120 de la Constitución Nacional).

Tanto en un caso como en otro, ambos funcionarios del Ministerio Público Fiscal, consientes de su accionar formaron parte en la privación de la libertad que se les imputa.

Por todo lo expuesto, la conducta de los fiscales debe ser evaluada como una participación en el hecho, ya que, teniendo conocimiento del procedimiento irregular, mediante su accionar persiguieron la misma finalidad de Galeano, es decir, consolidar mediante las pruebas irregularmente obtenidas una imputación contra Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal que directamente los privó de su libertad.

Por lo tanto, se ha demostrado con la probabilidad que esta etapa requiere que los fiscales conocían la intención, la idea o el "plan" del juez y lo convalidaron.

Asimismo, los fiscales como guardianes de la legalidad de los actos judiciales, por lo menos, a partir de la reunión en la Comisón Bicameral, tomaron conocimiento de esta cuestión, y, justamente, con la inmediación que ellos tenían en las actuaciones no podían aceptar la versión que la mayoría de los terceros observadores tomaron como válida precisamente porque carecían de la información privilegiada con la que ellos contaban.

De ello, se deduce que frente a una situación en la que necesariamente deberían haber actuado, teniendo en cuenta su rol, y en la que, en sí eran los únicos que podían haber actuado -además de Galeano-, no lo hicieron.

Es decir, ellos tenían la obligación de actuar, y, sin embargo, actuaron como si el episodio no hubiera existido.

Por lo tanto se verifica que tuvieron conocimiento de la

ilegalidad de la entrevista que reproducía el video y no tomaron una actitud diferente a la que se venía desarrollando.

Además, el reproche de las conductas analizadas estaría relacionado con el incumplimiento de las expectativas que los ciudadanos colocan en la administración de justicia, está claro que en esta causa su acción se vio directamente reflejada en la privación de la libertad de los policías inculpados.

VI. <u>Calificación legal.</u>

Como se detalló en el apartado I, existen en esta causa imputaciones de hechos en orden a los delitos de peculado, privación ilegítima de la libertad, coacción, falsedad ideológica y prevaricato (arts. 261, 144 bis -inciso 1°- agravado por lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, 149 bis -segundo párrafo y 269 del Código Penal), respecto de distintos imputados.

Previo a analizar los tipos penales en particular, dado que en la presente decisión se trata la situación de algunas personas que ocuparon funciones públicas, y que esa circunstancia resulta relevante al momento de adecuar la presunta conducta ilícita investigada, corresponde definir el concepto de funcionario público.

El artículo 77 del Código Penal establece que por los términos "funcionario público" y "empleado público" se designa a todo aquél que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

En la misma línea se enmarca la Convención Interamericana contra la Corrupción que define al funcionario público como a cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado en todos sus niveles jerárquicos.

Edgardo Donna señala que funcionario público es toda "*... persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración*

pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio..." (Donna, Edgardo, *Delitos contra la administración pública*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

La Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, siguiendo el criterio expuesto por Ricardo Núñez, ha manifestado que: "*... en lo que al derecho penal atañe, lo que da la idea de lo que es un funcionario público o un empleado público es la participación en el ejercicio de funciones públicas* [...] *(a diferencia del derecho administrativo en el cual el empleado público no participa en la función pública), mediante la facultad delegada de manera permanente o accidental de* [...] *formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público...*" (cfr. de la Sala I, causa n° 33.811 "Bangipourfard, Hamid y otros s/ procesamiento", rta. el 19/4/02, reg. n° 338 y sus citas; causa n° 31.288, "LUNA, Alicia y otro", rta el 11/11/99, reg. n° 1033; causa n° 30.010 "MOYANO, María Cristina", rta el 18/9/98, reg. n° 787, entre otras. Se citó asimismo a Ricardo Núñez, *El significado del concepto funcionario público, en el Código Penal* J.A. 1970, pág. 544).

Asimismo, dado que entre los tipos penales que se tratarán a continuación, hay dos que están incluídos en el título XI del Código Penal donde se tipifican los delitos contra la administración pública, conviene precisar ese concepto. En ese sentido, ha sostenido Creus que por administración pública debe entenderse "*... al gobierno del Estado totalmente integrado con los poderes que lo componen y con los servicios que son inherentes a la naturaleza de esos poderes que el Estado atrajo a su esfera, por razones prácticas y en orden a finalidades públicas, sea que las realice con organismos específicamente administrativos o por medio de organismos autárquicos, aun cuando éstos constituyan entidades jurídicas y en ellos intervengan particulares con sus aportes...*" (cfr Creus, Carlos, *Derecho Penal -parte especial- 6° edición*, Ed. Astrea, Buenos Aires 1999, pág. 215).

Ahora bien, entre los delitos incluidos en este título,

importan a esta resolución los siguientes:

VI.a) **Pago de U$S 400.000 a Carlos Telledín. Peculado**

La figura de peculado sanciona al funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo (artículo 261 del Código Penal).

En cuanto al bien jurídico que protege esta norma, el *ad quem* ha entendido que concierne al normal funcionamiento de la Administración Pública y la ecesidad de mantener el orden administrativo, principio básico de toda organización estatal (ver Fallos Plenarios de la C.C.C.F. de esta Capital Federal, T. II-254), opinando en otros precedentes que "*... esta disposición tutela el interés de la comunidad depositado en el deber de probidad a que se encuentran sometidos los agentes de la Administración Pública, a los que ésta ha confiado el manejo de sus bienes...*" (C.C.C.F., Sala I, "Martínez, Isaac E.", del 27/5/85).

Como sostiene Creus, de lo que no cabe duda es de que, al colocarse al peculado entre los delitos contra la Administración y, especialmente, como un tipo dentro del cuadro de las malversaciones, se hace predominar la preservación de la seguridad administrativa de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado (Creus, C., ob. cit., p. 324/5 -ver también: C.N.C.P., Sala II, c.n.º 2256 "López, Hugo s/ rec. de casación", reg. n° 2933, rta. el 5/11/1999-).

Esta es la postura adoptada también por Donna, quien sostiene que "... [s]*e pretende asegurar la conducta de los funcionarios estatales, quienes con la inobservancia de los deberes a su cargo obstaculizan esa regularidad funcional. De modo que el bien jurídico protegido en el Título XI del Código Penal es la preservación de la función pública, frente a los ataques que provienen tanto de la organización burocrática del Estado como de particulares...*" (Donna, Edgardo Alberto, *Delitos contra la administración pública*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 15).

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional de esta ciudad entendió que "... [e]*l bien jurídico protegido por la figura del peculado –art. 261 del C.P.– es el eficaz desarrollo de la administración referida al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que pesan sobre los funcionarios. El objeto de tutela es el patrimonio público, como sustrato esencial de los servicios públicos y la potencialidad de la administración para cumplir los fines que le son propios, lo que depende en gran medida del mantenimiento del sustrato patrimonial que se le atribuye, primando la idoneidad de dicho sustrato para llevar a cabo las finalidades que le son propias*..." (C.N.C.C., Sala VII, c. nº 25.287 "Figueroa, Justo", rta. 21/6/05).

En cuanto al tipo objetivo del delito en cuestión, Fontán Balestra entiende que al concepto del delito se llega a través de tres elementos: la condición del autor ("funcionarios que por la naturaleza de su cargo están legalmente facultados para administrar, percibir o custodiar bienes públicos"), la naturaleza de los bienes y la relación funcional entre unos y otros (Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal*, T° VII, Abeledo Perrot, Bs. As., 1997).

Asimismo, el sujeto activo en el delito en análisis lo constituye un funcionario público a quien, en razón de su cargo, le debe haber sido confiada la administración, percepción o custodia de los bienes públicos.

Recientemente, ha sostenido la Alzada que "... sólo podrá ser autor del delito de peculado el funcionario competente para administrar los bienes que le hayan sido confiados...." (cfr. de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, causa n° 37.389 "Cartelli, Eduardo y otros s/ procesamiento", reg. n° 314 del 18 de abril de 2.006; en igual sentido ver voto del Dr. Riggi en causa n° 1147 "Fendrich", rta. el 20/8/1997 por la Sala III de la C.N.C.P.)

La calidad de administrador, la reviste quien "... *está facultado administrativamente para aplicar los bienes a las finalidades legalmente determinadas, es decir, que tenga la facultad dispositiva sobre ellos. Se considera insuficiente que el funcionario*

tenga solamente la facultad de imputar los bienes o la simple custodia, si además no está autorizado a disponer de ellos [...] *No resulta indispensable que el sujeto detente la posesión material* [...] *La percepción ha sido definida como la facultad de recibir bienes para la administración pública, para ingresarlos o reingresarlos. Por su parte, se entiende por custodia la actividad de cuidado y vigilancia de los bienes, la cual requiere que el funcionario detente la tenencia material o al menos simbólica de ellos*..." (ver D'Alessio, Andrés J., *Código Penal Comentado y Anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2004).

Creus, citando a Carrera, explica que "... *el peculado es una especial violación a los deberes del cargo y únicamente se puede dar cuando la entrega de los bienes quede comprendida en la competencia propia de aquél* [el funcionario público]...", continúa el autor refiriendo que "... *administran quienes con arreglo a los ordenamientos respectivos están facultados a disponer de los bienes, esto es, aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas, pero no implica, necesariamente, que deban detentar, personalmente, la posesión material de los bienes que administran*..." (ver del autor citado, "*Delitos contra la Administración Pública*", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, p.319; y en similar sentido Núñez, Ricardo, "*Tratado de Derecho Penal*", ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, T.V.II, p. 108; criterio seguido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Molbert", del 31 de octubre de 2.000, L.L. 2001-B, pág. 397; y por la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en autos "Sarlenga" del 4 de abril de 2.001, L.L. 2001-E, pág. 662).

La importancia de insistir en esta cuestión es que de ella depende el criterio a seguir respecto de la autoría de quien participe en el delito, dado que aún siendo funcionario público, es condición necesaria que esté obligado legalmente a *custodiar*, *administrar* o *percibir* los bienes, pues en caso contrario el análisis de la situación deberá enfocarse desde otras formas de participación distintas a la autoría directa. Esto es así pues el delito investigado es uno de los llamados *de infracción de deber*, entre los que están incluídos, principalmente, los delitos especiales y los delitos de omisión. La

materia de la lesión jurídica en estos tipos penales, se trata "*... de un deber extra-penal, que no alcanza a todo partícipe, sino a quienes tienen una determinada posición respecto de la inviolabilidad del bien jurídico (funcionarios, administradores, garantes en los delitos de omisión)...*" (ver Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal –parte general–, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 1999 –segunda edición–, pág. 511).

En relación con el objeto, la doctrina ha sido conteste en considerar que por el término "caudales" no se entiende solamente al dinero sino, a toda clase de bienes en el sentido expuesto por el art. 2312 del Código Civil, mientras que por "efectos" se entiende los documentos de crédito emanados del Estado (nacional, provincial o municipal).

En cuanto al carácter de los caudales, se entiende que deben ser públicos. Si bien hay diversas posturas doctrinarias que intentan definir el carácter de público bajo las teorías del riesgo o de la pertenencia, lo cierto es que los bienes que han sido objeto del ilícito poseen la característica que ambas posturas receptan, esto es, son públicos todos los bienes que pertenecen al Estado (cfr. Creus, ob. cit.; C.N.C.P., Sala III, "Fendrich", rta. 20/8/1997 y D'Alessio, A. J., ob. cit.)

Así, se ha dicho que deben reputarse como públicos "*... los caudales o efectos de que dispone una Administración Pública, nacional, provincial o municipal, para satisfacer sus necesidades o los fines a cuya realización tiende. Este modo de pertenencia de los caudales o efectos excede el concepto civil de propiedad o dominio y tiene por objeto tanto bienes propios del Estado o entes autárquicos, como bienes aportados y puestos a disposición de aquéllos por particulares para realizar servicios a cargo de entes públicos* [...] *La naturaleza pública de los caudales o efectos susceptibles de ser objeto del peculado no reside, como se piensa, en la circunstancia de que se sometan a riesgos extraños a los fines del fisco, porque la criminalidad del hecho no reside en la razón objetiva de la inexistencia de esa especie de riesgos, sino en la razón subjetivo-objetiva de la violación de la seguridad de los bienes de que*

disponen las Administraciones Públicas, entregados en confianza a la administración, percepción o custodia de los funcionarios públicos" (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Lerner, Bs. As., 1974, T° VII, p. 113, ver en este sentido también Carlos Creus, ob. cit., p. 315 y Daniel P. Carrera, *Peculado*, Depalma, Bs. As., 1968, p. 98 y ss.; en igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, ver de la Cámara Federal de Mendoza, el fallo publicado en J.A. 1944-III-772 –citado por Fontán Balestra en *Tratado de Derecho Penal Argentino*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1993, T° VII, p. 314–, y de la Cámara Nacional de Casación Penal en los precedentes de la Sala I y III, *in re*: "Barreiro, Leonardo J. s/ recurso de casación", c. n° 1202, reg. n° 1677, rta. el 16/7/97 y "Fendrich, Mario César s/rec. de casación", c. n° 1147, reg. n° 335/97, rta. el 20/8/97).

El dinero cuya sustracción se investiga en este expediente, además de ser público, poseía la particularidad de estar destinado a "fondos reservados" o "gastos reservados". Se denomina así a aquellos fondos asignados a ciertos funcionarios públicos, respecto de los que no media exigencia de realizar una rendición de los mismos. Sin embargo, no quedan excluidos del tipo penal cuando se acredite que dichos fondos públicos han sido distraídos o apropiados sin tener en cuenta razones de orden público (ver en este sentido Donna, Edgardo A., *Derecho Penal, Parte Especial*, T° III, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 274).

Continúa este autor, sosteniendo que "... [n]*o es exacto afirmar que legalmente no es lícito investigar, pues la única posibilidad con que cuenta la sociedad para controlar si los fondos fueron correctamente gastados es esa investigación. Los fondos con los cuales se autorizan los llamados 'gastos reservados' no son entregados al funcionario para que los apropie o disponga según su arbitrio, ni tampoco constituyen parte de su remuneración..."*

"... El legislador ha pensado que es necesario que algunos gastos, especialmente atinentes a la seguridad, no deben ser dados a publicidad con el fin de no restar eficacia a la función pública que deben solventar. Esto surge claro de la propia terminología legal ('por razones de mejor servicio'). De allí la

eximición de rendir cuentas. Pero la misma razón que da la norma para mantener los gastos en reserva, define también claramente el destino público de los fondos con la expresión 'mejor servicio' " (ver en este sentido Donna, Edgardo A., *Derecho Penal, Parte Especial*, T° III, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 275/6 con cita de la Cám. Acus., 22-10-76, "Valdez, Oscar Eduardo y otra", Secretaría n(1, A. I. 195).

Justamente, la falta de obligación de rendir cuentas de la utilización de los fondos, es la característica que necesariamente impone una mayor diligencia en su aplicación. Es decir, sabiendo que son gastos reservados, y que se pagaría por una declaración en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y por ende no avalada por un estado de derecho, el haber autorizado dicho pago produce la sustracción de dinero reprochada por el artículo 261 del Código Penal, por cuanto el Estado en ningún momento podría destinar dinero a un objeto ilícito, de modo que debe responsabilizarse al administrador o custodio de esos bienes por este hecho.

Ahora bien, en este tipo delictivo, la acción reprimida consiste en sustraer. Dicho término, en palabras de Creus, significa "*... extraer o quitar los bienes de la tenencia en la esfera administrativa en que ellos han sido colocados por las leyes, reglamentos u órdenes legítimas* [...] *La esfera de custodia o tenencia de la cual tienen que separarse los bienes para que se dé el peculado es, dentro de la actividad patrimonial del Estado, la que representa el funcionario por pertenecer a su competencia según la ley, el reglamento o la orden...*"(Carlos Creus, *Derecho Penal Parte Especial*, T° II, Astrea, Buenos Aires, 1999; en igual sentido se pronunció la C.N.C.P. autos "Fendrich", del 20/8/97 –Sala III–, y "López, H. L.", del 35/11/99 –Sala II–).

Sustraer es "*... el acto de poner los bienes fuera del alcance de custodia bajo la cual las leyes, los reglamentos o, en general, las disposiciones las colocan. Para la consumación del delito, es necesario poder afirmar que ese vínculo, en algún momento ha sido quebrantado...*" (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*,

T° V, Tea, Buenos Aires, 1996).

Sin embargo, el tipo penal no requiere que la sustracción implique necesariamente un beneficio económico para el autor, o que los bienes sustraídos queden –una vez apartados de la esfera administrativa– bajo su propiedad, sino que "... *se puede sustraer sin querer hacer ingresar la cosa en la propia tenencia* [...]*; sustrae el que quita la cosa de la esfera de custodia en que se encuentra, aunque no lo haga regido por aquellas direcciones de la voluntad* ..." (Creus, op. cit., pág. 325/6).

En síntesis, sustraer "... *remite a la idea de que el objeto debe ser separado o apartado de la esfera de la administración pública en la que legalmente se encuentra* [...] *la sustracción no implica meramente un cambio de destino dentro de la administración, se exige que el bien sea extraído de ese ámbito*..." (D´Alessio, Andrés, ob. cit.).

El delito se consuma cuando el bien es sustraído de la esfera de la administración pública; como vimos anteriormente, se consuma cuando esa relación entre el bien y el Estado fue quebrantada por la acción del autor. Al respecto, la mayoría de los exponentes de la doctrina entienden que se trata de un delito formal que no requiere la lesión al patrimonio de la administración pública ya que el tipo requiere que se haya producido la separación del bien de la esfera administrativa de custodia, independientemente del resultado, admitiendo de este modo la posibilidad de que el delito quede tentado o que, por ejemplo, la cosa sea restituida.

En cuanto al dolo, se requiere, por parte del sujeto activo (funcionario) que conozca el carácter de los bienes, la relación que lo une con los mismos y la voluntad de sustraerlos de la esfera de la Administración Pública. A decir de Creus, "... *la voluntariedad propia de la culpabilidad de este delito se determina en la sola intención de separar el bien de la pública esfera de custodia en que se halla. No se puede descartar que la actividad del autor esté signada, subjetivamente, con la intención de beneficiarse o beneficiar a un tercero, pero en esa dirección ... no es una exigencia de la tipicidad del peculado de bienes, para el cual viene a ser indiferente*..." (Creus,

Delitos contra la Administración Pública, Astrea, Buenos Aires, 1981).

Conforme a lo analizado hasta aquí, resulta claro que el hecho atribuido a los imputados encuadra en el tipo penal analizado, probada como está –con el alcance inherente a esta etapa del proceso–, la sustracción de los fondos públicos en el pago a Telleldín.

En cuanto a Hugo Alfredo Anzorreguy, su calidad de funcionario público al momento de los hechos no se encuentra cuestionada, y puede tenerse acreditada por la función que desempeñaba al momento de los hechos como titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado. Su función dentro del organismo, también despeja dudas acerca de su facultad de administrar, custodiar o percibir bienes (sobre esto ver cuerpos XXV, fs. 5022; y XXVIII, fs. 5343).

Está acreditado que la SIDE tenía, por ley (S) N° 20.195, que complementa la ley (S) N° 18.302 y el decreto n° 5315/56, disponibilidad de gastos reservados (ver fs. 4182 –cuerpo XXI– y peritaje de fs. 8181/8205 –cuerpo XL–). Asimismo, según lo relatado a fs. 5022/3 –cuerpo XXV– por el testigo de identidad reservada n° 4, entre las operaciones que se podían realizar con esos fondos, estaban las de "compra de información" (ver declaración de fs. 5022/3, cuerpo XXV).

Detengámonos en este último punto. He sostenido (ver capítulo de valoración) que, al contrario de lo manifestado por Anzorreguy en su indagatoria, la operación investigada no fue de compra de información. Tal carácter se descarta, en primer lugar y sobre todo respecto del nombrado, por el conocimiento que éste tenía de las reuniones entre Galeano y Telleldín para obtener la declaración de este último.

Asimismo, tampoco puede sostenerse que esos encuentros hayan estado dirigidos a obtener información pues, como ha quedado demostrado, no se realizaron cumpliendo las formalidades legales exigidas para este tipo de actos.

Me interesa destacar, puntualmente, que esta

ilegitimidad no le quita responsabilidad necesariamente en el hecho a Telleldín (cuya situación trataré más adelante), sino que es un pauta importante para ver de qué modo las reuniones en las que se habría consensuado una nueva declaración indagatoria a cambio de dinero descartan cualquier posibilidad de tomarlas como una operación de compra de información.

Entonces, eliminada la hipótesis señalada, el hecho de haber pagado con fondos públicos para obtener una declaración de un imputado sin los recaudos exigidos por la ley y violentando garantías constitucionales, confirma la sustracción del dinero de la Administración Pública (cfr. artículo 261 del Código Penal), por la que corresponde responsabilizar a los imputados. Ello, por cuanto el Sr. Anzorreguy, teniendo la obligación de custodiar los fondos del Estado, sustrajo la cantidad de cuatrocientos mil dólares ($ 400.000) para lograr que el juez consume un acuerdo con el imputado para que brindara una nueva declaración, objeto ilícito y prohibido por ley.

Ahora bien, continuando con el análisis de la situación de Anzorreguy, es importante destacar que aún siguiendo su descargo en cuanto que se habría tratado de una operación de compra de información, el pago de ella con fondos reservados de la SIDE hubiese sido de todos modos irregular. Esta afirmación, se sustenta en que en esa fecha regía, por especialidad, lo establecido por el decreto 2023/94 –publicado en el Boletín Oficial n° 28.022 del 21/11/94–, por el que se creó un Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional al que se asignó la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) a efectos de "... *abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elementos o referencia fehaciente a fin de esclarecer los atentados del terrorismo internacional perpetrados contra la Embajada de Israel en nuestro país y la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, acaecidos con fecha 17 de marzo de 1992 y 18 de julio de 1994, respectivamente, y para todos aquellos derivados del accionar del terrorismo internacional*...", nombrando en su artículo 2° a la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación como autoridad de aplicación y quien tenía a

su cargo el pago de las recompensas previa consulta sobre su conveniencia al juez actuante en la investigación del hecho. De tal modo, de haberse realizado un pago por compra de información, éste debería haber sido efectuado en los términos del decreto 2023/94, complementado por los decretos 2024/94 y 2025/94, mecanismo que, por otra parte, sí legitimaba la intervención del juez en la opinión de la conveniencia o no del pago (ver artículo 2° del decreto referido), aunque no en la tramitación del mismo y siempre de conformidad con lo regulado por la Constitución Nacional y normas procesales en cuanto a las garantías que protegen a todo imputado.

En cuanto a la participación de Juan José Galeano, quien se desempeñaba como Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, según los elementos del sumario se ha acreditado que habría acordado el pago con Carlos Alberto Telleldín y supervisado la forma en que se haría efectivo, luego de recibirle una nueva declaración indagatoria en la que éste haría referencia al destino que le habría dado a la camioneta Traffic que explotó en la sede de la AMIA.

Si bien –según lo detallé anteriormente– se encuentra reunido el grado de probabilidad para responsabilizarlo por este hecho, es conveniente precisar algunos conceptos en torno a la forma de participación que se le atribuirá. Para ello, debe tenerse en cuenta lo dicho en los párrafos anteriores en cuanto a que el delito de peculado es, dentro de los delitos de infracción de deber, un delito especial. Así como el prevaricato sólo puede ser realizado por un juez, el peculado sólo puede ser realizado por el encargado de administrar los bienes públicos cuya custodia le fue confiada. En este caso, está claro que más allá de la relevancia de la participación de Galeano en el hecho, la administración del dinero que finalmente fue pagado a Telleldín no le había sido confiada, de modo que no puede considerárselo autor del peculado.

En este sentido es importante señalar que, tal como está acreditado, Anzorreguy y Galeano habrían tenido pleno conocimiento de la maniobra desarrollada y, mientras el primero poseía la facultad

de disponer del dinero de la S.I.D.E., el otro cumplió un papel determinante como nexo entre Anzorreguy y Telleldín (más allá de las otras personas que habrían participado) y preparó los detalles para que la entrega se concretara. Destaco esto pues, si bien ambos habrían tenido prácticamente el mismo dominio sobre el hecho, lo que determina la autoría en este tipo de delitos no es la posibilidad del dominio sino, como se vio, la infracción del deber especial que incumbe al agente (ver Bacigalupo, Erique; op. cit.; pág. 511), motivo por el cual –insisto– al primero corresponde responsabilizarlo como autor, mientras que al restante como partícipe primario. Es decir que todo aquél que no reúna los requisitos típicos del autor de un delito especial, sólo podrá responder como cómplice (partícipe necesario) por ese delito.

De acuerdo a todo lo dicho hasta aquí, teniendo en cuenta el dominio que Juan José Galeano tuvo sobre el hechos y en atención a la relevancia de su participación, entiendo que corresponde responsablizarlo por su complicidad primaria (artículo 45 del Código Penal).

Respecto de Carlos Alberto Telleldín, según se acreditó en el capítulo referido a valoración probatoria, su conducta habría sido la de acordar el pago de una suma de dinero para brindar una nueva declaración indagatoria –con datos falsos–, y recibir ese dinero luego de concretar el acto. En otras palabras, el cobro de aquella suma fue condición necesaria para la declaración de Telleldín aportando una nueva versión de los hechos. Sin esta nueva declaración no habría sido posible sustraer el dinero proveniente de la SIDE.

Así, si bien Telleldín contribuyó a concretar la sustracción, primero exigiendo y luego recibiendo el pago, lo cual objetivamente lo convertiría en coautor, la falta de concurrencia de las características especiales que requiere el tipo penal llevan, al igual que en la situación de Galeano, a responsabilizarlo como cómplice primario.

Igual temperamento corresponde adoptar respecto de Ana María Boragni, pues está acreditado que recibió parte del dinero sustraído de los fondos de la SIDE conociendo la ilegitimidad del

pago (lo cual sirve para desvirtuar su descargo, tal como fue señalado en el capítulo referido a valoración probatoria), de modo tal que su aporte es, en sustancia, similar al de Telleldín.

Cabe señalar que como el nombrado se encontraba detenido no podría haber recibido el dinero, con lo cual cobra relevancia la participación de su mujer quien, suplantando de algún modo su figura, acordó diferentes aspectos relativos al cobro junto con el Dr. Stinfale.

Por esta razón, dada su participación esencial en el hecho que se investiga, estimo que corresponde responsabilizarla como partícipe necesario.

Corresponde ahora tratar la participación que le cupo a Víctor Stinfale. En este sentido, hay que destacar que se encuentra acreditado que el nombrado asesoró a Telleldín para el cobro del dinero y que habría mantenido conversaciones con Beraja sobre el mismo tema.

Asimismo, de la transcripción de escuchas telefónicas entre Boragni y Telleldín del 4 de julio de 1996 surge que Stinfale habría recibido veinte mil (U$S 20.000) de los cuatrocientos mil dólares (U$S 400.000) que habrían sido pagados. Se acreditó, también, que participó en la negociación del pago a Boragni.

Por otra parte, es importante señalar que, por su calidad de abogado, debió conocer que las reuniones entre su defendido y Galeano no eran legítimas y que no podía acordarse, en las condiciones en que se hizo, el aporte de información a cambio de una suma de dinero.

Lo señalado demuestra que el rol que cumplió en el hecho que se investiga, fue determinante para que se concretara la sustracción del dinero, habiendo participado en ella también, extremos que permiten tomarlo como cómplice necesario del hecho que se investiga.

Respecto de la participación de Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson, se acreditó que en su calidad de jefe y segundo jefe de la denominada "Sala Patria", respectivamente,

organizaron e hicieron efectivo el pago de los cuatrocientos mil dólares, con conocimiento de que ello obedecía a una maniobra estructurada por el juez instructor para conseguir una declaración convenida con Telleldín.

El desempeño de los nombrados en la "Sala Patria" de la SIDE está avalado por los Anexo I y IV del informe producido por Hugo Gándara, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inteligencia del Estado (ver fs. 4868/72 –cuerpo XXV– de la causa principal).

Una de las tareas que tuvo la "Sala Patria", fue la de supervisar el pago a Telleldín (que se efectuó en dos momentos diferentes según lo relatado en el capítulo referido a valoración), operación que habría estado a cargo, principalmente, de los responsables del área: Finnen y Brousson quienes, además, dirigieron al personal que tenían a su cargo para que ese pago efectivamente se concretara (de conformidad con lo dispuesto por el punto 3.8.b, último ítem, del Anexo II aportado por Gándara).

Más allá de lo señalado y en lo que hace particularmente a la forma en que intervinieron en la maniobra, se acreditó que Brousson fue el encargado de concretar el pago a Telleldín (ver testimonial de Claudio Lifschitz del 18/9/00), que mantuvo charlas con el juez Galeano y recomendó de qué modo debía efectuarse el pago (ver declaración de Lifschitz del 21/12/00); y que participó en el pago a Boragni y se comunicó con el juez cuando se hizo efectivo (ver declaración del mismo testigo de fecha 22/18/03).

Por su parte, Finnen habría recibido el dinero de parte de Anzorreguy y luego se lo entregó a Brousson (ver declaración de Toranzo de fecha 8/10/03).

Sumado a todo esto, Héctor Salvador Maiolo, además de señalar algunos aspectos relativos al pago de los cuatrocientos mil dólares y la forma en que fue llevado a cabo, señaló que Finnen y Brousson habían mantenido entrevistas con el juez Galeano (ver declaración del nombrado de fecha 23/9/03).

Ahora bien, queda claro que ninguno de los dos tuvo el mismo dominio del hecho que tuvieron Anzorreguy, Galeano,

Telleldín o Boragni, pero el interrogante para determinar su participación es: ¿podría haberse realizado el pago sin la intervención de los nombrados? La respuesta es negativa. De esta forma, si bien Finnen y Brousson no realizaron un aporte al hecho propiamente dicho (es decir, no participaron en su ejecución), sí prestaron cooperación a sus ejecutores (transportando el dinero que Anzorreguy les dio para entregarlo a alguno de los receptores y supervisando que ese pago efectivamente se haga), de modo que su responsabilidad será la del cómplice primario.

Con relación a Beraja, estimo que se tiene acreditado –con el grado de probabilidad que se exige en esta etapa–, que realizó un aporte a los partícipes y que, si bien fue doloso, también resultó contingente al hecho que se investiga. Esto permite considerar su participación, atento a las colaboraciones que prestó, como una forma de complicidad.

Cabe señalar que, tal como he sostenido al referirme a la valoración probatoria, la participación del nombrado se inicia en las tratativas con Stinfale para concretar la edición de un libro que, finalmente, no salió a la luz. Sin embargo, frustrada esa publicación, está demostrado que Beraja continuó ligado a la investigación, habiéndose reunido con la Dra. Riva Aramayo e, inclusive, se reunió con Telleldín para logra que ampliara su declaración indagatoria.

Su actitud luego del robo del video también constituye una pauta fuerte para demostrar su conocimiento y su vinculación con los sucesos. Sin embargo, esta participación no habría sido determinante como la que le cupo a los restantes imputados, sino que el rol fungible de Beraja y/o la contingencia de su aporte, aunque no tenga implicancias desvinculantes de responsabilidad penal, sí obligan a su consideración; y en estas condiciones puedo afirmar que sin su cooperación, de todos modos, el hecho hubiera podido cometerse.

De tal modo, la participación que le cupo no puede ser equiparada a la de los otros imputados, motivo por el cual entiendo que corresponde responsabilizarlo como partícipe secundario del hecho que se investiga.

VI.b) **<u>Privación de la libertad y coacción a Miriam Salinas</u>**

VI.b.1) <u>Detención de Salinas:</u>

En su momento, se le imputó a Juan José Galeano el hecho de haber privado ilegítimamente de su libertad a Miriam Raquel Salinas desde el día 2 al 7 de octubre de 1995. Sin embargo, a partir de la valoración de la prueba obrante en la causa se concluyó que no existían elementos suficientes para sostener dicha imputación.

Ello, por cuanto la privación ilegal de la libertad abusiva cometida por funcionarios públicos (artículo 144 bis, inciso 1°, del Código Penal) a grandes rasgos y remitiéndome en lo restante al análisis que se efectuará al evaluar la conducta de Galeano respecto de la privación de la libertad de los imputados en la causa "Brigadas"; exige que el agente, al privar de la libertad, esté ejerciendo funciones propias de su cargo y la *ilegalidad* se da, entonces, porque esas funciones no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia.

No cualquier privación de libertad llevada a cabo por el funcionario público en ejercicio de sus funciones va a llenar, sin más, el tipo penal en estudio. Se requiere además, como *elemento normativo de recorte,* que sea ilegítima, ya sea porque consiste en un abuso funcional, o bien porque no se cumple con las formalidades prescriptas por la ley.

Al respecto, señala Zaffaroni que estos elementos normativos de recorte *"...desempañan la función de elementos individualizadores típicos o, por lo menos, cumplen una doble función, pues sirven para completar una definición que conceptualmente requiere [...] una precisa referencia a la normatividad: no se define [...] el secuestro como la mera privación de libertad de otro. Se trata de acciones que [...] los funcionarios realizan a diario en forma habitual de modo que el tipo demanda, como elemento normativo, [...] la referencia precisa a la*

antinormatividad" (Zaffaroni, Eugenio R., Alagia y Slokar "Tratado de Derecho Penal", Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 440).

La introducción de tales elementos se explica además, por el hecho de que no resulta compatible en punto a la pretensión de coherencia de todo ordenamiento jurídico, el hecho de que una misma situación fáctica con la que se enfrenta el funcionario, lo obligue a actuar conminado bajo sanciones administrativas y/o penales, por un lado, y encaje en un tipo penal, por el otro.

Debe reconocerse que la base de la redacción de los tipos penales que protegen la libertad la encontramos en principios de raigambre constitucional. Ya sea en el art. 14 de la Carta Magna, como en los distintos cuerpos de Derechos Humanos con esa jerarquía. En esa dirección el art. 7º del Pacto de San José de Costa Rica establece que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a una detención o encarcelamiento arbitrarios". En la misma dirección se enmarcan el art. 9º, inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por su parte, el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación establece que la libertad personal sólo podrá ser restringida de acuerdo con las disposiciones que establece, y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Es decir, un juez cuenta con el respaldo institucional para privar de la libertad a una persona. Sin embargo, si no existen motivos que justifiquen esa restricción la detención será arbitraria y por lo tanto ilegítima.

Cabe destacar que las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que

se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitraria. En este sentido, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (Artículo 9 inciso 1º) señala que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece (Artículo 7º inciso 3º) que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47).

Al respecto es útil destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que a los fines de la adecuada exégesis de la Convención Americana de Derechos Humanos, deben emplearse las pautas interpretativas establecidas tanto por la propia Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, metodología que obviamente resulta aplicable también al aludido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en punto a los parámetros hermenéuticos que fija el Comité de Derechos Humanos (conf. C.S.J.N. Fallos 315:1492 "Miguel Ángel Ekmekdjian c/ Gerardo Sofovich"; Fallos 311:274 "Giroldi, H.D."; "Bramajo, H.J." del 12-9-96, entre otros).

Con relación al caso concreto, considero que la detención de Miriam Raquel Salinas reúne los estándares mínimos que impone nuestro orden constitucional. En este sentido, tal como sostuve al efectuar la valoración de la prueba, la detención de la nombrada parece *razonable* teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa y los elementos secuestrados en los allanamientos realizados en su domicilio y en los talleres pertenecientes a su

concubino -Pablo Ibañez- y su posible vinculación con los imputados en el hecho del atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina.

Adviértase que primero se libró orden de allanamiento respecto de su domicilio y recién luego de sus resultados se ordenó su detención.

En este sentido, el artículo 283 del Código Procesal Penal de la Nación que regula la facultad de detención por parte del juez competente, establece que el juez librará orden de detención contra el imputado siempre que *"...haya motivo para recibirle indagatoria"*.

Por otro lado, también resultó *proporcionada*. En este sentido, luego de ser detenida, fue indagada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación en orden a una posible participación en el atentado, por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de un Documento Nacional de Identidad ajeno (el día 5 de octubre del año 1995). Al día siguiente, se amplió su declaración indagatoria y se dictó la falta de mérito para procesarla o sobreseerla por los hechos imputados, oportunidad en la que se dispuso su inmediata libertad (el día 6 de octubre del año 1995). Su libertad se efectivizó el día 7 de octubre del mismo año, luego de haber transcurrido la noche en el edificio de Comodoro Py n° 2002.

Quiero decir que si bien esta secuencia puede constituir la base fáctica de otro delito (coacción o abuso de funciones, como se analizará en el próximo apartado), lo cierto es que no me permite concluir -objetivamente- que se encuentre configurado alguno de los delitos contra la libertad ambulatoria cometidos por funcionarios públicos.

Por otro lado, tampoco se ha demostrado -ni siquiera mínimamente- que Juan José Galeano al momento de disponer la producción de los allanamientos en cuestión y la posterior detención de Miriam Raquel Salinas haya perseguido un fin distinto al explicitado en las actuaciones N° 1156 del Juzgado Federal n° 9 y

consistente en la incorporación de nuevos elementos probatorios o individualización de partícipes en el atentado del 18 de julio del año 1994. De este modo, queda descartada una posible unidad de acción entre la detención de Salinas y el hecho analizado en el próximo apartado que justifique el análisis de su conducta bajo un tipo penal más gravoso (por ejemplo, privación de la libertad coactiva prevista en el artículo 142 bis del Código Penal).

VI.b.2) Análisis del tipo penal de coacción:

Respecto de este segundo hecho en que habría incurrido el Dr. Galeano, considero que éste encuadra en el tipo penal de coacción, contenido en el segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal que establece que *"Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad."*

Siguiendo el análisis efectuado por Soler respecto de esta figura penal, podemos señalar que su núcleo es la acción de *obligar* y el acto de la amenaza entra en consideración en cuanto está dotado de poder compulsivo.

En este caso concreto, tal como quedó acreditado más arriba, Galeano *obligó* a Salinas a declarar en contra de las personas por cuyo conocimiento había sido imputada en la causa n° 1156 -Telledín y Boragni- y a someterse a medios intrusivos como ser los de filmar sus conversaciones privadas con Boragni, tan sólo un día después de que se dictara un temperamento desvinculatorio a su respecto y más como una causa de aquél que como una consecuencia.

Quiero decir que existen elementos para afirmar que las obligaciones asumidas por Salinas fueron la causa del sobreseimiento dictado por Galeano y, por el contrario, no fue el sobreseimiento de Salinas el que -posteriormente- lo habilitó a actuar de ese modo; lo cual -según refiere la defensa de los imputados- sería un proceder habitual por parte de los jueces -y aceptado por la Cámara- en ese momento.

Además, la habría compelido a colocar cámaras de filmación dentro de su domicilio para captar sus conversaciones con

Ana Boragni, sometiéndola a prestar una especie de consentimiento por las posibles consecuencias de esa medida.

La *amenaza* es la promesa de un mal futuro cuyo cumplimiento depende del poder del que la hace o de terceros con cuya acción dice contar. La afirmación falsa vale también como amenaza, cuando como verdadera podía ser tomada (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, Ed. TEA, quinta edición, décima reimpresión, Buenos Aires, 1992, pág. 78 y siguientes, con cita de Welzel).

Esa amenaza puede fundarse en la promesa de un mal directamente inferido al amenazado en su persona o en los bienes, o a un tercero. Las amenazas deben ser graves. Para medir la magnitud de la amenaza y su valor compulsivo debe juzgarse desde el punto de vista del hombre medio y prudente colocado en la misma situación cultural ambiental y económica en que la víctima se hallaba. El punto de vista general y uniforme no es suficiente (ob. cit.).

Puntualmente, Galeano habría determinado la declaración de Salinas bajo la amenaza de mantenerla vinculada a la investigación del atentado terrorista más grande de nuestro país y de agravar la situación de su concubino quien se encontró ligado al proceso por más de cinco años. Esta amenaza resulta lo suficientemente grave, incluso desde un punto de vista general, como para justificar que Salinas accediera a declarar, no ya amparada por la garantía que prohíbe la declaración autoincriminatoria, sino bajo juramento o promesa de decir verdad (artículo 249 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) sometiéndose asimismo a medios fuertemente invasivos a su privacidad y a la intimidad de su domicilio; perjudicando de este modo a personas con las que mantenía una relación tal que la llevó estar vinculada al proceso.

El hecho consiste en obligar por esos medios a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que el sujeto no está obligado. Se encuentra dentro de la esfera de las coacciones no sólo aquello que se encuentra expresamente mandado o prohibido por la ley, sino también el ámbito de opciones lícitas entre hacer o no hacer, dejado por la ley a los

individuos (artículo 19 de la Constitución Nacional).

La compulsión debe tender a la ejecución de algo a lo que el sujeto pasivo no está obligado. En este caso, claro está que Salinas no estaba obligada a colocar cámaras de filmación dentro de su domicilio con el objeto de lograr una confesión por parte de Ana Boragni, con quien mantenía una relación y que, contrariamente a lo sostenido por los imputados en sus descargos, se encontraba imputada en la causa según requerimiento fiscal de fs. 12.183/12.221 de la causa n° 1156 del Juzgado Federal N° 9.

Adviértase que si se hubieran obtenido los dichos de Salinas de conformidad con las leyes procesales y bajo los recaudos del artículo 294 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación - a lo cual estaban obligados- no hubieran podido filmar a Boragni no sólo ya porque aquel medio no está permitido para un Juez (como el caso de la cámara oculta), sino porque ella era imputada y por lo tanto no estaba obligada a colaborar de esta forma (incoercibilidad del imputado como órgano de prueba).

Una vez más el Dr. Galeano obtenía declaraciones de sus imputados -Ana Boragni- sin las formalidades previstas por el artículo 294 C.P.P.N. Entonces, si bien puede tenerse en cuenta el supuesto peligro en el que se encontraba Salinas y que incluso ésta prefiriera declarar bajo reserva de identidad, el Estado aún así no puede sobrepasar los límites formales y sustantivos que tiene para llevar a cabo una investigación y descubrir la verdad real (meta del procedimiento).

Si su intención es escuchar a un imputado (Ana Boragni) debe hacerlo con los recaudos previstos para la declaración indagatoria, o bien, disponiendo en forma fundada y limitada en el tiempo la intervención de sus comunicaciones telefónicas. Lo que no puede hacer es imponerle a otro imputado -o a un testigo- que obtenga en forma encubierta sus dichos -incluso induciéndolo-, formalizándolo en una filmación oculta.

Este proceder se aleja de las normas que regulan los medios de obtención de la prueba en todo proceso penal y es por lo tanto ilegítimo. Luego de analizar todo este procedimiento ordenado

por el juez, es imposible sostener que la filmación de las conversaciones con Ana Boragni haya sido una propuesta de Salinas o que -por el contrario- ella haya querido someterse a tal procedimiento.

Ahora bien, aunque el mal que se amenace sea lícito, incluso una facultad reconocida legalmente (p.ej. "Te voy a hacer una denuncia penal"), igual podrá tipificarse como coacciones si la víctima no está obligada a soportar lo exigido, sea lícito o ilícito. Pero en todas las circunstancias en que jurídicamente el sujeto pasivo no deba hacer algo distinto de lo que trata de imponerle el victimario, la conducta será atípica.

Al igual que para las amenazas, el daño debe ser futuro, mostrado a la víctima como un dominio del victimario (por sí o por un tercero al que pueda determinar), y puede recaer tanto en el coaccionado como en un tercero.

Cabe aclarar en este punto que, sin perjuicio de que Salinas se encontraba sobreseída al momento de producirse las declaraciones testimoniales y las medidas de pruebas en cuestión, su concubino aún se encontraba detenido en la causa e imputado por la participación en el atentado del 18 de julio de 1994, razón por la cual el mal amenazado seguía vigente.

Tampoco se puede descartar la valoración efectuada por el Tribunal Oral Federal N° 3 en cuanto a que su sobreseimiento aún no se encontraba firme al momento en que Salinas *hizo* o *toleró* aquello a lo que fue compelida, por cuanto de algún modo seguía vigente -por vía de apelación fiscal- la posibilidad de que su situación procesal se revirtiera.

En cuanto al aspecto subjetivo, la figura en cuestión requiere la concurrencia de *dolo directo*, toda vez que el tipo penal requiere para su configuración de un especial elemento subjetivo en el victimario dirigido específicamente al propósito de obligar al sujeto pasivo a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. No es necesario que se encuentre presente la realización de tal fin.

En este caso, se encuentra acreditada la concurrencia del aspecto subjetivo respecto de Galeano -al menos con el grado de

probabilidad que esta etapa requiere y sin perjuicio de lo que pueda surgir de la más amplia etapa de debate, eventual en autos- por cuanto su conocimiento de las actuaciones y justamente las circunstancias que lo llevaron a decidir la detención de Salinas (su relación con los imputados) hacen poco probable que el nombrado haya desconocido la relación que unía a Salinas con Ana Boragni y Carlos Alberto Telleldín.

Incluso, conociendo estos extremos le requirió a Salinas que colocara cámaras en su domicilio para escuchar en forma encubierta a una imputada -Ana Boragni-, de conformidad con lo que quedó acreditado tanto de la declaración testimonial de Salinas así como de Sergio Lifschitz ante el Tribunal Oral Federal n° 3.

Por otro lado, tampoco podía desconocer el nombrado que Miriam Salinas podría sentirse amedrentada ante la exigencia de su testimonio, teniendo en cuenta que su concubino Pablo Edgardo Ibáñez continuaba detenido y sometido a proceso.

Por todo lo expuesto, considero que Juan José Galeano debe ser procesado por el delito de coacción previsto por el segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal.

VI.c) **Coacción y falsedad ideológica de las declaraciones testimoniales de Semorile**

En el capítulo referido a la valoración de la prueba, se detalló el hecho que se imputó a Juan José Galeano respecto de la reunión que este mantuvo con el abogado Gustavo Semorile –entonces defensor de Carlos Alberto Telleldín, Miriam Salinas y Pablo Ibáñez. Aprovechando la filmación de esa conversación en la que Semorile reconocía haber participado en la extorsión a Telleldín, Galeano lo obligó a declarar falsamente y se garantizó que esa declaración sea uno de los elementos para fundar las resoluciones por las que se mantendría detenidos a los policías Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro.

Se dijo, también, que de ese relato se desprenden dos conductas que, con el carácter provisorio de las calificaciones en esta etapa y sin perjuicio de ulteriores modificaciones, serán encuadradas en los delitos de coacción y falsedad ideológica (artículos 149 bis, segundo párrafo, y 293 del Código Penal). Tales hechos, serán

reprochados a Galeano en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).

VI.c.1) Análisis típico de la figura de coacción.

Con relación a las generalidades y el análisis de los elementos que conforman el tipo penal de coacción, contenido en el artículo 149 bis -segundo párrafo- del Código Penal, me remitiré al desarrollo efectuado al tratar los hechos relativos a la coacción que habría tenido por víctima a Miriam Salinas imputada a Juan José Galeano.

Ahora bien, tal como se acreditó anteriormente (ver capítulo referido a valoración probatoria), Galeano *obligó* a Semorile a *hacer algo contra su voluntad*. En el caso concreto, la obligación fue prestar las declaraciones falsas de los días 4 y 6 de junio de 1996. Me permito afirmar que esas declaraciones fueron prestadas contra la voluntad de Semorile, pues el nombrado estaba comprometido con las manifestaciones autoincriminatorias que habría realizado frente a Galeano y que se encontraban filmadas por éste para su posterior utilización.

Esto, además, muestra que el juez se habría valido para *determinar* la conducta de Semorile (prestar ese tipo de declaraciones) de la exhibición del video de la reunión informal que habría mantenido con éste mediante la cual se incriminaba en un hecho ilícito. Así, Semorile vio a amenazada su libertad (de hecho le manifestó a Lifschitz que debía declarar porque no le quedaba otra opción) y debió prestar las declaraciones para conformar las exigencias de Galeano.

Asimismo, está claro que Semorile, antes de la reunión, no estaba obligado a declarar sobre esos hechos y, mucho menos, a hacerlo bajo juramento, viéndose obligado a faltar a la verdad para hacerlo o a autoincriminarse. De tal modo, la exigencia de *hacer algo contra su voluntad* se encuentra satisfecha.

En cuanto al aspecto subjetivo, entiendo que se halla debidamente acreditado que el imputado obró con conocimiento y voluntad de realizar la conducta. En efecto, Galeano determinó a

Semorile coaccionándolo con la posibilidad de imputarlo y ordenó que se le recibiera la declaración como un acto más, necesario para configurar su imputación contra Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal. En definitiva, instrumentó dolosamente una declaración falsa en contra de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal. Sin embargo, las apreciaciones relativas a esta cuestión serán tratadas más adelante al analizar el tipo penal de prevaricato.

Por esto, estimo que los elementos colectados son suficientes para responsabilizar al imputado por el delito de coacción –respecto de Gustavo Semorile– (artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

VI.c.2) Análisis típico de la figura de falsedad ideológica.

La figura señalada reprime a quien "*... insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes, a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio...*" (artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con el bien jurídico que protege la norma, la doctrina concordó en caracterizarlo como "fe pública" (clasificación que recibe nuestro código en el Título XII del Libro Segundo). Así, más allá de las imprecisiones y discordancias en la definición de este concepto (al respecto ver Bacigalupo, Enrique; *Delito de falsedad documental*; Ed. Hammurabi; Buenos Aires 2002; p.p. 13 y siguientes), el objeto de protección no está dirigido a la punición de mentiras de cualquier índole, sino a las mentiras documentadas (sea a través de la confección de billetes o documentos falsos; de la falsificación de datos en documentos formalmente verdaderos; etc).

La falsedad ideológica recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten los signos de autenticidad. Es decir, lo falso en este caso son las declaraciones a cuya prueba ese documento está destinado, haciendo aparecer como verdaderos –o reales– hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente (ver, en

igual sentido, Soler, *Derecho Penal*, t. V, 155-IV; y Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal*, t. VII, p. 493-494, 501 y ss).

Según lo dispuesto en el artículo 293 del Código Penal, la falsedad ideológica sólo es posible en instrumentos públicos, pues "... *son los únicos dotados de fe pública respecto de los hechos en ellos referidos como ocurridos ante el fedatario y, por tanto, oponibles* erga omnes..." (ver Creus, *Falsificación de documentos en general*, Ed. Astrea, Buenos Aires 1993, pp. 131).

La acción típica de este delito es la de insertar o hacer insertar datos falsos en un instrumento público. En cuanto a la primera acción, sólo podrá hacerla quien lo extiende y, puesto que se trata de documentos públicos, sólo lo puede realizar quien tiene competencia para extenderlos, por lo cual es conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario (ver Creus, op. cit., Ed. Astrea, Buenos Aires 1993, p. 133). Por otro lado, hará insertar datos falsos quien consigue que el fedatario incluya datos falsos en el documento que extiende, al margen de los medios que utilice para lograr esto.

Esta dualidad de acciones típicas no obsta a que, en ciertos casos, se realicen ambas al mismo tiempo. Es decir, que ambos sujetos pueden conocer la falsedad: quien la declara y quien la plasma en el documento.

Otra exigencia típica es la posibilidad de que esa falsedad pueda crear un perjuicio. Es importante señalar que no se trata de la posibilidad de generar un perjuicio entre los otorgantes del documento (es decir, entre el fedatario y quien se manifiesta ante él), sino de crearlo incluso contra terceros ajenos al hecho. Esto se concluye de la oponibilidad *erga omnes* que apuntábamos anteriormente.

Claro que tal perjuicio sólo puede estar dirigido a ciertos aspectos que el documento deba probar, pues de lo contrario carecerían de relevancia jurídica. En este sentido, señala Creus que "... [é]*se y no otro es el sentido de la limitación típica expresada por la ley mediante la cláusula que exige que la falsedad insertada concierna* a un hecho que el documento deba probar..." (op. cit, p.

139).

Este delito se consuma una vez que se insertaron o hicieron insertar los datos falsos en un documento, con todos los signos de autenticidad que lo hacen formalmente válido y oponible a terceros.

Respecto del asunto en estudio, cabe destacar que no sólo los documentos adquirieron esta naturaleza, sino que además su posterior utilización constituyó la base fáctica de hechos más graves, como ser el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de los policías que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús.

En cuanto al sujeto activo, tal como se dijo anteriormente, podrá *insertar* el funcionario público con competencia para extender el documento, mientras que *hará insertar* quien revista condición de otorgante.

En este caso concreto, Galeano era el funcionario público autorizado para labrar un acta de declaración testimonial, razón por la cual se satisface el requisito que exige la norma.

Respecto del aspecto subjetivo, cabe señalar que se trata de un delito doloso, donde se exige que quien realiza la acción conozca la falsedad de las declaraciones que se introducen en el documento y la posibilidad de perjuicio que ello acarrería.

En el capítulo referido a valoración probatoria se sostuvo que está acreditado –con el grado de probabilidad que se exige en esta etapa– que Juan José Galeano habría determinado al abogado Gustavo Semorile a brindar ante él dos declaraciones falsa en calidad de testigo de identidad reservada.

En su calidad de juez a cargo del Juzgado Federal N° 9, el imputado debía firmar esas declaraciones, de modo que la decisión final sobre la inserción de los datos falsos la tenía Galeano y se completaba rubricando el acto. Quiero decir que, el dominio de la acción lo tenía el juez actuante -Galeano- y esto se ve reforzado a partir de la acreditación de la situación coactiva bajo la cual se encontraba Gustavo Semorile al momento de efectuar sus declaraciones testimoniales.

Por lo tanto, al haber firmado las declaraciones cuyo

contenido falso no sólo era conocido por él, sino que además fue provocado por él, puede afirmarse que Galeano *insertó datos falsos* en esas declaraciones que servirían como *prueba* en el proceso cuya investigación estaba a su cargo.

Lo relatado, también permite tener por acreditado el conocimiento del imputado acerca del *perjuicio* que esas declaraciones generarían a las personas que en ellas se indicaban, pues en definitiva esto fue determinante para las resoluciones que dictó basándose en ellas y, también, para que la Cámara de Apelaciones del Fuero confirmara dichos pronunciamientos en base a la prueba producida.

Estas circunstancias, determinan un mayor reproche que se satisfecho por la concurrencia de los delitos de privación abusiva de la libertad de personas y prevaricato, cuyo encuadramiento se analizará a continuación (144bis, inciso 1°, y artículo 269 del Código Penal).

En cuanto al aspecto subjetivo de la figura en análisis, cabe señalar que estas acciones la realizó con conocimiento de lo que hacía, así como de las circunstancias anteriores que determinaron a Gustavo Semorile a "colaborar" con la investigación y con una finalidad específica que era la de obtener prueba incriminatoria contra Ribelli, Bareiro, Leal e Ibarra.

De acuerdo con lo sostenido, estimo que hay elementos suficientes para responsabilizar a Juan José Galeano por el delito de falsedad ideológica reiterada en dos oportunidades respecto de las actas de declaración testimonial de Gustavo Semorile de fechas 4 y 6 de junio del año 1996, obrantes en el legajo de identidad reservada n° 2, en calidad de autor (artículos 45, 55 y 293 del Código Penal).

VI.d) Prevaricato y privación abusiva de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro.

VI.d.1) Análisis típico de la figura de Prevaricato.

A Juan José Galeano se le atribuyó haber dictado resoluciones, en el marco de las actuaciones 1156 y 1598 que tramitaron ante el juzgado que estaba a su cargo, interpretando las

pruebas en que se basó, mediante un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio. Este análisis no fue integrado ni armonizado debidamente en su conjunto, con lo cual desvirtuó la eficacia de los medios probatorios que había obtenido. Esto lo hizo, según se vio, con el único cometido de procurar una versión cargosa contra Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Irineo Leal.

Los hechos relatados, se adecuarán en la figura de prevaricato que prevé el artículo 269 del Código Penal. Allí se señala, en el primer párrafo, que "... *sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citar, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas*..."

Como puede verse, la norma prevé dos tipos de conductas que hacen al prevaricato: a) el dictado de resoluciones contrarias a la ley que invocaron las partes o el mismo juez; b) la justificación de ellas en hechos o resoluciones falsas. Al primer supuesto se lo denomina prevaricato de derecho; mientras que el segundo será, naturalmente, prevaricato de hecho. En el caso concreto, vemos que la imputación que se le efectuó a Galeano se vincula con este último supuesto, pues las resoluciones que se le cuestionan fueron basadas en hechos que él sabía falsos, según desarrollaré en los párrafos que siguen.

Esta figura tiene su razón de ser en la idea de infidelidad del magistrado encargado de administrar justicia. Es, como dijera Núñez, un atentado contra la administración de justicia, cometido por el juez en violación a sus deberes esenciales. Prevarica el juez al dictar resoluciones –decisiones jurisdiccionales– invocando hechos falsos para fundamentarlas; es decir hechos inexistentes u ocurridos de modo distinto de como los fundamenta el juez (ver Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires 1992).

Así, mediante la protección de este delito se tutela la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia, sean éstos cumplidos por los órganos específicamente habilitados para pronunciarla, sea por los auxiliares de ella que contribuyen a la

formación de los actos procesales en que la actividad decisoria se apoya (ver en este sentido Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, segunda reimpresión, Tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1953, p.230).

Se ubica dentro de los delitos contra la administración pública pero, en rigor, el bien jurídico que se protege es esencialmente la administración de justicia, ya que el delito es cometido por funcionarios del Poder Judicial abusando de las garantías que les otorga la Constitución Nacional (ver Donna, *Delitos contra la administración pública*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires 200, pág. 415; y Canció Meliá, *Comentarios al Código Penal*, pág. 1174).

Como se dijo, la acción típica consiste en dictar resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo juez, o en citar para fundar una resolución hecho o resoluciones falsas.

Ya señalé lo referido al prevaricato de derecho y de hecho. No obstante, es importante destacar que en ambos supuestos la acción propiamente dicha consiste en dictar resoluciones. En un caso son contrarias a la ley expresa invocada y en el otro se funda en hechos y resoluciones falsas.

Toda resolución judicial en la que se decida sobre una cuestión sometida a juicio es susceptible de prevaricato, quedando excluidas las decisiones tomadas en función de superintendencia. A estos fines, es importante señalar que nuestro código establece en su artículo 122 que por resoluciones debe entenderse a cualquier auto, sentencia o decreto que dictare el juez durante el proceso.

Como vimos, la primera modalidad del tipo penal exige que la resolución sea contraria a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo juez.

Siguiendo a Guillermo Rafael Navarro (en Prevaricato del juez y el abogado, denegación y retardo de justicia, pág. 32, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003) el prevaricato de derecho –resolución que es contraria a la ley expresa invocada por las partes– necesita que se lleve a cabo conociendo la contradicción, ya que los jueces son

pasibles de error en la calificación de los hechos y aplicación de las normas de la ley, mas ello no ha de deducirse en la medida que no medie prueba plena de infracciones dolosas o quebrantamiento intencionales de la ley, ya que no se concibe que el magistrado haya incurrido en prevaricato frente a una resolución equivocada o contraria al criterio legal, doctrinario o jurisprudencial (S.C.Buenos Aires, "Acuerdos y Sentencias", 1.959-IV-350; C.S. Fallos 260-210 entre otros).

Es menester señalar que doctrinariamente se entendió que la ausencia del término *a sabiendas* es un mero reconocimiento de la verdadera naturaleza del ilícito (Soler, Sebastián, El delito de prevaricato, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1955, p. 55) y que no se menciona la voluntad dolosa debido a que resulta evidente (Zaffaroni, Eugenio Raúl-Arnedo, Miguel Ángel, Digesto de codificación penal argentina, editorial A-Z, Buenos Aires, Tomo II, p 35). En definitiva, si el prevaricato es una falsedad, como todas ellas, se requiere del conocimiento de la falsía (Creus, Carlos, Delitos contra la administración pública, Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 318).

La segunda modalidad del prevaricato es la de hecho, consistente en citar hechos o resoluciones falsas.

Debe mediar una relación entre el hecho o las resoluciones falsas citadas y el modo de decidirse el asunto sometido a conocimiento del juez. Debe entenderse que el juez invoca hechos falsos cuando ellos no existen. Las resoluciones falsas han de tener vinculación con la causa y con lo que en ella se decida.

Una resolución resulta fundamentada en hechos o resoluciones falsas, cuando los hechos o las resoluciones falsas se invoquen como argumento decisivo de las de las decisiones que el juez da a la cuestión sometida a su conocimiento.

La falsedad, tanto puede consistir en que sean hechos o resoluciones que no existieron, como en la atribución a los hechos que existen o existieron de una significación que no tienen. El hecho es falso cuando el juez sabe que no existió o que no existe, o existió pero no tal como él lo presenta en la fundamentación de su decisión.

En cuanto al sujeto activo, sólo podrá ser autor de este

delito el juez que integra de forma permanente el Poder Judicial, cualquiera sea la instancia y el tribunal al que pertenezca (ver Donna, op. cit, pág. 420).

Respecto de la consumación, se ha dicho que "... [e]*l delito se consuma con el dictado de la resolución con independencia de que se cause daño o de que sea susceptible de recurso. Si se trata de procedimiento escrito la consumación llega con la firma de la pieza escrita por parte del Juez; si es juicio oral con el pronunciamiento verbal dictado en la audiencia. No es necesario que tal decisión alcance ejecutoriedad, ni que se haya producido un resultado dañoso*..." (Donna, op. cit., p. 422).

En igual sentido opinó Creus (ob. cit. pág. 356), fijando la consumación del hecho ilícito con la firma de la pieza escrita por parte del juez, o su pronunciamiento verbal si fue dictada en audiencia, señalando que la resolución no necesita alcanzar ejecutoriedad, y que mucho menos requiere que se haya producido algún resultado dañoso.

Sobre la instantaneidad y consumación, Gómez (Tratado de Derecho Penal, Tomo V, p. 578) y Fontán Balestra (Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, p. 330/331) sostuvieron que el prevaricato, como delito formal e instantáneo que es, se consuma ni bien el Juez concluye el dictado de la resolución cuyo último acto de acción es suscribirla, sin que la misma precise alcanzar ejecutoriedad o causar perjuicio efectivo.

En cuanto al aspecto subjetivo, debo decir que se trata de un delito doloso, que "*... tiene que conformarse con un contenido subjetivo muy determinado: sólo incurre en falsedad el que sabe que invoca algo falso; lo cual importa reconocer en el tipo -aunque la ley no lo contenga expresamente- un verdadero elemento cognoscitivo: el Juez tiene que saber* [...] *que los hechos no existieron o no existieron con el significado que él les otorga*..." (Creus, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Astrea, Bs. As., 1983, p. 355), sin que interesen fines ulteriores que el autor se hubiese propuesto.

Así, se ha sostenido que el delito de prevaricato "... *no*

consiste en que la resolución impugnada sea objetivamente contraria a la ley o se funde en una errónea interpretación del Derecho, casos en los cuales toda sentencia revocada constituiría un delito de prevaricato, sino en la malicia o mala fe del juzgador..." (Trib. Enj. Mag, 14-7-77, "Servini, Eduardo", Fallos: 298:810, citado en Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte especial, Tomo III, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 422).

Para que se configure este delito, el autor debe poseer conocimiento y voluntad de resolver contra lo que dispone la ley como fundamento de su fallo o que los hechos o la resoluciones en las que se basó no existieron o no tuvieron la significación que él les otorgó, independientemente de los resultados perjudiciales o beneficiosos que, para una parte, puedan tener.

El delito se agrava cuando la falsedad se pronuncia en una causa criminal (segundo párrafo del artículo 269 del Código Penal) y se apoya con ella una sentencia condenatoria. Por causa criminal se entiende toda aquella en que se investiga un delito (incluso los juicios correccionales), y la sentencia tiene que haber aclarado la responsabilidad del imputado, asignándole una pena o una medida de seguridad.

No quedan comprendidas en la agravante las resoluciones que, aunque vayan dirigidas contra el imputado, no tiene carácter de sentencia, ni las que, teniendo carácter de sentencia, sean absolutorias, aunque impongan medidas contra el imputado.

Finalmente, cabe destacar que la sentencia absolutoria en causa criminal sólo es apta para configurar la forma simple del prevaricato prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal.

De acuerdo a los señalado, considero que hay elementos para afirmar que Juan José Galeano habría adoptado, a lo largo de su intervención como instructor de las causas N° 1156 y 1598 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 a su cargo, resoluciones apoyadas en hechos falsos aún conociendo previamente ese carácter, configurándose de esta forma el delito de prevaricato en el dictado de las resoluciones.

Entre ellas, pueden destacarse el auto de fecha 31 de octubre de 1995 donde dispuso la instrucción de la causa "Brigadas", las órdenes de detención del 12 de julio de 1996 y el auto de fecha 31 de julio de 1996 donde decretó el procesamiento con prisión preventiva de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y de Anastasio Irineo Leal.

Como fue detallado, la base de aquellas resoluciones la constituyeron hechos que Galeano sabía que eran falsos y cuya falsedad había sido provocada por él mismo para lograr sustentar una imputación contra los policías. Así, en el auto del 31 de octubre de 1995 puede verse la primera muestra de la voluntad de Galeano por construir una imputación contra los policías, pues allí se individualizó a las personas que luego serían procesadas, siendo el juez quien desplegó todas las maniobras tendientes a involucrar al personal policial de las Brigadas de Lanús y Vicente López.

Similar situación se da con las declaraciones de Huici y Barreda. En el primer caso, Bautista Alberto Huici relató el 9 de febrero de 1998 que al ampliar sus dichos en el año 1996 fue presionado para declarar en contra de Ribelli; y en relación con Barreda se da una situación similar, pues el comisario Vicat le comentó respecto de la conveniencia de declarar en contra de Ribelli, manifestándole que Huici estabapor aceptar una propuesta similar y que Burguete se encontraba en libertad por haber colaborado de ese modo con la investigación. Respecto de este último caso, tal como se señaló al valorar los hechos, resalto que incluso al padre de Barreda se le indicó sobre la necesidad de que convenciera a su hijo a declarar en el sentido indicado. Asimismo, la actividad de Vicat fue documentada en el legajo n° 148 que tramitó separado a la causa principal. Estas circunstancias, constituyen elementos que abonan la hipótesis de participación de Galeano en el delito de prevaricato, demostrando el conocimiento que tenía en torno a la irregular e ilegítima obtención de pruebas, así como su determinante rol en la dirección de las actividades a través de las cuales se obtuvieron.

Asimismo, la reuniones entre Calabró, Juan Carlos

Ribelli (hermano del imputado por el atentado), Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno, que fueron grabadas, también las incorporó de manera ilegítima a la investigación.

También mencioné como irregularidades la preconstitución de elementos incriminantes contra los imputados, a través –por ejemplo– de la recepción de declaraciones testimoniales en sede policial o bajo identidad reservada a quienes revestían calidad de imputados, tal el caso de Leal, quien frente a Bretschneider reconoció que manejaba un Ford Galaxy azul y esos dichos fueron usados en su contra por Galeano.

Entiendo, como he señalado anteriormente, que el hecho de que el imputado no haya querido acumular materialmente las causas 1156 y 1598, se explica en que con los expedientes separados tenía la posibilidad de manipular las imputaciones de quienes se encontraban imputados en una causa pero declaraban como testigos en la otra, lo cual da cuenta de la irregularidad y arbitrariedad de la obtención y valoración de las pruebas.

Con todo lo dicho, puedo afirmar que Galeano realizó una arbitraria valoración de la prueba, limitando su interpretación a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa y con conocimiento de las falsedades que poseían. Estos elementos, de acuerdo al grado de probabilidad que exige esta etapa, me permiten responsabilizar a Juan José Galeano por considerarlo autor penalmente responsable del delito de prevaricato (en su modalidad de hecho).

En conclusión, los elementos acumulados al sumario me permiten sostener que en las causas mencionadas Galeano dictó resoluciones basadas en hechos falsos, en las que la invocación de ellos constituyó el argumento decisivo para su fundamentación.

Debo señalar, que si bien se trató de la sustanciación de procesos de carácter criminal, esto no hace operar, en el caso, la figura agravada del segundo párrafo del artículo 269, dado que las resoluciones que el juez adoptó no fueron de carácter condenatorio.

Por último, me interesa destacar que las resoluciones que enumeré a modo de ejemplo, no obstan a que con el avance de la

investigación aparezcan otras que abonen o amplíen la imputación en este sentido. Por esto, entiendo importante señalar que para ver completo el grado de probabilidad que se exige en esta etapa, bastará con acreditar la existencia de prevaricato en la causa. De este modo, la determinación puntual de la cantidad de hechos (resoluciones basadas en hechos falsos) en que lo hizo deberá concretarse en la etapa del debate oral a realizarse eventualmente en autos, cuyas características permitirán un mejor control de la prueba y mayor amplitud en el ejercicio de derecho de defensa del imputado.

VI.d.2) Análisis típico de Privación abusiva de la libertad y sus agravantes.

Como se vio, otro de los hechos que se le atribuyen a Juan José Galeano consiste en haber privado ilegítimamente de su libertad a los policías Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal; a través de la creación y valoración, en diferentes resoluciones, de prueba falsa mediante la que se pretendía sostener una imputación en contra de los nombrados vinculada a su supuesta responsabilidad en el atentado a la AMIA.

También por este hecho fueron imputados los Sres. Mullen y Barbaccia, fiscales a cargo de la investigación del atentando, por haber convalidado las resoluciones de la causa n°1.156, aún conociendo la irregularidad de las pruebas en las que se fundaba el Dr. Galeano.

Esta conducta encuentra adecuación legal en el capítulo de delitos contra la libertad. Allí se distinguen dos grandes grupos de figuras: aquellas en las que los posibles autores son particulares y aquellas en las cuales sólo pueden ser autores funcionarios públicos a los que el ordenamiento jurídico general les asigna la facultad de privar legalmente de su libertad a las personas -bajo las circunstancias y formalidades taxativamente establecidas en la ley, por disposición del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos, donde debe adecuarse la conducta atribuida a los nombrados, se encuentran tipificados en los artículos 143 a 144 quinto

del Código Penal. En estos tipos penales el bien jurídico libertad está –al igual que en el resto de los artículos– en primer orden de consideración.

A diferencia del resto (artículos 141 a 142 bis y 145 a 159 ter del Código Penal), estos son delitos especiales, es decir, que no pueden ser cometidos por cualquier persona, sino que el sujeto activo debe reunir ciertas cualidades específicas.

En tal sentido, sólo pueden ser autores de estos delitos los funcionarios públicos (artículo 77 del Código Penal –ver análisis efectuado al inicio de este capítulo–): se trata, entonces, de restricciones realizadas por funcionarios que abusan de sus atribuciones para delinquir, en el sentido de que estando autorizados para restringir la libertad de las personas mediando ciertas circunstancias, actúan con arbitrariedad, afectando concomitantemente el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado.

Necesariamente entonces, se trae a través de esta exigencia de cualificación en el sujeto activo, el requerimiento de afectación de otro bien jurídico distinto: la administración pública y sus expectativas en el correcto desempeño del cargo por parte de todos los agentes estatales.

D'Alessio, citando a Donna, al hablar del bien jurídico protegido señala que "*.. se trata de la protección de garantías constitucionales, en especial la libertad de la persona frente a los abusos de poder de los funcionarios públicos...*" (D'Alessio, Andrés J., *Código Penal Comentado y Anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 296).

Creus sostiene que "*... es una privación ilegal de libertad* [...] *que se especializa por la calidad del autor –que debe ser un funcionario público– y por los ingredientes modales de la acción. En este último aspecto, los dos supuestos contemplados en la ley* [...] *parten de un abuso funcional: la privación de la libertad tiene que realizarse como acto funcional. Quedan, por consiguiente, al margen de ellos y comprendidos en los tipos comunes, las privaciones de libertad en que el funcionario no actuó como tal...*" (Creus, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Buenos Aires, 1996, p. 300).

En cuanto a la estructura de estos tipos penales, todos ellos atañen a aquellas situaciones en las que un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, emplea de modo ilegal (abusivo o informal) las facultades de intromisión en el ejercicio de las libertades garantizadas constitucionalmente, que el ordenamiento jurídico le asigna para el cumplimiento de cometidos esenciales de la administración de justicia.

Puntualmente, la conducta de Galeano, Mullen y Barbaccia –sin perjuicio de otras calificaciones que pudieran corresponder, como se verá más adelante– por la que se privó ilegítimamente de la libertad a Ibarra, Leal, Bareiro y Ribelli debe ser encuadrada, a mi criterio, en el tipo previsto en el artículo 144 bis -inciso 1°- con la agravante prevista en el último párrafo de esa norma que remite puntualmente al artículo 142 inciso quinto del Código Penal.

Esa norma prescribe que "*... será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...*". La pena se agrava de dos a seis años de prisión cuando la privación se prolonga por más de un mes (último párrafo del artículo 144 bis en función del artículo 142 -inciso 5°-).

Este tipo penal reúne las características señaladas anteriormente con relación a que debe ser cometido necesariamente por un funcionario público. Asimismo, el funcionario debe cometer la privación arbitraria *en el ejercicio de sus funciones*. Es decir, debe ser mediante el abuso de ellas o por el desconocimiento de las normas que las regulan.

Se trata de un delito estructurado como un tipo comisivo, en el que se requiere del autor la acción de privar de la libertad a alguien que hasta ese momento gozaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Como señalábamos, se presenta en la especie lo que se denomina como abuso funcional. En este sentido, Creus sostiene que

el tipo penal exige "*... que el agente, al privar de la libertad, esté ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegalidad se da, entonces, porque esas funciones no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente* [...], *porque no la tiene en el caso concreto* [...], *o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia*..." (Creus, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 301).

Soler entiende que "*...el abuso puede asumir tanto un aspecto jurisdiccional, como un carácter substancial. Hay abuso en el primer sentido cuando ordena o dispone la privación de la libertad un funcionario público que no tiene facultades para ello. Pero el hecho de tener facultades genéricas no quiere decir que el funcionario munido de ellas sea dueño de tomar cualquier medida. El hecho de éste puede ser sustancialmente abusivo también*..." (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, Tea, Buenos Aires, 1996, p. 51).

En lo que respecta al sujeto activo, supone "*...una privación de libertad personal ejecutada por el funcionario con ejercicio abusivo de las funciones públicas propias de su cargo*..." (D'Alessio, Andrés J.; *Código Penal Comentado y Anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 297).

Para precisar lo anterior, reitero que sólo pueden ser autores de estos delitos los funcionarios públicos, pues se trata de restricciones de libertad que sólo ellos estarían legitimados para realizar, pero que al hacerlo abusan de sus atribuciones, actuando con arbitrariedad y afectando, concomitantemente, el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado. Esto último supone, como veíamos en párrafos anteriores, la lesión a otros bienes jurídicos, distintos del directamente protegido en este capítulo del Código Penal.

Debe tenerse presente en este punto, que cuando la conducta del autor está absolutamente desconectada de cualquier función pública, el hecho privativo de la libertad personal de otro podrá recaer en otros tipos penales según el caso. Especialmente, en los artículos 141 o 142 del Código Penal, aún cuando se utilice la

calidad de funcionario público como instrumento de singular eficacia intimidatoria para el cumplimiento del designio delictivo, pero alejado del campo funcional.

Por otra parte, sujeto pasivo puede ser cualquier persona en tanto el tipo no requiere ninguna condición especial.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, cabe señalar que se trata de un delito doloso que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual: es que el dolo no exige que la privación de la libertad sea la única finalidad ni el objeto final de la acción.

Completado el análisis del tipo penal, corresponde ver con qué elementos es posible subsumir la conducta de Galeano en sus previsiones. Posteriormente, analizaré la intervención que les cupo a los fiscales Mullen y Barbaccia.

Se ha acreditado en autos que Juan José Galeano, en el ejercicio de sus funciones como juez a cargo del Juzgado Federal n° 9, privó de la libertad a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y de Anastasio Irineo Leal, en el marco de las causas n° 1156 y 1598.

La función que cumplía lo legitimaba, en ciertos casos, a adoptar decisiones como aquellas, siempre que reuniesen algunas características básicas que el ordenamiento procesal establece para resguardar las garantías constitucionales de quienes se encuentran sometidos a un proceso penal. En síntesis, el artículo 18 del Constitución Nacional establece, en su parte pertinente, que nadie podrá ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Esta norma se complementa, a nivel constitucional de acuerdo a lo establecido por el artículo 75, inciso 22, con las disposiciones del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, los artículos 280, 316 y 319 brindan pautas específicas para la procedencia de las restricciones a la libertad que puede dictar un juez durante un procedimiento penal.

En la presente resolución, se ha demostrado que Galeano desatendió esas pautas dictando resoluciones –que influyeron en la

privación de la libertad de los policías– que no sólo carecían de la fundamentación adecuada (artículo 123 del C.P.P.N.), sino que eran contrarias a todas las disposiciones que contenían las bases que hubiesen legitimado tales decisiones. Ello, por cuanto se basó en prueba que sabía falsa y, mediante su valoración arbitraria, buscó darle un fundamento aparente a las resoluciones que dictó.

De esta forma, la responsabilidad de Galeano estaría dada por la detención que sufrieron los policías desde el día 12 de julio de 1996 hasta el 3 de diciembre de 2003, fecha en la que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal lo apartó de la causa. Así, no quedan dudas acerca de la concurrencia de la agravante prevista en último párrafo del artículo 144 bis que remite al inciso 5° del artículo 142 del Código Penal. Por otro lado, las resoluciones que las fundaron fueron dictadas, tal como exige el artículo 144 bis, inciso 1°, sin las formalidades prescriptas por la ley.

Concretamente, Galeano dictó diversos autos interlocutorios y resoluciones a los que buscó darle esa apariencia, pero que estaban basados en hechos que sabía falsos (esto, además, implica un análisis del delito de prevaricato que ya fue tratado). Entre esas decisiones están las que llevaron al magistrado a privar de la libertad a los damnificados. La falsedad de esos datos, entonces, es lo que convierte a esas detenciones que formalmente fueron legítimas, en tanto eran toleradas –en principio– por la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal de la Nación, en ilegales y arbitrarias, dada la falsedad de los hechos en que se basaron.

Estos extremos fueron acreditados en el capítulo referido a la valoración probatoria de los hechos que constituyen esta imputación. No obstante, conviene recordar algunos aspectos que se vinculan directamente con la adecuación del caso a la figura legal del artículo 144 bis, inciso 1°. Así, cabe destacar que las resoluciones de los días 12 de julio de 1996 (órdenes de detención respecto de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro) y 31 de julio del mismo año (procesamiento con prisión preventiva de los nombrados) fueron basadas en prueba cuya falsedad fue conocida y, según lo acreditado, incluso fue

provocada por el juez para sustentar la imputación que pretendía dirigir contra los policías. Ejemplo de esto son: la investigación llevada a cabo por Bretschneider donde se recibió declaración testimonial, en sede policial, a integrantes de la Brigada de Investigaciones de Vicente López sobre hechos vinculados a la presunta extorsión que habría sufrido Telleldín; la irregular y arbitraria valoración de las declaraciones de Solari; la indicación a Rago para que declarara contra Ribelli; las constancias del video del 1° de julio de 1996; y las declaraciones de Pérez y Calabró, entre muchas otros elementos.

En este punto me interesa destacar que las irregularidades apuntadas permiten afirmar que, aún habiendo sido dictadas por autoridad competente (un magistrado de la Nación que se encontraba a cargo de la investigación donde estaban imputados) y con la enunciación de las pruebas que las sustentaban, tales detenciones constituyeron privaciones ilegales de la libertad pues estuvieron fundadas en pruebas que eran conocidamente falsas. Llevando esto al análisis típico de la figura, estimo que todos los mecanismos utilizados para la obtención de elementos que incriminaran a los policías –extremos ya señalados al referirnos a la valoración probatoria de estos hechos–, así como la ponderación arbitraria de prueba falsa, constituye un abuso en las funciones que Galeano tenía como juez a cargo de la investigación del atentado a la AMIA.

Asimismo, la forma de actuar por parte del juez respecto de los policías –Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro–, con la búsqueda de pruebas que los incriminaran constituye un elemento de cargo que demuestra la voluntad de cometer el delito que se le imputa. En este sentido, cabe destacar que no sólo se violó el derecho a la libertad de que gozaban, sino que al imposibilitar el control de la prueba también violentó el derecho de los imputados al debido proceso y la defensa en juicio. Esta afirmación se sustenta en que, de haber permitido un mínimo control de los elementos de cargo contra los policías, esa prueba ilegal hubiese caído inmediatamente y no hubiese sido posible

mantener la imputación que les efectuó.

Con todo lo expuesto, entiendo que queda demostrado el conocimiento que tenía Galeano respecto de que las detenciones de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro carecían de legitimidad, pues se basaban en prueba que él mismo había creado o indicado crear. Esta circunstancia corrobora, además, la voluntad del imputado de mantener en ese estado a los nombrados, inculpándolos por una presunta participación en el atentado a la AMIA que distaba mucho de lo que realmente había obtenido durante la investigación.

Resta aclarar, que cada una de las detenciones que se le imputan a Galeano - de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro- completan los elementos típicos objetivos y subjetivos y que, en consecuencia, se trata de hechos diferentes, razón por la cual deberán ser relacionados utilizando las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal).

Por lo tanto, en base a lo expuesto, considero que Juan José Galeano deberá responder como autor del delito previsto y reprimido por el artículo 144 bis, inciso 1°, del Código Penal, agravado en función del última párrafo de esa norma por el inciso 5° del artículo 142 del mismo código, reiterado en cuatro oportunidades (artículo 55 del Código Penal).

Ahora bien, respecto de la conducta de Mullen y Barbaccia, es conveniente efecutar algunas consideraciones a fin de descartar, de momento, su adecuación en otros tipos penales que *a priori* podrían corresponder. Señalo esto pues del análisis de sus conductas se presenta la posibilidad de dos encuadres jurídicos diferentes que suponen, asimismo, formas de participación distintas. Por un lado, podría reprocháseles su participación secundaria –luego desarrollaré estas afirmaciones– en el delito previsto en el artículo 144 bis, inciso 1°, del Código Penal (con la agravante prevista en el último párrafo de ese artículo en función del inciso 5° del artículo 142); por otra parte, el encuadre podría efectuarse en las previsiones del artículo 143, inciso 6°, que reprime al funcionario público que siendo competente para hacer cesar una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento, omitiere, retardare o rehusare a ponerle fin.

Tal como señalé en los párrafos anteriores, estimo que la

calificación legal que mejor se adecúa al caso es la prevista en el artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal. Ello, por cuanto la imputación que se formula a los nombrados está dada, principalmente, por conductas activas que hacen no sólo al consentimiento de la vigencia de las detenciones cuestionadas sino también a la producción de diversas medidas cuya realización habría sido irregular o ilegítima (al respecto ver lo señalado en el capítulo sobre la valoración de los hechos).

En cuanto al análisis de este tipo penal me remito a lo señalado al tratar la situación de Juan José Galeano.

La participación secundaria de Barbaccia y Mullen en las privaciones ilegales de la libertad de Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra, se justifica en que si bien la decisión definitiva en torno a la vigencia de las detenciones siempre la tuvo el juez Galeano, la conducta de los fiscales –en tanto colaboraron en la producción de pruebas aún con conocimiento de las irregularidades y consintieron las resoluciones que culminaron con las privaciones de libertad de los policías– consituyó un aporte al hecho que, aún sin ser determinante o excluyente para su consumación, permitió que perdurase en el tiempo.

Como referí al valorar estos hechos, está acreditado que los fiscales Mullen y Barbaccia formularon un pedido de allanamiento, detenciones y declaraciones indagatorias que culminó en el auto del juez de fecha 12 de julio de 1996, donde se ordenaron las detenciones de Ibarra, Leal, Bareiro y Ribelli. Este pedido estuvo motivado, principalmente, en las manifestaciones de Telleldín en la cuestionada ampliación de declaración indagatoria del día 5 de julio de 1996. Si bien no se ha acreditado, de momento, el conocimiento de los fiscales en torno a acuerdo efectuado entre el jue y Telleldín por esta declaración, sí es posible valorar como elemento de cargo el hecho de que, con posterioridad a tomar conocimiento de la existencia del video del 1° de julio de 1996, los imputados continuaron avalando las resoluciones del juez que implicaban, en definitiva, mantener la prisión preventiva de los policías.

Sumado a esto, tanto del informe de Antonio Situsso

como de su declaración testimonial se acredita el conocimiento de los fiscales en torno a la construcción de la investigacón sobre la "conexión local" y su participación en diversas reuniones con el juez que estaban vinculadas a estos hechos.

Al presentarse en la Comisión Bicameral, donde Mullen y Barbaccia observaron el video del 1° de julio, tomaron conocimiento de las irregulardidades que rodeaban a la investigación y, puntualmente, a la obtención de pruebas en sí misma, de modo que en atención a su desempeño como fiscales del caso, deberían haber adoptado una posición crítica respecto del modo en que se estaba llevando a cabo la pesquisa y, fundamentalmente, respecto de la legitimidad de las detenciones que se habían llevado a cabo fundadas en aquellos elementos.

Por ello, entiendo que al menos a partir del momento señalado es posible formular un reproche a quienes representaron al Ministerio Público en la investigación al atentado. Es importante resaltar esto pues, en tanto eran representantes de un órgano extra-poder, con la independencia garantizada por el artículo 120 de la Constitución Nacional, su actividad no estaba vinculada funcionalmente a la del juez, circunstancia que justifica la exigencia de una postura crítica frente al conocimiento de las irregularidades. Sin embargo, la ausencia de cuestionamientos por parte de los fiscales se funda, a mi modo de ver, en la connivencia (acreditada según los elementos apuntados) entre los fiscales, el juez y los restantes sujetos que habrían intervenido en la maniobra para la producción y obtención de pruebas dirigidas a incriminar a los policías.

Ese consentimiento se plasmó en los diversos actos en los que participaron Mullen y Barbaccia consitiendo medidas y resoluciones que influyeron en la privación de libertad de los policías.

Entonces, las circunstancias apuntadas permiten señalar que la conducta de los fiscales durante la investigación y, puntualmente, a partir de haber tomado conocimiento de los videos que muestran las entrevistas entre Galeano y Telleldín –sin perjuicio de lo que se determine con posterioridad en torno al conocimiento previo que podrían haber tenido–, constituyó un aporte a la privación

ilegal de la libertad que sufieron los policías. Si bien sin este aporte, con el cual descarto cualquier conducta omisiva, Galeano podría haber mantenido las detenciones, el aval que prestaron a la producción de medidas de prueba y, fundamentalmente, a las resoluciones que tenían vinculación directa con las privaciones de la libertad, es el elemento que me permite responsabilizarlos –con el grado de probabilidad que se exige en esta etapa– por haber sido partícipes secundarios del delito previsto en el artículo 144 bis, inciso 1°, agravado por el último párrafo de esa norma en función del inciso 5° del artículo 142 del Código Penal.

VI.e) Concursos.

Respecto de la relación concursal de las figuras analizadas y sin perjuicio del carácter provisorio de las calificaciones en esta etapa, corresponde efectuar algunas precisiones, fundamentalmente a los fines de determinar el alcance de las medidas que se impondrán.

Lo analizado en el acápite anterior, permite distinguir seis universos de casos escindibles entre sí conformados por: el pago a Telleldín, la coacción a Salinas, la coacción a Semorile, la confección de las actas ideológicamente falsas de declaración de Semorile (del 4 y 6 de junio de 1996), las detenciones ilegales de Ibarra, Leal, Bareiro y Ribelli (cada una constituye un hecho diferente) y las decisiones adoptadas en las causa 1156 y 1598 del Juzgado Federal N° 9 basadas en prueba que Galeano sabía falsa.

Ahora bien, la concurrencia entre los primeros cinco universos debe atenerse a las reglas del concurso real, por cuanto cada uno de ellos conforma hechos independientes que prescinden de evaluaciones subjetivas en común. Es decir, que la voluntad del autor estuvo dirigida, en estos casos, a la consumación de cada uno de los hechos en forma separada, lo cual demuestra la pluralidad de acciones propia de esta forma concursal (artículo 55 del Código Penal).

Al mismo tiempo, el último universo señalado –prevaricato– guarda una especial relación con los hechos de coacción, falsedad ideológica y con las privaciones ilegales de la libertad. Es así

que, al momento de labrar las actas de declaración testimonial de Semorile, Galeano lo hizo con el fin de obtener prueba falsa que sería utilizada para fundar las resoluciones cuestionadas. La relación inversa se establece entre la privación ilegal de la libertad y el prevaricato, por cuanto este último fue el vehículo que le permitió a Galeano mantener desde el día 12 de julio de 1996 hasta que fue apartado por la Alzada, la detención de Ibarra, Leal, Ribelli y Bareiro.

Entonces, dada la unidad de acción descripta en el párrafo que antecede, corresponde establecer entre ellos la relación concursal del artículo 54 del Código Penal.

Por último, corresponde señalar que la aplicación de las reglas del concurso ideal, determina que prevalezcan, frente a la pena prevista para el prevaricato, las sanciones dispuestas para los delitos de falsedad ideológica, coacción y privación ilegal de la libertad, según el caso (ver artículo 5 y 54 del C.P.) Ello determina que no se dé en el supuesto la limitación que establece el artículo 55 del Código Penal en cuanto a la igualdad en la especie de pena.

Por lo expuesto, concluyo que la conducta de Galeano debe adecuarse al delito de peculado, coacción reiterada en dos oportunidades, privación ilegal de la libertad agravada en cuatro hechos, falsedad ideológica de dos actas de declaración testimonial, todos ellos en concurso real entre sí, y en el delito de prevaricato que concurrirá en forma ideal con los de falsedad ideológica y privación ilegal de la libertad agravada (artículos 45; 54; 55; 144 bis, inciso 1°, agravado en función de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma; 149 bis, segundo párrafo; 261; 269; y 293, del Código Penal).

VII. <u>Prisión Preventiva. Medidas del art. 310 del C.P.P.N.</u>

En cuanto a los alcances del procesamiento que habrá de dictarse respecto de Juan José Galeano, considero que teniendo en cuenta los hechos que se les atribuyen y las calificaciones legales que éstos merecen (artículos 45; 54; 55; 144 bis, inciso 1°, agravado en función de lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo; 149 bis, segundo párrafo; 261; 269; y 293, del Código Penal), se impone efectuar una serie de consideraciones respecto de la aplicación de la

prisión preventiva.

Ahora bien, en punto a resolver la presente cuestión, debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo, primera parte, del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación establece que si la pena del delito imputado no superare los ocho años de pena privativa de la libertad se podrá eximir de prisión al imputado.

En el caso puntual y por aplicación de las reglas del concurso real el máximo de la escala penal de los delitos que se le imputan a Galeano supera ampliamente dicho tope máximo (nótese que la suma de los máximos incluso supera el *máximun legal de la pena de prisión*). Razón por la cual, devendría improcedente la aplicación del instituto de la excarcelación.

Sin perjuicio de ello y habiéndose establecido que la primera hipótesis no resulta aplicable al caso en estudio, debe analizarse la cuestión a la luz del segundo presupuesto previsto por la norma procesal antes citada, que faculta al juez a eximir de prisión al imputado cuando estimare *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal y artículo 312 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación *a contrario sensu*).

En ese sentido, la probabilidad de que se aplique pena en suspenso veda la imposición del encarcelamiento preventivo, no sólo por mandato legal, sino por resultar dicha medida manifiestamente desproporcionada frente a la pena esperable.

Sin perjuicio de ello, el artículo 312 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación establece que en los casos en los cuales, aun cuando no corresponda imponer prisión preventiva de conformidad con lo normado en su inciso 1°, igualmente ella resulta aplicable, en cuanto aparezcan presentes los indicadores de fuga o entorpecimiento de la investigación aludidos en el artículo 319 de dicho ordenamiento.

Cabe destacar que la restricción de libertad normada en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación, debe ser integrada en su aplicación –según reiterada jurisprudencia- con lo dispuesto por el artículo 316, inciso 2°, del mismo ordenamiento legal

(ver en tal sentido, C.C.C.F., Sala II, causa n° 18.545 "Méndez, Andrés", del 8/01/2002, reg. 19.398; causa n° 18.748 "Rohm, Carlos Alberto", del 15/07/02, reg. 19.971; causa n° 19.106 "Piana, Enrique", del 27/12/02, reg. 20.684; causa n° 21.690 "Brewer, Nicholas", del 16/09/04, reg. 22.859; entre muchos).

En efecto, teniendo en cuenta el máximo de la pena que podría corresponderle al nombrado y la cantidad de hechos que se le imputan -lo cual hace poco probable la aplicación del mínimo imponible- se dan en autos pautas objetivas que imponen analizar el alcance de la medida respecto de Galeano a partir de una lectura constitucional de los artículos 312, 316 segundo párrafo, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, debe señalarse que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación sumamente restrictiva, pues el principio general es que las personas sometidas a proceso penal deben permanecer en libertad durante su transcurso, en resguardo de la presunción de inocencia y del derecho de libertad, pues así lo imponen los artículos 14, 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 8. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 9.1 y 9. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así también lo entiende la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, cuando sostiene que: *"...El hecho de que de la Constitución Nacional surja categóricamente que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, implica descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones (artículos 2, 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación)."*(causa n° 37.486 "Olivera Rovere s/excarcelación", del 3/05/05, reg. 353, y en similar sentido C.N.C.P., Sala IV, causa n° 5115 "Mariani, Hipólito Rafael", del 26/4/05, reg. 6528.4, con cita de causa n° 5199 "Pietro Cajamarca", del 20/04/05, reg. 6522).

De esta manera, entiendo que las reglas en materia de exención de prisión y excarcelación –artículos 316 y 317- no deben ser valoradas exclusivamente sobre pautas objetivas, al igual que las disposiciones que establecen el dictado de la medida cautelar prisión preventiva; siempre bajo la inteligencia de que las pautas para disponer el encarcelamiento, antes del dictado de una sentencia condenatoria, no pueden estar directamente condicionadas y definidas por la penalidad del delito de que se trata, sino por los fines del proceso, que son: la averiguación de la verdad y el cumplimiento del derecho material (artículo 280 del Código Procesal de la Nación).

Cierto es que la pena en expectativa es un dato objetivo cierto e importante que debe ser ponderado, pero si los fines perseguidos se ven resguardados por otros medios menos graves, y en ese sentido los peligros procesales de entorpecimiento de la investigación y de peligro de fuga se ven neutralizados, no existirá necesidad de aplicar una medida cautelar de privación de la libertad durante el curso del proceso.

En virtud del esquema normativo detallado, las prescripciones de los artículos 316 y 317 que vinculan la libertad provisional a la escala penal de delito imputado deben interpretarse armónicamente con los fines del proceso, considerándoselas presunciones *iuris tantum* (ver en ese sentido, C.N.C.P., Sala IV, causa n° 5124 “Beraja”, del 26/05/05, reg. 6642.4).

Asimismo, en el informe 12/96 la Comisión Internacional de Derechos Humanos ha señalado que el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no evadirá o interferirá de otra manera en la investigación judicial, por lo que se aplicará solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación, es decir, cuando la libertad pueda resultar un riesgo significativo. Por su parte, en el punto 29 del informe 2/97 se establece que la posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos

familiares y otros que le mantendrían en el país.

Al respecto, Marcelo Solimine advierte que *"...si el Estado, mediante el mecanismo legal autorizado por el artículo 319 del C.P.P. y por medio de un juicio de valor efectuado por el Poder Judicial, permite denegar la soltura del imputado cuya situación encuadra objetivamente en los supuestos de libertad caucionada contemplados por el Poder Legislativo (arts. 316 o 317), tal potestad debe llevar como contrapartida necesaria la consecuente posibilidad de que el procesado pueda demostrar que, pese a que su situación no se adecua a ninguno de los presupuestos objetivos previstos en la norma, en su caso, por las particulares circunstancias que él apunte, no existen razones para presumir que frustrará los fines del proceso"* (Solimine, Marcelo A.; *Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 28).

En definitiva, la existencia de los peligros procesales no se presume, y es por ello que se exige un juicio acerca de su presencia. El tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en el caso concreto, permiten formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción. Así lo ha entendido la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, al sostener que las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia, de tal modo sólo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios probados que hagan presumir el riesgo de frustración del juicio (causa n° 5473, "Macchieraldo, Aquiles Alberto", del 22/12/04, reg. 843/2004).

Si bien la pena con la que se amenaza un determinado ilícito resulta un parámetro importante a estos efectos, sólo los elementos particulares de cada caso pueden fundar válidamente –en tanto permitan presumir razonablemente la existencia de estos riesgos procesales- el encarcelamiento preventivo de un imputado (C.C.C., Sala I, causa n° 21.143 "Barbará, Rodrigo Ruy", del 10/11/03).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que la

prisión preventiva tiene como fundamento evitar que se frustre la acción de la justicia, esto es, que se entorpezca la investigación o que se eluda su decisión, por lo que la sola referencia a la pena establecida para el delito por el que se lo acusa no constituye fundamento válido para su dictado; debiéndose precisar en cada caso cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permiten presumir fundadamente que el imputado intentará burlar la acción de la justicia (320:2105 y 321:3630).

Asimismo, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"Suarez Rosero"* del 12 de noviembre de 1997, se establece con claridad el carácter meramente cautelar del encarcelamiento preventivo para diferenciarlo de la pena anticipada: *"De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva"*.

Entonces, en el caso concreto, se debe analizar si existen en autos elementos de convicción suficientes para fundar la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad del medio legalmente previsto para asegurar el desarrollo de la investigación y el cumplimiento de la decisión final que podría dictarse. Dichos principios tienen su fuente primera en la Constitución Nacional, la que expresamente establece en su artículo 28 que: *"Los principios, garantías y derechos reconocidos... no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"*.

Así, el principio de proporcionalidad exige que las restricciones a los derechos fundamentales previstas por el ordenamiento positivo sean adecuadas a los fines legítimos a los que se dirijan y constituyan medidas necesarias para alcanzarlos.

Sentados los conceptos básicos, entiendo que en el caso los peligros procesales de entorpecimiento de la investigación y de fuga, que, como vimos, derivan de los fines del proceso: averiguación de la

verdad y cumplimiento del derecho material –artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación-, se ven neutralizados, por lo que no existe necesidad de aplicar la medida cautelar de privación de libertad durante el proceso.

Así, la irrazonabilidad de la aplicación del instituto de la prisión preventiva se funda en la falta de elementos o pautas objetivas que permitan presumir que Juan José Galeano intentará entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia.

En particular, respecto del primero, la amplia labor ya desplegada, que ha importado la incorporación de numerosas diligencias probatorias, permite afirmar que la investigación desarrollada no corre riesgo alguno, por lo que debe descartarse que el mantenimiento de la libertad ambulatoria del nombrado pueda perjudicar de alguna manera a la investigación.

Respecto a la eventualidad de que Galeano se sustraiga del cumplimiento de una sentencia condenatoria que en su contra podría dictarse, varias son las premisas que deben ser revisadas.

Así, la voluntaria presentación ante el Tribunal al ser convocado en los términos previstos por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, la correcta conducta procesal mantenida a lo largo del proceso, como así también la voluntad de ejercer plenamente su derecho de defensa presentando descargos y aportando elementos que consideró relevantes, resultan pautas suficientes para afirmar que el mencionado peligro procesal no se presenta en autos.

Entonces, más allá de la penalidad en expectativa, no existe ningún indicio que me haga pensar que intentará fugarse para evitar la realización del juicio.

Por todo lo expuesto en el presente punto, declararé que el procesamiento de Juan José Galeano habrá de ser sin prisión preventiva.

Sin perjuicio de ello, la gravedad de los hechos investigados y la necesidad de reforzar la neutralización los peligros procesales, tornan necesario imponer alguna medida que, sin tener la severidad de la privación de libertad, avale el sometimiento a derecho que ya demostrara.

Así, conforme a lo establecido por el artículo 310, le impondré la obligación de no ausentarse de la jurisdicción del Tribunal sin la debida autorización, bajo apercibimiento de disponerse su encarcelamiento preventivo de incumplir con ello.

Por otro lado, respecto de la situación procesal de Anzorreguy, Brousson, Finnen, Telleldín, Boragni y Stinfale, debido a la calificación legal en la que se subsume la conducta que se les imputa, la amenaza de pena en expectativa es de dos a diez años de prisión (artículos 45 y 261 del Código Penal).

La misma apreciación merece la situación de los imputados Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, en tanto serán procesados en orden a su participación secundaria en la privación ilegal de la libertad de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro (artículos 46 y 144 bis -inciso 1°- agravado en virtud de lo dispuesto por el último párrafo de dicha norma).

Por último, con relación a Rubén E. Beraja, siendo que en el presente resolutorio se determinó que su participación en el hecho resultó secundaria -artículo 261 y 46 del Código Penal-, la reducción de la escala penal que impone el artículo 46 del mismo ordenamiento para el supuesto llevaría a que disminuyera de un tercio a la mitad de la pena correspondiente al delito.

Ahora bien, de acuerdo a las calificaciones legales escogidas, considerando que los máximos establecidos -en cada uno de los casos- superan el tope fijado por la primera parte del segundo párrafo del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación y teniendo en cuenta que el mínimo de la pena de los delitos en cuestión en ningún caso supera el piso de los tres años de prisión, entiendo que el caso recae bajo las previsiones de la última parte de dicho artículo.

Ello así, en virtud de que esa norma faculta al juez a eximir de prisión al imputado cuando estimare *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal y artículo 312 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación *a contrario sensu*).

En ese sentido, la probabilidad de que se aplique pena en

suspenso veda la imposición del encarcelamiento preventivo, no sólo por mandato legal, sino por resultar dicha medida manifiestamente desproporcionada frente a la pena esperable.

Sin perjuicio de ello, el artículo 312 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación establece que en los casos en los cuales, aun cuando no corresponda imponer prisión preventiva de conformidad con lo normado en su inciso 1°, igualmente ella resulta aplicable, en cuanto aparezcan presentes los indicadores de fuga o entorpecimiento de la investigación aludidos en el artículo 319 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, tal como se expusiera en el punto anterior, la existencia de peligros procesales no se presume; por lo que se debe verificar si concurren circunstancias que indiquen razonablemente la existencia de estos riesgos procesales, que -en caso de darse- podrían poner en peligro el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

En el caso concreto, no existen en autos presunciones fundadas de que los nombrados intentarán entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia.

En efecto, la amplia labor ya desplegada, que ha importado la incorporación de numerosas diligencias probatorias, permite afirmar que la investigación desarrollada no corre riesgo alguno, por lo que debe descartarse que el mantenimiento de la libertad ambulatoria de los nombrados pueda perjudicar de alguna manera a la investigación.

A su vez, todas las personas aquí imputadas conservan un domicilio fijo y han concurrido al tribunal cuando se las convocó, lo que me hace presumir que no intentarán eludir la acción de la justicia, por lo que no existirá necesidad de aplicar una medida cautelar de privación de la libertad durante el curso del proceso.

Por otro lado, tampoco la pena en expectativa me aparta de la aplicación de la regla general, ni merece -por lo tanto- las consideraciones efectuadas respecto de la situación de Juan José Galeano.

VIII. Embargos

En este apartado se establecerá el monto de la medida

cautelar de carácter pecuniario que corresponde fijar a cada uno de los imputados.

En primer lugar, se efectuarán algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza del embargo y los elementos que deben tenerse en cuenta para determinarlo. Así, caber recordar lo dicho por la Excelentísima Cámara del Fuero en cuanto señaló que "... *esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes*..." (Sala I, causa N° 33.306 "Montone, Alejandro s/nulidad", rta. el 6/9/01, reg n° 758; y causa N° 29.904 "Zacharzenia", rta. el 13/11/97, reg. n° 961). En rigor, las pautas señaladas por la Alzada son las mismas que establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación al tratar lo referido al embargo.

Es interesante destacar que si bien estas tres categorías normativas le otorgan al juez un amplio –aunque no absoluto– marco discrecional para ponderar el monto que en definitiva correspondería, en la medida en que no establecen topes pecuniarios específicos, los límites a la imposición arbitraria de la medida están marcados por: a) el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece que "... *la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley*..."; y b) la necesidad de que sea acompañada del dictado de un auto de procesamiento o, de ser anterior a éste, que esté justificada por peligro en la demora, circunstancias que indican que sin una imputación verosímil no sería posible el dictado de la medida –así como tampoco sería posible el dictado de un procesamiento, por ejemplo.

De esto se desprende la exigencia de que el monto que debe fijar el juez sea suficiente para garantizar todos los rubros que se incluyen en la norma y que esa decisión derive del análisis entre esos rubros y los diferentes elementos objetivos de cada caso.

No obstante, el artículo 518 establece un piso pecuniario para la determinación del embargo. Nótese, que dentro de las costas del proceso, primer elemento de valoración que establece la norma,

están incluidas la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados y los demás gastos originados en la tramitación de la causa (ver artículo 533 del C.P.P.N.) En relación con esto, la Acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el monto de la tasa de justicia en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos ($69, 67), de modo que éste será el embargo en una hipótesis de mínima, es decir, en un caso en el que se cuente con asistencia oficial, no existan eventuales reparaciones civiles y el delito imputado no prevea pena de multa.

A partir de esto, pueden presentarse una serie de casos que elevarán el monto del embargo a entablar. Entre ellos, puede que la causa sea susceptible de apreciación pecuniaria. En tal caso, el artículo 2 de la ley 23.898 establece que la tasa de justicia se calculará sobre el tres por ciento –3 %– del valor del objeto litigioso.

Otra circunstancia podría ser la existencia de abogados particulares. Al respecto, la ley 21.839 –modificada por ley 24.432– establece un piso de mil pesos ($1.000) para los honorarios en procesos criminales, de modo que la ponderación del monto definitivo de éstos deberá estar determinada por la actuación del abogado, el tiempo de duración del proceso, la cantidad de hechos investigados y otras circunstancias objetivas que impongan alejarse o acercarse del mínimo establecido legalmente.

Asimismo, hay que tener presente que la ley señalada indica en sus artículos 37 y 45 que para la regulación de honorarios, los procesos penales se considerarán divididos en tres etapas: la inicial, hasta el dictado de un auto de sobreseimiento o prisión preventiva (equiparable al de procesamiento del código actual); una segunda etapa hasta el traslado a la defensa con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio; y la última etapa que culminará con el dictado de una sentencia definitiva.

Un segundo elemento normativo habla de la previsión de pena pecuniaria para el delito imputado, extremo que permitiría al juez alejarse aún más del mínimo de $ 69,67 señalado anteriormente. Para determinar en qué medida corresponde apartarse, habrá que valorar circunstancias particulares de cada caso que permitan suponer

aproximadamente qué multa podría corresponder.

En tercer lugar, corresponde tratar lo referido a las reparaciones civiles que eventualmente deba cubrir el imputado. Este elemento le otorgará un mayor margen al juzgador para separarse del valor mínimo, pues dependerá directamente de la cantidad de personas legitimadas a solicitar resarcimientos, así como del carácter que tengan los mismos –es decir, la índole o la gravedad de lo que debiera ser reparado.

Hay que destacar, asimismo, que esta medida cautelar es de naturaleza provisional, ya que sólo está dirigida a garantizar que se pueda cumplir un pago eventual, de modo que puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso. Además, las apreciaciones en torno al valor de los honorarios de los abogados o del monto de una posible pena de multa, no constituyen en modo alguno un juicio anticipado sobre la culpabilidad de los imputados sino que, por el contrario, se realizan sobre la base de las circunstancias que se tienen probadas con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso exige.

Antes de analizar los casos particulares, debe recordarse tal como se señaló en el apartado de llamados a prestar declaración indagatoria y medidas cautelares, que Telleldín, Stinfale y Boragni, ya fueron cautelados por la suma de cuatrocientos mil dólares estadounidenses (U$S 400.000) y esa decisión fue avalada por Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (ver reg. n° 736 del 20 de julio pasado). De tal modo, al establecer el monto definitivo a trabar, se ampliará el embargo dispuesto oportunamente respecto de las personas mencionadas.

Ahora bien, de acuerdo a los parámetros que mencioné en los párrafos que anteceden, y de conformidad con las pautas apuntadas por el Superior en el incidente de medidas cautelares de Telleldín y Stinfale (ver de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, reg. n° 736 del 20 de julio pasado), que están orientadas a la valoración de otras circunstancias –además

de la referida al reintegro del dinero sustraído– para la procedencia de la medida, detallaré los fundamentos que justificarán el monto que en definitiva estableceré en los embargos contra los imputados.

Así, valoro que a excepción de Juan José Galeano –quien cuenta con la asistencia del Defensor Oficial, Juan Martín Hermida–, los imputados nombraron abogados particulares a quienes debe garantizarse, a través del embargo, el pago de los honorarios que sean generados por su actuación en el proceso. Si bien el valor definitivo de éstos dependerá de otras circunstancias tales como el éxito en la defensa o la calidad del desempeño –extremos que no corresponde ponderar a esta altura–, la valoración del pago de ellos debe estar incluida en el análisis que efectúo.

Sumado a ello, destaco que nos encontramos en momentos decisivos –al menos en lo que respecta a estos imputados– de la primera etapa que determina la ley 21.839 y es posible presumir que el proceso avanzará oportunamente hacia la segunda y, eventualmente, se llegará al dictado de una sentencia en un tribunal de juicio.

Por otro lado, si bien la existencia de una posible pena pecuniaria no incide en el monto del embargo que se trabará respecto de Hugo Alfredo Anzorreguy, Rubén Ezra Beraja, Eamon Gabriel Mullen, José Carlos Barbaccia, Carlos Alberto Telleldín, Víctor Stinfale, Ana María Boragni, Alejandro Alberto Brousson y Patricio Miguel Finnen, sí será relevante para el que se fijará respecto de Juan José Galeano a quien se le imputa, entre otros hechos, el que finalmente se encuadró en el delito de prevaricato, que prevé pena de multa de tres mil ($3.000) a setenta y cinco mil pesos ($75.000). Al respecto, estimo que de materializarse en condena la hipótesis que sustenta la imputación de prevaricato contra Galeano, podría imponérsele el máximo de la multa establecida para este delito, dadas las graves consecuencias que tuvieron las resoluciones por las que se lo procesará.

En lo que hace a las indemnizaciones civiles que podrían proceder en caso de recaer condena, analizado el caso concreto vemos, por un lado, que debe asegurarse el reintegro a la Secretaría de

Inteligencia del Estado del dinero que habría sido extraído de sus fondos reservados.

Otro aspecto importante de las reparaciones civiles que deben ser aseguradas, está vinculado al delito de privación ilegal de la libertad por el que serán cautelados Galeano, Mullen y Barbaccia. Las presuntas víctimas de esos hechos (Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastasio Irineo Leal), en caso de recaer condena, podrán iniciar las acciones civiles que correspondan a fin de lograr el resarcimiento en concepto de los daños y perjuicios derivados de esas detenciones. Será determinante para la ponderación de ese perjuicio, el tiempo que los damnificados hayan permanecido detenidos ilegítimamente: desde el 12 de julio de 1996 hasta el 3 de diciembre de 2003, fecha en que fue apartado el Dr. Juan José Galeano.

Por último, respecto de la tasa de justicia que debe ser aplicada a estas actuaciones, dado lo señalado en el artículo 2 de la ley 23.898 en cuanto estipula que "... [a] *todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, se aplicará una tasa del tres porciento (3%)*...", se estima que la misma será de un valor aproximado de doce mil dólares (U$S 12.000).

Cabe destacar, que los montos expresados en dólares serán convertidos a pesos nacionales de acuerdo al cambio vigente al día de la fecha para el dólar libre vendedor que maneja el Banco Central de la República Argentina. Esto, sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan de conformidad con el interés por tasa pasiva por uso de justicia de esa entidad (ver C.S.J.N. "Y.P.F. c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes, Y.11.XXII, del 03/03/92), extremo que podrá ser determinado en caso de una eventual condena.

Por último, me interesa destacar que con esta medida se intentará garantizar, además de los valores ya señalados y en concepto de las restantes reparaciones, los honorarios de los abogados particulares y los demás gastos del proceso, la suma de dos millones de pesos. Esta suma, está derivada de la apreciación estimativa y

razonada de los elementos apuntados y entiendo que es adecuada a la magnitud de los hechos que se investigan.

Así, concluyo que el embargo a trabar respecto de Juan José Galeano deberá hacerse efectivo hasta cubrir la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000).

A Hugo Alfredo Anzorreguy, se le fijará un embargo por la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000).

Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson serán cautelados por un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000).

Por su parte, a Carlos Alberto Telleldín, Víctor Stinfale y Ana María Boragni les ampliaré la medida que dicté con fecha 2 de junio pasado y que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el día 20 de julio. Si bien en su oportunidad fue fijada en dólares estadounidenses cuatrocientos mil (U$S400.000), su ampliación será fijada en pesos, en la suma de trescientos mil ($ 300.000).

Respecto de Rubén Ezra Beraja, ordenaré trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000).

Por último, respecto de Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, la suma del embargo será fijada en pesos quinientos mil ($ 500.000).

Por todo lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **JUAN JOSÉ GALEANO**, de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (hecho I.a); autor penalmente responsable del delito de coacción reiterado en dos oportunidades -respecto de Miriam Salinas y Gustavo Semorile- (hecho I.b y I.c); autor del delito de falsedad ideológica de documento público cometido en dos oportunidades -respecto de las actas de declaraciones testimoniales de Gustavo Semorile de fecha 4 y 6 de junio del año 1996- (hecho I.c); privación abusiva de la libertad reiterada en cuatro oportunidades y autor penalmente responsable del delito de prevaricato -el que a su vez concursa en forma ideal con los delitos de coacción, falsedad

ideológica y privación ilegal de la libertad- (hecho I. d); todos ellos en concurso real entre sí (artículos 45; 54; 55; 144 bis, inciso 1°, agravado en función del último párrafo de dicho artículo; 149 bis, segundo párrafo; 261; 269; y 293, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DISPONER que JUAN JOSÉ GALEANO no deberá ausentarse del radio de la jurisdicción sin la debida autorización del Tribunal, bajo apercibimiento de ley (artículo 310 del Código Procesal de la Nación).

III) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes **DE JUAN JOSÉ GALEANO** hasta cubrir la suma de pesos tres millones -$ 3.000.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **HUGO ALFREDO ANZORREGUY,** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de peculado (artículo 45 y 261 del Código Penal y artículos 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **HUGO ALFREDO ANZORREGUY** hasta cubrir la suma de pesos un millón quinientos mil -$ 1.500.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **PATRICIO MIGUEL FINNEN,** de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (artículos 45 y 261 del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **MIGUEL PATRICIO FINNEN** hasta cubrir la suma de pesos un millón quinientos mil -$1.500.00- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **ALEJANDRO ALBERTO BROUSSON**, de las restantes condiciones obrantes en autos, por considerarlo partícipe

necesario del delito de peculado (artículo 45 y 261 del Código Penal y artículos 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **ALEJANDRO ALBERTO BROUSSON** hasta cubrir la suma de pesos un millón quinientos mil -$ 1.500.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

X) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **CARLOS ALBERTO TELLELDÍN**, cuyas condiciones personales obran en autos, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (artículos 45 y 261 del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **CARLOS ALBERTO TELLELDÍN** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil -$ 300.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **ANA MARÍA BORAGNI**, de las restantes condiciones obrantes en la causa, por considerarla partícipe necesaria del delito de peculado (artículos 45 y 261 del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **ANA MARÍA BORAGNI** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil -$ 300.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **VÍCTOR ALBERTO STINFALE**, de las restantes condiciones obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (artículos 45 y 261 del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **VÍCTOR ALBERTO STINFALE** hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil -$ 300.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **RUBÉN EZRA BERAJA**, de las restantes

condiciones obrantes en la causa, por considerarlo partícipe secundario del delito de peculado (artículos 46 y 261 del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **RUBÉN EZRA BERAJA** hasta cubrir la suma de pesos un millón -$ 1.000.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **EAMON GABRIEL MULLEN**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación abusiva de la libertad agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades (artículos 46 y 144 bis -inciso 1°- agravado en virtud de lo dispuesto en el último párrafo- del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **EAMON GABRIEL MULLEN** hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil -$ 500.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XX) DECRETAR EL PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **JOSÉ CARLOS BARBACCIA**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación abusiva de la libertad agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades (artículos 46 y 144 bis -inciso 1°- agravado en virtud de lo dispuesto en el último párrafo- del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JOSÉ CARLOS BARBACCIA** hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil -$ 500.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXII) DECLARAR que **NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para procesar o sobreseer a **EAMON GABRIEL MULLEN**, de las restantes condiciones obrantes en autos, en orden a

su participación en los delitos de peculado y coacción respecto de Miriam Raquel Salinas (artículos 149 bis -segundo párrafo- y 261 del Código Penal y artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIII) DECLARAR que **NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para procesar o sobreseer a **JOSÉ CARLOS BARBACCIA**, de las restantes condiciones obrantes en autos, en orden a su participación en los delitos de peculado y coacción respecto de Miriam Raquel Salinas (artículos 149 bis -segundo párrafo- y 261 del Código Penal y artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIV) Citar a los señores Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Rubén Ezra Beraja, Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni, Víctor Alejandro Stinfale, Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, para que concurran ante los estrados de este Tribunal -dentro de las 72 horas de notificados- a fin de tomar conocimiento personalmente de la resolución recaída a su respecto.

XXV) Cítese a Claudio Adrián Lifschitz a prestar declaración testimonial ante este Tribunal y dispóngase la realización de un careo entre el nombrado y Juan José Galeano en los términos del artículo 276 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese en el día mediante cédula de estilo y, firme que sea, comuníquese.

Firmado: Ariel O. Lijo, Juez Federal. Ante mí: Javier M. Arzubi Calvo, Secretario.